el Justicia de Aragón

INFORME
ESPECIAL 2014

INFORME SOBRE EL ESTADO DE OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS

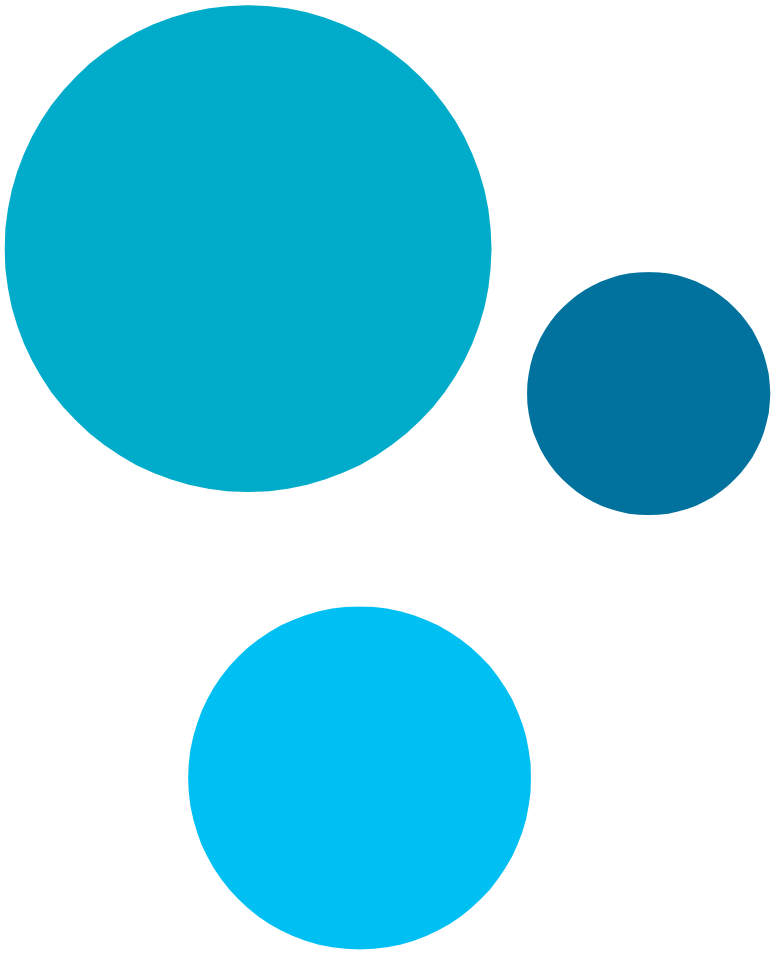

RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONFLICTOS DE COMPETENCIA INTERPUESTOS, EN TRAMITACIÓN Y RESUELTOS DURANTE 2014 • 4

1. Recursos de inconstitucionalidad • 5

1.1. Interpuestos por el Gobierno de la Nación, Comunidades Autónomas y otros. • 5

1.2. Interpuestos por el Gobierno de Aragón o por las Cortes de Aragón. • 18

2. Cuestiones de inconstitucionalidad • 20

3. Conflictos de competencia • 20

ESTADO DE OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS EN 2013 • 21

1. Observancia y aplicación del Derecho Civil Aragonés • 21

1.1. Resumen por Juzgados y Tribunales - Año 2014 • 21

1.2. Resumen por Juzgados y Tribunales - periodo 1990/2014 • 22

1.3. Listado de la Jurisprudencia Civil aragonesa, por fechas y por materias • 23

2. Interpretación de Derecho Civil Aragonés • 141

2.1. Interpretación judicial • 141

2.2. Interpretación doctrinal • 580

APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL DERECHO PÚBLICO ARAGONÉS • 585

1. Sentencias dictadas durante 2014 en las que se declara la nulidad total o parcial de normas de derecho público aragonés • 587

2. Interpretación doctrinal del Derecho Público Aragonés • 626

ACTUACIONES CONDUCENTES A LA DIFUSIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS • 627

RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONFLICTOS DE COMPETENCIA INTERPUESTOS, EN TRAMITACIÓN Y RESUELTOS DURANTE 2014

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1. Interpuestos por el Gobierno de la Nación, Comunidades Autónomas y otros.

A) Recursos interpuestos en 2014.

- Recurso de inconstitucionalidad nº 2037-2014, en relación con la Disposición Adicional Sexta del Decreto Legislativo 4/2013, de 17 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Patrimonio de Aragón.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 6 de mayo de 2014, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad indicado, promovido por la Presidenta del Gobierno en funciones contra la Disposición Adicional Sexta de la mencionada Ley.

B) Recursos interpuestos en anteriores años y que continúan en tramitación en 2014.

- Recurso de inconstitucionalidad nº 4980-2013, en relación con los artículos 2.2, 5, 6, 7, 8 y 16 de la Ley de Cortes de Aragón 3/2013, de 9 de mayo, de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas de Aragón.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de septiembre de 2013, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad indicado, promovido por más de cincuenta Diputados de los Grupos Parlamentarios Socialista, IU, ICV-EUIA, CHA, La Izquierda Plural, Catalán (Convergència i Unió) y Mixto contra varios preceptos de la mencionada Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad nº 6720-2011, en relación con los artículos 6 y 10 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 20 de diciembre de 2011, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad indicado, promovido por el Presidente del Gobierno contra los artículos 6 y 10 de la mencionada Ley. La invocación por parte del Presidente del Gobierno del artículo 161.2 de la Constitución conllevó la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados desde la fecha de interposición del recurso -9 de diciembre de 2011- para las partes del proceso, y desde la publicación del

edicto en el BOE para terceros. Posteriormente, el Pleno del Tribunal Constitucional, en virtud de auto de 17 de abril de 2012, acordó levantar la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados (BOE nº 101, de 27 de abril de 2012).

- Recurso de inconstitucionalidad nº 6868-2011, contra la disposición adicional sexta de la Ley 5/2011, de 10 de marzo, del Patrimonio de Aragón.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de enero de 2012, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad indicado, promovido por el Presidente del Gobierno contra la disposición adicional sexta de la mencionada Ley.

C) Sentencias dictadas en 2014.

- Sentencia 210/2014, de 18 de diciembre de 2014. Recurso de inconstitucionalidad nº 2725-2010, en relación con diversos preceptos de la Ley de la Comunidad Autónoma de Aragón 9/2009, de 22 de diciembre, reguladora de Concejos Abiertos de Aragón.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 14 de abril de 2011, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad indicado, promovido por el Presidente del Gobierno, contra los artículos 3.a), 8, 16.2, 17 y las disposiciones adicionales primera y segunda, y la disposición transitoria única de la mencionada Ley. (BOE nº 96, de 21 de abril de 2010).

La invocación por parte del Presidente del Gobierno del artículo 161.2 de la Constitución conllevó la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados desde la fecha de interposición del recurso -30 de marzo de 2010- para las partes del proceso, y desde la publicación del edicto en el BOE para terceros. Posteriormente, el Pleno del Tribunal Constitucional, en virtud de auto de 22 de julio de 2010, acordó levantar la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados (BOE nº 187, de 3 de agosto de 2010).

En este caso, el Tribunal Constitucional estima parcialmente el recurso y declara la nulidad del precepto legal autonómico relativo a la iniciativa para la autorización de funcionamiento en régimen de concejo abierto (art. 16.2 de la Ley 9/2009, de 22 de diciembre, reguladora de Concejos Abiertos de Aragón) y lo desestima en el resto de pretensiones.

Se transcriben los Fundamentos Jurídicos de la sentencia:

“II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El presente recurso de inconstitucionalidad ha sido promovido por el Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, contra los artículos 3 a), 8, 16.2, 17 y correlativamente las disposiciones adicionales primera y segunda, así como la transitoria única de la Ley de la Comunidad Autónoma de Aragón 9/2009, de 22 de diciembre, de concejos abiertos de Aragón.

El Abogado del Estado entiende que las Comunidades Autónomas, en este caso la de Aragón, tienen competencia para establecer los requisitos de aplicación del régimen de concejo abierto, pero dicha regulación debe llevarse a cabo respetando las bases estatales establecidas en el artículo 29 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que se han dictado en desarrollo de los arts. 140 CE y 149.1.18 CE. Por ello, entiende que los preceptos impugnados contravienen aquella normativa básica porque reducen el límite poblacional para la aplicación del régimen de 100 a 40 habitantes. En respuesta a este argumento, las Letradas de las Cortes y del Gobierno de Aragón ponen en duda el carácter materialmente básico del art. 29 de la Ley reguladora de las bases de régimen local (LBRL), y afirman que el art. 82 del Estatuto de Autonomía de Aragón (EAAr), en la redacción dada por la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, ofrece cobertura estatutaria suficiente a las previsiones de la Ley autonómica impugnada, hasta el punto de no tener que someterse el legislador autonómico a los límites de la ley de bases estatal, por cuanto entiende que la Comunidad Autónoma de Aragón ha asumido la competencia exclusiva en la regulación de los concejos abiertos.

En los antecedentes de esta Sentencia se ha destacado con detalle el planteamiento de las partes sobre las eventuales contravenciones al régimen constitucional de delimitación de competencias en la materia que denuncia el Abogado del Estado respecto de cada uno de los preceptos de la Ley aragonesa impugnados, así como la respuesta a dichas alegaciones que formulan las representaciones de la Comunidad Autónoma recurrida, por lo que hemos de remitirnos a aquellas para no ser reiterativos en la exposición.

2. Antes de entrar en el fondo de las distintas cuestiones planteadas en este proceso constitucional, debemos realizar algunas precisiones sobre su objeto.

Durante la pendencia de este recurso ha sido reformado el artículo 29 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local por la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general.

Como ha quedado reflejado en los antecedentes, dicha reforma, en tanto que afecta al eventual canon de enjuiciamiento, fue sometida a la consideración de las partes según lo establecido en el art. 84 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

La apertura de este trámite ha supuesto que el Abogado del Estado haya sostenido la desaparición parcial del objeto del recurso de inconstitucionalidad, sin que ello se haya traducido, sin embargo, en el desistimiento del mismo.

El art. 29 LBRL disponía, en el momento de interposición del recurso de inconstitucionalidad, que debían funcionar en concejo abierto: a) los municipios con menos de 100 habitantes y aquellos que tradicionalmente contaran con este singular régimen de gobierno y administración, b) aquellos otros en los que su localización geográfica, la mejor gestión de los intereses municipales u otras circunstancias lo hicieran aconsejable. El precepto, por tanto, establecía inicialmente la obligatoriedad de este régimen de gobierno para todos los municipios del Estado con un censo inferior a 100 vecinos, al tiempo que permitía también, aunque de modo facultativo, que pudieran acogerse al mismo los que se encontraren en alguna de las otras circunstancias. En cambio, la nueva redacción del precepto introducida por la Ley Orgánica 2/2011, varía esta previsión, de modo que la norma actualmente en vigor determina que funcionen en concejo abierto, por un lado, los municipios que tradicional y voluntariamente cuenten con ese singular régimen de gobierno y administración, y por otro aquellos municipios en los que, por su localización geográfica, la mejor gestión de los intereses municipales u

otras circunstancias lo hagan aconsejable. Así, a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2011, la normativa estatal desvincula el número de habitantes de un municipio de la adopción del régimen de concejo abierto, desapareciendo el automatismo que había introducido en el año 1985 la Ley reguladora de las bases de régimen local, lo que conlleva la desaparición de la obligatoriedad de acogerse los municipios de menos de 100 habitantes al régimen de concejo abierto, manteniéndose con la misma regulación los otros supuestos ya existentes.

La importante modificación legislativa que se acaba de citar tiene suma trascendencia para la resolución de este proceso toda vez que la base argumental principal de la Abogacía del Estado contra los artículos y disposiciones impugnados de la Ley aragonesa 9/2009 era la diferencia en número de habitantes de los municipios a los que, de modo obligatorio, en la Ley estatal y en la autonómica, era de aplicación el régimen de concejo abierto, 100 para la primera de las leyes frente a los 40 de la segunda.

Así, abierto el trámite alegatorio previsto en el art. 84 LOTC, el Abogado del Estado ha sostenido la desaparición parcial sobrevenida del objeto del recurso de inconstitucionalidad, afirmando que los artículos 3 a), 17, disposiciones adicionales primera y segunda y disposición transitoria única de la Ley aragonesa, objeto de impugnación inicial, habrían devenido conformes a la Constitución como consecuencia de la modificación legislativa del art. 29 LBRL.

Sin embargo, la Letrada del Gobierno de Aragón ha defendido la pervivencia del objeto del recurso en su integridad y, por ende, la inexistencia de la pérdida sobrevenida parcial del objeto del recurso. La tesis reiteradamente sostenida por esta parte es que corresponde a la Comunidad de Aragón la competencia exclusiva sobre la regulación del régimen de concejo abierto (ex art. 82.2 EAAr), por lo que cualquier modificación que se opere en la paralela normativa estatal no afectará al diseño establecido por la Comunidad Autónoma de Aragón. Así, según refiere, resulta, de una parte, irrelevante para la resolución del recurso que el art. 29 LBRL haya sido modificado o no y que los nuevos principios por los que se rija la aplicación del régimen estatal de concejo abierto introducidos por la Ley Orgánica 2/2011 sean distintos de los que establecía el anterior texto del precepto, dado que no afectan a la regulación legal del mismo en la Comunidad Autónoma de Aragón, en base a la competencia exclusiva invocada. Pero, de otra, sí que considera determinante para la resolución del recurso y por ello defiende la pervivencia del objeto del mismo, que este Tribunal se pronuncie sobre el conflicto competencial suscitado y resuelva definitivamente acerca de la eventual incidencia que la norma contenida en el art. 29 LBRL pueda tener en el régimen jurídico aragonés del concejo abierto, pues, tal y como sostiene, la nueva regulación del art. 29 LBRL, aunque ahora en términos diferentes, sigue estableciendo un régimen diferente al de la Ley aragonesa de concejos abiertos.

Atendiendo a las alegaciones referidas, el Abogado del Estado en su escrito de demanda imputaba a la norma impugnada que al reducir a 40 el número de habitantes de los municipios que aplicarán el régimen de concejo abierto vulneraba la determinación que realizaba el art. 29 LBRL del número de habitantes de los municipios que podían someterse al régimen de concejo abierto, y que fijaba en una cifra inferior a 100.

Toda vez que la base argumental principal de la Abogacía del Estado contra los artículos y disposiciones impugnados de la Ley aragonesa 9/2009 era la diferencia en número de habitantes de los municipios a los que, de modo obligatorio, en la ley estatal y en la autonómica, era de aplicación el régimen de Concejo abierto; la desaparición del número

de habitantes del precepto estatal básico y la apertura por el Tribunal Constitucional del trámite de alegaciones previsto en el art. 84 LOTC permitió al Abogado del Estado fundamentar las razones por las cuales entendía que las disposiciones cuestionadas, tras la reforma de las bases, vulneraban el orden constitucional.

Sin embargo, el Abogado del Estado en las nuevas alegaciones que presentó ha afirmado que los artículos 3 a), 17, disposiciones adicionales primera y segunda y disposición transitoria única de la Ley aragonesa, objeto de impugnación inicial, habrían devenido en conformes a la Constitución como consecuencia de la modificación legislativa del art. 29 LBRL.

Lo anterior supone que el Abogado del Estado ha renunciado a dar argumentos que permitan fundamentar la inconstitucionalidad de los artículos 3 a), 17, disposiciones adicionales primera y segunda y disposición transitoria única, por lo que respecto a estos no se ha cumplido con la carga alegatoria exigible al recurrente.

Por tanto, dado que la representación del recurrente no ha ofrecido argumentos que enerven la presunción de constitucionalidad de los preceptos referidos de la norma impugnada, no podemos pronunciarnos sobre la eventual infracción por aquellos de las nuevas bases del Estado. Y ello, no porque el orden competencial establecido en la Constitución y los Estatutos de Autonomía sea renunciable o esté a la disposición de sus respectivos titulares, lo que ciertamente no es el caso (STC 26/1982, de 24 de mayo, FJ 1), sino porque este Tribunal sólo está llamado a pronunciarse sobre la titularidad de una competencia en la medida y hasta tanto se trate de una competencia controvertida (arts. 62 a 67 LOTC).

Lo anterior no se encuentra puesto en cuestión por el hecho de que la Comunidad Autónoma recurrida señale el diferente régimen jurídico que establecen ambas normas, la autonómica y la nueva norma básica estatal, pues aquella lo que discutía era la aplicación de la normativa básica estatal en Aragón, por considerar que el Estatuto de Autonomía le confiere a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre el régimen del concejo abierto. Cuestión ésta a la que se dará cumplida respuesta al examinar la constitucionalidad de aquellos preceptos cuya impugnación subsiste.

A la vista de lo alegado por las partes en el trámite del art. 84 LOTC y de las tesis que éstas sostienen, declaramos la falta de pervivencia actual de la controversia en relación con los artículos 3 a), 17, disposiciones adicionales primera y segunda y disposición transitoria única.

3. Una vez hemos descartado que debamos pronunciarnos sobre la eventual contradicción de los artículos 3 a), 17, disposiciones adicionales primera y segunda y disposición transitoria única de la Ley autonómica con las bases del Estado, puesto que el Abogado del Estado, tras la modificación del parámetro de enjuiciamiento alegado, no ha ofrecido argumentos que enerven la presunción de constitucionalidad de aquellos, será preciso ahora que este Tribunal entre a enjuiciar las impugnaciones subsistentes. Así debemos examinar la conformidad del art. 8 y del art. 16.2 de la Ley impugnada con la normativa del Estado que se ha alegado como parámetro de constitucionalidad.

Para ello, debemos determinar con carácter previo cuál es el parámetro a utilizar, pues la representación de la Comunidad Autónoma pone en cuestión el que ha sido alegado por la Abogacía del Estado.

En efecto, las representaciones de la Comunidad Autónoma de Aragón han sostenido la atribución, en términos de exclusividad, de la competencia para regular el régimen jurídico del concejo abierto en aquella Comunidad Autónoma, al amparo de lo previsto en el art. 82 EAAr, posición ésta que han venido reiterando, tanto en sus alegaciones iniciales ambas representaciones aragonesas como en el posterior trámite del art. 84 LOTC, la Letrada del Gobierno de dicha Comunidad Autónoma.

Así, la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, ha incluido por primera vez de forma expresa el régimen local entre las competencias específicas de la Comunidad Autónoma. El artículo 71, referido a las competencias exclusivas, establece que "la Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá la potestad legislativa, la potestad reglamentaria, la función ejecutiva y el establecimiento de políticas propias, respetando lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución"; este mismo precepto, en su apartado 5, dispone que en materia de "régimen local, la determinación de las competencias de los municipios y demás entes locales en las materias de competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón; el régimen de los bienes locales y las modalidades de prestación de los servicios públicos locales, así como las relaciones para la cooperación y colaboración entre los entes locales y entre éstos y la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. Asimismo, incluye la determinación de los órganos de gobierno de los entes locales, creados por la Comunidad Autónoma y su régimen electoral".

Igualmente, dentro del título VI reservado a la organización territorial y gobierno local, su art. 82.2, referido a los municipios, establece que "el gobierno y la administración municipales corresponde al Ayuntamiento, formado por el Alcalde y los concejales. Se establecerán por ley de la Comunidad Autónoma los requisitos para la aplicación del régimen de Concejo abierto".

El concejo abierto es un sistema de organización municipal en el que pequeños municipios y otras entidades locales que no alcanzan un número significativo de habitantes se rigen por un sistema asambleario, la asamblea vecinal, que hace las veces de pleno del ayuntamiento al que sustituye, en una aproximación a un sistema de democracia participativa directa. Se trata de un sistema jurídico de organización tradicional en España, que aparece recogido, como garantía institucional, en el art. 140 CE, aunque sin un desarrollo en su regulación, puesto que el precepto constitucional se ha limitado a establecer una reserva de ley en relación con las condiciones en que proceda su aplicación, pero sin que haga referencia alguna al establecimiento de un marco competencial que permita clarificar esta cuestión; de ahí que dicho artículo, ni excluya la regulación estatal ni tampoco la autonómica sobre la materia, por lo que la atribución de la competencia legislativa a favor del Estado o de las comunidades autónomas habrá que localizarla en el marco de las reglas generales contenidas en el art. 149 CE, así como en los estatutos de autonomía, en cuanto normas básicas atributivas de competencias.

Pues bien, el análisis de las disposiciones citadas permite advertir que, si bien no existe referencia directa alguna al concejo abierto en el art. 149 CE, puede entenderse, sin embargo, que, a partir de la definición del concejo abierto como forma de gobierno municipal e inframunicipal, aquel puede incluirse sin dificultad dentro del ámbito del régimen local y, por tanto, asociarse a la competencia estatal relativa a la fijación de las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas, recogida en el art. 149.1.18 CE. Este encuadre no es objeto de controversia entre las partes, a pesar del carácter híbrido de la institución del concejo abierto, que se puede definir como forma de gobierno local y como modalidad de participación directa de los ciudadanos en los asuntos

públicos, con estrecha vinculación, por tanto, al derecho fundamental reconocido en el art. 23.1 CE, tal y como dijimos en la STC 119/1995, de 17 de julio, FJ 3.

De esta primera idea hay que colegir que la regulación de la normativa básica del concejo abierto corresponde al Estado en el ejercicio de su competencia sobre las bases del régimen local, contenida en el art. 149.1.18 CE "puesto que el "régimen local" se incardina, como ha afirmado reiteradamente este Tribunal, en el "régimen jurídico de las Administraciones públicas" (por todas, SSTC 25/1983, de 7 de abril, FJ 4, y 214/1989, de 21 de diciembre, FJ 1)" (STC 81/2012, de 18 de abril, FJ 3).

El alcance que deba darse al concepto de "bases de régimen local" y la extensión de la competencia estatal al respecto han sido perfilados por nuestra doctrina. Así, la STC 214/1989, de 21 de diciembre, FJ 1, vino a establecer que, al hablar de "régimen local" nos referimos al "régimen jurídico de las administraciones locales", siendo esta una materia con perfiles propios que otorga al legislador estatal la potestad para fijar "unos principios o bases relativos a los aspectos institucionales (organizativos y funcionales) y a las competencias locales, encontrando cobertura a esa encomienda estatal en el concepto mismo de 'bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas', por cuanto dicha expresión engloba a las Administraciones Locales —SSTC 25/1983, FJ 4; 76/1983, FJ 38; 99/1987, FJ 2 b—", siempre recordando, dice la indicada STC 214/1989, que, "en materia de régimen local, el concepto de la misma viene modulado por la garantía constitucional de la autonomía local (art. 140 de la Constitución)".

Asimismo, hemos recordado en la más reciente STC 103/2013, de 25 de abril, FJ 4, que "las competencias autonómicas en materia de régimen local tienen que serlo de desarrollo de las bases estatales que, tal y como se puede colegir de la STC 240/2006, de 20 de julio, FJ 8, tienen los dos cometidos de concretar la autonomía local constitucionalmente garantizada para establecer el marco definitorio del autogobierno de los entes locales directamente regulados por la Constitución, en primer lugar, y, en segundo lugar, de concretar los restantes aspectos del régimen jurídico básico de todos los entes locales que son, en definitiva, Administraciones públicas", señalando, a continuación en el fundamento jurídico 5 con cita de otros pronunciamientos anteriores (SSTC 159/2001, de 5 de julio FJ 4; 52/2004, de 13 de abril, FJ 9; y 252/2005, de 11 de octubre, FJ 4) que "el constituyente no ha predeterminado el contenido concreto de la autonomía local, por lo que es el legislador constitucionalmente habilitado quien puede ejercer en uno u otro sentido su libertad inicial de configuración, con el único límite de que no establezca un contenido de la autonomía local incompatible con el marco general perfilado en los arts. 137, 140 y 141 CE. Corresponde al legislador estatal, con carácter general, fijar los principios o bases relativos a los aspectos institucionales, organizativos y funcionales y a las competencias de las entidades locales constitucionalmente garantizadas (STC 240/2006, 20 de julio, FJ 8). En consecuencia, el Estado debe regular, en el ámbito del art. 149.1.18 CE, los elementos que permiten definir el modelo municipal común entre los que se encuentran el territorio, la población y la organización, como recoge el art. 11.2 LBRL".

Dentro, pues, de esa definición del "modelo municipal", resulta indudable que la "regulación de los órganos de gobierno municipal forma parte de la competencia básica del Estado para el desarrollo directo de los arts. 137 y 140 CE. En la medida en que el gobierno municipal se encomienda a diferentes órganos con muy distinta composición, la distribución entre ellos de las atribuciones municipales constituye un elemento esencial de la definición del funcionamiento democrático municipal (STC 33/1993, 1 de febrero, FJ

3) y, por tanto, del modelo de autonomía municipal común por el que ha optado el legislador estatal" (STC 103/2013, de 25 de abril, FJ 5).

Así, habiendo quedado definido el concejo abierto como una forma de gobierno municipal, correspondiendo al Estado la fijación de los principios o bases relativos a los aspectos institucionales, organizativos y funcionales y a las competencias de las entidades locales constitucionalmente garantizadas, la conclusión subsiguiente es que la regulación común a todo el Estado de esta forma de gobierno forma parte de la competencia básica, en los términos que vienen de ser expuestos. A las Comunidades Autónomas corresponderá, por tanto, la competencia para legislar libremente el desarrollo de la normativa estatal, dentro del respeto a las condiciones básicas establecida por esta.

Establecido lo anterior, una lectura sistemática de los arts. 71.5 y 82.2 EAAr permite concluir que la Comunidad Autónoma de Aragón tiene competencias de desarrollo normativo del régimen de concejo abierto. La cuestión problemática que plantean las representaciones del Gobierno y de las Cortes de Aragón es la posibilidad de considerar que esa competencia no lo es de desarrollo de la legislación básica, sino normativa plena y exclusiva, en virtud de la mención expresa que se realiza en el art. 82.2 EAAr, sin tener en cuenta que el mencionado precepto dispone que la potestad legislativa que el Estatuto de Aragón atribuye a su Parlamento es el que se refiere a "los requisitos para la aplicación del régimen de Concejo abierto", esto es a las exigencias de "aplicación" y desarrollo de la normativa básica; tal afirmación se cohonesta con la mención, también contenida en el Estatuto, de la necesaria sujeción a lo dispuesto en el art. 140 y 149.1 CE, a la hora de desarrollar las competencias propias en materia de régimen local. Es decir, la tesis sostenida por las representaciones de ambas instituciones autonómicas no se corresponde con los preceptos estatutarios en los que pretenden ampararse.

A mayor abundamiento, hay que destacar que la interpretación que sostienen las instituciones autonómicas aragonesas en torno a la expresión "competencia exclusiva" en materia de régimen local que se contiene en su Estatuto de Autonomía no es un cuestión novedosa que haya sido planteada por vez primera, pues una problemática semejante ya se suscitó en relación con el Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, y este Tribunal, en la STC 31/2010, de 28 de junio, FFJJ 36 y 100, fijó la regla de que las previsiones estatutarias en materia de régimen local deben respetar en todo caso la competencia básica que corresponde al Estado, en virtud de la reserva del artículo 149.1.18 CE.

En concreto, el fundamento jurídico 36 declaró:

"En modo alguno cuestionan los recurrentes que las Comunidades Autónomas y, en concreto, la Comunidad Autónoma de Cataluña, al amparo de las previsiones del art. 149.1.18 CE puedan asumir, como efectivamente esta Comunidad Autónoma ha hecho (art. 160 EAC), competencias en materia de 'régimen local', expresión ésta que hemos identificado con el 'régimen jurídico de las Administraciones Locales' (STC 214/1989, de 21 de diciembre, FJ 1). Siendo ello así, como efectivamente lo es, en principio ninguna objeción puede formularse a que el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma, en tanto que su norma institucional básica, contenga las líneas fundamentales o la regulación esencial, con el fin de vincular al legislador autonómico, del régimen local en el ámbito territorial la Comunidad Autónoma, debiendo respetar en todo caso las previsiones estatutarias, como es obvio, la competencia básica que al Estado corresponde en la materia en virtud de la reserva del art. 149.1.18 CE, por cuanto la expresión 'bases

del régimen jurídico de las Administraciones públicas' engloba a las Administraciones locales (ibidem). Así pues, sin una mayor argumentación y concreción impugnatoria por parte de los Diputados recurrentes, no puede estimarse que en su conjunto el capítulo VI transgreda la reserva estatutaria ex art. 147.2 CE, ni que impida el ejercicio de la competencia estatal en la materia."

Y, por su parte, el fundamento jurídico 100 vino a concluir con la afirmación de que "el art. 160.1 EAC, al reconocer a la Comunidad Autónoma las competencias examinadas en 'exclusividad', lo hace de manera impropia y no impide que sobre dichas competencias autonómicas puedan operar plenamente las bases estatales, específicamente las del art. 149.1.18 CE".

Tal conclusión supone que la interiorización estatutaria de la materia de régimen local, y en este caso podríamos trasladar el razonamiento a la submateria de la regulación del concejo abierto, no puede hacerse en detrimento de la competencia estatal sobre las bases, de modo que la relación entre las normas estatutarias en materia de régimen local y las bases estatales contenidas, fundamental aunque no exclusivamente, en la Ley reguladora de bases de régimen local, se basa en la consideración de que las previsiones estatutarias deben respetar en todo caso la reserva a favor del Estado contenida en el art. 149.1.18 CE.

Por tanto, es preciso descartar el argumento de las representaciones procesales del Gobierno y del Parlamento autonómicos, de que el art. 82.2 EAAr dé cobertura completa a la Ley 2/2009, eximiéndola de la necesaria sujeción a la normativa básica estatal. El art. 82.2 EAAr es preciso interpretarlo a la luz de lo dispuesto en el art. 71 del propio Estatuto de Autonomía de Aragón, y de conformidad con la doctrina de este Tribunal ahora citada. Compete a las Comunidades Autónomas, en este caso a la de Aragón, el desarrollo de las bases estatales en materia de régimen local y, dentro del mismo, de la del concejo abierto, debiendo respetar los límites dispuestos en dichas bases, sin que en ningún caso disponga aquélla de competencia normativa plena y exclusiva.

4. Una vez descartado que la regulación del concejo abierto corresponda en exclusiva a la Comunidad Autónoma de Aragón, nos corresponde determinar si la regulación del concejo abierto contenida en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, así como en el art. 54 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprobó el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales, citados por el Abogado del Estado como referentes competenciales de la normativa estatal básica, exceden los límites que constitucionalmente se imponen a esta normativa básica o se ajustan a los mismos, en cuyo caso la eventual contradicción entre los preceptos de la norma autonómica recurrida y los de la normativa básica obligaría a la declaración de inconstitucionalidad de aquellos. Se trata, en definitiva, de determinar si la regulación del concejo abierto contenida en la Ley reguladora de las bases de régimen local y en la norma reglamentaria citada es toda ella básica o si hay aspectos, como el número de tenientes de alcalde que se recoge en el art. 8 o el procedimiento de acceso a esta forma de gobierno municipal previsto en el art. 16.2, ambos de la Ley autonómica, que pueden quedar a disposición del legislador autonómico en uso de la habilitación estatutaria.

Como hemos reiterado en controversias similares a la presente, para constatar la existencia de una inconstitucionalidad mediata o indirecta es necesario que concurran dos condiciones; por un lado, que la norma estatal infringida por la Ley autonómica sea, en el doble sentido material y formal, una norma básica y, por tanto, dictada

legítimamente al amparo del correspondiente título competencial que la Constitución haya reservado al Estado; y, por otro, que la contradicción entre ambas normas, estatal y autonómica, sea efectiva e insalvable por vía interpretativa (por todas, SSTC 113/2010, de 24 de noviembre, FJ 2, y 171/2014, de 23 de octubre, FJ 5).

Cabe recordar que es doctrina consolidada de este Tribunal la referida al hecho de que el "Estado, al establecer el común denominador normativo que encierran las bases, y a partir del cual cada Comunidad Autónoma con competencias de desarrollo legislativo puede regular la materia con arreglo a sus peculiaridades e intereses (por todas, SSTC 49/1988, fundamento jurídico 3; 225/1993, fundamento jurídico 3, y 197/1996, fundamento jurídico 5), no puede hacerlo con un grado tal de detalle y de forma tan acabada o completa que prácticamente impida la adopción por parte de las Comunidades Autónomas de políticas propias en la materia mediante el ejercicio de sus competencias de desarrollo legislativo. Como se afirma, entre otras, en la STC 147/1991 'la definición de las bases, en el ámbito de la legislación compartida, tiene por objeto crear un marco normativo unitario, de aplicación a todo el territorio nacional, dentro del cual las Comunidades Autónomas dispongan de un margen de actuación que les permita, mediante la competencia de desarrollo legislativo, establecer los ordenamientos complementarios que satisfagan sus peculiares intereses, por ello, en principio, debe entenderse que excede de lo básico toda aquella ordenación que, por su minuciosidad y detalle, no deja espacio alguno a la competencia autonómica de desarrollo legislativo, produciéndose en tal caso, por regla general, un resultado de vulneración competencial que priva a lo presentado como básico de su condición de tal' (fundamento jurídico 5)" (STC 50/1999, de 6 de abril, FJ 3).

Además, por lo que hace de referencia específica a los límites de la legislación básica en materia de régimen jurídico de las Administraciones públicas, hemos dicho también que "el alcance de lo básico será menor en aquellas cuestiones que se refieren primordialmente a la organización y al funcionamiento interno de los órganos de las Administraciones públicas, que en aquellas otras que inciden más directamente en su actividad externa, sobre todo cuando afectan a la esfera de derechos e intereses de los administrados, aunque ciertamente no cabe trazar una distinción tajante entre unos aspectos y otros. No debe olvidarse que, según establece el art. 149.1.18 C.E., el objetivo fundamental, aunque no único, de las bases en esta materia es el de garantizar 'a los administrados un tratamiento común ante ellas' y no cabe duda de que cuanto menor sea la posibilidad de incidencia externa de las cuestiones reguladas por los preceptos impugnados, más remota resultará la necesidad de asegurar ese tratamiento común y, por el contrario, mayor relieve y amplitud adquirirá la capacidad de las Comunidades Autónomas de organizar su propia Administración según sus preferencias" (STC 50/1999, de 6 de abril, FJ 3).

Finalmente, se puede deducir de la STC 240/2006, de 20 de julio, FJ 8, que las bases estatales en materia de régimen local tienen dos cometidos, por un lado "concretar la autonomía local constitucionalmente garantizada para establecer el marco definitorio del autogobierno de los entes locales directamente regulados por la Constitución" y, por otro, "concretar los restantes aspectos del régimen jurídico básico de todos los entes locales que son, en definitiva, Administraciones públicas" (STC 103/2013, de 25 de abril, FJ 4).

En síntesis, tal y como resumíamos en la STC 161/2013, de 26 de septiembre (con cita de las precedentes SSTC 103/2013, de 25 de abril, FJ 4; y 143/2013, de 10 de julio, FJ 3) los postulados básicos de nuestra doctrina sobre esta problemática competencial son los que

siguen: "(i) en virtud del art. 149.1.18 CE corresponde al Estado fijar los principios o bases relativos a los aspectos institucionales (organizativos y funcionales) y a las competencias de los entes locales; (ii) las bases estatales 'tienen los dos cometidos de concretar la autonomía local constitucionalmente garantizada para establecer el marco definitorio del autogobierno de los entes locales directamente regulados por la Constitución, en primer lugar, y, en segundo lugar, de concretar los restantes aspectos del régimen jurídico básico de todos los entes locales que son, en definitiva, Administraciones públicas'; y (iii) las competencias autonómicas en materia de régimen local son de desarrollo de las bases estatales, y el título que en esta materia otorga al Estado el art. 149.1.18 CE no ha desaparecido por la modificación estatutaria y la calificación de la competencia como exclusiva" (FJ 3).

5. Dentro del marco jurisprudencial descrito y por lo que hace al art. 29 LBRL, no cabe ninguna duda de su carácter de norma básica, en primer lugar porque la disposición adicional primera apartado 1 LBRL le atribuye, en relación con la Comunidad Autónoma de Aragón, el carácter de norma básica, al disponer que "las competencias legislativas o de desarrollo de la legislación del Estado sobre régimen local asumidas, según lo dispuesto en sus respectivos estatutos, por las Comunidades Autónomas de... Aragón... se ejercerán, según los casos, en el marco de lo establecido en el artículo 13 y en el Título IV de esta Ley, así como, si procediere, en los términos y con el alcance previstos en los artículos.... 29... de la misma". Además, en segundo término, hay que tener en cuenta que corresponde al Estado la regulación de los elementos que componen la estructura municipal —territorio, población y organización— para de ese modo configurar un modelo común, dejando en todo caso a las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias de desarrollo, la aprobación de normas específicas de aplicación que tengan en cuenta sus propias peculiaridades relacionadas con dichos elementos estructurales.

Precisamente, a este objetivo responde el art. 29 LBRL, que establece un marco general básico común sobre este particular sistema de gobierno municipal que es el concejo abierto. Se configura un régimen jurídico de adopción de esta modalidad organizativa municipal caracterizado por la regla general de la voluntariedad unida a la tradición, de una parte, y por la posibilidad de su adopción cuando concurran otras circunstancias o factores que lo hagan aconsejable, de otra; igualmente, el precepto tutela un sistema en que se hace depender siempre de la iniciativa de los vecinos el acogimiento del sistema, nunca de las instituciones de gobierno; y, por último se articulan unas normas generales de funcionamiento y de adaptación o mantenimiento de dicho régimen, aspectos todos que no sobrepasan los límites de lo que han de reputarse como normas básicas, generales y comunes a todo el territorio del Estado.

El Abogado del Estado invoca también el art. 54.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales (ROFEL), como norma básica para que sirva de contraste con el art. 8 de la Ley 9/2009, que permite el nombramiento por parte del alcalde del concejo abierto de hasta un máximo de cuatro tenientes de alcalde en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, frente a la cifra máxima de tres tenientes de alcalde que prevé la norma reglamentaria del Estado.

Al objeto de determinar si la norma reglamentaria estatal cumple las exigencias de nuestra doctrina sobre la naturaleza de norma básica, hay que partir de la consideración de que este Tribunal ha exigido que, salvo en supuestos excepcionales, la normativa básica "venga incluida en la Ley votada en Cortes que designe su carácter de básica o

esté dotada de una estructura de la cual se infiera ese carácter con naturalidad" (SSTC 80/1988, de 28 de abril, FJ 5; 197/1996, de 28 de noviembre, FJ 5; 223/2000, de 21 de septiembre, FJ 6). La dimensión formal de lo básico se traduce de este modo en la preferencia por la ley formal, pues sólo a través de este instrumento normativo se alcanzará una determinación cierta y estable de los ámbitos de ordenación de las materias en las que concurren y se articulan las competencias básicas estatales y autonómicas.

Así, este Tribunal ha considerado excepcional la posibilidad de que el Gobierno de la Nación haga uso de su potestad reglamentaria para dictar normativa básica, pues tal opción únicamente ha sido validada por nuestra jurisprudencia en aquellos supuestos "que sean 'complemento necesario para garantizar el fin a que responde la competencia estatal sobre las bases' y siempre que la norma reglamentaria en cuestión muestre 'por su identificación expresa o por su estructura' tal carácter básico, en atención a la exigencia de seguridad jurídica antes mencionada" (STC 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 32).

En este punto habremos de tener en cuenta lo afirmado por nuestra doctrina en relación con la organización de los entes locales; más concretamente, de acuerdo con la STC 214/1989, de 21 de diciembre, FJ 6, hemos declarado que "en lo concerniente a la organización municipal, el orden constitucional de distribución de competencias se funda en el reconocimiento de tres ámbitos normativos correspondientes a la legislación básica del Estado (art. 149.1.18 de la Constitución), la legislación de desarrollo de las Comunidades Autónomas según los respectivos Estatutos y la potestad reglamentaria de los municipios, inherente esta última a la autonomía que la Constitución garantiza en su art. 140".

Igualmente, nos referimos en aquella ocasión al fundamento competencial de la habilitación que hacía la propia disposición final primera LBRL al Gobierno para que, en uso de su potestad reglamentaria, actualizase determinadas normas reglamentarias entre las que se encontraba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales. Entonces, consideramos que no conllevaba ninguna lesión de las competencias de la Comunidad Autónoma la mera habilitación legal al Gobierno "para que pueda dictarse esa normativa legal o de conjunto", pues serían "las normas autonómicas que, ajustándose a las bases estatales, vayan dictándose, las que, en todo caso, desplazarán en su aplicabilidad directa o eficacia territorial a esas otras normas estatales no básicas dictadas al amparo de la Disposición final primera de la LBRL" [STC 214/1989, de 21 de diciembre, FJ 30], y que entonces, con una concepción distinta de la cláusula de supletoriedad (art. 149.1.3 CE), consideramos fundamentadas en ésta. Es decir, la propia STC 214/1989, de 21 de diciembre, caracterizaba como no básicas, pero supletorias, a las normas estatales dictadas al amparo de la disposición final primera LBRL, entre las cuales se encontraba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales.

Recordado lo anterior, debemos afirmar, en consecuencia, que el reconocimiento a tres niveles territoriales distintos de la competencia para regular la organización municipal, basado en el reconocimiento de la autonomía municipal contenida en el art. 140 CE excluye toda posibilidad de ejercicio de la potestad reglamentaria del Estado para el dictado de normas básicas sobre esta materia, pues, de la propia naturaleza y características concretas del sistema de fuentes que rige la organización municipal, se infiere la exigencia en todo caso de habilitación legal para la regulación de las bases de

aquélla. Así como el ejercicio de la potestad reglamentaria por parte de las Comunidades Autónomas en el desarrollo de las mencionadas normas básicas.

En consecuencia, debe desestimarse la tesis del Abogado del Estado acerca de que la norma reglamentaria contenida en el art. 54.2 ROFEL tenga el carácter de norma básica.

6. Una vez hemos excluido el carácter básico del art. 54.2 ROFEL, no es necesario examinar ya la adecuación del art. 8 de la Ley 9/2009, referido a los tenientes de alcalde en el régimen de concejo abierto, a aquel precepto.

En ausencia de normativa básica estatal sobre la concreta materia, la Comunidad Autónoma de Aragón es competente para regular la organización de los entes locales teniendo como límite el respeto a la potestad de autoorganización complementaria que corresponde a los propios municipios. En este caso, el precepto de la Ley autonómica no excede de tal límite, pues la previsión autonómica no excluye la capacidad decisoria municipal, ya que permite a los entes municipales constituidos en régimen de Concejo abierto disponer de un margen flexible para establecer un número aún menor de tenientes de alcalde al que dispone el art. 8 de la Ley 9/2009, siempre y cuando lo consideren oportuno y ajustado a las necesidades y características propias de cada uno de ellos.

Por lo razonado debemos desestimar la impugnación del art. 8 de la Ley 9/2009.

Por el contrario, en el caso del art. 16.2 de la Ley 9/2009, este Tribunal debe analizar su adecuación o no a la normativa que hemos definido como formal y materialmente básica.

Al precepto en su conjunto le precede la rúbrica "autorización de funcionamiento en régimen de Concejo abierto" y el apartado 2, únicamente impugnado por el Abogado del Estado, tiene el siguiente contenido: "el procedimiento para la aplicación del régimen de Concejo abierto se iniciará mediante acuerdo provisional del Pleno del Ayuntamiento o Junta Vecinal adoptado por mayoría absoluta, acompañado de una memoria justificativa en la que se acrediten las ventajas derivadas de la aplicación del régimen de Concejo abierto".

Según la Abogacía del Estado la dicción literal de este precepto contradice lo dispuesto en el art. 29.2 LBRL en tres puntos: en primer lugar prescinde de la petición de la mayoría de los vecinos; en segundo término sitúa al ayuntamiento o junta vecinal como promotores únicos del procedimiento rebajando además la mayoría cualificada exigible para iniciar dicho procedimiento de dos tercios a mayoría absoluta; y en tercer lugar el apartado 4 del art. 16 prevé una aprobación final por parte del Gobierno de Aragón, mientras que la Ley reguladora de las bases de régimen local limita la intervención de la Comunidad Autónoma a un simple "acto de aprobación", entendido como un mero control de legalidad de los trámites procedimentales y no como un control de oportunidad, que aparece claramente expresado en el inciso final del art. 16.1 de la Ley aragonesa, cuando establece que el Gobierno de Aragón resolverá en sentido favorable cuando se acrediten las ventajas que aconsejen su aplicación.

Por lo que hace a la tercera contradicción, contenida en la argumentación del escrito de interposición del recurso de inconstitucionalidad, este Tribunal no entrará en ella. La razón es que ni el art. 16.4 de la Ley aragonesa 9/2009 ha sido impugnado formalmente en el recurso, más allá de aparecer como argumentación complementaria de la impugnación del apartado 2 del art. 16, ni tampoco, y lo que es más importante, aparece

contenido en el acuerdo del Consejo de Ministros que solicita del Presidente del Gobierno que promueva el recurso de inconstitucionalidad que da lugar al presente procedimiento. Por tanto el art. 16.4 de la Ley 9/2009 no es objeto del presente recurso de inconstitucionalidad.

Sin embargo, hemos de estar de acuerdo con el resto de alegaciones del Abogado del Estado porque, efectivamente, el procedimiento de autorización de funcionamiento en régimen de concejo abierto que prevé el art. 16.2 de la Ley autonómica para los municipios que deseen adoptarlo, aun cuando no les sea aplicable por razón de su población ni de su tradición histórica, no respeta las líneas mínimas del procedimiento descrito, para idénticos supuestos en la ley básica estatal. Esas disposiciones básicas pretenden garantizar la intervención de los vecinos en el procedimiento y la existencia de una amplia opinión favorable al acceso a esta forma de gobierno local dentro del ayuntamiento o la junta vecinal. La previsión autonómica no garantiza la iniciativa vecinal en la toma de esta decisión y, además, rebaja la mayoría requerida para adoptarla en el pleno del ayuntamiento o la junta vecinal, lo que reduce el nivel de consenso en la adopción de una decisión en la que una amplia aceptación, manifestada en la exigencia de una mayoría particularmente cualificada, es considerada como imprescindible por la normativa básica.

Por ello el art. 16.2 de la Ley 9/2009, de 22 de diciembre, de concejos abiertos de Aragón resulta contrario a lo previsto en la norma básica, contenida en el art. 29.2 LBRL, procediendo declararlo inconstitucional y nulo."

1.2. Interpuestos por el Gobierno de Aragón o por las Cortes de Aragón.

A) Recursos interpuestos en 2014.

- Recurso de inconstitucionalidad nº 1399-2014, en relación con la disposición adicional decimoquinta, disposición transitoria segunda, disposición derogatoria única, apartado tercero, y disposiciones finales segunda, tercera, cuarta y quinta de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de abril de 2014, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad indicado, promovido por las Cortes de Aragón contra varios preceptos de la mencionada Ley.

B) Recursos interpuestos en anteriores años y que están aún en tramitación.

En el año 2014, el Tribunal Constitucional ha continuado la tramitación de los siguientes recursos interpuestos por el Gobierno de Aragón o por las Cortes de Aragón:

- Recurso de inconstitucionalidad nº 4948-2013, en relación con los artículos 2.e) y 7 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del

Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses en relación con su aplicación al recurso de casación foral aragonés.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de febrero de 2013, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad indicado promovido por la Diputación General de Aragón contra determinados preceptos de la mencionada Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad nº 1870-2011, en relación con diversos preceptos de la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de abril de 2011, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad indicado, promovido por el Gobierno de Aragón contra los arts. 1, apartado 3; 5; 8 apartado 6, segundo párrafo; 9, apartados 6 y 7; 10, apartados 4, 6 y 7; 11, apartados 1, 2 y 3; 26, apartados 1, 3, 4 y 5; 27 y disposiciones transitoria primera y final undécima de la mencionada Ley.

C) Sentencias dictadas en 2014 sobre recursos de inconstitucionalidad.

No constan sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional a incluir en este apartado.

2. CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

A) Cuestiones planteadas en 2014.

No se han planteado cuestiones de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional en el año 2014 sobre normativa aragonesa.

B) Cuestiones planteadas en anteriores años y que están aún en tramitación.

No consta cuestión de inconstitucionalidad alguna sobre normativa aragonesa en tramitación.

C) Sentencias y autos dictados en 2014.

No constan sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional a incluir en este apartado.

3. CONFLICTOS DE COMPETENCIA

A) Conflictos planteados en 2014.

Durante el año 2014, no se ha planteado conflicto positivo o negativo alguno de competencia en el que haya intervenido el Gobierno de Aragón frente al Estado o las Comunidades Autónomas.

B) Conflictos planteados en anteriores años y que están aún en tramitación.

No constan.

C) Sentencias dictadas en 2014 sobre conflictos de competencia.

No constan sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional a incluir en este apartado.

ESTADO DE OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS EN 2013

1. OBSERVANCIA Y APLICACIÓN DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS

Iniciamos este apartado dando cuenta de las resoluciones, -95 sentencias (S) y 36 autos (A)-, que se han podido recabar en esta Institución durante el año 2014, bien remitidas de forma directa por los Jueces y Tribunales del territorio aragonés, bien localizadas por otros distintos medios.

Agradecemos el interés y atención con que vienen acogiendo nuestras peticiones los jueces aragoneses. Ello nos permite ofrecer una visión más amplia, si bien todavía no completa, de la aplicación del Derecho civil aragonés por Jueces y Tribunales.

Continuamos la vía seguida en anteriores informes ofreciendo listados acumulados de modo cronológico y sistemático de las sentencias reseñadas en los Informes Anuales del Justicia de Aragón a partir de 1990. Confiamos en que la utilización de los índices acumulados de más de veinte años de aplicación judicial del Derecho civil aragonés facilitará el trabajo de todos los profesionales y estudiosos de nuestro Derecho.

1.1. Resumen por Juzgados y Tribunales - Año 2014

El número total de resoluciones judiciales relacionadas con el Derecho Civil aragonés de cuya existencia hemos tenido conocimiento a lo largo de 2014 asciende a 131. De ellas, 95 son Sentencias (S) y 36 son Autos (A). Distinguiendo entre sentencias y autos, el número de las resoluciones aquí analizadas, por cada Tribunal o Juzgado es el siguiente:

Núm. total de Sentencias (S)

TSJ de Aragón	22
Audiencias Provinciales:	
Huesca	
Teruel	10
Zaragoza	44

Juzgados de Primera Inst.:	19
Núm. total de Autos (A)	
TSJ de Aragón	24
Audiencia Provincial Huesca	
Audiencia Provincial de Teruel	
Audiencia Provincial de Zaragoza	7
Juzgados de Primera Instancia	4

1.2. Resumen por Juzgados y Tribunales - periodo 1990/2014

El número total de resoluciones judiciales relacionadas con el Derecho Civil Aragonés de cuya existencia hemos tenido conocimiento a lo largo del periodo 1990-2014 asciende a 2.617. De ellas, 1.951 son Sentencias (S) y 666 son Autos (A).

Distinguiendo entre sentencias y autos, el número de las sentencias aquí analizadas, por cada Tribunal o Juzgado es el siguiente:

Núm. total de Sentencias (S):	1.951
Tribunal Supremo	12
TSJ de Aragón	220
TSJ de Madrid	1
Audiencias Provinciales:	
Barcelona	2
Lleida	1
Huesca	329
Teruel	215
Zaragoza	648
Juzgados de Primera Instancia:	
Alcañiz (1)	6
Alcañiz (2)	12
Barbastro	11
Boltaña	8
Calamocha	7
Calatayud (1)	3
Calatayud (2)	25
Caspe	4
Daroca	6
Ejea (1)	76
Ejea (2)	19
Fraga	5
Huesca (1)	4
Huesca (2)	27
Huesca (3)	4
Huesca (4)	
Jaca (1)	2

Jaca (2)	5
La Almunia (1)	19
La Almunia (2)	1
Monzón	14
Monzón (2)	5
Tarazona (1)	1
Tarazona (2)	2
Tarazona	13
Teruel (1)	21
Teruel (2)	22
Zaragoza (1)	2
Zaragoza (2)	17
Zaragoza (3)	12
Zaragoza (4)	4
Zaragoza (6)	40
Zaragoza (7)	1
Zaragoza (9)	2
Zaragoza (10)	3
Zaragoza (12)	12
Zaragoza (13)	12
Zaragoza (14)	56
Zaragoza (15)	2
Zaragoza (16)	2
Zaragoza (17)	24
Zaragoza (19)	1

Y el número total de Autos ha ascendido a 666.

1.3. Listado de la Jurisprudencia Civil aragonesa, por fechas y por materias

En los listados que siguen se ha utilizado como clave de clasificación la diseñada originariamente para la bibliografía de Derecho aragonés en el repertorio publicado en "Primeras Jornadas sobre el Estado de los Estudios sobre Aragón" (Teruel, 1978). Se ha tendido a clasificar cada resolución en un solo apartado (aunque con excepciones).

Se transcribe a continuación la parte de la aludida clasificación que interesa para estos listados:

5. FUENTES. COSTUMBRE. STANDUM EST CHARTAE. CÓDIGO CIVIL.

6. PERSONA Y FAMILIA.

61. En general.

62. Persona. Edad.

63. Ausencia.

64. Relaciones entre ascendientes y descendientes.

65. Tutela, adopción y Junta de Parientes.

66. Régimen económico conyugal.

661. En general.

662. Régimen paccionado.

663. Régimen legal.

67. Comunidad conyugal continuada.

68. Viudedad.

7. DERECHO DE SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE.

71. En general. Normas comunes.

72. Sucesión testamentaria.

73. Sucesión paccionada.

74. Fiducia sucesoria.

75. Legítimas.

76. Sucesión intestada.

8. DERECHO DE BIENES.

9. DERECHO DE OBLIGACIONES.

10. DERECHO TRANSITORIO

0. OTRAS MATERIAS

a') Listado por fechas

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
21/01/1988	S	JD	Teruel	8	144,147
26/06/1989	S	TS	Madrid	68	51,76
03/10/1989	S	TSJ	Zaragoza	74	
08/01/1990	A	JPI	Huesca (2)	76	127,128
12/01/1990	S	AP	Zaragoza (3)	8	144,145,147
15/01/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	68, 52,73,80
22/01/1990	S	TSJ	Zaragoza	9	149,15
06/02/1990	S	AP	Zaragoza (4)	661,663	24,37,48
06/02/1990	S	AP	Zaragoza (4)	9	149,15
06/02/1990	S	TS	Madrid	663	37,4
07/02/1990	S	JPI	Teruel (2)	8	144,145
20/02/1990	S	JPI	Ejea (1)	8	144,145
20/02/1990	S	JPI	Huesca (2)	9	149
21/02/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	48
22/02/1990	A	JPI	Huesca (2)	76	127,128
28/02/1990	S	TS	Madrid	68	76,78
12/03/1990	A	JPI	Zaragoza (6)	64	10
17/03/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	48

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
31/03/1990	S	JPI	Teruel (2)	8	144
05/04/1990	A	AP	Zaragoza (1)	64	9,1
05/04/1990	S	AP	Zaragoza (4)	9	149,151
10/04/1990	S	TS	Madrid	68,76	3,86
14/04/1990	S	AP	Teruel	8	145,147,148
16/04/1990	S	AP	Zaragoza (4)	68,72	
08/05/1990	S	JPI	Tarazona (2)	8	147
08/05/1990	S	AP	Zaragoza (4)	8	147
08/05/1990	S	AP	Zaragoza (4)	8	147
15/05/1990	S	JPI	Tarazona (2)	8	144,145
25/05/1990	S	JPI	Ejea (1)	8	144
25/05/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	
28/05/1990	S	JPI	Ejea (1)	8	
30/05/1990	S	AP	Teruel	8	144,145
01/06/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	
06/06/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	48
20/06/1990	S	AP	Teruel	5	1,3
27/06/1990	S	AP	Zaragoza (3)	8	144,145
27/06/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	37,38,40
17/07/1990	S	AP	Zaragoza (4)	8	144,145
20/07/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	52
23/07/1990	S	JPI	Ejea (1)	8	144
26/07/1990	S	AP	Teruel	8	147,148
27/07/1990	A	AP	Teruel	8	DT 10
03/09/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	
04/09/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	
06/09/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	46
11/09/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	48
03/10/1990	S	AP	Teruel	663	3,51
10/10/1990	S	JPI	Tarazona (1)	71	142
15/10/1990	S	JPI	Ejea (1)	64	9,1
24/10/1990	S	JPI	Ejea (2)	8	144
25/10/1990	S	JPI	Calamocha	9	149
31/10/1990	S	AP	Teruel	8	144
12/11/1990	S	TS	Madrid	71	142,76
14/11/1990	S	AP	Zaragoza (4)	73	DT 6,97
24/11/1990	S	AP	Teruel	76	38,132
27/11/1990	S	AP	Zaragoza (4)	68	80,82
27/11/1990	S	AP	Zaragoza (4)	8	147,148
01/12/1990	S	JPI	Zaragoza (6)	64,65	10,20,21
06/12/1990	S	AP	Zaragoza(3)	8	144
14/12/1990	S	AP	Huesca	68	76
18/12/1990	S	TSJ	Zaragoza	5	1,2,3
19/12/1990	S	JPI	Ejea (1)	9	64
20/12/1990	S	AP	Zaragoza (3)	663,8	38,51
21/12/1990	S	TS	Madrid		75,71, 120,121,141
28/12/1990	S	JM	Teruel	64	
08/01/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
10/01/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
12/01/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	40
12/01/1991	S	JPI	La Almunia	72	94
14/01/1991	S	AP	Huesca	9	149,15
17/01/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	42
18/01/1991	S	AP	Zaragoza (4)	5, 76	9,14 y 16 C.C., 132
23/01/1991	A	JPI	Monzón	76,68	72,79,127,128
25/01/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
01/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
01/02/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	40,48
01/02/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	53
04/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
06/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
07/02/1991	S	AP	Teruel	8	147
12/02/1991	A	JPI	Fraga	76	132,135
12/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
14/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
16/02/1991	S	TSJ	Zaragoza	76	79
15/02/1991	A	JPI	Fraga	76	135
15/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
15/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
21/02/1991	S	JPI	Caspe	8	144
22/02/1991	A	JPI	Fraga	76	132
22/02/1991	A	JPI	Fraga	76,68	78,127,128
26/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
26/02/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	68, 48,76
26/02/1991	S	JPI	Fraga	68	73
28/02/1991	A	JPI	Fraga	76,68	86,127,128
01/03/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
01/03/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
07/03/1991	S	AP	Zaragoza (4)	73	103.3
13/03/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
15/03/1991	S	JPI	Alcañiz (1)	8	144,145
21/03/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
10/04/1991	A	JPI	Fraga	76	127.128
17/04/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
17/04/1991	A	JPI	Monzón	76	127,132
18/04/1991	A	JPI	Monzón	68	86
19/04/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	37,38
02/05/1991	A	JPI	Fraga	76	135
05/05/1991	S	AP	Zaragoza (4)	68	76
08/05/1991	A	JPI	Monzón	76	127,135
16/05/1991	A	JPI	Fraga	76	135
17/05/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
18/05/1991	S	AP	Teruel	8	144
18/05/1991	S	JPI	Teruel (2)	9	149
22/05/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
22/05/1991	A	JPI	Monzón	76	108,127,135
24/05/1991	A	AP	Huesca	74	118
29/05/1991	S	TSJ	Zaragoza	72,73	A19,95,108,DT12

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
08/06/1991	S	JPI	La Almunia	8	147
12/06/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
14/06/1991	S	AP	Zaragoza (4)	68	72
15/06/1991	S	AP	Teruel	71	138
18/06/1991	S	AP	Teruel	5	3
19/06/1991	A	JPI	Fraga	76	132
19/06/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
19/06/1991	A	JPI	Fraga	76,68	86,127,128
20/06/1991	S	JPI	Alcañiz (1)	8	147,148
27/06/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
01/07/1991	A	JPI	Zaragoza (6)	64	10
01/07/1991	S	JPI	Huesca (2)	8	148
01/07/1991	S	JPI	La Almunia	663	40,43
08/07/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
16/07/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
16/07/1991	S	AP	Huesca	68,75	73,125
17/07/1991	A	JPI	Fraga	76	79,86,127,128
17/07/1991	A	JPI	Monzón	76	127,128,135
17/07/1991	S	JPI	La Almunia	8	144
22/07/1991	S	AP	Teruel	8	147,148
23/07/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
23/07/1991	A	JPI	Monzón	76	127,128
23/07/1991	S	AP	Zaragoza (4)	73,74	89
31/07/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
31/07/1991	S	JPI	Jaca (1)	662,74	33,114,115
02/09/1991	S	JPI	Zaragoza (7)	75	123
04/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,129,135
05/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
05/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
07/09/1991	A	JPI	Barbastro	72	93
09/09/1991	A	JPI	Fraga	76	132,135
11/09/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
13/09/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
16/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
16/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
17/09/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
17/09/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	38,39,40
18/09/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
19/09/1991	A	JPI	Fraga	76	132
19/09/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
23/09/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
23/09/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
26/09/1991	S	JPI	Daroca	75	119,123,140
27/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
27/09/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
30/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
01/10/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
01/10/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
07/10/1991	S	JPI	Teruel (1)	8	147,148

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
08/10/1991	A	JPI	Monzón	76	72,127,135
09/10/1991	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,145,147
10/10/1991	A	JPI	Monzón	76	127,135
16/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
16/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
17/10/1991	A	JPI	Monzón	76	127,128
18/10/1991	S	AP	Teruel	8	147
18/10/1991	S	JPI	La Almunia	663	41,43
19/10/1991	S	AP	Zaragoza(2)	663	42
21/10/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
24/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
18/10/1991	S	JPI	La Almunia	663	41,43
19/10/1991	S	AP	Zaragoza(2)	663	42
21/10/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
24/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
26/10/1991	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,147
26/10/1991	S	JPI	Huesca (1)	9	149
29/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
29/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
30/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
30/10/1991	A	JPI	Monzón	76	127,135
30/10/1991	A	JPI	Monzón	76	127,135
31/10/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
04/11/1991	S	JPI	Teruel (1)	5	3
05/11/1991	S	AP	Huesca	8	144,145
06/11/1991	A	JPI	Fraga	76	130,135
06/11/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
09/11/1991	S	TSJ	Zaragoza	74	3,99,100,104,107
12/11/1991	S	JPI	Barbastro	8	144,147
13/11/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
13/11/1991	A	JPI	Monzón	76	127,132
21/11/1991	A	JPI	Zaragoza (6)	68	76
21/11/1991	S	AP	Teruel	663	55
26/11/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	41,42,43
27/11/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
02/12/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
02/12/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
05/12/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
07/12/1991	S	AP	Zaragoza (2)	663	37
10/12/1991	S	AP	Zaragoza (2)	663	26,41,43
11/12/1991	S	AP	Zaragoza(4)		
18/12/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
20/12/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
20/12/1991	S	AP	Teruel	8	147
20/12/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	37,4
20/12/1991	A	JPI	Fraga	76	127,128
20/12/1991	A	JPI	Fraga	76,68	79,86,127,128
23/12/1991	S	AP	Zaragoza (4)	64	10
28/12/1991	S	AP	Teruel	64	9

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
30/12/1991	A	JPI	Daroca	76	79,127,128,135
31/12/1991	S	AP	Teruel	5	3
22/01/1992	S	AP	Teruel	8	147
22/01/1992	S	AP	Teruel	8	147,1.2
05/02/1992	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,145
10/02/1992	S	AP	Teruel	5	3,1.2
13/02/1992	S	AP	Teruel	8	147,1.2
13/02/1992	S	TSJ	Zaragoza	663,68	48,51,76
21/02/1992	S	AP	Teruel	5	3
21/02/1992	S	AP	Zaragoza (2)	71,75	14cc, 122,140
22/02/1992	S	AP	Zaragoza (2)	64	156cc,9 ss
29/02/1992	S	AP	Zaragoza (2)	5,7	8,14,16Cc,123
02/03/1992	S	AP	Zaragoza	68	
02/03/1992	S	AP	Huesca	663	37,48,49
05/03/1992	S	AP	Huesca	663	41,42
09/03/1992	S	AP	Teruel	76,68,5	3,72,79,127,128
10/03/1992	S	AP	Zaragoza	8	144
10/03/1992	S	AP	Huesca	5	2,3
11/03/1992	S	AP	Teruel	72	94
16/03/1992	S	AP	Huesca	74	33
18/03/1992	S	AP	Teruel	662,663,5	25,43,3
24/03/1992	S	AP	Zaragoza (4)	68	79,84
24/03/1992	S	TS	Madrid	5	
25/03/1992	S	TSJ	Zaragoza	663	1,48
04/04/1992	S	AP	Huesca	9	149,15
04/04/1992	S	AP	Zaragoza (2)	663	58
18/04/1992	S	TS	Madrid	663	26,24,56
21/04/1992	S	AP	Zaragoza (4)	663	26,41,42,56
05/05/1992	S	AP	Teruel	5	3
09/05/1992	S	AP	Zaragoza (2)	76	135
15/05/1992	S	AP	Zaragoza (4)	5	2
27/05/1992	S	AP	Zaragoza (2)	71	141
01/06/1992	S	JPI	Daroca	9	149,15
08/06/1992	S	JPI	Ejea (1)	68	76
11/06/1992	S	AP	Teruel	5	1.2
18/06/1992	S	TSJ	Zaragoza	5,663	3,48.1
24/06/1992	S	AP	Zaragoza (2)	8	145
24/06/1992	S	AP	Zaragoza (2)	68	76
26/06/1992	S	AP	Huesca	8	144
03/07/1992	A	TSJ	Zaragoza	5	3
11/07/1992	S	AP	Huesca	5	1,2,3
11/07/1992	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
13/07/1992	S	AP	Zaragoza (4)	7	
27/07/1992	S	AP	Zaragoza (2)	5,663	3,48,51
28/07/1992	S	AP	Huesca	8	144,145
12/09/1992	S	AP	Teruel	5	1.2
25/09/1992	S	AP	Zaragoza (2)	5,73,76	108,132
29/09/1992	S	TSJ	Zaragoza	5,74,662	3,25,33,114,DT7y8
30/09/1992	S	AP	Zaragoza (5)	67,74,663	94,112,60-65,DT1

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
26/10/1992	S	AP	Zaragoza (4)	8	144,145
30/10/1992	S	AP	Teruel	8	144,145
04/11/1992	S	TSJ	Zaragoza	9	149,15
09/11/1992	S	AP	Zaragoza (2)	663	48
10/11/1992	S	AP	Zaragoza (4)	6	51
11/11/1992	S	AP	Zaragoza (4)	5,661	29,36,52,DT1
11/11/1992	S	AP	Zaragoza (2)	663	37
01/12/1992	S	AP	Zaragoza	663	56,58
03/12/1992	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
10/12/1992	A	AP	Zaragoza (2)	663	54
16/12/1992	S	AP	Zaragoza (4)	663	56
22/12/1992	S	AP	Teruel	663	37 a 40
23/12/1992	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
28/12/1992	S	AP	Zaragoza (2)	73	108
12/01/1993	S	AP	Zaragoza (4)	8	144
20/01/1993	S	JPI	Caspe	8	144
21/01/1993	S	AP	Huesca	8	144,145,147
21/01/1993	S	AP	Teruel	5	2
19/02/1993	S	AP	Huesca	73	103
15/03/1993	S	JPI	La Almunia	8	145,147
17/03/1993	A	TSJ	Zaragoza	65	1,271
22/03/1993	S	AP	Zaragoza (4)	8	147
23/03/1993	S	TSJ	Zaragoza	663	41,48,55
07/04/1993	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
29/04/1993	S	AP	Huesca	8	144
21/05/1993	S	TSJ	Zaragoza	74	110,113
25/05/1993	S	AP	Huesca	663	40,48
31/05/1993	S	AP	Teruel	8	144
02/06/1993	S	AP	Huesca	5	3
03/06/1993	S	JPI	Huesca (2)	64,65	177
03/06/1993	S	JPI	La Almunia	8	144
07/06/1993	S	AP	Huesca	9	149,15
22/06/1993	S	AP	Teruel	5	1
25/06/1993	S	AP	Huesca	75	121
15/07/1993	S	AP	Teruel	8	144
20/07/1993	S	AP	Huesca	64	11
21/07/1993	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144
22/07/1993	S	AP	Teruel	8	144,145
28/07/1993	S	JPI	La Almunia	8	144
30/07/1993	S	JPI	Boltaña	5,65,73,74	1,2,20,99,114
30/07/1993	S	JPI	Ejea (2)	73	103
01/09/1993	S	JPI	Boltaña	9	149
01/09/1993	S	AP	Huesca	5	2,3
03/09/1993	S	AP	Teruel	5	1
08/09/1993	S	AP	Zaragoza (4)	72	90
11/09/1993	S	AP	Teruel	5	1
14/09/1993	S	AP	Huesca	64	14
29/09/1993	S	AP	Huesca	8	144
30/09/1993	S	TSJ	Zaragoza	72,75	120,122

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
09/10/1993	S	TSJ	Zaragoza	71,73	142, 99
11/10/1993	S	AP	Huesca	65	9, 177 C.Civ.
13/10/1993	S	AP	Zaragoza (5)	663	48,49
13/11/1993	S	JPI	La Almunia	68,71,663	37,4
30/11/1993	S	JPI	Huesca (2)	68,72	38,51,76
16/12/1993	S	JPI	Huesca (2)	663	55,56,57,58
22/12/1993	A	TSJ	Zaragoza	662	29,DT1,48Ap
31/12/1993	S	TSJ	Zaragoza	663	38
10/01/1994	S	AP	Teruel	8	147
14/01/1994	S	JPI	Zaragoza (14)	74	110.3
20/01/1994	S	AP	Huesca	663	DT 2ª y 12ª, 49 A
26/01/1994	S	AP	Teruel	8	147
28/01/1994	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144.3
21/02/1994	A	AP	Zaragoza	663	46
21/02/1994	S	JPI	Huesca (2)		5, 73, 74
01/03/1994	S	JPI	Calatayud (2)	8	146, 148
02/03/1994	S	AP	Zaragoza (5)	75	120, 123
02/03/1994	S	JPI	Caspe	8	147,148
07/03/1994	S	AP	Zaragoza (2)	68, 75	73
07/03/1994	S	AP	Huesca	8	144, 145
09/03/1994	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144,145
14/03/1994	S	JPI	Teruel (1)	8	148
23/03/1994	S	AP	Barcelona	68, 74	86
04/04/1994	S	JPI	Huesca (2)	64	
08/04/1994	S	AP	Teruel	8	147
08/04/1994	S	JPI	Zaragoza (14)	8	144,145
15/04/1994	S	JPI	Zaragoza (13)	68	86
20/04/1994	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,145
25/04/1994	S	AP	Zaragoza (5)	663	41.5, 42
25/04/1994	S	AP	Huesca	8	147
04/05/1994	S	JPI	Fraga	5	33
06/05/1994	S	AP	Huesca	8	144
09/05/1994	S B270	JPI	Ejea (2)	8	144,147
16/05/1994	S	AP	Teruel	8	144.3
18/05/1994	S	JPI	Zaragoza (2)	663, 72	37, 40, 108
30/05/1994	S	AP	Huesca	8	144
03/06/1994	S	AP	Huesca	9	149
03/06/1994	S	JPI	Ejea (1)	64	10
16/06/1994	S	JPI	Teruel	8	147
28/06/1994	S	AP	Zaragoza (5)	663	46
28/06/1994	S	JPI	Ejea (2)	5, 73	3
09/07/1994	S	AP	Zaragoza (2)	8	145, 541 C.Civ.
11/07/1994	S	AP	Zaragoza (2)	68	76
11/07/1994	S	TSJ	Zaragoza	5, 68	1, 72, 73, 75
12/07/1994	S	JPI	Ejea (1)	8	144, 145
18/07/1994	S	AP	Zaragoza (5)	71	138
23/07/1994	S	AP	Zaragoza (5)	8	147
26/07/1994	S	JPI	Teruel (1)	8	147
26/07/1994	S	AP	Huesca	663	52
30/07/1994	S	AP	Huesca	73, 74, 76	114, 127

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
01/09/1994	S	JPI	Jaca (2)	663	51
07/09/1994	S	AP	Teruel	8	147
13/09/1994	S	JPI	Teruel (1)	663	41.5
24/09/1994	S	AP	Zaragoza (2)	663	52,2
26/09/1994	S	JPI	Fraga	663	55, 38, 41, 47
05/10/1994	S	JPI	Almunia	8	144, 145
10/10/1994	S	JPI	Zaragoza (14)	8	147
17/10/1994	S	AP	Teruel	8	147
17/10/1994	S	AP	Zaragoza (5)	8	144, 145, 147
18/10/1994	S	AP	Zaragoza (5)	8	144.3
25/10/1994	S	AP	Teruel	8	144
26/10/1994	S	AP	Zaragoza (5)	663, 68	55, 76.4
07/11/1994	S	AP	Teruel	8	147
12/11/1994	S	AP	Huesca	9	149
14/11/1994	S	AP	Zaragoza (2)	663	52,2
14/11/1994	S	JPI	Calatayud (1)	9	149
15/11/1994	S	JPI	Jaca (2)	71	140
23/11/1994	S	JPI	Tarazona (2)	76	128 y ss
07/12/1994	S	JPI	Boltaña	663	38, 53
09/12/1994	S	JPI	Tarazona (2)	76	128 y ss
13/12/1994	S	AP	Huesca	663	38, 47
15/12/1994	S	AP	Huesca	62, 663	36
15/12/1994	S	JPI	Teruel (1)	8	144
19/12/1994	S	AP	Zaragoza (5)	663, 72	40, 96
27/12/1994	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
27/12/1994	S	AP	Zaragoza (2)	8	144, 147
27/12/1994	S	TSJ	Zaragoza	8	147, 148
31/12/1994	S	JPI	Teruel (2)	5	3
10/01/1995	A	JPI	Teruel (1)	76	127, 128, 13
12/01/1995	S	AP	Huesca	8	144.2, 145
17/01/1995	S	AP	Lleida (2)	62, 68	72, 86.2
19/01/1995	S	JPI	Zaragoza (13)	5	1.2
31/01/1995	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.1
03/02/1995	A	JPI	Monzón	76	
04/02/1995	S	AP	Zaragoza (2)	663	46, 52
04/02/1995	S	JPI	La Almunia	8	144
09/02/1995	S	JPI	Teruel (1)	5	3
13/02/1995	S	AP	Huesca	73, 74, 75	123
15/02/1995	S	JPI	Monzón	663	56
17/02/1995	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144
18/02/1995	S	TS	Madrid	5, 663	1.2, 51
20/02/1995	S	AP	Huesca	5, 8	1.2, 147
21/02/1995	S	JPI	Zaragoza (6)	663	38
22/02/1995	S	AP	Huesca	5, 61	33, 34
24/02/1995	A	JPI	Huesca (2)	64	11, 13, 14
27/02/1995	S	AP	Huesca	5, 71	1.2, DT 12ª
27/02/1995	S	AP	Teruel	64	9
08/03/1995	S	AP	Huesca	8	144
09/03/1995	S	AP	Huesca	5	
10/03/1995	S	JPI	Zaragoza (3)	5, 663	1.2, 51 Comp. 1967

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
15/03/1995	S	JPI	Daroca	75	119, 120
21/03/1995	A	TS	Madrid		0
22/03/1995	S	AP	Zaragoza (5)	663	42, 66
28/03/1995	S	JPI	Huesca (2)	9	149
04/04/1995	S	TSJ	Zaragoza	68	76
08/04/1995	S	AP	Zaragoza (2)	64	9.3, 14
10/04/1995	S	TSJ	Zaragoza	663	48
12/04/1995	S	AP	Zaragoza (5)	663	37.2, 38.4
15/04/1995	S	JPI	La Almunia	8	144
19/04/1995	S	AP	Zaragoza (2)	663	57
20/04/1995	S	AP	Barcelona (16)	68	86.2
24/04/1995	S	AP	Huesca	663	46, 47
27/04/1995	S	JPI	Teruel(1)	8	147
27/04/1995	S	JPI	Teruel (1)	65	
03/05/1995	A	JPI	Monzón	76	
07/05/1995	A	JPI	Monzón	76	
10/05/1995	S	JPI	Zaragoza (13)	663	38.1
15/05/1995	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
17/05/1995	S	AP	Huesca	8	144, 147
18/05/1995	S	JPI	Teruel (1)	5	3
23/05/1995	A	AP	Huesca	76	132
24/05/1995	S	TS	Madrid	663	37, 38, 51
25/05/1995	S	AP	Huesca	663	51
30/05/1995	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	89, 108.3
30/05/1995	A	JPI	Monzón	76	
31/05/1995	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
13/06/1995	S	TSJ	Zaragoza	5, 663, 74	72.6 Ap
14/06/1995	S	JPI	Teruel (1)	75	120, 123
15/06/1995	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 147, 148
23/06/1995	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 147, 148
27/06/1995	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108
05/07/1995	S	TSJ	Zaragoza	5, 61	33, 34
05/07/1995	A	JPI	Monzón	76	
10/07/1995	S	AP	Huesca	663, 68	38.1, 40, 41.5, 84
10/07/1995	S	AP	Huesca	5, 8	1.2, 147
14/07/1995	S	AP	Zaragoza (5)	663	42, 66
19/07/1995	S	JPI	Zaragoza (13)	663	47, 48
20/07/1995	A	JPI	Zaragoza (13)	76	128, 132
26/07/1995	A	JPI	Monzón	76	
13/09/1995	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
13/09/1995	S	JPI	Huesca (2)	8	143, 144, 145
20/09/1995	A	JPI	Zaragoza (13)	76	128, 132
27/09/1995	A	JPI	Monzón	76	
27/09/1995	A	JPI	Monzón	76	
02/10/1995	A	JPI	Zaragoza (14)	76	127, 128, 132
03/10/1995	S	JPI	Daroca	8	144, 145
05/10/1995	S	AP	Huesca	663, 68	38.1
05/10/1995	A	JPI	Monzón	76	
16/10/1995	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 564 Cc.
17/10/1995	S	JPI	Monzón	71	142

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
17/10/1995	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108.3
17/10/1995	A	JPI	Daroca	76	132
30/10/1995	S	AP	Teruel	73, 76	108.3, 132
03/11/1995	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
04/11/1995	S	AP	Teruel	8	147, 148
08/11/1995	S	JPI	Teruel (1)	8	147
09/11/1995	A	JPI	Huesca (2)	8	
16/11/1995	A	JPI	Monzón	76	
22/11/1995	S	AP	Teruel	8	147, 148
23/11/1995	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 586 a 588 Cc
24/11/1995	S	JPI	Zaragoza (2)	62, 71, 75	119, 140
01/12/1995	S	JPI	Monzón	76	
02/12/1995	S	AP	Teruel	71	142
05/12/1995	S	AP	Teruel	67	52, 60
14/12/1995	S	AP	Teruel	8	144.2
15/12/1995	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
15/12/1995	A	JPI	Monzón	76	
16/12/1995	A	AP	Zaragoza (2)	72, 73, 76	95, 108.3
08/01/1996	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41, 42
09/01/1996	S	AP	Teruel	8	144, 147
18/01/1996	S	JPI	Zaragoza (13)	5, 663	3, 52.1
19/01/1996	S	AP	Huesca	8	7.2 Cc
24/01/1996	A	AP	Huesca	76	108
25/01/1996	S	AP	Huesca	8	144
07/02/1996	S	AP	Zaragoza (5)	5, 68	3, 76.2
12/02/1996	S	TSJ	Zaragoza	663, 68	DT 1ª y 4ª
16/02/1996	S	TS	Madrid		72
21/02/1996	S	AP	Zaragoza (5)	662	56, 58
26/02/1996	S	JPI	Barbastro	8	144
27/02/1996	S	JPI	Barbastro	8	147
28/02/1996	S	JPI	Huesca (2)	5, 73, 74	3
05/03/1996	S	AP	Huesca	5, 73	99.1
08/03/1996	S	JPI	Zaragoza (13)	663	48.2
14/03/1996	S	JPI	Huesca (3)	74	111
15/03/1996	S	AP	Huesca	663	38.1
21/03/1996	A	JPI	Huesca (2)	663	37, 38
27/03/1996	S	AP	Huesca	8	147
28/03/1996	S	JPI	Huesca (2)	71	
10/04/1996	S	AP	Zaragoza (4)	663	37
16/04/1996	S	JPI	Barbastro	9	150
19/04/1996	S	JPI	Huesca (2)	72	
02/05/1996	S	AP	Zaragoza (5)	663	97 Cc
08/05/1996	S	AP	Teruel	8	144
13/05/1996	S	AP	Huesca	71	142
14/05/1996	S	JPI	Huesca (2)	68	82
23/05/1997	A	AP	Zaragoza (2)	0	
29/05/1996	S	AP	Zaragoza (5)	76	132
03/06/1996	S	JPI	Zaragoza (2)	662	25.2, 29
05/06/1996	S	AP	Zaragoza (5)	8	147, 148
06/06/1996	S	JPI	Zaragoza (2)	9	149

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
25/06/1996	A	JPI	Zaragoza (13)	76	128
28/06/1996	S	AP	Huesca	76	132
01/07/1996	S	TS	Madrid	0	
08/07/1996	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
12/07/1996	S	JPI	Teruel (1)	663	52
15/07/1996	S	AP	Zaragoza (2)	8	145
25/07/1996	S	AP	Huesca	8	147
31/07/1996	S	JPI	Teruel (1)	663	52
14/09/1996	S	JPI	Zaragoza (2)	75	122
16/09/1996	S	AP	Zaragoza (4)	68, 75	73, 125
20/09/1996	S	AP	Zaragoza (5)	72	122, 620 Cc
02/10/1996	A	AP	Huesca	61	34
07/10/1996	S	JPI	La Almunia	8	147
08/10/1996	S	AP	Teruel	8	144
17/10/1996	S	AP	Huesca	9	149
25/10/1996	S	JPI	Zaragoza (4)	9	149
29/10/1996	S	AP	Huesca	663, 68	38, 51, 76
30/10/1996	S	TSJ	Zaragoza	68	76
30/10/1996	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
04/11/1996	S	AP	Huesca	8	147
06/11/1996	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
06/11/1996	S	JPI	Barbastro	9	149
12/11/1996	S	JPI	Jaca (2)	8	144, 145
18/11/1996	S	JPI	Zaragoza (14)	663	48.2.1º
18/11/1996	A	JPI	Zaragoza (13)	76	132
25/11/1996	A	JPI	Huesca (2)	76	127
28/11/1996	S	AP	Huesca	663	55, 56
29/11/1996	S	TSJ	Zaragoza	663	38.1, 55
02/12/1996	A	AP	Huesca	73	95, 108
05/12/1996	A	JPI	Huesca (2)	76	127
05/12/1996	A	JPI	Huesca (2)	76	127
05/12/1996	S	JPI	Teruel	8	147
12/12/1996	S	AP	Huesca	8	146
20/12/1996	S	TSJ	Zaragoza	663	42, 46
27/01/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	147
27/01/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144, 145
30/01/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	145
05/02/1997	S	JPI	Calamocha	71	140
07/02/1997	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108, 135
14/02/1997	S	AP	Huesca	72, 74	17 y 29 Ap.
14/02/1997	S	AP	Huesca	65	DT 1ª Ley 3/85
15/02/1997	S	JPI	Tarazona	76	127, 132
19/02/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
28/02/1997	A	AP	Zaragoza (4)	0	
04/03/1997	A	JPI	Zaragoza (2)	0	
17/03/1997	S	AP	Zaragoza (5)	9	149
17/03/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
20/03/1997	A	AP	Huesca	71, 76	141
21/03/1997	S	AP	Teruel	75	120
02/04/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	143.2

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
08/04/1997	S	AP	Teruel	5	1.2
12/04/1997	S	AP	Zaragoza (2)	662, 663	37.3
14/04/1997	A	TSJ	Zaragoza	0	
14/04/1997	S	JPI	Huesca (2)	663	37 y ss.
17/04/1997	S	AP	Huesca	663	40
17/04/1997	S	JPI	Zaragoza (14)	662	40.1
21/04/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144.3
24/04/1997	S	AP	Huesca	8	148
26/04/1997	S	AP	Huesca	64	5
07/05/1997	S	AP	Huesca	663	37, 38, 40
08/05/1997	S	JPI	Zaragoza (13)	8	148
09/05/1997	A	JPI	Tarazona	76	128
12/05/1997	A	AP	Zaragoza (5)	663	41, 42
15/05/1997	S	AP	Huesca	8	147
16/05/1997	S	AP	Teruel	64	
16/05/1997	S	JPI	Tarazona	71	142, DT 12ª
20/05/1997	A	JPI	Tarazona	76	128
21/05/1997	S	AP	Zaragoza (2)	68	85
21/05/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
26/05/1997	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
26/05/1997	S	AP	Teruel	663	36, 40
28/05/1997	S	AP	Teruel	8	147
04/06/1997	S	AP	Zaragoza (2)	71	138
06/06/1997	S	JPI	Tarazona	8	147, 148
10/06/1997	S	AP	Huesca	663	51
13/06/1997	S	AP	Teruel	8	144, 147
13/06/1997	S	JPI	Zaragoza (14)	663, 68	53.1, 72
14/06/1997	S	AP	Teruel	5, 71	1.2, 140
16/06/1997	S	AP	Huesca	5, 8	1.2, 147
17/06/1997	S	JPI	Tarazona	8	144
18/06/1997	S	JPI	Tarazona	663, 68	52.2, 78
25/06/1997	S	AP	Zaragoza (5)	663	41.1, 43
27/06/1997	A	AP	Zaragoza (5)	76	
30/06/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
30/06/1997	A	AP	Zaragoza (5)	8	144
02/07/1997	S	AP	Teruel	62, 75	122, 848 Cc
11/07/1997	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
16/07/1997	A	AP	Zaragoza (5)	67	61, 65
17/07/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	147
21/07/1997	S	AP	Teruel	8	144
28/07/1997	S	AP	Teruel	8	144
30/07/1997	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
31/07/1997	S	AP	Zaragoza (5)	62, 72	
12/09/1997	S	JPI	Calamocha	68	86.5
18/09/1997	S	AP	Huesca	663	41.5
20/09/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	148
20/09/1997	S	AP	Zaragoza (5)	68, 76	79, 128
24/09/1997	S	AP	Zaragoza (5)	0	15.2 Ley Justicia
29/09/1997	A	JPI	Tarazona	71, 76	132, 141
02/10/1997	A	JPI	Tarazona	76	128

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
02/10/1997	A	JPI	Tarazona	76	128
04/10/1997	A	JPI	Tarazona	71, 76	132, 141
06/10/1997	S	AP	Huesca	8	147
07/10/1997	A	JPI	Tarazona	76	128
08/10/1997	A	JPI	Zaragoza (14)	71, 76	141
27/10/1997	S	AP	Teruel	8	147,148
04/11/1997	A	JPI	Zaragoza (14)	76	127, 135
06/11/1997	S	JPI	Caspe	8	147
07/11/1997	S	AP	Teruel	8	147
10/11/1997	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
17/11/1997	A	AP	Huesca	73, 76	108.3
18/11/1997	S	JPI	Tarazona	71	142
19/11/1997	A	TSJ	Zaragoza	5, 74, 0	1, 3, 115
01/12/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144.3
03/12/1997	S	AP	Teruel	8	145, 147
03/12/1997	A	AP	Zaragoza (5)	663	55, 56
05/12/1997	S	JPI	Tarazona	662, 663	29, 43
10/12/1997	S	JPI	Calamocha	8	144
10/12/1997	S	JPI	Calamocha	8	144, 145
10/12/1997	S	JPI	Huesca (2)	663	37 y ss.
12/12/1997	S	AP	Huesca	9	149.2
16/12/1997	A	JPI	Zaragoza (14)	72, 76	95, 108.3, 135
26/12/1997	A	JPI	Ejea (1)	663	52
26/12/1997	S	JPI	Ejea (1)	8	144
12/01/1998	S	AP	Zaragoza (5)	68, 72, 74	110
13/01/1998	S	AP	Zaragoza (5)	663	37
19/01/1998	S	AP	Zaragoza (5)	68	76
19/01/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	147, 148
21/01/1998	S	AP	Zaragoza (5)	72	94
28/01/1998	S	AP	Huesca	68	74, 83
02/02/1998	S	AP	Zaragoza (5)	68	72
07/02/1998	S	JPI	Monzón	663	38.1
07/02/1998	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108
10/02/1998	S	JPI	Zaragoza (13)	663	55
10/02/1998	A	TS	Madrid		0
11/02/1998	S	AP	Teruel	663	37
11/02/1998	S	AP	Zaragoza (5)	76	128
12/02/1998	S	AP	Huesca	663	37
12/02/1998	A	JPI	Zaragoza (2)	72, 73, 76	95, 108
16/02/1998	S	AP	Zaragoza (5)	68	72
19/02/1998	S	AP	Zaragoza (5)	663	52
19/02/1998	A	JPI	Boltaña	65, 74	20, 117
20/02/1998	S	TS	Madrid	68, 74	74, 110 a 112
24/02/1998	A	TS	Madrid		0
24/02/1998	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.5
25/02/1998	A	AP	Huesca	68, 76	72, 73, 132
25/02/1998	A	AP	Zaragoza (5)	662	26
07/04/1998	S	AP	Zaragoza (4)	663	46
20/04/1998	S	AP	Huesca	5, 73, 74	110, 114, 116
20/04/1998	A	TSJ	Zaragoza	0	

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
22/04/1998	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza
27/04/1998	A	AP	Zaragoza (5)	76	108
28/04/1998	S	JPI	Huesca (1)	663,71	55.2
29/04/1998	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza
30/04/1998	S	AP	Huesca	9	33, 72 Ley Caza
04/05/1998	A	AP	Huesca	65, 74	21.3
04/05/1998	A	JPI	Boltaña	76	127, 135
08/05/1998	A	JPI	Boltaña	72	96
11/05/1998	S	AP	Teruel	8	148
11/05/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	148
12/05/1998	S	AP	Huesca	8	147
13/05/1998	S	AP	Huesca	8	144
18/05/1998	A	JPI	Zaragoza (14)	64	10
19/05/1998	A	TS	Madrid	0	
25/05/1998	A	TSJ	Zaragoza	0	
26/05/1998	S	AP	Huesca	663	52
26/05/1998	A	JPI	Zaragoza (14)	68	63.2, 86.1
29/05/1998	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.5, 43.2
01/06/1998	S	AP	Zaragoza (4)	8	144, 145, 147
05/06/1998	A	JPI	Zaragoza (13)	64	9
05/06/1998	A	JPI	Boltaña	76	127, 132
05/06/1998	A	JPI	Boltaña	76	127, 132
09/06/1998	S	JPI	Zaragoza (14)	8	144
10/06/1998	S	AP	Huesca	661	32, 33
17/06/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	144, 145
22/06/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	147
22/06/1998	S	JPI	Zaragoza (14)	71	138.1
25/06/1998	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.5, 46.1
26/06/1998	S	AP	Huesca	8	147, 148
29/06/1998	S	AP	Huesca	8	144
01/07/1998	A	JPI	Zaragoza (13)	64	9
06/07/1998	A	JPI	Boltaña	76	127, 135
14/07/1998	A	TSJ	Zaragoza	0	
17/07/1998	A	JPI	Boltaña	76	127, 135
18/07/1998	A	AP	Huesca	72, 73, 76	108, 132, 133
20/07/1998	S	AP	Teruel	8	147, 148
27/07/1998	S	JPI	La Almunia	663	42
30/07/1998	S	AP	Huesca	68	72, 76, 86
30/07/1998	A	AP	Zaragoza (5)	71, 76	141
08/09/1998	S	JPI	Jaca (1)	8	147
08/09/1998	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza
21/09/1998	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
22/09/1998	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza
23/09/1998	A	AP	Zaragoza (3)	71	
24/09/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
28/09/1998	S	TS	Madrid	663, 72	1380 Cc
29/09/1998	S	JPI	Huesca (2)	8	144, 145.3
05/10/1998	S	TSJ	Zaragoza	5	3
14/10/1998	A	AP	Huesca	663	55 ss.
14/10/1998	S	AP	Huesca	8	144.2, 148

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
22/10/1998	S	AP	Zaragoza (4)	71	142, DT 2ª
24/10/1998	S	AP	Zaragoza (1)	661	
27/10/1998	S	AP	Huesca	5, 662	1.2
27/10/1998	S	AP	Teruel	663	39.1, 55.2
27/10/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
27/10/1998	S	JPI	Zaragoza (14)	68, 71	140
28/10/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	148
04/11/1998	S	JPI	Zaragoza (12)	68	79, 88
09/11/1998	S	AP	Zaragoza (4)	61, 663	34, 38, 39
11/11/1998	S	TSJ	Zaragoza	75	119, 120
16/11/1998	S	AP	Huesca	663	52.2
16/11/1998	S	JPI	La Almunia	663	48
19/11/1998	S	AP	Huesca	8	147
23/11/1998	S	AP	Teruel	663	40
25/11/1998	S	TSJ	Zaragoza	663	37, 40, 46, 47
25/11/1998	A	AP	Huesca	65, 74	21, 22, 117, 118
02/12/1998	S	AP	Zaragoza (2)	663	39, 40
11/12/1998	S	JPI	Zaragoza (2)	5,62,663, 68	76
14/12/1998	S	AP	Zaragoza (4)	72	97
19/12/1998	S	JPI	Monzón	73	100
22/12/1998	S	AP	Zaragoza (2)	8	144,3
22/12/1998	S	JPI	Jaca (2)	5,662,663	1.2, 23, 25, 54, 55
26/12/1998	S	AP	Teruel	8	145 a 148
28/12/1998	S	JPI	Jaca (2)	5	1.2
28/12/1998	S	AP	Teruel	5, 72, 75	119 y ss.: 1.2
31/12/1998	S	AP	Teruel	8	144
05/01/1999	A	JPI	Boltaña	76	89, 137, 132
07/01/1999	S	JPI	Zaragoza (14)	68	72, 76, 79
13/01/1999	S	AP	Teruel	5	3
26/01/1999	S	JPI	Zaragoza (2)	9	150.1
28/01/1999	S	AP	Huesca	5	3
29/01/1999	S	AP	Huesca	663	41, 42, 43, 52
19/02/1999	A	JPI	Boltaña	76	82, 127, 135
26/02/1999	S	TSJ	ARAGÓN	663	1, 36, 37, 38
26/02/1999	A	JPI	Boltaña	76	82, 127, 135
26/02/1999	S	AP	Huesca	8	15 Apéndice
26/02/1999	S	AP	Huesca	663	55
02/03/1999	A	TS	Madrid		0
04/03/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	72	95, 97, 98, 108
10/03/1999	S	TSJ	ARAGÓN	663	47
10/03/1999	S	JPI	Huesca(1)	9	149
12/03/1999	A	JPI	Boltaña	76	82, 127, 135
16/03/1999	S	AP	Huesca	8	1.2, 143
17/03/1999	S	AP	Huesca	74	142 LS; 110, 112
22/03/1999	A	JPI	Boltaña	76	89, 132, 135
22/03/1999	S	AP	Teruel	663	76
22/03/1999	S	AP	Teruel	8	147
24/03/1999	A	JPI	Huesca(2)	76	95,108,127,128,135
20/04/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	42, 46
21/04/1999	A	AP	Huesca	76	108, 132, 133

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
30/04/1999	S	AP	Teruel	76	132, 133
30/04/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	71	138
05/05/1999	A	JPI	Huesca(2)	76	DTILS;127,128,132,135
07/05/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663,68	37,40,55,57,59,73
11/05/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	71	138
12/05/1999	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	135, 136
20/05/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	48
24/05/1999	S	TSJ	ARAGÓN	663	37
31/05/1999	S	AP	Teruel	663	41.3
03/06/1999	S	JPI	Zaragoza (2)	5, 663	3, 37.1, 39.2
14/06/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	48
16/06/1999	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	128 a 133,135,141
16/06/1999	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	135
28/06/1999	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	12, 38, 47, 55
05/07/1999	A	TSJ	Zaragoza	0	
06/07/1999	S	AP	Zaragoza (4ª)	68, 71	140
07/07/1999	A	JPI	Huesca(2)	76	5, DT1ªLS;128,135
07/07/1999	A	JPI	Boltaña	76	201, 202, 217 LS
15/07/1999	A	AP	Huesca	663	37, 55
20/07/1999	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	41.1
31/07/1999	S	JPI	Huesca(2)	76	132, 133, 135
03/09/1999	S	JPI	Ejea(2)	64	9.1
10/09/1999	S	JPI	Zaragoza (14)	663	43, 55
10/09/1999	S	JPI	Zaragoza (14)	5, 663	37
13/09/1999	S	TSJ	ARAGÓN	5	3
16/09/1999	S	AP	Huesca	8	147
27/09/1999	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	38, 39, 47, 55
29/09/1999	A	JPI	Boltaña	76	2,DT1ª LS; 127,132
30/09/1999	A	JPI	Boltaña	76	2LS;89,127,132,135
06/10/1999	S	TSJ	ARAGÓN	663	1, 37, 41, 47
16/10/1999	S	AP	Huesca	9	149 y ss
25/10/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147, 148
26/10/1999	S	JPI	Zaragoza (2)	68	
27/10/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	42.1
02/11/1999	S	JPI	Zaragoza (14)	663	38, 39
05/11/1999	S	AP	Teruel	8	147
06/11/1999	S	AP	Teruel	68	1.2,72,75,79,85,86.4
16/11/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	48
24/11/1999	S	JPI	Ejea(2)	64	9.1
07/12/1999	S	AP	Huesca	663	55.3
09/12/1999	S	AP	Teruel	663,68	1.3,37,50,79,84,86,88
09/12/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	29
11/12/1999	S	JPI	Huesca(2)	663	38, 51
13/12/1999	S	AP	Huesca	73	141
13/12/1999	S	AP	Teruel	5	41.3
22/12/1999	S	AP	Huesca	8	144.1
18/01/2000	S	AP	Huesca	663	55.2
29/01/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37 a 40
21/01/2000	S	AP	Teruel	68	39,53,76,79
07/02/2000	S	AP	Teruel	5	

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
08/02/2000	S	JPI	Zaragoza (14)	663	52, 55
08/02/2000	S	AP	Huesca	67	60 y ss.
14/02/2000	A	JPI	Zaragoza (14)	72	104,108,201-203,217LS
18/02/2000	S	JPI	Fraga	8	145
29-02-00	A	AP	Huesca	71	40 y ss,54,DT5ª.LS
02/03/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	64	41
06/03/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	144.1
07/03/2000	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
13/03/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	144.2
16/03/2000	A	AP	Zaragoza (5ª)	71	138
17/03/2000	S	JPI	Ejea (2)	65,73	99,1
21/03/2000	S	AP	Huesca	68	85,87
22/03/2000	A	AP	Zaragoza	71	138
30/03/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	48
31/03/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	145
03/04/2000	S	JPI	Huesca (1)	74	111,114 a 118
10/04/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
11/04/2000	S	AP	Zaragoza (2ª)	5	L 6/1999
12/04/2000	S	JPI	Zaragoza (1)	8	147
12/04/2000	A	AP	Huesca	65	
14/04/2000	S	JPI	Huesca (3)	68	111,114 a 118
19/04/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	68	79
24/04/2000	S	AP	Teruel	5	3
28/04/2000	S	AP	Huesca	8	147
04/05/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144.3
09/05/2000	S	TSJ	Aragón	663	37 y ss.
11/05/2000	S	JPI	Zaragoza (14)	71	40 y 41 LS
19/05/2000	S	JPI	Huesca (3)	8	148
25/05/2000	S	JPI	Huesca (2)	74	109 LS
29/05/2000	S	TSJ	Aragón	5	1,2,3
29/05/2000	S	AP	Huesca	8	147
07/06/2000	S	AP	Teruel	71,76	141
12/06/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37,39,40,47
13/06/2000	S	AP	Teruel	8	144
19/06/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	145,147
22/06/2000	S	JPI	Ejea (2)	8	147,148
30/06/2000	S	AP	Teruel	8	147,148
03/07/2000	S	AP	Teruel	663	23 y ss.
07/07/2000	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	46
10/07/2000	S	AP	Zaragoza (2ª)	68	16.2 CC
11/07/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	144.3,145
13/07/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	73	108
14/07/2000	S	JPI	Zaragoza (1)	663	37,56
17/07/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	68	72
24/07/2000	S	AP	Teruel	64	
24/07/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	26 y 41 y ss.
25/07/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
26/07/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	42
14/09/2000	S	AP	Huesca	8	147
15/09/2000	A	JPI	Zaragoza (14)	65	L 6/1999

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
22/09/2000	A	TSJ	Aragón	0	29 EAA
02/10/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	41.3
04/10/2000	S	AP	Huesca	8	145
06/10/2000	A	JPI	Zaragoza (10)	76	20,23 LS
06/10/2000	S	TSJ	Aragón	663	36-40
11/10/2000	S	JPI	Huesca (3)	76	40
11/10/2000	A	AP	Huesca	76	141
18/10/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	144,145
18/10/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	76	135,141
18/10/2000	S	AP	Teruel	62	
25/10/2000	S	AP	Huesca	663	
25/10/2000	S	AP	Teruel	64	
27/10/2000	S	JPI	Zaragoza (14)	8	147
30/10/2000	S	AP	Teruel	5	3
15/11/2000	S	JPI	Zaragoza (10)	74	120
20/11/2000	S	AP	Huesca	8	146
21/11/2000	S	AP	Huesca	68	76,79
30/11/2000	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
04/12/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37,48
04/12/2000	S	AP	Huesca	8	144.1
11/12/2000	A	AP	Zaragoza	68	83.2
12/12/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	64	5
14/12/2000	S	JPI	Zaragoza (1)	8	144,147
15/12/2000	A	AP	Zaragoza	76	132 y ss.
19/12/2000	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
21/12/2000	S	AP	Huesca	8	144
22/12/2000	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
28/12/2000	S	JPI	Huesca (2)	9	149
18/01/2001	S	AP	Huesca	74	134.1.2º Lsuc
25/01/2001	S	AP	Huesca	74	
25/01/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	143,147,148
25/01/2001	S	JPI	Teruel (2)	8	143.2
29/01/2001	S	JPI	Teruel (2)	62	5,14
05/02/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	41,43,47,55,56
06/02/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	38,39,40
06/02/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
07/02/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	127,135
14/02/2001	A	AP	Zaragoza (5ª)	663	46,53
17/02/2001	S	AP	Huesca	74	110.2
19/02/2001	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
20/02/2001	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
26/02/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	5	3
26/02/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37.2, 38.2, 38.5
27/02/2001	A	AP	Huesca	64	12
28/02/2001	S	AP	Huesca	663	47
02/03/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147
07/03/2001	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	
07/03/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	0	Ley Parejas
07/03/2001	S	JPI	Calatayud (2)	8	144
08/03/2001	S	JPI	Calatayud (2)	68	72 y ss

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
09/03/2001	S	JPI	Zaragoza (14)	663	37.4, 40.1
07/03/2001	S	JPI	Calatayud (2)	8	144
23/03/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
28/03/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	662,663	26, 58
29/03/2001	S	JPI	Calatayud (2)	8	147,148
31/03/2001	S	AP	Huesca	8	145,147
31/03/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
02/04/2001	S	AP	Teruel	8	143-145, 148
09/04/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144
09/04/2001	A	JPI	Zaragoza (14)	663	41.1, 43
18/04/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37.2, 55
24/04/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	145
27/04/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	26
30/04/2001	S	AP	Teruel	8	144
30/04/2001	S	AP	Teruel	8	147
08/05/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.1, 52
09/05/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	
11/05/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,222,217 LS
11/05/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	127,132,135
12/05/2001	A	JPI	Ejea (2)	8	144
18/05/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
21/05/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	38-40
21/05/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37
28/05/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
05/06/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	75	171,172,189 LS
07/06/2001	S	AP	Teruel	9	148, 150
15/06/2001	S	AP	Huesca	71	140,99,101;47,68 LS
18/06/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	68,71	73,86
19/06/2001	S	AP	Teruel	5	3
22/06/2001	S	AP	Huesca	663	53
22/06/2001	S	AP	Huesca	68	83,86
22/06/2001	S	AP	Teruel	8	143 a 148
22/06/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	56.1
22/06/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147,148
27/06/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
27/06/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	127,132,135
05/07/2001	S	JPI	Teruel (2)	663	52 y ss.
06/07/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
11/07/2001	S	AP	Huesca	8	144,145
14/07/2001	S	AP	Teruel	5	3
16/07/2001	S	JPI	Calatayud (2)	662	23,52
18/07/2001	S	JPI	Calatayud (2)	8	147,148
19/07/2001	S	AP	Teruel	5	3
20/07/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147
24/07/2001	S	AP	Teruel	68	72
30/07/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	41
30/07/2001	S	JPI	Calatayud (2)	8	147
31/07/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	67,74	60,61,86
31/07/2001	S	JPI	Calatayud (2)	663	36 y ss,55 y ss
31/07/2001	S	JPI	Zaragoza (3)	8	144,145,147,148

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
01/09/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
01/09/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,219 LS
01/09/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217 LS
06/09/2001	S	AP	Teruel	8	144
06/09/2001	S	AP	Teruel	9	Ley Caza
11/09/2001	S	JPI	Zaragoza (14)	68	40.1LS; 53 y 79ss
14/09/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	9	149,15
17/09/2001	S	AP	Huesca	8	144
24/09/2001	S	AP	Huesca	8	147
29/09/2001	S	TSJ	Aragón	74	111,117,115,143
05/10/2001	S	AP	Teruel	5	3
08/10/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	36,40,23,90
09/10/2001	S	AP	Huesca	663	38.3
24/10/2001	S	JPI	Huesca (2)	663	46,56,58
25/10/2001	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.1
27/10/2001	S	AP	Teruel	5	3
30/10/2001	S	AP	Teruel	8	144
30/10/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	40,47
02/11/2001	S	JPI	Tarazona	8	144,145
05/11/2001	S	TSJ	Aragón	68	72 y ss.,83 y 86
07/11/2001	S	TSJ	Aragón	5,8,0	3, 143
07/11/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	62	48.1, 51
09/11/2001	A	JInstr.	Zaragoza (4)	663	48
12/11/2001	S	JPI	Tarazona	8	144,145,147
13/11/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	
13/11/2001	A	AP	Zaragoza (4ª)	663	67
13/11/2001	S	JPI	Tarazona	8	147,148
13/11/2001	S	JPI	Zaragoza (3)	8	144
15/11/2001	S	JPI	Zaragoza (14)	663,68	72,76,57
16/11/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	9	149, 212.2 LS
21/11/2001	A	JPI	Zaragoza (14)	68	80
26/11/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	38,47
27/11/2001	S	AP	Teruel	9	Ley Caza
27/11/2001	S	AP	Teruel	8	147
28/11/2001	S	AP	Huesca	72	97.3
10/12/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
20/12/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201,202,217LS
28/12/2001	S	AP	Huesca	8	144.2,145
03/01/2002	S	JPI	Teruel (2)	8	144,145
04/01/2002	S	JPI	Teruel (2)	8	
15/01/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144.3, 145
17/01/2002	A	AP	Huesca	663	41.5, 42
18/01/2002	S	JPI	Teruel (2)	8	144
28/01/2002	A	TSJ	Aragón	0	
30/01/2002	S	AP	Huesca	5,662	
14/02/2002	S	AP	Teruel		
18/02/2002	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
20/02/2002	S	AP	Teruel	663	43
21/02/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144
25/02/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	65,72,73	119, 171 LS

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
26/02/2002	S	TSJ	Aragón	663	23,38,39
28/02/2002	S	AP	Huesca	8	LPatrimonio
04/03/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	48
05/03/2002	S	AP	Huesca	8	145
07/03/2002	S	AP	Huesca	9	
08/03/2002	S	AP	Huesca	72,661	38.1, 51
18/03/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37,38,47
18/03/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147,148
21/03/2002	S	AP	Huesca	72	142
27/03/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	662,663	10, 41 a 43
08/04/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	143
08/04/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	40,41,43
08/04/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	661	43
13/04/2002	S	AP	Teruel	8	1.2,147,148
16/04/2002	S	AP	Teruel	8	147
26/04/2002	S	TSJ	Aragón	9	149
26/04/2002	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
26/04/2002	S	JPI	Teruel (2)	68,71	76,142,58LS,61LS
29/04/2002	S	JPI	Calatayud (1)	663	40
30/04/2002	S	AP	Teruel	68	72 a 75
02/05/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37,41
06/05/2002	S	AP	Huesca	8	147
07/05/2002	S	AP	Teruel	8	143 a 148
07/05/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.1
15/05/2002	A	TSJ	Aragón	0	
16/05/2002	S	AP	Huesca	8	144
17/05/2002	S	AP	Huesca	8	147, 1.2
20/05/2002	S	JPI	Ejea (1)	8	147
24/05/2002	S	TSJ	Aragón	67,74	60,61,110,1.2
27/05/2002	S	JPI	Teruel (2)	8	144
28/05/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	36, 37.1
03/06/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	63
04/06/2002	S	AP	Teruel	8	147,148
05/06/2002	A	TSJ	Aragón	0	
08/06/2002	S	AP	Teruel	663	52,53,55,67,140
17/06/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.2, 40, 41
09/07/2002	S	AP	Huesca	8	144
09/07/2002	A	JPI	Zaragoza (14)	663	42
11/07/2002	S	JPI	Ejea (1)	8	147, 1.2
31/07/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	36,38,39,47,55, 56,58
10/09/2002	S	AP	Teruel	68,71	142, 58LS, 61LS
10/09/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	147
16/09/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.1, 38
25/09/2002	S	JPI	Ejea (1)	8	144
26/09/2002	S	JPI	Zaragoza (14)	71	33.2
30/09/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	147
02/10/2002	S	AP	Teruel	8	144
03/10/2002	S	JPI	Zaragoza (14)	663	48
04/10/2002	S	AP	Teruel	5	3
04/10/2002	S	JPI	Zaragoza (14)	663	37.4

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
21/10/2002	S	AP	Teruel	8	143,144
21/10/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	5	3
23/10/2002	S	AP	Teruel	8	144.2,145
28/10/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144
29/10/2002	S	AP	Huesca	663	40.1
30/10/2002	S	AP	Huesca	8	144, 145
14/11/2002	S	JPI	Ejea (2)	8	144
18/11/2002	A	AP	Zaragoza (2ª)	8	145,147
21/11/2002	S	AP	Teruel	8	144
26/11/2002	S	AP	Teruel	8	147
28/11/2002	S	AP	Huesca	72	6 LS, 162 LS
29/11/2002	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 145 y ss
29/11/2002	S	JPI	Calatayud (1)	8	144,145
04/12/2002	S	AP	Teruel	663	38.1
05/12/2002	S	AP	Huesca	8	144
08/12/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144,145,147
12/12/2002	S	JPI	Teruel (2)	8	144,147
23/12/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	5	663
21/01/2003	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	58 LS, 142 CDCA
23/01/2003	S	AP	Teruel	8	147
30/01/2003	S	AP	Huesca	8	147
30/01/2003	A	AP	Huesca	663	42
17/02/2003	A	AP	Zaragoza (2ª)	76	127 y ss
17/02/2003	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.2
19/02/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147
27/02/2003	S	AP	Huesca	66	
11/03/2003	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	47.1, 56.1
18/03/2003	S	AP	Teruel	8	148
19/03/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144.2
24/03/2003	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	38
25/03/2003	S	AP	Teruel	8	144.3
27/03/2003	S	AP	Teruel	8	147
28/03/2003	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41 a 47
31/03/2003	A	AP	Zaragoza (5ª)	71	141.1
07/04/2003	S	AP	Zaragoza (4ª)	9	LeyCaza
10/04/2003	S	TSJ	Aragón	72	
10/04/2003	S	JPI	Zaragoza (17)	62,5	1.2, 9, 14
14/04/2003	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	147
30/04/2003	S	JPI	Zaragoza (14)	65	20 CDCA, 202 LS
02/05/2003	A	TSJ	Aragón	0	
15/05/2003	S	AP	Huesca	74	134 LS
15/05/2003	S	AP	Teruel	8	144
16/04/2003	S	AP	Huesca	8	147
16/04/2003	A	AP	Zaragoza (2ª)	64, 65	20.5, 5.2
21/04/2003	A	AP	Zaragoza (4ª)	76	217,218,219 LS
21/04/2003	S	JPI	Tarazona	8	144.3
24/04/2003	S	AP	Huesca	8	147
15/05/2003	S	AP	Huesca	74	134 LS
19/05/2003	S	AP	Zaragoza (4ª)	662	23, 41, 43 CDCA, 24 LS
21/05/2003	S	AP	Huesca	8	144

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
23/05/2003	S	JPI	Teruel (1)	8	144.1
23/05/2003	S	JPI	Zaragoza (17)	72	
05/06/2003	S	JPI	Zaragoza (17)	8	144
09/06/2003	A	AP	Zaragoza (4ª)	663	42,47,56,57,58
09/06/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144
10/06/2003	S	AP	Huesca	663	37
11/06/2003	S	AP	Teruel	8	144
12/06/2003	S	AP	Huesca	61	LPENC
12/06/2003	S	AP	Huesca	663	41.1
17/06/2003	A	AP	Zaragoza (5ª)	8	144
18/06/2003	S	AP	Teruel	8	147,148
19/06/2003	S	AP	Huesca	8	147
20/06/2003	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	29, 38, 47
25/06/2003	S	JPI	Ejea (2)	8	144.1
28/06/2003	S	AP	Teruel	8	
07/07/2003	S	TSJ	Aragón	663	42
08/07/2003	A	AP	Teruel	5	3
14/07/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	38,39,41,43,45
15/07/2003	S	JPI	Zaragoza (17)	71	7, 171 LS
16/07/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147
17/07/2003	S	JPI	Zaragoza (17)	663	37.3
22/07/2003	S	JPI	Zaragoza (2)	74	133
28/07/2003	S	AP	Zaragoza (4ª)	9	LeyCaza
30/07/2003	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	38.4, 40, 57
01/09/2003	S	JPI	Teruel (2)	8	144.2
08/09/2003	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	47
19/09/2003	A	TSJ	Aragón	0	
22/09/2003	A	AP	Huesca	61	LPENC
23/09/2003	S	AP	Teruel	5	3
24/09/2003	A	TSJ	Aragón	0	
24/09/2003	S	TSJ	Aragón	68	76.78.79,79,83, 86
24/09/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	8 LREMV
09/10/2003	S	JPI	Zaragoza (17)	663	48.2
18/10/2003	S	AP	Teruel	8	144
22/10/2003	S	JPI	Zaragoza (12)	663	36, 48.2
23/10/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	39.6,40,67,68
24/10/2003	S	AP	Huesca	661	
28/10/2003	S	AP	Huesca	663	37.3, 40,41M53
28/10/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	71	40
28/10/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144, 179 LS
31/10/2003	S	JPI	Alcañiz (1)	8	147
04/11/2003	S	JPI	Alcañiz (1)	76	212, 213 LS
04/11/2003	S	JPI	Zaragoza (4)	72,68,74	84,85,86
06/11/2003	S	JPI	Calamocha	663	76 y ss LREMV
14/11/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	75	40 CDCA, 171 y
17/11/2003	S	AP	Huesca	8	147
18/11/2003	S	JPI	Zaragoza (2)	663	36 y ss
28/11/2003	S	TSJ	Aragón	68	
28/11/2003	S	AP	Huesca	8	147
05/12/2003	S	JPI	Tarazona	71,5	142 CDCA,DTI58 LS

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
09/12/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	68	53 y ss,85,86,87
10/12/2003	S	AP	Teruel	5	2.1
12/12/2003	A	TSJ	Aragón	0	
12/12/2003	S	JPI	Ejea (2)	76	38,40,132,149,150
17/12/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	148
26/12/2003	S	AP	Huesca	8	144
26/12/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	
26/12/2003	S	JPI	Ejea (2)	8	144
09/01/2004	S	JPI	Zaragoza(17)	9	30.2
14/01/2004	S	AP	Teruel	5	1.2
21/01/2004	S	AP	Zaragoza	663	55.2,80 LR
26/01/2004	A	AP	Zaragoza	663	37.2,41
02/02/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
02/02/2004	S	AP	Teruel	8	144,145,147
02/02/2004	S	AP	Zaragoza	8	144,145,
04/02/2004	S	TSJ	Aragón	8	144,145,
04/02/2004	S	AP	Zaragoza	663	38.7,29.4LS
06/02/2004	A	AP	Zaragoza	663	52 y ss, 58 LS
11/02/2004	S	AP	Zaragoza	663	40,56.1,38
12/02/2004	S	JPI	Zaragoza (17)	75	171 y ss LS
16/02/2004	S	JPI	Ejea (1)	8	144
16/02/2004	S	JPI	Ejea (1)	8	144
18/02/2004	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
18/02/2004	S	AP	Zaragoza	71	79
19/02/2004	S	AP	Zaragoza	663	68 y ss LR
25/02/2004	S	AP	Zaragoza	72	108
10/03/2004	S	AP	Huesca	663	
24/03/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	37, 57 C, 84LR
25/03/2004	S	AP	Zaragoza	663	62.d LR
31/03/2004	S	TSJ	Aragón	8	144
12/04/2004	S	AP	Zaragoza	663	38.5,
22/04/2004	S	JPI	Jaca (1)	9	149,150 C
26/04/2004	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
27/04/2004	S	AP	Zaragoza	8	147,148
28/04/2004	A	JPI	Zaragoza (14)	68	52C,62,76,LR
05/05/2004	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
17/05/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
17/05/2004	S	JPI	Ejea (1)	8	144, 145
18/05/2004	S	AP	Teruel	5	1.2
19/05/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	37-40 C,24LR,
31/05/2004	S	AP	Zaragoza	8	144
01/06/2004	S	JPI	Jaca (1)	663	28LR
01/06/2004	S	JPI	Jaca (1)	8	143
04/06/2004	S	AP	Huesca	8	144
17/06/2004	S	JPI	Teruel(1)	8	143
18/06/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
18/06/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
22/06/2004	S	AP	Teruel	5	3
23/06/2004	S	TSJ	Aragón	662	38,39,72 LS
26/06/2004	S	AP	Huesca	8	147

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
29/06/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	37,38,57,58
28/06/2004	S	JPI	Calamocha(1)	8	147
29/06/2004	S	JPI	Teruel(2)	8	145
01/07/2004	S	AP	Huesca	68	78,79,84 LR
01/07/2004	S	AP	Zaragoza	74	5,133,10,177LS
06/07/2004	S	JPI	Alcañiz (2)	68	101 LR
06/07/2004	S	AP	Zaragoza	8	144
08/07/2004	S	JPI	Zaragoza(12)	72	102,123,105LS
09/07/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	37 y ss, DT2ª
13/07/2004	s	JPI	Zaragoza(17)	75	171,188,190, LS
14/07/2004	S	AP	Teruel	8	144
19/07/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
01/09/2004	S	JPI	Alcañiz (1)	8	144
03/09/2004	S	JPI	Calamocha(1)	5	1.2,3
13/09/2004	S	JPI	Jaca (1)	8	143,144
13/09/2004	S	AP	Zaragoza	663	80,87 LR,55,59 C
20/09/2004	S	JPI	Calamocha(1)	663	40,35LR
20/09/2004	S	AP	Zaragoza	663	41.5
20/09/2004	S	JPI	Zaragoza (14)	72	93.1 LS
30/09/2004	S	AP	Zaragoza	663	41.5
04/10/2004	S	AP	Zaragoza	74	
06/10/2004	S	AP	Zaragoza	8	147
07/10/2004	S	JPI	Zaragoza(12)	72	6,7,9,20,141LS
07/10/2004	S	JPI	Alcañiz (2)	8	147
08/10/2004	S	AP	Huesca	71	6,7 LS
08/10/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
11/10/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	37,38,40 C, 35 LR
15/10/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
18/10/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
19/10/2004	S	JPI	Zaragoza (14)	8	144.3
22/10/2004	S	JPI	Zaragoza(12)	663	36,48.2 C
22/10/2004	S	JPI	Zaragoza(17)	663	68 y ss LR
26/10/2004	S	AP	Zaragoza	663	65 LR,52.2 C
26/10/2004	S	AP	Zaragoza	663	28.2, 35 LR
28/10/2004	S	JPI	Calamocha(1)	663	62,63,65,79;28LR
02/11/2004	S	AP	Zaragoza	663	52
03/11-2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
04/11/2004	A	AP	Zaragoza	663	
04/11/2004	S	JPI	Calamocha(1)	68	89,101,107 LR
09/11/2004	S	JPI	Barbastro	663	
09/11/2004	S	AP	Zaragoza	663	79,DT”º
10/11/2004	S	AP	Huesca	663	58 C, 85 y 88 LR
10/11/2004	S	AP	Zaragoza	71	142,1LS
15/11/2004	S	AP	Zaragoza	663	40,41,58,55 C
16/11/2004	S	AP	Huesca	74	143 LS
19/11/2004	S	AP	Zaragoza	8	144
22/11/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	35,65.2,DTª LR
25/11/2004	S	AP	Zaragoza	663	
30/11/2004	S	AP	Zaragoza	8	47
30/11/2004	S	AP	Zaragoza	8	143 LS

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
07/12/2004	S	JPI	Zaragoza (17)	8	144, DT ª9ª
10/12/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	35LR,40C,37 y ss
10/12/2004	S	AP	Zaragoza	663	37,38,40,52
13/12/2004	S	JPI	Monzón(2)	663	52,53 LR
13/12/2004	S	AP	Zaragoza	72	78,97C,40,123LS
14/12/2004	S	JPI	Jaca (1)	9	149,150 C
15/12/2004	S	AP	Huesca	8	148
15/12/2004	S	AP	Zaragoza	8	147
15/12/2004	A	AP	Zaragoza	663	
20/12/2004	S	TSJ	Aragón	663	52,58,48
21/12/2004	S	AP	Huesca	8	144
22/12/2004	A	AP	Zaragoza	663	62,68C, 69 LR
22/12/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
27/12/2004	S	AP	Zaragoza	663	37,39 C
27/12/2004	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
10/01/2005	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144 C
10/01/2005	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	81,85 y 86 LR
18/01/2005	S	AP	Huesca	662	88 LR
19/01/2005	S	AP	Huesca	67	68 LR
24/01/2005	S	TSJ	C-A Secc. 2ª	663	28,47 y 56 C
24/01/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	5,661,662	21 LR
25/01/2005	A	AP	Zaragoza (2ª)	72,76	5 y DTIª LS
01/02/2005	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	35.2 LR
07/02/2005	S	TSJ	C-A Secc. 2ª	663	47 y 56 C
07/02/2005	S	AP	Zaragoza (4ª)	63	48 C
07/02/2005	S	AP	Teruel	5	1.2 C
08/02/2005	S	AP	Teruel	5	1.2 C
08/02/2005	S	JPI	Zaragoza (2)	9	149 C
14/02/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	5,661,662	3 C,28.2.8 y 33 LR
15/02/2005	S	AP	Teruel	8	144 y 145 C
16/02/2005	S	AP	Huesca	73	78 y 86 LS
17/02/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	5,72	3 C y 28 LS
17/02/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	64	59 y 65 L.12/01
17/02/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	661	5 y 11 LR
18/02/2005	S	JPI	Zaragoza (14)	0	14Ley Parej.Estables
22/02/2005	S	JPI	Zaragoza (14)	71	34 y 35 LS
23/02/2005	S	TSJ	Aragón (S. Civil)	8	144 C
01/03/2005	S	AP	Zaragoza (2ª)	64	L.9/99 de 26.3
01/03/2005	S	AP	Teruel	8	144 C
03/03/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147 C
04/03/2005	S	AP	Huesca	9	149 C
07/03/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37.4 y 40 C
07/03/2005	S	AP	Zaragoza(5ª)	68,71,663	85,87 C y 119LR
08/03/2005	S	TSJ	Aragón (S. Civil)	68	73, 75 y 79 C
15/03/2005	S	AP	Huesca	8	147C
17/03/2005	S	AP	Zaragoza(5ª)	66,663	62 y 65 LR
18/03/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	15 y 35 LR
22/03/2005	S	AP	Zaragoza(5ª)	663	15 y 35 LR
05/04/2005	S	AP	Zaragoza (2ª)	64	Ley 9/99 de 26.3
05/04/2005	S	AP	Teruel	663	80 y 88 LR

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
13/04/2005	S	AP	Teruel	8	1.3 C y 7.2 Cód.Cv.
15/04/2005	S	AP	Huesca	8	147 C
15/04/2005	S	JPI	Ejea (1)	8	147 C
18/04/2005	S	AP	Huesca	0	31 L.Parej.Estables
04/05/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	72	108 C y 104 LS
11/05/2005	S	TSJ	Aragón (S. Civil)	663	28.2,29.b,29.c,39 LR
12/05/2005	S	AP	Zaragoza(5ª)	8	147 C
16/05/2005	A	JPI	Zaragoza (14)	663	48.3 LR
19/05/2005	S	AP	Huesca	5,663	1.2 C
19/05/2005	A	AP	Zaragoza (4ª)	663	76 y ss LR
20/05/2005	S	AP	Zaragoza (4ª)	5,10, 662	DTIILR y 1.2 C
24/05/2005	S	AP	Huesca	74	144,145,147,148LS
25/05/2005	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	38.2 y 38.5 C
27/05/2005	S	JPI	Ejea (2)	8	144 C
01/06/2005	S	TSJ	Aragón (S. Civil)	663	52.2 C y DTII LR
01/06/2005	S	JPI	Zaragoza (14)	8	147C
06/06/2005	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	62 LR
08/06/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	Dº374/2002 de 17.12
08/06/2005	S	AP	Huesca	10,68	78 C y DT XII
17/06/2005	S	AP	Teruel	8	144 C
20/06/2005	S	TSJ	Aragón (S. Civil)	72	28.2,30.1 y 123 LS
21/06/2005	S	TSJ	Aragón (S. Civil)	73	38, 96, 97 y 99 C
21/06/2005	S	AP	Huesca	8	143 C
28/06/2005	S	AP	Huesca	72	102 LS
01/07/2005	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	36.1.c, 36.2 LR
01/07/2005	S	AP	Huesca	67, 663	76 y ss y 68 y ss C
04/07/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147 y 148 C
05/07/2005	S	TSJ	Aragón (S. Civil)	71	142 C
06/07/2005	S	TSJ	Aragón (S. Civil)	8	1.2 y 143 C
08/07/2005	S	TSJ	Aragón (S. Civil)	663	28, 35, DTI, DTII LR
08/07/2005	S	AP	Teruel	5	1 C
19/07/2005	S	JPI	Teruel (2)	8	147 y 148 C
22/07/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	5,41 y 42 C
05/09/2005	S	AP	Huesca	8	147 C
15/09/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147 C
21/09/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37.2 C
21/09/2005	S	AP	Huesca	74	124 LS
27/09/2005	S	JPI	Zaragoza (4)	68,71,75	89,92,94 LR 216 LS
30/09/2005	S	TSJ	Aragón (S. Civil)	73	108 y 135 C
10/10/2005	A	AP	Zaragoza (5ª)	75	171,172,175 LS
11/10/2005	S	AP	Teruel	5	1 C
17/10/2005	S	AP	Huesca	8	144 C
20/10/2005	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37.2, 38.2 y 38.5 C
25/10/2005	S	AP	Teruel	5	3 C
25/10/2005	S	AP	Teruel	5	3 C
26/10/2005	S	AP	Huesca	8	147 C
02/11/2005	S	AP	Teruel	8	144 C
09/11/2005	S	TSJ	Aragón (S. Civil)	663	38.4 C y 5 LS
14/11/2005	S	TSJ	Aragón (S. Civil)	9	149 C
17/11/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	28.2.k, 28.2.f , 36 LR

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
18/11/2005	S	JPI	Alcañiz (2)	8	147 C
18/11/2005	S	JPI	Zaragoza (2)	68	98.3 LR
21/11/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147 C
28/11/2005	S	AP	Huesca	74	141 LS
01/12/2005	S	AP	Teruel	71	48, 58 Apend. 1925
02/12/2005	S	TSJ	Aragón (S. Civil)	68	74 y 76 C
16/12/2005	S	TSJ	Aragón (S. Civil)	8	144 y 145 C
21/12/2005	S	TSJ	Aragón (S. Civil)	68	119.1.f LS
22/12/2005	S	JPI	Zaragoza (17)	10, 71	35, 37 DT IV LS
23/12/2005	S	AP	Huesca	8	147 y 148 C
30/12/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	35 y ss LR
11/01/2006	S	AP	Huesca	8	148 C
12/01/2006	S	AP	Huesca	0	22,47 y 80 Ley 9/1998
13/01/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	41 C
13/01/2006	S	AP	Huesca	8	14 Apéndice 1925
16/01/2006	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	48 Apéndice 1925
18/01/2006	S	AP	Zaragoza (4ª)	64	9 C
23/01/2006	S	AP	Zaragoza (4ª)	71	142 y DT XII C
24/01/2006	A	AP	Zaragoza (2ª)	76	108 C
26/01/2006	S	AP	Huesca	8	145 C
27/01/2006	S	AP	Huesca	72	101 LS
31/01/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	30 LR
31/01/2006	S	AP	Huesca	0	22.b Ley 9/1998
01/02/2006	A	AP	Zaragoza (2ª)	71	142 C y 58 LS
01/02/2006	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	79 a 81 LR
01/02/2006	A	AP	Zaragoza (2ª)	663	36 LR
02/02/2006	S	AP	Huesca	9	150 C
07/02/2006	S	JPI	Monzón 1	64	9 C
09/02/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	38 y 39 C
09/02/2006	S	JPI	Zaragoza 17	75	179 y 194 LS
13/02/2006	S	TSJ	Aragón (S. Civil)	74	125,144.2 y 145 LS
14/02/2006	S	AP	Zaragoza (2ª)	68	84 C, 112 y DT II LR
21/02/2006	A	AP	Zaragoza (2ª)	71	40 a 46 y DTV LS
23/02/2006	S	JPI	Ejea (1)	8	144 y 145 C
27/02/2006	S	TSJ	Aragón (S. Civil)	663	38,40,47 C DTII LR
27/02/2006	S	AP	Teruel	663	52 C
03/03/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	0	7 Ley 6/1999 de 26-03
08/03/2006	S	TSJ	Aragón (S. Civil)	8	147 C
10/03/2006	S	TSJ	Aragón (S. Civil)	71 y 74	136 a 140 y 28 y 30 LS
13/03/2006	S	JPI	Zaragoza (3)	71	40 LS
20/03/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	39 C
20/03/2006	S	AP	Huesca	8	144 C
24/03/2006	S	AP	Teruel	8	147 y 148 C
27/03/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663 y 5	35 y 80 LR
28/03/2006	A	AP	Zaragoza (2ª)	663	41 a 43 LR
29/03/2006	S	AP	Teruel	5	3 C
30/03/2006	S	JPI	Zaragoza 2	72	53 y 141 C
31/03/2006	S	JPI	Monzón 1	64	15 C
03/04/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	80 y 81 LR
05/04/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	30,63,80 y 81 LR

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
05/04/2006	S	AP	Teruel	5	3 C
10/04/2006	S	AP	Teruel	8	147 C
10/04/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
21/04/2006	S	AP	Teruel	663	40 y 55 C
25/04/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	0	
25/04/2006	S	AP	Huesca	74	129,144,147 y 148 LS
03/05/2006	S	JPI	Monzón 1	64	9 C
12/05/2006	S	JPI	Zaragoza 14	0	7 Ley Parejas Estables
18/05/2006	S	JPI	Zaragoza 17	72	93,103,105,109 y115 LS
19/05/2006	A	JPI	Zaragoza 14	663	36.1.e y 37.2 LR
19/05/2006	S	JPI	Monzón 1	64	9 C
23/05/2006	S	AP	Huesca	9	149 y 150 C
25/05/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	0	36 y 67 Ley 9/1998
25/05/2006	S	AP	Huesca	8	147 C
25/05/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
26/05/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	0	Ley 4/1993 y Dº23/95
31/05/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	76 LR
01/06/2006	S	JPI	Zaragoza 14	71	40 LS
06/06/2006	S	JPI	Zaragoza 3	9	149 C
08/06/2006	S	JPI	Monzón 1	64 y 663	9 C y 62.b LR
09/06/2006	S	JPI	Ejea 2	8	147 C
16/06/2006	S	AP	Huesca	663 y 72	56 LS y 44 y 85 LR
23/06/2006	S	JPI	Zaragoza	663	79 LR
27/06/2006	S	AP	Huesca	0	23 Ley Coop. Aragón
30/06/2006	S	AP	Huesca	8	144,145 y 147 C
30/06/2006	S	JPI	Teruel (2)	76	201 y 201 LS
03/07/2006	S	AP	Huesca	8	144 C
03/07/2006	S	AP	Huesca	8	147 y 148 C
04/07/2006	S	JPI	Zaragoza	663	24 y ss LR
10/07/2006	S	JPI	Monzón 1	64	9 C
13/07/2006	S	JPI	Ejea 2	663	76 LR
14/07/2006	S	AP	Zaragoza (4ª)	68	76.2 C y 92 LR
15/07/2006	S	JPI	Barbastro	8	144 C
19/07/2006	S	AP	Teruel	663	53 y 54 LR
25/07/2006	S	JPI	Zaragoza 14	71	128 C
01/09/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
05/09/2006	S	AP	Huesca	72	101 LS
08/09/2006	S	AP	Huesca	0	5.3 Ley Parejas Estables
18/09/2006	S	JPI	Barbastro	8	144.3 C
20/09/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
20/09/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
22/09/2006	S	JPI	Monzón 1	64,663 y 68	9 C, 62 LR y 94 LR
27/09/2006	A	JPI	Zaragoza 16	71	33 LS
27/09/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
28/09/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
05/10/2006	S	AP	Huesca	68	94 LR
06/10/2006	S	JPI	Zaragoza (2)	72	93,108.2,116 y 164 LS
13/10/2006	S	AP	Huesca	73	108.3 C
20/10/2006	S	TSJ	Aragón (S. Civil)	663	37 y 40 C
23/10/2006	A	AP	Huesca	71	5,216.2 y DTI LS

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
23/10/2006	S	JPI	Ejea 2	663	76 y ss LR
24/10/2006	S	AP	Teruel	663	38 C
31/10/2006	S	JPI	Monzón 1	72 y 76	123 y 216 LS
06/11/2006	S	JPI	Zaragoza 17	75	101,113 y 183 LS
08/11/2006	S	TSJ	Aragón (S. Civil)	72	90,101 y 159 LS
08/11/2006	S	AP	Huesca	663	38 y 39 C y DTII LR
08/11/2006	S	JPI	Monzón 2	8	147 y 148 C
16/11/2006	S	AP	Teruel	8	147 C
28/11/2006	S	JPI	Zaragoza 17	71	9 LS
30/11/2006	A	AP	Huesca	663	52 LR
30/11/2006	S	JPI	Zaragoza 17	76	202 y 205 LS
11/12/2006	S	TSJ	Aragón (S. Civil)	663	41.5 C
19/12/2006	S	AP	Huesca	663	56.2 y 73 LR
20/12/2006	S	JPI	Monzón 1	8	145 a 148 C
21/12/2006	S	AP	Huesca	0	36 y 42Ley Coop.Aragón
28/12/2006	S	AP	Huesca	8	147 C
29/12/2006	S	AP	Huesca	8	147 y 148 C
29/12/2006	S	AP	Huesca	8	145 C
29/12/2006	S	JPI	Barbastro	5	2.2 C
9/01/2007	S	TSJA	Aragón (S. Civil)	663	48 Apéndice, 28.4 C
9/01/2007	S	AP	Huesca	0	53.d Ley Coop. Aragón
10/01/2007	S	AP	Teruel	72	101 LS
18/01/2007	A	AP	Huesca	76	217.4 y 218.1 LS
23/01/2007	S	AP	Huesca	663	37.2, 38.1, 39, 44, 83 DTII LREMV
25/01/2007	S	JPI	Zaragoza 3	661	13 y ss LREMV
31/01/2007	S	JPI	Zaragoza 2	9	149 y 150 C
2/02/2007	S	JPI	Zaragoza 17	661	5,7,y 27 LREMV
9/02/2007	S	AP	Huesca	73	162 y 164 LS
13/02/2007	S	AP	Huesca	8	144, 145 y 147 C
19/02/2007	A	AP	Huesca	71	33 LS
19/02/2007	S	JPI	Zaragoza 2	75	179.2, 195 b y c, 194.2 y 198 LS
21/02/2007	S	AP (5ª)	Zaragoza	72	98.2, 100.1 y 108 LS
21/02/2007	S	AP	Huesca	0	3.4 Orden de 15 de noviembre de 1984. Reglamento Accidentes de esquí.
28/02/2007	S	AP	Huesca	8	144.2 y 147 C
9/03/2007	S	AP	Huesca	0	22.a y 32.1 Ley Coop. Aragón
12/03/2007	S	JPI	Teruel 2	663	37 C
13/03/2007	A	AP	Huesca	0	18.3 y 24 Ley Coop. Aragón
13/03/2007	S	AP	Teruel	5	3 C
15/03/2007	S	TSJA	Aragón (S. Civil)	663	1 C y 61.2 LREMV
19/03/2007	S	AP	Huesca	663	13.2 y 62 LREMV
20/03/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 2ª)	76	212 LS
20/03/2007	A	JPI	Zaragoza 14	71	36 LS
23/03/2007	S	JPI	Teruel 2	8	1 y 145 C
27/03/2007	A	AP	Zaragoza (Sección 2ª)	68	98.3 LREMV
27/03/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 2ª)	663	38.1 , 39.4 y DT II LREMV
27/03/2007	S	AP	Teruel	8	147 y 148 C

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
27/03/2007	S	JPI	Zaragoza 17	0	Dº 58/2004 de 9 de marzo. Ley Aragonesa de Montes 15/2006
29/03/2007	A	AP	Huesca	76	127 y ss C
30/03/2007	S	AP	Huesca	8	144 C
30/03/2007	S	AP	Huesca	72	93 y 108.2 LS
2/04/2007	A	JPI	Zaragoza 14	663	48.c LREMV
10/04/2007	S	JPI	Zaragoza 17	68	108.2 y 119.1.a LREMV
13/04/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 2ª)	663	30 LREMV
19/04/2007	S	AP	Huesca	71	33 LS
20/04/2007	S	AP	Huesca	661	5 LREMV
2/05/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 2ª)	663	47 C
3/05/2007	S	JPI	Ejea 2	8	144 C
8/05/207	S	AP	Teruel	8	147 C
8/05/2007	S	JPI	Zaragoza 14	663	48 LREMV
10/05/2007	S	TSJA	Aragón (S. Civil)	74	DT IV, 36 y 37 LS, 141 C
11/05/2007	S	TSJA	Aragón (S. Civil)	8	147 C
11/05/2007	S	AP	Zaragoza (Sección Cuarta)	71	59 LS
11/05/2007	S	AP	Huesca	64	66.2 Ley Derecho de la Persona
14/05/2007	S	JPI	Zaragoza 14	68	101.1 LREMV y 202.2 LS
15/05/2007	S	AP	Huesca	8	147 C
17/05/2007	S	JPI	Zaragoza 3	68	117 LREMV
21/05/2007	S	AP	Zaragoza (Sección Quinta)	663	48 LREMV
22/05/2007	S	JPI	Zaragoza 14	663	36.1 y 48 LREMV
23/05/2007	S	TSJA	Aragón Sala Civil)	71	141 y 142 C , 5, DT I, II, III, IV, V y VI LS
24 /05/2007	S	JPI	Zaragoza 12	5	1.2 C
25/05/2007	S	JPI	Teruel 2	8	144 C
29/05/2007	S	JPI	Zaragoza 14	68	108.2 LREMV
5/06/2007	S	AP	Zaragoza (Sección Segunda)	0	
5/06/2007	S	JPI	Zaragoza 12	0	14.1 y 15.2 Ley 24/2003 de 26 de diciembre y Dº 80/2004 de 13 de abril
8/06/2007	S	AP	Huesca	8	144 C
19/06/2007	S	AP	Zaragoza (Sección Segunda)	64	Ley 12/2001 de 2 de julio de Infancia y Adolescencia en Aragón
19/06/2007	A	AP	Zaragoza (Sección Segunda)	72	201 LS
25/06/2007	S	TSJA	Aragón (S. Civil)	76	216.1 LS y 3 C
26/06/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 2ª)	663	28.2.c y 80 LREMV
2/07/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 5ª)	663	29 y 44 LREMV
11/07/2007	S	AP	Huesca	8	147 C
19/97/2007	S	JPI	Zaragoza 12	72	1.2 C y 108 LS
27/07/2007	S	JPI	Monzón 2	64	9 C

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
30/07/2007	S	AP	Huesca	9	150 C
31/07/2007	S	AP	Huesca	0	5 LREMV y 7 Ley 39/1999 Reguladora de Parejas Estables
31/07/2007	S	JPI	Alcañiz 2	8	144 C
6/09/2007	S	AP	Huesca	663	68.a LREMV
11/09/2007	S	JPI	Monzón 2	8	147 C
12/09/2007	S	JPI	Zaragoza 17	663	38 C y 29.1 LREMV
19/09/2007	S	AP	Teruel	8	144 C
24/09/2007	S	JPI	Calamocha	8	148 C
26/09/2007	S	TSJA	Aragón (S. Civil)	661	37.1 C
28/09/2007	A	TSJA	Aragón (S. Civil)	661	37.1 C
27/09/2007	S	TSJA	Aragón (S. Civil)	8	145 C
28/09/2007	S	TSJA	Aragón (S. Civil)	663	47, 55, 56.1, 38.1, 38.2, 39.6, 83 y DTI LREMV
28/09/2007	S	JPI	Zaragoza 12	72	41,44 LS. 38.7 y 67 C
1/10/2007	S	TSJA	Aragón (S. Civil)	76	212 LS
4/010/2007	S	JPI	Monzón	64	Ley Derecho de la Persona
10/10/207	S	JPI	Teruel 2	71	108.3 C, 202.2, 216.2 y 39 LS
11/10/2007	S	AP	Huesca	0	22.4 Ley 21/1998 de 12 de marzo Colegios Profesionales de Aragón
19/10/2007	S	JPI	Zaragoza 4	9	149 C
23/10/2007	S	AP	Teruel	8	144.2, 144.3 y 147 C
24/10/2007	S	AP	Huesca	8	145 C
25/10/2007	S	AP	Huesca	64	55.2 Ley Derecho de la Persona
29/10/2007	S	AP	Huesca	663	62.b, 68, 28, 35 LREMV
15/11/2007	S	AP	Teruel	76	DTI y 5.1 LS , 133 C
20/11/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 5ª)	0	14.1, 3º, 15 y 44 Ley 24/2003 de 26 de diciembre de Medidas Urgentes de Política de Vivienda protegida
26/11/2007	S	TSJA	Aragón (S. Civil)	663	DT II LREMV y 1380 Código Civil
26/11/2007	S	JPI	Calatayud 2	663	65 C, 80 y 81 LREMV
27/11/07	S	JPI	Daroca	8	147 C
27/11/2007	S	JPI	Monzón 2	8	144 C
28/11/2007	S	JPI	Zaragoza 12	72	101 LS
28/11/2007	S	JPI	Zaragoza 17	72	109, 161 y 206 LS
30/11/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 5ª)	8	147 C
10/12/20007	S	AP	Zaragoza (Sección 4ª)	8	145 C
10/12/2007	A	JPI	Zaragoza 14	6	120, 122 y 128 Ley Derecho de la Persona
10/12/2007	S	JPI	Ejea 2	8	144 C
13/12/2007	S	AP	Teruel	8	144 C
18/12/2007	S	AP	Teruel	661	28.2 y 28.2 c LREMV
26/12/2007	S	AP	Huesca	8	145, 144 y 147 C
28/12/2007	S	AP	Huesca		30 y 4 Ley 8 /1997 del Estatuto del Consumidor y el Usuario
8/01/2008	S	JPI	Zaragoza (14)	9	149 y 150 C
9/01/2008	S	AP	Huesca	0	Dº141/1989 Gob. Aragón
10/01/2008	S	AP	Zaragoza (5)	64	66 LDP
14/01/2008	S	AP	Huesca	8	147 C

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
14/01/2008	S	AP	Huesca	8	144 y 145 C
16/01/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	35,40 C 65 y 64 LREMVL
21/01/2008	S	AP	Zaragoza(5)	72	109 y 139 LS
21/01/2008	S	JPI	Zaragoza (5)	663	35, 40 C, 64 y 65 LREMV
23/01/2008	S	TSJ	Aragón	8	144 y 145 C
25/01/2008	S	AP	Zaragoza (4)	71	58, 59 y 208 LS
28/01/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	35,40 C 65 y 64 LREMVL
28/01/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	72	97 C
29/01/2008	S	AP	Teruel	76	135 C y 34,35 y 39 LS
30/01/2008	S	TSJ	Aragón	75	171,174,184,183 y113 LS
30/01/2008	S	AP	Zaragoza (4)	8	144 C
31/01/2008	S	AP	Huesca	663	53 LREMV
6/02/2008	S	AP	Zaragoza (2)	62	
6/02/2008	A	AP	Zaragoza (2)	62	33 LDP
6/02/2008	A	AP	Huesca	661	3 LERMV
19/02/2008	A	AP	Huesca	73	80.3, 104 y 216.2 LS
20/02/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	35,64,65 LREMV
22/07/2008	S	AP	Teruel	8	144.3 C
25/02/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	72	90,98 y 99 . 108LS.
26/02/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	66 LDP
28/02/2008	S	JPI	Zaragoza (12)	71	142 C
29/02/2008	S	AP	Huesca	663	52.2 y 56 C y 80 LREMV
6/03/2008	S	JPI	Alcañiz (2)	62	35,39 y 41 LDP
10/03/2008	S	AP	Huesca	0	22 Ley 2/1998 de 12-3 Coleg.Profes. Aragón
12/03/2008	A	AP	Huesca	62	33 LDP
13/03/2008	S	AP	Zaragoza (4)	71	108 C y 35 LERMV
13/03/2008	S	AP	Huesca	8	147 C
19/03/2008	S	AP	Zaragoza (2)	62	55 y 56 LDP
26/03/2008	S	AP	Huesca	0	22 Ley 2/1998 de 12-3 Coleg.Profes. Aragón
27/03/2008	S	AP	Huesca	661	12,16,86 LERMV
28/03/2008	S	AP	Huesca	8	144 C
28/03/2008	S	AP	Huesca	76	132,133,137,135 y 141 C
31/03/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	47 C
31/03/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	47 C
2/04/2008	S	JPI	La Almunia (1)	76	101, 211 y 213 LS
2/04/2008	S	JPI	Alcañiz (2)	62	35,39 y 41 LDP
7/04/2008	S	AP	Teruel	8	144 C
8/04/2008	S	AP	Zaragoza (2)	75	90 ,180 y 171 LS
9/04/2008	S	JPI	Alcañiz (2)	62	35,39 y 41 LDP
11/04/2008	S	JPI	La Almunia (1)	663	29, 37.2, 37.4 y 40 C
15/04/2008	S	AP	Zaragoza (2)	62	111 y 112 LDP
15/04/2008	S	AP	Zaragoza (2)	62	111 y 112 LDP
18/04/2008	S	AP	Huesca	8	144 C
21/04/2008	S	JPI	Alcañiz (2)	8	144 C
22/04/2008	S	TSJ	Aragón	8	144,145 y 148 C
22/04/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	66 LDP
25/04/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
29/04/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	40, 65.2 LREMV y 47 C
30/04/2008	S	AP	Zaragoza (2)	663	28.2 y 65 LREMV

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
30/04/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP
8/05/2008	S	JPI	Zaragoza (14)	663	36.1, 36.2 ,37.1, 44 LREMV
8/05/2008	S	JPI	Alcañiz (2)	62	35,39 y 41 LDP
12/05/2008	S	TSJ	Aragón	64	5.3 Ley 6/1999 de 26-3
12/05/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
13/05/2008	S	AP	Huesca	64	57 y 61 LDP
13/05/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP
15/05/2008	S	AP	Huesca	8	147 C
20/05/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP
20/05/2008	A	AP	Zaragoza (2)	663	76 LREMV
30/05/2008	S	AP	Zaragoza (5)	72	95, 97, 101 y 108 LS
10/06/2008	S	TSJ	Aragón	0	14,15 y 31 Ley 24/2003
10/06/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	146 LDP
10/06/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP
10/06/2008	S	AP	Zaragoza (2)	663	4 LREMV
16/06/2008	A	AP	Huesca	76	135 C
16/06/2008	S	AP	Huesca	75	106 C y 177 y DT III, II y IX LS. 147 y 148 LS
17/06/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP
17/06/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 y 66 LDP
20/06/2008	S	JPI	ALcañiz (2)	62	35,39 y 41 LDP
24/06/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP
24/06/2008	S	AP	Zaragoza (2)	663	
24/06/2008	S	AP	Zaragoza (5)	0	Ley 5/1999 Urbanística de Aragón
24/06/2008	S	AP	Huesca	8	144 C
24/06/2008	S	AP	Teruel	663	35 LREMV y 48 Apéndice
30/06/2008	S	AP	Huesca	8	147 C
30/06/2008	A	AP	Huesca	661	3 LREMV
1/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	663	28.2, 68, 76 y ss LREMV
3/07/2008	A	JPI	Zaragoza (6)	71	40, 76 LS
8/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	663	80 LREMV
8/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP
9/07/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	24 LREMV y 40 C
9/07/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	38,44 y 83 LREMV
10/07/2008	S	AP	Teruel	8	147 C
10/07/2008	S	JPI	Zaragoza (16)	663	
14/07/2008	S	TSJ	Aragón	8	144,145 y 147 C
14/07/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
15/07/2008	S	AP	Zaragoza (5)	8	144 y 145 C
16/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP
18/07/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
22/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	663	80 y 81 LREMV
22/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	20, 66,62 y 68 LDP
23/07/2008	S	TSJ	Aragón	75	171 LS y 101 LREMV
25/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP
25/07/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	38,41 y 47 C y 30 LREMV
28/07/2008	S	JPI	La Almunia (1)	8	144 C
29/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	62	112 LDP
29/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	59 Ley 12/2001 de 2 julio
31/07/2008	S	AP	Huesca	8	144 C
31/07/2008	S	AP	Huesca	0	25 y 26 Ley 7/1999 9 abril

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
8/09/2008	S	JPI	Zaragoza (14)	72	188, 189 y 190 LS
12/09/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	44 LREMV y 47 C
18/09/2008	S	TSJ	Aragón	68	202,204,214 LS y 101.4 LREMV
23/09/2008	S	AP	Huesca	5	3 C
23/09/2008	S	JPI	Alcañiz (2)	5	3 C
26/09/2008	S	AP	Huesca	9	150 C
26/09/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
30/09/2008	S	AP	Huesca	663	33 y 44 LREMV
2/10/2008	S	AP	Huesca	8	143 C
8/10/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	29 C y 28.2.b LREMV
9/10/2008	S	AP	Huesca	8	147 C
14/10/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	40C, 35,64,65 LREMV
14/10/2008	S	JPI	La Almunia (1)	8	144 C
16/10/2008	S	AP	Teruel	8	144 C
20/10/2008	S	AP	Huesca	74	129, 133, 147, 148, 144, DT III y DT IX LS
4/11/2008	A	AP	Zaragoza (2)	64	62 y 68 LDP
4/11/2008	A	JPI	Zaragoza (14)	663	28, 36, 37y 86 LREMV
5/11/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	45, 64 LREMV
12/11/2008	S	JPI	Alcañiz	62	35, 39 y 41 LDP
17/11/2008	S	AP	Huesca	663	28, 29, 44 LREMV
19/11/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
21/11/2008	S	AP	Zaragoza (5)	0	Ley 6/1999 de 26 marzo
25/11/2008	A	AP	Zaragoza (2)	64	61 y 62 LDP
1/12/2008	S	TSJ	Aragón	73	108.3 C DTI LS
3/12/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	40 C, 64 y 65 LREMV
10/12/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	40 C, 64 y 65 LREMV
16/12/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP
19/12/2008	S	AP	Huesca	663	86 y 88 LREMV
9/01/2009	S	AP	Teruel	71	5.1 y 216 LS
09/01/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	663	40 C
13/01/2009	S	AP	Huesca	64	62 LDP
18/01/2009	S	JPI	La Almunia (2)	62 y 71	24,29,38,39,44,103,DTi, DTII LREMV
22/01/2009	S	AP	Zaragoza (5ª)	73	99C
23/01/2009	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	DTII LREMV
27/01/2009	S	AP	Zaragoza (2ª)	662	1396 C.Cv.
28/91/2009	S	AP	Huesca	64	57 LDP
29/01/2009	S	AP	Teruel	663	38 C
03/02/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
04/02/2009	S	TSJA	Sala Civil	8	144,145 y 147 C
04/02/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	64	62 LDP
05/02/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
06/02/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	64	68 LDP
13/02/2009	S	AP	Zaragoza (4)	8	147 y 148 C
17/02/2009	S	AP	Huesca	64	56 LDP
20/02/2009	S	AP	Teruel	663	108.3 C y 216 LS
20/02/2009	S	JPI	Ejea (1)	8	144 y 145 C
24/02/2009	S	AP	Teruel	8	144 C
26/02/2009	S	TSJA	Sala Civil	72	3,9, 101 y 103 LS
26/02/2009	A	JPI	Huesca (2)	76	217 LS

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
27/02/2009	S	JPI	Ejea (1)	8	147 C
03/03/2009	A	AP	Zaragoza (2)	64	7 y 71 LDP
03/03/2009	S	AP	Zaragoza (2)	663	62 LREMV
10/03/2009	S	TSJA	Sala de lo Civil	71	58,59,202 y 213 LS,142 C
10/03/2009	S	AP	Teruel	663	40 C
11/03/2009	S	AP	Zaragoza	64	57 y 62 LDP
13/03/2009	S	JPI	Ejea (1)	62	35 LDP
18/03/2009	S	AP	Huesca	8	147 C
19/03/2009	S	TSJA	Sala de lo Civil	64	69,71,77,78 y 79 LDP
19/03/2009	A	JPI	Huesca (2)	76	216 LS
25/03/2009	S	JPI	Huesca (2)	663	35 LREMV
26/03/2009	S	AP	Huesca	0	18 Ley Col. Profs. Aragón.
31/03/2009	S	AP	Zaragoza (2)	64	57 y 61 LDP
01/04/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	64	68 LDP
03/04/2009	S	AP	Huesca	663	36,44,80, 83, 84 LREMV
03/04/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	64	68 LDP
08/04/2009	S	JPI	Zaragoza (3)	75	174,182,183,184,186 LS
08/04/2009	S	JPI	Ejea (1)	62	35 LDP
08/04/2009	S	JPI	Ejea (1)	62	35 LDP
13/04/2009	S	JPI	Ejea (1)	62	35 LDP
13/04/2009	S	JPI	Ejea (1)	62	35 LDP
20/04/2009	A	JPI	Huesca (2)	76	217 LS
22/04/2009	A	JPI	Huesca (2)	62	34, 111 LDP y 15 L Salud
24/04/2009	S	AP	Huesca	64	62 LDP
28/04/2009	S	AP	Zaragoza (4)	68	83 C y 108 LS
30/04/2009	S	AP	Teruel	8	144 C
05/05/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	64	
06/05/2009	S	AP	Huesca	8	147 C
06/05/2009	S	AP	Huesca (2)	663	62 LREMV
06/05/2009	S	AP	Zaragoza (2)	64	57 y 62 LDP
06/05/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	64	
07/05/2009	S	AP	Teruel	8	147 y 148 C
07/05/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	661	
12/05/2009	A	AP	Zaragoza (2)	64	57 y 61 LDP
12/05/2009	S	JPI	Ejea (1)	9	71 bis Ley Caza Aragón
13/05/2009	S	JPI	Ejea (1)	9	71 bis Ley Caza Aragón
14/05/2009	S	AP	Teruel	5	3 C
20/05/2009	A	JPI	Huesca (2)	76	217 C
26/05/2009	S	AP	Huesca	663	76 LREMV
28/05/2009	S	JPI	Ejea (1)	64	60 LDP
08/06/2009	S	AP	Zaragoza (4)	75	47, 49, 71,174,176 LS
09/06/2009	S	AP	Zaragoza (2)	663	28,29,62,77 y 80 LREMV
12/06/2009	S	JPI	Ejea (1)	8	147 C
15/06/2009	S	AP	Zaragoza(5)	663	34 C
22/06/2009	S	TSJA	Sala de lo Civil	76	216,DTI LS, 108, DT XII C
30/06/2009	S	AP	Zaragoza (2)	663	8,44 y 68 LREMV
30/06/2009	S	AP	Huesca	0	71 bis Ley Caza Aragón
03/07/2009	S	AP	Zaragoza (2)	64	68 LDP
06/07/2009	S	JPI	Zaragoza (3)	68	
07/07/2009	S	AP	Zaragoza (2)	663	76 LREMV

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
09/07/2009	A	JPI	Huesca (2)	76	217 LS
14/07/2009	S	TSJA	Sala de lo Civil	663	37,41,42,48,49,59 LRMV
14/07/2009	S	JPI	Ejea (1)	62	35 LDP
15/07/2009	S	AP	Zaragoza (4)	663	51 C
17/07/2009	S	AP	Huesca	9	149 C
20/07/2009	S	JPI	Ejea (1)	9	71 bis Ley Caza Aragón
20/07/2009	S	JPI	Ejea (1)	9	71 bis Ley Caza Aragón
31/07/2009	S	AP	Huesca	71	
02/09/2009	S	TSJA	Sala de lo Civil	64	66 LDP
03/09/2009	S	JPI	Zaragoza (3)	663	28 LREMV
08/09/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	661	
08/09/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
09/09/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
11/09/2009	S	AP	Huesca	64	
11/09/2009	S	AP	Teruel	8	144 C
14/09/2009	S	AP	Zaragoza (4)	0	71 bis Ley Caza Aragón
15/09/2009	S	AP	Teruel	8	144 C
15/09/2009	S	JPI	Huesca (2)	662	25 a 35 C
18/09/2009	S	AP	Huesca	64	59 y 62 LDP
21/09/2009	S	AP	Zaragoza (4)	68	89 y 94 LREMV
23/09/2009	S	AP	Huesca	8	147 C
24/09/2009	S	JPI	Daroca	663	36 LREMV
29/09/2009	S	AP	Zaragoza (2)	663	76 LREMV
29/09/2009	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP
30/09/2009	S	AP	Huesca	8	144 C
05/10/2009	S	TSJA	Sala de lo Civil	72	98 y 108 LS
06/10/2009	A	AP	Zaragoza (2)	64	56 LDP
08/10/2009	S	AP	Zaragoza (4)	8	144 y 145 C
15/10/2009	S	AP	Huesca	663	36 y 37 LREMV
19/10/2009	S	AP	Teruel	8	147 C
20/10/2009	S	JPI	Zaragoza (3)	72	31 LDP, 200,209,213 LS
20/10/2009	S	AP	Zaragoza (5)	663	54,28.102,103.47 LREMV
21/10/2009	S	AP	Huesca	8	147 C
23/10/2009	S	AP	Zaragoza (4)	663	38,47 C,29, 44 LREMV
23/10/2009	S	AP	Huesca	64	62 LDP
28/10/2009	S	AP	Huesca	64	57 LDP
28/10/2009	S	JPI	Huesca (2)	0	31, DAV Ley 2/2009 11-5.
12/11/2009	A	JPI	Huesca (2)	76	217 C
16/11/2009	S	AP	Huesca	8	147 C
17/11/2009	S	AP	Zaragoza (5)	68	83.2 C
18/11/2009	S	TSJA	Sala de lo Civil	68	101,108,117 LREMV
18/11/2009	S	AP	Huesca	8	147 y 148 C
19/11/2009	S	AP	Zaragoza (4)	0	71 bis Ley Caza Aragón
24/11/2009	S	AP	Zaragoza (2)	64	56 LDP
24/11/2009	S	JPI	Ejea (1)	9	71 bis Ley Caza Aragón
25/11/2009	S	TSJA	Sala de lo Civil	8	147 C
30/11/2009	S	TSJA	Sala de lo Civil	8	144.2 C
01/12/2009	S	TSJA	Sala de lo Civil	8	147 C
01/12/2009	S	AP	Zaragoza (2)	73	102 C,73 LS
04/12/2009	S	AP	Zaragoza (4)	8	147 C

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
17/12/2009	S	AP	Zaragoza (4)	0	71 bis Ley Caza Aragón
21/12/2009	S	AP	Zaragoza (4)	663	55,47,29 C, 80,33 LREMV
23/12/2009	S	AP	Zaragoza (4)	0	71 bis Ley Caza Aragón
No consta	A	JPI	Huesca (2)	76	217 LS
No consta	A	JPI	Huesca (2)	76	217 LS
No consta	S	JPI	Calatayud (2)	8	144, 145 C
04/01/2010	S	TSJ	Zaragoza	665	104 LDP, 56 y 59 Ley 12/2001, 2 de julio
15/01/2010	S	AP	Zaragoza (5)	73	202 LS
19/01/2010	S	AP	Zaragoza (2)	663	65.2 y 81b) LREMV
26/01/2010	S	AP	Zaragoza (2)	663	41 C y 36 LREMV
29/01/2010	A	JPI	Huesca (2)	61	12 y 14 Ley Salud, 8 y 9 Ley autonomia paciente
02/02/2010	S	AP	Teruel	8	144 C
12/02/2010	S	AP	Huesca	0	43.3 Ley Cooperativas A
15/02/2010	S	JPI	Zaragoza (14)	0	1, 9 y 18 Ley 6/1999, de 26 marzo
19/02/2010	S	AP	Zaragoza (4)	663	38 y 40 C
19/02/2010	S	AP	Zaragoza (5)	0	2, 17 a 21 y 36 Ley 2/1998, Cooperativas
23/02/2010	S	AP	Zaragoza (2)	663	62 y 65 LREMV
26/02/2010	S	AP	Zaragoza (5)	9	33, 43 y 71 Ley 5/2002, de Caza
02/03/2010	S	AP	Zaragoza	663	47 C
02/03/2010	A	AP	Zaragoza (2)	76	217.4 LS
03/03/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	68 LP y 146 CC
10/03/2010	S	AP	Zaragoza (2)	8	147 C
10/03/2010	S	AP	Zaragoza (2)	9	71 bis y 44.4 Ley 5/2002, de Caza
16/03/2010	S	JPI	Zaragoza (14)	663	3 C, 525 CC
17/03/2010	S	AP	Teruel	5	3 C
25/03/2010	S	AP	Huesca	64	7 y 57 LP, 90, 92 a 94 CC, Ley 6/1999, 26 marzo
26/03/2010	S	AP	Huesca	64	7, 57 y 62 LP
26/03/2010	S	JPI	Zaragoza (19)	62	5 y 12 C
30/03/2010	S	AP	Zaragoza (2)	663	LREMV
05/04/2010	S	AP	Zaragoza (5)	8	144 C
06/04/2010	S	AP	Zaragoza (5)	8	144 C, 7 CC
08/04/2010	S	AP	Zaragoza (2)	65	90, 95 y 100 a 102 LP
14/04/2010	S	AP	Huesca	73	70 LS
16/04/2010	A	TSJ	Zaragoza	663	36 LREMV
16/04/2010	A	TSJ	Zaragoza	663	28 d) y f), 30 b) y c) LREMV
21/04/2010	A	AP	Zaragoza (4)	72	80.3 LS
22/04/2010	S	AP	Zaragoza	65	LP, Ley 12/2001 Infancia y Adolescencia, 177.2, 2º CC
22/04/2010	S	AP	Zaragoza (4)	8	144 y 145 C, 594 CC
29/04/2010	S	AP	Zaragoza	663	37.4, 38.1, 40.1 y 47.1 C, Dis. Transitoria 2ª LREMV
30/04/2010	S	JPI	Boltaña	8	147 C, 564 CC
04/05/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	57.1, 61 y 62 C y 146 y 148 CC
04/05/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	68 LP y 146 CC
04/05/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	68 LP y 90 a 93 CC
11/05/2010	S	AP	Zaragoza (2)	65	102 y 120 LP, 236 CC
11/05/2010	S	AP	Zaragoza (5)	0	7 Ley 6/1999, 26 de marzo
11/05/2010	S	AP	Huesca	663	29 H y 44.5 LREMV

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
12/05/2010	S	TSJ	Zaragoza	64	66 LP
14/05/2010	S	TSJ	Zaragoza	663	28.2 i) LREMV
14/05/2010	A	TSJ	Zaragoza	663	37 y 38 C y 62, 64 a 66 y 68 LREMV
27/05/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	62.1b) LP, 146 CC
01/06/2010	S	AP	Zaragoza	663	3, 29 y 47 C y 33.2 y 44 LREMV
01/06/2010	A	AP	Zaragoza (2)	65	LP
04/06/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	60 LP, 146 CC
04/06/2010	S	AP	Zaragoza (4)	8	148 C
07/06/2010	S	JPI	Boltaña	8	144 y 147 C, 581, 1902 y 1968.2 CC
08/06/2010	S	AP	Zaragoza (5)	8	348 y 1959 CC
10/06/2010	S	TSJ	Zaragoza	74	28,89,71 y 101 LREMV, 6,133,162 y 163 LS
10/06/2010	A	AP	Zaragoza (4)	663	70 y 72 LREMV, 541 LEC
15/06/2010	A	AP	Zaragoza (2)	64	69 a 78 LP
16/06/2010	S	AP	Teruel	8	144 y 145 C
16/06/2010	A	AP	Zaragoza (2)	65	102 LP, 234 CC
18/06/2010	S	TSJ	Zaragoza	8	147 C, 532 CC
22/06/2010	S	AP	Zaragoza (2)	65	177.2 CC
22/06/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 C, 142 CC
22/06/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	93.2 CC
24/06/2010	S	AP	Huesca	663	31.1 y 35.2 LREMV
06/07/2010	A	AP	Zaragoza (2)	64	7 LP
06/07/2010	S	AP	Huesca	73	73 LS, 19 LREMV y 1959 CC
09/07/2010	S	AP	Teruel	8	147 y 148 C
09/07/2010	S	AP	Teruel	8	147 C
09/07/2010	S	JPI	Boltaña	62	35, 101 y ss LP
12/07/2010	A	TSJ	Zaragoza	665	56 y 59 Ley 12/2001, 2 de julio
13/07/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	68 LP
20/07/2010	S	AP	Zaragoza (2)	65	35.2 y 102 LP
23/07/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	LP, 90,91 y 100 CC
23/07/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	LP, Ley 12/2001, 90,91 y 100 y 146 CC
23/07/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	LP, Ley 12/2001, 93, 146 y 154 CC
23/07/2010	S	AP	Huesca	64	56 y 77 LP
30/07/2010	S	AP	Huesca	65	95,96,98,101,102,120 y 121 LP
01/09/2010	S	TSJ	Zaragoza	9	71 LCaza
02/09/2010	S	AP	Huesca	9	47.4 y 71bis LCaza
03/09/2010	S	AP	Huesca	61	35.2 y 3 LP
10/09/2010	S	AP	Huesca	8	144 y 145 C
13/09/2010	S	TSJ	Zaragoza	0	2,17 a 21 y 36 Ley 2/1998, Cooperativas
15/09/2010	S	AP	Zaragoza (2)	663	81 LREMV
21/09/2010	S	JPI	Zaragoza (6)	64	Ley 2/2010, 26 de mayo
23/09/2010	S	TSJ	Zaragoza	8	144, 145, 147 y 148 C
30/09/2010	S	JPI	Boltaña	62	35 y 102 LP
04/10/2010	A	TSJ	Zaragoza	665	55, 56, 60, 77 y 79 LDP, 21,26 y 59 Ley 12/2001, 2 de julio
05/10/2010	A	AP	Zaragoza (2)	64	7.1, 62.1c) y 71 LP, 27 Constitución y 21 L.O. 7/1980,

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
					libertad religiosa
11/10/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	66 LP
25/10/2010	S	JPI	Boltaña	64	91 CC, Ley 2/2010, 26 mayo
26/10/2010	S	JPI	Zaragoza (9)	74	141 C, 1101 CC
03/11/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	LP, Ley 12/2001, 90, 91 y 100 CC
03/11/2010	A	AP	Zaragoza (2)	65	LP y Ley 12/2001
03/11/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	60 LP y 146 CC
03/11/2010	S	AP	Zaragoza (2)	663	41 y D.T 2ª LREMV
12/11/2010	A	TSJ	Zaragoza	61	35.2 LP
16/11/2010	S	AP	Zaragoza (2)	663	47 C, 28 y 30 LREMV
16/11/2010	S	AP	Zaragoza (2)	663	65 LREMV
23/11/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	21, 56 y 59 LP
24/11/2010	A	TSJ	Zaragoza	9	71 LCaza
30/11/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	DT 2ª Ley 2/2010, 62 LP
03/12/2010	S	TSJ	Zaragoza	663	37 C, 6, 7 y 28 LS, 38 y 40 LH
03/12/2010	S	AP	Zaragoza (4)	73	62, 65 c), 69.2, 71 b), 82 y 83 LS, 3 C
09/12/2010	S	AP	Zaragoza	65	139 y ss LP, 158 y 295CC
09/12/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	66 LP
16/12/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 y ss LP
21/12/2010	S	AP	Zaragoza (2)	663	38 y 39 C
30/12/2010	S	AP	Zaragoza (4)	62	5 y 12 C
No consta	S	JPI	Huesca (2)	9	71.1 y 4 Ley Caza
No consta	S	JPI	Huesca (2)	9	71 y 71 bis Ley Caza
No consta	S	JPI	Fraga	9	71.1 y 4 Ley Caza
No consta	A	JPI	Huesca (2)	76	217 LS
No consta	A	JPI	Huesca (2)	76	217 LS
No consta	A	JPI	Huesca (2)	76	217 LS
No consta	A	JPI	Huesca (2)	76	217 LS
03/01/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	Ley 12/2001, 2 julio, LP
03/01/2011	A	AP	Zaragoza (2)	8	144 C
10/01/2011	S	AP	Teruel	8	147 C
11/01/2011	S	AP	Teruel	64	6 Ley 2/2010, 26 mayo
12/01/2011	S	AP	Huesca	64	6.4 Ley 2/2010, 26 mayo
19/01/2011	S	AP	Zaragoza (4)	8	1, 9 y 13 Ley 8/2010, 2 diciembre
19/01/2011	S	AP	Huesca	0	7 Ley 6/1999
27/01/2011	S	TSJ	Sala de lo Civil	74	Apéndice 1925, Compilación 1967, 1940 y ss CC
27/01/2011	S	AP	Huesca	0	20 Ley 22/12/98 Cooperativas
31/01/2011	A	TSJ	Zaragoza	65	LP, Ley 12/2001, 2 julio
31/01/2011	S	AP	Huesca	9	47.4 y 71bis Ley 5/2002, Caza
01/02/2011	S	AP	Zaragoza (2)	663	28.2, 65 y 68a) LREMV
01/02/2011	S	AP	Zaragoza (2)	663	84 LREMV
08/02/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 y ss. LP
10/02/2011	S	JPI	Ejea (1)	64	Ley 2/2010, 26 mayo
22/02/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	60 y 62 LP
23/02/2011	S	AP	Huesca	73	164 a 166 LP, 86b LS
28/02/2011	S	AP	Huesca	8	16,32,33,41 y 42 Ley 8/2010 Dº Patrimonial
01/03/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	66.1 LP
08/03/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	6 Ley 2/2010, 26 mayo

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
08/03/2011	S	AP	Zaragoza (2)	663	24 LREMV
09/03/2011	S	AP	Teruel	5	3 C
10/03/2011	S	AP	Teruel	8	1.2 y 147 C
21/03/2011	S	JPI	Ejea (1)	65	DT 3ª, 35, 95, 102, 134 y 136 LP
21/03/2011	S	JPI	Ejea (1)	64	6, 7 y 8 Ley 2/2010, 26 mayo
22/03/2011	S	AP	Zaragoza (2)	8	147 C, 32 Ley 8/2010, 2 diciembre
23/03/2011	S	AP	Huesca	9	47.4 y 71bis Ley 5/2002,Caza
29/03/2011	S	TSJ	Sala de lo Civil	0	3,6,7,1261, 1271 y 1391 CC, 32 y 100 LSRL
29/03/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LP
29/03/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	2 Ley 2/2010, 26 mayo
05/04/2011	S	TSJ	Sala de lo Civil	65	77 y 104 LP, 59 Ley 12/2001, 2 julio, 177.2.2º CC y 283 LEC
12/04/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	5,6 y 62 LIRF
14/04/2011	A	AP	Teruel	8	144 C
19/04/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	57 y 61 y ss LP, 8 LIRF
26/04/2011	A	TSJ	Sala de lo Civil y Penal	8	75 Ley 15/2006, 28 diciembre, 148 C
27/04/2011	S	AP	Huesca	72	108.3 C
29/04/2011	S	AP	Zaragoza (4)	74	141 y 22 LS
03/05/2011	S	AP	Teruel	64	6 Ley 2/2010, 26 mayo
03/05/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	60 y ss LP
03/05/2011	A	AP	Zaragoza (2)	65	113 y ss LP
03/05/2011	A	AP	Zaragoza (2)	65	LP
05/05/2011	S	AP	Zaragoza (4)	9	550 CDF
10/05/2011	A	AP	Zaragoza (2)	64	3 LP
10/05/2011	S	JPI	Ejea (1)	65	38 y 130 CDF
12/05/2011	S	AP	Teruel	0	34 CDF
17/05/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	80.4 y 81.3 CDF
17/05/2011	A	AP	Zaragoza (2)	64	LEC
20/05/2011	S	TSJ	Sala de lo Civil	8	147 C
24/05/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	7.3 LIRF
24/05/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	68 LP
25/05/2011	S	TSJ	Sala de lo Civil	65	21, 56 y 59 Ley 12/2001, 2 julio, 749.2 LEC
15/06/2011	S	TSJ	Sala de lo Civil	62	5, 9,12 y 13.2 C
21/06/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	5 LIRF
21/06/2011	S	AP	Zaragoza (2)	663	85.2 LREMV
21/06/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	6, 65, 76, 80 y 82 CDF
21/06/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	68 LP
21/06/2011	S	AP	Teruel	64	6 Ley 2/2010, 26 mayo
22/06/2011	S	TSJ	Sala de lo Civil	0	20 Ley 9/1998, 22 diciembre
28/06/2011	A	TSJ	Sala de lo Civil y Penal	72	86.1b) LS
28/06/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	76.2 y 80.2 CDF
28/06/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	6 LIRF y 80.3 CDF
05/07/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	65 y 82 CDF
05/07/2011	S	AP	Zaragoza (2)	65	35.2 LP
05/07/2011	S	JPI	Ejea (1)	65	35 y 116 LP
12/07/2011	A	TSJ	Sala de lo Civil y Penal	64	9.4 Ley 2/2010, 26 mayo
13/07/2011	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	6 y 2.2 Ley 2/2010, 26 mayo. 75.2,

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
					76 y 80.2 CFA
20/07/2011	A	TSJ	Sala de lo Civil	64	LEC
26/07/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	82 CDF
29/07/2011	S	AP	Huesca	663	58 C
29/07/2011	S	AP	Huesca	64	60, 76.2 y 79.2 CFA
22/09/2011	S	TSJ	Sala de lo Civil	72	19, 24, 25,179,195 y 198 LS
27/09/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	65 y 82 CDF
30/09/2011	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	6.2 Ley 2/2010,26 mayo y 76.2 y 80.2 CFA
30/09/2011	S	AP	Zaragoza (2)	8	144 y 145 C, 545 a 550 CDF
30/09/2011	S	AP	Huesca	64	67 CFA
04/10/2011	S	AP	Zaragoza (2)	663	37 y 48 C
05/10/2011	S	AP	Huesca	64	69 CFA
10/10/2011	A	TSJ	Sala de lo Civil y Penal	64	6 y 8 Ley 2/2010, 26 mayo, 80 y 82 CFA
13/10/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	7 LIRF
13/10/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	2.2 y 6 LIRF, 79 y ss. CDF
14/10/2011	S	AP	Zaragoza (4)	8	Compilación y CC
14/10/2011	S	JPI	Ejea (1)	8	552, 556 a 558, 568, 569 y 580 CDF
02/11/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	LIRF, 80 CDF
08/11/2011	A	TSJ	Sala de lo Civil	661	9 Ley 2/2010, 26 mayo
08/11/2011	S	AP	Zaragoza (2)	663	65.2 LREMV, 37.4 Y 247 CDF
08/11/2011	S	AP	Zaragoza (2)	65	121 CDF
11/11/2011	S	JPI	Zaragoza (14)	8	538 CDF
15/11/2011	S	AP	Zaragoza (2)	663	210, 217, 247, 250 CDF, 37 Y 47 C
16/11/2011	S	AP	Zaragoza (5)	74	129,133 y 202 LS
17/11/2011	S	AP	Teruel	8	147 C
22/11/2011	S	JPI	Zaragoza (14)	72	69 y 80 LS (384 y 395.3 CDF)
22/11/2011	S	JPI	Ejea (1)	65	38, 115,116 y 130 CDF
29/11/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	68 LIRF, 82 CDF
29/11/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	79 y ss CDF
30/11/2011	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	66 LP
30/11/2011	S	AP	Teruel	75	171 LS y 486 CDF
02/12/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	76.2 CDF
02/12/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	65, 80, 82 y 83 CDF
07/12/2011	S	AP	Teruel	8	144.3 C y 550 CDF
12/12/2011	A	AP	Zaragoza (2)	64	82 CDF
14/12/2011	S	TSJ	Sala de lo Civil	8	147 C, 577.1 CFA
15/12/2011	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	79.5 y 80.2,3 y 5 CFA
15/12/2011	A	TSJ	Sala de lo Civil y Penal	5	3 C
16/12/2011	A	AP	Zaragoza (4)	663	26 y 36 C
20/12/2011	S	AP	Zaragoza (2)	663	37, 38 y 40 C, 35 LREMV y 217 CDF
20/12/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	69, 77 y 82 CDF
21/12/2011	S	JPI	Ejea (1)	64	CDF
27/12/2011	A	AP	Zaragoza (2)	64	74 CDF
30/12/2011	S	AP	Zaragoza (4)	663	29 C
30/12/2011	S	AP	Zaragoza (5)	8	147 y 148 C
11/01/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	83 CDFA

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
11/01/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	82 CDFA
17/01/2012	S	AP	Zaragoza	64	80.6 CDFA
17/01/2012	S	JPI	Zaragoza	663	210.2b) CDFA
23/01/2012	S	JPI	Ejea	64	80 Y 82 CDFA
23/01/2012	S	JPI	Ejea	64	80 y 82 CDFA
24/01/2012	S	AP	Huesca	64	6, 80.6, 81.2, 82 y D.A. 4ª CDFA
31/01/2012	S	AP	Huesca	65	759 LEC
01/02/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80 CDFA
01/02/2012	S	AP	Zaragoza	64	65, 81.2 y 3 y 82 CDFA
01/02/2012	S	AP	Zaragoza	65	38.2 CDFA
07/02/2012	S	AP	Zaragoza	64	83.3 CDFA
07/02/2012	S	AP	Zaragoza	64	76.2 y 80.1a) CDFA
07/02/2012	A	AP	Zaragoza	64	82 CDFA
07/02/2012	S	JPI	Calatayud	64	79.5 y 80.2 CDFA
08/02/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80 CDFA
09/02/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80 CDFA
14/02/2012	S	AP	Zaragoza	64	80 CDFA
14/02/2012	S	AP	Zaragoza	64	80.1 a), d) y e) CDFA
20/03/2012	S	AP	Zaragoza	64	65 y 82 CDFA
21/02/2012	S	AP	Zaragoza	65	116.2 CDFA
21/02/2012	S	AP	Zaragoza	663	262 CDFA
28/02/2012	S	AP	Zaragoza	64	82 CDFA
28/02/2012	S	AP	Zaragoza	64	75.2, 76, 80.2, 82 y 83 CDFA
29/02/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	663	76,79,80 y 87 LREMV
29/02/2012	S	AP	Huesca	64	81.3 y 4 CDFA
06/03/2012	S	AP	Zaragoza	71	7, 28, 39 y 163 LS
06/03/2012	S	JPI	Ejea	65	38, 115, 116 y 130 CDFA
06/03/2012	S	JPI	Ejea	65	38, 42 a 44, 116 y 134 CDFA
07/03/2012	S	AP	Zaragoza	64	82 CDFA
13/03/2012	S	AP	Zaragoza	64	80 y 82 CDFA
13/03/2012	S	AP	Zaragoza	64	80.2 CDFA
13/03/2012	S	AP	Zaragoza	64	80 y 82 CDFA
20/03/2012	S	AP	Zaragoza	64	80 CDFA
20/03/2012	S	AP	Zaragoza	64	82 CDFA
20/03/2012	S	AP	Zaragoza	64	80 CDFA
21/03/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	69 y 82 CDFA
27/03/2012	S	AP	Zaragoza	663	1061 CC
27/03/2012	S	AP	Zaragoza	64	80.6 CDFA
30/03/2012	S	AP	Zaragoza	64	82 CDFA
09/04/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80 CDFA
11/04/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	83 CDFA
11/04/2012	S	AP	Zaragoza	64	111 CC y 767.4 LEC
11/04/2012	S	AP	Zaragoza	663	81.4 CDFA
12/04/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80 y 82 CDFA
13/04/2012	S	AP	Zaragoza	0	20, 55, 84.5 y Disp.Final 1ª Ley 9/1998 Coop
16/04/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	69 CDFA
25/04/2012	S	AP	Zaragoza	64	79.5 y 83 CDFA
26/04/2012	S	JPI	Ejea	71	27.2 y 148 y ss CDFA
27/04/2012	S	AP	Huesca	64	69 CDFA
02/05/2012	S	AP	Zaragoza	64	79.5 CDFA

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
09/05/2012	S	AP	Zaragoza	65	760 LEC
17/05/2012	S	JPI	Calatayud	64	69 CDFA
22/05/2012	S	AP	Zaragoza	64	81.3 CDFA
24/05/2012	S	AP	Huesca	663	247 CDFA
24/05/2012	S	JPI	Ejea	64	6, 64 y 76 CDFA
30/05/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	74	343 y 448 CDFA
31/05/2012	S	AP	Huesca	64	80.2 y 81.3 CDFA
31/05/2012	S	AP	Huesca	65	218 CC
05/06/2012	A	AP	Zaragoza	64	10 d) CDFA
06/06/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	76.2 y 80 CDFA
08/06/2012	S	AP	Huesca	64	81.1 y 82 CDFA
12/06/2012	S	JPI	Calatayud	5	3 y 270 CDFA
15/06/2012	S	JPI	Calatayud	64	76, 80 y 81 CDFA
19/06/2012	S	AP	Zaragoza	663	218.1b) y 223 CDFA
26/06/2012	A	AP	Zaragoza	64	76 CDFA
26/06/2012	S	AP	Huesca	64	82 y 83 CDFA
04/07/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	69 CDFA
04/07/2012	A	TSJ	Sala Civil y Penal	0	82 CDFA y D.F.16ªLEC
05/07/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80.2 CDFA
10/07/2012	A	AP	Zaragoza	65	165 y 168 CDFA
11/07/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	8	568 CDFA
12/07/2012	A	TSJ	Sala Civil y Penal	0	62 y D.F.16ª LEC
12/07/2012	S	JPI	Ejea	64	82 y 83 CDFA
13/07/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	77, 79, 81 a 83 CDFA
13/07/2012	A	AP	Zaragoza	76	204.2, 211, 217.4 y 218 LS
19/07/2012	A	TSJ	Sala Civil y Penal	0	80.2 CDFA
20/07/2012	S	AP	Zaragoza	72	5.2, 80, 101, 102 LS
24/07/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	76.2b y 80 CDFA
26/07/2012	A	TSJ	Sala Civil y Penal	0	80.2 y 80.3 CDFA
26/07/2012	A	TSJ	Sala Civil y Penal	0	79.5 y 82 CDFA
27/07/2012	S	AP	Huesca	64	81 CDFA
07/09/2012	A	TSJ	Sala Civil y Penal	0	80.2 y 81.3 CDFA
10/09/2012	S	JPI	Calatayud	8	545, 549, 561, 580 y 1.2, CDFA, 586 CC
18/09/2012	S	AP	Zaragoza	64	65 y 82 CDFA
18/09/2012	S	AP	Zaragoza	65	175 a 180 CC
21/09/2012	S	AP	Zaragoza	8	146 y 147 C
24/09/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80.2 CDFA
25/09/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80.2 CDFA
28/09/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	60, 75.2, 79.2a y 80 CDFA
04/10/2012	S	JPI	Zaragoza	663	210, 211, 324, 342 y 517 y ss CDFA
05/10/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	9	149 C, 34 LREMV y 212 LS
11/10/2012	S	AP	Zaragoza	64	83 CDFA
16/10/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	59, 60 y 82.1 y 2 CDFA
19/10/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	6, 20 y 80.2 CDFA

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
24/10/2012	S	JPI	Zaragoza	72	405, 416 Y 467 CDFA
24/10/2012	A	TSJ	Sala de lo Civil	64	81.1, 82.4 y 83.1 CDFA
26/10/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80.2 CDFA
29/10/2012	A	TSJ	Sala de lo Civil	5	3 CDFA
07/11/2012	S	AP	Zaragoza	65	170 y 172 CC
08/11/2012	S	JPI	Zaragoza	72	318, 405.2 y 416 CDFA
19/11/2012	A	TSJ	Sala Civil y Penal	0	Ley 4/2005, de 14 junio
20/11/2012	S	JPI	Ejea	64	80 a 83 CDFA
22/11/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	663	267 Y 270 CDFA
22/11/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80.2, 76.3 y 81 CDFA
22/11/2012	A	TSJ	Sala de lo Civil	64	80 CDFA
27/11/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80.2 CDFA
27/11/2012	A	TSJ	Sala Civil y Penal	0	Ley 4/2005, de 14 junio
29/11/2012	S	JPI	Calatayud	64	65.1b), 76 y 80.2 CDFA
29/11/2012	S	JPI	Ejea	8	577 y ss. CDFA
03/12/2012	S	JPI	Calatayud	64	79.5 y 80.2 CDFA
04/12/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	65	118.2 CDFA
04/12/2012	S	JPI	Calatayud	65	15, 116 y 136 CDFA, 271 CC
04/12/2012	S	JPI	Ejea	8	538, 550 y 571 CDFA
04/12/2012	A	JPI	Ejea	8	542 CDFA
12/12/2012	A	AP	Zaragoza	64	79.3 CDFA
17/12/2012	A	TSJ	Sala Civil y Penal	64	76 y 80 CDFA
18/12/2012	S	AP	Zaragoza	64	76.2 y 80 CDFA
19/12/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80 CDFA
19/12/2012	A	TSJ	Sala de lo Civil	65	LEC
20/12/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	79.5 y 82 CDFA
21/12/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80.2 CDFA
21/12/2012	A	TSJ	Sala Civil y Penal	64	76.2 y 82 CDFA
04/01/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80, 81.3 y 83.1 CDFA
16/01/2013	A	AP	Zaragoza	663	218.1e) y 219.1a) CDFA
18/01/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80.2 CDFA
18/01/2013	S	JPI	Ejea	64	6, 76.2, 77.3, 80.2c) y 80.4 CDFA
22/01/2013	S	AP	Zaragoza	64	65, 79.5, 80 y 82 CDFA
22/01/2013	S	AP	Teruel	64	80 CDFA
30/01/2013	A	TSJ	Sala Civil y Penal	64	82 CDFA
05/02/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	69 y 82 CDFA
06/02/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	8	568,570 y 571.1c CDFA
07/02/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	81.2 y 3 CDFA
07/02/2013	S	AP	Teruel	8	566, 568 y 570 CDFA
12/02/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80 CDFA
12/02/2013	S	AP	Zaragoza	64	80.2 y 81 CDFA
12/02/2013	S	JPI	Ejea	61	38 y 116 CDFA
15/02/2013	A	TSJ	Sala Civil y Penal	663	226 y 265.2 CDFA
18/02/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	72	395.3 y 416 CDFA
19/02/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	8	545.1 y 547.2 CDFA
19/02/2013	S	AP	Zaragoza	64	80 CDFA

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
19/02/2013	S	AP	Teruel	64	80 CDFA
21/02/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	8	568 CDFA
26/02/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	662	23 CA y 1478 CC
26/02/2013	S	AP	Teruel	64	60 CDFA
27/02/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80 y 82 CDFA
28/02/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	65	63 y ss. y 90 CDFA
05/03/2013	S	AP	Teruel	8	541 y 566 CDFA
06/03/2013	A	TSJ	Sala Civil y Penal	8	561 y 566 CDFA
11/03/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	76.2 y 80 CDFA
12/03/2013	S	AP	Teruel	72	675 CC
13/03/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	Disp.Trans. 6ª Ley 2/2010, 26 mayo y 79.5 CDFA
14/03/2013	A	TSJ	Sala Civil y Penal	64	LEC
19/03/2013	S	JPI	Ejea	61	38, 130 y 141 CDFA
22/03/2013	A	TSJ	Sala Civil y Penal	64	LEC
25/03/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80.2 CDFA
26/03/2013	S	AP	Zaragoza	64	80 CDFA
27/03/2013	S	AP	Zaragoza	72	467 Y 355 CDFA
04/04/2013	S	AP	Zaragoza	72	105,109, 113 y 164 LS
05/04/2013	A	TSJ	Sala Civil y Penal	0	LEC
12/04/2013	S	AP	Teruel	8	538 y 550 CDFA
15/04/2013	A	TSJ	Sala Civil y Penal	0	LEC
16/04/2013	S	JPI	Zaragoza	9	353 CDFA
26/04/2013	S	JPI	Ejea	64	75.2, 80 y 81 CDFA
29/04/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80 CDFA
30/04/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80 y 81.3 CDFA
30/04/2013	S	AP	Zaragoza	64	65 y 82 CDFA
06/05/2013	A	TSJ	Sala Civil y Penal	64	80 y 81.3 CDFA
13/05/2013	S	JPI	Zaragoza	9	322.1 y 346.2 CDFA
20/05/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	79.5 y 82.1 CDFA
20/05/2013	S	AP	Teruel	64	81.2 CDFA
04/06/2013	S	AP	Zaragoza	64	65 y 80.2 y 3 CDFA
06/06/2013	A	TSJ	Sala Civil y Penal	64	80 y 82 CDFA
18/06/2013	A	AP	Zaragoza	64	23 y ss CDFA
24/06/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	8	566 y 576 CDFA
25/06/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	83.2 CDFA
26/06/2013	S	AP	Teruel	8	438 y 446 CC
01/07/2013	S	TSJ	Sala Civil y Penal	64	76 y 81 a 83 CDFA
02/07/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80.6 y 82 CDFA
03/07/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	68	1.2, 283, 285, 299 y 301 CDFA
02/07/2013	A	TSJ	Sala Civil y Penal	64	90 CDFA
04/07/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80.2 y 82.1 y 2 CDFA

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
10/07/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80 CDFA
10/07/2013	S	JPI	Ejea	61	38 y 116 CDFA
11/07/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	81.1, 3 Y 4 CDFA
12/07/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80.2 CDFA
16/07/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80.2 CDFA
16/07/2013	S	AP	Teruel	8	568 CDFA
16/07/2013	A	AP	Zaragoza	64	74 CDFA
17/07/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80.2 CDFA
18/07/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80.2 CDFA
23/07/2013	S	AP	Zaragoza	64	65, 80, 81.2 y 82 CDFA
23/07/2013	S	AP	Zaragoza	64	79.5 y 82 CDFA
23/07/2013	S	AP	Zaragoza	64	79.5 y 82 CDFA
23/07/2013	S	AP	Zaragoza	64	80 CDFA
23/07/2013	A	AP	Zaragoza	64	74.1 CDFA
24/07/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	60 CDFA
25/07/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80.2 CDFA
26/07/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	65	118 CDFA y 59 Ley 12/2001
04/09/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80.2 y 3
10/09/2013	A	TSJ	Sala Civil y Penal	64	80 CDFA
12/09/2013	S	AP	Zaragoza	662	209 Y 226.1 CDFA
12/09/2013	A	JPI	Zaragoza (13)	76	516, 517, 526, 531 y 532 CDFA
13/09/2013	S	AP	Zaragoza	8	538 Y 539.4 CDFA
24/09/2013	S	AP	Zaragoza	663	217 LEC
24/09/2013	A	AP	Zaragoza	64	82 CDFA
27/09/2013	S	JP	Zaragoza	64	81 CDFA
30/09/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80 CDFA
30/09/2013	A	JPI	Zaragoza (13)	61	36 CDFA
03/10/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80.2 CDFA
08/10/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80.2 CDFA
09/10/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80.2 CDFA
11/10/2013	S	AP	Teruel	663	83, 228, 232 Y 241 CDFA
14/10/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80.2 CDFA
14/10/2013	A	TSJ	Sala Civil y Penal	64	80.2 CDFA
23/10/2013	A	TSJ	Sala Civil y Penal	64	82.2 CDFA
30/10/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80 CDFA
05/11/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	71	265 y 267 CDFA
06/11/2013	A	JPI	Zaragoza (13)	72	395.3 y 419.3 CDFA
13/11/2013	A	JPI	Zaragoza (13)	62	36 CDFA
15/11/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80.2 CDFA
15/11/2013	S	JPI	Ejea	663	251.1 y 263 b) CDFA
18/11/2013	S	AP	Teruel	64	83.5 CDFA
22/11/2013	S	AP	Zaragoza	8	545 y 547.2 CDFA
22/11/2013	S	AP	Teruel	64	76.2, 80.3 y 6 CDFA
26/11/2013	S	AP	Zaragoza	64	81 y 83 CDFA
26/11/2013	A	AP	Zaragoza	64	82 CDFA
27/11/2013	S	AP	Zaragoza	64	12.6 CC y 82 CDFA
27/11/2013	S	AP	Teruel	8	537, 545, 550 y 576 CDFA
05/12/2013	A	TSJ	Sala Civil y	64	80.2 CDFA

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
			Penal		
18/12/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80.2 CDFA
08/01/2014	S	JPI	Ejea	64	10 y 79 CDFA
10/01/2014	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	76.2 y 80.2 y 4 CDFA
14/01/2014	S	AP	Zaragoza	64	80 CDFA
14/01/2014	S	AP	Zaragoza	64	74 CDFA
14/01/2014	A	AP	Zaragoza	64	82.4 CDFA
21/01/2014	S	AP	Zaragoza	64	80 Y 82 CDFA
22/01/2014	S	JPI	Teruel	8	571 CDFA
21/01/2014	S	AP	Zaragoza	64	82 CDFA
27/01/2014	A	TSJ	Sala Civil y Penal	0	LEC
28/01/2014	S	AP	Zaragoza	65	102, 118 y 122 CDFA
28/01/2014	S	AP	Zaragoza	64	81 y 82 CDFA
05/02/2014	S	AP	Zaragoza	65	90, 118 y 119 CDFA
05/02/2014	S	AP	Zaragoza	64	80 CDFA
07/02/2014	S	JPI	Barbastro	8	542 y 550 CDFA
11/02/2014	S	AP	Zaragoza	65	102, 118 Y 122 CDFA
11/02/2014	A	AP	Zaragoza	64	LEC
12/02/2014	S	JPI	Ejea	62	30.2 CDFA
14/02/2014	A	TSJ	Sala Civil y Penal	0	LEC
14/02/2014	S	JPI	Zaragoza	72	109.2, 111 y 112 LS
17/02/2014	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	75.2, 80.2 y 80.4 CDFA
24/02/2014	A	JPI	Zaragoza	72	LEC
25/02/2014	S	AP	Zaragoza	64	80 CDFA
25/02/2014	S	AP	Zaragoza	64	65 y 82 CDFA
25/02/2014	S	AP	Teruel	64	83 CDFA
28/02/2014	A	TSJ	Sala Civil y Penal	0	LEC
03/03/2014	A	TSJ	Sala Civil y Penal	0	LEC
04/03/2014	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	76.3 b),80.2 y 3 CDFA
05/03/2014	S	AP	Teruel	64	80 CDFA
10/03/2014	S	AP	Zaragoza	9	299 CDFA
10/03/2014	A	AP	Zaragoza	9	LEC
12/03/2014	S	AP	Zaragoza	64	79.5, 80 Y 82 CDFA
13/03/2014	A	TSJ	Sala Civil y Penal	0	LEC
13/03/2014	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80.2 CDFA
14/03/2014	A	AP	Zaragoza	72	178.2 y 183 LS, 20 LP
14/03/2014	S	AP	Teruel	9	594 CDFA
17/03/2014	A	JPI	Zaragoza	663	219.3 CDFA
18/03/2014	A	TSJ	Sala Civil y Penal	0	LEC
18/03/2014	S	AP	Zaragoza	64	82 CDFA
18/03/2014	A	AP	Zaragoza	64	82 CDFA
21/03/2014	A	TSJ	Sala Civil y Penal	0	LEC
24/03/2014	S	JPI	Ejea	64	58, 69 y 82 CDFA
25/03/2014	S	AP	Teruel	64	80 CDFA
28/03/2014	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	69 CDFA

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
08/04/2014	S	AP	Zaragoza	64	82 CDFA
15/04/2014	A	AP	Zaragoza	64	82 CDFA
25/04/2014	A	TSJ	Sala Civil y Penal	0	LEC
25/04/2014	A	TSJ	Sala Civil y Penal	5	3 CDFA
25/04/2014	A	TSJ	Sala Civil y Penal	0	83 CDFA
25/04/2014	S	AP	Zaragoza	65	106 CDFA
05/05/2014	A	TSJ	Sala Civil y Penal	0	LEC
07/05/2014	S	AP	Zaragoza	64	82 CDFA
09/05/2014	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	82.1 CDFA
12/05/2014	A	TSJ	Sala Civil y Penal	0	LEC
13/05/2014	A	TSJ	Sala Civil y Penal	9	537 CDFA
13/05/2014	S	AP	Zaragoza	64	80 CDFA
13/05/2014	S	AP	Zaragoza	64	82 CDFA
13/05/2014	S	AP	Teruel	8	571 CDFA
14/05/2014	S	JPI	Ejea	65	38 y 130 CDFA
15/05/2014	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80.2 CDFA
15/05/2014	S	AP	Zaragoza	663	226 CDFA
16/05/2014	S	AP	Zaragoza	8	543 CDFA
16/05/2014	A	JPI	Zaragoza	71	348 CDFA
17/05/2014	A	JPI	Zaragoza	71	348 CDFA
20/05/2014	S	AP	Teruel	64	80 CDFA
23/05/2014	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	79.5 CDFA
27/05/2014	S	AP	Zaragoza	75	493 CDFA
27/05/2014	S	JPI	Ejea	8	571 CDFA
02/06/2014	S	JPI	Ejea	8	542 CDFA
06/06/2014	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	81 CDFA
06/06/2014	S	JPI	Ejea	64	80 CDFA
10/06/2014	S	JPI	Ejea	65	90 y 93.3 CDFA
11/06/2014	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	81 a 83 CDFA
24/06/2014	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80.6 CDFA
27/06/2014	A	TSJ	Sala de lo Civil	64	82 CDFA
30/06/2014	S	AP	Zaragoza	64	81 CDFA
30/06/2014	S	AP	Zaragoza	8	545 Y 550 CDFA
02/07/2014	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	75.2, 76.3 y 79.2ª CDFA
03/07/2014	A	TSJ	Sala Civil y Penal	0	LEC
08/07/2014	S	AP	Zaragoza	64	82 CDFA
15/07/2014	S	AP	Zaragoza	65	LEC
15/07/2014	S	JPI	Ejea	64	82 CDFA
18/07/2014	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	81.1 y 3 CDFA
22/07/2014	S	AP	Zaragoza	64	80 y 82 CDFA
22/07/2014	S	AP	Zaragoza	64	82 CDFA
12/09/2014	A	TSJ	Sala Civil y Penal	0	LEC
15/09/2014	S	TSJ	Sala de lo Civil	9	594.4 b) CDFA
16/09/2014	S	AP	Zaragoza	64	6, 76.4 y 81.2 CDFA

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
16/09/2014	S	AP	Zaragoza	64	82 CDFA
22/09/2014	A	TSJ	Sala Civil y Penal	0	LEC
29/07/2014	S	AP	Zaragoza	663	210, 217 a 220 y 226 CDFA
30/09/2014	S	AP	Zaragoza	8	560 y 572.2 CDFA
30/09/2014	S	AP	Zaragoza	64	83 CDFA
03/10/2014	A	TSJ	Sala Civil y Penal	0	LEC
03/10/2014	A	TSJ	Sala Civil y Penal	0	LEC
09/10/2014	S	JPI	Calatayud	75	171 LS
09/10/2014	S	JPI	Calatayud	65	38, 116 y 136 CDFA
09/10/2014	S	AP	Teruel	64	69 CDFA
15/10/2014	S	AP	Teruel	64	81 CDFA
20/10/2014	A	TSJ	Sala Civil y Penal	0	LEC
20/10/2014	A	TSJ	Sala Civil y Penal	0	LEC
20/10/2014	S	AP	Zaragoza	71	Compilación
20/10/2014	S	JPI	Calatayud	64	79.5 y 82 CDFA
21/10/2014	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	79.5, 81.3 y 82 CDFA
22/10/2014	S	AP	Zaragoza	64	83 CDFA
22/10/2014	S	AP	Zaragoza	64	83.4 y 5 CDFA
27/10/2014	S	JPI	Calatayud	64	69 CDFA
04/11/2014	S	AP	Zaragoza	64	80 CDFA
05/11/2014	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	83 CDFA
05/11/2014	S	AP	Teruel	64	80 CDFA
06/11/2014	A	TSJ	Sala de lo Civil	0	LEC
06/11/2014	A	TSJ	Sala de lo Civil	0	LEC
07/11/2014	A	AP	Zaragoza	663	261 CDFA
11/11/2014	S	AP	Zaragoza	65	116 CDFA
17/11/2014	S	TSJ	Sala de lo Civil	8	571 CDFA
18/11/2014	S	AP	Teruel	64	80 CDFA
19/11/2014	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80 CDFA
20/11/2014	S	AP	Zaragoza	8	581 CDFA
25/11/2014	S	AP	Zaragoza	64	82 CDFA
26/11/2014	S	AP	Zaragoza	72	423 y ss CDFA
02/12/2014	S	AP	Zaragoza	64	82 CDFA
03/12/2014	A	TSJ	Sala Civil y Penal	0	LEC
10/12/2014	S	AP	Zaragoza	64	80 CDFA
11/12/2014	S	JPI	Calatayud	8	545, 548, 550, 574, 569 CDFA
12/12/2014	A	TSJ	Sala Civil y Penal	0	LEC
15/12/2014	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	76.3a, 79.2a y 80.1 CDFA
16/12/2014	S	TSJ	Sala de lo Civil	0	48, 49 y 55 Ley 9/98 Cooperativas
17/12/2014	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	82 CDFA
17/12/2014	S	AP	Zaragoza	72	423.2 CDFA
19/12/2014	S	AP	Zaragoza	64	76.4 y 6 y 80 CDFA
19/02/2014	S	AP	Zaragoza	64	82 CDFA
22/12/2014	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	82 y 83 CDFA

b') Listado por materias

5. Fuentes. Costumbre. Standum est chartae. Código Civil.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	20/06/1990	AP	Teruel	standum est chartae
S	18/12/1990	TSJ	Zaragoza	fuentes.standum est chartae.
S	18/01/1991	AP	Zaragoza (4)	vecindad civil. Dº interregional
S	18/06/1991	AP	Teruel	standum est chartae.
S	04/11/1991	JPI	Teruel (1)	standum est chartae
S	31/12/1991	AP	Teruel	standum est chartae
S	10/02/1992	AP	Teruel	standum est chartae
S	21/01/1992	AP	Teruel	standum est chartae
S	09/03/1992	AP	Teruel	standum est chartae
S	10/03/1992	AP	Huesca	standum est chartae
S	18/03/1992	AP	Teruel	standum est chartae
S	24/03/1992	TS	Madrid	título nobiliario aragonés
S	05/05/1992	AP	Teruel	standum est chartae
S	15/05/1992	AP	Zaragoza (5)	costumbre, medianería
S	11/06/1992	AP	Teruel	fuentes, Código Civil.
S	18/06/1992	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
A	03/07/1992	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	11/07/1992	AP	Huesca	usos locales,aparcería mixta
S	12/09/1992	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	29/09/1992	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	21/01/1993	AP	Teruel	standum est chartae
S	02/06/1993	AP	Huesca	standum est chartae
S	22/06/1993	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	30/07/1993	JPI	Boltaña	costumbre, Junta de Parientes
S	01/09/1993	AP	Huesca	costumbre, standum est chartae
S	03/09/1993	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	11/09/1993	AP	Teruel	C. Civil, standum est chartae
S	21/02/1994	JPI	Huesca (2)	costumbre
S	04/05/1994	JPI	Fraga	dación personal
S	28/06/1994	JPI	Ejea (2)	standum est chartae
S	11/07/1994	TSJ	Zaragoza	fuentes
S	31/12/1994	JPI	Teruel (2)	standum est chartae
S	18/02/1995	TS	Madrid	fuentes
S	20/02/1995	AP	Huesca	fuentes
S	22/02/1995	AP	Huesca	costumbre
S	27/02/1995	AP	Huesca	fuentes
S	09/03/1995	AP	Huesca	costumbre
S	10/03/1995	JPI	Zaragoza (3)	fuentes
S	18/05/1995	JPI	Teruel (1)	standum est chartae
S	13/06/1995	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	15/06/1995	AP	Teruel	fuentes
S	23/06/1995	AP	Teruel	fuentes

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	05/07/1995	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	10/07/1995	AP	Huesca	fuentes
S	16/10/1995	AP	Teruel	fuentes
S	15/11/1995	JPI	Teruel (1)	standum est chartae
S	23/11/1995	AP	Teruel	fuentes
S	18/01/1996	JPI	Zaragoza (13)	standum est chartae
S	07/02/1996	AP	Zaragoza (5)	standum est chartae
S	28/02/1996	JPI	Huesca (2)	standum est chartae
S	05/03/1996	AP	Huesca	libertad de forma, excepciones
S	08/04/1997	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	14/06/1997	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	16/06/1997	AP	Huesca	fuentes, Código Civil
A	19/11/1997	TSJ	Zaragoza	fuentes, standum est chartae
S	20/04/1998	AP	Huesca	standum est chartae
S	05/10/1998	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	27/10/1998	AP	Huesca	fuentes, Código Civil
S	28/12/1998	JPI	Jaca (2)	fuentes, Código Civil
S	22/12/1998	JPI	Jaca (2)	fuentes, Código Civil, standum
S	11/12/1998	JPI	Zaragoza (2)	standum est chartae
S	28/12/1998	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	13/01/1999	AP	Teruel	standum est chartae
S	28/01/1999	AP	Huesca	standum est chartae
S	13/12/1999	AP	Teruel	standum est chartae
S	13/09/1999	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	29/05/2000	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	07/02/2000	AP	Teruel	standum est chartae
S	24/04/2000	AP	Teruel	standum est chartae
S	30/10/2000	AP	Teruel	standum est chartae
S	06/10/2000	TSJ	Zaragoza	fuentes, Código Civil
S	19/06/2001	AP	Teruel	standum est chartae
S	26/02/2001	AP	Zaragoza (2)	standum est chartae
S	14/07/2001	AP	Teruel	standum est chartae
S	19/07/2001	AP	Teruel	standum est chartae
S	05/10/2001	AP	Teruel	standum est chartae
S	27/10/2001	AP	Teruel	standum est chartae
S	07/11/2001	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	30/01/2002	AP	Huesca	standum est chartae
S	04/10/2002	AP	Teruel	standum est chartae
S	21/10/2002	AP	Zaragoza (2)	standum est chartae
S	29/11/2002	AP	Teruel	standum est chartae
S	23/12/2002	AP	Zaragoza (2)	standum est chartae
S	10/04/2003	JPI	Zaragoza (17)	fuentes, Código Civil
A	08/07/2003	AP	Teruel	standum est chartae
S	23/09/2003	AP	Teruel	standum est chartae
S	05/12/2003	JPI	Tarazona	fuentes, DT 1ª LS
S	10/12/2003	AP	Teruel	standum est chartae
S	14/01/2004	JPI	Teruel (1)	fuentes, Código civil.
S	18/05/2004	JPI	Alcañiz (1)	aplicabilidad Código civil

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	22/06/2004	JPI	Alcañiz (2)	standum est chartae
S	03/09/2004	JPI	Calamocha	standum est chartae.
S	24/01/2005	AP	Zaragoza (5ª)	standum est chartae.
S	07/02/2005	AP	Teruel	fuentes.Código Civil
S	08/02/2005	AP	Teruel	fuentes.Codigo Civil.
S	14/02/2005	AP	Zaragoza (5ª)	standum est chartae.
S	17/02/2005	AP	Zaragoza (5ª)	standum est chartae.
S	19/05/2005	AP	Huesca	fuentes.Código Civil.
S	20/05/2005	AP	Zaragoza (4ª)	fuentes.Código Civil.
S	08/07/2005	AP	Teruel	costumbre.
S	11/10/2005	AP	Teruel	costumbre.
S	25/10/2005	AP	Teruel	standum est chartae.
S	25/10/2005	AP	Teruel	standum est chartae.
S	27/03/2006	AP	Zaragoza (5ª)	vecindad civil
S	20/03/2006	AP	Teruel	standum est chartae
S	05/04/2006	AP	Teruel	standum est chartae
S	29/12/2006	JPI	Barbastro	costumbre
S	13/03/2007	AP	Teruel	Standum esta chartae
S	24/05/2007	JPI	Zaragoza 12	Fuentes
S	23/09/2008	AP	Huesca	Standum est chartae
S	23/09/2008	JPI	Alcañiz (2)	Standum est chartae
S	14/05/2009	AP	Teruel	Standum est chartae
S	17/03/2010	AP	Teruel	standum est chartae
S	09/03/2011	AP	Teruel	Standum est chartae
A	15/12/2011	TSJ	Zaragoza	Standum est chartae
S	12/06/2012	JPI	Calatayud	Standum est chartae
A	29/10/2012	TSJ	Zaragoza	Standum est chartae
A	25/04/2014	TSJ	Zaragoza	Inadmisión de recurso de casación. Standum est chartae

61. Persona y familia. En general.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	22/02/1995	AP	Huesca	inst. fam. consuetud.
S	05/07/1995	TSJ	Zaragoza	inst. fam. consuetud.
A	02/10/1996	AP	Huesca	contrato familiar atípico
S	09/11/1998	AP	Zaragoza (4)	casamiento a sobre bienes
A	10/12/2007	JPI	Zaragoza 14	Supuesto de cotutoría
A	12/11/2010	TSJ	Zaragoza	Modificación capacidad
A	29/01/2010	JPI	Huesca (2)	Consentimiento para intervención quirúrgica.
S	12/02/2013	JPI	Ejea (1)	Incapacitación y tutela
S	19/03/2013	JPI	Ejea (1)	Incapacitación y tutela
S	10/07/2013	JPI	Ejea (1)	Incapacitación y tutela
A	30/09/2013	JPI	Zaragoza (13)	Internamiento involuntario

62. Persona. Edad.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	15/12/1994	AP	Huesca	vecindad civil
S	17/01/1995	AP	Lleida (2)	vecindad civil
S	24/11/1995	JPI	Zaragoza (2)	vecindad civil
S	02/07/1997	AP	Teruel	vecindad civil
S	31/07/1997	AP	Zaragoza (5)	autoridad marital
S	11/12/1998	JPI	Zaragoza (2)	vecindad civil
S	10/03/1999	TSJ	Zaragoza	vecindad civil
S	24/07/2000	AP	Teruel	vecindad civil
S	18/10/2000	AP	Teruel	vecindad civil
S	29/01/2001	AP	Teruel	capacidad procesal menor
S	6/03/2008	JPI	Alcañiz (2)	Incapacidad
A	12/03/2008	AP	Zaragoza (2)	Internamiento
S	2/04/2008	JPI	Alcañiz (2)	Incapacidad
S	9/04/2008	JPI	Alcañiz (2)	Incapacidad
S	8/05/2008	JPI	Alcañiz (2)	Incapacidad
S	20/06/2008	JPI	Alcañiz (2)	Incapacidad
S	12/11/2008	JPI	Alcañiz (2)	Incapacidad
S	13/03/2009	JPI	Ejea(1)	Incapacidad
S	08/04/2009	JPI	Ejea(1)	Incapacidad
S	08/04/2009	JPI	Ejea(1)	Incapacidad
S	13/04/2009	JPI	Ejea(1)	Incapacidad
A	22/04/2009	JPI	Huesca (2)	Capacidad
S	14/07/2090	JPI	Ejea (1)	Incapacidad
S	26/03/2010	JPI	Zaragoza (19)	Capacidad menor. Actos de disposición

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	09/07/2010	JPI	Boltaña	Incapacitación. Curatela
S	03/09/2010	AP	Huesca	Incapacitación. Curatela
S	30/09/2010	JPI	Boltaña	Incapacitación. Curatela
S	30/12/2010	AP	Zaragoza (4)	Capacidad menor. Actos de disposición
S	15/06/2011	TSJ	Zaragoza	Capacidad de menor mayor de 14 años. Actos de disposición
A	13/11/2013	JPI	Zaragoza (13)	Internamiento psiquiátrico involuntario menor 16 años
S	12/02/2014	JPI	Ejea (1)	Emancipación por concesión de menor mayor de 14 años

64. Relaciones entre ascendientes y descendientes.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	12/03/1990	JPI	Zaragoza (6)	autoridad familiar abuelos
A	05/04/1990	AP	Zaragoza (1)	autoridad familiar otras personas
S	15/10/1990	JPI	Ejea (1)	autoridad familiar
S	01/12/1990	JPI	Zaragoza (6)	aut..fam.,J. de Parientes,abuelos
S	19/12/1990	JPI	Ejea (1)	autoridad familiar
A	01/07/1991	JPI	Zaragoza (6)	autoridad familiar abuelos
S	23/12/1991	AP	Zaragoza (4)	autoridad familiar abuelos
S	28/12/1991	AP	Teruel	autoridad familiar
S	03/06/1993	JPI	Huesca (2)	autoridad familiar
S	20/07/1993	AP	Huesca	gastos crianza y educación
S	14/09/1993	AP	Huesca	repr. legal hijo menor 14 años
S	11/10/1993	AP	Huesca	autoridad familiar
S	04/04/1994	JPI	Huesca (2)	autoridad familiar
S	03/06/1994	JPI	Ejea (1)	autoridad familiar abuelos
A	24/02/1995	JPI	Huesca (2)	disposición bienes
S	27/02/1995	AP	Teruel	autoridad familiar
S	08/04/1995	AP	Zaragoza (2)	autoridad familiar
S	26/04/1997	AP	Huesca	autoridad familiar
S	16/05/1997	AP	Teruel	autoridad familiar
A	01/07/1998	JPI	Zaragoza (13)	autoridad familiar rehabilitada
A	05/06/1998	JPI	Zaragoza (13)	autoridad familiar rehabilitada
A	18/05/1998	JPI	Zaragoza (14)	autoridad familiar abuelos
S	03/09/1999	JPI	Ejea (2)	deber de crianza
S	24/11/1999	JPI	Ejea (2)	deber de crianza
S	24/07/2000	AP	Teruel	autoridad familiar
S	25/10/2000	AP	Teruel	autoridad familiar
S	02/03/2000	AP	Zaragoza (4)	alimentos prole extramatrimonial
S	12/12/2000	AP	Zaragoza (4)	Asistencia
A	27/02/2001	AP	Huesca	administración, fianza
S	10/04/2003	JPI	Zaragoza (17)	autoridad familiar
A	16/04/2003	AP	Zaragoza (2)	alimentos, Junta de Parientes
S	17/02/2005	AP	Zaragoza (5ª)	dº de los menores

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	01/03/2005	AP	Zaragoza (2ª)	guarda y custodia
S	18/01/2006	AP	Zaragoza (4ª)	alimentos, deber de crianza
S	07/02/2006	JPI	Monzón 1	deber de crianza
S	31/03/2006	JPI	Monzón 1	relaciones ascend. y descend.
S	03/05/2006	JPI	Monzón 1	relaciones ascend. y descend.
S	19/05/2006	JPI	Monzón 1	relaciones ascend. y descend.
S	08/06/2006	JPI	Monzón 1	relaciones ascend. y descend.
S	10/07/2006	JPI	Monzón 1	relaciones ascend. y descend.
S	22/09/2006	JPI	Monzón 1	deber de crianza
S	11/05/2007	AP	Huesca	Pensión de alimentos
S	5/06/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Custodia menor
S	19/06/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Guarda y custodia
S	27/07/2007	JPI	Monzón 2	Guarda y custodia y alimentos
S	4/10/2007	JPI	Monzón 2	Guarda y custodia y alimentos
S	25/10/2007	AP	Huesca	Alimentos
S	19/03/2008	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia
S	10/01/2008	AP	Zaragoza (5)	Alimentos
S	26/02/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos
S	22/04/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos
S	30/04/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos
S	12/05/2008	TSJ	Aragón	Pensión de alimentos
S	13/05/2008	AP	Zaragoza (2)	Dº Visitas
S	13/05/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos
S	20/05/2008	AP	Zaragoza (2)	Gastos hijos comunes
S	10/06/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos
S	10/06/2008	AP	Zaragoza (2)	Guarda administrativa
S	17/06/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y rég. visitas
S	17/06/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y rég. visitas
S	24/06/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos
S	8/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y rég. visitas
S	16/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y rég. visitas
S	22/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y rég. visitas
S	25/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y rég. visitas
A	4/11/2008	AP	Zaragoza (2)	Autoridad familiar
A	25/11/2008	AP	Zaragoza (2)	Autoridad familiar
S	16/12/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y rég. visitas
S	13/01/2009	AP	Huesca	Alimentos y régimen de visitas
S	28/01/2009	AP	Huesca	Pº favor filii
S	04/02/2009	JPI	Zaragoza (6)	Alimentos
S	06/02/2009	JPI	Zaragoza (6)	Alimentos
S	17/02/2009	AP	Huesca	Guarda y custodia y régimen visitas
A	03/03/2009	AP	Zaragoza (2)	Elección centro escolar hijos
S	11/03/2009	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia y visitas
S	19/03/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Autoridad familiar.Pº favor filii
S	31/03/2009	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia y visitas
S	01/04/2009	JPI	Zaragoza (6)	Alimentos y guarda y custodia
S	03/04/2009	JPI	Zaragoza (6)	Régimen visitas
S	13/04/2009	JPI	Ejea (1)	Régimen visitas

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	24/04/2009	AP	Huesca	Alimentos
S	05/05/2009	JPI	Zaragoza (6)	Autoridad familiar
S	06/05/2009	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y guarda y custodia
S	06/05/2009	JPI	Zaragoza (6)	Autoridad familiar
A	12/05/2009	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia y visitas
S	28/05/2009	JPI	Ejea (1)	Guarda y custodia y visitas
S	03/07/2009	JPI	Zaragoza (6)	Régimen visitas. Pº favor filii.
S	02/09/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Autoridad familiar
S	11/09/2009	AP	Huesca	Alimentos
S	18/09/2009	AP	Huesca	Pº favor filii.
S	29/09/2009	AP	Zaragoza (2)	Alimentos
A	06/10/2009	AP	Zaragoza (2)	Visitas. Pº favor filii.
S	23/10/2009	AP	Huesca	Alimentos
S	28/10/2009	AP	Huesca	Visitas. Pº favor filii.
S	24/11/2009	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y régimen de visitas
S	03/02/2010	AP	Zaragoza (2)	Pensión de alimentos y visitas
S	25/03/2010	AP	Huesca	Régimen de visitas
S	26/03/2010	AP	Huesca	Pensión de alimentos y visitas
S	04/05/2010	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia y alimentos
S	04/05/2010	AP	Zaragoza (2)	Régimen de visitas y alimentos
S	04/05/2010	AP	Zaragoza (2)	Pensión de alimentos
S	12/05/2010	TSJ	Zaragoza	Pensión de alimentos
S	27/05/2010	AP	Zaragoza (2)	Pensión de alimentos
S	04/06/2010	AP	Zaragoza (2)	Pensión de alimentos
A	15/06/2010	AP	Zaragoza (2)	Gastos extraordinarios
S	22/06/2010	AP	Zaragoza (2)	Pensión de alimentos
S	22/06/2010	AP	Zaragoza (2)	Pensión de alimentos
A	06/07/2010	AP	Zaragoza (2)	Tratamiento terapéutico
S	13/07/2010	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia y visitas
S	23/07/2010	AP	Zaragoza (2)	Régimen de visitas
S	23/07/2010	AP	Zaragoza (2)	Pensión de alimentos y visitas
S	23/07/2010	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia y alimentos
S	23/07/2010	AP	Huesca	Privación autoridad familiar
S	21/09/2010	JPI	Zaragoza (6)	Guarda y custodia compartida
A	05/10/2010	AP	Zaragoza (2)	Facultad de decisión prácticas religiosas de hijos menores
S	11/10/2010	AP	Zaragoza (2)	Alimentos provisionales para hijo mayor de edad
S	25/10/2010	JPI	Boltaña	Guarda y custodia compartida
S	03/11/2010	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia. Visitas
S	03/11/2010	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia. Visitas. Alimentos
S	30/11/2010	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia compartida. Pensión de alimentos
S	09/12/2010	AP	Zaragoza (2)	Pensión de alimentos
S	16/12/2010	AP	Zaragoza (2)	Pensión de alimentos
S	03/01/2011	AP	Zaragoza (2)	Pensión alimenticia y gastos extraordinarios
S	11/01/2011	AP	Teruel	Custodia compartida
S	12/01/2011	AP	Huesca	Guarda y custodia. Separación de

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
				hermanos
S	08/02/2011	AP	Zaragoza (2)	Pensión alimenticia
S	10/02/2011	JPI	Ejea (1)	Pacto relaciones familiares
S	22/02/2011	AP	Zaragoza (2)	Pensión alimenticia y visitas
S	01/03/2011	AP	Zaragoza (2)	Pensión alimenticia para hijos mayores de edad
S	08/03/2011	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia de hermanos
S	21/03/2011	JPI	Ejea (1)	Pensión alimenticia y régimen de comunicaciones
S	29/03/2011	AP	Zaragoza (2)	Pensión alimenticia
S	29/03/2011	AP	Zaragoza (2)	Custodia compartida
S	12/04/2011	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia, alimentos y visitas
S	19/04/2011	AP	Zaragoza (2)	Régimen de visitas y alimentos
S	03/05/2011	AP	Zaragoza (2)	Privación de autoridad familiar
S	03/05/2011	AP	Teruel	Custodia compartida
A	10/05/2011	AP	Zaragoza (2)	Audiencia del menor
S	17/05/2011	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia
S	24/05/2011	AP	Zaragoza (2)	Uso de vivienda familiar
S	24/05/2011	AP	Zaragoza (2)	Pensión alimenticia
S	21/06/2011	AP	Zaragoza (2)	Régimen de visitas
S	21/06/2011	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia y alimentos
S	21/06/2011	AP	Zaragoza (2)	Pensión de alimentos
S	21/06/2011	AP	Teruel	Custodia compartida
S	28/06/2011	AP	Zaragoza (2)	Custodia compartida
S	28/06/2011	AP	Zaragoza (2)	Custodia compartida
S	05/07/2011	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia. Alimentos
A	12/07/2011	TSJ	Zaragoza	Relaciones familiares. Inadmisión recurso casación
S	13/07/2011	TSJ	Zaragoza	Sistema de custodia compartida
A	20/07/2011	TSJ	Zaragoza	Legitimación. Inadmisión recurso casación
S	26/07/2011	AP	Zaragoza (2)	Pensión alimenticia
S	29/07/2011	AP	Huesca	Motivación cambio progenitor custodio
S	27/09/2011	AP	Zaragoza (2)	Pensión de alimentos
S	30/09/2011	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida. Superior interés del menor
S	30/09/2011	AP	Huesca	Guarda y custodia y alimentos de menor
S	05/10/2011	AP	Huesca	Pensión alimenticia
A	10/10/2011	TSJ	Zaragoza	Modificación medidas custodia y gastos
S	13/10/2011	AP	Zaragoza (2)	Custodia compartida
S	13/10/2011	AP	Zaragoza (2)	Custodia compartida
S	02/11/2011	AP	Zaragoza (2)	Custodia compartida
S	29/11/2011	AP	Zaragoza (2)	Custodia compartida
S	29/11/2011	AP	Zaragoza (2)	Custodia compartida, pensión alimenticia y compensatoria
S	30/11/2011	TSJ	Zaragoza	Pensión alimenticia a hijos mayores de edad
S	02/12/2011	AP	Zaragoza (2)	Pensión de alimentos y régimen de visitas

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	02/12/2011	AP	Zaragoza (2)	Custodia compartida, pensión alimenticia y compensatoria
A	12/12/2011	AP	Zaragoza (2)	Pensión alimenticia. Gastos necesarios
S	15/12/2011	TSJ	Zaragoza	Preferencia custodia compartida
S	20/12/2011	AP	Zaragoza (2)	Pensión alimenticia y régimen de visitas
S	21/12/2011	JPI	Ejea (1)	Pacto de relaciones familiares
A	27/12/2011	AP	Zaragoza (2)	Discrepancia entre progenitores
S	11/01/2012	TSJ	Zaragoza	Asignación compensatoria
S	11/01/2012	TSJ	Zaragoza	Pensión alimenticia. Gastos extraordinarios
S	17/01/2012	AP	Zaragoza (2)	Custodia, visitas y alimentos
S	23/01/2012	JPI	Ejea (1)	Custodia compartida
S	23/01/2012	JPI	Ejea (1)	Custodia compartida
S	24/01/2012	AP	Huesca	Custodia y alimentos
S	01/02/2012	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	01/02/2012	AP	Zaragoza	Uso del domicilio familiar
S	07/02/2012	AP	Zaragoza (2)	Pensión alimenticia y compensatoria
S	07/02/2012	AP	Zaragoza (2)	Custodia compartida
A	07/02/2012	AP	Zaragoza (2)	Gastos extraordinarios
S	07/02/2012	JPI	Calatayud	Guarda y custodia, visitas y alimentos
S	08/02/2012	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	09/02/2012	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	14/02/2012	AP	Zaragoza (2)	Custodia compartida
S	14/02/2012	AP	Zaragoza (2)	Custodia compartida
S	28/02/2012	AP	Zaragoza (2)	Pensión de alimentos
S	28/02/2012	AP	Zaragoza (2)	Custodia compartida
S	29/02/2012	AP	Huesca	Guarda y alimentos
S	07/03/2012	AP	Zaragoza (2)	Pensión alimenticia
S	13/03/2012	AP	Zaragoza (2)	Custodia y alimentos
S	13/03/2012	AP	Zaragoza (2)	Custodia compartida
S	13/03/2012	AP	Zaragoza (2)	Custodia compartida y pensión de alimentos
S	20/03/2012	AP	Zaragoza (2)	Visitas y alimentos
S	20/03/2012	AP	Zaragoza (2)	Custodia compartida
S	20/03/2012	AP	Zaragoza (2)	Extinción pensión alimenticia para mayor de edad
S	20/03/2012	AP	Zaragoza (2)	Custodia compartida
S	21/03/2012	TSJ	Zaragoza	Extinción pensión alimenticia para hijos mayores de edad
S	27/03/2012	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia
S	30/03/2012	AP	Zaragoza (2)	Pensión de alimentos
S	09/04/2012	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	11/04/2012	TSJ	Zaragoza	Pensión alimenticia para hijo mayor discapacitado
S	11/04/2012	AP	Zaragoza (2)	Reconocimiento de filiación extramatrimonial
S	12/04/2012	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida y gastos extraordinarios

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	16/04/2012	TSJ	Zaragoza	Reclamación de alimentos
S	25/04/2012	AP	Zaragoza (2)	Pensión alimenticia y compensatoria
S	27/04/2012	AP	Huesca	Pensión alimenticia
S	02/05/2012	AP	Zaragoza (2)	Pensión alimenticia
S	17/05/2012	JPI	Calatayud	Pensión alimenticia para hija mayor de edad. Pensión compensatoria
S	22/05/2012	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia
S	24/05/2012	JPI	Ejea (1)	Visitas
S	31/05/2012	AP	Huesca	Guarda y alimentos
A	05/06/2012	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia
S	06/06/2012	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	08/06/2012	AP	Huesca	Pensión alimenticia
S	15/06/2012	JPI	Calatayud	Custodia compartida
A	26/06/2012	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia
S	26/06/2012	AP	Huesca	Pensión de alimentos y compensatoria
S	04/07/2012	TSJ	Zaragoza	Extinción pensión alimenticia
S	05/07/2012	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	12/07/2012	JPI	Ejea (1)	Pensión alimenticia y compensatoria
S	13/07/2012	TSJ	Zaragoza	Régimen de comunicaciones y alimentos. Pensión compensatoria
S	24/07/2012	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	27/07/2012	AP	Huesca	Visitas y alimentos
S	07/09/2012	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	18/09/2012	AP	Zaragoza (2)	Custodia, visitas y alimentos
S	24/09/2012	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	25/09/2012	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	28/09/2012	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	11/10/2012	AP	Zaragoza (2)	Pensión compensatoria
S	16/10/2012	TSJ	Zaragoza	Pensión alimenticia y visitas
S	19/10/2012	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida. Derecho del menor a ser oído
A	24/10/2012	TSJ	Zaragoza	Vivienda, gastos y pensión
S	26/10/2012	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	20/11/2012	JPI	Ejea (1)	Atribución domicilio familiar
S	22/11/2012	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
A	22/11/2012	TSJ	Zaragoza	Guarda y custodia
S	27/11/2012	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	29/11/2012	JPI	Calatayud	Custodia compartida
S	03/12/2012	JPI	Calatayud	Custodia compartida
A	12/12/2012	AP	Zaragoza (2)	Cambio de guarda
A	17/12/2012	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	18/12/2012	AP	Zaragoza (2)	Custodia compartida
S	19/12/2012	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	20/12/2012	TSJ	Zaragoza	Pensión de alimentos
S	21/12/2012	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
A	21/12/2012	TSJ	Zaragoza	Guarda y custodia. Alimentos
S	04/01/2013	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	18/01/2013	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	18/01/2013	JPI	Ejea (1)	Custodia compartida
S	22/01/2013	AP	Zaragoza (2)	Custodia compartida
S	22/01/2013	AP	Teruel	Custodia compartida
A	30/01/2013	TSJ	Zaragoza	Pensión alimenticia
S	05/02/2013	TSJ	Zaragoza	Extinción pensión alimenticia para hijos mayores de edad
S	07/02/2013	TSJ	Zaragoza	Atribución uso domicilio familiar
S	12/02/2013	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	12/02/2013	AP	Zaragoza (2)	Custodia compartida y uso domicilio familiar
S	19/02/2013	AP	Teruel	Custodia compartida
S	26/02/2013	AP	Teruel	Visitas y comunicaciones con abuelos
S	27/02/2013	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	11/03/2013	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	13/03/2013	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
A	14/03/2013	TSJ	Zaragoza	Pensión alimenticia
S	19/03/2013	AP	Zaragoza (2)	Custodia compartida
S	25/03/2013	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	26/03/2013	AP	Zaragoza (2)	Custodia compartida
S	26/04/2013	JPI	Ejea (1)	Custodia compartida
S	29/04/2013	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	30/04/2013	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	30/04/2013	AP	Zaragoza (2)	Pensión alimenticia
S	06/05/2013	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	20/05/2013	TSJ	Zaragoza	Pensión alimenticia
S	20/05/2013	AP	Teruel	Guarda y custodia, visitas, domicilio familiar y alimentos
S	04/06/2013	AP	Zaragoza (2)	Custodia compartida
A	06/06/2013	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
A	18/06/2013	AP	Zaragoza (2)	Visitas y comunicaciones
S	25/06/2013	TSJ	Zaragoza	Pensión compensatoria
S	01/07/2013	TSJ	Zaragoza	Pensión alimenticia y compensatoria, uso vivienda familiar
S	02/07/2013	TSJ	Zaragoza	Guarda y custodia y alimentos
A	02/07/2013	TSJ	Zaragoza	Privación autoridad familiar
S	04/07/2013	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	10/07/2013	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	11/07/2013	TSJ	Zaragoza	Atribución vivienda familiar en custodia compartida
S	12/07/2013	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	16/07/2013	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
A	16/07/2013	AP	Zaragoza (2)	Discrepancia en ejercicio de autoridad familiar
S	17/07/2013	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	18/07/2013	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	23/07/2013	AP	Zaragoza (2)	Custodia compartida y pensión compensatoria
S	23/07/2013	AP	Zaragoza (2)	Pensión alimenticia
S	23/07/2013	AP	Zaragoza (2)	Pensión alimenticia
S	23/07/2013	AP	Zaragoza (2)	Custodia compartida

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	23/07/2013	AP	Zaragoza (2)	Elección de centro escolar
S	24/07/2013	TSJ	Zaragoza	Visitas con abuelo
S	25/07/2013	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	04/09/2013	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
A	10/09/2013	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
A	24/09/2013	AP	Zaragoza (2)	Pensión alimenticia
S	27/09/2013	AP	Zaragoza (2)	Régimen de visitas y uso de domicilio familiar
S	30/09/2013	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	03/10/2013	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	08/10/2013	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	09/10/2013	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	14/10/2013	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
A	14/10/2013	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
A	23/10/2013	TSJ	Zaragoza	Pensión alimenticia
S	30/10/2013	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	15/11/2013	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	18/11/2013	AP	Teruel	Pensión compensatoria y alimenticia
S	22/11/2013	AP	Teruel	Guarda y custodia
S	26/11/2013	AP	Zaragoza (2)	Pensión compensatoria y uso de domicilio familiar
A	26/11/2013	AP	Zaragoza (2)	Impago pensión alimenticia
S	27/11/2013	AP	Zaragoza (2)	Pensión alimenticia. Normas de conflicto
A	05/12/2013	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	18/12/2013	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	08/01/2014	JPI	Ejea (1)	Visitas y alimentos
S	10/01/2014	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
A	14/01/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Gastos extraordinarios
S	14/01/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Custodia compartida
A	14/01/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Cambio de centro escolar
S	21/01/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Pensión alimenticia
S	21/01/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Custodia compartida y pensión de alimentos
S	28/01/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Uso de la vivienda habitual y pensión de alimentos
S	05/02/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Régimen de guarda y visitas
S	11/02/2014	AP	Zaragoza	Ejecución de pacto relaciones familiares
S	17/02/2014	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	25/02/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Custodia compartida
S	25/02/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Pensión alimenticia y visitas
S	25/02/2014	AP	Teruel	Régimen de visitas y pensión compensatoria
S	04/03/2014	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	05/03/2014	AP	Teruel	Custodia compartida
S	13/03/2014	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	18/03/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Pensión alimenticia
A	18/03/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Gastos extraordinarios
S	24/03/2014	JPI	Ejea (1)	Alimentos para hijos mayores

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	25/03/2014	AP	Teruel	Custodia compartida
S	28/03/2014	TSJ	Zaragoza	Pensión alimenticia a hijo mayor de edad
S	08/04/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Pensión de alimentos y visitas
A	15/04/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Gastos extraordinarios
S	07/05/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Pensión alimenticia
S	09/05/2014	TSJ	Zaragoza	Contribución a los gastos de hijo menor
S	13/05/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Custodia compartida
S	13/05/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Pensión de alimentos
S	15/05/2014	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	20/05/2014	AP	Teruel	Custodia compartida
S	23/05/2014	TSJ	Zaragoza	Modificación de medidas por alteración de circunstancias
S	06/06/2014	TSJ	Zaragoza	Limitación temporal del uso del domicilio familiar con hijos mayores de edad
S	06/06/2014	JPI	Ejea (1)	Custodia compartida
S	11/06/2014	TSJ	Zaragoza	Pensión alimenticia, compensatoria y uso del domicilio familiar
S	24/06/2014	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
A	27/06/2014	TSJ	Zaragoza	Pensión alimenticia
S	30/06/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Limite temporal del uso vivienda y pensión alimentos
S	02/07/2014	TSJ	Zaragoza	Régimen de visitas y comunicaciones
S	08/07/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Pensión alimenticia
S	15/07/2014	JPI	Ejea (1)	Custodia, visitas y alimentos
S	18/07/2014	TSJ	Zaragoza	Uso temporal domicilio familiar
S	22/07/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Visitas, alimentos y uso domicilio
S	16/09/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Uso temporal domicilio familiar
S	16/09/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Pensión alimenticia
S	30/09/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Pensión compensatoria
S	09/10/2014	AP	Teruel	Pensión alimenticia para hijos mayores de edad
S	15/10/2014	AP	Teruel	Atribución domicilio conyugal sin descendencia
S	20/10/2014	JPI	Calatayud (2)	Pensión alimenticia
S	21/10/2014	TSJ	Zaragoza	Limitación temporal del uso del domicilio familiar con hijos mayores de edad
S	22/10/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Pensión alimenticia y compensatoria
S	22/10/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Pensión compensatoria
S	27/10/2014	JPI	Calatayud (2)	Extinción pensión alimenticia hijo mayor de edad
S	04/11/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Custodia compartida
S	05/11/2014	TSJ	Zaragoza	Pensión compensatoria
S	05/11/2014	AP	Teruel	Custodia compartida
S	18/11/2014	AP	Teruel	Custodia compartida
S	19/11/2014	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	25/11/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Pensión alimenticia
S	02/12/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Pensión alimenticia

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	10/12/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Custodia compartida
S	15/12/2014	TSJ	Zaragoza	Régimen de visitas
S	17/12/2014	TSJ	Zaragoza	Pensión alimenticia
S	19/12/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Custodia compartida
S	19/12/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Visitas y alimentos
S	22/12/2014	TSJ	Zaragoza	Pensión de alimentos y compensatoria

65. Tutela, adopción y Junta de Parientes.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	01/12/1990	JPI	Zaragoza (6)	aut..fam.,J.de Parientes,abuelos
A	17/03/1993	TSJ	Zaragoza	Tutela
S	03/06/1993	JPI	Huesca (2)	Adopción
S	30/07/1993	JPI	Boltaña	Junta de Parientes
S	11/10/1993	AP	Huesca	Adopción
S	30/07/1994	AP	Huesca	Junta de Parientes
S	13/06/1995	TSJ	Zaragoza	Junta de parientes
S	14/02/1997	AP	Huesca	Tutela
A	19/02/1998	JPI	Boltaña	Junta de Parientes
A	04/05/1998	AP	Huesca	Junta de Parientes
A	25/11/1998	AP	Huesca	Junta de Parientes
S	17/03/2000	JPI	Ejea (2)	Junta de Parientes
A	12/04/2000	AP	Huesca	tutela, enajenación bienes
A	15/09/2000	JPI	Zaragoza (14)	tutela, pareja de hecho
S	25/02/2002	AP	Zaragoza (2)	Adopción
A	16/04/2003	AP	Zaragoza (2)	Junta de Parientes
S	30/04/2003	JPI	Zaragoza (14)	Junta de Parientes
S	05/04/2005	AP	Zaragoza (2ª)	privación p.potestad.Adopción.
S	6/02/2008	AP	Zaragoza (2)	Curatela
S	15/04/2008	AP	Zaragoza (2)	Nombramiento curador
S	15/04/2008	AP	Zaragoza (2)	Nombramiento curador
S	29/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Nombramiento curador
S	29/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Acogimiento preadoptivo
S	04/01/2010	TSJ	Zaragoza	Tutela administrativa ex lege
S	08/04/2010	AP	Zaragoza (2)	Autotutela
S	22/04/2010	AP	Zaragoza (2)	Adopción
S	11/05/2010	AP	Zaragoza (2)	Elección de tutor
A	01/06/2010	AP	Zaragoza (2)	Acogimiento preadoptivo
A	16/06/2010	AP	Zaragoza (2)	Tutela
S	22/06/2010	AP	Zaragoza (2)	Adopción
A	12/07/2010	TSJ	Zaragoza	Tutela administrativa ex lege
S	20/07/2010	AP	Zaragoza (2)	Elección de curador
S	30/07/2010	AP	Huesca	Separación de cargos tutelares
A	04/10/2010	TSJ	Zaragoza	Privación autoridad familiar. Adopción
A	03/11/2010	AP	Zaragoza (2)	Acogimiento preadoptivo
S	23/11/2010	AP	Zaragoza (2)	Desamparo. Suspensión autoridad familiar
S	09/12/2010	AP	Zaragoza (2)	Tutela.
A	31/01/2011	TSJ	Zaragoza	Privación autoridad familiar. Tutela ex lege. Requisitos acceso a la casación: Interés del menor.
S	21/03/2011	JPI	Ejea (1)	Curatela
S	05/04/2011	TSJ	Zaragoza	Adopción. Necesidad de asentimiento. Denegación de prueba

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	03/05/2011	AP	Zaragoza (2)	Remoción de tutor
A	03/05/2011	AP	Zaragoza (2)	Competencia seguimiento tutela
S	10/05/2011	JPI	Ejea (1)	Incapacidad
S	25/05/2011	TSJ	Zaragoza	Desamparo. Suspensión autoridad familiar. Intervención Mº Fiscal
S	05/07/2011	AP	Zaragoza (2)	Incapacidad parcial
S	05/07/2011	JPI	Ejea (1)	Incapacidad
S	08/11/2011	AP	Zaragoza (2)	Desamparo
S	22/11/2011	JPI	Ejea (1)	Incapacidad
A	31/01/2012	AP	Huesca	Incapacitación y tutela. Prueba en el proceso
S	01/02/2012	AP	Zaragoza (2)	Incapacitación
S	21/02/2012	AP	Zaragoza (2)	Tutela
S	06/03/2012	JPI	Ejea (1)	Incapacitación
S	06/03/2012	JPI	Ejea (1)	Incapacitación parcial
S	09/05/2012	AP	Zaragoza (2)	Incapacitación. Visitas
S	31/05/2012	AP	Huesca	Curatela. Tratamiento farmacológico
A	10/07/2012	AP	Zaragoza (2)	Acogimiento permanente
A	18/09/2012	AP	Zaragoza (2)	Adopción
S	07/11/2012	AP	Zaragoza (2)	Adopción
S	04/12/2012	TSJ	Zaragoza	Situación de desamparo
S	04/12/2012	JPI	Calatayud	Incapacidad
A	19/12/2012	TSJ	Zaragoza	Desamparo de un menor
S	28/02/2013	TSJ	Zaragoza	Adopción
S	26/07/2013	TSJ	Zaragoza	Desamparo
S	28/01/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Desamparo
S	05/02/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Adopción
S	11/02/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Adopción
S	25/04/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Responsabilidad de tutor
S	14/05/2014	JPI	Ejea (1)	Incapacitación
S	10/06/2014	JPI	Ejea (1)	Privación de autoridad familiar
S	15/07/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Acogimiento no preadoptivo
S	09/10/2014	JPI	Calatayud (2)	Incapacitación y tutela
S	11/11/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Tutela

661. Régimen económico conyugal. En general.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	08/11/2011	TSJ	Zaragoza	Pensión compensatoria

662. Régimen paccionado.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	31/07/1991	JPI	Jaca (1)	consorcio univ. o juntar 2 casas
S	16/03/1992	AP	Huesca	consorcio universal
S	18/03/1992	AP	Teruel	Capitulaciones
S	29/09/1992	TSJ	Zaragoza	consorcio universal
A	22/12/1993	TSJ	Zaragoza	conv. reg. sep.,art. 29 Comp.
S	21/02/1996	AP	Zaragoza (5)	Capitulaciones
S	03/06/1996	JPI	Zaragoza (2)	Capitulaciones
S	12/04/1997	AP	Zaragoza (2)	sep. bs., deudas comunes ant.
S	17/04/1997	JPI	Zaragoza (14)	reg. sep. Bienes
S	05/12/1997	JPI	Tarazona	art. 29 Comp.
S	10/06/1998	AP	Huesca	dación personal, acogimiento
S	27/10/1998	AP	Huesca	Capitulaciones
S	22/12/1998	JPI	Jaca (2)	Capitulaciones
A	25/02/1998	AP	Zaragoza (5)	Capitulaciones
S	20/03/2001	AP	Zaragoza (5)	rescisión capitulaciones
S	16/07/2001	JPI	Calatayud	Capitulaciones
S	30/01/2002	AP	Huesca	interpretación capitulaciones
S	27/03/2002	AP	Zaragoza (5ª)	Capitulaciones
S	19/05/2003	AP	Zaragoza (4ª)	Capitulaciones
S	23/06/2004	TSJ	Zaragoza	capitulaciones (+661)
S	18/01/2005	AP	Huesca	rég. supletorio
S	24/01/2005	AP	Zaragoza (5ª)	rég. separación bienes
S	20/05/2005	AP	Zaragoza (4ª)	rég. separación bienes
S	27/01/2009	AP	Zaragoza (2)	Régimen gananciales
S	15/09/2009	JPI	Huesca (2)	Capitulaciones
S	26/02/2013	TSJ	Zaragoza	Asignación compensatoria en régimen matrimonial de separación de bienes
S	12/09/2013	AP	Zaragoza (4)	Enriquecimiento injusto en régimen de separación
S	26/02/2013	TSJ	Zaragoza	Asignación compensatoria en régimen matrimonial de separación de bienes

663. Régimen legal.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	15/01/1990	AP	Zaragoza (4)	disolución comunidad
S	06/02/1990	AP	Zaragoza (4)	contratación entre cónyuges
S	21/02/1990	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes
S	17/03/1990	AP	Zaragoza (4)	bienes privativos
S	16/04/1990	AP	Zaragoza (4)	litisconsorcio pasivo
S	25/05/1990	AP	Zaragoza (4)	arrend. titularidad conjunta
S	01/06/1990	AP	Zaragoza (4)	arrend. titularidad conjunta
S	06/06/1990	AP	Zaragoza (4)	disp. intervivos cuota-parte
S	27/06/1990	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, presunción
S	20/07/1990	AP	Zaragoza (4)	disolución comunidad
S	11/09/1990	AP	Zaragoza (4)	Administración
S	03/10/1990	AP	Teruel	enajenación bienes privativos
S	03/11/1990	AP	Zaragoza (4)	Litisconsorcio
S	04/11/1990	AP	Zaragoza (4)	naturaleza jca.deudas privativas
S	04/11/1990	AP	Zaragoza (4)	litisconsorcio pasivo
S	20/12/1990	AP	Zaragoza (3)	disposición bs privativos
S	12/01/1991	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, presunción
S	17/01/1991	AP	Zaragoza (4)	deudas de gestión
S	01/02/1991	AP	Zaragoza (4)	adm. comunidad disuelta
S	01/02/1991	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes,gestión
S	26/02/1991	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes,disposición
S	19/04/1991	AP	Zaragoza (4)	bienes privativos
S	01/07/1991	JPI	La Almunia	bienes comunes, presunción
S	17/09/1991	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, presunción
S	18/10/1991	JPI	La Almunia	deudas comunes
S	19/10/1991	AP	Zaragoza (2)	deudas comunes
S	21/11/1991	AP	Teruel	liquidación comunidad conyugal
S	26/11/1991	AP	Zaragoza (4)	deud. comunes anteriores. a capítulos separación de bienes
S	07/12/1991	AP	Zaragoza (2)	bienes comunes
S	10/12/1991	AP	Zaragoza (2)	deudas comunes, capítulos
S	20/12/1991	AP	Zaragoza (4)	presunción de bienes comunes
S	13/02/1992	TSJ	Zaragoza	enaj. bien parcialmente común
S	02/03/1992	AP	Huesca	administración bs. Comunes
S	05/03/1992	AP	Huesca	deudas comunes,comerciante
S	18/03/1992	AP	Teruel	capitulaciones,cargas comunes
S	25/03/1992	TSJ	Zaragoza	disposición bienes comunes
S	04/04/1992	AP	Zaragoza (2)	liq. y división comunidad,divorcio
S	18/04/1992	TS	Madrid	responsab. por deudas comunes
S	21/04/1992	AP	Zaragoza (4)	deudas comunes, liq. Comunidad
S	18/06/1992	TSJ	Zaragoza	disposición de bienes
S	30/09/1992	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	09/11/1992	AP	Zaragoza (2)	disposición de bienes comunes

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	11/11/1992	AP	Zaragoza (2)	bs comunes,indemniz. Despido
S	01/12/1992	AP	Zaragoza	liquidación y división comunidad
A	10/12/1992	AP	Zaragoza (2)	disolución comunidad
S	16/12/1992	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	22/12/1992	AP	Teruel	bienes comunes y privativos
S	23/03/1993	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad
S	25/05/1993	AP	Huesca	presunción bs. comunes, gestión
S	13/10/1993	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad
S	13/11/1993	JPI	La Almunia	presunción bienes comunes
S	16/12/1993	JPI	Huesca (2)	liquidación y división comunidad
S	31/12/1993	TSJ	Zaragoza	bienes privativos
S	20/01/1994	AP	Huesca	Dº. transitorio. Apéndice
A	21/02/1994	AP	Zaragoza	deudas posteriores privativas
S	25/04/1994	AP	Zaragoza (5)	cargas de la comunidad
S	18/05/1994	JPI	Zaragoza (2)	bienes comunes, liquidación
S	28/06/1994	AP	Zaragoza (5)	deudas posteriores privativas
S	26/07/1994	AP	Huesca	disolución comunidad
S	01/09/1994	JPI	Jaca (2)	disposición vivienda habitual
S	13/09/1994	JPI	Teruel (1)	cargas comunes
S	24/09/1994	AP	Zaragoza (2)	disolución comunidad
S	26/09/1994	JPI	Fraga	disolución comunidad
S	13/10/1994	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad
S	26/10/1994	AP	Zaragoza (5)	Renuncia a liquidac. Comunidad
S	14/11/1994	AP	Zaragoza (2)	disolución comunidad
S	07/12/1994	JPI	Boltaña	bienes privativos, deudas
S	13/12/1994	AP	Huesca	bienes privativos, deudas
S	15/12/1994	AP	Huesca	régimen legal
S	19/12/1994	AP	Zaragoza (5)	presunción comunidad
S	04/02/1995	AP	Zaragoza (2)	deudas posteriores privativas
S	18/02/1995	TS	Madrid	gestión comunidad
S	10/03/1995	JPI	Zaragoza (3)	disposición bienes. Comunes
S	31/01/1995	JPI	Zaragoza (14)	cargas de la comunidad
S	21/02/1995	JPI	Zaragoza (6)	bienes privativos
S	22/03/1995	AP	Zaragoza (5)	gestión, deudas
S	10/04/1995	TSJ	Zaragoza	gestión comunidad
S	12/04/1995	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes y privativos
S	19/04/1995	AP	Zaragoza (2)	Aventajas
S	24/04/1995	AP	Huesca	deudas posteriores privativas
S	10/05/1995	JPI	Zaragoza (13)	bienes privativos
S	24/05/1995	TS	Madrid	gestión comunidad
S	25/05/1995	AP	Huesca	vivienda familiar
S	13/06/1995	TSJ	Zaragoza	disolución, donaciones
S	10/07/1995	AP	Huesca	bienes privativos
S	14/07/1995	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad
S	19/07/1995	JPI	Zaragoza (13)	gestión comunidad
S	05/10/1995	AP	Huesca	bienes privativos
S	08/01/1996	JPI	Zaragoza (14)	cargas de la comunidad
S	18/01/1996	JPI	Zaragoza (13)	disolución comunidad

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	12/02/1996	TSJ	Zaragoza	disolución, aplicac. Apéndice
S	08/03/1996	JPI	Zaragoza (13)	gestión comunidad
S	15/03/1996	AP	Huesca	bienes privativos
A	21/03/1996	JPI	Huesca (2)	bienes comunes y privativos
S	10/04/1996	AP	Zaragoza (4)	disolución comunidad
S	02/05/1996	AP	Zaragoza (5)	disoluc., pensión compensat.
S	12/07/1996	JPI	Teruel (1)	disolución comunidad
S	31/07/1996	JPI	Teruel (1)	disolución comunidad
S	29/10/1996	AP	Huesca	bs. privativos, disposic.
S	18/11/1996	JPI	Zaragoza (14)	gestión comunidad
S	28/11/1996	AP	Huesca	disolución comunidad
S	29/11/1996	TSJ	Zaragoza	disolución comunidad
S	20/12/1996	TSJ	Zaragoza	cargas de la comunidad
S	12/04/1997	AP	Zaragoza	cargas de la comunidad
S	14/04/1997	JPI	Huesca (2)	liquidación comunidad
S	17/04/1997	AP	Huesca	presunción comunidad
S	07/05/1997	AP	Huesca	bienes comunes y privativos
A	12/05/1997	AP	Zaragoza (5)	cargas comunidad
S	26/05/1997	AP	Teruel	presunción comunidad
S	10/06/1997	AP	Huesca	gestión comunidad
S	13/06/1997	JPI	Zaragoza (14)	disolución comunidad
S	18/06/1997	JPI	Tarazona	disolución comunidad
S	25/06/1997	AP	Zaragoza (5)	cargas comunidad
S	18/09/1997	AP	Huesca	cargas comunidad
A	03/12/1997	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad
S	05/12/1997	JPI	Tarazona	cargas comunidad
S	10/12/1997	JPI	Huesca (2)	liquidación comunidad
A	26/12/1997	JPI	Ejea (1)	disolución comunidad
S	13/01/1998	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	07/02/1998	JPI	Monzón	bienes privativos
S	10/02/1998	JPI	Zaragoza (13)	liquidación comunidad
S	12/02/1998	AP	Huesca	bienes comunes y privativos
S	19/02/1998	AP	Zaragoza (5)	disolución comunidad
S	24/02/1998	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	07/04/1998	AP	Zaragoza (4)	deudas posteriores privativas
S	28/04/1998	JPI	Huesca (2)	bienes comunes
S	20/05/1998	AP	Huesca	disolución comunidad
S	29/05/1998	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes, disoluc. com.
S	25/06/1998	JPI	Zaragoza (14)	deudas y bienes privativos
S	27/07/1998	JPI	La Almunia	cargas comunidad
S	28/09/1998	TS	Madrid	disposición bienes comunes
A	14/10/1998	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	27/10/1998	AP	Teruel	liquidación comunidad
S	09/11/1998	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	16/11/1998	AP	Huesca	bienes y deudas privativas
S	16/11/1998	JPI	La Almunia	disposición bienes comunes
S	25/11/1998	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad
S	11/12/1998	JPI	Zaragoza (2)	liquidación comunidad

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	22/12/1998	JPI	Jaca (2)	disolución comunidad
S	23/11/1998	AP	Teruel	liquidación comunidad
S	02/12/1998	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad
S	29/01/1999	AP	Huesca	disoluc. com.,deudas comunes
S	26/02/1999	TSJ	Zaragoza	bienes comunes
A	26/02/1999	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	22/03/1999	AP	Teruel	disposición bienes comunes
S	20/04/1999	AP	Zaragoza (5ª)	deudas comunes
S	07/05/1999	AP	Zaragoza (5ª)	Ajuar
S	20/05/1999	AP	Zaragoza (5ª)	bienes comunes
S	24/05/1999	TSJ	Zaragoza	bienes comunes
S	31/05/1999	AP	Teruel	bienes comunes
S	03/06/1999	JPI	Zaragoza (2)	bienes comunes
S	14/06/1999	AP	Zaragoza (5ª)	disposición bienes comunes
S	28/06/1999	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad
A	15/07/1999	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	20/07/1999	AP	Zaragoza (2ª)	disolución comunidad
S	10/09/1999	JPI	Zaragoza (14)	bienes privativos
S	10/09/1999	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	27/09/1999	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad
S	06/10/1999	TSJ	Zaragoza	deudas comunes
S	27/10/1999	AP	Zaragoza (5ª)	deudas comunes
S	02/11/1999	JPI	Zaragoza (14)	bienes comunes
S	16/11/1999	AP	Zaragoza (5ª)	bienes comunes
S	07/12/1999	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	09/12/1999	AP	Teruel	bienes privativos
S	09/12/1999	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	11/12/1999	JPI	Huesca (2)	gestión comunidad
S	18/01/2000	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	19/01/2000	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad
S	21/01/2000	AP	Teruel	liquidación comunidad
S	08/02/2000	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	30/03/2000	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad
S	09/05/2000	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad
S	12/06/2000	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	03/07/2000	AP	Teruel	deudas comunes, disoluc. com.
S	07/07/2000	AP	Zaragoza (2)	deudas posteriores privativas
S	14/07/2000	JPI	Zaragoza (1)	liquidación comunidad
S	24/07/2000	AP	Zaragoza (4)	deudas comunes
S	26/07/2000	AP	Zaragoza (5)	deudas comunes
S	02/10/2000	AP	Zaragoza (4)	deudas comunes
S	06/10/2000	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad
S	25/10/2000	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	04/12/2000	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	05/02/2001	AP	Zaragoza (4)	impugnación liquidación
S	06/02/2001	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
A	14/02/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación y embargo
S	26/02/2001	AP	Zaragoza (4)	bienes privativos

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	28/02/2001	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	09/03/2001	JPI	Zaragoza (14)	presunción comunidad
A	09/04/2001	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	18/04/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	27/04/2001	AP	Zaragoza (5)	deudas comunes
S	08/05/2001	AP	Zaragoza (2)	bienes privativos
S	09/05/2001	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	21/05/2001	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	21/05/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	22/06/2001	AP	Huesca	liquidación cauce procesal
S	22/06/2001	AP	Zaragoza (5)	Reintegros
S	05/07/2001	JPI	Teruel (2)	liquidación comunidad
S	30/07/2001	AP	Zaragoza (5)	cargas de la comunidad
S	31/07/2001	JPI	Calatayud (2)	liquidación comunidad
S	08/10/2001	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	09/10/2001	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	24/10/2001	JPI	Huesca (2)	liquidación comunidad
S	25/10/2001	JPI	Zaragoza (14)	cargas de la comunidad
S	30/10/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
A	13/11/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación cauce procesal
S	13/11/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	15/11/2001	JPI	Zaragoza (14)	liquidación comunidad
S	26/11/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	17/01/2002	AP	Huesca	deudas comunes
S	08/03/2002	AP	Huesca	disposición bienes privativos
S	27/03/2002	AP	Zaragoza (5)	deudas comunes
S	20/02/2002	AP	Teruel	deudas comunes
S	22/02/2002	TSJ	Aragón	bienes privativos
S	08/03/2002	AP	Zaragoza (2)	deudas comunes
S	18/03/2002	AP	Zaragoza (2)	bien privativo: vivienda
S	08/04/2002	AP	Zaragoza (2)	pasivo comunidad
S	29/04/2002	JPI	Calatayud (1)	presunción comunidad
S	02/05/2002	AP	Zaragoza (5)	pasivo comunidad
S	07/05/2002	AP	Zaragoza (2)	bienes comunes, privativos
S	28/05/2002	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	03/06/2002	AP	Zaragoza (2)	bienes privativos
S	08/06/2002	AP	Teruel	liquidación comunidad
S	17/06/2002	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
A	09/07/2002	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	31/07/2002	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad
S	16/09/2002	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	03/10/2002	JPI	Zaragoza (14)	gestión comunidad
S	04/10/2002	JPI	Zaragoza (14)	gestión comunidad
S	29/10/2002	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	04/12/2002	AP	Teruel	bienes privativos
A	30/01/2003	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	17/02/2003	AP	Zaragoza (2ª)	liquidación comunidad
S	27/02/2003	AP	Huesca	gestión comunidad

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	11/03/2003	AP	Zaragoza (2ª)	liquidación comunidad
S	24/03/2003	AP	Zaragoza (2ª)	liquidación comunidad
S	28/03/2003	JPI	Zaragoza (14)	pasivo comunidad
A	09/06/2003	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad
S	10/06/2003	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	12/06/2003	AP	Huesca	pasivo comunidad
S	20/06/2003	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad
S	07/07/2002	TSJ	Aragón	pasivo comunidad
S	14/07/2003	AP	Zaragoza (5ª)	bienes comunes
S	17/07/2003	JPI	Zaragoza (17)	bienes comunes
S	30/07/2003	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad
S	08/09/2003	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad
S	24/09/2003	AP	Zaragoza (5ª)	bienes comunes
S	09/10/2003	JPI	Zaragoza (17)	gestión comunidad
S	22/10/2003	JPI	Zaragoza (17)	comunidad postconsorcial
S	23/10/2003	AP	Zaragoza (5ª)	liquidación comunidad
S	28/10/2003	AP	Huesca	bienes comunes
S	06/11/2003	JPI	Calamocha	liquidación comunidad
S	18/11/2003	JPI	Zaragoza (2)	bienes comunes
S	26/12/2003	AP	Zaragoza (5ª)	liquidación comunidad
S	21/01/2004	AP	Zaragoza	Liquidación, inventario parcial
A	26/01/2004	JPI	Zaragoza (5)	pasivo comunidad
S	02/02/2004	JPI	Zaragoza (6)	Inventario
S	04/02/2004	JPI	Teruel (1)	bienes privativos
S	06/02/2004	JPI	Teruel (1)	disolución com. Hereditaria
S	11/02/2004	AP	Zaragoza	liquidación inventario
S	18/02/2004	JPI	Zaragoza (6)	liquidación, partición, oposición
S	19/02/2004	AP	Zaragoza	liquidación sociedad
S	10/03/2004	AP	Huesca	Liquidación
S	24/03/2004	JPI	Zaragoza (6)	Inventario
S	25/03/2004	AP	Zaragoza	Liquidación
S	12/04/2004	AP	Zaragoza	liquidación inventario
S	26/04/2004	JPI	Zaragoza (6)	partición oposición
S	05/05/2004	JPI	Zaragoza (6)	Inventario
S	17/05/2004	JPI	Zaragoza (6)	Inventario
S	05/05/2004	JPI	Zaragoza (6)	inventario, liquidación
S	01/06/2004	JPI	Jaca (1)	bienes comunes
S	18/06/2004	JPI	Zaragoza (6)	liquidación, valoración VPO
S	29/06/2004	JPI	Zaragoza (6)	inventario, bienes muebles
S	09/07/2004	JPI	Zaragoza (6)	liquidación, pasivo
S	19/07/2004	JPI	Zaragoza (6)	Inventario
S	13/09/2004	AP	Zaragoza	liquidación dos comunidades
S	20/09/2004	JPI	Calamocha (1)	bienes comunes
S	20/09/2004	AP	Zaragoza	liquidación inventario
S	30/09/2004	AP	Zaragoza	inventario
S	08/10/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	10/11/2004	AP	Huesca	Liquidación
S	11/10/2004	JPI	Zaragoza (6)	

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	15/10/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	18/10/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	22/10/2004	JPI	Zaragoza (12)	comunidad post consorcial
S	26/10/2004	JPI	Zaragoza (17)	comunidad post consorcial
S	26/10/2004	AP	Zaragoza	disolución, retroacción efectos
S	26/10/2004	AP	Zaragoza	Inventario
S	28/10/2004	JPI	Calamocha (1)	Liquidación
S	02/11/2004	AP	Zaragoza	disolución
S	03/11/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
A	04/11/2004	AP	Zaragoza	
S	09/11/2004	JPI	Barbastro	Liquidación
S	09/11/2004	AP	Zaragoza	Inventario
S	15/11/2004	AP	Zaragoza	Liquidación
S	22/11/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	25/11/2004	AP	Zaragoza	
S	10/12/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	10/12/2004	AP	Zaragoza	Liquidación
S	13/12/2004	JPI	Monzón (2)	disposición bienes comunes
A	15/12/2004	AP	Zaragoza	Liquidación
S	20/12/2004	TSJ	Zaragoza	comunidad post matrimonial
A	22/12/2004	AP	Zaragoza	comunidad pasivo
S	22/12/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	27/12/2004	AP	Zaragoza	liquidación inventario
S	28/12/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	10/01/2005	AP	Zaragoza (2ª)	deuda común
S	24/01/2005	TSJ	Aragón C-A S2ª	rel. entre patrimonios
S	01/02/2005	AP	Zaragoza (2ª)	Liquidación
S	07/02/2005	TSJ	Aragón C-A S2ª	rel. entre patrimonios
S	07/02/2005	AP	Zaragoza (4ª)	gestión bienes comunes
S	14/02/2005	AP	Zaragoza (5ª)	b. Comunes.ampliac o restricc.cdad
S	07/03/2005	AP	Zaragoza (5ª)	b. comunes y privativos
S	17/03/2005	AP	Zaragoza (5ª)	liquidación. Vivienda familiar
S	18/03/2005	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	22/03/2005	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	05/04/2005	AP	Teruel	Liquidación
S	11/05/2005	TSJ	Aragón (S. Civil)	liquidación. B. comunes y privat.
A	16/05/2005	JPI	Zaragoza (14)	gestión bienes comunes
A	19/05/2005	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación y división
S	25/05/2005	AP	Zaragoza (4ª)	b. comunes y privativos
S	01/06/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	b.comunes y privativos
S	06/06/2005	AP	Zaragoza (4ª)	gestión bienes comunes
S	01/07/2005	AP	Zaragoza (2ª)	Liquidación
S	01/07/2005	AP	Huesca	Liquidación
S	08/07/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	Liquidación
S	22/07/2005	AP	Zaragoza (5ª)	cargas comunidad
S	21/09/2005	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	20/10/2005	AP	Zaragoza (4ª)	b. privativos y comunes
S	09/11/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	Liquidación
S	17/11/2005	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	30/12/2005	AP	Zaragoza (5ª)	tercería de dominio
S	13/01/2006	AP	Zaragoza (5ª)	pasivo de la comunidad
S	16/01/2006	AP	Zaragoza (4ª)	b. comunes y privativos
S	31/01/2006	AP	Zaragoza (5ª)	inventario y liquidación
S	01/02/2006	AP	Zaragoza (2ª)	Liquidación
A	01/02/2006	AP	Zaragoza (2ª)	pasivo comunidad
S	09/02/2006	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	27/02/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	presunción consorcialidad
S	27/02/2006	AP	Teruel	disolución soc. conyugal
S	20/03/2006	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	27/03/2006	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
A	28/03/2006	AP	Zaragoza (2ª)	pasivo comunidad
S	03/03/2006	AP	Zaragoza (5ª)	división y liquidación soc. conyugal
S	05/04/2006	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	21/04/2006	AP	Teruel	liquidación soc. conyugal
A	19/05/2006	JPI	Zaragoza (14)	pasivo de la comunidad
S	31/05/2006	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	08/06/2006	JPI	Monzón (1)	Disolución
S	16/06/2006	AP	Huesca	b. comunes y privativos
S	23/06/2006	JPI	Zaragoza (2)	inventario, liquidación
S	04/07/2006	JPI	Zaragoza (16)	Inventario,liquidación
S	13/07/2006	JPI	Ejea (2)	Liquidación
S	19/07/2006	AP	Teruel	presunción consorcialidad
S	22/09/2006	JPI	Monzón (1)	Disolución
S	20/10/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	Liquidación
S	23/10/2006	JPI	Ejea (2)	Liquidación
S	24/10/2006	AP	Teruel	b. comunes y privativos
S	08/11/2006	AP	Huesca	b. comunes y privativos
S	30/11/2006	AP	Huesca	gestión b. comunes
S	11/12/2006	TSJ	Aragón (S. Civil)	pasivo de la comunidad
S	19/12/2006	AP	Huesca	división y liquidación
S	22/12/2006	JPI	Teruel (2)	pacto al más viviente
S	18/12/2007	AP	Teruel	Bienes comunes y privativos
S	9/01/2007	TSJA	Aragón	Bienes comunes y privativos
S	23/01/2007	AP	Huesca	Bienes comunes y privativos
S	27/03/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Bienes comunes y privativos
S	13/04/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Bienes comunes y privativos
S	2/05/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Bienes comunes y privativos
S	26/06/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Bienes comunes y privativos
S	12/09/2007	JPI	Zaragoza 17	Bienes comunes y privativos
S	26/09/2007	TSJA	Aragón	Bienes comunes y privativos
S	28/09/2007	TSJA	Aragón	Bienes comunes y privativos
S	26/11/2007	JPI	Calatayud 2	Activo y pasivo de la Cdad. consorcial

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	15/03/2007	TSJA	Aragón	Gestión de la comunidad
A	2/04/2007	JPI	Zaragoza 14	Gestión de los bienes comunes
S	8/05/2007	JPI	Zaragoza 14	Gestión de la comunidad
S	21/05/2007	AP	Zaragoza (5ª)	Gestión de los bienes comunes
S	22/05/2007	JPI	Zaragoza 14	Gestión de los bienes comunes
S	26/011/2007	TSJA	Aragón	Gestión de la Comunidad
S	19/03/2007	AP	Huesca	Disolución de la Comunidad
S	6/09/2007	AP	Huesca	Disolución de la Comunidad
S	12/03/2007	JPI	Teruel 2	Liquidación de la comunidad
S	2/07/2007	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación de la Comunidad
S	29/10/2007	AP	Huesca	Liquidación de la Comunidad
S	30/04/2008	AP	Zaragoza (2)	Bienes comunes y privativos
S	24/06/2008	AP	Teruel	Bienes comunes y privativos
S	29/02/2008	AP	Huesca	Pasivo de la comunidad
S	8/05/2008	JPI	Zaragoza (14)	Pasivo de la comunidad
A	4/11/2008	JPI	Zaragoza (14)	Pasivo de la comunidad
S	31/01/2008	AP	Huesca	Gestión bienes comunes
S	16/01/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	21/01/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	28/01/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	20/02/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	31/03/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	31/03/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	11/04/2008	JPI	La Almunia (1)	Inventario
S	25/04/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	29/04/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	12/05/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
A	20/05/2008	AP	Zaragoza (2)	Liquidación
S	10/06/2008	AP	Zaragoza (2)	Liquidación
S	24/06/2008	AP	Zaragoza (2)	Liquidación
S	1/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Liquidación
S	8/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Liquidación
S	9/07/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	9/07/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	10/07/2008	JPI	Zaragoza (16)	Liquidación
S	14/07/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	18/07/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	22/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Liquidación
S	25/07/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	9/09/2008	AP	Zaragoza (2)	Liquidación
S	12/09/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	26/09/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	30/09/2008	AP	Huesca	Liquidación
S	8/10/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	14/10/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	5/11/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	17/11/2008	AP	Huesca	Liquidación
S	19/11/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	3/12/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	10/12/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	19/12/2008	AP	Huesca	Liquidación
S	29/01/2009	AP	Teruel	Bienes comunes y privativos
S	25/03/2009	JPI	Huesca (2)	Bienes comunes y privativos
S	03/04/2009	AP	Huesca	Bienes comunes y privativos
S	15/07/2009	AP	Zaragoza (4)	Bienes comunes y privativos
S	03/09/2009	JPI	Zaragoza (3)	Bienes comunes y privativos
S	24/09/2009	JPI	Daroca	Bienes comunes y privativos
S	23/10/2009	AP	Zaragoza (4)	Bienes comunes y privativos
S	14/07/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Pasivo de la comunidad
S	15/10/2009	AP	Huesca	Pasivo de la comunidad
S	20/10/2009	AP	Zaragoza (5)	Gestión de los bienes comunes
S	03/02/2009	JPI	Zaragoza (6)	Disolución de la comunidad
S	05/02/2009	JPI	Zaragoza (6)	Disolución de la comunidad
S	03/03/2009	AP	Zaragoza (2)	Disolución de la comunidad
S	06/05/2009	AP	Zaragoza (2)	Disolución de la comunidad
S	08/09/2009	JPI	Zaragoza (6)	Disolución de la comunidad
S	09/01/2009	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación de la comunidad
S	23/01/2009	AP	Zaragoza (4)	Liquidación de la comunidad
S	20/02/2009	AP	Teruel	Liquidación de la comunidad
S	10/03/2009	AP	Teruel	Liquidación de la comunidad
S	26/05/2009	AP	Huesca	Liquidación de la comunidad
S	09/06/2009	AP	Zaragoza (2)	Liquidación de la comunidad
S	15/06/2009	AP	Zaragoza (5)	Liquidación de la comunidad
S	30/06/2009	AP	Zaragoza (2)	Liquidación de la comunidad
S	07/07/2009	AP	Zaragoza (2)	Liquidación de la comunidad
S	09/09/2009	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación de la comunidad
S	29/09/2009	AP	Zaragoza (2)	Liquidación de la comunidad
S	21/12/2009	AP	Zaragoza (4)	Liquidación de la comunidad
S	19/01/2010	AP	Zaragoza (2)	Liquidación de la comunidad.
S	26/01/2010	AP	Zaragoza (2)	Liquidación de la comunidad
	19/02/2010	AP	Zaragoza (4)	División del patrimonio consorcial
S	23/02/2010	AP	Zaragoza (2)	Liquidación de la comunidad
S	02/03/2010	AP	Zaragoza (2)	Liquidación de la comunidad
S	16/03/2010	JPI	Zaragoza (14)	Liquidación de la comunidad
S	30/03/2010	AP	Zaragoza (2)	Liquidación de la comunidad
A	16/04/2010	TSJ	Zaragoza	Cuestión incidental en procedimiento de liquidación régimen económico matrimonial. Resoluciones recurribles en casación
A	16/04/2010	TSJ	Zaragoza	Formación de inventario. Resoluciones recurribles en casación
S	29/04/2010	AP	Zaragoza (2)	Liquidación de la comunidad
S	11/05/2010	AP	Huesca	Bienes comunes y privativos
S	14/05/2010	TSJ	Zaragoza	Bienes comunes y privativos
A	14/05/2010	TSJ	Zaragoza	Cuestión incidental en procedimiento de liquidación régimen económico matrimonial. Resoluciones recurribles en casación

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	01/06/2010	AP	Zaragoza	Liquidación consorcial. Pasivo del inventario
A	10/06/2010	AP	Zaragoza (4)	Incidente de privaticidad o ganancialidad pasiva
S	24/06/2010	AP	Huesca	Liquidación consorcial. Inventario. Presunción de comunidad
S	15/09/2010	AP	Zaragoza (2)	Liquidación consorcial. Formación de inventario
S	03/11/2010	AP	Zaragoza (2)	Liquidación consorcial. Inventario
S	16/11/2010	AP	Zaragoza (2)	Liquidación consorcial. Inventario
S	16/11/2010	AP	Zaragoza (2)	Disolución sociedad conyugal. Inventario
S	03/12/2010	TSJ	Zaragoza	Bienes comunes y privativos
S	21/12/2010	AP	Zaragoza (2)	Liquidación consorcial. Inventario
S	01/02/2011	AP	Zaragoza (2)	Formación de inventario
S	01/02/2011	AP	Zaragoza (2)	Liquidación de sociedad consorcial
S	08/03/2011	AP	Zaragoza (2)	Liquidación de comunidad
S	21/06/2011	AP	Zaragoza (2)	Liquidación régimen consorcial
S	29/07/2011	AP	Huesca	Inventario judicial de sociedad consorcial
S	04/10/2011	AP	Zaragoza (2)	Liquidación sociedad consorcial
S	08/11/2011	AP	Zaragoza (2)	Liquidación sociedad consorcial. Inventario
S	15/11/2011	AP	Zaragoza (2)	Inventario
S	16/12/2011	AP	Zaragoza (4)	Bienes de la comunidad conyugal
S	20/12/2011	AP	Zaragoza (2)	Inventario
S	30/12/2011	AP	Zaragoza (4)	Pacto extensión de la comunidad
S	17/01/2012	JPI	Zaragoza (14)	Actos de defensa de bien consorcial
S	21/02/2012	AP	Zaragoza (2)	Liquidación sociedad conyugal
S	29/02/2012	TSJ	Zaragoza	Formación y aprobación de inventario
S	27/03/2012	AP	Zaragoza (2)	Liquidación sociedad conyugal
S	11/04/2012	AP	Zaragoza (2)	Liquidación sociedad conyugal
S	24/05/2012	AP	Huesca	Liquidación de sociedad consorcial
S	19/06/2012	AP	Zaragoza (2)	Liquidación de sociedad consorcial
S	04/10/2012	JPI	Zaragoza (14)	Adquisición de inmueble familiar con dinero privativo
S	22/11/2012	TSJ	Zaragoza	Liquidación de sociedad consorcial
A	16/01/2013	AP	Zaragoza (4)	Responsabilidad de bienes comunes por deuda de un cónyuge
A	15/02/2013	TSJ	Zaragoza	Formación de inventario en liquidación consorcial
S	24/09/2013	AP	Zaragoza (5)	Deuda dineraria en disolución de la comunidad
S	11/10/2013	AP	Teruel	Disolución de la comunidad
S	15/11/2013	JPI	Ejea (1)	Formación de inventario en liquidación consorcial
A	17/03/2014	JPI	Zaragoza (14)	Responsabilidad por deudas comunes
S	15/05/2014	AP	Zaragoza (4ª)	Enriquecimiento injusto entre patrimonios
S	29/07/2014	AP	Zaragoza (4ª)	Liquidación de la comunidad
S	07/11/2014	AP	Zaragoza (5)	Liquidación de la comunidad

67. Comunidad conyugal continuada.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	30/09/1992	AP	Zaragoza (5)	comunidad conyugal continuada
S	05/12/1995	AP	Teruel	comunidad conyugal continuada
A	16/07/1997	AP	Zaragoza (5)	comunidad conyugal continuada
S	08/02/2000	AP	Huesca	comunidad conyugal continuada
S	31/07/2001	AP	Zaragoza (5)	comunidad conyugal continuada
S	24/05/2002	TSJ	Aragón	comunidad conyugal continuada
S	19/01/2005	AP	Huesca	comunidad post-consorcial
S	01/07/2005	AP	Huesca	comunidad post-consorcial

68. Viudedad.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	15/01/1990	AP	Zaragoza (4)	Viudedad
S	28/02/1990	TS	Madrid	derecho expectante de viudedad
S	10/04/1990	TS	Madrid	viudedad voluntaria
S	30/04/1990	TS	Madrid	viudedad,transmisión sucesoria
S	27/11/1990	AP	Zaragoza (4)	inventario,fianza,sanc. falta inv.
S	14/12/1990	AP	Huesca	d. expect. de viudedad,renuncia
S	26/02/1991	AP	Zaragoza (4)	derecho expectante de viudedad
S	26/02/1991	JPI	Fraga	viudedad,limitaciones
A	18/04/1991	JPI	Monzón	viudedad,extinción
S	05/05/1991	AP	Zaragoza (4)	expectante,abuso de derecho
S	14/06/1991	AP	Zaragoza (4)	Viudedad
S	16/07/1991	AP	Huesca	viudedad, limitaciones.
A	22/11/1991	JPI	Zaragoza (6)	expectante,extinción judicial
S	13/02/1992	TSJ	Zaragoza	d. expect. de viudedad, renuncia
S	24/03/1992	AP	Zaragoza (4)	viudedad, gastos comunidad
S	08/06/1992	JPI	Ejea (1)	derecho expectante de viudedad
S	24/06/1992	AP	Zaragoza (2)	d. expect. de viudedad, renuncia
S	13/11/1993	JPI	La Almunia	derecho expectante de viudedad
S	30/11/1993	JPI	Huesca (2)	derecho expectante de viudedad
S	07/03/1994	AP	Zaragoza (2)	limitaciones viudedad
S	23/03/1994	AP	Barcelona	renuncia usufructo
S	15/04/1994	JPI	Zaragoza (13)	extinción usufructo vidual
S	11/07/1994	AP	Zaragoza (2)	d. expect. de viudedad, renuncia
S	11/07/1994	TSJ	Zaragoza	viudedad en general
S	26/10/1994	AP	Zaragoza (5)	renuncia viudedad
S	04/04/1995	TSJ	Zaragoza	extinción usufructo vidual
S	20/04/1995	AP	Barcelona (16)	extinción usufructo vidual
S	10/07/1995	AP	Huesca	usufructo vidual
S	05/10/1995	AP	Huesca	bienes excluidos
S	07/02/1996	AP	Zaragoza (5)	renuncia viudedad
S	12/02/1996	TSJ	Zaragoza	viudedad, Apéndice
S	14/05/1996	JPI	Huesca (2)	sanción falta inventario
S	16/09/1996	AP	Zaragoza (4)	limitaciones viudedad
S	29/10/1996	AP	Huesca	derecho expectante de viudedad
S	30/10/1996	TSJ	Zaragoza	d. expect. viudedad, extinción
S	21/05/1997	AP	Zaragoza (2)	intervención nudo-propietarios
S	13/06/1997	JPI	Zaragoza (14)	usufructo vidual
S	18/06/1997	JPI	Tarazona	extinción dº expectante
S	12/09/1997	JPI	Calamocha	extinción usufructo vidual
S	20/09/1997	AP	Zaragoza (5)	usufructo vidual
S	12/01/1998	AP	Zaragoza (5)	usufructo vidual
S	19/12/1998	AP	Zaragoza (5)	derecho expectante de viudedad
S	28/01/1998	AP	Huesca	Inalienabilidad

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	02/02/1998	AP	Zaragoza (5)	usufructo vidual
S	16/02/1998	AP	Zaragoza (5)	usufructo vidual
S	20/02/1998	TS	Madrid	usufructo vidual
A	25/02/1998	AP	Huesca	usufructo vidual
A	26/05/1998	JPI	Zaragoza (14)	usufructo vidual
S	30/07/1998	AP	Huesca	usufructo vidual
S	18/09/1998	TSJ	Aragón	usufructo vidual
S	27/10/1998	JPI	Zaragoza (14)	usufructo vidual
S	11/12/1998	JPI	Zaragoza (2)	extinción expectante
S	04/11/1998	JPI	Zaragoza (12)	usufructo, posesión
S	07/01/1999	JPI	Zaragoza (14)	usufructo vidual
S	07/05/1999	AP	Zaragoza (5ª)	usufructo vidual
S	26/10/1999	JPI	Zaragoza (2)	usufructo vidual
S	06/11/1999	AP	Teruel	extinción usufructo
S	03/01/2000	JPI	Huesca (2)	derecho expectante de viudedad
S	19/04/2000	AP	Zaragoza (5ª)	usufructo vidual
S	21/03/2000	AP	Huesca	usufructo vidual
S	14/04/2000	JPI	Huesca (3)	usufructo vidual
S	10/07/2000	AP	Zaragoza (2ª)	usufructo vidual
S	17/07/2000	AP	Zaragoza (5ª)	usufructo vidual
S	21/11/2000	AP	Huesca	usufructo vidual
S	11/12/2000	AP	Zaragoza (4ª)	usufructo vidual
S	18/06/2001	AP	Zaragoza (5ª)	usufructo vidual
S	22/06/2001	AP	Huesca	usufructo vidual
S	24/07/2001	AP	Teruel	usufructo vidual
S	11/09/2001	JPI	Zaragoza ()	usufructo vidual
A	21/11/2001	JPI	Zaragoza (14)	aval usufructo
S	05/11/2001	TSJ	Aragón	renuncia usufructo
S	26/04/2002	JPI	Teruel (2)	derecho expectante de viudedad
S	30/04/2002	AP	Teruel	extinción usufructo vidual
S	10/09/2002	AP	Teruel	derecho expectante de viudedad
S	24/09/2003	TSJ	Aragón	Extinción
S	04/11/2003	JPI	Zaragoza (4)	extinción usufructo vidual
S	28/11/2003	TSJ	Aragón	usufructo, rec. Revisión
S	09/12/2003	AP	Zaragoza (5)	fianza, extinción
A	28/04/2004	JPI	Zaragoza (14)	Viudedad
S	01/07/2004	AP	Huesca	Viudedad
S	06/07/2004	JPI	Alcañiz (2)	legitimación de usufructuario
S	04/11/2004	JPI	Calamocha (1)	responsabilidad usufructuario
S	07/03/2005	AP	Zaragoza (5ª)	dº expectante de viudedad.extinción
S	08/03/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	usufructo vidual
S	08/06/2005	AP	Huesca	dº expectante de viudedad
S	27/09/2005	JPI	Zaragoza (4)	dº expectante de viudedad
S	18/11/2005	JPI	Zaragoza (2)	Extinción dº expect. Viudedad
S	02/12/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	Renuncia dº expectante viudedad
S	21/12/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	Extinción usufructo viudedad

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	14/02/2006	AP	Zaragoza (2ª)	usufructo vidual
S	14/07/2006	AP	Zaragoza (4ª)	dº expectante de viudedad
S	22/09/2006	JPI	Monzón (1)	dº expectante de viudedad. Extinción
S	05/10/2006	AP	Huesca	dª expectante de viudedad
A	27/03/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Dº expectante de viudedad
S	10/04/2007	JPI	Zaragoza 17	Usufructo vidual
S	14/05/2007	JPI	Zaragoza 14	Usufructo vidual
S	17/05/2007	JPI	Zaragoza 3	Usufructo vidual
S	29/05/2007	JPI	Zaragoza 14	Usufructo vidual
S	28/04/2009	AP	Zaragoza (4)	Viudedad
S	06/07/2009	JPI	Zaragoza (3)	Viudedad
S	21/09/2009	AP	Zaragoza (4)	Viudedad
S	17/11/2009	AP	Zaragoza (5)	Usufructo vidual
S	18/11/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Usufructo vidual
S	03/07/2013	TSJ	Zaragoza	Usufructo vidual

71. Derecho de Sucesiones. Normas comunes.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	10/10/1990	JPI	Tarazona	consorcio foral
S	12/11/1990	TS	Madrid	consorcio foral
S	21/12/1990	TS	Madrid	sustitución legal, Dº transit.
S	15/06/1991	AP	Teruel	responsabilidad de heredero
S	27/05/1992	AP	Zaragoza (2)	Renuncia y sustitución legal
S	30/07/1993	JPI	Boltaña	modos delación hereditaria
S	09/10/1993	TSJ	Zaragoza	consorcio foral
S	13/11/1993	JPI	La Almunia	Sucesión en general
S	18/07/1994	AP	Zaragoza (5)	Beneficio de inventario
S	15/11/1994	JPI	Jaca (2)	Colación
S	27/02/1995	AP	Huesca	Dº. transitorio.
S	24/11/1995	JPI	Zaragoza (2)	Colación
S	02/12/1995	AP	Teruel	consorcio foral
S	28/03/1996	JPI	Huesca (2)	consorcio foral
S	13/05/1996	AP	Huesca	consorcio foral
S	05/02/1997	JPI	Calamocha	Colación
A	20/03/1997	AP	Huesca	sustitución legal
S	16/05/1997	JPI	Tarazona	consorcio foral
S	04/06/1997	AP	Zaragoza (2)	Beneficio de inventario
S	14/06/1997	AP	Teruel	Colación
A	29/09/1997	JPI	Tarazona	sustitución legal
A	04/10/1997	JPI	Tarazona	sustitución legal
A	08/10/1997	JPI	Zaragoza (14)	sustitución legal
S	18/11/1997	JPI	Tarazona	consorcio foral
S	28/04/1998	JPI	Huesca (2)	Inventario
S	22/06/1998	JPI	Zaragoza (14)	Beneficio de inventario
A	30/07/1998	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal
S	22/10/1998	AP	Zaragoza (4)	consorcio foral
S	27/10/1998	JPI	Zaragoza (14)	Colación
S	30/04/1999	AP	Zaragoza (5ª)	Beneficio de inventario
S	11/05/1999	AP	Zaragoza (5ª)	Beneficio de inventario
S	06/07/1999	AP	Zaragoza (4ª)	Colación
A	29/02/2000	AP	Huesca	deudas del causante
A	22/03/2000	AP	Zaragoza	deudas del causante
S	25/05/2000	JPI	Huesca (2)	Aventajas
S	11/05/2000	JPI	Zaragoza (14)	gastos funeral y entierro
S	07/06/2000	AP	Teruel	sustitución legal
A	16/03/2000	AP	Zaragoza (5ª)	Beneficio de inventario
S	14/06/2001	AP	Huesca	Colación
S	26/04/2002	JPI	Teruel (2)	consorcio foral
S	10/09/2002	AP	Teruel	consorcio foral
A	26/09/2002	JPI	Zaragoza (14)	aceptación herencia
S	21/03/2002	AP	Huesca	administración herencia

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	15/07/2003	JPI	Zaragoza (17)	aceptación herencia
S	05/12/2003	JPI	Tarazona	consorcio foral
A	31/03/2003	AP	Zaragoza (5)	Renuncia
S	28/10/2003	AP	Zaragoza (5)	deudas del causante
S	18/02/2004	AP	Zaragoza	Partición herencia
S	08/10/2004	AP	Huesca	adquisición herencia
S	10/11/2004	AP	Zaragoza	consorcio foral
S	22/02/2005	JPI	Zaragoza (14)	aceptación tácita de la herencia
S	05/07/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	consorcio foral
S	01/12/2005	AP	Teruel	Sucesión en general
S	22/12/2005	JPI	Zaragoza (17)	aceptación herencia..renuncia.
S	23/01/2006	AP	Zaragoza (4ª)	consorcio foral
A	01/02/2006	AP	Zaragoza (2ª)	consorcio foral
A	21/02/2006	AP	Zaragoza (2ª)	responsabilidad heredero
S	10/03/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	aceptación herencia
S	01/06/2006	JPI	Zaragoza (14)	responsabilidad del heredero
S	13/03/2006	JPI	Zaragoza (3)	responsabilidad del heredero
S	25/07/2006	JPI	Zaragoza (14)	Sucesión a favor descendientes
A	27/09/2006	JPI	Zaragoza (16)	Interpelación aceptación herencia
S	23/10/2006	AP	Huesca	ley aplicable
S	28/11/2006	JPI	Zaragoza (17)	herencia yacente
A	19/02/2007	AP	Huesca	Plazo para aceptar o repudiar la herencia
A	20/03/2007	JPI	Zaragoza 14	Aceptación herencia
S	19/04/2007	AP	Huesca	Aceptación o repudiación
S	11/05/2007	TSJA	Aragón	Consorcio foral
S	23/05/2007	TSJA	Aragón	Consorcio foral
S	10/10/2007	JPI	Teruel 2	Sucesión en favor descendientes
S	13/03/2008	AP	Zaragoza (4)	División de herencia
A	3/07/2008	JPI	Zaragoza (12)	Excepciones
S	25/01/2008	AP	Zaragoza (4)	Consorcio foral
S	28/02/2008	JPI	Zaragoza (12)	Consorcio foral
S	09/01/2009	AP	Teruel	Sucesión cónyuge viudo
S	18/01/2010	JPI	La Almunia (2)	División de le herencia
S	31/07/2009	AP	Huesca	División de la herencia
S	10/03/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Consorcio foral
S	06/03/2012	AP	Zaragoza (5)	Partición de herencia. Inventario
S	26/04/2012	JPI	Ejea (1)	Determinación de masa hereditaria
S	05/11/2013	TSJ	Zaragoza	División de herencia
A	16/05/2014	JPI	Zaragoza (14)	Plazo para aceptación o repudiación de herencia
A	16/05/2014	JPI	Zaragoza (14)	Plazo para aceptación o repudiación de herencia
S	20/10/2014	AP	Zaragoza (4ª)	Renuncia a la herencia

72. Sucesión testamentaria.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	14/11/1990	AP	Zaragoza (4)	test. mancom.,irretroactividad
S	12/01/1991	JPI	La Almunia	testamento mancomunado
S	29/05/1991	TSJ	Zaragoza	testamento mancomunado
A	07/09/1991	JPI	Barbastro	test. ante capellán, adveración
S	11/03/1992	AP	Teruel	testamento mancomunado
S	08/09/1993	AP	Zaragoza (4)	testamento notarial
S	30/09/1993	TSJ	Zaragoza	testamento notarial
S	30/11/1993	JPI	Huesca (2)	revocación testamento
S	18/05/1994	JPI	Zaragoza (2)	testamento mancomunado
S	19/12/1994	AP	Zaragoza (5)	revocación test. mancomunado
A	16/12/1995	AP	Zaragoza (2)	testamento mancomunado
S	16/02/1996	TS	Madrid	testamento mancomunado
S	19/04/1996	JPI	Huesca (2)	testamento mancomunado
S	20/09/1996	AP	Zaragoza (5)	revocación testamento
S	14/02/1997	AP	Huesca	testamento mancomunado
S	31/07/1997	AP	Zaragoza (5)	condición testamentaria
A	16/12/1997	JPI	Zaragoza (14)	testamento mancomunado
S	12/01/1998	AP	Zaragoza (5)	testamento mancomunado
S	21/01/1998	AP	Zaragoza (5)	testamento mancomunado
A	12/02/1998	JPI	Zaragoza (2)	testamento mancomunado
A	08/05/1998	JPI	Boltaña	testamento mancomunado
S	28/09/1998	TS	Madrid	disposición testam. bs. comunes
A	18/07/1998	AP	Huesca	testamento mancomunado
S	14/12/1998	AP	Zaragoza (4)	testamento mancomunado
S	28/12/1998	AP	Teruel	nulidad parcial
S	04/03/1999	AP	Zaragoza (5)	testamento mancomunado
S	03/01/1998	JPI	Huesca (2)	testamento mancomunado
S	14/04/2000	JPI	Huesca (3)	nulidad parcial
S	25/05/2000	JPI	Huesca (2)	testamento mancomunado
S	28/11/2001	AP	Huesca	testamento mancomunado
S	25/02/2002	AP	Zaragoza (2)	testamento mancomunado
S	28/11/2002	AP	Huesca	prescripción acción
S	23/05/2003	JPI	Zaragoza (17)	Preterición
S	10/04/2003	TSJ	Aragón	nulidad disposiciones
S	25/02/2004	AP	Zaragoza (2)	comunidad hereditaria
S	08/07/2004	JPI	Zaragoza (12)	disposiciones correspectivas
S	20/09/2004	JPI	Zaragoza (14)	capacidad testador
S	07/10/2004	JPI	Zaragoza (12)	testamento mancomunado
S	13/12/2004	JPI	Zaragoza (12)	legado, parejas de hecho
A	25/01/2005	AP	Zaragoza (2ª)	sucesión pacc.dº de transmisión
S	17/02/2005	AP	Zaragoza (5ª)	efectos aceptación herencia
S	04/05/2005	AP	Zaragoza (5ª)	efectos del pacto al más viviente
S	20/06/2005	TSJ	Aragón (Sala	ineficacia dispos.testa.Aceptación

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
			Civil)	
S	28/06/2005	AP	Huesca	testamento mancomunado
S	27/01/2006	AP	Huesca	interpreta dispos. Testamentarias
S	30/03/2006	JPI	Zaragoza (2)	Renuncia
S	18/05/2006	JPI	Zaragoza (17)	pº capacidad testador
S	16/06/2006	AP	Huesca	responsab. Cohered. después partición
S	05/09/2006	AP	Huesca	interpretación dispos. Testamentarias
S	06/10/2006	JPI	Zaragoza (2)	test. mancomunado;correspectividad
S	31/10/2006	JPI	Monzón (1)	testamento: efectos separación matrim.
S	08/11/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	interpretación dispos. Testamentarias
S	10/01/2007	JPI	Teruel 2	Legado
S	21/02/2007	AP	Zaragoza (5ª)	Testamento nulo
S	30/03/2007	AP	Huesca	Incapacidad del testador
A	19/06/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Llamamiento a legítimos herederos
S	19/07/2007	JPI	Zaragoza 12	Nulidad del testamento
S	28/09/2007	JPI	Zaragoza 12	Liquidación consorcio y división de herencia
S	28/11/2007	JPI	Zaragoza 12	Interpretación del testamento
S	28/11/2007	JPI	Zaragoza 17	Improcedencia nulidad testamento
S	21/01/2008	AP	Zaragoza (5)	Validez del testamento
S	28/01/2008	JPI	Zaragoza (15)	Testamento mancomunado
S	25/02/2008	JPI	Zaragoza (15)	Testamento de ciego
S	30/05/2008	AP	Zaragoza (5)	Claúsula correspectiva
S	8/09/2008	JPI	Zaragoza (14)	Interpretación testamento
A	29/12/2008	AP	Huesca	Validez testamento
S	26/02/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Interpretación testamento
S	05/10/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Validez del testamento
S	20/10/2009	JPI	Zaragoza (3)	Nulidad testamentaria
S	15/01/2010	AP	Zaragoza (5)	Nulidad testamento abierto. Legitimación. Capacidad
A	21/04/2010	AP	Zaragoza (4)	Sucesión testamentaria recíproca
A	28/06/2011	TSJ	Zaragoza	Incumplimiento obligaciones del instituido. Inadmisión recurso casación
S	27/04/2011	AP	Huesca	Institución mutua y recíproca.Pacto al más viviente
S	22/09/2011	TSJ	Zaragoza	Derechos descendientes de legitimarios preferentes. Sustitución
S	22/11/2011	JPI	Zaragoza	Interpretación disposición testamentaria en supuesto de conmoriencia
S	20/07/2012	AP	Zaragoza (4)	Interpretación de testamento. Comorencia
A	24/10/2012	JPI	Zaragoza (17)	Interpretación de testamento. Existencia de legado
S	08/11/2012	JPI	Zaragoza (14)	Institución mutua y recíproca.Pacto al más viviente
S	18/02/2013	TSJ	Zaragoza	Interpretación de testamento. Pacto al más viviente. Conmoriencia

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	12/03/2013	AP	Teruel	Interpretación de testamento. Cláusula condicional
S	27/03/2013	AP	Zaragoza	Interpretación de testamento. Legatario. Heredero de cosa cierta.
S	04/04/2013	AP	Zaragoza (5)	Naturaleza de legado en testamento mancomunado
A	06/11/2013	JPI	Zaragoza (13)	Fallecimiento instituyente supérstite
S	14/02/2014	JPI	Zaragoza (14)	Nulidad parcial de legado testamentario
A	24/02/2014	JPI	Zaragoza (14)	Recurso de aclaración
S	14/03/2014	AP	Zaragoza (4ª)	Validez disposiciones testamentarias
S	26/11/2014	AP	Zaragoza (4ª)	Nulidad de legado
S	17/12/2014	AP	Zaragoza (4ª)	Nulidad de testamento

73. Sucesión paccionada.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	07/03/1991	AP	Zaragoza (4)	pacto sucesorio, revocación
S	29/05/1991	TSJ	Zaragoza	pacto al más viviente
S	23/07/1991	AP	Zaragoza (4)	pactos sucesorios
S	28/12/1992	AP	Zaragoza (2)	pacto al más viviente
S	19/02/1993	AP	Huesca	inst. contract. heredero.,revocac.
S	30/07/1993	JPI	Boltaña	inst.contractual de.heredero,fiducia colectiva
S	30/07/1993	JPI	Ejea (2)	pacto al más viviente, revoc.
S	09/10/1993	TSJ	Zaragoza	inst. contractual de heredero
S	21/02/1994	JPI	Huesca (2)	pactos sucesorios
S	28/06/1994	JPI	Ejea (2)	pactos sucesorios
S	13/02/1995	AP	Huesca	pactos sucesorios
A	30/05/1995	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	27/06/1995	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	17/10/1995	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
S	30/10/1995	AP	Teruel	pacto al más viviente
A	16/12/1995	AP	Zaragoza (2)	pacto al más viviente
S	28/02/1996	JPI	Huesca (2)	pactos sucesorios
S	05/03/1996	AP	Huesca	pactos sucesorios
A	02/12/1996	AP	Huesca	pacto al más viviente
A	07/02/1997	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	17/11/1997	AP	Huesca	pacto al más viviente
A	07/02/1998	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	12/02/1998	JPI	Zaragoza (2)	pacto al más viviente
S	20/05/1998	AP	Huesca	pactos sucesorios
S	18/07/1998	AP	Huesca	pacto al más viviente
S	19/12/1998	JPI	Monzón	pactos sucesorios
S	13/12/1999	AP	Huesca	pactos sucesorios
A	14/02/2000	JPI	Zaragoza (14)	pacto al más viviente
S	17/03/2000	JPI	Ejea (2)	pactos sucesorios
S	14/04/2000	JPI	Huesca (3)	pactos sucesorios
S	13/07/2000	AP	Zaragoza (5)	pacto al más viviente
S	25/02/2002	AP	Zaragoza (2)	pactos sucesorios
S	16/02/2005	AP	Huesca	dispos. de bienes entre vivos.revoc.
S	21/06/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	incumplim.pacto sucesorio
S	30/09/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	pacto al más viviente
A	24/01/2006	AP	Zaragoza (2ª)	pacto al más viviente
S	13/10/2006	AP	Huesca	pacto al más viviente
S	22/12/2006	JPI	Teruel (2)	pacto al más viviente
S	9/02/2007	AP	Huesca	Legado
A	19/02/2008	AP	Huesca	Pactos sucesorios

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	1/12/2008	TSJ	Aragón	Pacto al más viviente
S	22/01/2009	AP	Zaragoza (5)	Pacto sucesorio
S	01/12/2009	AP	Zaragoza (2)	Pacto sucesorio
S	14/04/2010	AP	Huesca	Pacto sucesorio
S	06/07/2010	AP	Huesca	Pacto sucesorio. Fiducia. *Usucapio*
S	03/12/2010	AP	Zaragoza (4)	Pacto sucesorio. Constitución dº real
S	23/02/2011	AP	Huesca	Incumplimiento obligaciones instituido heredero

74. Fiducia sucesoria.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	03/10/1989	TSJ	Zaragoza	ejercicio sobre bs sin previa liq. de la comunidad disuelta
A	24/05/1991	AP	Huesca	Fijación de plazo
S	23/07/1991	AP	Zaragoza	Fiducia
S	31/07/1991	JPI	Jaca (1)	Fiducia colectiva
S	09/11/1991	TSJ	Zaragoza	casa aragonesa
S	16/03/1992	AP	Huesca	Fiducia colectiva
S	29/09/1992	TSJ	Zaragoza	Fiducia colectiva
S	30/09/1992	AP	Zaragoza (5)	Fiducia sucesoria
S	21/05/1993	TSJ	Zaragoza	Fiducia sucesoria
S	30/07/1993	JPI	Boltaña	Fiducia colectiva
S	14/01/1994	JPI	Zaragoza (14)	extinción fiducia
S	21/02/1994	JPI	Huesca (2)	Fiducia en favor cónyuge
S	23/03/1994	AP	Barcelona	Fiducia en favor cónyuge
S	30/07/1994	AP	Huesca	Fiducia colectiva
S	13/02/1995	AP	Huesca	Fiducia en favor cónyuge
S	13/06/1995	TSJ	Zaragoza	Fiducia colectiva
S	28/02/1996	JPI	Huesca (2)	Fiducia en favor cónyuge
S	14/03/1996	JPI	Huesca (3)	Asignación provisional
S	14/02/1997	AP	Huesca	Fiducia en favor cónyuge
A	19/11/1997	TSJ	Zaragoza	Fiducia colectiva
S	12/01/1998	AP	Zaragoza (5)	Fiducia en favor cónyuge
S	20/02/1998	TS	Madrid	Fiducia en favor cónyuge
A	04/05/1998	AP	Huesca	Fiducia sucesoria
S	20/05/1998	AP	Huesca	Fiducia sucesoria
A	25/11/1998	AP	Huesca	Fiducia sucesoria
S	17/03/1999	AP	Huesca	ejecución sin liquidación soc. conyugal
S	25/05/2000	JPI	Huesca (2)	Fiducia sucesoria
S	15/11/2000	JPI	Zaragoza (10)	extinción fiducia
S	03/04/2000	JPI	Huesca (1)	nulidad ejecución fiducia
S	18/01/2001	AP	Huesca	Fiducia sucesoria
S	25/01/2001	AP	Huesca	nulidad ejecución fiducia
S	17/02/2001	AP	Huesca	nulidad ejecución fiducia
S	31/07/2001	AP	Zaragoza (5)	Fiducia sucesoria
S	29/09/2001	TSJ	Aragón	nulidad ejecución fiducia
S	24/05/2002	TSJ	Aragón	extinción fiducia
S	04/11/2003	JPI	Zaragoza (4)	extinción fiducia
A	15/05/2003	AP	Huesca	Fiducia sucesoria
S	22/07/2003	JPI	Zaragoza (2)	Fiducia sucesoria
S	26/12/2003	AP	Huesca	Fiducia sucesoria
S	01/07/2004	AP	Zaragoza	Fiducia
S	04/10/2004	AP	Zaragoza	extinción fiducia y vida marital

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	16/11/2004	AP	Zaragoza	Fiducia irrevocabilidad
S	24/05/2005	AP	Huesca	Fiducia
S	21/09/2005	AP	Huesca	ordenación de la sucesión
S	25/11/2005	AP	Huesca	ejecución de la fiducia
S	13/02/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	ejecución fiducia colectiva
S	10/03/2006	TSJ	Aragón (Sala Civill	fiducia sucesoria
S	25/04/2006	AP	Huesca	fiducia sucesoria
S	10/05/2007	TSJA	Aragón	Ejercicio fiducia colectiva:Otorgamiento E.P. para su cumplimiento. Efectos
S	20/10/2008	AP	Huesca	Fiducia sucesoria
S	10/06/2010	TSJ	Zaragoza	responsabilidad del poseedor frente al fiduciario copropietario
S	26/10/2010	JPI	Zaragoza (9)	Consentimiento fiduciario
S	26/01/2011	TSJ	Zaragoza	Fiducia sucesoria. Institución de heredero en bienes consorciales. Usucapión.
S	29/04/2011	AP	Zaragoza (4)	Fiducia sucesoria
S	16/11/2011	AP	Zaragoza (5)	Plazo fiducia. Delación.
S	30/05/2012	TSJ	Zaragoza	Delación de la herencia. Ejecución o extinción de la fiducia

75. Legítimas.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	21/12/1990	TS	Madrid	Legítimas
S	16/07/1991	AP	Huesca	Intangibilidad
S	02/09/1991	JPI	Zaragoza (7)	Preterición
S	26/09/1991	JPI	Daroca	leg.colect,inoficiosidad,colación
S	25/06/1993	AP	Huesca	Alimentos
S	30/09/1993	TSJ	Zaragoza	Preterición
S	02/03/1994	AP	Zaragoza (5)	mención legitimaria
S	07/03/1994	AP	Zaragoza (2)	legítima y viudedad
S	13/02/1995	AP	Huesca	Preterición
S	15/03/1995	JPI	Daroca	Preterición
S	14/06/1995	JPI	Teruel (1)	Preterición
S	24/11/1995	JPI	Zaragoza (2)	legítima colectiva
S	14/09/1996	JPI	Zaragoza (2)	Preterición
S	16/09/1996	AP	Zaragoza (4)	Intangibilidad
S	21/03/1997	AP	Teruel	Preterición
S	02/07/1997	AP	Teruel	Desheredación
S	11/11/1998	TSJ	Zaragoza	Preterición
S	28/12/1998	AP	Teruel	Desheredación
S	05/06/2001	AP	Zaragoza	cambio vecindad civil
S	14/11/2003	AP	Zaragoza (5)	legítima colectiva
S	12/02/2004	JPI	Zaragoza (17)	legítima intangibilidad
S	13/07/2004	JPI	Zaragoza (17)	legítima
A	10/10/2005	AP	Zaragoza (5ª)	cálculo de legítima
S	09/02/2006	JPI	Zaragoza (17)	causas legales desheredación
S	06/11/2006	JPI	Zaragoza (17)	intangibilidad
S	19/02/2007	JPI	Zaragoza 2	Causa de desheredación no acreditada
S	30/01/2008	TSJ	Aragón	Acc. protección intengibilidad cualtitativa legítima
S	8/04/2008	AP	Zaragoza (2)	Cálculo de la legítima
S	16/06/2008	AP	Huesca	Renuncia a la legítima
S	23/07/2008	TSJ	Aragón	Derechos de legitimarios
S	08/04/2009	JPI	Zaragoza (3)	Intangibilidad legítima
S	08/06/2009	AP	Zaragoza (4)	Legítima
S	30/11/2011	AP	Teruel	Extensión y cálculo de legítima
S	27/05/2014	AP	Zaragoza	Prescripción de la acción
S	09/10/2014	JPI	Calatayud	Vulneración de legítima

76. Sucesión intestada.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	08/01/1990	JPI	Huesca(2)	sucesión intestada
A	22/02/1990	JPI	Huesca (2)	sucesión intestada
S	10/04/1990	TS	Madrid	Troncalidad
S	24/11/1990	AP	Teruel	sucesión troncal
A	08/01/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	08/01/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	10/01/1991	JPI	Daroca	sucesión intestada, viudedad
A	23/01/1991	JPI	Monzón	Viudedad
A	25/01/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	01/02/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	04/02/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	06/02/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	12/02/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	12/02/1991	JPI	Fraga	Troncalidad
A	14/02/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	15/02/1991	JPI	Fraga	Padres
A	15/02/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	15/02/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	22/02/1991	JPI	Fraga	divorciado,hijos
A	22/02/1991	JPI	Fraga	Troncalidad
A	26/02/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	28/02/1991	JPI	Fraga	hijos,segundas nupcias
A	01/03/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	01/03/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	13/03/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	21/03/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	10/04/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	17/04/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	17/04/1991	JPI	Monzón	Troncalidad
A	02/05/1991	JPI	Fraga	Colaterales
A	08/05/1991	JPI	Monzón	
A	16/05/1991	JPI	Fraga	Colaterales
A	17/05/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	22/05/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	22/05/1991	JPI	Monzón	pacto al más viviente
A	12/06/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	19/06/1991	JPI	Fraga	hijos,renuncia a la viudedad
A	19/06/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	19/06/1991	JPI	Fraga	Troncalidad
A	27/06/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	08/07/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	16/07/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	17/07/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	17/07/1991	JPI	Monzón	sucesión intestada
A	23/07/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	23/07/1991	JPI	Monzón	sucesión intestada
A	31/07/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	04/09/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	05/09/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	09/09/1991	JPI	Fraga	troncalidad,viudedad
A	11/09/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	13/09/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	16/09/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	16/09/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	17/09/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	18/09/1991	JPI	Fraga	Colaterales
A	19/09/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	19/09/1991	JPI	Fraga	Colaterales
A	23/09/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	23/09/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	27/09/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	27/09/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	30/09/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	01/10/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	01/10/1991	JPI	Fraga	colaterales,viudedad
A	08/10/1991	JPI	Monzón	Viudedad
A	10/10/1991	JPI	Monzón	sucesión intestada
A	16/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	16/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	17/10/1991	JPI	Monzón	Viudedad
A	17/10/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	24/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	29/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	29/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	30/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	30/10/1991	JPI	Monzón	sucesión intestada
A	30/10/1991	JPI	Monzón	Viudedad
A	31/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	06/11/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	06/11/1991	JPI	Fraga	Recobros
A	13/11/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	13/11/1991	JPI	Monzón	Troncalidad
A	26/11/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	02/12/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	02/12/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	05/12/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	18/12/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	20/12/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	20/12/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	20/12/1991	JPI	Fraga	hijos,nietos
A	30/12/1991	JPI	Daroca	Viudedad

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	09/03/1992	AP	Teruel	sucesión intestada,viudedad
A	09/05/1992	AP	Zaragoza	sucesión intestada
S	30/07/1994	AP	Huesca	improcedencia suc. intest.
A	10/01/1995	JPI	Teruel (1)	declaración herederos
A	03/02/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	03/05/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	07/05/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	15/05/1995	JPI	Daroca	declaración herederos
A	23/05/1995	AP	Huesca	sucesión troncal
A	30/05/1995	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	30/05/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	31/05/1995	JPI	Daroca	declaración herederos
A	27/06/1995	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	05/07/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	20/07/1995	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	26/07/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	13/09/1995	JPI	Daroca	declaración herederos
A	20/09/1995	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	27/09/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	27/09/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	02/10/1995	JPI	Zaragoza (14)	declaración herederos
A	05/10/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	17/10/1995	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	17/10/1995	JPI	Daroca	sucesión troncal
S	30/10/1995	AP	Teruel	sucesión troncal
A	03/11/1995	JPI	Daroca	declaración herederos
A	16/11/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	01/12/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	15/12/1995	JPI	Daroca	declaración herederos
A	15/12/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	16/12/1995	AP	Zaragoza (2)	declaración herederos
A	24/01/1996	AP	Huesca	declaración herederos
S	29/05/1996	AP	Zaragoza (5)	sucesión troncal
A	25/06/1996	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
S	28/06/1996	AP	Huesca	sucesión troncal
A	18/11/1996	JPI	Zaragoza (13)	sucesión troncal
A	25/11/1996	JPI	Huesca (2)	declaración herederos
A	05/12/1996	JPI	Huesca (2)	sucesión troncal
A	05/12/1996	JPI	Huesca (2)	declaración herederos
A	07/02/1997	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
S	15/02/1997	JPI	Tarazona	sucesión intestada
A	20/03/1997	AP	Huesca	sustitución legal
A	09/05/1997	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	20/05/1997	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	27/06/1997	AP	Zaragoza (5)	declaración herederos
A	20/09/1997	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada, viudedad
A	29/09/1997	JPI	Tarazona	sucesión troncal, sustituc. Legal
A	02/10/1997	JPI	Tarazona	declaración herederos

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	02/10/1997	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	04/10/1997	JPI	Tarazona	sucesión troncal, sustituc. Legal
A	07/10/1997	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	08/10/1997	JPI	Zaragoza (14)	sustitución legal
A	04/11/1997	JPI	Zaragoza (14)	declaración herederos
A	17/11/1997	AP	Huesca	declaración herederos
A	16/12/1997	JPI	Zaragoza (14)	declaración herederos
S	11/01/1998	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada
A	07/02/1998	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	12/02/1998	JPI	Zaragoza (2)	declaración herederos
A	25/02/1998	AP	Huesca	Troncalidad
A	27/04/1998	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada
A	04/05/1998	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	05/06/1998	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	05/06/1998	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	06/07/1998	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	17/07/1998	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	18/07/1998	AP	Huesca	Troncalidad
A	30/07/1998	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal
A	05/01/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	19/02/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	26/02/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	12/03/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	22/03/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	24/03/1999	JPI	Huesca (1)	declaración de herederos
A	21/04/1999	AP	Huesca	Troncalidad
A	30/04/1999	AP	Teruel	Troncalidad
A	05/05/1999	JPI	Huesca (1)	bienes troncales
A	12/05/1999	AP	Zaragoza (5)	decl. a favor del Estado
A	16/06/1999	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal
A	16/06/1999	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada
A	07/07/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
S	31/07/1999	JPI	Huesca (2)	Troncalidad
A	07/09/1999	JPI	Huesca (1)	declaración de herederos
A	29/09/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	30/09/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
S	07/06/2000	AP	Teruel	sustitución legal
A	06/10/2000	JPI	Zaragoza (10)	sustitución legal
A	11/10/2000	AP	Huesca	sustitución legal
S	11/10/2000	JPI	Huesca (3)	Troncalidad
S	18/10/2000	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal
A	18/10/2000	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada
A	07/03/2001	AP	Zaragoza (5)	Administración
A	17/02/2003	AP	Zaragoza (2ª)	declaración herederos
A	21/04/2003	AP	Zaragoza (4ª)	declaración herederos
S	04/11/2003	JPI	Alcañiz (1)	bienes troncales
A	25/01/2005	AP	Zaragoza (2ª)	declaración de herederos
A	10/04/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	25/05/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
S	30/06/2006	JPI	Teruel (2)	herederos ab intestato
A	01/09/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
A	20/09/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
A	20/09/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
A	27/09/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
A	28/09/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
S	31/10/2006	JPI	Monzón (1)	suces. a favor cónyuge viudo
S	30/11/2006	JPI	Zaragoza (17)	ineficacia del llamamiento
A	18/01/2007	AP	Huesca	Declaración herederos
S	20/03/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Sucesión troncal
A	29/03/2007	AP	Huesca	Sucesión intestada
S	25/06/2007	TSJA	Aragón	Sucesión a favor cónyuge viudo
S	1/10/2007	TSJA	Aragón	Bienes troncales. Sucesión.
S	15/11/2007	AP	Teruel	Bienes troncales. Sucesión.
A	18/12/2007	AP	Huesca	Sucesión troncal
S	29(01/2008	AP	Teruel	Bienes troncales. Sucesión
S	28/03/2008	AP	Huesca	Bienes troncales y no troncales
S	2/04/2008	JPI	La Almunia (1)	Bienes troncales
A	16/06/2008	AP	Huesca	Decl. Hered. Ab intestato
A	26/02/2009	JPI	Huesca (2)	Decl.Hered. Ab Intestato
A	12/03/2009	JPI	Huesca (2)	Decl.Hered. Ab Intestato
A	20/04/2009	JPI	Huesca (2)	Decl.Hered. Ab Intestato
A	20/05/2009	JPI	Huesca (2)	Decl.Hered. Ab Intestato
A	22/06/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Sucesión intestada
A	09/07/2009	JPI	Huesca (2)	Decl.Hered. Ab Intestato
A	12/11/2009	JPI	Huesca (2)	Decl.Hered. Ab Intestato
A	No consta	JPI	Huesca (2)	Decl.Hered. Ab Intestato
A	No consta	JPI	Huesca (2)	Decl.Hered. Ab Intestato
A	02/03/2010	AP	Zaragoza(2)	Declaración de herederos
A	No consta	JPI	Huesca (2)	Declaración de herederos
A	No consta	JPI	Huesca (2)	Declaración de herederos
A	No consta	JPI	Huesca (2)	Declaración de herederos
A	No consta	JPI	Huesca (2)	Declaración de herederos
A	13/07/2012	AP	Zaragoza (2)	Sustitución. Cuotas
A	12/09/2013	JPI	Zaragoza	Herederos abintestato. Bienes troncales y no troncales

8. Derecho de bienes.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	12/01/1990	AP	Zaragoza (3)	servidumbre, luces y vistas
S	07/02/1990	JPI	Teruel (2)	serv.,acc. Negat,luces y vistas
S	20/02/1990	JPI	Ejea (1)	serv.,luces y vistas
S	31/03/1990	JPI	Teruel (2)	serv.,luces y vistas,usucapión
S	14/04/1990	AP	Teruel	serv.,acc. Negat,luces y vistas
S	19/04/1990	AP	Teruel	serv. de paso,acción negatoria
S	08/05/1990	JPI	Tarazona	servidumbres,usucapión
S	08/05/1990	AP	Zaragoza (4)	servidumbres,usucapión
S	08/05/1990	AP	Zaragoza (4)	servidumbres,usucapión
S	15/05/1990	JPI	Tarazona	servidumbres,luces y vistas
S	25/05/1990	JPI	Ejea	luces y vistas
S	28/05/1990	JPI	Ejea	derecho de uso
S	30/05/1990	AP	Teruel	servidumbres,luces y vistas
S	27/06/1990	AP	Zaragoza (3)	serv.,luces y vistas,usucapión
S	17/07/1990	AP	Zaragoza (4)	servidumbres,luces y vistas
S	23/07/1990	JPI	Ejea (1)	luces y vistas
S	26/07/1990	AP	Teruel	serv. de paso,usucapión
S	24/10/1990	JPI	Ejea (1)	servidumbres, luces y vistas
S	31/10/1990	AP	Teruel	serv.,acc. Negat.,luces y vistas
S	06/11/1990	AP	Zaragoza (3)	serv.,luces y vistas,usucapión
S	27/11/1990	AP	Zaragoza (4)	servidumbres,usucapión
S	22/12/1990	AP	Zaragoza (3)	Servidumbres
S	07/02/1991	AP	Teruel	servidumbres,usucapión
S	21/02/1991	JPI	Caspe	luces y vistas
S	15/03/1991	JPI	Alcañiz	luces y vistas
S	18/05/1991	AP	Teruel	luces y vistas
S	08/06/1991	JPI	La Almunia	servidumbres,luces y vistas
S	20/06/1991	JPI	Alcañiz (1)	servidumbres,usucapión
S	01/07/1991	JPI	Huesca (2)	servidumbres,usucapión
S	17/07/1991	JPI	La Almunia	luces y vistas
S	22/07/1991	AP	Teruel	servidumbres,usucapión
S	07/10/1991	JPI	Teruel (1)	servidumbres,usucapión
S	09/10/1991	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas
S	18/10/1991	AP	Teruel	servidumbres,usucapión
S	26/10/1991	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas
S	05/11/1991	AP	Huesca	luces y vistas
S	12/11/1991	JPI	Barbastro	servidumbres,luces y vistas
S	20/12/1991	AP	Teruel	servidumbres,usucapión
S	22/01/1992	AP	Teruel	serv.,usucapión,variación
S	13/02/1992	AP	Teruel	servidumbres,paso,constitución
S	24/06/1992	AP	Zaragoza (2)	servidumbres,luces y vistas
S	26/06/1992	AP	Huesca	luces y vistas
S	28/07/1992	AP	Huesca	luces y vistas

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	30/10/1992	AP	Teruel	luces y vistas
S	03/12/1992	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas
S	23/12/1992	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas
S	12/01/1993	AP	Zaragoza (4)	luces y vistas
S	20/01/1993	JPI	Caspe	luces y vistas.relación vecindad
S	21/01/1993	AP	Huesca	luces y vistas, inexist. servid.
S	15/03/1993	JPI	La Almunia	servidumbres, usucapión
S	22/03/1993	AP	Zaragoza (4)	servidumbres, usucapión
S	07/04/1993	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas, inexist. servid.
S	29/04/1993	AP	Huesca	luces y vistas, medianería
S	31/05/1993	AP	Teruel	luces y vistas, relación vecindad
S	03/06/1993	JPI	La Almunia	luces y vistas, abuso de derecho
S	15/07/1993	AP	Teruel	luces y vistas, abuso de derecho
S	22/07/1993	AP	Teruel	luces y vistas, inexist. servid.
S	28/07/1993	JPI	La Almunia	luces y vistas, inexist. servid.
S	29/09/1993	AP	Huesca	luces y vistas, medianería
S	21/07/1993	JPI	Zaragoza (13)	régimen normal luces y vistas
S	10/01/1994	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparent..
S	26/01/1994	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparent..
S	28/01/1994	JPI	Zaragoza (13)	régimen normal luces y vistas
S	01/03/1994	JPI	Calatayud (2)	alera foral
S	02/03/1994	JPI	Caspe	usucapión servidumbre de paso
S	07/03/1994	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	09/03/1994	JPI	Zaragoza (13)	servidumbre luces y vistas
S	14/03/1994	JPI	Teruel (1)	usucapión no aparentes
S	08/04/1994	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparent.
S	08/04/1994	JPI	Zaragoza (14)	régimen normal luces y vistas
S	20/04/1994	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas
S	25/04/1994	AP	Huesca	usucap. servidumbres aparentes
S	06/05/1994	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	09/05/1994	JPI	Ejea (2)	luces y vistas, usucapión
S	16/05/1994	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	30/05/1994	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	16/06/1994	JPI	Teruel (1)	usucap. servidumbres aparentes
S	09/07/1994	AP	Zaragoza (2)	servidumbre luces y vistas
S	12/07/1994	JPI	Ejea (1)	inexistencia servidumbre luces
S	23/07/1994	AP	Zaragoza (5)	usucap. servidumbres aparentes
S	26/07/1994	JPI	Teruel (1)	usucap. servidumbres aparentes
S	07/09/1994	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes
S	05/10/1994	JPI	Almunia	régimen normal luces y vistas
S	10/10/1994	JPI	Zaragoza (14)	usucap. servidumbres aparentes
S	17/10/1994	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes
S	17/10/1994	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas. usucapión
S	18/10/1994	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	25/10/1994	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	07/11/1994	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes
S	15/12/1994	JPI	Teruel (1)	luces y vistas. abuso de derecho
S	27/12/1994	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	27/12/1994	AP	Zaragoza (2)	usucap. servidumbres aparentes
S	27/12/1994	TSJ	Zaragoza	usucapión servidumbre
S	12/01/1995	AP	Huesca	servidumbre de luces y vistas
S	04/02/1995	JPI	La Almunia	régimen normal luces y vistas
S	17/02/1995	JPI	Zaragoza (13)	régimen normal luces y vistas
S	20/02/1995	AP	Huesca	usucap. servidumbres aparentes
S	08/03/1995	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	15/04/1995	JPI	La Almunia	régimen normal luces y vistas
S	27/04/1995	JPI	Teruel (1)	inexist. servidumbre de paso
S	17/05/1995	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	15/06/1995	AP	Teruel	usucapión servidumbre
S	23/06/1995	AP	Teruel	usucapión servidumbre
S	10/07/1995	AP	Huesca	usucap. servidumbre aparentes
S	13/09/1995	JPI	Huesca (2)	servidumbre de luces y vistas
S	03/10/1995	JPI	Daroca	régimen normal luces y vistas
S	16/10/1995	AP	Teruel	servidumbre de paso
S	04/11/1995	AP	Teruel	usucapión servidumbre
S	08/11/1995	JPI	Teruel (1)	servidumbre de desagüe
A	09/11/1995	JPI	Huesca (2)	servidumbre luces y vistas
S	22/11/1995	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes
S	23/11/1995	AP	Teruel	servidumbre de desagüe
S	14/12/1995	AP	Teruel	inexistencia servid. de luces
S	09/01/1996	AP	Teruel	inexistencia servid. de luces
S	19/01/1996	AP	Huesca	abuso de derecho
S	25/01/1996	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	26/02/1996	JPI	Barbastro	régimen normal luces y vistas
S	27/02/1996	JPI	Barbastro	usucapión servidumbre
S	27/03/1996	AP	Huesca	usucapión servid. de paso
S	08/05/1996	AP	Teruel	inexistencia servid. de luces
S	05/06/1996	AP	Zaragoza (5)	inexistencia servid. de paso
S	08/07/1996	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	15/07/1996	AP	Zaragoza (2)	inexistencia servid. de luces
S	25/07/1996	AP	Huesca	inexistencia servid. de paso
S	07/10/1996	JPI	La Almunia	usucapión servid. de paso
S	08/10/1996	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	30/10/1996	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	04/11/1996	AP	Huesca	inexistencia servid. de paso
S	06/11/1996	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	12/11/1996	JPI	Jaca (2)	inexistencia servid. de luces
S	12/12/1996	AP	Huesca	mancom. pastos y alera foral
S	27/01/1997	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. aparentes
S	27/01/1997	AP	Zaragoza (5)	inexistencia servid. de luces
S	30/01/1997	AP	Zaragoza (5)	servidumbre luces y vistas
S	19/02/1997	AP	Zaragoza (5)	servidumbres desagüe y paso
S	17/03/1997	AP	Zaragoza (5)	inexistencia servid. de luces
S	02/04/1997	AP	Zaragoza (5)	relaciones de vecindad
S	21/04/1997	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	24/04/1997	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	08/05/1997	JPI	Zaragoza (13)	usucapión serv. no aparentes
S	15/05/1997	AP	Huesca	usucapión servid. aparentes
S	21/05/1997	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	28/05/1997	AP	Teruel	usucapión servid. aparentes
S	06/06/1997	JPI	Tarazona	usucapión servidumbres
S	13/06/1997	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	16/06/1997	AP	Huesca	usucapión servid. aparentes
S	17/06/1997	JPI	Tarazona	régimen normal luces y vistas
S	30/06/1997	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
A	30/06/1997	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	17/07/1997	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. aparentes
S	21/07/1997	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	28/07/1997	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	20/09/1997	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. no aparentes
S	06/10/1997	AP	Huesca	servid. vertiente de tejado
S	27/10/1997	AP	Teruel	usucapión de servidumbres
S	06/11/1997	JPI	Caspe	usucapión serv. luces y vistas
S	07/11/1997	AP	Teruel	usucapión servid. aparentes
S	01/12/1997	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas, mala fe
S	03/12/1997	AP	Teruel	usucapión servid. aparentes
S	10/10/1997	JPI	Calamocha	régimen normal luces y vistas
S	10/12/1997	JPI	Calamocha	luces y vistas, medianería
S	26/12/1997	JPI	Ejea (1)	régimen normal luces y vistas
S	19/01/1998	AP	Zaragoza (5)	usucapión servidumbres
S	11/05/1998	AP	Teruel	usucapión servid. no aparente
S	11/05/1998	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. medianería
S	12/05/1998	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	13/05/1998	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	01/06/1998	AP	Zaragoza (4)	luces y vistas, inexist. servid.
S	09/06/1998	JPI	Zaragoza (14)	luces y vistas
S	17/06/1998	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas
S	22/06/1998	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. aparentes
S	26/06/1998	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	29/06/1998	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	08/09/1998	JPI	Jaca (1)	usucapión serv. aparentes
S	20/07/1998	AP	Teruel	usucapión servid. no aparentes
S	21/09/1998	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas
S	24/09/1998	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	29/09/1998	JPI	Huesca (2)	inexistencia serv. luces
S	14/10/1998	AP	Huesca	inexistencia serv. luces
A	27/10/1998	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas
S	28/10/1998	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. no aparentes
S	19/11/1998	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	22/12/1998	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas
S	26/12/1998	AP	Teruel	serv. de saca de agua y paso
S	31/12/1998	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	26/02/1999	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	16/03/1999	AP	Huesca	inmisión ramas y raíces

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	22/03/1999	AP	Teruel	usucapión serv. de paso
S	16/09/1999	AP	Huesca	usucapión serv. de paso
S	05/11/1999	AP	Teruel	usucapión serv. de paso
S	22/12/1999	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	25/10/1999	AP	Zaragoza (5)	usucapión serv. de paso
S	18/02/2000	JPI	Fraga	serv. luces y vistas
S	06/03/2000	AP	Zaragoza (4)	régimen normal luces y vistas
S	13/03/2000	AP	Zaragoza (4)	régimen normal luces y vistas
S	31/03/2000	AP	Zaragoza (5)	inexistencia voladizo
S	10/04/2000	AP	Zaragoza (4)	usucapión serv. de paso
S	12/04/2000	JPI	Zaragoza (1)	usucapión serv. de paso
S	28/04/2000	AP	Huesca	usucapión serv. de paso
S	04/05/2000	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas
S	19/05/2000	JPI	Huesca (3)	serv. de desagüe
S	29/05/2000	AP	Huesca	plazo usucapión
S	13/06/2000	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	19/06/2000	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	22/06/2000	JPI	Ejea (2)	usucapión serv. de paso
S	30/06/2000	AP	Teruel	usucapión serv. de paso
S	11/07/2000	AP	Zaragoza (4)	régimen normal luces y vistas
S	25/07/2000	AP	Zaragoza (4)	usucapión serv. de paso
S	14/09/2000	AP	Huesca	usucapión servidumbres
S	04/10/2000	AP	Huesca	serv. luces y vistas
S	18/10/2000	AP	Zaragoza (4)	luces y vistas: azoteas
S	27/10/2000	JPI	Zaragoza (14)	usucapión serv. de paso
S	20/11/2000	AP	Huesca	serv. de pastos, alera foral
S	04/12/2000	AP	Huesca	Medianería
S	14/12/2000	JPI	Zaragoza (1)	régimen normal luces y vistas
S	21/12/2000	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	25/01/2001	JPI	Teruel	inmisión ramas
S	25/01/2001	AP	Zaragoza (5)	inmisión raíces
S	02/03/2001	AP	Zaragoza (5)	usucapión serv. de paso
S	07/03/2001	JPI	Calatayud (2)	serv. luces y vistas
S	29/03/2001	JPI	Calatayud (2)	usucapión serv. aparentes
S	31/03/2001	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	31/03/2001	AP	Zaragoza	usucapión serv. aparentes
S	02/04/2001	AP	Teruel	usuc. serv. luces y vistas
S	09/04/2001	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas
S	24/04/2001	AP	Zaragoza (5)	serv. luces y vistas
S	30/04/2001	AP	Teruel	inexistencia serv. luces y vistas
S	30/04/2001	AP	Teruel	usucapión serv. salida humos
S	12/05/2001	JPI	Ejea (2)	rég. normal luces y vistas
S	18/05/2001	AP	Zaragoza (4)	inexistencia serv. de paso
S	22/06/2001	AP	Zaragoza (5)	usucapion serv. de paso
S	11/07/2001	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	18/07/2001	JPI	Calatayud (2)	usucapión serv. de paso
S	20/07/2001	AP	Zaragoza (5)	usucapion serv. de paso
S	30/07/2001	JPI	Calatayud (2)	usucapión serv. de paso

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	30/07/2001	JPI	Zaragoza (3)	usucapión serv. de paso
S	06/09/2001	AP	Teruel	serv. luces y vistas
S	17/09/2001	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	24/09/2001	AP	Huesca	usucapión serv. de paso
S	30/10/2001	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	02/11/2001	JPI	Tarazona	rég. normal luces y vistas
S	07/11/2001	TSJ	Zaragoza	inmisión aerogeneradores
S	12/11/2001	JPI	Tarazona	rég. normal luces y vistas
S	13/11/2001	JPI	Tarazona	inexistencia serv. desagüe
S	13/11/2001	JPI	Zaragoza (3)	serv. luces y vistas
S	27/11/2001	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	10/12/2001	AP	Zaragoza (4)	usucapión serv. aparentes
S	28/12/2001	AP	Huesca	inexistencia serv. luces y vistas
S	03/01/2002	AP	Teruel	serv. luces y vistas
S	04/01/2002	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	15/01/2002	AP	Zaragoza (2)	rég. normal luces y vistas
S	18/01/2002	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	21/02/2002	AP	Zaragoza (2)	serv. luces y vistas
S	28/02/2002	AP	Huesca	usucapión dom. Público
S	05/03/2002	AP	Huesca	serv. luces y vistas
S	18/03/2002	AP	Zaragoza (5)	usucapión serv. aparentes
S	08/04/2002	AP	Zaragoza (2)	inmisión ramas
S	13/04/2002	AP	Teruel	usucapión serv. paso
S	16/02/2002	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	06/05/2002	AP	Huesca	usucapión serv. paso
S	07/05/2002	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	16/05/2002	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	17/05/2002	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	20/05/2002	JPI	Ejea (1)	usucapión serv. aparentes
S	27/05/2002	JPI	Teruel (2)	rég. normal luces y vistas
S	04/06/2002	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	09/07/2002	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	11/07/2002	JPI	Ejea (1)	usucapión serv. paso
S	10/09/2002	AP	Zaragoza (2)	usucapión serv. paso
S	25/09/2002	JPI	Ejea (1)	rég. normal luces y vistas
S	30/09/2002	AP	Zaragoza (2)	usucapión serv. aparentes
S	02/10/2002	AP	Teruel	relaciones de vecindad
S	21/10/2002	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	23/10/2002	AP	Teruel	serv. luces y vistas
S	28/10/2002	AP	Zaragoza (2)	rég. normal luces y vistas
S	30/10/2002	AP	Huesca	serv. luces y vistas
S	14/11/2002	JPI	Ejea (2)	rég. normal luces y vistas
A	18/11/2002	AP	Zaragoza (2)	usucapión serv. aparentes
S	21/11/2002	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	26/11/2002	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	29/11/2002	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	29/11/2002	JPI	Calatayud (2)	serv. luces y vistas
S	05/12/2002	AP	Huesca	serv. luces y vistas

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	12/12/2002	AP	Zaragoza (2)	usucapión serv. luces y vistas
S	12/12/2002	JPI	Teruel (2)	usucapión serv. aparentes
S	23/01/2003	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	30/01/2003	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	19/02/2003	AP	Zaragoza (5ª)	usucapión serv. aparentes
S	18/03/2003	AP	Teruel	usucapión serv. no aparentes
S	19/03/2003	AP	Zaragoza (5ª)	luces y vistas
S	25/03/2003	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	27/03/2003	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	14/04/2003	AP	Zaragoza (2ª)	usucapión serv. aparentes
S	16/04/2003	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	21/04/2003	JPI	Tarazona	rég. normal luces y vistas
S	24/04/2003	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	15/05/2003	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	21/05/2003	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	23/05/2003	JPI	Teruel (1)	rég. normal luces y vistas
S	05/06/2003	JPI	Zaragoza (17)	rég. normal luces y vistas
S	09/06/2003	AP	Zaragoza (5ª)	relaciones vecindad
S	11/06/2003	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
A	17/06/2003	AP	Zaragoza (5ª)	relaciones vecindad
S	18/06/2003	AP	Teruel	serv. acueducto
S	19/06/2003	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	25/06/2003	JPI	Ejea (2)	rég. normal luces y vistas
S	28/06/2003	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	01/09/2003	JPI	Teruel (2)	rég. normal luces y vistas
S	18/10/2003	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	31/10/2003	JPI	Alcañiz (1)	usucapión serv. aparentes
S	17/11/2003	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	28/11/2003	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	17/12/2003	AP	Zaragoza (5ª)	usucapión serv. no aparentes
S	26/12/2003	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	26/12/2003	JPI	Ejea (2)	serv. luces y vistas
S	02/02/2004	JPI	Teruel (2)	rég normal luces y vistas
S	02/02/2004	AP	Zaragoza	luces y vistas, rel. vecindad
S	04/02/2004	TSJ	Zaragoza	serv. luces y vistas
S	16/02/2004	JPI	Ejea (2)	relaciones de vecindad
S	16/02/2004	JPI	Ejea (1)	rég. normal luces y vistas.
S	31/03/2004	TSJ	Zaragoza	rég. normal luces y vistas
S	17/04/2004	AP	Zaragoza	no usucapión, serv. Paso
S	17/05/2004	JPI	Ejea (1)	relaciones de vecindad
S	17/05/2004	JPI	Ejea (1)	rég. normal luces y vistas
S	31/05/2004	AP	Zaragoza	luces y vistas
S	01/06/2004	JPI	Jaca (1)	inmisión ramas
S	04/06/2004	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	17/06/2004	JPI	Teruel (2)	relaciones de vecindad
S	28/06/2004	JPI	Calamocha	usucapión, serv de paso
S	29/06/2004	JPI	Teruel (2)	luces y vistas
S	06/07/2004	AP	Zaragoza	luces y vistas

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	14/07/2004	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas.
S	26/07/2004	AP	Huesca	usucapión, serv aparente
S	01/09/2004	JPI	Alcañiz (1)	rég. normal luces y vistas.
S	13/09/2004	JPI	Jaca (1)	rel vecindad
S	06/10/2004	AP	Zaragoza	usucapión, serv aparente
S	07/10/2004	JPI	Zaragoza (14)	rég. normal luces y vistas.
S	19/10/2004	JPI	Alcañiz (2)	serv. paso
S	19/11/2004	AP	Zaragoza	rég. normal luces y vistas.
S	30/11/2004	AP	Zaragoza	usucapión serv. aparentes
S	30/11/2004	AP	Zaragoza	rel. vecindad, inmisión ramas
S	07/12/2004	JPI	Zaragoza (17)	rel. vecindad
S	15/12/2004	AP	Zaragoza	usucapión, extinción por no uso
S	15/12/2004	AP	Huesca	serv. no aparente
S	21/12/2004	AP	Huesca	rel. Vecindad
S	10/01/2005	AP	Zaragoza (2ª)	rég.normal luces y vistas
S	15/02/2005	AP	Teruel	serv. luces y vistas
S	23/02/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	relaciones de vecindad
S	01/03/2005	AP	Teruel	huecos de tolerancia
S	03/03/2005	AP	Zaragoza (5ª)	serv. de paso
S	15/03/2005	AP	Huesca	serv. Aparentes y no apar.
S	13/04/2005	AP	Teruel	Servidumbres
S	15/04/2005	JPI	Ejea (1)	adquis. servid. por usucapión
S	15/04/2005	AP	Huesca	servid. aparentes y no aparentes.
S	12/05/2005	AP	Zaragoza (5ª)	serv. de desagüe
S	25/05/2005	JPI	Ejea (2)	reg. normal luces y vistas
S	01/06/2005	JPI	Zaragoza (14)	serv. aparentes.Usucapión
S	08/06/2005	AP	Zaragoza (5ª)	relaciones de vecindad
S	17/06/2005	AP	Teruel	luces y vistas
S	21/06/2005	AP	Huesca	relaciones de vecindad
S	06/07/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	relaciones de vecindad
S	14/07/2005	AP	Zaragoza (5ª)	servid. de paso
S	19/07/2005	JPI	Teruel (2)	servid. aparentes y no aparentes
S	05/09/2005	AP	Huesca	Servidumbres
S	15/09/2005	AP	Zaragoza (5ª)	serv. de paso usucapión
S	17/10/2005	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	26/10/2005	AP	Huesca	serv. aparentes y no, usucapión
S	02/11/2005	AP	Teruel	luces y vistas
S	16/12/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	servidumbre luces y vistas
S	18/11/2005	JPI	Alcañiz (2)	serv. aparentes y no. Usucapión
S	21/11/2005	AP	Zaragoza (5ª)	adquis. serv. por prescripción
S	23/12/2005	AP	Huesca	serv. aparentes y no. Usucapión.
S	11/01/2006	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	13/01/2006	AP	Huesca	servidumbres: apariencia
S	26/01/2006	AP	Huesca	Voladizos
S	23/02/2006	JPI	Ejea (1)	Voladizos
S	08/03/2006	TSJ	Aragón (Sala	usucapión serv. aparentes

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
			Civil)	
S	20/03/2006	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	24/03/2006	AP	Teruel	usucap.serv. aparentes y no aparentes
S	10/04/2006	AP	Teruel	usucap. servid. aparentes
S	25/05/2006	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	09/06/2006	JPI	Ejea (2)	usucapión serv. aparentes
S	30/06/2006	AP	Huesca	Voladizo
S	03/07/2006	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	03/07/2006	AP	Huesca	servidumbres:apariencia
S	15/07/2006	JPI	Barbastro	rég. normal luces y vistas
S	18/09/2006	JPI	Barbastro	rég. normal luces y vistas
S	08/11/2006	JPI	Monzón (2)	usucap.serv. aparentes y no aparentes
S	16/11/2006	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	20/12/2006	JPI	Monzón (1)	Servidumbres
S	28/12/2006	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	29/12/2006	AP	Huesca	usucap. serv. aparentes y no aparentes
S	29/12/2006	AP	Huesca	Voladizo
S	13/02/2007	AP	Huesca	Régimen normal luces y vistas
S	28/02/2007	AP	Huesca	Régimen normal luces y vistas
S	30/03/2007	AP	Huesca	Régimen normal luces y vistas
S	3/05/2007	JPI	Ejea 2	Régimen normal luces y vistas
S	25/05/2007	JPI	Teruel	Régimen normal luces y vistas
S	8/06/2007	AP	Huesca	Régimen normal luces y vistas
S	31/07/2007	JPI	Alcañiz 2	Régimen normal luces y vistas
S	19/09/2007	AP	Teruel	Régimen normal luces y vistas
S	23/10/2007	AP	Teruel	Régimen normal luces y vistas
S	27/11/2007	JPI	Monzón 1	Régimen normal luces y vistas
S	10/012/2007	JPI	Ejea 2	Régimen normal luces y vistas
S	13/12/2007	AP	Teruel	Régimen normal luces y vistas
S	26/12/2007	AP	Huesca	Concepto de voladizo
S	23/03/2007	JPI	Teruel 2	Servidumbre de luces y vistas
S	27/09/2007	TSJA	Aragón	Servidumbre de luces y vistas
S	24/10/2007	AP	Huesca	Concepto de voladizo
S	10/12/2007	AP	Zaragoza (4ª)	Servidumbre de luces y vistas
S	27/03/2007	AP	Teruel	Paso de herradura
S	8/05/2007	AP	Teruel	Usucapión servidumbre aparente
S	11/05/2007	TSJA	Aragón	Servidumbre de paso
S	15/05/2007	AP	Teruel	Usucapión servidumbre aparente
S	11/07/2007	AP	Huesca	Usucapión servidumbre aparente
S	11/09/2007	JPI	Monzón 2	Usucapión servidumbre de paso
S	30/11/2007	AP	Zaragoza (5ª)	Usucapión servidumbre aparente
S	24/09/2007	JPI	Calamocha	Usucapión servidumbre no aparente
S	14/01/2008	AP	Huesca	Relaciones de vecindad
S	23/01/2008	TSJ	Aragón	Relaciones de vecindad
S	22/02/2008	AP	Teruel	Relaciones de vecindad
S	28/03/2008	AP	Huesca	Relaciones de vecindad

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	7/04/2008	AP	Teruel	Relaciones de vecindad
S	22/04/2008	TSJ	Aragón	Relaciones de vecindad
S	14/07/2008	TSJ	Aragón	Relaciones de vecindad
S	2/10/2008	AP	Huesca	Relaciones de vecindad
S	16/10/2008	AP	Teruel	Relaciones de vecindad
S	30/01/2008	AP	Zaragoza (4)	Rég. normal luces y vistas
S	18/04/2008	AP	Huesca	Rég. normal luces y vistas
S	21/04/2008	JPI	Alcañiz (2)	Rég. normal luces y vistas
S	24/06/2008	AP	Huesca	Rég. normal luces y vistas
S	28/07/2008	JPI	La Almunia (1)	Rég. normal luces y vistas
S	31/07/2008	AP	Huesca	Rég. normal luces y vistas
S	14/10/2008	JPI	La Almunia (1)	Rég. normal luces y vistas
S	15/07/2008	AP	Zaragoza (5)	Servidumbre luces y vistas
S	10/07/2008	AP	Teruel	Usucapión servidumbres aparentes
S	13/03/2008	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	15/05/2008	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	30/06/2008	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	9/10/2008	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	14/01/2008	AP	Huesca	Usucapión servid. no aparentes
S	04/02/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Rég. normal luces y vistas
S	24/02/2009	AP	Teruel	Rég. normal luces y vistas
S	24/02/2009	JPI	Ejea (1)	Rég. normal luces y vistas
S	27/02/2009	JPI	Ejea (1)	Rég. normal luces y vistas
S	30/04/2009	AP	Teruel	Rég. normal luces y vistas
S	11/09/2009	AP	Teruel	Rég. normal luces y vistas
S	15/09/2009	AP	Teruel	Rég. normal luces y vistas
S	30/09/2009	AP	Huesca	Rég. normal luces y vistas
S	08/10/2009	AP	Zaragoza (4)	Rég. normal luces y vistas
S	30/11/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Rég. normal luces y vistas
S	No consta	JPI	Calatayud (2)	Rég. normal luces y vistas
S	18/03/2009	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	06/05/2009	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	07/05/2009	AP	Teruel	Usucapión servidumbres aparentes
S	12/06/2009	JPI	Ejea (1)	Usucapión servidumbres aparentes
S	23/09/2009	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	19/10/2009	AP	Teruel	Usucapión servidumbres aparentes
S	21/10/2009	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	16/11/2009	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	18/11/2009	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	25/11/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Usucapión servidumbres aparentes
S	01/12/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Usucapión servidumbres aparentes
S	04/12/2009	AP	Zaragoza (4)	Usucapión servidumbres aparentes
S	13/02/2009	AP	Zaragoza (4)	Usucap.servidumbres no aparentes
S	02/02/2010	AP	Teruel	Régimen normal de luces y vistas
S	10/03/2010	AP	Zaragoza (2)	Usucapión servidumbre aparente
S	05/04/2010	AP	Zaragoza (5)	Luces y vistas
S	06/04/2010	AP	Zaragoza (5)	Relaciones de vecindad
S	22/04/2010	AP	Zaragoza (4)	Servidumbre de luces y vistas

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	30/04/2010	JPI	Boltaña	Servidumbre legal de paso. Usucapión
S	04/06/2010	AP	Zaragoza (4)	Acción reivindicatoria. Título
S	07/06/2010	JPI	Boltaña	Acción reivindicatoria. Prescripción adquisitiva de servidumbre aparente
S	08/06/2010	AP	Zaragoza (5)	Acción reivindicatoria. Plazo
S	16/06/2010	AP	Teruel	Usucapión servidumbre aparente
S	18/06/2010	TSJ	Zaragoza	Usucapion servidumbre de paso aparente
S	09/07/2010	AP	Teruel	Usucapión servidumbre de paso aparente
S	09/07/2010	AP	Teruel	Usucapión servidumbre
S	10/09/2010	AP	Huesca	Servidumbre luces y vistas.
S	23/09/2010	TSJ	Zaragoza	Usucapión servidumbres aparentes
A	03/01/2011	AP	Zaragoza (2)	Relaciones de vecindad
S	10/01/2011	AP	Teruel	Servidumbre de paso
S	19/01/2011	AP	Zaragoza (4)	Relaciones de vecindad
S	28/02/2011	AP	Huesca	Servidumbre de paso
S	22/03/2011	AP	Zaragoza (2)	Servidumbre de paso
S	10/03/2011	AP	Teruel	Servidumbre de paso
A	14/04/2011	AP	Teruel	Servidumbre negativa de luces y vistas
A	26/04/2011	TSJ	Zaragoza	Servidumbre en montes privados. Interés casacional
S	20/05/2011	TSJ	Zaragoza	Usucapion de servidumbre
S	30/09/2011	AP	Zaragoza (2)	Relaciones de vecindad
S	14/10/2011	AP	Zaragoza (4)	Aprovechamientos sobre monte público
S	14/10/2011	JPI	Ejea (1)	Usucapion de servidumbre
S	11/11/2011	JPI	Zaragoza	Relaciones de vecindad
S	17/11/2011	AP	Teruel	Servidumbre de paso
S	07/12/2011	AP	Teruel	Relaciones de vecindad
S	14/12/2011	TSJ	Zaragoza	Usucapion de servidumbre de paso
S	30/12/2011	AP	Zaragoza (5)	Usucapión de servidumbre de paso discontinua.
S	11/07/2012	TSJ	Zaragoza	Usucapión de servidumbre aparente
S	10/09/2012	JPI	Calatayud	Acción negatoria servidumbre de paso y obligación de hacer
S	21/09/2012	AP	Zaragoza (5)	Relaciones de vecindad
S	29/11/2012	JPI	Ejea (1)	Servidumbre de paso
S	04/12/2012	JPI	Ejea (1)	Relaciones de vecindad
A	04/12/2012	JPI	Ejea (1)	Relaciones de vecindad
S	06/02/2013	TSJ	Zaragoza	Servidumbre de paso
S	07/02/2013	AP	Zaragoza	Servidumbre de paso
S	19/02/2013	TSJ	Zaragoza	Medianería
S	21/02/2013	TSJ	Zaragoza	Servidumbre de paso
S	05/03/2013	AP	Teruel	Servidumbre de paso
A	06/03/2013	TSJ	Zaragoza	Acción confesoria servidumbre. Motivación
S	12/04/2013	AP	Teruel	Relaciones de vecindad
S	24/06/2013	TSJ	Zaragoza	Servidumbre de luces y vistas

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	26/06/2013	AP	Teruel	Posesión de servidumbre
S	16/07/2013	AP	Teruel	Servidumbre de paso
S	13/09/2013	AP	Zaragoza (4)	Relaciones de vecindad
S	22/11/2013	AP	Zaragoza (4)	Medianería
S	27/11/2013	AP	Teruel	Relaciones de vecindad
S	22/01/2014	JPI	Teruel (2)	Extinción de servidumbre
S	07/02/2014	AP	Zaragoza (4ª)	Daños por edificación contigua
S	13/05/2014	AP	Teruel	Extinción de servidumbre
S	16/05/2014	AP	Zaragoza (4ª)	Relaciones de vecindad. Medianería
S	27/05/2014	JPI	Ejea (1)	Extinción de servidumbre
S	02/06/2014	JPI	Ejea (1)	Relaciones de vecindad
S	30/06/2014	AP	Zaragoza (4ª)	Servidumbres y medianería
S	30/09/2014	AP	Zaragoza (4ª)	Modificación de servidumbre
S	17/11/2014	TSJ	Zaragoza	Extinción de servidumbre
S	20/11/2014	AP	Zaragoza (4ª)	Servidumbre forzosa
S	11/12/2014	JPI	Calatayud (2)	Servidumbre de luces y vistas

9. Derecho de obligaciones.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	22/01/1990	TSJ	Zaragoza	retr. de abolorio, consignación precio,caducid.,disponibilidad
S	06/02/1990	AP	Zaragoza (4)	retracto de abolorio,caducidad
S	20/02/1990	JPI	Huesca (2)	retracto de abolorio
S	05/04/1990	AP	Zaragoza (4)	r. de abolorio,caduc.,consignac.
S	25/10/1990	JPI	Calatayud	retracto de abolorio
S	14/01/1991	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	18/05/1991	JPI	Teruel (2)	retracto de abolorio
S	26/10/1991	JPI	Huesca (1)	retracto de abolorio
S	04/04/1992	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	01/06/1992	JPI	Daroca	retracto de abolorio
S	04/11/1992	TSJ	Zaragoza	retracto de abolorio
S	07/06/1993	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	01/09/1993	JPI	Boltaña	retracto de abolorio
S	03/06/1994	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	12/11/1994	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	14/11/1994	JPI	Calatayud (1)	retracto de abolorio
S	28/03/1995	JPI	Huesca (2)	retracto de abolorio
S	16/04/1996	JPI	Barbastro	retracto de abolorio, precio
S	06/06/1996	JPI	Zaragoza (2)	r. de abolorio, caducidad
S	17/10/1996	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	25/10/1996	JPI	Zaragoza (4)	r. de abolorio, fac. moderad.
S	06/11/1996	JPI	Barbastro	retracto de abolorio, precio
S	17/03/1997	AP	Zaragoza (5)	r. de abolorio, caducidad, precio
S	26/05/1997	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	11/07/1997	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	30/07/1997	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	10/11/1997	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	12/12/1997	AP	Huesca	r. de abolorio, fac. moderad.
S	22/04/1998	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	29/04/1998	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	30/04/1998	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	08/09/1998	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	22/09/1998	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	25/01/1999	JPI	Zaragoza (2)	r. de abolorio.
S	10/03/1999	JPI	Huesca (1)	r. de abolorio, fac. moderad.
S	16/10/1999	AP	Huesca	r. de abolorio, fac. moderad.
S	07/03/2000	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	30/11/2000	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	19/12/2000	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	22/12/2000	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	28/12/2000	JPI	Huesca (2)	r. de abolorio
S	19/02/2001	AP	Huesca	daños y perjuicios caza

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	20/02/2001	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	07/06/2001	AP	Teruel	r. de abolorio
S	06/09/2001	AP	Teruel	cesión derechos caza
S	14/09/2001	AP	Zaragoza (4)	r. de abolorio
S	27/11/2001	AP	Teruel	daños y perjuicios caza
S	16/11/2001	AP	Zaragoza (5)	r. de abolorio
S	18/02/2002	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	24/04/2002	TSJ	Aragón	r. de abolorio
S	26/04/2002	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	07/04/2003	AP	Zaragoza (4)	daños y perjuicios caza
S	28/07/2003	AP	Zaragoza (4)	daños y perjuicios caza
S	12/12/2003	JPI	Ejea (2)	r. de abolorio
S	09/01/2004	JPI	Zaragoza (17)	venta a domicilio
S	22/04/2004	JPI	Huesca (1)	r. de abolorio
S	14/12/2004	JPI	Huesca (1)	r. de abolorio
S	08/02/2005	JPI	Zaragoza (2)	r. de abolorio
S	04/03/2005	AP	Huesca	r. de abolorio
S	14/11/2005	TSJ	Aragón (S. Civil)	r. de abolorio
S	02/02/2006	AP	Huesca	r. de abolorio
S	23/05/2006	AP	Huesca	r. de abolorio
S	06/06/2006	JPI	Zaragoza 3	r. de abolorio
S	31/01/2007	JPI	Zaragoza 2	R. de abolorio
S	30/07/2007	AP	Huesca	R. de abolorio
S	19/10/2007	JPI	Zaragoza 4	R. de abolorio
S	8/01/2008	JPI	Zaragoza (14)	D. de abolorio
S	26/09/2008	AP	Huesca	D. de abolorio
S	17/07/2009	AP	Huesca	D. de abolorio
S	12/05/2009	JPI	Ejea (1)	Daños y perjuicios caza
S	13/05/2009	JPI	Ejea (1)	Daños y perjuicios caza
S	30/06/2009	AP	Huesca	Daños y perjuicios caza
S	20/07/2009	JPI	Ejea (1)	Daños y perjuicios caza
S	20/07/2009	JPI	Ejea (1)	Daños y perjuicios caza
S	14/09/2009	AP	Zaragoza (4)	Daños y perjuicios caza
S	19/11/2009	AP	Zaragoza (4)	Daños y perjuicios caza
S	24/11/2009	JPI	Ejea (1)	Daños y perjuicios caza
S	17/12/2009	AP	Zaragoza (4)	Daños y perjuicios caza
S	23/12/2009	AP	Zaragoza (4)	Daños y perjuicios caza
S	26/02/2010	AP	Zaragoza (5)	Daños y perjuicios caza
S	10/03/2010	AP	Zaragoza (2)	Daños y perjuicios caza
S	01/09/2010	TSJ	Zaragoza	Daños y perjuicios caza
S	02/09/2010	AP	Huesca	Daños y perjuicios caza
A	24/11/2010	TSJ	Zaragoza	Daños y perjuicios caza
S	No consta	JPI	Huesca (2)	Daños y perjuicios caza
S	No consta	JPI	Huesca (2)	Daños y perjuicios caza
S	No consta	JPI	Fraga	Daños y perjuicios caza
S	31/01/2011	AP	Huesca	Responsabilidad coto de caza
S	23/03/2011	AP	Huesca	Responsabilidad coto de caza
S	05/05/2011	AP	Zaragoza (4)	Daños y perjuicios por obras de

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
				construcción
S	05/10/2012	TSJ	Zaragoza	Retracto de abolorio
S	16/04/2013	JPI	Zaragoza (14)	Renuncia a herencia en fraude de acreedores
S	13/05/2013	JPI	Zaragoza (14)	Obligaciones asumidas por persona fallecida
S	10/03/2014	AP	Zaragoza (4)	Resarcimiento por aprovechamiento de local
A	10/03/2014	AP	Zaragoza (4)	Costas en incidente oposición
S	14/03/2014	AP	Teruel	Retracto de abolorio
S	15/05/2014	TSJ	Zaragoza	Propiedad horizontal. Local
S	15/09/2014	TSJ	Zaragoza	Retracto de abolorio
S	05/05/2014	AP	Zaragoza (4)	Daños y perjuicios por obras de construcción

0. Otras materias

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	21/03/1995	TS	Madrid	Casación
S	01/07/1996	TS	Madrid	Casación
A	28/02/1997	AP	Zaragoza (4)	Casación foral
A	04/03/1997	JPI	Zaragoza (2)	Casación foral
A	14/04/1997	TSJ	Zaragoza	Casación foral
S	24/09/1997	AP	Zaragoza (5)	Prescripción
A	19/11/1997	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	10/02/1998	TS	Madrid	Casación foral
A	24/02/1998	TS	Madrid	Casación foral
A	10/03/1998	TS	Madrid	Casación foral
A	20/04/1998	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	25/05/1998	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	14/07/1998	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	19/05/1998	TS	Madrid	Casación foral
A	02/03/1999	TS	Madrid	Casación foral
A	05/07/1999	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	22/09/2000	TSJ	Zaragoza	Casación foral
S	07/11/2001	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	28/01/2002	TSJ	Zaragoza	Recurso de revisión
A	15/05/2002	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	05/06/2002	TSJ	Zaragoza	Casación foral
S	12/01/2006	AP	Huesca	pº libertad baja volunt. cooperativista
S	31/01/2006	AP	Huesca	efectos baja voluntaria cooperativista
S	03/03/2006	AP	Zaragoza (5ª)	pareja estable: rég. jco.
S	12/05/2006	JPI	Zaragoza (14)	pareja estable; deseq.económ.
S	25/05/2006	AP	Zaragoza (5ª)	disolución cooperativa
S	26/05/2006	AP	Zaragoza (5ª)	control jud. sanción soc. de cazadores
S	27/06/2006	AP	Huesca	expulsión socio cooperativista
S	08/09/2006	AP	Huesca	rég. jco. parejas de hecho
S	21/12/2006	AP	Huesca	anulab.y nul. Acuerdos cooperativas.
S	9/01/2007	AP	Huesca	Plazo reembolso aportaciones cooperativista
S	21/02/2007	AP	Huesca	Accidente de esquí: Incumplimiento normativa
S	9/03/2007	AP	Huesca	Efectos baja voluntaria cooperativista
S	13/03/2007	AP	Huesca	Impugnación acuerdo sancionador Consejo rector de Cooperativa
S	27/03/2007	JPI	Zaragoza 17	Acción declarativa de dominio. Montes
S	5/06/2007	JPI	Zaragoza 12	Nulidad contrato compraventa vivienda protección oficial
S	31/07/2007	AP	Huesca	Efectos patrimoniales extinción unión paraconyugal
S	11/10/2007	AP	Huesca	Colegiación profesional
S	20/11/2007	AP	Zaragoza (5ª)	Alcance artículo 15 Ley 24/2003 de 26

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
				de diciembre. Vivienda protegida
S	28/12/2007	AP	Huesca	Dº del consumidor a la información veraz, completa, objetiva y eficaz.
S	9/01/2008	AP	Huesca	Propiedad de una finca
S	10/03/2008	AP	Huesca	Colegiación profesional
S	26/03/2008	AP	Huesca	Colegiación profesional
S	10/06/2008	TSJ	Aragón	Vivienda protección oficial
S	24/06/2008	AP	Zaragoza (5)	Ley Urbanística de Aragón
S	31/07/2008	AP	Huesca	Oblig. Abastecim. agua potable
S	21/11/2008	AP	Zaragoza (5)	Parejas de Hecho
S	26/03/2009	AP	Huesca	Reclam. Honorarios Coleg. Arquitec.
S	28/10/2009	JPI	Huesca (2)	Acuerdos Junta asociación.
S	12/02/2010	AP	Huesca	Contrato de cooperativa. Ineficacia
S	15/02/2010	JPI	Zaragoza (14)	Pareja de hecho
S	19/02/2010	AP	Zaragoza (5)	Derechos socio cooperativista excedente
S	11/05/2010	AP	Zaragoza (5)	Pareja de hecho
S	13/09/2010	TSJ	Zaragoza	Derechos socio cooperativista excedente
S	19/01/2011	AP	Huesca	Pareja estable no casada. Pensión compensatoria
S	27/01/2011	AP	Huesca	Cooperativas. Obligatoriedad para los socios de acuerdos del órgano de gobierno
S	29/03/2011	TSJ	Zaragoza	Levantamiento del velo en contrato societario. Fraude
S	12/05/2011	AP	Teruel	Nulidad convenio regulador
S	22/06/2011	TSJ	Zaragoza	Pérdida de condición de socio cooperativista. Obligaciones contraidas. Adecuación sentencia y pretensión.
S	13/04/2012	JPI	Zaragoza (5)	Baja de socio en sociedad cooperativa
A	04/07/2012	TSJ	Zaragoza	Competencia funcional
A	05/07/2012	TSJ	Zaragoza	Competencia funcional
A	19/07/2012	TSJ	Zaragoza	Admisión recurso casación
A	26/07/2012	TSJ	Zaragoza	Admisión parcial recurso casación
A	26/07/2012	TSJ	Zaragoza	Admisión parcial recurso casación
A	19/11/2012	TSJ	Zaragoza	Incompetencia funcional recurso de casación
A	27/11/2012	TSJ	Zaragoza	Incompetencia funcional recurso de casación
A	22/03/2013	TSJ	Zaragoza	Costas en recurso de casación. Voto particular
A	05/04/2013	TSJ	Zaragoza	Competencia funcional recurso de casación. Voto particular
A	15/04/2013	TSJ	Zaragoza	Incompetencia funcional
A	27/01/2014	TSJ	Zaragoza	Causas de inadmisión del recurso de casación. Presupuestos de recurribilidad
A	14/02/2014	TSJ	Zaragoza	Causas de inadmisión del recurso de casación. Cuestiones nuevas. Modalidad

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	28/02/2014	TSJ	Zaragoza	Inadmisión recurso por infracción procesal
A	03/03/2014	TSJ	Zaragoza	Inadmisión recurso de casación
A	13/03/2014	TSJ	Zaragoza	Inadmisión recurso de casación. Falta de claridad. Cuestiones de hecho y de derecho
A	18/03/2014	TSJ	Zaragoza	Confusión motivos de impugnación. Datos de hecho
A	21/03/2014	TSJ	Zaragoza	Inadmisión recurso de casación. Nueva valoración de la prueba
A	25/04/2014	TSJ	Zaragoza	Auto aclaratorio
A	25/04/2014	TSJ	Zaragoza	Inadmisión recurso de casación por falta de interés casacional. Pensión compensatoria
A	05/05/2014	TSJ	Zaragoza	Inadmisión recurso de casación. Falta de interés casacional
A	12/05/2014	TSJ	Zaragoza	Inadmisión recurso de casación
A	03/07/2014	TSJ	Zaragoza	Inadmisión recurso de casación
A	12/09/2014	TSJ	Zaragoza	Inadmisión recurso de casación
A	22/09/2014	TSJ	Zaragoza	Inadmisión recurso por infracción procesal
A	03/10/2014	TSJ	Zaragoza	Inadmisión parcial de recurso de casación
A	03/10/2014	TSJ	Zaragoza	Inadmisión parcial de recurso de casación
A	20/10/2014	TSJ	Zaragoza	Inadmisión parcial de recurso de casación
A	20/10/2014	TSJ	Zaragoza	Inadmisión recurso de casación
A	06/11/2014	TSJ	Zaragoza	Recurso de queja por inadmisión recurso de casación
A	06/11/2014	TSJ	Zaragoza	Recurso de queja por inadmisión recurso de casación
A	03/12/2014	TSJ	Zaragoza	Recurso de aclaración
A	12/12/2014	TSJ	Zaragoza	Inadmisión recurso de casación. Naturaleza administrativa de la norma

2. INTERPRETACIÓN DE DERECHO CIVIL ARAGONÉS

2.1. Interpretación judicial

A') Selección de fundamentos de derecho.

a') Selección de fundamentos de derecho.

Transcribimos a continuación los fundamentos de derecho que consideramos más interesantes de las resoluciones del año 2014, clasificados por materias, siguiendo el orden tradicional de la Compilación:

5. Fuentes. Costumbre. Standum est chartae. Código civil

***** Auto del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 25 de abril de 2014. Inadmisión de recurso de casación. Standum est chartae. Pacta sunt servanda**

"PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 484.1 LEC, en el trámite de admisión del recurso de casación la Sala debe examinar en primer lugar su competencia pronunciándose seguidamente, si se considerase competente, sobre la admisibilidad del mismo.

Presentado recurso de casación contra sentencia dictada por órgano judicial con sede en la Comunidad Autónoma de Aragón con fundamento en infracción de normas del Derecho civil aragonés (principio *standum est chartae* contenido en el artículo 3 del Código del Derecho Foral de Aragón), la competencia para su conocimiento corresponde a esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa, en relación con el artículo 73.1.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 478.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEGUNDO.- En cuanto a su admisibilidad, la parte recurrente articula, como primer motivo de recurso, la infracción que se dice cometida por la sentencia de la Audiencia Provincial del principio de derecho aragonés *standum est chartae*.

Se puso de manifiesto a las partes en la providencia de 21 de marzo que ni en la demanda de la comunidad actora ni en la contestación a la misma de la parte demandada, ahora recurrente, el citado principio había sido invocado como fundamento de las

pretensiones de la primera o de los motivos de oposición de la segunda, y que tampoco había sido objeto de examen ni fundamento de la decisión de las sentencias de primera instancia y de apelación. Argumenta la entidad recurrente en su escrito de alegaciones a la providencia de 21 de marzo que en el acto de la audiencia previa lo incluyó como argumentación de la prevalencia de norma no imperativa sobre lo convenido en la carta y por relación con el principio *pacta sunt servanda*. Y que, con independencia de que pudiera considerarse incongruencia omisiva el hecho de no haber sido objeto de referencia en las sentencias de ambas instancias, dicha omisión no puede perjudicar a quien invocó el principio de derecho foral.

En la sentencia de esta Sala de 5 de octubre de 1998, recurso 3/1998, se dijo que, aun siendo cierta la imposibilidad de introducir en la casación cuestiones nuevas no propuestas en la apelación viniendo al recurso extraordinario como si de una tercera instancia se tratase, *"sin embargo no puede calificarse como "cuestión" a tales efectos la invocación por primera vez de una norma jurídica que la parte entiende de necesaria aplicación al caso"*. Y se concluía: *"De modo que los tribunales que conocen de un litigio que ha de ser resuelto conforme al derecho civil de Aragón habrán de aplicar el artículo 3º de la Compilación, sin necesaria invocación de parte, por tratarse de un precepto general sobre la aplicación de las normas del derecho civil de Aragón"*.

Pero también hemos dicho en numerosas resoluciones que la cuestión así traída al recurso de casación ha debido ser tratada como atinente al caso y fundamento de la solución adoptada, evitando la alegación artificiosa de preceptos de derecho aragonés con la única finalidad de atraer el asunto a la competencia de la Sala de casación foral.

Aduce la parte recurrente que invocó el principio *standum est chartae* en la audiencia previa, lo que no se aprecia en la revisión de la grabación de dicho acto. Y en la fase de conclusiones reiteró la parte la necesaria observancia, ya argumentada en la contestación a la demanda, del principio *pacta sunt servanda* como principio de derecho aragonés.

Lo que resulta más relevante es comprobar si la sentencia recurrida tuvo en cuenta tal alegación, y se constata a tal efecto que expresamente afirma la sentencia, aun sin referencia a principio de derecho aragonés, la validez de la cláusula incluida en los contratos con los compradores por la que la sociedad promotora se reservaba la posibilidad de *"establecer las servidumbres que estime convenientes y necesarias"*. La sentencia, como decimos, reconoce al promotor como propietario único, aun habiendo vendido pisos en documento privado pero sin transmisión de la propiedad hasta su entrega, la facultad de modificar el título constitutivo de la propiedad horizontal con plena cobertura jurídica para ello sin contradecir norma alguna, imperativa o no. Pero indica expresamente que *"la anterior doctrina no autoriza al promotor a efectuar libre e impunemente cualquier actuación que afecta a lo que van a ser elementos comunes"*. Y, finalmente, aprecia que las servidumbres convenientes y necesarias debían serlo para el proceso constructivo pero no para favorecer gratuitamente a terceros, como estimó en el caso concreto, razón por la que concluye que se produjo el incumplimiento contractual por el que fue obligado a indemnizar.

En definitiva, la sentencia recurrida ha valorado como excesiva y constitutiva de ejercicio abusivo del derecho la actuación del promotor al ejecutar la reserva convencional de constitución de servidumbres convenientes y necesarias para el buen fin de la construcción lo que, siendo facultad valorativa de los tribunales de instancia, escapa del control casacional. Alega la parte recurrente que no ha habido incumplimiento contractual porque la modificación de servidumbres se produjo por exigencias administrativas, extremo expresamente tratado y negado en el apartado D) del fundamento cuarto de la sentencia, lo que constituye valoración de prueba que no puede ser revisada en este recurso extraordinario.

Por ello, el motivo del recurso ha de ser inadmitido.

TERCERO.- En cuanto a los apartados II (doctrina de los actos propios) y III (jurisprudencia), se invocaban en apoyo del motivo I y no como motivos autónomos, como se dijo en la providencia de 21 de marzo sin que la recurrente haya alegado al respecto, y no reúnen los mínimos requisitos formales para considerarlos como tales motivos por lo que han de ser igualmente inadmitidos.

Por todo lo anterior**,** el escrito de interposición no cumple los requisitos legalmente establecidos (artículo 483.2, 2º en relación con el artículo 477.1 de la ley procesal civil) por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 483.4, procede declarar la inadmisión del recurso.**”**

61. Persona y familia. En general

62. Persona. Edad

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Ejea de los Caballeros de 12 de febrero de 2014. Emancipación de menor mayor de 14 años por concesión judicial. Valoración. Convivencia de progenitores con otras personas. Visitas

"Primero.- Se considera acreditado que G nació el 1.999, que sus progenitores están divorciados, que el padre convive maritalmente con otra persona distinta a la madre, y que el solicitante tiene vecindad civil aragonesa.

La edad del solicitante se considera acreditada a la vista de la certificación de nacimiento aportada junto con la demanda. Asimismo, de dicha certificación se desprende que tiene vecindad civil aragonesa, ya que sus progenitores son nacidos en Ejea de los Caballeros, y él nació en Zaragoza, sin que conste ningún elemento que desvirtúe esta conclusión (como, por ejemplo, la residencia durante el tiempo legalmente establecido fuera de la Comunidad Autónoma de Aragón).

El divorcio de los progenitores está acreditado con la copia de la sentencia que se aporta junto con la demanda. Y la convivencia del padre con otra persona se desprende del propio escrito presentado por el padre, en el que indica que la madre "también" convive con otra persona.

Segundo.- El artículo 30.2 del Código de Derecho Foral de Aragón establece lo siguiente:

"*El Juez podrá conceder la emancipación al menor mayor de catorce años si éste la pide y previa audiencia de quienes ejerzan la autoridad familiar o la tutela:*

a) Cuando quien ejerce la autoridad familiar contraiga nupcias o conviva maritalmente con persona que no sea también titular de la autoridad familiar sobre el menor.

b) Cuando quienes ejercen la autoridad familiar vivan separados.

c) Cuando concurra cualquier causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la autoridad familiar.

d) Cuando el menor esté sujeto a tutela".

En el presente caso concurren dos de los supuestos a los que se refiere este precepto, los previstos en las letras a) y b). Y el solicitante tiene más de catorce años (acaba de cumplir quince).

Tercero.- Aunque parece que se da por sentado que, concurriendo los requisitos previstos en el artículo 30.2, la emancipación debe concederse automáticamente, entiendo que ello no es así.

Por una parte, el artículo 30.2 del Código de Derecho Foral no dice que el Juez "*concederá*", sino que el Juez "*podrá conceder*", luego también podrá no conceder.

Por otra, si la concesión fuese automática con la mera acreditación de los requisitos allí expuestos, sería innecesaria la audiencia de los progenitores.

También, aunque pocas, existen diversas resoluciones que así lo consideran. Estas resoluciones se refieren al Código Civil, y no al Código de Derecho Foral de Aragón, pero entiendo que no hay inconveniente en tenerlas en cuenta, puesto que en el Derecho Foral Aragonés no ha existido, tradicionalmente, una regulación de la emancipación. La actual regulación fue introducida por la Ley 13/2006, reguladora del Derecho de la Persona y, en esta materia, está claramente influenciada por el contenido del Código Civil.

La principal diferencia de la regulación en Aragón, respecto del Código Civil, es la edad, puesto que aquí es posible la emancipación por concesión a partir de los catorce años, mientras que el Código Civil exige que se hayan cumplido dieciséis. Pero los supuestos son los mismos.

Cuarto.- Entre las escasas resoluciones en esta materia, unas ponen más el acento en que la emancipación se concede si no hay ningún elemento que justifique la denegación (sentencias de la sección 2ª de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 17 de septiembre de 2012; de la sección 18 de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 3 de mayo de 2011; o de la sección 24 de la Audiencia Provincial de Madrid, de 15 de febrero de 2007) y otras inciden más en que la emancipación se debe denegar, aún dándose los requisitos, si ello resulta mejor para el menor (Sentencias de la sección 1ª de la Audiencia Provincial de Cáceres, de 10 de noviembre de 2010, o de la sección 2ª de la misma Audiencia Provincial, de 15 de abril de 1999).

La concurrencia de alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 30.2 del Código supone la existencia, al menos *a priori,* de una justa causa para la emancipación.

El hecho de que la emancipación no sea automática, aún concurriendo una de estas causas, exige que se valoren otros elementos como los argumentos del progenitor o progenitores que se oponen, así como otras circunstancias que hayan quedado acreditadas y que desaconsejen la emancipación del solicitante.

En el caso que nos ocupa, la madre está de acuerdo con la emancipación.

El padre se opone alegando que su hijo no tiene madurez suficiente, ni medios económicos, y manifiesta que la petición se produce por manipulación de la madre, ya que no se están cumpliendo las medidas aprobadas judicialmente, y que su hijo no tiene voluntad de emanciparse.

Lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, no ha quedado justificada ninguna circunstancia que desaconseje la emancipación de G. Es cierto que apenas tiene quince años. Y que, más allá de su edad, que permite la emancipación con arreglo a lo dispuesto en la Ley, en la vista no dio excesivas muestras de madurez, e incluso se puso de manifiesto que no tenía muy claro qué era la emancipación. Sin embargo, el solicitante dejó clara su voluntad de emanciparse, y el motivo de la petición está relacionado, precisamente, con las causas que permiten la emancipación por concesión judicial: al estar los progenitores separados, conviviendo con otras personas, para el solicitante resulta incómodo el cumplimiento estricto del régimen de visitas acordado en la resolución judicial. Pretende que, con la emancipación, pueda comunicar con su padre cuando y como él quiera, sin necesidad de sujetarse a lo establecido en la resolución judicial, cuyo incumplimiento ha dado lugar, según manifiesta, a diversos procedimientos judiciales.

En conclusión, concurren los presupuestos para la concesión de la emancipación, y no ha sido acreditada ninguna circunstancia que aconseje la denegación, por lo que entiendo que debe accederse a lo solicitado.”

64. Relaciones entre ascendientes y descendientes

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Ejea de los Caballeros de 8 de enero de 2014. Régimen de visitas. Orden de protección. Transitoriedad. Pensión alimenticia

"Primero.- Se considera acreditado que I y P mantuvieron una relación sentimental, fruto de la cual, nació una hija, llamada A, el 1 de julio de 2010. Así se desprende del contenido de las dos demandas interpuestas y de las certificaciones del Registro Civil obrantes en las actuaciones.

Estando las partes de acuerdo, con anuencia del Ministerio Fiscal, y sin que exista ningún elemento que haga pensar que el acuerdo es perjudicial para la menor, procede atribuir a la madre la guarda y custodia de la hija menor, siendo compartida la autoridad familiar.

Entiendo que es de aplicación el régimen del derecho civil aragonés, al ser ambos progenitores extranjeros, de nacionalidad distinta (búlgaro el padre y rumana la madre), y haber nacido la hija menor en Zaragoza, sin que conste cuál es su nacionalidad (artículo 8.7 del Código Civil, en relación con los alimentos; y artículo 8.4 en relación con las visitas).

Segundo.- La primera cuestión que se discute es el régimen de visitas de la hija menor.

Aunque las partes discrepan acerca de los motivos, lo cierto es que desde el mes de julio de 2013 el padre no ha estado en compañía de su hija en ningún momento.

Considero que, incluso sin constar ningún informe pericial al respecto, dada la corta edad de la hija, puede resultar adecuado establecer un breve régimen transitorio para que la menor se adapte a estar con el padre, en lugar de establecer directamente el régimen de visitas que este último solicita.

Entiendo que procede establecer un régimen de visitas ordinario, de fines de semana alternos y mitad de vacaciones, ya que no consta ninguna circunstancia que justifique el establecimiento de un régimen más restrictivo. El auto dictado el 14 de abril de 2013, en el que se establece una orden de protección, se adopta de forma urgente y sin practicar prueba alguna, con la finalidad de establecer un régimen provisionalísimo hasta que sea posible adoptar otro contando con más datos.

En el caso que nos ocupa no consta incapacidad del padre para hacerse cargo de la hija. A la vista de lo expuesto en la vista por los litigantes y de la documentación obrante en las actuaciones resulta que el padre tiene plena disponibilidad temporal para ocuparse de su hija, y cuenta con los abuelos paternos, que también pueden apoyarle.

En cuanto a las condiciones de la vivienda, tanto la madre como la tía materna parecen referirse a la vivienda que ocupaba la familia antes de la ruptura, y no a la de los abuelos paternos, que parecen desconocer. Por otro lado, no es congruente criticar ahora la vivienda que, mientras la pareja permaneció unida, sirvió perfectamente para alojar al padre, a la madre y a la hija. No hay prueba, en definitiva, de que el padre no tenga un alojamiento adecuado para tener a su hija en su compañía.

Se acepta, por lo expuesto, el régimen de visitas propuesto por el padre, pero con la puntualización hecha por el Ministerio Fiscal, es decir, estableciéndose un régimen transitorio para que la menor pueda adaptarse a estar de nuevo con su padre.

Tercero.- Por lo que se refiere a la pensión alimenticia, se da la circunstancia de la precaria situación económica, tanto del padre como de la madre.

De la averiguación patrimonial practicada y de la declaración de los litigantes resulta que la madre está cobrando, en la actualidad, una ayuda de unos 420 euros mensuales, aunque parece que le quedan pocos meses por seguir cobrando.

El padre, por su lado, está cobrando una ayuda de unos 400 euros, aunque también parece que está a punto de finalizar.

Si tenemos en cuenta ambas cuantías en las tablas orientadoras del Consejo General del Poder Judicial, resultaría una pensión de entre 94 y 101 euros mensuales, dependiendo de si tenemos en cuenta la localidad de Ejea de los Caballeros o la de Sádaba.

Sin embargo, la memoria explicativa de dichas tablas ya indica que, en supuestos de ingresos inferiores a 700 euros mensuales, debe aplicarse la denominada pensión mínima o de subsistencia. Por lo tanto, se mantendrá la cuantía acordada en su día en el auto que adoptaba la orden de protección, es decir, 130 euros mensuales.

Cuarto.- Aunque en la vista ninguna de las partes hizo referencia a esta cuestión, en sus respectivas demandas, ambos progenitores solicitan que se prohíba la salida de la menor al extranjero sin autorización del otro progenitor.

Considero que debe acordarse esta medida, de acuerdo con lo previsto en el artículo 158 del Código Civil, y artículos 10 y 79 del Código de Derecho Foral, puesto que el padre es búlgaro y la madre rumana y, aunque tienen familiares viviendo en España, ninguno de los dos tiene trabajo desde hace tiempo, lo que podría hacer surgir, en cualquiera de ellos, la idea de retornar a su país.

Por lo expuesto, se acuerda que cualquiera de los progenitores requerirá el consentimiento por escrito del otro para poder sacar a su hija fuera de España.”

***** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 10 de enero de 2014. Custodia compartida. Criterios de valoración. Interés superior del menor. Compatibilidad trabajo/atención familiar. Ambito de revisión del recurso de casación. Voto particular**

"PRIMERO.- Aun cuando, sin duda por error material no subsanado en forma, el Fundamento de Derecho primero de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 16 en este procedimiento se remite como precedente suyo a sentencia dictada en procedimiento de divorcio, lo que resulta de las actuaciones es que los litigantes no contrajeron matrimonio, y que la sentencia precedente real de este recurso fue dictada el día 3 de noviembre de 2004 por el Juzgado de Primera Instancia 16 en procedimiento verbal sobre aprobación de aspectos reguladores de la ruptura como pareja estable no casada de los litigantes. En tal resolución, se acordó, entre otras medidas ahora irrelevantes, que la custodia de la hija menor del matrimonio, nacida el día 24 de enero de 2003, sería individual a cargo de la madre.

Incoado por iniciativa del padre el presente procedimiento de modificación de las medidas acordadas en la resolución antes citada, el mismo Juzgado dictó sentencia de 17 de octubre de 2012 en la que, estimando en lo esencial la demanda, acordó el cambio del régimen de custodia individual a cargo de la madre por el de custodia compartida.

Apelada tal decisión, la sentencia ahora recurrida, dictada el día 24 de abril de 2013 por la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza, estimó el recurso presentado y, revocando la sentencia apelada, estableció que el régimen a observar sería el de custodia individual de la menor y a cargo de la madre.

Contra la anterior sentencia se formula por el padre el presente recurso de casación, en los términos que han sido expuestos en los anteriores antecedentes de hecho y que, en lo necesario, se concretarán más adelante.

SEGUNDO.- Inadmitido a trámite el primer motivo de casación por auto de esta Sala de 13 de septiembre de 2013, restan por tratar los motivos de impugnación segundo y tercero de los planteados por el recurrente.

El motivo segundo se fundamenta en la denunciada infracción del artículo 80.2 del Código de Derecho Civil Aragonés (CDFA en adelante) y en él, la parte recurrente, tras recoger doctrina sentada por esta Sala en aplicación del citado artículo, y exponer el resultado de la prueba y valoración de ella hecha en la sentencia recurrida, concluye entendiendo que debe mantenerse la custodia compartida como régimen de aplicación para el cuidado de la hija menor.

Dado que el motivo de recurso presentado, como evidencia la parte recurrida, contiene referencias a la realidad fáctica sentada por la sentencia impugnada, debe valorarse como cuestión previa reiterada en sentencias varias del Tribunal Supremo que el recurso de casación viene configurado en el artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil como medio de corrección de la aplicación jurídica de la norma que haya podido

hacerse en la sentencia impugnada, con exclusión, por tanto, salvo contadas excepciones que no son al caso, de la posibilidad de entrar a nueva valoración del acervo probatorio obrante en los autos. Hacerlo de otro modo supondría convertir la casación en una tercera instancia, con plenitud de conocimiento de la cuestión, lo que queda claramente excluido por el texto legal. Tal y como indica, con claridad ejemplificativa la sentencia 270/2013 del Tribunal Supremo de 6 de Mayo cuando expone:

"(...) *La jurisprudencia de esta Sala, en sentencias que por su abundancia y reiteración es innecesario precisar, ha declarado que los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación no constituyen una tercera instancia que permita exigir la total revisión fáctica y jurídica de las cuestiones litigiosas, como si esta Sala fuera un tribunal de apelación. Por el contrario, es un grado de enjuiciamiento jurisdiccional "limitado y peculiar", que exige que la recurrente identifique con claridad y precisión la norma que entiende infringida y razone porqué se ha infringido, para que este Tribunal cumpla la función nomofiláctica que le asigna nuestro sistema.*"

TERCERO.- De lo expuesto deriva la exclusión de pronunciamiento ahora respecto de las referencias que contiene el motivo de recurso en intento de sustituir la valoración probatoria hecha en la sentencia recurrida por la del impugnante. Lo que no impedirá, sin embargo, valorar las alegaciones hechas sobre las consecuencias jurídicas obtenidas en la sentencia recurrida como derivadas de la realidad fáctica, y de la aplicación a ella de la normativa de aplicación. Porque debe deslindarse con precisión cuál es el material probatorio presente, labor exclusiva del Tribunal de Apelación y cuál, en cambio, la norma jurídica que, ante lo acreditado, sea realmente de interpretación y aplicación, función ésta revisable en casación. O, como con claridad señala la sentencia del Tribunal Supremo del recurso de casación, de 28 de diciembre de 2012 (recurso 765/2012) "*si queda fuera del ámbito de la casación la reconstrucción de los hechos declarados probados en las instancias, sucede lo contrario con el recurso procesal, bien que limitadamente, en el sentido de que la revisión de la valoración de los medios de prueba sólo cabe si concurre el supuesto descrito en el ordinal cuarto del apartado 1 del artículo 469 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

Ha de tenerse en cuenta, no obstante, que los hechos –necesitados de prueba para que puedan ser considerados como efectivamente acaecidos- constituyen el enunciado de las normas jurídicas que a ellos se quiere aplicar, razón por la que, además de reconstruidos o fijados en el proceso, tienen que ser puestos en relación con el precepto del que forman parte como supuesto, con el fin de identificar su significación jurídica y, por lo tanto, de determinar si reúnen o no las notas que los convierten en relevantes desde tal punto de vista.

Además, en ocasiones, el enunciado de la norma está integrado no sólo por hechos, sino también por reglas o conceptos necesitados de una definición previa o integración para poder averiguar su sentido.

Por ello, un enjuiciamiento sobre el fondo puede exigir, en la operación que se ha denominado descriptivamente de incesante ir y venir de los hechos a la norma y a la

inversa, además de una correcta fijación de los hechos relevantes para afirmar o negar la consecuencia jurídica pretendida –a cuyo fin no sirve, por lo dicho, el recurso de casación y sí, limitadamente, el de infracción procesal-, la práctica de otra serie de operaciones lógicas que, ajenas a lo que se conoce como valoración de la prueba, generan juicios de valor que aportan criterios adecuados para la identificación del enunciado de la norma sustantiva, las cuales son propias de la interpretación o integración de ésta –para las que puede servir el recurso de casación y no el otro-."

De modo que, conforme a la legislación y Jurisprudencia expuesta, en este caso, como en otros resueltos por ese Tribunal, la corrección que en la valoración de la prueba haya hecho la sentencia recurrida no es óbice ni condiciona la competencia de esta Sala de Casación para determinar si la realidad fáctica considerada ha sido correctamente subsumida en la norma de aplicación. Como resume el Tribunal Supremo en la reciente sentencia 757/2013, de 29 de noviembre, reiterando otras anteriores, y en materia concreta de custodia de menores:

"(...) *A) La revisión en casación de los casos de guarda y custodia solo puede realizarse, como esta Sala ha venido repitiendo, si el Juez a quo ha aplicado incorrectamente el principio de protección del interés del menor a la vista de los hechos probados en la sentencia que se recurre (SSTS de 22 de julio 2011 RC.813/2009 y STS de 21 de julio de 2011 RC 338/2009), pues como se señaló anteriormente, el fin último de la norma es la elección del régimen de custodia que más favorable resulte para el menor, en interés de éste. (...)"*

CUARTO.- En cuanto al fondo del segundo motivo del recurso de casación, no ofrece duda que el aseguramiento de la mejor atención del interés del menor, que la sentencia recurrida invoca como razón final de su conclusión, es sin duda, principio general de orden público a valorar en cada caso en que las normas legales o las decisiones jurisdiccionales deban regular o resolver sobre cualquier situación en que pueda verse implicado un menor de edad. Como resume, entre otras la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 2011, recordada luego en otra posteriores:

"*La protección del interés del menor constituye una cuestión de orden público. En definitiva, se trata de procurar que los derechos fundamentales del niño resulten protegidos y que ello suceda de forma prioritaria y preferente a los de los demás implicados, debido a la falta de capacidad del menor para actuar defendiendo sus propios intereses. Este principio se impone a los jueces y tribunales, según establecen los arts. 53 CE y 5 LOPJ, y obliga a esta Sala a tomar las decisiones adecuadas para su protección (Ver STS de 11 de febrero de 2011). Por esta razón, en este punto no rige el principio de justicia rogada."*

Ahora bien, no basta la mera invocación genérica del principio jurídico de atención especial al interés del menor para motivar de modo suficiente la decisión jurisdiccional de que se trate, sino que deben definirse las razones concretas por las que la mejor atención del niño requiere, en cada caso concreto, la adopción de unas u otras medidas determinadas. Los criterios a seguir no siempre vienen determinados en la norma de

aplicación, como ocurre en derecho común, cuando se trata de determinar el régimen de custodia a establecer respecto del menor, de modo que ha sido constante jurisprudencia del Tribunal Supremo la que ha establecido las razones principales a atender, completando así la regulación contenida en los artículos 90 y 94 del Código Civil y, entre ellos, en lo referente a posible establecimiento de custodia compartida, el artículo 92.5. Así el Alto Tribunal, en la sentencia antes citada 757/2013, de 29 de noviembre, recordando otra, señala:

"(...) *Los criterios que han de valorarse en la atribución de la guarda y custodia compartida también han sido analizados por esta Sala. Así en la sentencia de 8 de octubre 2009, RC núm. 1471/2006, se señaló que "(...) el Código español no contiene una lista de criterios que permitan al Juez determinar en cada caso concreto qué circunstancias deben ser tenidas en cuenta para justificar el interés del menor en supuestos en que existen discrepancias entre los progenitores, que no impiden, sin embargo, tomar la decisión sobre la guarda conjunta. (...) De estudio del derecho comparado se llega a la conclusión que se están utilizando criterios tales como la práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor y sus aptitudes personales; los deseos manifestados por los menores competentes; el número de hijos; el cumplimiento por parte de los progenitores de sus deberes en relación con los hijos y el respeto mutuo en sus relaciones personales y con otra personas que convivan en el hogar familiar; los acuerdos adoptados por los progenitores; la ubicación de sus respectivos domicilios, horarios y actividades de unos y otros; el resultado de los informes exigidos legalmente, y, en definitiva, cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada en una convivencia que forzosamente deberá ser más compleja que la que se lleva a cabo cuando los progenitores conviven" (...)".*

QUINTO.- En derecho aragonés, a diferencia del derecho común, el legislador, al tratar del régimen de custodia a establecer, sí ha definido con carácter preferente el criterio a seguir en interés del menor al decidir entre custodia compartida o individual, tal y como reiteradamente ha señalado esta Sala (así, por ejemplo, sentencias de 19 de diciembre de 2012 y de 18 de julio de 2013). Tras sentar el artículo 76.2 del CDFA el necesario respeto al interés del menor, al tratar en concreto el artículo 80 la custodia a observar ordena en su apartado segundo que: "El Juez adoptará de forma preferente la custodia compartida en interés de los hijos menores (...)". No se está, por tanto, en la situación del derecho común, en donde corresponde al Juez decidir, prima facie, entre un sistema u otro de custodia, según lo aconseje en cada caso el interés del menor. En Aragón, la decisión primigenia sobre el régimen de custodia aplicable la ha tomado el legislador, en el sentido indicado, de ordenar la fijación del régimen de custodia compartida.

A partir de tal definición legal sobre cuál sea el sistema de custodia a seguir, la norma previene la posibilidad de que, por vía de excepción, en atención a los criterios que en ella misma se establecen, pueda fijarse por la autoridad judicial un régimen de custodia distinto de la compartida. Así, el mismo artículo 80.2, tras ordenar que se estará a la custodia compartida de modo preferente, prevé la salvedad de que "la custodia individual sea la más conveniente, teniendo en cuenta el plan de relaciones familiares,

que deberá presentar cada uno de los progenitores y atendiendo, además, a los siguientes factores (...)".

En Aragón, por tanto, la decisión del órgano judicial debe partir de la concreción legal explícita de que el mejor sistema de custodia para atención del interés del menor se satisface con la custodia compartida. De modo que sólo cuando, tras la valoración de la prueba, quepa concluir indubitadamente la consecuencia de que se dan los presupuestos legales para excepcionar a tal régimen, será factible fijar un régimen de custodia distinto.

SEXTO: En el caso de autos, la sentencia recurrida, conforme a la fijación de hechos que establece, considera que son elementos de juicio suficientes para excepcionar a la custodia compartida la dificultad que el trabajo del padre conlleva para compatibilizar la vida laboral y familiar, y la ponderación que hace la psicóloga, cuya identidad no consta, sobre que el padre carece de un planteamiento adaptado a las necesidades de la menor ya que, según recoge la sentencia, "dice (la psicóloga) que la solicitud paterna de que su hija permanezca con él en periodos quincenales alternos responde más a sus necesidades, deseos y formas de estructuración del tiempo de él como adulto que al planteamiento de una alternativa que permita una mayor estabilidad y bienestar en la vida cotidiana de la menor o una alternativa que permite la cobertura de carencia afectivas y de cuidado que se puedan resolver con el nuevo sistema, detectándose carencias en cuanto a sus condiciones de disponibilidad, planificación de la organización futura de recursos cotidianos para satisfacer adecuadamente las necesidades de N".

Respecto de la posible incompatibilidad de la vida familiar y laboral por parte del padre, los datos que recoge la sentencia son que es militar, con destino en la C. de P. M. y S. del B. de la U. M. de E., con puesto de trabajo en Base Aérea de Zaragoza. Su función, en el destino actual, conlleva la sujeción a necesidades del servicio propias del cargo, por lo que, en el año 2012, estuvo fuera de Zaragoza, por razones de trabajo, y según los datos recogidos en la sentencia, un total de 16 días.

Ciertamente, la dificultad de conciliación de la vida laboral y familiar por razón del trabajo podría existir en este caso, como en cualquier otro. Ahora bien, visto que el horario del padre es el propio de funcionario público militar, y que las necesidades derivadas de exigencias del servicio han restado tan solo 16 días a su posibilidad de permanecer en su habitual puesto de trabajo en Zaragoza, no cabe extraer la consecuencia de que la compatibilidad trabajo/atención familiar se vea dificultada de tal modo que permita estar al criterio de excepción fijado en el artículo 80.2.2 e) del CDFA.

En relación con la prueba consistente en informe de la psicóloga, la sentencia recurrida recoge de modo descriptivo y acrítico la cita de parte del informe hecho por la perito. Según lo que expone la sentencia, las menciones del informe tampoco son concluyentes respecto de qué motivos concretos llevan a la psicóloga a deducir que debe excepcionarse la custodia compartida. Porque, aparte de la subjetiva conclusión de la propia psicóloga, lo cierto es que la generalidad e inconcreción de las razones que aporta y carencias a que se refiere impiden concluir que el padre no pueda atender debidamente a la hija de 10 años, sin perjuicio, claro está, de que, si las hipotéticas previsiones que sobre

fallos en la organización futura, o respecto de que vaya a atenderse más a sí mismo que a la menor se materializaran, podría valorarse la modificación del régimen.

En definitiva, los hechos que como probados se recogen en la sentencia apelada no aparecen como elementos de juicio suficientes para obtener la consecuencia jurídico legal de contrariar el régimen de custodia compartida ordenado por el artículo 80.2 del CDFA. Es más, según resulta de lo expuesto al lado de las anteriores consideraciones en la propia resolución, lo que resulta es que el padre tiene estabilidad laboral, dos viviendas disponibles, apoyo familiar de quien es hoy su pareja estable, y evidencia su interés en hacer más compatible su trabajo con el cuidado de la niña mediante el cambio reciente de destino.

Y, es más, consta que la propia menor está "bien adaptada a su entorno y situación familiar y tiene adecuadamente satisfechas sus necesidades, tanto de tipo emocional, como a nivel educativo y de crianza. A nivel familiar conserva una imagen positiva de cada uno de sus progenitores y mantiene buenas relaciones con sus respectivos entornos (...) sin que exista problema alguno con su madre ni oposición a seguir con ella, manifiesta su preferencia de permanecer por semanas alternas con cada uno de sus progenitores (...)."

En conclusión, no cabe estar a que los hechos descritos en la sentencia apelada permitan la aplicación de la excepción a la custodia compartida prevista en el artículo 80.2, por lo que procede estimar el motivo de recurso que así lo alegaba y casar la sentencia por tal razón, estándose, en cambio, a lo acordado por la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, que ordenó la fijación del régimen de custodia compartida legalmente previsto para casos como el presente. "

Voto particular que formula el magistrado Ilmo. Sr. D. Javier Seoane Prado al que se adhiere la Ilma. Sra. Dª Carmes Samanes Ara

FUNDAMENTOS DE DERECHO

"PRIMERO Acepto los fundamentos primero a cuarto y octavo de los la sentencia mayoritaria, el tercero con las matizaciones que se contienen en los fundamentos de derecho que siguen. Por el contrario, he de discrepar con los fundamentos de derecho quinto a séptimo.

SEGUNDO El interés superior del menor es la guía para decidir toda medida que pueda afectarle, entre las que se encuentran las relativas a su guarda y custodia. Así ha sido indicado por esta Sala, entre otras, en SSTSJA 8 y 10/2011, de 13 de julio y 30 de septiembre, en recta interpretación de la normativa aplicable, entre la que destaca como específico para los procesos de ruptura de la convivencia familiar el art. 76.2 CDFA, conforme al que: "Toda decisión, resolución o medida que afecte a los hijos menores de edad se adoptará en atención al beneficio e interés de los mismos".

Otras normas que recogen este principio son los arts. 3.3.a) y c), 4, 13, 21, 46.i) de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón; el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; la recomendación

14 de la Carta Europea de los Derechos de la Infancia, de 21 de septiembre de 1992; el artículo 24.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea; o, en fin, el artículo 11.2 de la Ley Orgánica de Protección del Menor de 15 de enero de 1996.

La STC 141/2000, de 29 mayo, lo califica como "estatuto jurídico indisponible de los menores de edad dentro del territorio nacional", y destaca como relevantes a estos efectos la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 1989, ratificada por España en 1990 , la Carta europea de los Derechos del Niño del Parlamento Europeo y la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor. (en parecidos término SSTC 298/1993, 187/1996 , y ATC 28/2001, de 1 febrero).

También pueden ser citadas en apoyo de la consideración del interés del menor como superior criterio de decisión las SSTJUE dictadas en los asuntos C 211/10 PPU y C 403/09 PPU, y el TEDH en los casos RAHIMI c. GRÈCE y LYUBENOVA c. BULGARIE.

Asimismo, el TS lo ha recogido en multitud de resoluciones, como las nº 87/2012, 323/2012, 800/2011, 614/2009 o 565/2009.

Tal principio es de orden público y aplicable a toda ruptura de la convivencia de los progenitores, cualquiera que sea el derecho personal que resulte aplicable.

TERCERO Ocurre que el interés superior del menor es un concepto jurídico indeterminado que ha de ser integrado en cada caso concreto.

El legislador aragonés, a diferencia de otros sistemas legales que confían por completo al juez la definición de lo que ha de entenderse por interés del menor, y omiten toda indicación para concretarlo, opta por establecer unos factores a que ha de atender el juez a la hora de decidir sobre qué sistema de custodia de la prole común menor de edad satisface de mejor modo el interés de ésta tras la ruptura de la pareja formada por los progenitores.

Comparto la opinión mayoritaria de que el art. 80 CDFA considera que, con carácter general, la custodia compartida es el sistema idóneo con el que satisfacer el interés del menor, pero ello no implica sino la posición de partida en la que se ha de situar el juzgador a la hora decidir el sistema más conveniente en el caso concreto. No significa, sin embargo, una jerarquía de este sistema sobre los demás posibles que desvíe al juez del interés superior del menor como única guía a la hora de decidir el caso concreto, y menos supedite la observancia de tal principio a ninguna otra consideración.

Como resulta del mismo precepto, el juez aragonés, como el de derecho común, ha de optar por un sistema diferente al de la custodia compartida cuando las circunstancias del caso evidencien que aquél interés lo exige, a cuyo fin se establece una lista abierta y no jerarquizada de factores a los que ha de atender el juzgador para determinar si, en el caso concreto que decide, es el sistema preferente el que mejor se acomoda al interés del menor.

Ello supone la concesión de un margen de discrecionalidad cuyo ejercicio corresponde a los tribunales de instancia, y que no tiene otro límite que la observancia de

los criterios señalados en la norma, y la exigencia de una motivación fundada en ellos que no implique una abierta infracción del mandato legal, que no es otro que el que la decisión sea tomada en interés del menor.

Esto es, la norma aragonesa pone al juez en la situación de partida de considerar que la custodia compartidaes la que mejor atiende a la necesidades de menor a la hora de tomar la decisión sobre qué sistema se conviene mejor con las circunstancias del caso concreto, pero ello en modo alguno implica que no corresponda al juez decidir porque el legislador aragonés lo haya hecho por él, como podría concluirse de la opinión mayoritaria cuando dice en el fundamento de derecho nº 5:

> "No se está, por tanto, en la situación del derecho común, en donde corresponde al Juez decidir, prima facie, entre un sistema u otro de custodia, según lo aconseje en cada caso el interés del menor. En Aragón, la decisión primigenia sobre el régimen de custodia aplicable la ha tomado el legislador, en el sentido indicado, de ordenar la fijación del régimen de custodia compartida.
>
> A partir de tal definición legal sobre cuál sea el sistema de custodia a seguir, la norma previene la posibilidad de que, por vía de excepción, en atención a los criterios que en ella misma se establecen, pueda fijarse por la autoridad judicial un régimen de custodia distinto de la compartida. Así, el mismo artículo 80.2, tras ordenar que se estará a la custodia compartida de modo preferente, prevé la salvedad de que "la custodia individual sea la más conveniente, teniendo en cuenta el plan de relaciones familiares, que deberá presentar cada uno de los progenitores y atendiendo, además, a los siguientes factores (...)".

Los sistemas diferentes a la custodia compartida no son, por tanto, ninguna excepción, como tampoco lo es este sistema respecto de la custodia individual, como se ha encargado de señalar el TS en S nº 579/2011, de 22 de julio, sino el régimen normal a seguir cuando así lo exijan las circunstancias del caso.

CUARTO La opinión mayoritaria justifica la facultad de revisión en casación de la decisión tomada por la sala de apelación en la dicotomía cuestión de hecho cuestión de derecho y su significado en la labor de subsunción de los hechos en la norma jurídica aplicable, especialmente en el fundamento de derecho tercero de la sentencia. Sin embargo, creo que el enfoque adecuado no éste, sino el de la posibilidad de control de la facultades discrecionales que la ley otorga a los tribunales de instancia para decidir el caso concreto.

Es constante la doctrina jurisprudencial que limita el ámbito del recurso de casación a su función nomofiláctica, de tal forma que considera ajeno al mismo el control de las decisiones adoptadas dentro de los márgenes de discrecionalidad que el legislador confiere a los tribunales para llevar a cabo el juicio de valor del que depende la decisión del caso concreto.

Así lo ha entendido este Tribunal en SS nº 32/2012 (contribución a gastos de los hijos) o 903/2005 (decisión sobre la vivienda).

En particular, y por lo que se refiere a las medidas relativas a la custodia de los menores, el Tribunal Supremo ha dicho (S 614/2009 de 28 septiembre) que, establecido que el interés del menor es el criterio legal de decisión:

> "el problema procesal se plantea en torno al órgano que debe apreciar dicho interés, porque como señala la doctrina más autorizada, en esta cuestión, la discusión sobre si se ha aplicado o no la norma fundando la decisión en el interés del menor tiene aspectos casacionales, mientras que la delimitación de la realidad que determina en cada caso concreto cuál es el interés del menor, no los tendrá. Este Tribunal ha considerado que por tratarse de una facultad discrecional del juzgador, en el segundo aspecto no cabe impugnación casacional, a menos que en las actuaciones figuren "esas graves circunstancias que aconsejen otra cosa""

En parecidos términos se pronuncian las SS nº 228/2010, la nº 578/2011, o la nº 373/2013, de 31 de enero de 2013

No lejos de tal planteamiento se encuentra este TSJ, en cuanto destaca el componente valorativo de la prueba y establece el necesario razonamiento como requisito de la sentencia que se aparte de la preferencia legal. Así en la S nº 36/2013, de 18 de julio, con cita de otra muchas que la preceden:

> "d) La adopción de la custodia individual exigirá una atenta valoración de la prueba que así lo acredite -la conveniencia para el menor- frente al criterio preferente de la custodia compartida, al que el precepto legal otorga tal preferencia en interés de los hijos menores (Sentencia de 15 de diciembre de 2011).
>
> Para adoptar la decisión, en cada caso, será relevante la prueba practicada, especialmente los informes psicosociales -art. 80.3 CDFA- obrantes en autos, y la opinión de los hijos menores, cuando tengan suficiente juicio -art. 80.2 c) CDFA-.
>
> Por último, el Tribunal que acuerde apartarse del sistema preferentemente establecido por el legislador debe razonar suficientemente la decisión adoptada".

Esto es, lo que corresponde al recurso de casación en velar porque la resolución recurrida haya tenido como norte el interés del menor fijado en la ley, y no otra consideración.

QUINTO En el presente caso, la sala sentenciadora no se ha apartado del criterio legal establecido en el art. 80 CDFA, pues parte de la preferencia en abstracto del sistema de guarda y custodia compartida y razona suficientemente la concurrencia de circunstancias de hecho en el caso concreto que, de acuerdo con los criterios legales de determinación del interés legal del menor, determinan que el sistema de guarda que mejor lo satisface es el que establece, salvaguardado el derecho de comunicación entre padre e hijo con el sistema de visitas que dispone.

En consecuencia, la sala de apelación ha hecho uso de una facultad discrecional para optar motivadamente por una de las opciones de custodia de la hija menor de los litigantes

que ha de quedar al margen del control por la vía del recurso extraordinario de casación, que no puede servir como una tercera instancia para decir el caso concreto.

SEXTO En cualquier caso, aún cuando ello no fuera entendido así, y se considere que la valoración concreta del interés del menor atendidas las circunstancias de hecho concurrentes en el particular supuesto contemplado entra dentro del ámbito de revisión propio del recurso de casación, discrepo de la opinión mayoritaria con el mismo respeto que en mi discrepancia anterior.

Son hechos declarados por la sentencia recurrida, que han de quedar incólumes al haber sido inadmitido el recurso por infracción procesal en el que se tachaba de arbitraria la valoración de la prueba realizada en la instancia por auto de 13-9-2013 los que siguen:

> "Actor y demandada (D. E y Dª S) mantuvieron una relación de convivencia, como pareja estable no casada, que cesó en febrero de 2004. El -2003 nació N, que quedó bajo guarda y custodia de la madre, con contactos con su padre través del régimen de visitas establecido en el convenio regulador suscrito, sistema este que se ha desarrollado regularidad y ausencia general de problemas. Ampliado hace tres años con la pernocta los miércoles en el domicilio paterno, al plantearse el procedimiento -julio 2011- se volvió, al acordado, adaptándose las visitas y su duración a disponibilidad laboral del padre.
>
> N se encuentra bien adaptada a su entorno y situación familiar y tiene adecuadamente satisfechas sus necesidades tanto de tipo emocional, como a nivel educativo y de crianza A nivel familiar conserva una imagen positiva de cada uno sus progenitores y mantiene buenas relaciones con sus respectivos entornos, habiéndose visto inmiscuida en tensión y diferencias existentes entre ambos progenitores a raíz el procedimiento judicial entablado, del que se le hecho participe, especialmente por parte del padre, que transmitido a su hija la idea de que puede tomar decisiones con respecto a con quien vivir. En cuyo sentido, sin que exista problema alguno con su madre ni oposición a seguir con ella, manifiesta su preferencia de permanecer por semanas alternas con cada uno de sus progenitores, echando de menos sobre todo la noche del miércoles que antes pasaba en su casa no entendiendo por qué ahora ya no puede hacerlo.
>
> La Sra. G., de 42 años, ha sido, desde la separación personal, encargada de la organización y cuidados cotidianos de su hija, que tiene su vida estructurada junto a su madre los dos hermanos habidos en su nueva unión, J y V, de 7 y 5 años de edad, con los cuales Noelia tiene un fuerte vínculo afectivo y emocional. Doña S tiene una empresa limpieza, con seis empleadas, trabaja de lunes a viernes en horario de mañana, lo que le permite compatibilizar su trabajo y el cuidado de sus hijos. Vive en T. de S.L.
>
> Y el Sr. A., de 42 años, es C. —B. A. de Zaragoza, Carretera Aeropuerto-, puesto que, abarcando su área de intervención Cataluña, Aragón y Navarra, implicaba su desplazamiento a Jaca varias semanas en invierno, la realización de cursos y maniobras y que en cualquier momento pudiese ser llamado para algún

suceso, excepto en períodos vacacionales. A partir del 6-6-12, para poder conciliar su vida familiar y laboral, pasó a la Compañía ; en los periodos quincenales alternativos en los que tenga su hija a su cargo puede ausentarse de su destino el tiempo necesario para recogerla en el Colegio, "atendiendo en todo caso las necesidades del servicio"; y se restringen -no se dice en que términos- las actividades que supongan su ausencia de Zaragoza en las citadas quincenas. Tiene dos viviendas, una de ellas, en C/ ... , con tres habitaciones, a la que proyecta trasladarse cuando termine su amueblamiento y reforma —no se ha comunicado variación en este sentido—, pero en la fecha de emisión del informe residía en el domicilio de su pareja, doña B F. –Plaza ... , , que, aparte cocina y baño, tiene una habitación y un salón, en el que se ha habilitado una parte, aislándola con una cortina, para que N la ocupe los días en que esta con su padre. La Sra. F., de 38 años, trabaja de comercial en horario de mañana y tarde, cuenta con el apoyo de su madre, que esta jubilada, y tiene un hermano casado y con un hijo. El Sr. A. tiene dos hermanos, uno en Jaca, separado, con un hijo, y otro en Zaragoza, casado y con dos hijas, desconociéndose en que medida podría disponer de ellos el Sr. A. en la cobertura de cualquier eventualidad.

Las dificultades que el apelado tenía por razón de su trabajo, una de las razones que la Psicóloga evaluó en su informe, no favorable a la guarda compartida solicitada, parecen haberse suavizado a partir de junio de 2012 con su paso a la C. de P. M. y S., pero no desaparecido, quedando siempre condicionada la deseable flexibilidad a "las necesidades del servicio", razón segura de su intervención en el incendio de ... (Valencia) el 29-6-12; en otro en ... (Valencia) del 30-6 al 4-7-12; en ... (Gerona) del 22 al 27 julio; en ... (Navarra) el 21 y 22-8-12; y los días 17 y 18 de diciembre 'en un Curso de ..."

En el presente caso, la Sala se ha ocupado de razonar el porqué de su decisión, que no es otro que el criterio legal de preservar el interés de menor como guía para decidir el sistema adecuado para su guardia y custodia.

Y ello partiendo de los hechos tenidos como probados valorados a la luz de los criterios establecidos en el art. 80.2 CDFA, en particular los establecidos en letras b), d) y e), y de los mencionados en sus apartados 3 y 4.

Así, la Audiencia señala cómo ha sido acreditada la plena integración de la menor en la nueva familia constituida por Dª S, y la falta de toda prueba sobre igual aspecto en relación con el entorno del padre; los informes técnicos que afirman que la petición de custodia compartida por el padre responde más a sus necesidades, deseos y formas de estructuración del tiempo de él como adulto; y los informes recibidos de los mandos del actor, que revelan su plena disponibilidad para el cumplimiento de sus deberes militares, que le han exigido desplazamientos incluso tras su nuevo destino en la P. M. de S., obtenido el día 6-6-2012.

Por lo demás, la Sala se atiene a las conclusiones alcanzadas por los dos informes técnicos emitidos en el seno del procedimiento de modificación de medidas, pues tanto el

sicológico como el social concluyen la conveniencia del mantenimiento de la custodia individual de la madre con régimen de visitas para el padre.

SÉPTIMO Finalmente, y como criterio complementario, la Sala arguye el criterio legal de la no separación de los hermanos que recoge el apartado 4 del art. 80 CDFA también a favor de la custodia individual de la madre.

El recurrente admite en el segundo de sus motivos de casación que la STJA nº 39/2012 ha sentado como criterio que, aún cuando el mandato va dirigido principalmente a la no separación de los hermanos de doble vínculo habidos durante la convivencia a que se pone fin, ello no impide que el mantenimiento de las relaciones entre los hermanos de un solo vínculo habidos en la convivencia posterior de uno de los progenitores con un tercero no deba ser tenido en cuenta a la hora de decidir sobre el régimen de la custodia que ha de regir tras la ruptura, y, en el presente caso, no ha habido más que un descendiente en la pareja que formaron en su día los litigantes, la menor de cuya guarda se trata, y tras la separación de los padres tan sólo la madre ha tenido hijos, los dos a que se ha hecho referencia y con los que la niña ha convivido fraternalmente hasta la modificación de medidas acordada en la sentencia de primera instancia, por lo que también esta circunstancia ha de venir en apoyo de la decisión que discute el recurso.

En consecuencia, comparto el criterio de que la salvaguarda del interés de la menor N se traduce en el caso concreto, y de acuerdo con los criterios sentados en el art. 80 CDFA, en el sistema de guarda individual de la madre, por lo que no es de apreciar la infracción legal que se denuncia en el motivo.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 14 de enero de 2014. Custodia compartida. Informe psicosocial. Conflictividad entre los progenitores**

"PRIMERO.- Se recurre por la representación de la parte actora la Sentencia recaída en primera instancia en el presente procedimiento sobre divorcio (artículo 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y siguientes) considerando en su apelación (artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) que ha existido un error en la apreciación de la prueba considerando que debe serle atribuida la guarda y custodia a su favor, con el régimen de visitas que se especifica en el recurso (folio 213) y que se fije una pensión a su favor de 150€ mensuales más el 50% de gastos extraordinarios.

SEGUNDO.- En cuanto a la guarda y custodia La doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en relación a la custodia compartida recogida en las Sentencias de 01-02-2012 y 05-07-2012, indican expresamente que "a) La custodia compartida por parte de ambos progenitores es el régimen preferente y predeterminado por el legislador, en busca de ese interés del menor, en orden al pleno desarrollo de su personalidad, de modo que se aplicará esta forma de custodia siempre que el padre y la madre estén capacitados para el ejercicio de las facultades necesarias a tal fin (Sentencia de 30 de septiembre de 2011); b) El sistema no es rígido, salvo en un mandato que dirige al Juez; el superior interés del menor (Sentencia de 13 de julio de 2011); c) Podrá establecerse un sistema de custodia individual, cuando éste resulte más conveniente para dicho interés, a cuyo efecto habrá de evaluar los parámetros establecidos en el art. 80.2 del Código (Sentencias citadas y la de 15 de diciembre de 2011; d) La adopción de la custodia individual exigirá una atenta valoración de la prueba que así lo acredite –la conveniencia para el menor- frente al criterio preferente de la custodia compartida, al que el precepto legal otorga tal preferencia en interés de los hijos menores (Sentencia de 15 de diciembre de 2011). Para adoptar la decisión, en cada caso, será relevante la prueba practicada, especialmente los informes psicosociales –art. 80.3 CDFA- obrantes en autos, y la opinión de los hijos menores, cuando tengan suficiente juicio –art. 80.2 c) CDFA.- Por último, el Tribunal que acuerde apartarse del sistema preferentemente establecido por el legislador debe razonar suficientemente la decisión adoptada.-".

Igualmente tanto el Tribunal Supremo (Sentencia 21-07-2011 y 07-04-2011) como el Tribunal Superior de Justicia de Aragón (S. 30-09-2011 y 05-07-2012), han destacado la especial relevancia de los informes psicosociales, puesto que en ellos previa constatación de los hechos concurrentes y la necesaria exposición razonada del método y factores tenidos en cuenta se analiza por expertos profesionales la conveniencia o no de la adopción de las medidas solicitadas.

TERCERO.- En el presente supuesto obra en autos informe psicológico y social (folios 106 y siguientes y folios 125 y siguientes).

Del informe psicológico procede indicarse que, las referencias de la menor denotan que ambos progenitores cubren sus necesidades afectivas y sociales. No se detectan signos

de desajuste psicológico ni alteraciones emocionales. La menor se encuentra adaptada a sus circunstancias familiares. Mantiene un estrecho vínculo con dada uno de sus padres, como principales figuras de apego y encargados de sus atenciones. Conserva una imagen positiva de sus progenitores y la interacción con ellos le resulta gratificante, sin apreciarse vivencias de situaciones negativas asociadas a ninguna figura parental. Igualmente, se relaciona de forma adecuada con las personas de ambos entornos, tanto del materno como del paterno. En ninguno de los progenitores se ha detectado indicios de desajuste emocional que pudiera condicionar la capacidad de proporcionar a su hija las atenciones adecuadas para su desarrollo. Hasta el momento, la conflictividad entre los padres no ha afectado a la relación que la menor mantiene con cada uno de ellos ni ha tenido repercusiones significativas en su estado anímico, mostrando una vinculación adecuada con ambos y poniéndose de manifiesto su buena capacidad adaptativa. La situación familiar ha logrado estabilizarse a lo largo de los últimos meses, cumpliéndose el sistema judicial sin dificultades. En la actualidad ambos progenitores se encuentran bien implicados y centrados en el cuidado y atención de su hija. Finalmente recomienda que permanezca con cada uno de sus progenitores en semanas alternas, de viernes a viernes, realizándose el cambio de custodia a la salida del colegio. Asimismo se aconseja que se relacione con el progenitor con quien no conviva una tarde entre semana desde la salida del colegio hasta el día siguiente a la entrada del mismo. Mitad de las vacaciones escolares.

Del informe social conviene destacar, que la menor se encuentra bien adaptada a ambos entornos, y tiene adecuadamente satisfecha sus necesidades. Está adaptada a su entorno escolar y se relaciona de forma satisfactoria entre sus iguales. Ambos progenitores tienen en la actualidad un nivel de ingresos similar, además de vivir en viviendas compartidas y contar cada uno de ellos con su respectiva red de apoyo. Asimismo tanto el Sr. S como la Sra. C han estando llevando a cabo una guarda y custodia de forma compartida, que se ha ido cumpliendo con regularidad. Se considera que la menor está bien atendida por ambos progenitores y que se encuentra bien adaptada a ambos entornos. Finalmente recomienda que, teniendo en cuenta que la menor tiene vínculos afectivos con ambos progenitores y con el fin de favorecer la relación de la niña con sus padres, sería conveniente una guarda y custodia compartida como lo están llevando actualmente por semanas alternas. Asimismo, se puede relacionar una tarde entre semana con pernocta con el progenitor no custodio en ese momento.

El recurrente viene a aludir en su recurso únicamente a la fuerte conflictividad existente entre las partes, no obstante, no toda conflictividad puede ser causa de exclusión de la custodia compartida, es cierto que es necesario un cierto grado de entendimiento o consenso entre los progenitores para poder realizar de manera adecuada la corresponsabilidad parental después de un ruptura, más también lo es que toda crisis matrimonial o de pareja lleva consigo una cierta falta de entendimiento y desencuentro, debiendo en todo caso cuando menos exigirse un cierto grado de conflictividad y hostilidad para que pueda dejarse sin efecto los beneficios que para el menor puede conllevar en su caso la implantación de la guarda y custodia compartida, como recomienda el informe psico-social, por lo expuesto procede mantener la guarda y custodia compartida, tal como fija la Sentencia apelada.

CUARTO.- En cuanto al régimen de estancias, visitas, contribución a gastos y demás medidas que no son objeto propio del recurso, procede mantener las mismas al seguir las recomendaciones del Gabinete adscrito el Juzgado y considerarse las más adecuadas en beneficio del menor.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 14 de enero de 2014. Gastos extraordinarios. Inclusión y exclusión. Prescripción**

"PRIMERO.- Se recurre por la parte ejecutada, el Auto recaído en 1ª Instancia que desestima la oposición a la ejecución continuando esta, en su recurso (Art. 458 LEC) considera que no son gastos extraordinarios, tampoco se ha demostrado su necesariedad y no se han consensuado entre las partes.

SEGUNDO.- El convenio regulador en su cláusula 4ª establecía por lo que aquí interesa: "A tal fin se determinan como gastos extraordinarios los de tratamiento médico quesean necesarios y no estén cubiertos por los Sistemas de Seguridad Social, y los derivados de aquellos acontecimientos de acaecimiento ocasional, cuya celebración sea acordada por ambos progenitores, y en esos términos".

TERCERO.- Las partidas que son objeto de la presente ejecución son los siguientes:

-1) Factura de 20 de junio de 2007 por 38 € se trata de un gasto médico, "obturación" de naturaleza odontológica no cubierto por la Seguridad Social, por otro lado presentada la demanda en mayo de 2011 no había transcurrido los cinco años dejados de prescripción.

-2) Factura 19 de noviembre de 2007 de Clínica Daroca por 75 € se trata de un gasto oftalmológico, por otro lado en cuanto a la posible prescripción tampoco prospera para dicha excepción por idénticas razones expuestas en el número anterior.

-3) Transferencia de 90,26 € por consulta de psicóloga, se trata de un gasto extraordinario necesario no cubierto por la Seguridad Social para tratamiento del trastorno por déficit de atención de hiperactividad.

-4) Pago de 1 de febrero de 2011 por 300 € por actividad extraescolar de baloncesto, se trata de una actividad beneficiosa por la formación integral del menor siendo razonable deducir que estamos ante un gasto consensuado entre los progenitores en beneficio de sus hijos.

-5) Factura de 31 de diciembre de 2008 se trata de una relación de medicamentos por cuantía de 172,59 €, no consta prescripción facultativa ni para quien se recetan, ni si están cubiertos por la Seguridad Social, procede su exclusión.

-6) Factura de fecha 2 de julio de 2008 por 50 €, su concepto es profilaxis tampoco obra facultativo que lo prescriba.

-7) Factura de Gabinete de Logopedia y en concepto de rehabilitación psicopedagógica por 290 € expedida por logopeda que ha tratado al menor, es obvio que estamos ante un gasto extraordinario.

-8) Factura de 13 de febrero de 2008 por 127,70 € expedido por óptica Goya, el concepto es cristal graduado visión lejana y análisis binocular, es claro también que debe estar incluido como gasto extraordinario.

-9) Factura de 31 de enero de 2011 por 191,20 € en concepto de Taller manualidad, se trata de una actividad extraescolar necesaria para completar la formación del menor, también debe estar incluido en el concepto de gasto extraordinario.

-10) Factura de farmacia de fecha 28 de febrero de 2009 por 45,21 €, debe excluirse por idénticas razones expuestas en los números 5 y 6.

-11) Factura nº 1/2009 de herboristería "Los Alpes" por 234,80 € debe igualmente excluirse pues no existe informe médico que prescriba su necesidad.

-12) Factura de 4 de junio de 2009 de Óptica Goya por 167,40 € de lentes de contacto y tres facturas de 9 de mayo de 2009 de la misma Óptica por montaje de cristales y cristales por 82,70 €, análisis binocular y 7 visitas de entrenamiento visual por 372,74 € y lentes de contacto por 416,80 €, obviamente se trata de gastos extraordinarios que no se discuten en la oposición (folio 80).

-13) Finalmente factura de 30 de septiembre de 2009 por 52,20 € en concepto de Herboristería, debe excluirse por idénticas razones a las expuestas en partidas análogas.

No se discuten los gastos obrantes al folio 39 por 179,22 € al tratarse de gastos ópticos.

Igualmente la factura obrante al folio 40 por 300 € está repetida. El resto de gastos aportados en la demanda de ejecución, correspondientes a los documentos 41 y ss. son gastos escolares y extraescolares y fármacos con prescripción facultativa, que teniendo en cuenta lo exiguo de la pensión alimenticia pueden ser objeto de reclamación.

En conclusión se excluyen las partidas obrantes a los folios 17 por 172,59 € 18 por 50 €, 32 por 45,21 €, 33 por 234,80 €, 38 por 52,20 € y 40 por 300 € por lo que de la reclamación de la ejecutante se deducirá la mitad de dichos importes (427,20 €), continuando la ejecución por mil cuatrocientos cinco, con diez euros, estimándose parcialmente la oposición a la ejecución y el recurso."

***** Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 14 de enero de 2014. Autorización judicial para cambio de centro escolar al inicio de éste. Proximidad domiciliaria**

"PRIMERO.- Es objeto de recurso la decisión del juez de instancia de autorizar a principio del curso académico, el cambio del centro escolar al que acuden los hijos menores de las partes , debido a la proximidad del nuevo al domicilio de la madre. Se opone a ello el recurrente sobre la doble perspectiva de la ausencia de previa comunicación en un asunto que atañe a los dos progenitores, y el problema que para los menores supone.

SEGUNDO.- Consideramos que las razones aducidos por el auto del Juzgado de primera Instancia son suficientes para mantener su resolución, pues sopesan de modo adecuado los argumentos a favor y en contra de tal decisión. Y sobre todo consideramos mucho más problemática y perjudicial para los intereses de los menores removerles del nuevo centro educativo, a mitad del curso académico, más cuando no se ha constatado trastorno alguno, que mantenerlos en el mismo.

Como expone la resolución el cambio de domicilio y mantenimiento del centro como lugar de desempeño de la actividad educativa de los menores, no solo suponía un problema para el progenitor custodio sino para los menores, pues los desplazamientos igualmente los debían de sufrir ellos con el empleo consiguiente de tiempo. La contrapartida, la novedad del lugar y quizás nuevos métodos de aprendizaje y la pérdida de relaciones, como expone la resolución puede minorarse gracias a la edad de los menores, y compensarse por otras nuevas relaciones que puedan trabarse y arraigar.

Por lo que en consecuencia no vemos razones para modificar la decisión adoptada, conforme a la previsión del artículo 74 del Código de Derecho Foral de Aragón.

Ello no creemos que se vea afectado por los hechos nuevos puestos de relieve por el recurrente, al entenderse como hechos puntuales que no revelan ningún tipo de impedimento para el cumplimiento de lo acordado. Ha de exponerse además, que ya iniciado el curso escolar, no parece favorable a los intereses de los menores, aunque ello fuere posible administrativamente, el cambio de centro solicitado por el recurrente, siendo precisamente el interés de los menores lo que debe de primar a la hora de resolver las cuestiones que les afectan de modo directo."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 21 de enero de 2014. Pensión de alimentos. Custodia compartida. Ingresos de los progenitores. Situación coyuntural de desempleo. Gastos extraordinarios**

"PRIMERO.- Ambas partes recurren la Sentencia de instancia, el actor solicita su revocación parcial y se establezca que cada progenitor asuma los gastos de la hija menor cuando la tenga bajo su custodia, abonando el 50% sus gastos extraordinarios.

La Sra. T suplica se establezca a cargo del padre la suma mensual de 400€ en concepto de alimentos para la hija menor I.

SEGUNDO.- Alega el padre que tras el juicio celebrado ha quedado en desempleo, sin derecho al percibo de prestación, aportando copia de justificante de demanda de empleo fechada en mayo de 2013.

La demandada sostiene que carece de trabajo y de ingresos y que la menor permanece bajo su cuidado desde el dictado de la Sentencia impugnada.

I, nacida el 2002 (folio 8 de las actuaciones), va a permanecer con cada progenitor por semanas alternas, según estipula la Sentencia combatida.

El Sr. V ha cotizado bajo el régimen especial de trabajadores autónomos desde abril de 2000 (folio 60), restaurando fachadas, residiendo en un piso de alquiler, sosteniendo mantener deudas con Hacienda y la Seguridad Social.

La Sra. T cesó su actividad laboral en Junio de 2001, teniendo 1 año y 2 meses cotizados a la Seguridad Social.

Es claro que la situación de desempleo del Sr. V debe estimarse coyuntural producto de la situación de crisis económica, y, por tanto superable, debe por ello contribuir al mantenimiento de la menor cuando permanezca ésta con su madre ante la carencia de recursos de la Sra. T. La suma estipulada se estima adecuada a las circunstancias concurrentes (artículo 82 de Código de Derecho Foral de Aragón), debiendo mantenerse también la proporción fijada en cuanto a la satisfacción de los gastos extraordinarios de la hija."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 21 de enero de 2014. Custodia compartida. Informe psicosocial. Menores de corta edad. Reducción de pensión de alimentos**

"PRIMERO.- Es objeto de recurso la sentencia de fecha 15 de julio de 2013, recaída en la instancia acordando el divorcio entre . Esencialmente la resolución controvertida es impugnada por el demandado en los puntos relativos a la atribución de la guarda de las hijas menores, encomendada a la esposa, pese a solicitarse como compartida; y en el punto relativo a la cuantía de pensión alimenticia fijada a favor de sus hijas pequeñas.

Entiende el recurrente contra el criterio del resto de partes personadas, como régimen de guarda adecuado para el caso controvertido el de custodia compartida por semanas, en cuyo caso interesa que ninguno de los progenitores deba pasar pensión alimenticia, o en caso de que se mantenga la individual, se reduzca la misma a 300 euros, esto es 150 euros por cada hija.

El resto de partes solicitan la confirmación de la sentencia.

SEGUNDO.- El primero de los motivos del recurso entendemos que no puede prosperar en el presente caso.

Es cierto que es criterio del legislador aragonés haber primado en materia de custodia de los hijos menores, el régimen de custodia compartida, hasta el punto, y así se establece de que cuando se hubiere acordado una custodia individual en favor de un progenitor en atención a la edad del hijo, cabe la revisión del régimen en el plazo que prevea la sentencia para plantear la conveniencia de la custodia compartida. También el artículo 80 del CDFA incide sobre ello al exponer que cada uno de los progenitores por separado, o ambos de común acuerdo, podrán solicitar al Juez que la guarda y custodia de los hijos menores o incapacitados sea ejercida de forma compartida por ambos o por uno solo de ellos, y fijar este sistema como primera opción, por delante de la individual, que queda como excepcional.

También la Jurisprudencia del TSJAragón hace una apuesta fuerte por el régimen de custodia compartida, si bien ello no presupone una negación del sistema de custodia individual, puesto que por encima de todo se encuentra el interés del menor afectado. En reciente sentencia de 25 de Julio de 2013 se optó por un régimen de custodia en favor de la madre y amplio régimen de visitas para el padre, al entenderse que la custodia compartida no sería beneficiosa para el menor pues en los informes psicosociales emitidos se recomendaba el individual, habida cuenta que aquél era reacio a compartir tiempo con su familia paterna extensa, y había otros condicionamientos de horarios laborales del padre y de espacio en su vivienda que jugaban en contra del régimen compartido.

En la sentencia de 8 de febrero de 2012, se destacaba por el TSJA que en las sentencias sobre esta materia el criterio preferente establecido por el legislador aragonés debía ser el de la custodia compartida, tal como dispone el artículo 80.2 CDFA, como

expresión del sistema que mejor recoge el interés de los menores salvo, como también expresa con claridad el referido precepto, que la custodia individual sea más conveniente.

La sentencia de de 1 de febrero de 2012 viene a resumir los criterios que deben seguirse en la interpretación del artículo 80 CDFA: a) La custodia compartida por parte de ambos progenitores es el régimen preferente y predeterminado por el legislador, en busca de ese interés del menor, en orden al pleno desarrollo de su personalidad, de modo que se aplicará esta forma de custodia siempre que el padre y la madre estén capacitados para el ejercicio de las facultades necesarias a tal fin (Sentencia de 30 de septiembre de 2011); b) El sistema no es rígido, salvo en un mandato que dirige al juez: el superior interés del menor (Sentencia de 13 de julio de 2011); c) Podrá establecerse un sistema de custodia individual, cuando éste resulte más conveniente para dicho interés, a cuyo efecto habrá de evaluar los parámetros establecidos en el artículo 80.2 del Código (Sentencias citadas y la de 15 de diciembre de 2011); d) La adopción de la custodia individual exigirá una atenta valoración de la prueba que así lo acredite -la conveniencia para el menor- frente al criterio preferente de la custodia compartida, al que el precepto legal otorga tal preferencia en interés de los hijos menores (Sentencia de 15 de diciembre de 2011).

Para adoptar la decisión, en cada caso, será relevante la prueba practicada, especialmente los informes psicosociales -artículo 80.3 CDFA- obrantes en autos, y la opinión de los hijos menores, cuando tengan suficiente juicio -art. 80.2 c) CDFA-.

Por último, el Tribunal que acuerde apartarse del sistema preferentemente establecido por el legislador debe razonar suficientemente la decisión adoptada".

Como consecuencia de lo anterior, la Sentencia de 18 de abril de 2012 reiterada en la de 27 de noviembre de 2012 establece que " siempre que el padre y la madre estén capacitados para el ejercicio de las facultades necesarias, la prueba deberá ser dirigida a acreditar que la custodia individual es la más conveniente y sólo entonces se otorgará

En consecuencia siendo el régimen deseado por el legislador el de la custodia compartida, que exige una expresa motivación para apartarse del mismo cuando ambos progenitores, cual es el caso, ostentan las facultades necesarias, y por tanto se precisa una cumplida y acreditada situación en que el interés del menor imponga el régimen de custodia individual.

En este sentido se hace conveniente referirnos a la reciente sentencia del Tribunal Justicia de Aragón de 18 de Diciembre de 2013 la cual expone tras un problema acreditado de excesiva delegación por parte de un progenitor custodio a favor de terceros, que la Sala ya destacó en numerosas sentencias dictadas sobre esta materia el criterio preferente de la custodia compartida establecido por el legislador aragonés, tal y como dispone el artículo 80.2 CDFA, como expresión del sistema que mejor recoge el interés de los menores salvo como también indica con claridad el referido precepto, que la custodia individual sea más conveniente, entendiendo finalmente que en el mencionado supuesto se apartó la resolución impugnada del criterio preferente de modo adecuado.

En el caso que nos ocupa entendemos que la juez de instancia ha valorado correctamente las pruebas que sobre el particular se ha presentado, muy en particular el informe psicosocial, adoptando precisamente en su resolución las recomendaciones que el mismo establece. El hecho de que en alguna otra ocasión esta Sección se haya pronunciado porque la corta edad de los menores (efectivamente era un supuesto de 5 y 3 años de edad) no era obstáculo para acordar un régimen de custodia compartida, no lo hace extrapolable al presente caso, puesto que la situación de los menores y los problemas de adaptación que en el presente informe se recogen, no se constataban en aquél supuesto. El hecho de la limitación de la situación transitoria que se recoge en la sentencia a la que se refiere el informe pericial, pero que no se cuantifica en éste, no nos parece desproporcionado, evitándose de este modo (con los problemas que ello pueda generar en las menores) nuevos litigios en periodos de tiempo breves.

TERCERO.- Sí que por el contrario entendemos que debe de estimarse parcialmente el segundo de los motivos del recurso, por entender que si bien es cierto que pudo existir en su momento una actuación obstativa de cara a la clarificación de la situación económica del recurrente, y que en base a ello la Juez decide con el criterio de facilidad probatoria, cubrir las necesidades de las menores por gastos ordinarios partiendo de una estimación indiciaria de sus ingresos, entendemos que la prueba documental facilitada en esta instancia permite solo dar por acreditados ingresos algo superiores a los 1200 euros mensuales. Puesto que de esta cantidad neto se perciben algo más de 1000 euros y el recurrente tiene a su cargo, bien que temporalmente, una pensión compensatoria de 150 euros al mes, entendemos que puesto que de necesidades ordinarias (y no extraordinarias) se trata, por ahora éstas se ven cubiertas con la cantidad de 225 euros por cada una de las menores. Dando en consecuencia lugar a una reducción de la pensión a cargo del recurrente a 450 euros mensuales por este concepto.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 28 de enero de 2014. Límite temporal del uso de la vivienda habitual. Interés del menor. Provisionalidad. Pensión alimenticia. Recursos económicos**

"PRIMERO.- Es objeto de recurso por ambas partes la sentencia de instancia que declara el divorcio entre los mismos, si bien en cuanto a parte de sus consecuencias. En concreto la sra D recurre la atribución temporal de la vivienda y el señor A la cantidad fijada por pensión de alimentos a favor de sus hijas.

Recurso del Señor A

SEGUNDO.- El objeto del recurso se centra en error de valoración de la prueba, por cuanto se mantiene que las referencias tenidas en cuenta por el juez de instancia para valorar su situación económica, atienden exclusivamente a trabajos esporádicos y puntuales, sin que tengan continuidad por lo que entiende desproporcionada la pensión fijada a su cargo.

El recurso no puede prosperar, y ello por cuanto entendemos que el juez de instancia ha llevado una correcta valoración de la prueba practicada en este extremo, determinando los recursos económicos del padre para la atención de las necesidades de sus hijos, debiendo de indicarse que el término que emplea el artículo 82 del código de derecho foral de Aragón de "recursos económicos" es un término mucho más amplio que el de ingresos, al que se refiere el recurrente.

Igualmente consideramos acertadamente valoradas con la prueba aportada, las necesidades de las menores, cifradas a razón de 180 euros mensuales, por lo que no vemos la necesidad de en este punto llevar a cabo ninguna alteración en el contenido de la sentencia.

Recurso de la señora D

TERCERO.- Tiene su base en la limitación del derecho de uso atribuido a la vivienda habitual que el juez fija aproximadamente en cinco años. Entiende que esta limitación no se justifica en atención a la edad del menor de los hijos de tres años, por ser entonces de 8 años.

En realidad ello no supone sino una interpretación subjetiva, por cuanto como tantas veces se ha expuesto, el carácter autónomo del derecho de uso atribuido respecto de la vivienda habitual, que se fija bien en el art 96 del Código Civil en el ámbito del derecho común, o en el artículo 81 del Código de derecho Foral de Aragón, no viene a implicar que no le sean de aplicación en la medida de lo posible las reglas que el Código Civil establece respecto a estos derechos reales en su articulado. Y una de las propias características de estos derechos es su carácter limitado en el tiempo. Precisamente este carácter temporal encuentra refrendo en el contenido del artículo 81.3 del CDFA antes mencionado.

También hemos dicho que la atribución del uso no implica que tenga un contenido de expropiación del propietario siquiera del copropietario en beneficio del otro copropietario pues ello no lo prevé el artículo 96 CC. Y que esta atribución subsistirá por tanto mientras subsistan las necesidades perentorias de alojamiento del menor que no se cubran de otro modo igualmente digno.

La previsión sobre este punto por tanto no es para que se constituya un derecho que se perpetué indefinidamente en el tiempo, sino que sirva de protección y salvaguarda inicial al interés más digno de protección, pero con la proyección de que esa situación es provisional, y que en se sentido finalmente corresponderá a los titulares del bien decidir lo que con él haya que hacer.

En este caso entendemos que el plazo dado por el juez de cinco años es suficiente para cumplir la finalidad de inicial protección de los intereses de los menores, por lo que igualmente desestimamos el recurso interpuesto por la representación de la Sra. D."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 5 de febrero de 2014. Régimen de guarda individual. Cambio de lugar de residencia. Visitas y comunicaciones**

"PRIMERO.- Recurre D. Á la Sentencia de instancia y suplica su revocación, debiendo serle otorgada a él la guarda y custodia individual de la hija menor del matrimonio, y subsidiariamente, de no acordarse así, se establezca que las entregas y recogidas de la niña se realicen siempre por la madre en la localidad de Zaragoza, con fundamento exclusivo en error valorativo de la prueba practicada en el proceso.

SEGUNDO.- Alega, sustancialmente, en su recurso que el cambio de domicilio llevado a cabo unilateralmente por la actora a la ciudad de Logroño, perjudica no sólo sus intereses sino también los de la hija menor, la que ha sido apartada de su padre y entorno paterno de forma injustificada, contando por su parte con medios suficientes para hacerse cargo de la niña.

El recurso no puede prosperar.

El presente pleito tiene por objeto solventar las cuestiones referentes a la custodia y régimen de visitas de la hija menor C, nacida el de 2010, tras el traslado de la residencia de la demandante y la menor a la ciudad de Logroño, en agosto de 2012, la que ha planteado el mismo para acomodar tales medidas a dicha circunstancia.

La actora justifica dicho cambio en el despido de la empresa de Zaragoza dónde trabajaba, la ejecución hipotecaria seguida que ha determinado el anuncio de subasta de la vivienda familiar que ocupaba y el nuevo trabajo encontrado en Logroño dónde ahora reside con su actual pareja sentimental.

Tales circunstancias no revelan el quebranto grave de los derechos paterno filiales del recurrente ni un alejamiento injustificado de la menor de su entorno paterno, cuando consta a través de las pruebas periciales practicadas, que la niña ha seguido viendo a su padre y familia paterna a través del régimen de visitas instaurado en la Sentencia firme de divorcio, y nadie puede ser obligado a permanecer en un lugar de residencia que no desea, revelándose el cambio de custodia solicitado por el recurrente como una medida sancionadora frente al cambio que dice no consensuado de residencia.

El proceso está presidido por la prioritaria protección del interés de los menores, debiendo adoptarse las medidas que a ellos atañen en su exclusivo beneficio, por encima cualquier preferencia o deseo de los progenitores (Art. 80 del Código de Derecho Foral de Aragón).

TERCERO.- En el caso de autos la niña cuenta con cuatro años de edad recién cumplidos.

Según la perito psicóloga (folio 160 y ss. de las actuaciones), se ha adaptado perfectamente a la nueva situación, encontrándose especialmente unida a su madre que es

su referencia más importante, no deseando introducir nuevos cambios en su vida, llevándose bien con su padre.

La perito recomienda se mantenga la custodia a favor de la madre, evitando ahora cambios que pudieran desestabilizarla, impidiendo su correcto desarrollo.

No existe motivo para modificar la custodia establecida en su día a favor de la madre, revelándose ésta como la medida que mejor satisface el interés de la menor.

Tampoco cabe acoger la petición subsidiaria que formula el recurrente, dado que es la propia actora la que voluntariamente recoge en Zaragoza a la menor en cumplimiento de las visitas y tal reparto de traslados distribuye equitativamente la carga entre los litigantes.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 11 de febrero de 2014. Ejecución de pacto de relaciones familiares. Inscripción de vivienda en Registro de la Propiedad. Préstamos hipotecarios**

"PRIMERO.- Recurre la ejecutante Dª O el Auto de 11 de octubre de 2013, y suplica su revocación y estimándose la demanda ejecutiva por ella planteada, se requiera al ejecutado para dar cumplimiento al pacto de relaciones familiares aprobado por la Sentencia de 16 de enero de 2013, el que en el plazo de 15 días deberá iniciar las gestiones para inscribir en el Registro de la Propiedad la adjudicación de la vivienda sita en C/ en Santa Isabel, Zaragoza, y notificar fehacientemente a Banco CAJATRES S.A. que el único obligado al pago de los préstamos hipotecarios es él, debiendo modificar las escrituras de dichos préstamos, siendo él quien aparezca como único obligado a su pago liberando del mismo a la ejecutante.

SEGUNDO.- Como bien señala el Juzgador de Instancia, la Sentencia cuya ejecución aquí se ha solicitado de 16 de enero de 2013, aprobó los acuerdos alcanzados por los litigantes el 8 de enero de 2013 referentes a la custodia y alimentos de los hijos, y sobre otros particulares, en concreto sobre la vivienda familiar, en cuya cláusula segunda se pactaba que "D. H se adjudica la propiedad de la casa sita en C/ de Santa Isabel, adjudicándose igualmente los dos préstamos hipotecarios que la gravan suscritos con C.A.I, asumiendo el mismo las cantidades de dichos préstamos que se adeuden a la firma de dicho pacto." "D. H se compromete en la medida que le sea posible y sus circunstancias económicas se lo permitan a excluir a Dª O de la cotitularidad de dichos préstamos hipotecarios."

Tales pactos no imponen la obligación de inscripción de la nueva titularidad de la finca en el Registro de la Propiedad, siendo perfectamente válida la adjudicación efectuada a favor del ejecutado, aprobada por la Sentencia firme referida y oponible frente a terceros.

TERCERO.- Tampoco los pactos alcanzados imponen la obligatoria modificación de las escrituras de préstamos hipotecarios que graven dicha vivienda, pues la exclusión de Dª O de los mismos quedó supeditada por las partes a que ello fuera posible y las circunstancias económicas de D. H se lo permitiesen.

Es claro que D. H es el único deudor de dichos préstamos conforme estipula la sentencia firme de 16 de enero de 2013 y tal circunstancia es alegable frente a los acreedores, y, a lo sumo, esgrimible contra la ejecutante frente a las reclamaciones de que sea objeto el ejecutado por impagos de dichos préstamos.

Consecuentemente, no puede accederse a la adopción de las medidas que interesa la ejecutante, vía requerimiento al ejecutado."

***** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 17 de febrero de 2014. Custodia compartida. Principio de igualdad. Hermanos de doble vínculo. Sistema preferente. Interés superior del menor. Control casacional. Voto particular**

"PRIMERO.- Por sentencia dictada el día 26 de septiembre de 2007, el Juzgado de Primera Instancia 16 de Zaragoza aprobó el convenio regulador propuesto por las partes al tiempo de la extinción de su relación sentimental, fruto de la cual había nacido el día 5 de noviembre de 2005 una hija, C.

Presentada por el padre la demanda que encabeza este procedimiento, de modificación de las medidas establecidas en 2007, y en solicitud de fijación del régimen de custodia compartida, el mismo Juzgado dictó sentencia el día 21 de diciembre de 2012 en la que, tras exponer las distintas circunstancias concurrentes de conformidad con la previsiones contenidas en el artículo 80.2 del Código de Derecho Foral Aragonés (CDFA, en adelante), terminaba estimando en parte la demanda de modificación presentada, de modo que estableció el régimen de custodia compartida de ambos progenitores respecto de la hija menor.

La anterior resolución fue apelada, en recurso que fue estimado por la sentencia ahora recurrida en casación dictada el día 9 de julio de 2013 por la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza, que acuerda el mantenimiento del convenio regulador aprobado por la sentencia inicial del Juzgado de 26 de septiembre de 2007 y, por tanto, fija como régimen de custodia de la menor el de custodia individual a cargo de la madre.

SEGUNDO.- El motivo primero del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial se fundamenta en la infracción del principio de igualdad de los progenitores en las relaciones familiares y participación en la crianza y educación de los hijos, con base en que considera el recurrente que sólo la custodia compartida garantiza el cumplimiento de tan básico principio.

El trato igual de los progenitores, recogido como premisa fundamental de la legislación aragonesa en el artículo 75.2 del CDFA, no permite la conclusión obtenida por el recurrente como fundamento de su recurso, ya que, como resulta de la regulación posterior contenida en la Sección 3ª que encabeza tal norma, la concreción del principio de igualdad se coordina para cada supuesto concreto con el juego de otros fundamentos legales básicos, entre los que se encuentra, en lo que ahora interesa, el esencial de estar al interés del menor al tiempo de fijar el régimen de custodia aplicable. En consecuencia, el legislador, dentro del pleno respeto al principio de igualdad, prevé la posibilidad de que se fije un régimen de custodia individual como el acordado en la sentencia recurrida. Por tanto, no cabe estimar que exista infracción del artículo 76 en su relación con los preceptos relativos a la custodia del menor, cuando el artículo 80 autoriza el régimen de custodia individual establecido en la sentencia recurrida.

Debe, por tanto, desestimarse el primer motivo de recurso.

TERCERO.- El motivo segundo del recurso se articula por denuncia de infracción del artículo 80.4 del CDFA, al entender el recurrente que el fallo recurrido implica la separación de la niña, hija común de los litigantes, de su hermano menor, fruto de una relación del padre posterior a la que es objeto del litigio.

Como ya indicó sentencia de esta Sala de 27 de noviembre de 2012 (recurso 32/2012). "El precepto establecido en el art. 80.4 del CDFA está concebido para evitar la separación de los hermanos de doble vínculo, nacidos del matrimonio o de la relación de pareja de hecho existente entre quienes posteriormente han roto dichos vínculos. Considerarlo de otro modo excedería del propósito del legislador, y resultaría de imposible cumplimiento en el caso en que cada uno de los anteriores consortes hubiera accedido a una nueva relación sentimental y tuviese hijos habidos con sus nuevas parejas."

Ciertamente, es deseable el fortalecimiento de la relación fraternal a que hace referencia el recurrente, y también, por supuesto, entre hermanos que no sean de doble vínculo, pero la apreciación de la relevancia que a efectos del establecimiento de la custodia del hijo común de los litigantes debe darse a la relación familiar con el nuevo hermano, surgida después de la crisis convivencial de los progenitores, no corresponde establecerla por observancia del artículo 80.4, sino, en su caso, por el resto de preceptos contenidos en el propio artículo 80 y a que luego se hará referencia.

En consecuencia, no infringido por la sentencia el artículo 80.4, por no ser aplicable, procede desestimar el motivo de recurso que se fundaba en tal norma.

CUARTO.- El tercer motivo de recurso se formula por infracción del artículo 80.2 del CDFA, al considerar la parte recurrente que no ha sido respetada la preferencia que establece tal norma de la custodia compartida sobre la custodia individual, pues, en tesis del impugnante, ninguno de los factores previstos en tal precepto para poder acordar la custodia tan solo a favor de la madre determina que deba excluirse el cuidado compartido de la menor.

Con carácter previo a resolver el concreto motivo de recurso debe hacerse mención a que, como pone de manifiesto el recurrente, la sentencia impugnada omite cualquier referencia a tres de los informes obrantes en las actuaciones: dos practicados a instancia del demandante-apelante por el médico especialista en psiquiatría, Sr. L., y otro, el evacuado a petición de la demandada-apelada por la psicóloga Sra. C.. No ha sido articulado por la parte actora motivo de recurso por infracción procesal por lo que no cabe efectuar pronunciamiento sobre si tal ausencia total de referencia a estos tres informes podría constituir motivo de anulación de la sentencia por falta de motivación.

Manteniendo, por tanto, la validez de lo actuado, no cabe, sin embargo, obviar la omisión de la sentencia respecto de tales informes. Porque, como resulta de la fundamentación de la resolución recurrida, precisamente una parte del resultado de un informe pericial psicológico ha sido elemento determinante de que se excluya el establecimiento del régimen legal preferente de custodia compartida.

Al respecto, dada la relevancia de las cuestiones objeto de enjuiciamiento debe estarse a lo señalado por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 19 de julio de 2012 en recurso 1029/2011 y las que en ella se citan) cuando indica que cuando se trata de resolver, como ocurre ahora, cuestión en que están en liza los derechos constitucionales previstos en el artículo 39 de la Constitución, se hace preciso que esta Sala de Casación integre en lo necesario el resultado probatorio, lo que, en este caso, implica completar la relevante omisión de confrontación de todo lo informado por cada uno de los peritos intervinientes, como se hará en la medida en que sea preciso para la mejor atención del concreto interés del menor en el presente caso.

QUINTO.- Como se deduce de lo indicado pormenorizadamente en la sentencia dictada por el Juzgado, todos menos uno de los factores que de modo expreso recoge como atendibles el artículo 80.2 del CDFA muestran la conveniencia de la custodia compartida: la edad de la niña no aparece como obstáculo; ambos progenitores son idóneos social y económicamente; pueden conciliar perfectamente su vida laboral con el cuidado de la hija; se está en presencia de aptitud personal de ambos progenitores para atención de la menor; y padre y madre tienen apoyo familiar y recursos sociales en los que está integrada la niña.

Al lado de lo anterior destaca la sentencia dictada por la Audiencia Provincial y recurrida, en contra ahora de estar a la custodia compartida, que en la exploración de la menor llevada a cabo en segunda instancia la niña manifestó que no deseaba introducir modificaciones en sus condiciones cotidianas de vida. Esta opinión de la menor, como la propia sentencia indica, debe ser tomada con prudencia. Evidentemente, es lógico que una menor que se encuentra bien con su madre y su padre prefiera evitar todo cambio en su régimen de vida. Ahora bien, no puede ser en modo alguno determinante su opinión respecto de lo que, en conjunto, puede resultarle realmente mas beneficioso, dado que a los siete años difícilmente puede llega siquiera a colegir las bondades que pueda tener un régimen de custodia u otro, y nada sabe de la regulación legal. Si su manifestación fuera acompañada de datos o razones concretas que pudieran valorarse, debería estudiarse su real relevancia. Pero su mera opinión, manifestada de forma tan genérica e imprecisa, como lo es en un entorno de crisis convivencial de sus progenitores, y sin que haya más factores para su emisión que la mera comodidad a corto plazo de la niña, dista mucho de ser una de las razones legalmente previstas para excluir la orden del legislador de ser preferente a la custodia compartida.

SEXTO.- Siendo así jurídicamente irrelevante en este caso el resultado del factor de opinión de la menor previsto en el artículo 80.2 b), y resultando los demás factores favorables al respecto al régimen de la custodia compartida, inicialmente debería estarse a tal régimen, salvo que estén presentes otros elementos de relevancia que aconsejen la custodia individual.

Al amparo de la previsión genérica del artículo 80.2 f), y en todo caso para asegurar la mejor atención posible en cada caso a favor del menor, es posible valorar otras circunstancias de especial relevancia para decidir el régimen de convivencia y, dentro de tal posibilidad legal, al declinar estar a la custodia compartida, la sentencia recurrida valora dos cuestiones: la elevada tensión y conflictividad que preside la relación entre los

progenitores, y la consideración recogida en uno de los informes psicológicos obrantes en autos que, según cita la sentencia, "recomienda que C permanezca con su madre, que dice es la figura principal de referencia del mundo afectivo de la menor".

Sobre la primera de tales circunstancias, ha sido reiteradamente señalado por el Tribunal Supremo (así, por ejemplo, sentencia de 29 de noviembre de 2013, en recurso 494/2012) y por esta Sala (así, por ejemplo, sentencia de 9 de febrero de 2012 en recurso 26/2011), que la relación entre los progenitores no tiene relevancia directa para determinar uno u otro régimen de custodia. Y en el presente caso no existe motivo para apreciar algo distinto a lo sentado por tal jurisprudencia. Porque la sentencia no recoge como acreditado que la conflictividad que se ha generado con el sistema de custodia individual vaya a verse agravada por el establecimiento de la custodia compartida; no determina tampoco si la tensión entre los progenitores es causada por la actitud de uno de ellos o por ambos; y porque, sobre todo y más importante, la mejor atención de la niña no debe fijarse bajo la óptica de la situación de sus progenitores, sino desde la perspectiva de qué sea mejor para la menor afectada, y desde este punto de vista nada recoge la sentencia que permita entender que la deficiente relación entre los progenitores vaya a perjudicar a su hija por el hecho de establecerse el régimen preferente de custodia compartida.

SÉPTIMO: La segunda circunstancia que la resolución impugnada valora para excluir el sistema de custodia compartida se basa en la recomendación de uno de los informes psicológicos obrantes en las actuaciones. En la sentencia se hace referencia a él de modo parcial, descriptivo, y sin especial valoración de su contenido o de las causas de la recomendación que contiene de que la menor permanezca con la madre. Por otro lado, en orden a determinar si la conclusión de la perito evidencia alguna circunstancia tan jurídicamente relevante como para excluir el régimen preferente de custodia, debe tenerse también en cuenta que, como ya se adelantó, son varios los informes obrantes sobre la cuestión y que, de ellos, tan solo el psicológico de referencia y el efectuado por asistente social son citados en la sentencia. La parquedad de la referencia al informe valorado por la resolución, así como la omisión de cita de los informes psiquiátrico y psicológico obrantes, exige valorar ahora su contenido, no para determinar los hechos acreditados y resolver en sede casacional como si de una sentencia de instancia se tratara, pero sí dentro de la función que corresponde a esta Sala de valorar si la sentencia fue ajustada a la norma de aplicación y, dentro de este marco competencial, si se atuvo a la necesidad legalmente exigida de estar a circunstancias jurídicamente tan relevantes como para producir la consecuencia de excluir el régimen de custodia compartida.

El informe recogido en la sentencia, efectuado por psicólogo cuya identificación no consta, a salvo de la denominación que emplea la informante como "Psicóloga número 8", ha sido verificado por profesional adscrita a los Juzgados de Familia. De él, la sentencia recurrida destaca, respecto del padre: "la actitud del padre, excesivamente centrado en sus necesidades y en el conflicto personal con la Sra. R., le impide considerar las necesidades de la menor de forma independiente". A ello añade la sentencia, como antes ya se indicó, que "(el informe psicológico) recomienda que C permanezca con su madre, que dice es la figura principal de referencia del mundo afectivo de la menor". Concretada así la razón de la recomendación en la apreciación personal de la psicóloga

sobre la actitud del padre, finalmente es esta la causa que cobra suficiente relevancia como para dar lugar al establecimiento del régimen legalmente situado en segunda lugar, de custodia individual. Pero, en contra de tal conclusión, debe valorarse que en el resto del propio informe, al lado de esta afirmación negativa respecto del padre, las demás son de carácter positivo a favor de su aptitud, idoneidad y medios de que dispone para el cuidado de la niña. Y, en segundo lugar, es también de considerar que todos los demás informes no comparten la conclusión del mencionado en la sentencia, pues ni siquiera el confeccionado por psicóloga por encargo de la madre hace ninguna referencia a una posible actitud negativa del padre, pues se apoya sólo en considerar que la custodia compartida puede establecerse si hay acuerdo entre los progenitores, y no en otro caso.

Al lado del informe psicológico que recoge la sentencia, también valora la resolución el efectuado por la asistente social, también sin identificar, salvo la referencia a ser "Trabajadora Social A" adscrita al Juzgado de Familia. Refiere la sentencia que "la Trabajadora Social, que no se pronuncia por uno u otro sistema (de custodia), dice que tanto el Sr. P. como la Sra. R. son idóneos para el ejercicio de la guarda y custodia de C, y que ambos pueden conciliar perfectamente la vida laboral y familiar, contando para ello con recursos económicos suficientes y una amplia red de apoyo".

Por su parte, el informe evacuado por el Dr. L. el día 18 de junio de 2012, no mencionado en la sentencia, respecto de la afirmación recogida en el informe evacuado por la psicóloga número 8, de mayor preocupación del padre de sus sentimientos y necesidades que de los de su hija, indicó: "No logro adivinar a través de qué exploración psicológica se ha podido llegar a esas conclusiones". Expone cómo la niña en ocasiones cita como padre al que es actual esposo de la madre, y cómo y por qué el informante no ha sacado la conclusión de que el padre piense más en sí mismo que en su propia hija.

El informe efectuado por el mismo Dr. L. el día 27 de julio de 2012, también omitido en la sentencia, recoge por qué considera el informante que existe una peligrosa trayectoria hacia el secuestro emocional o síndrome de alienación parental.

Y por último, el informe efectuado a instancia de la demandada por la psicóloga Sra. C. el día 30 de agosto de 2012, tampoco referenciado en la sentencia recurrida, indica "la niña tiene bien asumidas las dos figuras parentales de referencia, identificando de forma adecuada a sus dos progenitores, con los que mantiene un vínculo afecto adecuado. No se ha detectado en la menor ningún tipo de distorsión afectiva ni de rechazo hacia la figura paterna". Explica por qué no cabe dar relevancia especial a que la niña mencione como padre a persona distinta del recurrente, y concluye que "este tipo de custodia (la compartida) debe establecerse a partir de una serie de acuerdos de los padres, no de los desacuerdos que existen en la actualidad", y por tal razón, entiende mejor el establecimiento de la custodia individual.

OCTAVO: La obligada exposición en esta sentencia de los distintos extremos de los informes, obrantes, junto con las consideraciones antes efectuadas sobre el informe psicológico valorado en la sentencia recurrida, evidencia, en fin, que la relevancia que otorga la sentencia recurrida a este último informe no puede ser considerada de tal

especialidad como para, dentro de la posibilidad del artículo 80.2 f) el CDFA, excluir el régimen preferente de custodia compartida. Porque la contradicción entre las conclusiones de unos y otros, la duda sobre el inicio de una trayectoria de alienación parental de la niña, las confusiones que la propia menor tiene sobre quién es realmente la figura patena, o el apoyo del último informe únicamente en la consideración, contraria a la previsión legal, de que la custodia compartida sólo en caso de acuerdo de los padres debe hacerse, impiden aceptar, como hace la sentencia recurrida, que sea claro en este supuesto que exista una circunstancia de especial relevancia que dé lugar a excluir el régimen preferente.

El interés del menor, que de modo genérico cita la sentencia como motivo último de razonamiento, debe así ser integrado en este caso concreto mediante las valoraciones expuestas ante la situación específica que se presenta. Y, con ello, no existente razón jurídicamente aceptable para excluir el régimen preferente de custodia compartida, debe estarse a él, por lo que procede la estimación del recurso de casación, y la anulación de la sentencia recurrida. Y actuando esta Sala como tribunal de instancia por consecuencia de la estimación del recurso, no se observa motivo para modificar los razonamientos de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, cuyos fundamentos son ajustados al texto legal, por lo que no existe razón para modificarlos ni, por ello, para alterar su Fallo. “

Voto particular que formulan los Magistrados Ilmos. Sres. D. Javier Seoane Prado y Dª Carmen Samanes Ara

FUNDAMENTOS DE DERECHO

“PRIMERO.- Aceptamos los fundamentos primero a tercero de los la sentencia mayoritaria.

SEGUNDO.- El interés superior del menor es la guía para decidir toda medida que pueda afectarle, entre las que se encuentran las relativas a su guarda y custodia. Así ha sido indicado por esta Sala, entre otras, en SSTSJA 8 y 10/2011, de 13 de julio y 30 de septiembre, en recta interpretación de la normativa aplicable, entre la que destaca como específico para los procesos de ruptura de la convivencia familiar el art. 76.2 CDFA, conforme al que: “Toda decisión, resolución o medida que afecte a los hijos menores de edad se adoptará en atención al beneficio e interés de los mismos”.

Otras normas que recogen este principio son los arts. 3.3.a) y c), 4, 13, 21, 46.i) de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón; el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; la recomendación 14 de la Carta Europea de los Derechos de la Infancia, de 21 de septiembre de 1992; el artículo 24.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea; o, en fin, el artículo 11.2 de la Ley Orgánica de Protección del Menor de 15 de enero de 1996.

La STC 141/2000, de 29 mayo, lo califica como "estatuto jurídico indisponible de los menores de edad dentro del territorio nacional", y destaca como relevantes a estos efectos

la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 1989, ratificada por España en 1990 , la Carta europea de los Derechos del Niño del Parlamento Europeo y la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor. (en parecidos término SSTC 298/1993, 187/1996 , y ATC 28/2001, de 1 febrero).

También pueden ser citadas en apoyo de la consideración del interés del menor como superior criterio de decisión las SSTJUE dictadas en los asuntos C 211/10 PPU y C 403/09 PPU, y el TEDH en los casos RAHIMI c. GRÈCE y LYUBENOVA c. BULGARIE.

Asimismo, el TS lo ha recogido en multitud de resoluciones, como las nº 87/2012, 323/2012, 800/2011, 614/2009 o 565/2009.

Tal principio es de orden público y aplicable a toda ruptura de la convivencia de los progenitores, cualquiera que sea el derecho personal que resulte aplicable.

Ocurre que el interés superior del menor es un concepto jurídico indeterminado que ha de ser integrado en cada caso concreto.

TERCERO.- El tercer motivo del presente recurso de casación se formula por infracción del artículo 80.2 del CDFA, al considerar la parte recurrente que no ha sido respetada la preferencia que establece tal norma de la custodia compartida respecto de la custodia individual, pues, en tesis del impugnante, ninguno de los factores previstos en tal precepto para poder acordar la custodia tan solo a favor de la madre determina que deba excluirse el cuidado compartido de la menor.

Entendemos que el precepto del artículo 80.2 no prevé *factores para poder acordar la custodia individual.* El legislador aragonés, a diferencia de otros sistemas legales que confían por completo al juez la definición de lo que ha de entenderse por interés del menor, y omiten toda indicación para concretarlo, opta por establecer unos factores a que ha de atender el juez a la hora de decidir sobre qué sistema de custodia de la prole común menor de edad satisface de mejor modo el interés de ésta tras la ruptura de la pareja formada por los progenitores.

Pero el precepto referido no enumera ni tasa excepciones al régimen preferente de custodia compartida, ni da indicaciones sobre qué circunstancias y de qué entidad constituyen inconvenientes para acordarla. Ni siquiera los aludidos factores son exhaustivos, ya que en la letra f) se alude a *cualquier otra circunstancia* de especial relevancia. Esto es algo completamente lógico, pues sólo el juez, ponderadamente y atendiendo a cada caso concreto, puede decidir qué es lo más adecuado. Pues cabe, incluso, que circunstancias análogas afecten de distinto modo a un menor que a otro, en función de la personalidad de éste, para lo que será de especial trascendencia la valoración de la prueba pericial. Por eso estimamos que, si el artículo 80.2 permite al Juez acordar la custodia individual cuando considere que así se protege mejor el interés del menor que con la compartida, y si aquel resuelve en tal sentido apreciando cabalmente que así lo aconsejan las circunstancias que rodean al caso, no se vulnera el precepto.

No podemos compartir, por ello, la afirmación que se hace en la sentencia de la mayoría (Fundamento séptimo) en el sentido de que la Sala de casación debe examinar si la sentencia recurrida *se atuvo a la necesidad legalmente exigida de estar a circunstancias jurídicamente tan relevantes como para producir la consecuencia de excluir el régimen de custodia compartida*. O la que, en idéntico sentido, y a propósito de los informes periciales, se hace en el Fundamento octavo: *...impiden aceptar, como hace la sentencia recurrida, que sea claro en este supuesto que exista una circunstancia de especial relevancia que dé lugar a excluir el régimen preferente*. Y tampoco aceptamos que esta Sala de casación deba valorar el contenido de los informes periciales (ni del resto de las pruebas en las que se basó la sentencia impugnada, como la exploración de la menor) ni siquiera al amparo de la doctrina establecida en la STS de 19 de julio de 2012 y las que en ella se citan, ya que no se atisba aquí atentado alguno a los derechos constitucionales del menor.

CUARTO.- Compartimos la opinión mayoritaria de que el art. 80 CDFA considera que, con carácter general, la custodia compartida es el sistema idóneo con el que satisfacer el interés del menor, pero ello no implica sino la posición de partida en la que se ha de situar el juzgador a la hora decidir el sistema más conveniente en el caso concreto. No significa, sin embargo, una jerarquía de este sistema sobre los demás posibles que desvíe al juez del interés superior del menor como única guía a la hora de decidir el caso concreto, y menos supedite la observancia de tal principio a ninguna otra consideración.

Ello supone la concesión de un margen de discrecionalidad cuyo ejercicio corresponde a los tribunales de instancia, y que no tiene otro límite que la observancia de los criterios señalados en la norma, y la exigencia de una motivación fundada en ellos que no implique una abierta infracción del mandato legal, que no es otro que el que la decisión sea tomada en interés del menor.

QUINTO.- La divergencia entre los miembros de la Sala se produce por la falta de acuerdo en torno a la posibilidad de control casacional de esa determinación - realizada por el tribunal de instancia- de lo que en el caso concreto resulta más conveniente al interés del menor.

Es constante la doctrina jurisprudencial que limita el ámbito del recurso de casación a su función nomofiláctica, de tal forma que considera ajeno al mismo el control de las decisiones adoptadas dentro de los márgenes de discrecionalidad que el legislador confiere a los tribunales para llevar a cabo el juicio de valor del que depende la decisión del caso concreto. Así lo ha entendido este Tribunal en SS nº 32/2012 (contribución a gastos de los hijos) o 903/2005 (decisión sobre la vivienda).

Ello está en línea con la postura que, en relación con la revisabilidad en casación de la significación jurídica que extrae el juzgador de los hechos probados (o la de los conceptos jurídicos indeterminados) ha mantenido el Tribunal Supremo en numerosos pronunciamientos en los que ha entendido que aquella consiste en una valoración de la razonabilidad del juicio del juzgador *a quo*, en lo que denomina *criterio de buen sentido* (STS de 29 de junio de 2010 y las ahí citadas). Así, en ocasiones ha señalado que, cuando se

trata de juzgar la trascendencia de los hechos declarados probados por la sentencia impugnada es posible en tales casos el control en casación, si bien a los efectos de apreciar la posible incoherencia o falta de racionalidad de las conclusiones obtenidas en la instancia (véanse SSTS de 15 de noviembre de 2010 y 30 de octubre de 2008 a propósito del incumplimiento de las obligaciones, o 4 de marzo de 2009 en relación con la calificación de los contratos). En particular, y por lo que se refiere a las medidas relativas a la custodia de los menores, el Tribunal Supremo ha dicho (S 614/2009 de 28 septiembre) que, establecido que el interés del menor es el criterio legal de decisión:

"el problema procesal se plantea en torno al órgano que debe apreciar dicho interés, porque como señala la doctrina más autorizada, en esta cuestión, la discusión sobre si se ha aplicado o no la norma fundando la decisión en el interés del menor tiene aspectos casacionales, mientras que la delimitación de la realidad que determina en cada caso concreto cuál es el interés del menor, no los tendrá. Este Tribunal ha considerado que por tratarse de una facultad discrecional del juzgador, en el segundo aspecto no cabe impugnación casacional, a menos que en las actuaciones figuren "esas graves circunstancias que aconsejen otra cosa".

En parecidos términos se pronuncian las SSTS nº 228/2010, la nº 578/2011, o la nº 373/2013, de 31 de enero de 2013.

En resoluciones anteriores de esta Sala se ha respetado la opción de las sentencias de instancia por la custodia individual cuando en las mismas, a partir de los hechos probados, se ha valorado que eso es lo más conveniente para el interés del menor y no se ha evidenciado en tal juicio irracionalidad o arbitrariedad. Así, SSTSJA de 27 de febrero de 2013, 8 de febrero de 2012, 1 de febrero de 2012, 19 de octubre de 2012. Con claridad se expresó en la de 17 enero 2012:

El interés del menor será apreciado en cada situación por los tribunales conforme a los hechos presentados y según la valoración dada a los mismos, por lo que solo podría apreciarse su infracción en el caso de que la misma resultara irracional, ilógica o arbitraria, o claramente atentatoria contra el interés del menor.

La sentencia nº 36/2013, de 18 de julio, con cita de otras muchas que la preceden destaca el componente valorativo de la prueba y establece el necesario razonamiento como requisito de la sentencia que se aparte de la preferencia legal:

"d) La adopción de la custodia individual exigirá una atenta valoración de la prueba que así lo acredite -la conveniencia para el menor- frente al criterio preferente de la custodia compartida, al que el precepto legal otorga tal preferencia en interés de los hijos menores (Sentencia de 15 de diciembre de 2011).

Para adoptar la decisión, en cada caso, será relevante la prueba practicada, especialmente los informes psicosociales -art. 80.3 CDFA- obrantes en autos, y la opinión de los hijos menores, cuando tengan suficiente juicio -art. 80.2 c) CDFA-.

Por último, el Tribunal que acuerde apartarse del sistema preferentemente establecido por el legislador debe razonar suficientemente la decisión adoptada".

SEXTO.- En consecuencia, lo que corresponde a la Sala de casación es velar porque la resolución recurrida haya tenido como norte el interés del menor fijado en la ley, y no otra consideración. Por ello, el examen que aquella ha de realizar, sobre si la sentencia que acuerda la custodia individual se ha ajustado a la norma que sólo lo permite si resulta lo más conveniente al interés del menor, debe limitarse a la razonabilidad y coherencia lógica de la conclusión alcanzada a partir de la base fáctica. Aunque el criterio valorativo del tribunal de instancia aparezca (desde la perspectiva, siempre más alejada del caso, del tribunal de casación) como discutible, sólo si es arbitrario debería poder ser sustituido. Pues la función propia de los tribunales de casación consiste en pronunciarse sobre el ajuste a la ley de la resolución recurrida; no, sobre el fondo del asunto. No es el litigio lo que se somete a tales tribunales, sino la decisión tomada por la Audiencia. Y, -hemos de insistir en ello- en la medida en que la ley le confiere un margen discrecional, y aquélla no actúa con arbitrariedad al moverse dentro de ese margen, no es posible apreciar violación de ley. Aquí, la calificación de los hechos, aun siendo una operación jurídica, es el resultado de la convicción del Juez. En el caso que nos ocupa, esa convicción alcanzada por el tribunal de instancia se sustenta sobre las circunstancias concurrentes, explicitadas en la sentencia y que le han llevado a la conclusión de que en el caso el interés del menor queda más protegido con la custodia individual. Consideramos, por ello, que si la Sala entra a valorar la trascendencia o el alcance de esas circunstancias desciende a las particularidades del supuesto controvertido y, por ende, suplanta la labor de aquel.

SÉPTIMO.- En el presente caso, la sala sentenciadora no se ha apartado del criterio legal establecido en el art. 80 CDFA, pues parte de la preferencia en abstracto del sistema de guarda y custodia compartida y, a partir de la valoración de las pruebas practicadas (que no ha sido tachada de irracional o arbitraria mediante la formulación del motivo correspondiente de infracción procesal) razona suficientemente la concurrencia de circunstancias de hecho en el caso concreto que, de acuerdo con los criterios legales de determinación del interés legal del menor, determinan que el sistema de guarda que mejor lo satisface es el que establece.

En consecuencia, la sala de apelación ha hecho uso de una facultad discrecional para optar motivadamente por una de las opciones de custodia de la hija menor de los litigantes que ha de quedar al margen del control por la vía del recurso extraordinario de casación, que no puede servir como una tercera instancia para decidir el caso concreto."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 25 de febrero de 2014. Pensión de alimentos. Proporcionalidad. Régimen de visitas. Pernocta**

"PRIMERO.- La Sentencia recaída en Primera Instancia en el presente procedimiento sobre divorcio (art. 770 y ss. de la L.E.C.) es objeto de recurso por la representación de la parte actora (Sr. E)que en su apelación (art. 458 L.E.C.), considera que existe error en la fijación de las pretensiones de las partes por parte de la Sentencia recurrida, que procede reducir la pensión alimenticia a 500 euros mensuales, y que se amplíen las visitas a los fines de semana desde la salida del colegio o las 10 horas en su defecto hasta el lunes por la mañana a la entrada de los menores con el colegio y un día intersemanal con pernocta.

SEGUNDO.- Sobre el pretendido error en la fijación de las pretensiones de las partes, se concreta en la solicitud de la parte demandada sobre las pensiones que deberá fijarse se alega en 500 euros mensuales por alimentos y de 1.300 euros mensuales para la asunción del resto de cargas familiares, debemos tener en cuenta que la Sentencia fija una pensión por alimentos total de 700 euros mensuales, por lo que la pretendida irregularidad es irrelevante, no solo por que entra dentro de la cantidad global solicitada, así como en la pretendida por el Ministerio Fiscal (folio 571), sino que no infringe el principio de congruencia al ser materia de "ius cogens".

En cuanto a la pensión alimenticia, debe indicarse que el art.65 del Código del Derecho Foral de Aragón, establece para quienes ejercen la autoridad familiar la obligación entre otras de proveer a su sustento, habitación, vestido y asistencia médica de acuerdo con sus posibilidades, así como de educarlos y procurarles una formación integral. Igualmente el art. 82.1 del mismo texto legal de Aragón establece que tras la ruptura, ambos progenitores contribuirán proporcionadamente con sus recursos económicos a satisfacer los gastos de asistencia de los hijos/as, a su vez el punto 3 del mencionado artículo 82 indica que el Juez asignará a los padres la realización compartida o separada de los gastos ordinarios de los hijos/as teniendo en cuenta el régimen de custodia y si es necesario fijar un pago periódico de los mismos.

En este apartado, es significativo que la progenitora percibe sobre los 900 euros mensuales, y tiene atribuido el uso del domicilio familiar en un periodo amplio, ambos hacen frente a deudas crediticias por igual (613 euros mensuales), se trata igualmente de menores de 3 y 9 años que asisten a centro público, obra en autos prueba pericial de parte que cifra los ingresos del recurrente (autónomo-taxista) sobre los 2.000 euros mensuales, prueba que debe ser valorada de manera prudencial, el apelante en la actualidad reside con sus progenitores, si bien parece razonable que aspire a llevar una vida independiente por todas las consideraciones expuestas parece razonable la cantidad que fija la Sentencia apelada.

TERCERO.- En cuanto al régimen de visitas debe tenerse en cuenta que como tiene declarado el Tribunal Supremo (Sentencia de 21 de noviembre de 2005), aquel debe estar subordinado al interés y beneficio del menor y este sentido proteccionista se manifiesta claramente expresado en la Convención de los Derechos del Niño de Naciones

Unidas de 20 de noviembre de 1989, igualmente la Ley Orgánica de 15 de enero de 1996, de Protección Jurídica del Menor, sienta como principio general la primacía del interés como superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir, debiendo ser respetado por todos los poderes públicos, padres, familiares y cuidadores y por los Juzgadores.

El recurrente a la postre únicamente viene a solicitar en su recurso que se añada a lo fijado en la Sentencia de instancia la pernocta intersemanal y lo cierto es que las razones que expone en su recurso parecen adecuadas, sin que exista dato alguno en los autos que desaconseje la pernocta en el día intersemanal, teniendo en cuenta el régimen de fines de visitas fijado y la edad de los menores, procede pues ampliar la vista intersemanal en los términos solicitados por el apelante.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 25 de febrero de 2014. Custodia compartida. Informe psicosocial. Falta de disponibilidad del progenitor. Contribución a los gastos. Necesidades de la menor. Recursos de los progenitores**

"PRIMERO.- Es objeto de recurso en el presente caso la sentencia de instancia en cuanto dando lugar a la pretensión de modificación de medidas, acuerda el régimen de custodia compartida, que se sostiene por el recurrente no es el adecuado en interés del menor afectado. También impugna el apelante el pronunciamiento de abono supone que a partes iguales de los gastos ordinarios de la menor, y de los extraordinarios.

Impugna a su vez la sentencia el Ministerio Fiscal para que se acuerden los pedimentos informados en la vista oral por parte del mismo.

Recurso de Doña M

SEGUNDO.- Es criterio del legislador aragonés haber primado en materia de custodia de los hijos menores, el régimen de custodia compartida, hasta el punto, y así se establece de que cuando se hubiere acordado una custodia individual en favor de un progenitor en atención a la edad del hijo, cabe la revisión del régimen en el plazo que prevea la sentencia para plantear la conveniencia de la custodia compartida. También el artículo 80 del CDFA incide sobre ello al exponer que cada uno de los progenitores por separado, o ambos de común acuerdo, podrán solicitar al Juez que la guarda y custodia de los hijos menores o incapacitados sea ejercida de forma compartida por ambos o por uno solo de ellos, y fijar este sistema como primera opción, por delante de la individual, que queda como excepcional.

También la Jurisprudencia del TSJAragón hace una apuesta fuerte por el régimen de custodia compartida, si bien ello no presupone una negación del sistema de custodia individual, puesto que por encima de todo se encuentra el interés del menor afectado. En reciente sentencia de 25 de Julio de 2013 se optó por un régimen de custodia en favor de la madre y amplio régimen de visitas para el padre, al entenderse que la custodia compartida no sería beneficiosa para el menor pues en los informes psicosociales emitidos se recomendaba el individual, habida cuenta que aquél era reacio a compartir tiempo con su familia paterna extensa, y había otros condicionamientos de horarios laborales del padre y de espacio en su vivienda que jugaban en contra del régimen compartido.

En la sentencia de 8 de febrero de 2.012, se destacaba por el TSJA que en las sentencias sobre esta materia el criterio preferente establecido por el legislador aragonés debía ser el de la custodia compartida, tal como dispone el artículo 80.2 CDFA, como expresión del sistema que mejor recoge el interés de los menores salvo, como también expresa con claridad el referido precepto, que la custodia individual sea más conveniente.

La sentencia de de 1 de febrero de 2012 viene a resumir los criterios que deben seguirse en la interpretación del artículo 80 CDFA: a) La custodia compartida por parte de ambos progenitores es el régimen preferente y predeterminado por el legislador, en busca

de ese interés del menor, en orden al pleno desarrollo de su personalidad, de modo que se aplicará esta forma de custodia siempre que el padre y la madre estén capacitados para el ejercicio de las facultades necesarias a tal fin (Sentencia de 30 de septiembre de 2011; b) El sistema no es rígido, salvo en un mandato que dirige al juez: el superior interés del menor (Sentencia de 13 de julio de 2011); c) Podrá establecerse un sistema de custodia individual, cuando éste resulte más conveniente para dicho interés, a cuyo efecto habrá de evaluar los parámetros establecidos en el art. 80.2 del Código (Sentencias citadas y la de 15 de diciembre de 2011); d) La adopción de la custodia individual exigirá una atenta valoración de la prueba que así lo acredite -la conveniencia para el menor- frente al criterio preferente de la custodia compartida, al que el precepto legal otorga tal preferencia en interés de los hijos menores (Sentencia de 15 de diciembre de 2011).

Para adoptar la decisión, en cada caso, será relevante la prueba practicada, especialmente los informes psicosociales -art. 80.3 CDFA- obrantes en autos, y la opinión de los hijos menores, cuando tengan suficiente juicio -art. 80.2 c) CDFA-.

Por último, el Tribunal que acuerde apartarse del sistema preferentemente establecido por el legislador debe razonar suficientemente la decisión adoptada".

Como consecuencia de lo anterior, la Sentencia de 18 de abril de 2012 reiterada en la de 27 de noviembre de 2012 establece que " siempre que el padre y la madre estén capacitados para el ejercicio de las facultades necesarias, la prueba deberá ser dirigida a acreditar que la custodia individual es la más conveniente y sólo entonces se otorgará

En consecuencia siendo el régimen deseado por el legislador el de la custodia compartida, que exige una expresa motivación para apartarse del mismo, cuando ambos progenitores, cual es el caso, ostentan las facultades necesarias, y por tanto se precisa una cumplida y acreditada situación en que el interés del menor imponga el régimen de custodia individual.

En este sentido se hace conveniente referirnos a la reciente sentencia del Tribunal Justicia de Aragón de 18 de Diciembre de 2013 la cual expone tras un problema acreditado de excesiva delegación por parte de un progenitor custodio a favor de terceros, que la Sala ya destacó en numerosas sentencias dictadas sobre esta materia el criterio preferente de la custodia compartida establecido por el legislador aragonés, tal y como dispone el artículo 80.2 CDFA, como expresión del sistema que mejor recoge el interés de los menores salvo como también indica con claridad el referido precepto, que la custodia individual sea más conveniente, entendiendo finalmente que en el mencionado supuesto se apartó la resolución impugnada del criterio preferente de modo adecuado.

En el presente caso es contundente la prueba practicada, sobre todo los informes psicológicos realizados por personal especializado, favorables a la adopción del sistema de guarda de custodia compartida,, sin que por otro lado los parámetros que vienen a alegarse como justificativos para su no aplicación en términos generales, vengan a ser admitidos como obstáculos al mencionado sistema, a salvo el relativo a la falta de disponibilidad del progenitor (ver STSJAragón de 30.9.2011, 9 de Febrero de 2012, 28 de Diciembre de 2013)

, que en el presente caso no concurre pese a las afirmaciones vertidas por la recurrente, que la prueba practicada desmonta (ver en este sentido el informe social practicado).

En consecuencia se mantiene el régimen de guarda y custodia compartida, sin perjuicio de que de común acuerdo los progenitores, respecto del régimen de visitas durante los períodos que el otro progenitor ejerza la custodia, puedan de común acuerdo adoptar las modificaciones a las medidas acordadas en su día por el Juez de instancia, en atención a los problemas laborales aducidos y que se relacionan en el informe psicológico practicado en esta alzada.

TERCERO.- En relación al tema de la contribución a los gastos ordinarios y extraordinarios para el mantenimiento de la hija, y puesto que el Juez de instancia no lleva a cabo pronunciamiento al respecto en caso de discrepancia, como se deduce la existencia de la misma, debemos tener en cuanto de un lado las necesidades de la menor, y de otro los recursos económicos de los progenitores.

En cuanto a las necesidades de la hija, partiremos de que en su momento éstas en la sentencia del proceso de ruptura matrimonial, fueron de común acuerdo fijadas en 400 euros. En atención al tiempo transcurrido, creemos que éstas no habrán decaído, sino en su caso aumentado conforme IPC, por lo que las fijamos en 450 euros por lo que hace referencia a los gastos ordinarios.

Los ingresos de los progenitores son dispares, al menos con la prueba de la que disponemos, prueba que ciertamente contempla momentos distintos, en la medida en que la madre aporta nóminas pertenecientes al año 2012 y la prueba relativa al padre se refiere a ingresos del año 2010. En términos brutos los ingresos de la primera suelen estar en torno a los 1300 euros. En el año 2010 el padre declaró a la Hacienda Pública ingresos por importe de poco más de 50.000 euros al año, lo cual conducen a unos ingresos brutos mensuales de poco más de 4000 euros.

Existe en consecuencia unos recursos mayores en el padre para atender las necesidades de la menor, por lo que creemos que el deberá de contribuir al abono de los gastos ordinarios de la menor en el importe de 325 euros mensuales, y la madre en los 125 euros restantes, cantidades que deberán de ingresar en una cuenta corriente o depósito conjunto.

Los gastos extraordinarios necesarios serán satisfechos en la proporción del 65% y 35 % respectivamente, siendo el primer porcentaje asumido por el padre.

Los no necesarios de común acuerdo y a falta de éste por quien tuviera la custodia cuando se originó el gasto.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 25 de febrero de 2014. Régimen de visitas. Derecho/deber. Alcoholismo. Pensión compensatoria. Falta de desequilibrio económico**

"I.- Frente a la sentencia de instancia, que decreta el divorcio de los cónyuges litigantes y establece las medidas de índole personal, familiar y económicos consiguientes hacer pronunciamiento, se alza la representación de la parte demandada que combate la denegación del régimen de visitas que se hace en la sentencia recurrida, así como de la asignación compensatoria solicitada por la misma en cuantía de doscientos cincuenta euros mensuales. Al primer motivo del recurso se adhiere el Ministerio Fiscal, que interesa la concesión de un régimen de visitas a favor de la madre, condicionada a que aquella supere el alcoholismo que padece.

II.- Respecto de la primera cuestión que se plantea, hay que partir de la base de que, tal y como señala la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencia de 19 de Octubre de 1992) el derecho de visitas no solamente se considera como tal, es decir como derecho, sino también como un deber que se tiene frente a los hijos menores quienes en modo alguno pueden verse privados de la referencia de ninguno de sus progenitores, a menos que existan o concurran circunstancias o causas graves que justifiquen en determinados casos la suspensión o la limitación de dicho régimen, y siempre pensando en el beneficio e interés de los hijos, pues no debe olvidarse que el sistema de comunicaciones respecto del progenitor no custodio con los hijos constituye una continuación de la relación paterno filial evitando la ruptura por falta de convivencia de los lazos de afecto que debe mediar entre ellos, salvo en casos de peligro para la salud física y psíquica o moral del hijo. En el caso enjuiciado es evidente que el problema de alcoholismo que padece la madre, que no consta superado, impide por ahora el ejercicio de ese derecho – deber, en cuanto que en el momento actual implica un claro peligro para la salud física y mental de los hijos menores, hasta el punto de que pesa sobre la misma una orden de alejamiento respecto de su esposo y de sus hijos. No obstante estima la Sala, que debe darse a la misma oportunidad de que, si supera ese alcoholismo mediante el tratamiento correspondiente, pueda volver a reanudar la relación con aquellos, si bien, en principio, de una forma limitada en el tiempo y a través de un punto de encuentro familiar, tal y como solicita el Ministerio Fiscal y apunta al propio juzgador de instancia en los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida.

III.- Respecto a la segunda de las cuestiones planteadas esto es, la solicitud de asignación compensatoria que fórmula la parte recurrente, hay que empezar por señalar que el Art. 83 del Código de Derecho Foral de Aragón, establece que el progenitor al que la ruptura de la convivencia produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior a la convivencia, tendrá derecho a percibir del otro una asignación compensatoria, cuya cuantía y naturaleza temporal o indefinida serán determinadas por el Juez mediante la ponderación equitativa de los siguientes criterios: a) Los recursos económicos de los padres, b) La edad del solicitante, sus perspectivas económicas y las posibilidades de acceso al mercado de trabajo. C) La edad de los hijos. d) La atribución del uso de la vivienda familiar. e) Las

funciones familiares desempeñadas por los padres. y f) La duración de la convivencia. Pues bien, cuando ciertamente la esposa demandada no ha tenido otra ocupación en sus veinte años de matrimonio que su dedicación a la familia, no es menos cierto que, al menos en los últimos ochos años, su integración en la misma ha sido perturbadora, debido a la adicción alcohólica que parece y que ha sido fuerte permanente de conflicto tanto con su esposo como con sus hijos, hasta el punto de que finalmente se ha decretado en vía penal una orden de alejamiento de los mismos. Por otra parte tampoco puede estimarse que exista un desequilibrio económico apreciable, cuando el esposo percibe unos mil quinientos euros mensuales, de los cuales ochocientos los dedica al pago del préstamo hipotecario concertado, restando unos setecientos euros con los que en principio debe de asumir todos los gastos derivados del uso de la vivienda conyugal así como del mantenimiento de sus hijos menores, en tanto que la esposa percibe una pensión no contributiva de cuatrocientos veintiséis euros mensuales; por lo que en tales circunstancias la denegación de la asignación compensatoria solicitada, resulta plenamente acertada; procediendo en consecuencia la desestimación del recurso y la confirmación integra de la resolución recurrida."

***** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 4 de marzo de 2014. Custodia compartida. Edad del menor. Alternancia en el tiempo. Ejercicio compartido. Principio de igualdad**

"PRIMERO.- Ante el Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Ejea de los Caballeros se interpuso demanda de divorcio por la representación de D. José Luis G. M. contra Dª. Andrea C. B., en la que se solicitaba una sentencia por la cual se acuerde la disolución del matrimonio y, entre otras medidas, la guarda y custodia compartida del hijo común . Tras la tramitación del proceso, la sentencia de 26 de abril de 2013 acordó la estimación parcial de la demanda, declaró la disolución por causa de divorcio del matrimonio celebrado entre los litigantes y, como medidas derivadas, atribuyó a ambos la autoridad familiar respecto de su hijo , al que se atribuyó el uso del domicilio familiar, estableciendo un sistema de custodia compartida por semanas alternas. La fundamentación jurídica para adoptar esta decisión expresaba que "*el beneficio que para el menor supone la custodia compartida se encuentra en el mantenimiento del contacto del hijo con los progenitores, de una forma parecida, de modo que no pasa a existir en su vida una figura parental principal y otra secundaria*". Tras el examen de la prueba practicada, concluía que "*en el caso que nos ocupa no concurren elementos suficientes que desvirtúen la aplicación de la regla general establecida en el Código de Derecho Foral. Es más, entiendo que la custodia individual a favor de cualquiera de los progenitores puede ser incluso perjudicial para el menor*" –Fundamento de Derecho Octavo-.

SEGUNDO.- La sentencia fue recurrida en apelación por la representación de Dª. Andrea C. B. Tras el trámite pertinente, recayó sentencia de 17 de diciembre de 2013, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza, que estimó el recurso de apelación y, revocando en parte la sentencia impugnada, atribuyó a la madre la guarda y custodia individual del hijo menor, con autoridad familiar compartida y estableciendo un régimen de visitas respecto del progenitor no custodio y reparto del tiempo de vacaciones.

Las razones que condujeron a la estimación del recurso se centran en los siguientes argumentos: a) los niños deben mantener la mayor estabilidad en sus rutinas y condiciones de vida de pernocta y domicilio, no resultando beneficioso un sistema alterno de custodia que mantenga al menor en ámbitos separados sin comunicación; b) existe una escasa disponibilidad laboral del padre que le impide ejercer de forma real y personal los cuidados habituales del niño; c) es procedente, en beneficio del menor y para procurarle su estabilidad y correcto desarrollo, otorgar a la madre su custodia individual, por estimarla mas beneficiosa para los intereses del niño, al margen de las expectativas o deseos particulares de los progenitores.

Motivos del recurso

TERCERO.- Frente a dicha sentencia la representación de Don José Luis G. M. ha interpuesto el presente recurso de casación, fundado en cuatro motivos, para concluir solicitando de esta Sala que, estimándolo, case y anule la sentencia recurrida y en su lugar

acuerde la confirmación en todos sus términos de la sentencia dictada por el Juzgado de Ejea.

El motivo principal es el primero, que denuncia la infracción del art. 80.2 del CDFA, por inaplicación del criterio de adopción preferente de la custodia compartida. Los restantes abundan en la misma consideración, añadiendo pormenores relativos a la infracción de otros preceptos constitucionales o legales. Centraremos el examen de las cuestiones debatidas en el primero de los motivos de recurso, sin perjuicio de hacer referencia especial a los restantes.

Examen del primer motivo

CUARTO.- El primer motivo de recurso se fundamenta en la infracción del art. 80.2 del CDFA, entendiendo el recurrente que la sentencia de la Audiencia Provincial lo ha incumplido, al no aplicar el criterio preferente de custodia compartida respecto al hijo común . En el planteamiento y desarrollo del motivo se refiere al preámbulo de la Ley aragonesa 2/2010, de 26 de mayo, sobre igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres, cuyo texto ha sido posteriormente incorporado al citado Código. Expone seguidamente la necesidad de que el Juez adopte la guardia y custodia compartida, como norma imperativa, para satisfacer así el interés superior del menor. Examina la fundamentación jurídica de la sentencia impugnada y alega que, con el fallo recaído en la misma, no se produce la igualdad en las relaciones familiares y que las pruebas aportadas por su parte van en contra de la atribución de la custodia individual a favor de la madre, pruebas que no son valoradas ni tenidas en cuenta por la Sala.

Concluye afirmando el criterio preferente de la guardia y custodia compartida, la excepcionalidad de la atribución de dicha guarda a uno solo de los progenitores, y que el único factor contemplado, referente a las posibilidades de conciliación de la vida familiar y laboral, ha sido inadecuadamente analizado por la Audiencia.

QUINTO.- Para el examen del motivo hemos de partir de la naturaleza y función del recurso interpuesto. La parte recurrente no interpone motivo por infracción procesal, como pudo hacerlo, de modo que las referencias a la valoración de la prueba practicada en autos no pueden ser objeto de consideración por esta Sala.

El recurso de casación tiene una función preferentemente nomofiláctica, como control de la aplicación correcta del ordenamiento jurídico sustantivo y para la fijación de jurisprudencia, de modo que no resulta posible en el ámbito de este recurso extraordinario realizar una nueva valoración de la prueba o sustituir la fijación de los hechos realizada por la Audiencia Provincial, puesto que el recurso de casación constituye un nuevo grado de jurisdicción pero no una tercera instancia. Como ha expuesto reiteradamente el Tribunal Supremo, "*la casación no es una tercera instancia ni permite revisar la valoración de la prueba realizada por el tribunal de instancia, pues su función es la de contrastar la correcta aplicación del ordenamiento a la cuestión de hecho y el carácter extraordinario del recurso de casación, al que se reserva el examen de la correcta aplicación del derecho sustantivo a la cuestión de hecho, ha sido subrayado por la LEC, de cuyo régimen se deduce que todo lo relativo a la prueba, incluyendo su valoración, constituye una*

cuestión procesal cuyo conocimiento se encuentra reservado al recurso extraordinario por infracción procesal, dentro de los estrechos cauces en que por la vía de este recurso se admite la revisión de los hechos que considera probados la sentencia recurrida" - sentencia de 15 de enero de 2014, nº 3/2014, y las en ella citadas-. Siendo así, es necesario partir de los hechos que la sentencia impugnada considera acreditados.

En cuanto al fondo, es cierto que el art. 80.2 del CDFA establece como criterio legal el de la custodia compartida de los hijos menores, como forma preferente de satisfacer el superior interés del menor. Dicha norma resulta imperativa para el Juez en los propios términos en que se expresa el texto legal, de modo que debe establecerse un sistema de custodia compartida salvo que, de la prueba practicada en autos, resulte más beneficiosa para el interés del menor la custodia individual de uno de los progenitores.

La sentencia recurrida parte de los siguientes hechos, que considera relevantes para la decisión adoptada:

a) La joven edad del menor , nacido el 2011, que en la fecha de la resolución tenía dos años de edad recién cumplidos;

b) El menor no estaba en tal fecha escolarizado, aunque los progenitores habían decidido inscribirlo en una guardería el próximo curso escolar, por lo que se desconocían los horarios que mantendrá el niño;

c) Existe una total ausencia de cooperación y comunicación entre los progenitores;

d) La madre vive sola en la vivienda familiar, trabaja de enfermera con un régimen de turnos que le permiten cuatro días seguidos de descanso y que puede flexibilizar con sus compañeros de trabajo, gozando del apoyo de familiares, en especial de sus padres;

e) El padre tiene una escasa disponibilidad laboral que le impide ejercer de forma real y personal los cuidados habituales del niño.

SEXTO.- Partiendo de tales hechos, no puede estimarse el primer motivo de recurso, ya que la Audiencia Provincial no ignora el criterio de adopción preferente de la custodia compartida establecido en el art. 80.2 del CDFA sino que, en ejercicio del margen de discrecionalidad que el legislador atribuye a los tribunales de instancia, ha decidido fundadamente que en el caso de autos la custodia individual a favor de la madre satisface el interés superior del menor, con mayor efectividad que el de custodia compartida propugnado por el recurrente.

Debe significarse, además, que la muy joven edad de A constituye un elemento a considerar para que se mantenga bajo el cuidado de su madre y que la existencia de una total ausencia de cooperación y comunicación entre los progenitores constituye, en este caso, una causa que dificulta la custodia compartida por tiempos alternados, al no existir en el momento en que se adoptó la decisión un ámbito de relación fuera del familiar en el que el menor se encontrase y pudiera propiciar la comunicación respecto de hábitos de conducta, alimentación y sanidad, como sería en caso de estar ya escolarizado. La custodia

que previene el legislador es alterna en el tiempo pero compartida en el ejercicio, lo que exige un mínimo de cooperación y comunicación entre el padre y la madre, no siendo equiparable a ella una custodia repartida con ausencia total de comunicación de decisiones que afecten al desarrollo del menor.

Examen del segundo motivo

SEPTIMO.- El motivo segundo se interpone por inaplicación del criterio de adopción preferente de la custodia compartida, en infracción del principio de seguridad jurídica. Invoca la parte recurrente los arts. 80.3 del CDFA y 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y lo plantea "en íntima conexión con el anterior". Para su consideración hemos de remitirnos a las consideraciones que se han efectuado anteriormente, relativas a la invocada vulneración del art. 80.2 del CDFA añadiendo: a) que el precepto del Código aragonés a que se refiere el recurrente no constituye una norma de carácter sustantivo, sino adjetiva o instrumental, en cuanto permite al juez utilizar y valorar determinados medios probatorios de relevancia para que pueda adoptar una decisión conforme a derecho: *"Antes de adoptar su decisión, el Juez podrá, de oficio o a instancia de parte, recabar informes médicos, sociales o psicológicos de especialistas debidamente cualificados e independientes, relativos a la idoneidad del modo de ejercicio de la autoridad familiar y del régimen de custodia de las personas menores";* b) que la referencia al art. 217 es materia procesal, solo introducible en recursos extraordinarios por vía de infracción procesal, en los términos del art. 469 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y su Disposición Final 16ª, vía no utilizada en este caso; c) que la norma regula las consecuencias de la falta de prueba de determinados hechos, "*Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el Tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimará las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones",* pero en el caso de autos la Audiencia Provincial ha declarado unos hechos como probados y extraído de ellos la consecuencia jurídica, conforme a la norma sustantiva; d) las restantes alegaciones del recurrente inciden directamente en la valoración de la prueba practicada, lo que no es posible dada la vía de recurso utilizada.

Examen del tercer motivo

OCTAVO.- El tercer motivo del recurso de casación denuncia la infracción del art. 76.3 b) del CDFA, en relación con el artículo 14 de la Constitución Española, por inaplicación del criterio de adopción preferente de custodia compartida, en infracción del principio de igualdad. El desarrollo del motivo, además de incidir en las cuestiones anteriormente planteadas, y a las que hemos dado respuesta en los precedentes apartados, expresa que el cambio de custodia favorece a la madre pero supone desigualdad con respecto al padre, lo que determina una situación de desequilibrio y desigualdad.

El motivo no puede prosperar. El punto del que parte el legislador aragonés es, ciertamente, el de igualdad de los cónyuges en las relaciones parentales, y así constaba en el propio enunciado de la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones

familiares ante la ruptura de convivencia de los padres, actualmente incorporada al CDFA; pero en ese propio régimen de igualdad se permite la custodia individual, a cargo de uno de los progenitores, el padre o la madre, cuando ello convenga a satisfacer el superior interés del menor.

Lo que la norma fundamental impide es un trato legislativo desigual, que carezca de razón justificativa. La ley aragonesa no establece una desigualdad entre cónyuges, sino la posibilidad de que solo uno de ellos sea el titular de la guarda y custodia de los hijos menores, cuando ello resulte más conveniente para dicho interés superior.

No se vulnera el principio de igualdad, constitucionalmente, cuando se da un trato diferenciado por razones fundadas, derivado de las distintas circunstancias concurrentes en cada una de las personas. Como acertadamente expresaba el Ministerio Fiscal en su escrito de oposición al recurso, "el desarrollo argumental del recurrente llevaría a la prohibición de cualquier custodia individual", y esta forma de argumentar por parte del recurrente pugna con la doctrina del Tribunal Constitucional recaída al respecto: "*no toda desigualdad de trato legislativo en la regulación de una determinada materia entraña una vulneración del derecho fundamental a la igualdad ante la Ley del art. 14 CE, sino únicamente aquellas que introduzcan una diferencia de trato entre situaciones que puedan considerarse iguales y sin que posean una justificación objetiva y razonable; pues como regla general el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hechos se apliquen iguales consecuencias jurídicas. Por lo que dicho precepto constitucional, en cuanto límite al propio legislador, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación objetiva y razonable; prohibiendo el principio de igualdad, en suma, aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos o razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados*" –Sentencia del Tribunal Constitucional en Pleno, de 27 de mayo de 1993, nº 176/1993-.

Por ello el motivo se desestima.

Examen del cuarto motivo

NOVENO.- El cuarto motivo del recurso invoca inaplicación del art. 80.2 del CDFA en relación con el artículo 3.1 del Código Civil, por inaplicación del criterio de adopción preferente de custodia compartida, en infracción de la realidad social y de la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo y de este mismo tribunal.

El motivo ha de ser desestimado, pues la cita de las sentencias que se realiza en su desarrollo jurídico no permite apreciar que en este caso se haya producido la infracción legal denunciada, única que puede ser objeto de la pretensión casacional.

En cuanto a la interpretación de las leyes conforme "*a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas*", constituye un mandato del legislador, contenido en el Código Civil, tendente a lograr una aplicación de la ley acorde con las cambiantes relaciones sociales y culturales, y

dirigido especialmente a los supuestos en que la decisión ha de adoptarse aplicando leyes antiguas, que no han adaptado su redacción al paso de los años.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2012, nº 348/2012, recuerda que: "*La jurisprudencia de esta Sala ha resaltado, con carácter general, la importancia del elemento sociológico en la interpretación de las leyes -si bien debe ser utilizado con ponderación según afirman las sentencias 927/2007 de 26 noviembre, y 954/2008, de 17 de octubre -. Dicho canon exige la constante adaptación de la interpretación de la norma a la evolución de los valores sociales en cada momento histórico y, como no podía ser de otra manera, a los cambios legislativos*".

Pero en el caso de autos la ley aragonesa es de reciente promulgación y ha sido más tarde –en el año 2011- integrada en el texto refundido del Código Foral, de modo que no es preciso atender a esa prevención para realizar una correcta interpretación de la norma que, insistimos, permite en determinados casos un régimen de custodia individual de los hijos menores, como se ha realizado fundadamente en la sentencia de la Audiencia Provincial.

En consecuencia, la sentencia recurrida debe ser confirmada."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 5 de marzo de 2014. Custodia compartida. Falta de inidoneidad. Uso del domicilio conyugal. Carácter privativo. Interés del menor**

"PRIMERO. Frente a la resolución de instancia que modifica los efectos de la ruptura de la convivencia de regulados en la sentencia número 277/2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de los de Teruel y establece el sistema de custodia compartida respecto a la hija menor de ambas , se alza ahora la Sra. P interesando la revocación de aquella sentencia y el mantenimiento de las medidas acordadas en sentencia de divorcio dictada por dicho Juzgado en fecha 9 de junio de 2009, con la única salvedad del añadido que realizó la sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 23 de mayo de 2010 y con la modificación en cuanto al importe de la pensión por alimentos acordada en procedimiento de modificación de medidas finalizado por sentencia de 2 de noviembre de 2011 confirmada por la de la Audiencia Provincial de 17 de abril de 2012. El Ministerio Fiscal y el Sr. G interesan la confirmación de la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Argumenta la apelante en apoyo de su tesis que nos hallamos ante una demanda de modificación de medidas establecidas en sentencia de divorcio que requiere la justificación del cambio de las circunstancias que se tuvieron en cuenta al acordarlas, lo que –añade- no ha acontecido. No pone en duda el cariño del padre hacia su hija, pero sí cuestiona su idoneidad para cuidarla en el día a día por "*su régimen y hábitos de vida, por su comportamiento con una niña de la edad de su hija, por su escaso conocimiento de las tareas domésticas y cuidado de menores*" –dice textualmente. Alega que mantener la custodia individual es más conveniente para la menor porque ha sido la madre la que se ha encargado con habitualidad del seguimiento médico y escolar de la niña proporcionándole un vínculo afectivo estable, porque el padre es poco flexible y ello podría condicionar la adaptación a los cambios que pudieran surgir con su hija, porque ha sido la madre la que ha tenido una estrecha y profunda relación con la menor y se ha ocupado desde su nacimiento de su cuidado y atención en todos los sentidos, y porque ha sido ella la única figura de referencia de la niña en cuanto a estabilidad emocional y afectiva se refiere.

No pueden ser acogidos los argumentos de la parte recurrente en aplicación de la doctrina jurisprudencial elaborada por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón relativa al problema que aquí se trata. Como expuso dicho Tribunal en sentencia de 1 de febrero de 2012, citada por la reciente sentencia de 25 de septiembre de 2012, "en sentencias de esta Sala dictadas en aplicación de la Ley 2/2010, cuyos preceptos han sido incorporados al Código de Derecho Foral de Aragón, se han establecido los siguientes criterios exegéticos acerca de dichas normas: a) La custodia compartida por parte de ambos progenitores es el régimen preferente y predeterminado por el legislador, en busca de ese interés del menor, en orden al pleno desarrollo de su personalidad, de modo que se aplicará esta forma de custodia siempre que el padre y la madre estén capacitados para el ejercicio de las facultades necesarias a tal fin (Sentencia de 30 de septiembre de 2011); b) El sistema no es rígido, salvo en un mandato que dirige al juez: el superior interés del menor (Sentencia de 13 de julio de 2011); c) Podrá establecerse un sistema de custodia individual, cuando éste resulte más conveniente para dicho interés, a cuyo efecto habrá de evaluar los parámetros

establecidos en el art. 80.2 del Código (Sentencias citadas y la de 15 de diciembre de 2011); d) La adopción de la custodia individual exigirá una atenta valoración de la prueba que así lo acredite –la convivencia para el menor- frente al criterio preferente de la custodia compartida, al que el precepto legal otorga tal preferencia en interés de los hijos menores (Sentencia de 15 de diciembre de 2011). Para adoptar tal decisión, en cada caso, será relevante la prueba practicada, especialmente los informes psicosociales –art. 80.3 CDFA- obrantes en autos, y la opinión de los hijos menores, cuando tengan suficiente juicio –art. 80.2 c) CDFA-. Por último, el Tribunal que acuerde apartarse del sistema preferentemente establecido por el legislador debe razonar suficientemente la decisión adoptada".

En el caso que nos ocupa no se recoge circunstancia alguna concurrente en el padre que permita apreciar inidoneidad en este progenitor para asumir la custodia compartida, y tampoco se han dado razones para poder concluir que dicho régimen no es conveniente para la menor y, por lo tanto, que deba obviarse el criterio preferente de la Ley de acuerdo con lo que el Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha proclamado en las sentencias citadas.

Así lo ha argumentado con acierto el Juzgador de instancia y sus fundamentos deben ser confirmados en esta alzada, rechazando en este punto el recurso interpuesto. Ello conlleva así mismo la desestimación de la petición que realiza la Sra. P de que el actor le entregue 250 € mensuales en concepto de "gastos de asistencia a la hija".

TERCERO. Impugna así mismo la Sra. P el pronunciamiento de la sentencia de instancia relativo a la atribución de la vivienda familiar: "(Punto 2º del Fallo: Atribuyo el uso de la vivienda y del ajuar familiar, temporal y alternativamente a ambos progenitores, coincidiendo con los periodos de tiempo en que tengan la custodia de su hija, con un límite de seis meses a contar desde la fecha de la presente sentencia, momento a partir del que quedan atribuidos al Sr. G". Arguye la apelante en primer lugar que el uso de la vivienda familiar debe serle concedido a ella por cuanto debe seguir ostentado la custodia de la menor. Este argumento no puede ser atendido por lo que se ha razonado en el anterior fundamento jurídico de la presente resolución respecto a la conveniencia de la custodia compartida.

Y en segundo lugar alega la Sra. P que aún en el caso de que se confirme por esta Audiencia Provincial la custodia compartida de la hija común, debe seguir disfrutando la madre del uso del domicilio porque lo contrario supondría un cambio drástico para ella que ha ostentado la custodia hasta el momento de ese cambio. Tampoco esta razón puede ser estimada pues con ella no logra desvirtuar la apelante los acertados fundamentos en los que ha basado el Juzgador de instancia su decisión: "el carácter privativo de la vivienda, la escasa duración de la relación conyugal, la definitiva pacificación de la cuestión y ser lo económicamente más razonable y por ende beneficioso para subvenir las necesidades de la menor"."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 12 de marzo de 2014. Custodia compartida. Informe psicosocial. Exploración judicial del menor. Pensión de alimentos**

"PRIMERO.- La Sentencia recaída en primera instancia en el presente procedimiento sobre modificación de medidas (artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) es objeto de recurso pro la representación de la parte actora (Sr. S) y de impugnación por la de la parte demandada (Sra. R).

El primero considera que procede fijar la guarda y custodia compartida en los términos que se exponen en su recurso (folio 435) o subsidiariamente se amplíen las visitas los martes con pernocta, que se extinga la pensión alimenticia o subsidiariamente se reduzca a 200€ mensuales.

La segunda entiende que procede se mantenga el régimen anterior de visitas y vacaciones al fijado por la Sentencia dictada por el Juzgado, manteniéndose igualmente el importe de la pensión anterior (750€ mensuales).

SEGUNDO.- La modificación de las medidas (Arts. 90, 91 y 100 del Código Civil) ya fijadas en anteriores procesos matrimoniales requiere de una alteración de circunstancias, que para que sean tenidas en cuenta, han de revestir de una serie de características, como que sean trascendentes y no de escasa o relativa importancia, que se trate de una modificación permanente o duradera y no aleatoria o coyuntural, que no sea imputable a la propia voluntad de quien solicita la modificación ni preconstituida y que sea anterior y no haya sido prevista por los cónyuges o el Juzgador en el momento en que las medidas fueran establecidas. Correspondiendo la carga de la prueba a la parte que propone la revisión de las medidas (Artículo 217 L.E.C.). Igualmente el artículo 79, nº 5 del Código de Derecho Foral de Aragón, indica que las medidas aprobadas judicialmente podrán ser modificadas cuando concurran causas o circunstancias relevantes.

TERCERO.- La doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en relación a la custodia compartida recogida en las Sentencias de 01-02-2012 y 05-07-2012, indican expresamente que "a) La custodia compartida por parte de ambos progenitores es el régimen preferente y predeterminado por el legislador, en busca de ese interés del menor, en orden al pleno desarrollo de su personalidad, de modo que se aplicará esta forma de custodia siempre que el padre y la madre estén capacitados para el ejercicio de las facultades necesarias a tal fin (Sentencia de 30 de septiembre de 2011); b) El sistema no es rígido, salvo en un mandato que dirige al Juez; el superior interés del menor (Sentencia de 13 de julio de 2011); c) Podrá establecerse un sistema de custodia individual, cuando éste resulte más conveniente para dicho interés, a cuyo efecto habrá de evaluar los parámetros establecidos en el artículo 80.2 del Código (Sentencias citadas y la de 15 de diciembre de 2011; d) La adopción de la custodia individual exigirá una atenta valoración de la prueba que así lo acredite –la conveniencia para el menor- frente al criterio preferente de la custodia compartida, al que el precepto legal otorga tal preferencia en interés de los hijos menores (Sentencia de 15 de diciembre de 2011). Para adoptar la decisión, en cada caso,

será relevante la prueba practicada, especialmente los informes psicosociales –art. 80.3 CDFA- obrantes en autos, y la opinión de los hijos menores, cuando tengan suficiente juicio –art. 80.2 c) CDFA.- Por último, el Tribunal que acuerde apartarse del sistema preferentemente establecido por el legislador debe razonar suficientemente la decisión adoptada.-".

Igualmente tanto el Tribunal Supremo (Sentencia 21-07-2011 y 07-04-2011) como el Tribunal Superior de Justicia de Aragón (S. 30-09-2011 y 05-07-2012), han destacado la especial relevancia de los informes psicosociales, puesto que en ellos previa constatación de los hechos concurrentes y la necesaria exposición razonada del método y factores tenidos en cuenta se analiza por expertos profesionales la conveniencia o no de la adopción de las medidas solicitadas.

CUARTO.- Por otro lado debe estarse siempre al interés superior del menor o favor filii que informa todo el ordenamiento, no solo el Aragonés, habiendo declarado el Tribunal Constitucional en Sentencia de 22 de diciembre de 2008 y 17 de octubre de 2012, que dicho principio opera como contrapeso de los derechos de cada progenitor y obliga a la autoridad judicial a ponderar tanto la necesidad como la proporcionalidad de la medida reguladora de la guarda y custodia del menor, cediendo el interés de los progenitores al de éste. En parecidos términos se expresan las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 11 de mayo de 2012 y 21 de diciembre de 2012.

Igualmente la nueva observancia general del Comité de los Derechos del Niño, organismo dependiente de las Naciones Unidas, prevista en la Convención de 1989, aprobada en la 62º sesión del 2013, establece el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.

QUINTO.- Obra en autos informe psicológico y se ha practicado en esta instancia exploración judicial.

Del primero conviene destacar que en el estudio realizado a los progenitores no se ha puesto de manifiesto en ninguno de ellos indicios del padecimiento de alteraciones psicopatológicas que pudieran hacer recomendable el establecimiento de medidas restrictivas en la relación con su hijo, mostrando ambos en la evaluación unos adecuados niveles de estabilidad y equilibrio emocional. Si bien la elevada puntuación obtenida por D. J en la escala de deseabilidad social, podría estar indicando que ha utilizado un estilo de respuesta fundamentalmente centrado en proporcionar una imagen lo más positiva de si mismo.

El sistema que actualmente se está llevando a cabo se ha mostrado adecuado para que J pueda desarrollar un vínculo satisfactorio con cada uno de sus progenitores, no presentando el niño carencias emocionales en relación a sus figuras parentales; no respondiendo la posible introducción de cambios en su condiciones a una demanda o necesidad del propio menor, el cual no solamente no los demanda sino que los rechaza, y se encuentra contento con su modo de vida actual, pudiendo afectar negativamente su adecuado desarrollo psicoevolutivo. Sería claramente aconsejable para el menor poder ver a su padre también entre semana.

Finalmente recomienda un reparto del tiempo, consistente en que pernocte junto a su madre los periodos lectivos entre semana, permaneciendo un mínimo de dos tardes entre semana junto a su padre, y compartiendo entre ambos padres el tiempo de fines de semana, festividades y periodos vacacionales. Entendiendo los fines de semana en su sentido más amplio, desde los viernes a la salida del Colegio hasta llevarle nuevamente al Colegio los lunes por la mañana.

De la exploración de J, de 11 años de edad, en esta instancia puede deducirse que la relación con ambos progenitores es buena y que se encuentra bien adaptado a su actual situación, no queriendo introducir en su vida cambios sustanciales, y decantándose, de una manera clara y razonada, con permanecer con su madre, la discrepancia sobre las pernocta intersemanal parece más bien coyuntural pues el caso es que el menor se encuentra a gusto con su padre en las visitas intersemanales.

Sobre esta cuestión debe indicarse que la exploración judicial es el medio por el que el menor afectado por un procedimiento, da a conocer al Juez su opinión, adquiriendo a través del principio de inmediación su mayor importancia, pues es precisamente esa percepción o impresión captada por el Juez la que debe valorarse en su justa medidas, así el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en Sentencia de 25 de marzo de 2013 indica que es el Juzgador de instancia a quien corresponde ponderar la capacidad y grado de discernimiento del menor. Igualmente el Tribunal Constitucional (Sentencia de 25 de noviembre de 2002, 6 de junio de 2005 y 30 de enero de 2006) ha establecido que en aquellos casos en que se afecte a la esfera personal y familiar de menores y gozando éstos de juicio suficiente, procede que sean oídos por el Tribunal, con el fin de hacer efectivo el derecho a ser oídos en cualquier procedimiento judicial en que estén directamente implicados y que concluyan en una decisión que afecte a su esfera personal, familiar y social. No se trata, es obvio, que la voluntad del menor decida el litigio, pero si que es claro que se trata de un factor que resulta relevante, valorándose junto con los demás factores concurrentes (artículo 80-2 del Código de Derecho Foral de Aragón y 76-4 y 6 del mismo texto legal, artículo 9 de la Ley Orgánica de Protección del Menor y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de Noviembre de 19089.

Por lo expuesto y valorando tanto el informe psicológico (artículo 340 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) como la exploración judicial practicada en esta instancia, ninguna duda cabe que el interés del menor aconseja la custodia individual materna.

En cuanto al régimen de visitas procede mantener el fijado por la Sentencia apelada que viene a ser coincidente en su mayor parte (añadiendo una pernocta) con el recomendado por la perito psicóloga, confirmándose la Sentencia en este apartado.

SEXTO.- En cuanto a la pensión alimenticia debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Derecho Foral de Aragón, la situación económica de ambos progenitores se analiza de manera pormenorizada en la Sentencia apelada (folio 429), la prueba documental aportada en esta instancia (oficio Caixabank, Banco Sabadell) no añade datos de especial significación con los ya valorados en la resolución recurrida sobre la disponibilidad económica de la demandada.

Es necesario destacar la situación de desempleo, la importante indemnización por despido del actor, la posibilidad de conseguir empleo dada su experiencia y cualificación profesional y los ingresos percibidos con anterioridad, lo que le puede suponer en la actualidad una todavía, relevante capacidad económica, así como el nuevo régimen de estancias, parece razonable por lo expuesto y de acuerdo con los criterios que expresa el artículo 82 del Código de Derecho Foral de Aragón, la cantidad que fija la Sentencia apelada, que debe ser confirmada en su total integridad."

***** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 13 de marzo de 2014. Custodia compartida. Sistema preferente. Criterios de valoración. Interés superior del menor. Informe psicosocial. Ambito de revisión del recurso de casación. Voto particular**

"PRIMERO.- Como antecedentes de interés para la resolución del presente recurso, deben citarse los siguientes:

1.- Del matrimonio entre actor y demandada celebrado el 21 de octubre de 2005 nació un niño, G, el 2006.

2.- En autos de divorcio de mutuo acuerdo recayó sentencia de 14 de marzo de 2008 en la que la guarda y custodia del hijo quedó atribuida a su madre.

3.- El 8 de septiembre de 2011 presentó el padre la demanda de modificación de medidas de la que deriva el presente recurso solicitando, en lo esencial, el régimen de guarda y custodia compartida del hijo común.

SEGUNDO.- La sentencia de 21 de noviembre de 2.012 del Juzgado de Primera Instancia nº 16 estimó en lo sustancial la demanda y estableció la custodia compartida del menor por períodos mensuales con efecto a partir del 1 de febrero de 2013, fijando una pensión a cargo del padre de 200 euros mensuales.

La sentencia basaba su decisión en que no se había acreditado inconveniente por razón de la edad del menor o de que fuera a carecer de arraigo social o familiar en el entorno donde residirá en cada momento con cada progenitor. Y, fundamentalmente, en la opinión del menor expresada ante la psicóloga adscrita al Juzgado quien afirmaba en su informe que "*tiene una buena vinculación afectiva tanto con su madre como con su padre y con las familias extensas de ambos, que está adaptado a la situación porque habla indistintamente cuando está con papá y con mamá, facilitando toda explicación sobre lo que hace con uno y otro, hecho que indica que vive su situación de forma normalizada, y que la madre entiende que los contactos frecuentes entre padre e hijo son positivos y necesarios para G, añadiendo que el menor se va muy contento con su padre y vuelve satisfecho deseando volver a estar con él*".

Se refería la sentencia también a la aptitud y voluntad de los progenitores para asegurar la estabilidad del hijo y las posibilidades de conciliación de la vida familiar y laboral de los padres, reseñando del informe psicológico que "*ambos progenitores reúnen unas buenas condiciones y recursos personales para afrontar la crianza de su hijo de forma satisfactoria*".

Interpuesto recurso de apelación por la demandada, fue estimado por la sentencia de 26 de julio de 2013 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza en el sentido de mantener la custodia individual a cargo de la madre con régimen de visitas de fines de semana alternos desde el viernes a la salida del colegio hasta el lunes a la entrada

del centro escolar, y dos tardes durante la semana, la segunda de ellas hasta la mañana siguiente.

En el fundamento cuarto de la sentencia se recoge el contenido del informe psicológico en el sentido ya reseñado sobre la positiva y estrecha relación con el padre alcanzada a partir de los encuentros y visitas establecidos judicialmente. Respecto al padre destaca del informe que verbaliza un discurso preestablecido dando respuestas repetitivas y poco concisas a lo que se le preguntaba, y que presenta un estilo educativo indefinido y transmite desconocimiento de pautas y rutinas cotidianas acordes a la edad y circunstancias de su hijo. Del informe reitera también la sentencia la satisfactoria relación del niño con su padre desarrollada durante las estancias con él, así como las buenas condiciones y recursos personales de ambos progenitores para afrontar la crianza de su hijo de forma satisfactoria, si bien entiende que la madre está en mejor disposición de proporcionar al menor la seguridad y estabilidad que necesita para su mejor desarrollo. Considera que no se deduce que el padre haya tomado conciencia de las adaptaciones en su vida presente y futura necesaria para asumir la corresponsabilidad total en la educación y crianza del hijo, siendo necesario que se implique activamente y en mayor medida como paso previo necesario a la custodia compartida.

Se refiere la sentencia a la constancia en autos de informes psicológicos aportados por la parte actora y ratificados en la vista, si bien afirma que parece evidente la mayor relevancia del informe técnico realizado por el Gabinete adscrito al Juzgado, que se ha entrevistado con ambos progenitores y de cuya objetividad o imparcialidad no existe motivo alguno para dudar. Y se inclina por la recomendación de este informe que, aun observando en ambos progenitores buenas condiciones y recursos por el cuidado del hijo, estima que la progenitora proporciona al menor una seguridad y estabilidad más adecuada para su desarrollo.

Finalmente, se refiere la sentencia recurrida a que se ha aportado en segunda instancia un informe del Colegio en el que cursa sus estudios el niño del que se deduce una buena evolución escolar del mismo. Dice la sentencia que no puede deducirse del informe un relación causa-efecto entre la evolución académica del menor con la forma de custodia fijada, que a partir del mes de febrero pasó a ser compartida, y siguen existiendo algunas carencias en áreas relativas a la confianza y autoestima y una dificultad en la adaptación a situaciones nuevas, de donde se concluye en la necesidad de no introducir en el menor cambios demasiado sensibles que pudieran afectar a su estabilidad por lo que se establece la custodia individual materna con un amplio régimen de visitas como forma de custodia más adecuada en beneficio del hijo común.

TERCERO.- El motivo único del recurso de casación denuncia la infracción del artículo 76.2 y del artículo 80.2 del Código del Derecho Foral de Aragón (en adelante CDFA) en relación con el artículo 217 de la LEC.

Afirma la parte recurrente que el interés del menor, que la sentencia recurrida invoca para establecer la custodia individual, es tenido en cuenta por el legislador al señalar en el artículo 80 CDFA que se protege mejor mediante la custodia compartida, de

tal forma que solo en casos concretos y por las razones expuestas en la propia norma podrá excepcionarse. Considera que no existe en la sentencia recurrida expresión concreta suficiente sobre los motivos legales que permiten excepcionar el establecimiento de la custodia compartida ordenada por el legislador, por lo que al no hacerlo así infringió el artículo 80.2 del CDFA.

El Ministerio Fiscal apoya el recurso de casación partiendo del criterio legal preferente de la custodia compartida. Destaca del informe psicosocial la buena relación afectiva del menor con ambos progenitores y con la familia extensa de los dos, así como las buenas condiciones y recursos personales de los padres para la crianza del hijo. Pese a ello, le resulta llamativo al Ministerio Fiscal que el informe psicológico aconseje la custodia individual manteniendo al padre como visitador amplio de fines de semana alternos.

CUARTO.- Todas las partes en el presente procedimiento, y las sentencias del Juzgado y de la Audiencia recuerdan la doctrina sentada por esta Sala en aplicación del artículo 80 del CDFA.

Decíamos en la sentencia de 8 de febrero de 2.012 (recurso 27/2011), con referencia a otras anteriores sobre esta materia, que el criterio preferente establecido por el legislador aragonés es el de la custodia compartida, tal como dispone el artículo 80.2 CDFA, como expresión del sistema que mejor recoge el interés de los menores salvo, como también expresa con claridad el referido precepto, que la custodia individual sea más conveniente.

Como consecuencia de lo anterior, expresábamos en nuestra Sentencia de 18 de abril de 2012 (recurso 31/2011), reiterada en la de 27 de noviembre de 2012 (recurso 32/2012), que "*siempre que el padre y la madre estén capacitados para el ejercicio de las facultades necesarias, la prueba deberá ser dirigida a acreditar que la custodia individual es la más conveniente y sólo entonces se otorgará*".

Desde el pleno respeto a los hechos que en las sentencias de instancia y apelación se consideran probados, debe esta Sala examinar si en el caso concreto se ha protegido adecuadamente el principio del interés del menor, que el Tribunal Supremo considera con relevancia, desde el punto de vista del interés casacional, para la revisión en este recurso extraordinario de la aplicación de los criterios legales tendentes a su protección.

Así, en la jurisprudencia del Tribunal Supremo el interés del menor se erige en el principio rector en la interpretación de los preceptos del Código civil (señaladamente el artículo 92), reiterando (STS 1ª, Pleno, de 31 de enero de 2013, nº 823/2012, recurso 2248/2011) que "*la revisión en casación de los casos de guarda y custodia solo puede realizarse (...) si el juez a quo ha aplicado incorrectamente el principio de protección del interés del menor a la vista de los hechos probados en la sentencia que se recurre*", *tal como afirma la STS 154/2012, de 9 de marzo, con cita de la 579/2011, de 22 de julio y 578/2011, de 21 de julio*".

Y continúa*: "La razón se encuentra en que "el fin último de la norma es la elección del régimen de custodia que más favorable resulte para el menor, en interés de*

este"."(...). Siempre deberá tenerse en cuenta que el interés del menor constituye una cuestión de orden público. Se trata de procurar que los derechos fundamentales del niño resulten protegidos y que ello suceda de forma prioritaria y preferente a los de los demás implicados, debido a la falta de capacidad del menor para actuar defendiendo sus propios intereses, bien es cierto que sin que sea posible entrar a juzgar sobre los criterios utilizados para su determinación cuando sean razonables y se ajusten a dicho interés. Este principio se impone a los jueces y tribunales, según establecen los arts. 53 CE y 5 LOPJ, y obliga a esta Sala a tomar las decisiones adecuadas para su protección (SSTS de 11 febrero y 25 de abril de 2011)".

Con mayor razón debemos reafirmar tales principios rectores en la interpretación de las normas relativas a la guarda y custodia de los menores, partiendo de que en la legislación aragonesa, a diferencia del Código civil, se establece un criterio legal preferente, el de la custodia compartida, como el que mejor defiende el interés del menor.

Persiguiendo la mejor aplicación de este principio la jurisprudencia del Tribunal Supremo, aun sin precepto en el Código civil que regule como preferente el régimen de custodia compartida, se pronuncia ya reiteradamente en la misma línea de considerar que este principio se consigue por el mayor compromiso y la colaboración entre los progenitores, más allá de la rutina de una relación simplemente protocolaria del padre no custodio con sus hijos, lo que determina en dichos supuestos la adopción del régimen de custodia compartida por salvaguardar mejor el interés de los menores. Lo expresa así su sentencia nº 495/2013, de 19 de julio de 2013, recurso 2964/2012, interpretando el artículo 92.8 del Código civil:

"La sentencia de 29 de abril de 2013 declara como doctrina jurisprudencial la siguiente: "la interpretación de los artículos 92, 5, 6 y 7 CC art.5 EDL 1889/1 art.6 EDL 1889/1 art.7 EDL 1889/1 art.92 EDL 1889/1º debe estar fundada en el interés de los menores que van a quedar afectados por la medida que se deba tomar, que se acordará cuando concurran criterios tales como la práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor y sus aptitudes personales; los deseos manifestados por los menores competentes; el número de hijos; el cumplimiento por parte de los progenitores de sus deberes en relación con los hijos y el respeto mutuo en sus relaciones personales; el resultado de los informes exigidos legalmente, y, en definitiva, cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada, aunque en la práctica pueda ser más compleja que la que se lleva a cabo cuando los progenitores conviven. Señalando que la redacción del artículo 92 no permite concluir que se trate de una medida excepcional, sino que al contrario, habrá de considerarse normal e incluso deseable, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible y en tanto en cuanto lo sea".

Es decir, se prima el interés del menor y este interés, que ni el artículo 92 del Código Civil ni el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, definen ni determinan, exige sin duda un compromiso mayor y una colaboración de sus progenitores tendente a que este tipo de situaciones se resuelvan en un marco de normalidad familiar que saque de la rutina una relación simplemente

protocolaria del padre no custodio con sus hijos que, sin la expresa colaboración del otro, termine por desincentivarla tanto desde la relación del no custodio con sus hijos, como de estos con aquel.

El Tribunal Supremo considera ajustado a la función casacional revisar el modo de aplicación de este principio por los tribunales de instancia mediante el enjuicimiento en esta sede del ajuste de sus resoluciones al interés del menor.

Respecto a los informes psicológicos que fijan como guía rectora de su actuación la estabilidad de los niños si continúan al cargo de su madre, aunque se aprecie que ambos progenitores están en buenas condiciones para afrontar convenientemente la educación y crianza de sus hijos, dice la citada sentencia de 19 de julio de 2013:

"Pues bien, lo que la sentencia dice es que tal sistema de custodia no es favorable al interés de los menores, en base exclusivamente a un informe psicológico en el que se pone de manifiesto que estos se encuentran a gusto con la idea de seguir viviendo con su madre y con el régimen de visitas actual, a pesar de que el mismo informe señala que "esta situación actual no implica que la custodia compartida no fuese una opción beneficiosa para Pablo y Javier, ya que ambos progenitores son válidos para ejercer la guarda y custodia de los menores y presentan un alto grado de interés por el bienestar de los mismos ", añadiendo que " para el desarrollo afectivo y la estabilidad emocional de los menores es deseable un entorno más armónico posible, que garantice el derecho de los hijos a contar con una madre y un padre afianzando los vínculos de afecto y apego con ambos progenitores".

Y para el caso concreto que examina en el recurso de casación, añade:

La sentencia omite otras cosas. Omite que los hijos "tienen un vinculo afectivo normalizado y positivo hacia el padre y la madre, no presentando preferencias por ninguno de los dos", sin que se adviertan obstáculos al hecho de que puedan vivir quince días con cada uno, aunque se reconozca que se encuentran a gusto con las visitas que tienen actualmente con su padre.

Por consiguiente, como dice el informe del Ministerio Fiscal, "la valoración del interés de los menores no ha quedado adecuadamente salvaguardado". La solución aplicada en la resolución recurrida ha tenido en cuenta un solo parámetro, y no otros que aparecen como hechos probados, "imprescindibles para determinar el régimen de custodia aplicable, que pueda asegurar el adecuado desarrollo evolutivo, estabilidad emocional y formación integral del menor" y, en definitiva, para aproximarlo al modelo de convivencia existente antes de la ruptura matrimonial y garantizar al tiempo a sus padres la posibilidad de seguir ejerciendo los derechos y obligaciones inherentes a la potestad o responsabilidad parental y de participar en igualdad de condiciones en el desarrollo y crecimiento de sus hijos, lo que sin duda parece también lo más beneficioso para ellos."

En el caso que examinamos la sentencia recurrida, de igual forma, funda su decisión de forma exclusiva en el informe de la psicóloga adscrita al Juzgado, que

igualmente fue la base de la decisión del Juzgado, si bien en sentido contrario. Ya se ha reflejado el contenido de dicho informe que reconoce la buena relación del niño con su padre, alcanzada a partir de las visitas establecidas judicialmente, la buena vinculación afectiva con ambos progenitores de los que se afirma (de ambos) que reúnen buenas condiciones y recursos personales para afrontar la crianza de su hijo de forma satisfactoria. De la opinión del menor se dice, según el informe, que va muy contento con su padre y vuelve satisfecho y deseando volver a estar con él.

Se recoge en el informe psicológico el inconveniente de que el padre presenta un estilo educativo indefinido y transmite desconocimiento de pautas y rutinas cotidianas acordes a la edad de su hijo, precisando implicarse más activamente como paso previo necesario a la custodia compartida. Ello determina al tribunal de apelación a no introducir en el menor cambios sensibles que puedan afectar a su estabilidad y a mantener el sistema de custodia individual.

Respecto al seguimiento de esta idea de la protección de la estabilidad del menor por encima de cualquier otra consideración, el Ministerio Fiscal expresa de manera gráfica que parece que el informe psicológico busca padres (varones) perfectos e ideales que después de la ruptura matrimonial ya sean conocedores de todas las técnicas educativas del progenitor perfecto sin valorar las necesidades afectivas del hijo, del propio padre y de la igualdad en las relaciones parentales.

En el recurso de casación 32/2011 de esta Sala, en el que se debatía la custodia de un menor de seis años de edad, la sentencia del Juzgado otorgó la custodia compartida, que fue revocada después por la dictada por la Audiencia Provincial por los cambios que se introducirían "*alterando su vida cotidiana, en la que se encuentra plenamente adaptado, y que requiere pautas y rutinas estables*", separándolo además de su hermano de madre de casi dos años de edad. En nuestra sentencia de 27 de noviembre de 2011 que puso fin a ese recurso de casación decíamos:

"Esta argumentación revela que no se ha aplicado correctamente el precepto legal que se invoca en el motivo, y que ha sido efectivamente infringido en la sentencia de instancia. El punto de partida no ha de ser el mantenimiento de la vida cotidiana del menor, aunque se encuentre plenamente adaptado a la situación anterior, sino la facultad que el legislador ha otorgado al progenitor no custodio para incorporarse a la guarda y atención del hijo, mediante la custodia compartida.

La Sala comprende que, en esta situación transitoria en la que se tramitan procesos de modificación de medidas adoptadas en sentencias de separación o divorcio, pueden producirse situaciones de cambio en la vida habitual de los menores para adaptarse a la nueva situación, pero ello resulta de la aplicación de la ley y deberá llevarse a cabo, con las medidas de prudencia y apoyos que en cada caso resulten necesarios, para la plena efectividad de la custodia compartida."

La reciente sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2013, nº 761/2013, recurso 774/2012, ante la afirmación de la sentencia de apelación de que no ha habido cambio de circunstancias porque los menores tienen perfectamente cubiertas sus

necesidades económicas y afectivas conviviendo con su madre, y la relación con su padre se desarrolla amplia y satisfactoriamente con un generoso régimen de visitas, dice que se omite que durante diecisiete meses se ha desarrollado sin problema alguno el régimen de guarda y custodia compartida. Y concluye:

Sin duda, la valoración del interés de los menores no ha quedado adecuadamente salvaguardado y la solución aplicada en la resolución recurrida no ha tenido en cuenta ninguno de parámetros imprescindibles para determinar el régimen de custodia aplicable, que pueda asegurar el adecuado desarrollo evolutivo, estabilidad emocional y formación integral del menor y, en definitiva, y aproximarlo al modelo de convivencia existente antes de la ruptura matrimonial, garantizando al tiempo a sus padres la posibilidad de seguir ejerciendo los derechos y obligaciones inherentes a la potestad o responsabilidad parental y de participar en igualdad de condiciones en el desarrollo y crecimiento de sus hijos en la última etapa de su infancia, lo que sin duda parece también lo más beneficioso para ellos.

En orden a juzgar si los cambios que se producen en la vida de los menores en el caso de modificar el régimen de custodia pueden ser razonablemente asumidos por ellos, lo relevante será, en aras a su derecho a la relación con ambos progenitores, comprobar los efectos de tales cambios. En otro caso se convierte la estabilidad en principio rector del interés del menor y ello no está así contemplado ni en nuestra legislación ni en nuestra jurisprudencia, según hemos visto. Así lo expresa, respecto a otro de los aspectos que suelen ser tenidos en cuenta para negar la conveniencia del cambio al régimen de custodia compartida, como es el de la conflictividad en la relación entre los progenitores, la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2013, recurso 1128/2012, citada de la de 17 de diciembre de 2013, recurso 2645/12:

En relación a la conflictividad entre los cónyuges, la sentencia de 22 de julio de 2011, dictada en el RC núm. 813/2009 declaró que "las relaciones entre los cónyuges por sí solas no son relevantes ni irrelevantes para determinar la guarda y custodia compartida. Solo se convierten en relevantes cuando afecten, perjudicándolo, el interés del menor".

Lo mismo debe afirmarse respecto a los demás factores de cambio que puedan afectar a los menores: que solo serán relevantes si perjudican el interés del menor.

Así, en el supuesto que nos ocupa la sentencia recurrida recoge el contenido del informe del Colegio del menor tras el cambio a custodia compartida del que se deduce una buena evolución escolar del mismo, aunque se afirma en la sentencia que no es la misión del mismo establecer una relación causa-efecto entre dicha evolución y el cambio al régimen de custodia compartida desde febrero de 2013. Parece que, al menos, el cambio no ha sido negativo y ello por sí solo, conforme a lo expuesto sobre el valor que ha de darse a la modificación en la vida de los menores, debe ser considerado favorablemente.

Los anteriores razonamientos resultan de aplicación al presente supuesto pues la constatación de que la referencia para la estabilidad del menor es su madre –lo que resulta una evidencia tras vivir todo el tiempo con ella- y la posible alteración de su vida y

costumbres por la adopción del régimen de custodia compartida, no justifican, por sí solas, el mantenimiento del régimen de custodia individual.

En definitiva, los criterios expresados en la sentencia recurrida no justifican que en el presente caso, partiendo de la aptitud, interés y capacidad de los progenitores y de la buena relación con el progenitor derivada de una adecuada atención del régimen de visitas, se hayan observado los principios establecidos para descartar el régimen preferente de custodia compartida, por lo que debe considerarse que ha resultado infringido el artículo 80.2 del CDFA.

QUINTO.- Consecuencia de lo expuesto en los precedentes fundamentos ha de ser la estimación del recurso de casación, lo que da lugar a casar y anular la sentencia recurrida. Esta Sala, asumiendo la instancia, acuerda confirmar íntegramente el fallo de la sentencia recaída en primera instancia, que estimó en lo sustancial la demanda interpuesta, por cuanto aplicó correctamente las normas citadas en los precedentes fundamentos y resolvió conforme a ellas las pretensiones deducidas.

Voto particular que formulan los magistrados Ilmos. Sres. D. Javier Seoane Prado y Dª Carmen Samanes Ara

Sólo cabe añadir, en esta particular ocasión, nuestro desacuerdo con el razonamiento que se contiene en el último de los párrafos del fundamento nº cuarto de la sentencia, en el que se dice:

> *"En definitiva, los criterios expresados en la sentencia recurrida no justifican que en el presente caso, partiendo de la aptitud, interés y capacidad de los progenitores y de la buena relación con el progenitor derivada de una adecuada atención del régimen de visitas, se hayan observado los principios establecidos para descartar el régimen preferente de custodia compartida, por lo que debe considerarse que ha resultado infringido el artículo 80.2 del CDFA."*

Y discrepamos con dicha afirmación, en tanto que entendemos que el elenco abierto de factores que contempla el art. 80.2 del CDFA no se halla establecido en favor de uno de uno u otro sistema de custodia, sino a fin de que el juzgador los tenga en consideración a la hora de formar juicio sobre si el sistema que mejor se conviene con el interés superior del menor es el de custodia compartida o el individual, por lo que dificilmente puede entenderse que hay infracción de dicha norma en los casos en que, como en el presente, el razonamiento del tribunal de apelación se refiere expresamente a dichos factores para justificar la atribución de la custodia individual."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 18 de marzo de 2014. Pensión alimenticia. Cuantía**

"PRIMERO.- El actor interpuso demanda de modificación de medidas solicitando la reducción a 360 € mensuales -180 € para cada uno de su hijos, , de 20 y 16 años de edad- de la pensión de alimentos señalada en su favor en el convenio regulador homologado por la sentencia de divorcio, petición en cuya fundamentación alegaba que sus ingresos se habían visto mermados -25.781 € en 2003, 18.211,62 € en 2004, 8483,38 € de mayo a diciembre de 2006, año este en que se firmó la propuesta de convenio regulador aprobada- hasta el punto de no poder atender la totalidad del pago de la pensión alimenticia, ascendente a 1988,65 € en el momento de interponerse la demanda.

Posteriormente, tras anticiparlo el Sr N en su escrito de 16-9-13 (folio 144), en el acto del juicio quedó fijado que aquel había sido despedido por su empresa el 17-9-12, con derecho a una prestación de desempleo en el periodo 8-12-12 al 7-12-2004 a razón de una cuantía diría inicial de 29,08 € -872,40 € mensuales-, reducidos a 664,50 € en el momento del juicio.

La sentencia de instancia estima en parte la demanda y reduce la pensión de cada hijo a 100 € mensuales, rechazando que el despido disciplinario de que fue objeto el Sr N pueda ser considerado como voluntario y obste a la modificación solicitada, pronunciamiento frente al que se alza la demandada que, disconforme con tal consideración, solicita el mantenimiento de las pensiones. El Ministerio Fiscal, por su parte, solicita la elevación de la pensión del hijo menor a 200 € mensuales

SEGUNDO.- La modificación judicial de las medidas inherentes a la nulidad, separación y divorcio sólo es posible cuando se alteren las circunstancias, alteración que, entre otros requisitos –sustancial, no de escasa o relativa importancia, y permanente, no coyuntural o transitoria-, ha de deberse a causas no imputables a la voluntad de quien ejercita la acción, a quien ex art. 217 LEC incumbe la demostración de los acontecimientos que la sustancian.

El despido del Sr N fue disciplinario, con causa en varias apropiaciones indebidas que por un total de 643,47 € hizo en el curso de 2012, una el 27 septiembre, antes por tanto de interponerse la demanda, y las demás en fechas posteriores, dos el 19 de octubre y otras dos los días 26 octubre y 7 noviembre, estimando la Sala, en coincidencia con la Juez de instancia, que no es posible identificar la actuación del sancionado en su despido, desarrollada en una situación de clara penuria económica, con una actuación voluntaria, en el sentido de dirigida a provocar una situación preconstituida con finalidad de fraude, posibilidad que el sentido común rechaza.

Ello supuesto, la contribución del padre al sostenimiento y educación de los hijos de los que queda apartado debe fijarse con consideración conjunta de sus ingresos, recursos y disponibilidades (art 82 1 y 2 del CDCA), siendo doctrina jurisprudencial reiterada que esa apreciación ha de realizarla el órgano judicial atendiendo a las alegaciones de las partes y

las pruebas aportadas, cuidando de no dejar desatendidas las exigencias impuestas por la solidaridad familiar, pero evitando simultáneamente una protección desmedida, con olvido de las propias necesidades del alimentante, determinadas por su personal situación (SSTS 9 octubre 1981 y 12 febrero 1982).

Los ingresos del Sr N son los expuestos, sin que se vislumbre la existencia de otros, por más que resulte incomprensible la cuantía de las pensiones que en su día asumió, cuando sus percepciones rondaban los 1200 € mensuales. Actualmente vive en casa de su actual pareja, de la que se desconoce su situación económica. Y manifestó no tener ninguna deuda con Bancos.

La Sra. G, dependienta en una cadena de bisutería, tiene un nomina de 900 €. Vive en el que fue domicilio familiar, habiendo terminado de pagar la hipoteca que la gravaba.

Y de los hijos, I estudia en el colegio “”, ascendiendo a 550 € mensuales, mas “tartera”, la cuota mensual. La hija dejó el colegio “” -4142,80 € en el curso 2010-2011- y esta matriculada en la Universidad, con un previsible descenso en su coste.

Bajo tales condicionantes, debiendo evitarse que toda la carga recaiga prácticamente sobre la madre, se fija como adecuada una pensión de 150 € mensuales por hijo, a cuya satisfacción debe contribuir el Sr N de forma responsable y activa, cuidando de procurarse los medios a su alcance.”

***** Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 18 de marzo de 2014. Contribución a gastos extraordinarios extracurriculares de hijo menor**

"PRIMERO.- Recurre D. I el Auto dictado en la instancia el 5 de Noviembre de 2013, suplicando su revocación y se estime la oposición por él deducida en la que interesaba se declarasen como ordinarios los gastos de baloncesto del hijo común, no estando obligado al pago de los referentes a academias y clases particulares del mismo por haberse decidido unilateralmente por la demandante, y, de declararse tales gastos como extraordinarios, se le exima de su abono al no tener efectos retroactivos la declaración de la naturaleza extraordinaria de dichos gastos.

SEGUNDO.- El recurso no puede prosperar.

La Sra. D solicitó en la demanda que nos ocupa la declaración como gastos extraordinarios de los referentes a la actividad de baloncesto, academia de repaso, clases de inglés y de profesor particular de francés.

El convenio aprobado por la Sentencia firme de divorcio de 24 de Junio de 2008, estableció a cargo del padre una pensión alimenticia de 250,- mensuales, sin especificación respecto a gastos extraordinarios del hijo A, nacido el 2000.

Los gastos a que se contrae la presente ejecución son de naturaleza extracurricular, y salvo los referentes a baloncesto, sirven para reforzar la marcha académica del menor, de manera que pueden no resultar necesarios en un futuro.

Se trata de gastos, en definitiva, que redundan en beneficio del hijo, y de su existencia es conocedor el ejecutado, como así ha reconocido.

La escasa cuantía de la pensión alimenticia no permite incluir en ella el pago de tales actividades extraacadémicas, so pena de dejarla sin contenido para la finalidad establecida, subsistencia del hijo menor (Artº. 82 del Código de Derecho Foral de Aragón).

En estas condiciones, debe ratificarse la resolución impugnada, significando al recurrente, que el abono de tales gastos deriva de la propia Sentencia de divorcio recaída, en cuyo contenido no se exige figure, de forma expresa, la previsión de abono de los gastos extraordinarios por los progenitores, por lo que ninguna tacha de retroactividad puede estimarse."

***** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Ejea de los Caballeros de 24 de marzo de 2014. Alimentos para hijos mayores de edad. Legitimación. Emancipación**

"Primero.- Se considera acreditado que de la relación habida entre G y C nacieron tres hijos: L, el 1985, M, el 1990 y C, el 1996. Así se desprende de las certificaciones de nacimiento y de la documentación municipal que consta en las actuaciones, aparte de ser un hecho que ninguna parte ha discutido.

Se considera también acreditado que los litigantes finalizaron su convivencia en el año 2007, marchándose del que fue domicilio familiar la hoy demandante, junto con sus dos hijos M y C, permaneciendo en el domicilio el demandado en compañía de su hijo L. Las partes también están de acuerdo en este hecho.

De las declaraciones de los litigantes se desprende que en algún momento, los hijos que se fueron con la madre, han podido convivir con el padre, como consecuencia de alguna discusión, aunque no se ha concretado qué períodos pudieron pasar con el padre.

El demandado alega y la demandante reconoció que tuvo otra pareja, durante este período, de la cual también se encuentra separada.

La demandante vive en un piso de alquiler por el que abona la cantidad de 350 euros mensuales.

El demandado vive en una vivienda propiedad de ambos litigantes, aunque hace frente al pago del préstamo de la vivienda, por un importe de alrededor de 320 euros mensuales. Así se desprende de los documentos 4, 6, 7 y 8, que son la escritura de compraventa, y certificados de los préstamos. De la declaración del demandado parece desprenderse que paga dos cuotas diferenciadas del préstamo.

No consta que la demandante trabaje, aparte de limpiar escaleras, como ella misma reconoció, por lo que ingresa 110 euros al mes.

El demandante aportó una única nómina en la que se indica que cobra una cantidad líquida de 1.145,55 euros por el mes de noviembre de 2013.

No consta que C o M trabajen, aunque ambos progenitores están de acuerdo en que M estuvo en Zaragoza trabajando para una compañía de seguros y para una compañía de telefonía, como comercial, aunque ya no mantiene estos trabajos y vive en Ejea con su madre.

El hijo L trabaja, según manifestó el demandado, aunque no consta su sueldo.

Segundo.- En primer lugar se indica que no se hará pronunciamiento alguno acerca de la custodia de C. El mes que viene cumple dieciocho años, sin que haya sido necesario ningún pronunciamiento acerca de su custodia durante los previos siete años en que sus progenitores han vivido separados. Cualquier decisión sobre su custodia exigiría,

además, que se le oyera, lo que retrasaría la adopción de la decisión. Ello llevaría al absurdo de dictar una resolución acerca de su custodia, que tendría una vigencia de apenas unos días.

Considero que ello en nada beneficiaría a una menor que, por su edad, no obtiene nada positivo por el hecho de que una resolución judicial le organice la vida durante unos pocos días, cuando durante siete años ello no ha sido necesario.

Tercero.- En relación con los alimentos solicitados, parece claro que debe acordarse su prestación a favor de la hija C.

Es cierto que, hasta el momento, y tras tres años de separación, no se han reclamado estos alimentos, y que de la declaración de las partes y de la documentación que aportó el demandado se desprende que, durante este tiempo, el padre ha venido haciéndose cargo de determinados gastos de la menor, tales como ropa, teléfono, actividades y otros gastos variados.

Merece un reconocimiento que ello haya sido así y que ambos progenitores hayan sido capaces de organizarse sin necesidad de una resolución judicial que indicase, de forma precisa, qué cantidades debía satisfacer cada progenitor para el sostenimiento de los gastos de sus hijos.

Sin embargo, llegado el supuesto en que el progenitor que convive con el hijo menor, o incluso no menor, reclame alimentos al otro progenitor para el sostenimiento de los gastos del hijo, procede hacer el correspondiente pronunciamiento.

En relación con la menor, el demandado no se opone a que se establezcan los correspondientes alimentos, teniendo en cuenta las circunstancias del presente caso, y no estando de acuerdo con la cantidad que se reclama.

No obstante, como se discute si procede o no la reclamación de alimentos en relación con el hijo M, procede analizar ello previamente ya que, de la decisión que se tome al respecto, dependerá la cuantía de los alimentos.

Cuarto.- El demandado se opone a la prestación alimenticia a favor de M, por entender que ya se emancipó, y que lleva vida adulta, por lo que la madre no tiene legitimación para reclamar alimentos en su nombre.

Entiendo que de lo dispuesto en los artículos 58, 69 y 82 del Código de Derecho Foral se desprende la obligación de ambos progenitores de contribuir a satisfacer los gastos de asistencia de sus hijos, aunque éstos sean mayores de edad (sin perjuicio de los límites establecidos en el artículo 69 del mencionado texto legal).

Entiendo, además, que dichos preceptos deben interpretarse a la luz de la doctrina del Tribunal Supremo, recogida en su Sentencia de 24 de abril de 2000 aunque se refiera al artículo 93 del Código Civil. Debe tenerse en cuenta que los preceptos referidos del Código de Derecho Foral no existían anteriormente en el ordenamiento aragonés, por lo que es

razonable interpretarlos a la luz de la jurisprudencia existente con anterioridad en relación con la normativa que, hasta su aprobación, vino siendo aplicable en Aragón.

Es decir, que debe reconocerse legitimación al progenitor con el que convive un hijo mayor de edad para reclamar, en su nombre, alimentos del otro progenitor.

En el caso que nos ocupa, el demandado alega que el hijo M ya se emancipó, ya que marchó a Zaragoza, donde estuvo viviendo y trabajando una temporada. Considero que ello no debe ser obstáculo alguno, pues la realidad es que sigue viviendo en el domicilio materno, que no trabaja y que no tiene ingresos. El hecho de que haya estado trabajando en Zaragoza, de alguna manera, pone de manifiesto que algo de aplicación al trabajo sí ha tenido, aunque no haya tenido una trayectoria especialmente buena en sus estudios (lo que, por otra parte, tampoco ha resultado acreditado).

Quinto.- Por lo que se refiere a la fijación de la cantidad que deberá abonar el demandado, debe tenerse en cuenta su capacidad económica así como las necesidades de los alimentistas.

Si tenemos en cuenta ambas cuantías en las tablas orientadoras del Consejo General del Poder Judicial, teniendo en cuenta unos ingresos de la madre de 110 euros al mes, y del padre de 1.145 euros al mes, resultaría una pensión de alimentos de 466 euros mensuales para dos hijos, y de 247 euros mensuales para un hijo.

Considero que es recomendable aplicar las cuantías que resultan de la aplicación de estas tablas, puesto que no concurren circunstancias en el alimentante ni en los alimentistas que justifiquen una mayor ni una menor cantidad. No consta que los hijos tengan unos gastos especiales (salvo unas inyecciones de la hija, dos veces al año, que parece podrían ser algo pasajero, y que podrían considerarse, por lo tanto, gastos extraordinarios). Y tampoco el alimentante tiene gastos especiales, simplemente el pago del préstamo de la vivienda (aunque parece que la vivienda es de ambos progenitores, es el demandado el que la emplea y, en cualquier caso, nada impide que, en su momento, pueda reclamar de la demandante la cantidad que proceda).

La cantidad fijada deberá ser abonada en tanto ambos hijos vivan en compañía de la madre y no tengan ingresos propios, y sin perjuicio de la posibilidad del alimentante de pedir el cese de su abono si concurre alguna de las causas que justifican el cese del pago de alimentos.

Los gastos extraordinarios, dada la diferencia de ingresos entre los progenitores, deberán ser satisfechos por éstos en proporción de 80% el padre y 20% la madre.

Los desembolsos por libros de texto y material escolar del inicio del curso no se considerarán gastos extraordinarios, puesto que, dada la cantidad fijada, es posible reservar, mensualmente, la cantidad suficiente para hacer frente a estos gastos al llegar el inicio del curso, sin que se vea afectada la suficiencia de la prestación."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 25 de marzo de 2014. Pensión compensatoria. Requisito de variación de circunstancias. Pensión de alimentos para hijo mayor de edad**

"PRIMERO.- Recurre D. D la Sentencia de instancia y suplica su revocación, acordándose la extinción de la pensión compensatoria establecida desde la fecha de admisión de la demanda, y se fije para el hijo C una pensión de alimentos a cargo de la madre de 300€ al mes, con fundamento implícito en error valorativo de la prueba practicada en el proceso.

SEGUNDO.- El recurso no puede prosperar, dado que el examen de la prueba practicada revela la correcta apreciación que de ella ha efectuado el Juzgador de instancia.

El actor ha desistido de su impugnación referente a la vivienda familiar en esta alzada, razón por la que ningún pronunciamiento cabe hacer sobre tal cuestión, acreditada la venta a terceros de la misma por escritura otorgada el 27 de febrero de 2014.

Con respecto a la pensión alimenticia del hijo C, éste cuenta con 21 años de edad y en su informe de vida laboral consta que ha desempeñado desde agosto de 2011 diferentes trabajos de carácter temporal, el último desde septiembre de 2013 hasta enero de 2014.

Sus ingresos en E, S.L ascendían a unos 600€ al mes.

Está matriculado el curso 2013-2014, en el segundo curso de Grado Superior Programación Producción Fabricación Mecánica en Fundación San Valero, según certificado aportado en esta alzada.

Vive con su padre desde diciembre de 2009 a raíz de las actuaciones contra él seguidas en el Juzgado de Menores de Zaragoza.

Su trayectoria laboral permite estimar su incorporación, aunque precaria, al mercado laboral.

Tal circunstancia unida a los escasos ingresos de la madre determinan la no fijación de pensión alimenticia a su favor a cargo de ésta.

CUARTO.- Finalmente y en cuanto a la extinción de la pensión compensatoria, esta Sala asume los acertados razonamientos del Juzgador de instancia.

La demandada cobra 720€ al mes en la actualidad. Al tiempo del divorcio sus ingresos eran de 800€ al mes.

Los ingresos actuales del Sr. C son prácticamente similares a los que percibía en 2007, según se cuantifica en la Sentencia. Además efectúa trabajos particulares de pintura en viviendas.

La demandada tiene que afrontar ahora gastos de alquiler tras la venta de la vivienda familiar cuyo uso le fue atribuido en su día.

No han variado, en consecuencia, las circunstancias que se tuvieron en cuanta al acordarse el divorcio, ni ha desaparecido el desequilibrio reconocido entonces a la Sra. G.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 25 de marzo de 2014. Custodia compartida. Cambio de localidad de residencia. Ampliación de visitas**

"PRIMERO. Para la resolución del presente recurso de apelación debe partirse de que por mandato legal el Juez debe establecer con carácter preferente la custodia compartida. Así lo dice el artículo 80.2 del Código del Derecho Foral de Aragón, con arreglo al cual "2. El Juez adoptará de forma preferente la custodia compartida en interés de los hijos menores, salvo que la custodia individual sea más conveniente, teniendo en cuenta el plan de relaciones familiares que deberá presentar cada uno de los progenitores y atendiendo, además, a los siguientes factores: a) La edad de los hijos. b) El arraigo social y familiar de los hijos. c) La opinión de los hijos siempre que tengan suficiente juicio y, en todo caso, si son mayores de doce años, con especial consideración a los mayores de catorce años. d) La aptitud y voluntad de los progenitores para asegurar la estabilidad de los hijos. e) Las posibilidades de conciliación de la vida familiar y laboral de los padres. f) Cualquier otra circunstancia de especial relevancia para el régimen de convivencia." Este régimen se ha venido manteniendo por los padres de común acuerdo desde que nació el menor hasta el dictado de la sentencia de primera instancia con resultados positivos. Y éste es el régimen que proponen la Psicóloga y la Trabajadora Social adscritas al Instituto de Medicina Legal de Aragón, Subdirección de Teruel, en el informe elaborado en los presentes autos en fecha 22 de octubre de 2013. Según el minucioso estudio llevado a cabo por estas profesionales ambos progenitores tienen capacidad y aptitud para asumir la guarda y custodia del hijo común, no habiendo observado en ninguno de ellos ausencia de psicopatología/estabilidad emocional que pudiera repercutir en los cuidados que ofrecen al menor. La custodia compartida supondría en el caso enjuiciado la continuidad de la organización post-ruptura que se ha mantenido hasta ahora en modalidad de alternancia semanal con buenos resultados y ha conseguido que el menor se encuentra bien adaptado a ambos entornos paterno y materno y a ambas familias. De ahí que no puede compartir esta Sala las conclusiones a las que llega el Juzgador de instancia en orden a la imposibilidad de acordar la custodia compartida de A basada en el alto nivel de conflictividad y ausencia de comunicación de la pareja, y en la falta de madurez y de disponibilidad horaria de la Sra. M debida a su trabajo.

Sin embargo, frente a esta aparente claridad de exposición que llevaría ineludiblemente a la custodia compartida, existen unas circunstancias en el caso enjuiciado que este Tribunal entiende de suficiente entidad como para considerar de aplicación la excepción al régimen general contemplada en el artículo 80.2 del Código de Derecho Foral de Aragón, lo que lleva a confirmar la atribución de la custodia al padre tal como ha resuelto el Juzgado a quo, pero ampliando los periodos en los que la madre podrá tener en su compañía a su hijo con la finalidad de que se mantenga la buena adaptación del menor que en la actualidad existe a ambos entornos, paterno y materno, y a las dos familias.

Partimos de que el niño ya ha cumplido los tres años de edad y debe ser escolarizado, lo que supone necesariamente un cambio en las "rutinas/entornos" que ha conllevado hasta ahora la "organización post-ruptura" consistente en la "modalidad de

alternancia semanal", y que, como se ha dicho, ha sido muy beneficiosa para el niño durante los tres primeros años de vida, años en los que podido permanecer durante una semana entera con uno de sus progenitores y la siguiente con el otro sin más complicación. A partir de ahora, sin embargo, se presenta un gran inconveniente a esta forma de custodia ya que al vivir los padres en pueblos diferentes y estar el niño escolarizado en el colegio de uno de ellos, deberá desplazarse diariamente, semana sí semana no –cuatro viajes al día para comer en casa de dicho progenitor o dos si come con el progenitor que no tenga la custodia esa semana-, a la otra localidad para acudir al Centro educativo. Este inconveniente fue soslayado por el Equipo Psicosocial del Instituto Médico Forense al entender que la distancia entre era reducida y no suponía contrariedad alguna. Y así es, efectivamente, si tenemos en cuenta los kilómetros que separan ambas localidades, 18,7 km., pero es notorio que están comunicadas por una pista forestal asfaltada con curvas y pendientes pronunciadas, sin poblaciones y con fuertes heladas en invierno, por lo que se expondría al niño a unos viajes peligrosos a primeras horas de la mañana, a medio día y ya de noche. Supondría, además, una disponibilidad por parte de los padres tanto de tiempo en las horas de entrada y salida al colegio, como de vehículo y económicas, sobre todo por parte del progenitor en cuya localidad no esté ubicado el Centro Escolar o del otro progenitor para ir a buscarlo y devolverlo al de aquél, que no consta en autos puedan asumir.

Vaya por delante que este Tribunal no va a realizar comparación alguna respecto a los centros escolares existentes en las localidades donde residen los progenitores –como pretenden éstos en sus respectivos escritos- al considerarse ambos colegios idóneos, cada uno con sus especiales características. Y si se estima acertada la decisión del Juzgador de que la escolarización tenga lugar en no es por las circunstancias de este colegio sino por ser ésta la localidad de residencia del padre.

Por otra parte, no tiene fundamento la alegación de la apelante relativa a que la atribución de la custodia al padre se ha basado en razones económicas, pues no ha sido éste el razonamiento del Magistrado-Juez a quo ni lo es el de este Tribunal: han sido la Psicóloga y la Trabajadora Social del Instituto de Medicina Legal quienes han aconsejado en su informe que en caso de no establecerse guarda y custodia compartida recomiendan la individual paterna con un amplio régimen de visitas con la madre, presentando el Sr. G una forma de actuar prudente, madura, sensata, controlada y perfeccionista, y la madre falta de madurez, lo que puede influir en la delimitación de normas, rutinas y límites adecuados para el menor y en el ejercicio de la responsabilidad materna.

Ahora bien, esta situación debe compensarse con una ampliación del tiempo en que la madre pueda tener en compañía a su hijo, y dado que debe respetarse el horario escolar y las vacaciones de los meses de julio y agosto, pero considerando que dada su edad todavía no tendrá actividades extraescolares a la salida del colegio, estimamos conveniente: a/ que la madre pueda visitar también a su hijo los jueves desde la salida del colegio -y en su defecto las 17:00 horas-, hasta las 20.00 aquellas semanas en las que no va a disfrutar de su hijo el fin de semana; y b/ que la madre tenga en su compañía a A los días de junio y septiembre en los que no haya colegio, pudiendo el padre estar con su hijo en estos periodos un día a la semana, el martes, desde las 12.00 hasta las 20.00 horas.

Debe ser suprimida la pensión de alimentos que la sentencia apelada ha establecido a cargo de la madre, pues al ampliarse el tiempo en que va a tener a su hijo en su compañía colabora con su dedicación a las necesidades del menor, considerando la diferencia importante de recursos económicos disponibles de los padres, mucho menores los de la madre.

Los gastos extraordinarios serán sufragados por mitades partes entre ambos progenitores tal como ha interesado la apelante.”

***** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 28 de marzo de 2014. Pensión de alimentos a hijo mayor de edad. Causa de pedir. Diferencias entre la pensión por alimentos legales y los gastos de crianza y educación**

"PRIMERO.- En la demanda de modificación de medidas presentada por Don Roberto L. R. se solicitó la supresión de la pensión de alimentos que el actor venía abonando para la hija común I o, subsidiariamente, la reducción de su cuantía, así como la supresión de la pensión compensatoria acordada a favor de la madre. Ésta se allanó a la segunda pretensión, oponiéndose a la primera. Además, reconvino en solicitud de que se acordara la extinción de la pensión que ella misma venía abonando para su hijo Marcos, de veintitrés años.

La sentencia de primera instancia, dictada tras el auto de allanamiento parcial, desestimó la demanda inicial y estimó la reconvencional. Recurrida la sentencia por el padre, la sentencia de apelación estimó en parte el recurso y revocó la anterior en el sentido de fijar la pensión a favor del hijo y a cargo de Dª María Isabel C. en 400 euros mensuales. Argumentó así:

"*Respecto al primer apartado de recurso* (supresión de la pensión para I), *obviamente, debe ser desestimado, siendo el deber de prestar alimentos a los hijos/as menores de edad consustancial a la patria potestad (...) no puede justificarse su supresión en una nula relación paterno-filial ni tampoco puede alcanzarse la misma resolución extintiva por el hecho de que la hija I haya alcanzado recientemente la mayoría de edad, pues dicha obligación aludida sigue vigente a pesar de haber llegado la hija a la mayoría al no haberse completado su formación continuando conforme el artº. 69 del Código de Derecho Foral de Aragón el deber de costear los gastos de crianza y educación. Continuando la hija sus estudios de bachillerato es razonable que se mantenga la pensión fijada en su momento sin que tampoco exista base alguna para su reducción, teniendo en cuenta que no han variado las circunstancias que se tuvieron en cuenta en su momento para su fijación, sin que el cambio de colegio sea relevante, teniendo en cuenta la edad de la menor, sus mayores necesidades y el futuro acceso, en su caso, a estudios universitarios y las posibilidades económicas del apelante (...).*

En cuanto a la supresión de la pensión alimenticia del hijo común, Marcos, éste vive con su madre (en realidad, con su padre) *teniendo en la actualidad 23 años, abandonado los estudios en su momento y habiendo trabajado sin alcanzar empleo fijo, encontrándose en la actualidad sin trabajo, es decir, el hijo mayor de edad no se encuentra en fase de completar sus estudios ni en período de formación, supuesto de hecho base para la aplicación del art. 69 del C.D.F.A. debiéndose aplicar los arts. 142 a 153 del Código Civil, así lo tiene declarado la S.T.S.J.A de 21-03-2012 y la más reciente de 16-06-2013, por lo que concurriendo las circunstancias de necesidad en el alimentista, no existiendo una falta de diligencia en la búsqueda de empleo por éste, ni dándose ninguno de los supuestos de extinción del art. 152 del C.C., procede mantener la pensión que, sin*

embargo, teniendo en cuenta la actual situación del hijo antes mencionado, y lo dispuesto en el art. 147 del C.C., procede reducir a la cantidad de 400 €/mensuales".

SEGUNDO.- Recurso de Doña María Isabel C. P.

En el primero de los motivos de infracción procesal se alega la del artículo 24 CE y del artículo 216 en relación con el 218.1, ambos de la LEC, por vulneración del deber de congruencia al haberse desestimado la supresión de la pensión de alimentos del hijo mayor de edad con fundamento en causa de pedir distinta de la planteada por la parte que pidió el mantenimiento de dicha pensión.

En relación con este motivo, la contraparte plantea su inadmisibilidad al no haber solicitado la recurrente ante la Audiencia Provincial la aclaración o corrección de la sentencia. Ciertamente, el Acuerdo no jurisdiccional de la Sala Primera del TS de 30 de diciembre de 2011 establece (punto 12) que se inadmitirá el motivo "cuando se haya omitido el deber de agotar todos los medios posibles para su denuncia o subsanación de la infracción o defecto procesal (art. 470.2 LEC en relación 469.2 LEC). En este caso de inadmisión se incluye la alegación de falta de motivación (art. 469.2 LEC), de la vulneración del principio de congruencia y de otros vicios "in iudicando" o "in procedendo" de la sentencia recurrida si no se ha solicitado la aclaración, corrección, subsanación o complemento de la sentencia (arts. 214 y 215 LEC)".

Ahora bien, es lo cierto que el vicio de incongruencia que aquí se denuncia en modo alguno hubiese podido ser corregido por la vía de aclaración o complemento de la sentencia, puesto que lo que se manifiesta por la parte no es una mera incongruencia omisiva o falta de exhaustividad, sino una incongruencia por cambio de la causa de pedir, no subsanable a través del remedio que proporciona el artículo 215.2 LEC. En consecuencia, dicha alegación de la recurrida no puede acogerse.

TERCERO.- Expone la representación de D. Roberto en su escrito de oposición al recurso de Dª María Isabel, que no se comprende dónde está la incongruencia, afirmando que conforme a los principios "iura novit curia" y "da mihi factum, dabo tibi ius", los tribunales están facultados para resolver las contiendas conforme a la norma pertinente aunque no haya sido alegada por las partes. Ello, siempre que no se altere lo pedido por las partes ni la causa de pedir, constituida ésta, tal como lo mantienen las SSTS de 9 de febrero y 7 de junio de 1990, no por la fundamentación jurídica de la demanda sino por los supuestos fácticos en que se apoya la acción ejercitada.

Las sentencias que cita la parte son anteriores a la vigente LEC, cuyo artículo 218.1 permite al tribunal resolver conforme a las normas aplicables al caso aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes, pero sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer.

Así, explica la Exposición de Motivos de la LEC: ...*no se grava al tribunal con el deber y la responsabilidad de decidir qué tutela, de entre todas las posibles, puede ser la que corresponde al caso. Es a quien cree necesitar tutela a quien se atribuyen las cargas de*

pedirla, determinarla con suficiente precisión, alegar y probar los hechos y aducir los fundamentos jurídicos correspondientes a las pretensiones de aquella tutela; si bien ello no es obstáculo para que, como se hace en esta Ley, el tribunal aplique el derecho que conoce dentro de los límites marcados por la faceta jurídica de la causa de pedir.

Esto nos da la pauta para situar los citados brocardos dentro de los límites adecuados. La observancia de la norma del 218.1 evita vulneraciones a los principios dispositivo y de defensa, y no permite ya afirmar, sin más, que los tribunales tienen la libertad de aplicar el derecho que se corresponda con los hechos alegados, como se venía entendiendo por cierta jurisprudencia anterior a la LEC 2000. De acuerdo con el repetido precepto, la causa de pedir no la integran sólo los hechos alegados, sino esos hechos enmarcados en la calificación jurídica establecida por la parte. El juzgador puede rectificar o suplir la alegación de la parte en lo referente al elemento puramente normativo; tal es lo que indica el inciso final del 218.1: *aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes*. Pero no puede variar el punto de vista jurídico o fundamentación jurídica, que hace que la concreta tutela solicitada sea esa y no otra distinta. El respeto a la causa de pedir así delimitada es lo que determina la congruencia de la sentencia.

Ilustrativa resulta, a los efectos que nos ocupan, la STS de 18 de junio de 2012. Ahí se razona:

"*En cuanto a la jurisprudencia, antes ya de entrar en vigor la LEC de 2000 esta Sala rechazaba que la causa de pedir estuviera integrada única y exclusivamente por hechos puros, despojados de cualquier consideración jurídica. Muy al contrario, por causa de pedir debía entenderse el conjunto de hechos jurídicamente relevantes para fundar la pretensión (SSTS 19-6-00) en rec. 3651/96 y 24-7-00 en rec. 2721/95), los hechos constitutivos con relevancia jurídica que constituyen condiciones específicas de la acción ejercitada (STS 16-11-00) en rec. 3375/95), o bien los hechos jurídicamente relevantes que sirven de fundamento a la petición y que delimitan, individualizan e identifican la pretensión procesal (SSTS 20-12-02) en rec. 1727/97 y 16-5-08 en rec. 1088/01).*

De ahí que, ya bajo el régimen de la LEC de 1881 , ya bajo el de la LEC de 2000, no se admita la introducción de cuestiones nuevas presentándolas como puramente jurídicas (STS 10-10-02 en rec. 629/97); se considere un cambio de demanda prohibido por la ley reclamar en principio una cantidad como exigible para, luego, acabar pidiendo que se fije un plazo para su pago (STS 22-5-03 en rec. 2983/03); o en fin, no se admita que en fase de conclusiones se invoque el art. 262 LSA de 1989 como fundamento de la responsabilidad de los administradores sociales demandados cuando la demanda no se hubiera fundado en el mismo (STS 5-11-04 en rec. 2957/98). Más en particular sobre el juicio de retracto, la STS 7-3-03 (rec. 2474/97) apreció incongruencia en una sentencia de apelación porque, computado el plazo de caducidad por el juez de primera instancia incluyendo los días inhábiles, el demandante alteró luego el día alegado en su demanda como inicial y el tribunal de apelación admitió esta modificación.

La causa de pedir, por tanto, tiene un componente jurídico que limita las facultades del juez de aplicar libremente a los hechos el Derecho que considere más procedente o, dicho

de otra forma, que limita el principio iura novit curia (STS 7-10-02 en rec. 923/97) descartando que pueda tener un carácter absoluto, como por demás resulta del art. 218 LEC al disponer que el tribunal resuelva conforme a las normas aplicables al caso pero sin acudir a fundamentos de hecho o de Derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer".

(...).

Y más adelante, esa misma sentencia puntualiza:

"*Hay que reconocer, no obstante, que la distinción entre el componente jurídico de la causa de pedir y las normas aplicables por el juez conforme al principio iura novit curia no siempre es clara. Por eso el método más seguro para comprobar si se ha producido un cambio indebido de demanda, con correlativa incongruencia de la sentencia (STS 3-4-01, rec. 669/96), consistirá, dada la dimensión constitucional de la congruencia como inherente a la tutela judicial efectiva y a la proscripción de indefensión (art. 24 de la Constitución), en determinar si ese cambio ha alterado los términos del debate generando en el demandado riesgo de indefensión por haber contestado a la demanda adoptando una determinada línea de defensa (...)*".

CUARTO.- En la sentencia de esta Sala de 17 de junio de 2013 citada en la que aquí se recurre, así como en otras anteriores, se han señalado las diferencias entre la pensión por alimentos legales y los gastos de crianza y educación. También se ha aludido en esas resoluciones a los distintos presupuestos que determinan la aplicabilidad del artículo 69 CDFA por un lado y la de los 142 y siguientes del Código civil, por otro. Una y otra regulación pueden configurar distintas causas de pedir, ya que –siendo, como decimos, distintos sus presupuestos- cabe que una persona no tenga derecho a que sus progenitores continúen sufragando sus gastos de crianza y educación, y tenga sin embargo derecho a la prestación de alimentos entre parientes. Pero de ello no se deduce que, si no concurre el supuesto de hecho contemplado en el artículo 69, pueda aplicarse en todo caso la regulación del Código con tal de que se den los presupuestos que ahí se prevén.

Frente a lo que aquí ha sucedido, en el supuesto examinado en la referida sentencia de 17 de junio de 2013, y como se puso de relieve en su Fundamento sexto, la demanda no se amparaba en el artículo 69 CDFA sino en la regulación de alimentos entre parientes del Código; congruentemente, la sentencia de primera instancia resolvió con base en los artículos 142 a 153, que consideró de aplicación al caso, y lo mismo hizo la sentencia de apelación (no obstante la cita que contenía, a modo de argumento de refuerzo, al artículo 69 CDFA).

En el caso presente, y tal como pone de relieve la recurrente, la reconvención que solicitaba la supresión de la pensión de alimentos del hijo mayor de edad, se amparó, según se indicaba en los fundamentos de derecho, en el Código de Derecho Foral de Aragón. Y los hechos en los que se basó tal pretensión fueron: que la pensión para Marcos fue establecida en base a los supuestos estudios universitarios que iba a seguir, y sin embargo no sólo no había seguido tales estudios sino que los de bachillerato que desarrollaba lo hacía con nulo aprovechamiento, y que los abandonó en 2008 incorporándose al mercado

laboral. La parte reconvenida se opuso en esos mismos términos de debate, aduciendo que, en aplicación de los preceptos de los artículos 58, 69 y 70 de dicho cuerpo legal, no procedía la supresión de alimentos propugnada, sin que se hiciera alusión alguna a la regulación del Código civil, ni a la procedencia del abono de una cantidad en concepto de alimentos entre parientes.

La sentencia de primera instancia estimó la reconvención después de exponer la doctrina de esta Sala en relación con el artículo 69 CDFA, siendo el fundamento esencial de la estimación que, teniendo ya el hijo veintitrés años, no se había acreditado que se encontrara realizando estudios superiores o de formación profesional.

En el recurso de apelación se afirmó que *no cabe duda de que para el límite legal de los 26 años que la norma considera como normal para adquirir la formación, a Marcos le faltan más de tres. Y por ello, se debe concluir que está en formación y que es razonable mantener la pensión*. Frente a ello, la apelada y ahora recurrente en casación se empleó en razonar sobre la no concurrencia de las circunstancias exigidas en el artículo 69.

Acierta, por tanto, la recurrente, cuando arguye que al haber aplicado la sentencia de apelación los artículos 142 y siguientes del Código civil, ha alterado los términos del debate y le ha causado indefensión, ya que no ha tenido ocasión de alegar y probar los hechos que determinarían la improcedencia de aplicar dicha regulación (más exigente) y contraatacar argumentando lo conveniente a su defensa.

QUINTO.- Procede, en consecuencia, la estimación del motivo y la revocación de la sentencia en este punto.

Conforme a lo previsto en la regla 7ª de la Disposición Adicional Decimosexta LEC, la Sala, de estimar el recurso por el motivo 2º del apartado 1º del art. 469 dictará nueva sentencia, teniendo en cuenta, en su caso, lo que se hubiera alegado como fundamento del recurso de casación.

En el caso presente, la solución no puede ser en modo alguno distinta a la adoptada en la sentencia dictada en primera instancia. Ésta, como ha quedado indicado, dejó sin efecto la pensión que venía abonando al hijo por no estar acreditados los presupuestos exigidos por el art. 69 CDFA, lo que resulta ajustado a derecho, y en consecuencia se mantiene.

Con ello, resulta ya innecesario pronunciarse sobre el segundo de los motivos de infracción procesal y sobre los motivos de casación, en cuanto se dirigen asimismo a postular la supresión de los alimentos fijados a favor del hijo Marcos o, subsidiariamente, a que se acuerde la prestación de la pensión en el domicilio de la madre o a la reducción de la cuantía.

SEXTO.- Recurso de Don Roberto L. R.

Como motivo único, denuncia la parte infracción por interpretación errónea del artículo 69.1 del CDFA, que exige razonabilidad para mantener la pensión de alimentos. A juicio del recurrente, no es razonable exigir al obligado a prestar alimentos que siga costeándolos

en el caso de que el hijo perceptor, mayor de 18 años, no quiera tener relación de ningún tipo con el progenitor que ha de satisfacerlos. Alude, en apoyo de su tesis, al artículo 152 del Cc que contempla como una de las causas de extinción de la obligación de alimentos el caso de que el alimentista hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a desheredación, entre las que está el maltrato de obra o injuria grave al ascendiente.

El deber de sufragar los gastos de crianza y educación, que establece los artículos 65 y concordantes del CDFA, no se condiciona a determinadas actitudes de los hijos hacia los padres ni a ninguna otra circunstancia. Sucede, además, que en la sentencia recurrida no se encuentra referencia alguna, como tampoco en la de primera instancia, a la existencia de maltrato de obra o injuria grave por parte de la hija al padre; en realidad, ni siquiera se da como probado que las relaciones entre padre e hija sean malas, o inexistentes. En el caso de que pudiera haber base para entenderlo así acreditado, o de que la hija cometiera alguna falta de consideración hacia el padre, eso tampoco sería suficiente para establecer que no es razonable exigir el mantenimiento del deber de sufragar los gastos de crianza y educación. Pues sería preciso conocer las razones de las deficientes relaciones paterno filiales, de modo que sólo si obedecieran a un ingrato y caprichoso proceder de la hija, podría, en su caso, plantearse la irrazonabilidad de continuar con el pago.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 8 de abril de 2014. Régimen de visitas. Incumplimiento. Pensión alimenticia. Reducción**

"PRIMERO.- Recurre D. T la Sentencia de instancia y suplica se implante el régimen de visitas propuesto en el plan aportado con su demanda y se reduzca a 300€ mensuales la pensión alimenticia de los hijos establecida a su cargo, señalando no resultar procedente la condena en costas que dicha resolución le impone.

El Ministerio Fiscal se adhirió al recurso en materia de visitas.

SEGUNDO.- En esta alzada se ha practicado de oficio prueba pericial psico-social, con el objeto de que se determinase la forma más adecuada de relacionarse el padre con los hijos ante la petición del primero de ampliar con pernoctas sus estancias, cuando no se pactaron en el inicial convenio de divorcio.

Ambos peritos han puesto de manifiesto el rechazo que presentan los dos hijos mayores, S de 18 años y N de 13, hacia la pareja del recurrente, con la que no quieren mantener ninguna relación, sin que tal deseo provenga de una directa influencia materna, así como que el padre no cumple en su integridad el régimen establecido en la Sentencia de divorcio de 25 de abril de 2012, que aprobó el convenio suscrito por los litigantes el 17 de abril de 2012.

La perito psicóloga señala que el padre no ha buscado otras alternativas para estar con sus hijos sin la presencia de su pareja, habiendo mantenido hasta ahora una actitud pasiva con respecto a ellos, no cumpliendo el régimen de visitas instaurado, pese a que los hijos mantienen sentimientos de afecto hacia su padre, por el que dicen sentirse abandonados.

Ambas peritos aconsejan mantener el sistema de visitas vigente, permaneciendo el padre con los hijos de manera independiente a su pareja, dedicando a éstos su atención.

No procede, en consecuencia estimar la petición formulada, ni la impugnación del Ministerio Fiscal.

TERCERO.- Con respecto a la pensión alimenticia, en esta alzada el informe social practicado pone de relieve que D. T se encuentra en situación de Incapacidad Permanente Absoluta, por resolución de 20 de enero de 2014 del I.N.S.S., percibiendo una pensión de 1.290€ netos al mes.

La demandada no trabaja y carece de ingresos. Reside en alquiler abonando 150€ al mes de renta.

Recibe ayudas del Ayuntamiento por alimentación (folio 108 de las actuaciones), adeudando cantidades por impago de rentas.

El actor no ha abonado puntualmente ni en su integridad los alimentos, siguiéndose contra él proceso de ejecución por más de 2000€ de deuda (folio 105 y siguientes).

La nómina que al tiempo del divorcio percibía el actor, 1.496€ al mes, se ha visto reducida en unos 296€ mensuales.

Los hijos están en plena etapa de crecimiento y la situación de la madre es muy precaria.

En estas condiciones se reduce a 500€ al mes la pensión alimenticia, desde la presente resolución, que abonará el padre.”

***** Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 15 de abril de 2014. Contribución a gastos extraordinarios de hijo menor. Tratamiento dental**

"PRIMERO.- Recurre el ejecutado el Auto dictado en la instancia el 12 de Noviembre de 2013, suplicando su revocación y se acuerde que cada uno de los progenitores se haga cargo del tratamiento dental de la hija, él por el importe a que asciende el tratamiento que propuso en su momento, siendo abonada la diferencia entre éste y el concertado por la ejecutante por ésta, alegando, sustancialmente, que ofreció en el verano de 2012 otro tratamiento dental para la hija, presupuestado en unos 1.100,- € menos que el elegido por la madre con posible abono aplazado, y que fue la Sra. C, la que unilateralmente decidió asumir el tratamiento finalmente establecido para la hija, proponiendo incluso abonar la diferencia económica entre ambos, no estando, en consecuencia, obligado a pagar más de lo ofrecido, dada la falta de acuerdo entre los progenitores y su mala situación económica.

SEGUNDO.- No se discute la necesidad del tratamiento dental de la hija por las partes, sólo la procedencia del abono por el ejecutado del mayor coste que supuso su sometimiento al elegido unilateralmente por la madre, frente al más barato que ofreció el recurrente.

Tampoco es discutible, y así se ha acreditado en esta alzada con los documentos aportados por el Sr. G (presupuesto fechado en Julio de 2012 e informe de la Clínica S) que éste acudió con la hija a este último centro para concretar su tratamiento dental y petición de presupuesto, que fue expedido por importe de 3.295,- € (folios 72 y 73 de las actuaciones).

El ejecutado está ingresando en la cuenta bancaria en la que abona la pensión alimenticia 100,- € mensuales durante el año 2013 (folios 27 y 74 de las actuaciones), a cuenta del tratamiento de la hija realizado por la Clínica V S.L., ascendente a 4.358,60 €, según factura obrante al folio 7 de las actuaciones.

TERCERO.- El Artº. 82-4 del Código de Derecho Foral de Aragón establece que los gastos extraordinarios necesarios de los hijos serán sufragados por los progenitores en proporción a sus recursos económicos disponibles. Nada estipula sobre la necesidad de su abono en función de los acuerdos a los que aquellos lleguen.

El de autos es un gasto extraordinario necesario. Bien es cierto que, en estos casos, lo deseable sería que su concierto se realizase con el acuerdo y aquiescencia de ambos progenitores, el que no siempre se alcanza en situaciones de ruptura.

En el caso que nos ocupa se ha probado la correcta actuación del padre en la búsqueda de otras alternativas en el momento oportuno, para el tratamiento de la hija, no llegando padre y madre a ceder en su posicionamiento, cuando podían haber evitado acudir a los tribunales para solventar la controversia.

No se ha probado tampoco que el tratamiento dispensado por V sea desproporcionado en su coste.

Por todo ello, realizado en la hija el tratamiento dental y su abono, no resulta equitativa la mayor aportación en su coste que se propone para la ejecutante, cuando su situación económica no se revela mejor que la del recurrente (véase préstamo concertado), siendo lo adecuado su pago por mitad por los obligados a ello.

Debe, en consecuencia, desestimarse la oposición en su día deducida, pero sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas en la instancia, dados los términos del debate planteado que han revelado la voluntad de abono del ejecutado de los gastos reclamados (Arts. 561 y 394 L.E.C.).”

***** Auto del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 25 de abril de 2014. Inadmisión de recurso de casación por falta de interés casacional. Regulación de la pensión compensatoria en CC y CDFA**

"PRIMERO.- En el trámite de admisión del recurso de casación la Sala debe examinar en primer lugar su competencia, pronunciándose seguidamente, si se considerase competente, sobre la admisibilidad del mismo, según dispone el artículo 484 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Examinado el escrito de interposición, vemos que en él se denuncia infracción de la norma del artículo 83 del Código de Derecho Foral de Aragón, lo que determina la competencia de este Tribunal Superior de Justicia para conocer del recurso interpuesto, a tenor de lo prevenido en el artículo 73.1.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 1 de la Ley 4/2005 de 14 de junio, sobre la Casación Foral Aragonesa.

SEGUNDO.- Contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza el día 5 de febrero de 2014, la recurrente interpone recurso de casación por la vía del interés casacional. Pero no justifica la existencia de dicho interés que, dada la vía elegida, constituye un presupuesto de recurribilidad**.**

Al formular alegaciones a la providencia por posible inadmisión, la parte, que alegó que la sentencia recurrida se opone a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo en materia de extensión y duración de la pensión compensatoria, aporta copia de las dos sentencias que citó en el recurso como fundamento del interés casacional. Aunque diésemos por buena la aportación de las copias en este momento, como pretende la parte, sucede que no sólo dichas sentencias versan sobre precepto no aragonés (por más que el art. 97 Cc y el 83 CDFA sean semejantes), sino que el recurso no expresa cual es la común *ratio decidendi* de aquéllas y la que se recurre, que justifique por qué ésta se opone a las de contraste. Y no puede este Tribunal suplir la actividad de la parte en este sentido, pues, como con reiteración ha mantenido el Tribunal Supremo, es carga del recurrente justificar el interés casacional en el escrito de interposición.

Por otro lado, y pese a que ello se niega en dichas alegaciones, la fundamental argumentación de la parte versa, como ya se señaló en la providencia de 26 de marzo de 2014, sobre cuestiones probatorias, que reexamina desde su propio punto de vista, lo que es ajeno a la finalidad de la casación como esta Sala ha señalado en numerosas ocasiones. Así, frente a las afirmaciones que se hacen en la sentencia y que sirven de base a la decisión adoptada, tales como el hecho de que la esposa ha continuado trabajando durante el matrimonio, o que puede obtener rendimiento económico de los inmuebles de los que es titular, aduce la recurrente que son contrarias al resultado de la prueba practicada.

Procede, por lo expuesto, y a tenor de lo dispuesto en el art. 483.2.2º de la LEC, la inadmisión del motivo de casación.

TERCERO.- En el vigente "régimen transitorio" de la Disposición Final 16.1 de la LEC, la posibilidad de examinar los motivos de infracción procesal del artículo 469 de la Ley formulados en un recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia queda supeditada a la admisibilidad del recurso de casación en que se integran y, por ende, en este caso, a la concurrencia del interés casacional invocado al efecto y a la admisibilidad del motivo único de casación que lo sustenta.

CUARTO.- En consecuencia con lo que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 483.4 LEC, procede la inadmisión a trámite del recurso de casación formulado y consiguiente declaración de firmeza de la sentencia recurrida.**”**

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 7 de mayo de 2014. Modificación de medidas. Cese del uso de vivienda común. Incremento de la pensión alimenticia. Proporcionalidad. Ingresos del alimentante**

"PRIMERO.- La sentencia de instancia estima en parte la demanda de modificación de medidas interpuesta por el Sr P y acuerda el cese del uso de la vivienda común en que madre e hijo menor se encuentran desde el momento en que aquel haga efectivo el incremento de 500 € en la pensión de alimentos del citado menor.

Recurre el actor, que solicita se deje sin efecto el referido incremento y, subsidiariamente, se rebaje en la cantidad que la Sala considere procedente.

SEGUNDO.- Alega el recurrente que el Juzgador solo ha tenido en cuenta la situación económica de la esposa, valorando erróneamente la suya, pues tiene unos limitados ingresos -20.949 € en 2012- con los que no puede atender las cargas que pesan sobre él –tres préstamos hipotecarios-, las responsabilidades que se vio obligado a asumir –pago de las cuotas de comunidad que la demandada desatendió, 3088,90 €- y los 317 € a que asciende la pensión de alimentos de su hijo menor, , a las que se sumarán los 500 € mensuales en que la sentencia recurrida eleva la pensión, siendo él quien, por otro lado, desde que A, el hijo mayor, pasó bajo su guarda, satisface de modo exclusivo sus gastos, razones por las que entiende que no se ha respetado el principio de proporcionalidad que rige el señalamiento, olvidando la sentencia sus propias necesidades, determinadas por su situación.

La situación económica del recurrente no es, sin embargo, la que se expone.

De la Declaración de la Renta del Ejercicio 2012 resulta que sus rendimientos fueron, no ya los 20.949 € /1745,75 € mensuales que dice, sino de 1425 € mes -18.510,96 € + 751,16 € -2155,92 € = 17.106,20 € / 12-; pero, a tenor de los datos ofrecidos por el informe social, tiene una empresa de puertas metálicas que según sus manifestaciones, recogidas por la Trabajadora Social en su informe, le proporciona unos ingresos de unos 1600 € mensuales, a los que han de sumarse los 1000/1500 € obtenidos en la empresa de cerrajería que constituyó en 2011. Por otro lado, si el actor cuantifica sus gastos mensuales en 2987 € -alquiler de 620 € mensuales, prestamos 2150 y pensión de D 317 €-, de dos de los préstamos hipotecarios -1100 € mes-, que son en realidad de sus empresas, es únicamente cotitular –se desconoce quién/es sea/n el/los demás cotitulares, parece ser que su hermana, titular de un 20 % de las coparticipaciones sociales-, no constando lo sea del tercero -950 €-, que del informe social resulta que es del padre, al que el Sr. P solamente ayuda a su pago.

Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que el incremento de pensión recurrido no es propiamente tal, pues el que finalmente se fije, que permitirá la entrada del Sr. P en el uso de su vivienda privativa, cuyo uso se atribuyó a su ex esposa hasta 2018, llevará consigo la no necesidad y consiguiente desaparición del alquiler de 620 € mensuales que actualmente satisface.

De la información proporcionada por el PNJ resulta que tiene un plazo fijo de 30.000 €, y en copropiedad con su hermana, además de unos terrenos y una nave, un local, que reporta un alquiler de 600 € mensuales. En la nave tiene su sede una de sus empresas, sin repercusión económica alguna a favor de la Sra. M.

Por su parte, la Sra. M, de 46 años, carece en estos momentos de recursos económicos. Está desempleada desde septiembre de 2012, sin derecho a prestación. Su nivel de formación es de auxiliar administrativa, en cuya condición estuvo trabajando en la empresa del Sr P, habiéndolo hecho también en empresas de limpieza y como teleoperadora y como cajera. Refiere que solicitó ayudas sociales y ha recibido ayuga para pagar los gastos de luz. También le han concedido ayuda para alimentos -200 € mes- , cobra la prestación de 24,50 € por hijo a cargo, y ha solicitado una vivienda de alquiler en el Toc-Toc.

Sobre tales bases la sentencia objeto de recurso debe ser confirmada, pues, siendo las expresadas las respectivas situaciones de uno y otro progenitor, lo que no cabe eludir es que, estando el menor bajo la guarda y custodia de su madre, es preciso dotar al mismo de una vivienda digna, a cuya consecución proveerá el incremento de recursos recurrido, que se estima adecuado a los parámetros que rigen el nuevo señalamiento. “

***** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 9 de mayo de 2014. Contribución de los progenitores a los gastos de hijo menor. Proporcionalidad. Desigualdad de ingresos**

"PRIMERO.- En autos de divorcio 699/2012 se dictó sentencia por el Juzgado de Primera Instancia que –entre otros pronunciamientos que no son de interés para el presente recurso- acordó que cada uno de los progenitores debía aportar 150 euros en una cuenta común en la que se cargarían los gastos escolares de la hija común, gastos extraordinarios, ropa y otros en los que existiese acuerdo. Y que, cuando el saldo fuese interior a 50 euros, se repondría en los anteriores importes.

Los hechos que, en relación con este punto se declararon probados en dicha resolución fueron los siguientes:

2.- D. MIGUEL ANGEL ha tenido unas nóminas brutas entre enero y abril de 2013, con una media de 1.651 euros (nóminas aportadas en la vista). Los ingresos netos del trabajo en 2012 fueron de 18.117 euros (1.509 euros mensuales prorrateados) a los que hay que añadir las percepciones procedentes del desempleo (certificación de empresa y recibo de Caja España aportados en la vista).

3.- La pensión de DÑA MÓNICA supone catorce pagas al año, cada una por un importe que ronda los 908 euros (documento 5 de su demanda).

Dª Mónica formuló recurso de apelación contra la anterior sentencia, en el que solicitó la modificación del apartado relativo a la contribución de los progenitores a los gastos, que pretendía se fijase en una proporción del 60% el padre y el 40% la madre, dada la diferencia acreditada de ingresos entre ambos.

La sección 2ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza lo desestimó con base en el siguiente razonamiento:

...la diferencia de ingresos, 1.500 euros mensuales y 908 euros mensuales (14 pagas), no es relevante si tenemos en cuenta además que ambos progenitores tienen cubiertas sus necesidades de habitación con su familia de origen, por lo que parece adecuado que la contribución a los gastos ordinarios sea igual y la proporción respecto a los extraordinarios lo sea al 50% tal como fija la sentencia apelada, que debe ser confirmada en su totalidad.

SEGUNDO.- En el único motivo de casación que, de los articulados por Dª Mónica en su recurso resultó admitido, se denuncia infracción del art. 82 números 1 y 2 del CDFA, y se afirma que existe una patente desproporción entre los 1.500 que percibe el Sr. C. respecto de los 908 que por incapacidad percibe la recurrente. Por ello, -razona- en modo alguno puede considerarse que no sea relevante la diferencia de ingresos, debiendo en consecuencia determinarse que el Sr. C. contribuya cuando menos con un 60% y la Sra. Z. con un 40% a los gastos ordinarios y extraordinarios de su hija.

Como ya hemos declarado en nuestra sentencia de 20 de abril de 2012 y otras posteriores, el criterio de proporcionalidad señalado por el legislador aragonés entre los ingresos de ambos padres para contribuir a los gastos de asistencia a los hijos (art. 82.1 CDFA) o para la relación entre necesidades de los hijos, sus recursos y los de sus padres para atender a los gastos ordinarios de aquéllos (art. 82.2 CDFA) no es susceptible de revisión casacional salvo vulneración clara del mismo o razonamiento ilógico e irracional.

Debemos, por tanto, analizar si la sentencia que aquí se nos somete ha incurrido o no en una vulneración patente de dicho principio o encierra un razonamiento contrario a la lógica al fijar la contribución de los padres a los gastos de la hija común.

La representación de D. Miguel Ángel, en su escrito de oposición, expresa que el recurso no se ajusta a los hechos que se declaran probados en las sentencias de primera y segunda instancia, al omitir el dato de que la cantidad que cobra la esposa es de 1.059 € al mes, si se incluyen las catorce pagas. Sucede, sin embargo, que es más bien esta parte la que basa su oposición en hechos que no aparecen recogidos en las sentencias, como lo son las sumas de las que afirma (con remisión a documentos aportados con la contestación) que es titular la esposa, o el dato de que se obtenga dinero (sin afirmar que lo sea en proporción desigual) en concepto de renta de la vivienda que fue familiar. Pero, en casación, debe partirse de la valoración probatoria de la sentencia recurrida, como en el propio escrito se afirma. Se indica también ahí, que se ha venido ingresando en la cuenta común, por acuerdo de ambos progenitores, la suma de 100 € por cada uno, con lo que se ha cubierto con creces los gastos mensuales de la menor, de modo que no ha existido necesidad de reponer. Pero esta circunstancia resulta inconducente para la resolución del recurso que nos ocupa, pues nada tiene que ver con la proporcionalidad de las aportaciones.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal, al evacuar el trámite conferido para formalizar, en su caso, escrito de oposición al recurso, expresa que, partiendo del absoluto respeto a los hechos declarados probados en la sentencia recurrida y en la dictada en primera instancia, existe una evidente desproporción entre los ingresos de ambos progenitores, que están en una relación de, aproximadamente, 18.000 euros del varón por 12.500 euros de la mujer. Y señala que la sentencia impugnada no justifica esa “falta de relevancia” de la desigualdad de ingresos, puesto que no aparece como justificación suficiente el hecho de que ambos progenitores convivan actualmente con su familia de origen. Postula, en consecuencia, la estimación del recurso.

La Sala comparte este parecer del Ministerio Público. La desigualdad de los ingresos mensuales de uno y otro progenitor es clara y de entidad. Es cierto que el artículo 82.1 del CDFA no alude a los ingresos mensuales sino a los “recursos económicos”. Pero la sentencia recurrida no menciona otros recursos de la madre que pudieran compensar la desigualdad que, como ha quedado expuesto, aquella patentiza, ni tampoco proporciona elementos que permitan entender que existan unos mayores gastos del padre. Si fuera así, es decir, si constase la existencia de otros ingresos de la madre u otras cargas para el padre, podría justificarse esa contribución igualitaria a los gastos de la niña. Mas esta decisión de la instancia se apoya, exclusivamente, en la consideración de que ambos progenitores tienen cubiertas sus necesidades de habitación con su familia de origen. Esta circunstancia

podría explicar, en su caso, la fijación de una cantidad más elevada para atender los gastos de la menor, pero no justifica que el porcentaje en el que se acuerda que uno y otra han de contribuir sea igual, pues de este modo no se respeta el principio de proporcionalidad, infringiéndose así el artículo 82.1 CDFA.

En consecuencia, procede la estimación del recurso, casando la sentencia recurrida en este particular, y declarando que la contribución a los gastos de asistencia, tanto ordinarios como extraordinarios de la hija menor lo será en una proporción del 60% para el padre y el 40% para la madre.”

***** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 15 de mayo de 2014. Custodia compartida. Interés preferente de los menores. Carácter extraordinario del recurso de casación**

"PRIMERO.- El recurso de casación se funda en dos motivos. Primero, por infracción del artículo 80 del CDFA, y segundo, por inaplicación del artículo 76.2 del mismo cuerpo legal. Ambos motivos pueden examinarse conjuntamente dado que lo que en definitiva se sostiene tanto en uno como en el otro es que la sentencia recurrida debía haber optado, en interés de los niños, por la aplicación del criterio legal preferente de la custodia compartida, sirviendo la argumentación dedicada al segundo de los motivos, de refuerzo de lo expresado previamente.

SEGUNDO.- La sentencia de primera instancia, de acuerdo con lo postulado por la representante del Ministerio Fiscal, atribuyó a la madre la guarda y custodia de los hijos comunes. Fundamentó esta decisión, pese a expresar que el padre también presenta capacidad para el ejercicio de una custodia compartida, en la opinión manifestada por los menores (de 7 y 9 años) a través de los dos informes periciales obrantes en el procedimiento. Indicó que la custodia individual (recomendada en dichos informes) no se acuerda porque los hijos así lo quieran, sino porque consideró que en el caso así lo exige el interés de los hijos, que tienen mucha más vinculación con la madre adquirida durante el tiempo en el que el padre permanecía mucho tiempo fuera de casa por motivos laborales, y señaló que los niños han aceptado el régimen de visitas pero que inicialmente, sobre todo N, eran renuentes a pasar el fin de semana con él o quedarse a dormir.

La sentencia recurrida, de acuerdo asimismo con lo postulado por el representante del Ministerio Fiscal al evacuar el traslado relativo al recurso de apelación, confirmó dicho pronunciamiento. Razonó así:

"*Las pruebas periciales, psicológica y social, practicadas en el proceso (…) revelan que los menores han sido cuidados y atendidos desde su nacimiento principalmente por la madre, dado el amplio horario laboral del padre, con frecuentes viajes y salidas fuera de su residencia, y que desean seguir viviendo habitualmente con su madre, señalando que esos deseos surgen de sus propias vivencias, sin revelar influencias tendenciosas de terceros.*

La psicóloga pone de manifiesto que las peticiones del padre no se dirigen a solventar las necesidades concretas de los hijos sino a imponer sus deseos y forma de reparto de los períodos de estancia de los niños con los adultos, que estima más adecuado, recomendando al padre la necesidad de que flexibilice su postura y actitud y que adopte los cambios necesarios para lograr un adecuado acercamiento con sus hijos, en especial con N, que es la que más está acusando la situación de cambio familiar, presentando cierto rechazo a acudir con su padre.

(…)

En este caso, el interés de los menores aconseja mantener la atribución de su custodia individual a favor de la madre (artículo 80 del Código de Derecho Foral de Aragón), dado que el deseo por ello expresado es acorde a su actual y correcta estabilidad que no debe alterarse, conforme concluye la Sra. Psicóloga.

Por otro lado, se desconoce el concreto y exacto horario laboral del padre y si, efectivamente, ha dejado de realizar transportes, dado el imposible análisis de la prueba aportada y las vaguedades expresadas al respecto por él en su interrogatorio, ignorando el mismo, según se desprende de sus manifestaciones, las actividades extraescolares y horarios de sus hijos, incluso el período de tiempo a distribuir entre los padres de estancia con los menores, señalando que indicó a los peritos aconsejasen el sistema de reparto más adecuado, pese a lo que rechaza las propuestas emitidas en los informes.

No existe, en definitiva, una planificación detallada y responsable del ejercicio por el padre de sus obligaciones parentales en el cuidado cotidiano de sus hijos, lo que avala la corrección del pronunciamiento combatido...".

TERCERO.- La parte recurrente, tras exponer el fundamento del precepto del artículo 80 del CDFA y las bondades del régimen de custodia compartida, así como la doctrina de esta Sala sobre la cuestión, refiere que cabe plantearse si la Audiencia Provincial ha respetado o no el criterio legal de la aplicación de aquél con carácter preferente. A continuación, articula su argumentación reexaminando la prueba practicada en el procedimiento y la valoración que de la misma ha hecho la sentencia impugnada, para concluir que ésta no ha tenido en cuenta el resultado de la practicada sobre los factores a considerar o ha tergiversado su sentido.

Con ello, hace supuesto de la cuestión, lo que, como tantas veces hemos repetido, no cabe en este recurso extraordinario. La prosperabilidad del recurso, así planteado, hubiera requerido combatir adecuadamente la valoración de la prueba hecha por el órgano de la segunda instancia, lo que en nuestro sistema procesal se condiciona a la articulación del correspondiente motivo de infracción procesal. Conforme a la ya aludida naturaleza de recurso extraordinario del que aquí se formula, no constituye éste una tercera instancia que permita una nueva revisión de toda la prueba practicada; es, por lo demás, criterio jurisprudencial reiterado el que señala que la apreciación de la prueba es función privativa de los órganos de instancia, cuyo criterio debe prevalecer en casación sobre el particular del recurrente, a no mostrarse absurdo, ilógico, desorbitado o infractor de singulares preceptos valorativos de prueba.

A partir del resultado probatorio cuya valoración, insistimos, ha de respetarse ahora, la sentencia recurrida confirma lo establecido en la de primera instancia que resuelve que, en el caso, lo más conveniente al interés de los menores es atribuir su custodia a la madre, con lo que se ajusta a la previsión del artículo 80.2: "salvo que la custodia individual sea más conveniente". Y tal apreciación, que la norma deja en manos del juzgador de instancia, debe respetarse en casación salvo que aparezca como manifiestamente desafortunada o arbitraria, lo que aquí no sucede.

En consecuencia, no cabe apreciar infracción de dicho precepto, ni tampoco, por las mismas razones expuestas, del 76.2 cuyo contenido no ha sido desconocido por la sentencia impugnada. Procede, por tanto, la desestimación del recurso."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de 13 de mayo de 2014. Pensión de alimentos. Reducción. Precariedad**

"PRIMERO.- Recurre el actor la Sentencia de instancia suplicando su revocación parcial y se reduzca a 100€ mensuales la pensión alimenticia establecida a su cargo para el hijo, , en Sentencia firme de separación de 21 de enero de 2002, con fundamento en error valorativo de la prueba practicada en el proceso y de la jurisprudencia interpretativa de las circunstancias concurrentes que puedan dar lugar a la modificación de medidas definitivas.

SEGUNDO.- Reitera el recurrente los motivos alegados en su demanda de modificación de medidas, a saber, la disminución de sus ingresos desde que en 2010 le fue reconocida Incapacidad Total para el ejercicio de su profesión habitual, con el abono de una pensión a cargo del I.N.S.S. que en 2012 asciende a 775,67€ líquidos al mes, lo que le impide hacer frente a sus gastos ordinarios de manutención y a la pensión alimenticia de 200€ mensuales para el hijo.

La Sentencia analiza, pormenorizadamente, la situación económica actual del Sr. G, comparándola con la que detentaba al tiempo de la separación, concluyendo en que no existe la alteración sustancial precisa para acceder a la rebaja de la pensión alimenticia del hijo, solución que esta Sala no puede más que compartir.

TERCERA.- No se discute la situación de dependencia y necesidad del hijo matrimonial, el que carece, tras finalizar sus estudios, de trabajo y de ingresos.

El actor percibía en 2002, según nóminas aportadas a los folios 27 y siguientes de las actuaciones, un sueldo oscilante entre 792,28€ en marzo, 806,76€ en junio, 972,75€ en agosto y 828,48€ en diciembre.

Su pensión en 2012 ascendió a 775,67€ por catorce pagas, desconociéndose su importe actualizado para 2013 y 2014 (folio 24).

Tiene reconocida una pensión de incapacidad para su trabajo habitual, de un 55% de la base reguladora, pero no del 100% de la misma, y no está incapacitado para otro trabajo.

La demandada tiene reconocida una pensión de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo desde mayo de 2004, del 100% de la base reguladora, que ascendió en 2012 a 618,90€ por catorce pagas (folio 89). Asumió la carga hipotecaria de la vivienda familiar, unos 250€ al mes, y con ella vive el hijo .

La situación económica del actor es similar a la que tenía al tiempo de la separación, dado que entonces también tenía que hacer frente a sus propios gastos de manutención y vivienda.

La situación económica de la Sra. M no deja de ser precaria, sin posibilidad de acceder a otra ocupación, y, en definitiva el importe de la pensión alimenticia es realmente escaso para abordar los gastos de asistencia de un hijo de 22 años carente de medios."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 13 de mayo de 2014. Custodia compartida. Opinión de hijo menor. Pensión alimenticia**

"PRIMERO.- Recurre el actor la Sentencia de instancia y suplica su revocación parcial, debiendo acordarse la custodia compartida de los dos hijos del matrimonio por semanas alternas, con entregas y recogidas en P.E.F., y, subsidiariamente, se establezca un régimen de visitas normalizado de fines de semana alternos de viernes a domingo y mitad de períodos vacacionales, reduciéndose la pensión alimenticia a su cargo a la suma de 425,- € al mes.

SEGUNDO.- Invoca el recurrente infracción de los Arts. 80 y ss. del Código de Derecho Foral de Aragón y doctrina jurisprudencial aplicable y error valorativo de la prueba practicada en el proceso, alegando, sustancialmente, que la custodia individual acordada perjudica a los menores y al padre y la prueba llevada a cabo evidencia la corrección del establecimiento de la custodia compartida.

El recurso no puede prosperar por su falta de fundamento.

El informe psicológico practicado en el proceso pone de relieve una especialmente tensa relación entre los litigantes, así como que el hijo mayor A (nacido el 2001) presenta un claro distanciamiento afectivo hacia su padre, no deseando relacionarse con él, exponiendo un excesivo uso de normas y actuaciones desconsideradas y hostiles hacia él. Señala que el Sr. G está sometido a tratamiento farmacológico por depresión y no ha respondido de manera adecuada a las demandas de A, no teniendo los menores relación con la familia paterna.

A ha sido explorado por el Juzgador de instancia manteniendo su postura de rechazo hacia su padre (folio 217).

G (nacido el 2005) se muestra insatisfecho con el ambiente familiar y su madre es la principal figura de referencia, encontrándose posicionado a favor de su hermano y en contra del trato que dispensa su padre hacia éste.

Los informes obrantes en autos de P.E.F. reflejan el distanciamiento entre A y su padre (folios 259 y ss.).

Ambos progenitores han reconocido la necesidad de que los menores se relacionen con ambos.

Tales hechos revelan el rechazo, en especial del hijo mayor a permanecer períodos de visitas con su padre, cuya actuación con él es en especial medida la causante de dicha actitud.

En estas condiciones, y, como recomienda la perito psicóloga, no se revela la custodia compartida como la mejor medida para restablecer y mantener la estabilidad y

bienestar de los dos niños, que, por lo demás, se encuentran bien adaptados a su nueva situación y en el ámbito social y escolar.

El interés de los menores debe prevalecer por encima de meros caprichos o preferencias de los padres y la resolución impugnada, atendiendo a su protección, se acomoda plenamente a los preceptos que se dicen infringidos, incluso en el apartado referente a las visitas, al establecer un sistema progresivo de contactos, susceptible de ampliación en atención a la evolución que en el futuro se produzca.

TERCERO.- Por lo que respecta a la pensión alimenticia, también el Juzgador ha valorado correctamente la prueba aportada.

El recurrente percibe una pensión de incapacidad de unos 1.400,- € mensuales, prorrateadas las pagas extraordinarias, habiendo trabajado simultáneamente.

Alega residir en una vivienda familiar por la que paga un alquiler, sin embargo, no prueba dicho pago, contradiciéndose en el proceso sobre la suma a que asciende la renta que dice abonar.

La situación económica de la demandada es precaria. Trabaja en contratos de duración temporal y sus nóminas no alcanzaban los 500,- € al mes en los periodos más prolongados de trabajo.

Los gastos de los hijos y de la vivienda familiar determinan la adecuación de la pensión estipulada en la Sentencia.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 20 de mayo de 2014. Custodia compartida. Falta de inidoneidad. Edad del menor. Equilibrio en tiempos de convivencia**

"PRIMERO. Frente a la resolución de instancia que modifica los efectos de la ruptura de la convivencia de regulados en la sentencia 477/2010, de 19 de noviembre de 2010 del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de los de Teruel y establece el sistema de custodia compartida respecto al hijo menor de ambos S, se alza ahora la Sra. M interesando la revocación de dicha sentencia y el mantenimiento de las medidas acordadas en sentencia de divorcio. El Ministerio Fiscal y el Sr. G piden la confirmación de la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Argumenta la apelante en apoyo de su tesis que no se ha acreditado la concurrencia de causas que justifiquen el cambio del régimen de guardia y custodia aplicado hasta ahora por un nuevo régimen de vida para el menor que en su momento se estableció de mutuo acuerdo y que ha venido funcionando perfectamente en interés del hijo común. Subraya que es el propio juzgador quien ha destacado la buena voluntad y disposición de la madre para con su hijo y que el padre no ha puesto objeción alguna a la educación y cuidados ordinarios prestados al niño por la madre, así como que, no habiéndose acreditado un cambio sustancial de las circunstancias desde que se adoptaron las medidas de divorcio, no cabe, transcurrido el plazo que estableció la disposición transitoria de la ley, hacer una revisión de la sentencia sin acreditar dicha modificación de circunstancias. Añade en su recurso que mantener la custodia individual es más conveniente para el menor dada su corta edad.

No pueden ser acogidos los argumentos de la parte recurrente en aplicación de la doctrina jurisprudencial elaborada por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón relativa al problema que aquí se trata, siendo de destacar la sentencia de 1 de febrero de 2012, citada por las sentencias de 25 de septiembre de 2012 y por la de 16 de enero de 2014, cuyos argumentos han sido trascritos por el juzgador de instancia: "en sentencias de esta Sala dictadas en aplicación de la Ley 2/2010, cuyos preceptos han sido incorporados al Código de Derecho Foral de Aragón, se han establecido los siguientes criterios exegéticos acerca de dichas normas: a) La custodia compartida por parte de ambos progenitores es el régimen preferente y predeterminado por el legislador, en busca de ese interés del menor, en orden al pleno desarrollo de su personalidad, de modo que se aplicará esta forma de custodia siempre que el padre y la madre estén capacitados para el ejercicio de las facultades necesarias a tal fin (Sentencia de 30 de septiembre de 2011); b) El sistema no es rígido, salvo en un mandato que dirige al juez: el superior interés del menor (Sentencia de 13 de julio de 2011); c) Podrá establecerse un sistema de custodia individual, cuando éste resulte más conveniente para dicho interés, a cuyo efecto habrá de evaluar los parámetros establecidos en el art. 80.2 del Código (Sentencias citadas y la de 15 de diciembre de 2011); d) La adopción de la custodia individual exigirá una atenta valoración de la prueba que así lo acredite –la convivencia para el menor- frente al criterio preferente de la custodia compartida, al que el precepto legal otorga tal preferencia en interés de los hijos menores (Sentencia de 15 de diciembre de 2011). Para adoptar tal decisión, en cada caso, será

relevante la prueba practicada, especialmente los informes psicosociales –art. 80.3 CDFA- obrantes en autos, y la opinión de los hijos menores, cuando tengan suficiente juicio –art. 80.2 c) CDFA-. Por último, el Tribunal que acuerde apartarse del sistema preferentemente establecido por el legislador debe razonar suficientemente la decisión adoptada".

En el caso que nos ocupa no se recoge circunstancia alguna concurrente en el padre que permita apreciar inidoneidad en este progenitor para asumir la custodia compartida. De hecho, la Sra. M no pone en duda la capacidad del padre sino que concreta su petición en la conveniencia de seguir manteniendo la custodia individual por mantenerse las circunstancias por las que se acordó y por haber sido positiva para el desarrollo del menor. Pero realmente, de dichas razones no puede concluirse que el régimen de custodia compartida no es el conveniente para el menor, habiendo resaltado el Magistrado-Juez a quo las razones que lo aconsejan: el requerimiento del niño de compensar los tiempos que pasa con uno y otro progenitor; su edad, seis años, es la óptima para equilibrar su convivencia con ambos padres; se mitigarán los roles de mayor exigencia en la madre y mayor relajación en el padre que puede percibir el menor atendiendo a los tiempos que pasa con cada uno; el equilibrio de los tiempos de convivencia, aunando colegio y ocio en ambos progenitores. Por todo ello, no debe obviarse en este caso el criterio preferente de la Ley."

***** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 23 de mayo de 2014. Modificación de medidas judiciales. Interés y desarrollo del menor. Alteración de circunstancias. Custodia y visitas. Limitación del uso del domicilio familiar. Voto particular**

"PRIMERO.- D. José Manuel formuló demanda de modificación de las medidas adoptadas en la sentencia de 21 de enero de 2010, recaída en el procedimiento nº 1337/2009 seguido ante el juzgado de primera instancia nº 6, que decretó su divorcio de Dª María Pilar.

Pretendía con carácter principal la sustitución del sistema de guarda del hijo común, , nacido el 2006 con síndrome de DOWN, atribuido a la madre, por el de custodia individual en su favor, y, subsidiariamente, el de custodia compartida, todo ello con la consiguiente repercusión en la pensión alimenticia a su cargo, y en la atribución del uso de la vivienda familiar concedida a la madre.

Como cambio de circunstancias que justificaba la pretensión de modificación sostenía que Dª María Pilar obstaculizaba el desarrollo del régimen de visitas establecido, y que incumplía indebidamente su facultad de guarda, pues dejaba al menor al cuidado de su abuela. Asimismo, sostuvo que la demandada había introducido a su nueva pareja en el domicilio familiar, propiedad del actor y sus hermanos en proindivisión.

La sentencia de primer grado sostiene que no se ha producido alteración alguna en las circunstancias tenidas en cuenta en la sentencia de divorcio en lo que se refiere a la facultad de guarda, pues no lo es la mala relación entre los padres que dificulta el desarrollo de las visitas, y no se ha acreditado que el menor fuera confiado a su abuela, por lo que denegó la modificación del sistema de guarda y del importe de la pensión alimenticia.

Sin embargo sí da lugar al cambio del régimen de visitas, que amplía en lo que considera conveniente en función de la prueba practicada.

Por otro lado, y en relación al domicilio, entiende que la introducción en él de la nueva pareja de Dª María Pilar supone un cambio de circunstancias, y que ni el actor ni sus hermanos guardan ninguna obligación para con él, por lo que decide limitar en el tiempo la atribución del uso de la vivienda, y fija como día final de tal atribución el día 30-11-2013.

Recurrida dicha sentencia por la demandada, la sección segunda de la AP de Zaragoza revocó la misma en el solo extremo de aplazar el límite de atribución del uso de la vivienda familiar al día 30 de junio de 2014, y la confirmó en el resto de los pronunciamientos.

En lo que se refiere al régimen de visitas, ampliado por el juzgador de primer grado a los lunes de los fines de semana y a la pernocta del jueves con supresión de la tarde del lunes, arguye:

"No consta acreditado en modo alguno que este aumento de visitas que en lo sustancial viene a coincidir con lo recomendado por el informe pericial sicológico (folios 231 y ss) sea perjudicial para el menor y que exista falta de implicación por parte del recurrido en las visitas de su hijo.

Por otro lado, la ampliación de las visitas viene a ser recomendado por todos los informes periciales, no obstante, la supresión de una de las tardes viene derivada de la extensión hasta el lunes de la visita de fin de semana y la pernocta intersemanal viene aconsejada para evitar el desplazamiento del menor, así lo razona de manera acertada la Sentencia de instancia"

Y por lo que toca al domicilio familiar, la Sala, tras recordar la decisión del legislador aragonés plasmada en el art. 81.2 CDFA de limitar la atribución del uso de la vivienda familiar en caso de ruptura, y que la misma pertenece proindiviso a D, José Manuel y sus hermanos, dice:

"En el presente supuesto debe valorarse la titularidad de la vivienda, la conveniencia de la apelante con otra persona con la que compartirá gastos, los propios ingresos (674 € mensuales) de aquella y la pensión que abona el demandante (500 € mensuales) igualmente los ingresos de este, sobre los 1.500 € mensuales, por lo que expuesto parece razonable limitar el uso del domicilio familiar ... no obstante, teniendo en cuenta la edad del menor y que no es urgente la necesidad de vivienda por parte del recurrido, en beneficio de la estabilidad de aquel parece razonable que el uso se limite hasta la finalización del curso escolar, es decir, hasta el día 30 de junio de 2014..."

SEGUNDO.- La recurrente interpuso recurso de casación al amparo del art. 477.2 y 3 LEC. Afirma el interés casacional en que las normas que dice infringidas por la resolución impugnada, los art. 76.3, 79 apartados 2 y 5 y 81, todos ellos del CDFA que pone en relación con los arts. 217 LEC y 90, 91 y 100 del CC, no llevan más de cinco años en vigor, sin que exista doctrina jurisprudencial al respecto.

El recurso invoca dos motivos. El segundo de los motivos de casación, dirigido a combatir la decisión sobre la vivienda, fue inadmitido por auto de 13 de marzo de 2014. El primero discute la ampliación el régimen de visitas por dos razones o submotivos, la primera, que no concurre alteración alguna de circunstancias que permita la modificación de la sentencia de divorcio, la segunda, porque entiende que el régimen de visitas instaurado es perjudicial para el menor.

TERCERO.- Entrando a conocer ya del motivo que persiste tras el filtro de la admisión, es preciso señalar que la segunda de las razones o submotivo en que se apoya adolece de los mismos defectos que dieron lugar a la inadmisión del primer motivo de casación.

En efecto, es de apreciar en la exposición de las mismas la heterogeneidad de argumentos, cita de preceptos diversos sin relación alguna entre ellos y de otros que quedan extramuros del control por la vía de casación, como ocurre con el art. 217, según ha tenido ocasión de señalar el TS desde el auto de 27 de noviembre de 2001, y contenido exclusivamente fáctico, pues se dirigen a combatir la valoración de la prueba efectuada en

la instancia por la vía errónea del recurso de casación por infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones del proceso, restringido a preceptos sustantivos, y no procesales, cuya infracción puede ser alegada por la única vía de la infracción procesal, que no ha sido hecha valer en el presente caso.

El motivo ha de ser rechazado, por ende, en todo aquello que incurre en el defecto que se señala.

Por tanto, el objeto del recurso queda restringido al primero de los razonamientos o submotivos que contiene, esto es, que ha sido concedida una modificación de medidas sin que primero el Juzgado y después la Sala hayan concretado cuál es la alteración de circunstancias que permite la revisión de las medidas acordadas en la sentencia de divorcio.

CUARTO.- De acuerdo con el art.79.5 CDFA:

"Las medidas aprobadas judicialmente podrán ser modificadas cuando concurran causas o circunstancias relevantes. En particular, cuando se haya acordado la custodia individual en atención a la edad del hijo o hija menor, se revisará el régimen de custodia en el plazo fijado en la propia sentencia, a fin de plantear la conveniencia de un régimen de custodia compartida"

El precepto tiene su correspondencia en el art. 91 del CC, en el que, tras indicar la obligación del juez de determinar, en defecto de pacto, las medidas que hayan de sustituir a las provisionalmente adoptadas en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, dispone que:

"Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias"

En atención a esta regulación, los tribunales han venido estableciendo como doctrina la de que, para que la acción de modificación pueda ser acogida judicialmente, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que se haya producido, con posterioridad a dictarse la resolución judicial que la sancionó, un cambio en la situación fáctica que determinó la medida que se intenta modificar.

b) Que dicha modificación o alteración, sea sustancial, esto es que afecte al núcleo de la medida, y no a circunstancias meramente accesorias o periféricas. Que haga suponer que de haber existido al momento del divorcio se habrían adoptado medidas distintas.

c) Que tal cambio sea estable o duradero, con carácter de permanencia, y no meramente ocasional o coyuntural, o esporádica.

d) Que la repetida alteración sea imprevista, o imprevisible y, por ende, ajena a la voluntad de quien entabla la acción de modificación, por lo que no puede ser buscado de

propósito, por quien interesa la modificación para obtener unas medidas que le resulten más beneficiosas.

Son exponentes de esta doctrina las SS AP Madrid, Sec. 22.ª, 28/2014, de 14 de enero; AP Pontevedra, Vigo, Sec. 6.ª, 99/2014, de 18 de febrero; AP Cádiz, Sec. 5.ª, 600/2013, de 13 de diciembre; o AP A Coruña, Sec. 4.ª, 48/2013, de 13 de febrero; doctrina de la que se ha hecho eco la AP de Zaragoza en sentencias como la SAP Zaragoza, Sec. 2.ª, 400/2013, de 23 de julio, o la que ahora es objeto del recurso que estudiamos.

En estas últimas sentencias se dice:

"La modificación de las medidas (Arts. 90 , 91 y 100 del Código Civil) ya fijadas en anteriores procesos matrimoniales requiere de una alteración de circunstancias, que para que sean tenidas en cuenta, han de revestir de una serie de características, como que sean trascendentes y no de escasa o relativa importancia, que se trate de una modificación permanente o duradera y no aleatoria o coyuntural, que no sea imputable a la propia voluntad de quien solicita la modificación ni preconstituida y que sea anterior y no haya sido prevista por los cónyuges o el Juzgador en el momento en que las medidas fueran establecidas. Correspondiendo la carga de la prueba a la parte que propone la revisión de las medidas (Artº. 217 L.E.C .). Igualmente el artículo 79, nº 5 del Código de Derecho Foral de Aragón , indica que las medidas aprobadas judicialmente podrán ser modificadas cuando concurran causas o circunstancias relevantes"

Como ha sido señalado, la exigencia de la alteración sustancial de circunstancias como presupuesto de la modificación de las medidas adoptadas en un precedente proceso matrimonial tiene por fin evitar una serie interminable de procesos de revisión de medidas ya acordadas con quiebra del principio de seguridad jurídica que se produciría de no ser así (SAP de A Coruña, secc. 4ª nº 379/2012, de 27 de septiembre)

No obstante, en lo que se refiere a las medidas adoptadas en relación a los hijos menores, y por el impacto que en ellas tiene el principio de interés del menor que informa nuestro ordenamiento de familia, pueden ser detectadas dos tendencias. Para una primera tal principio no afecta a la exigencia de una prueba rigurosa sobre la concurrencia de una alteración sustancial de circunstancias en los términos que han quedado señalados. Por el contrario, una segunda tendencia entiende que el interés del menor ha de prevalecer en todo caso, de tal forma que basta con que se aprecie que dicho interés reclama la modificación de medidas para que la misma haya de ser acordada sin reparar en si se ha producido o no la alteración de circunstancias. Tal divergencia ha dado lugar al planteamiento de diversos recursos de casación por interés casacional ante el Tribunal Supremo (RRC 822/2008, 1768/2010, 1942/2011 y 2680/2012).

La secc. 2ª de la AP de Zaragoza se ha inclinado por la segunda de las posturas en sus SS 614/2006 y 51/2007, en las que se dice, con cita de la SAP de Madrid de 27/11/2001, que:

"si el superior interés del menor demanda en un momento determinado una medida de protección del mismo, su adopción judicial no puede supeditarse, al contrario de lo que acaece en otros supuestos que no afectan a un menor, a la concurrencia y acreditación rigurosa de una alteración sustancial de los factores que determinaron el establecimiento de la medida que ahora se intenta cambiar, cualitativa o cuantitativamente"

Que tenga conocimiento esta Sala, de los recursos de casación antes mencionados en los que se plantea la divergencia de criterio entre las AAPP, tan sólo ha el último ha llegado a sentencia, la nº 15/2014, de 10 de febrero, que no contiene un pronunciamiento claro sobre la cuestión, pues si bien afirma que en principio la doctrina del "favor filii" no puede ser utilizada como argumento recurrente para soslayar la falta de acreditación de la alteración de las circunstancias, matiza tal afirmación cuando se refiere a medidas relativas a aspectos sujetos a continuos cambios.

Pese a que la cuestión no había sido planteada frontalmente por la parte recurrente, puede ser traída a colación para ilustrar la cuestión de que tratamos la STS nº 761/2013, de 12 de diciembre (RC 774/2012), dictada en un procedimiento de modificación de medidas en el que uno de los progenitores reclamaba la modificación de la custodia individual a la compartida. En dicha sentencia el TS no discute la afirmación que pone en boca de la sala de apelación de que no había habido cambio de circunstancias, y sin embargo da lugar a la modificación de medidas que aquélla rechaza por la sola consideración de que la sala no había valorado convenientemente el interés del menor.

QUINTO.- Como ha quedado en evidencia, el art. 79.5 CDFA no emplea las misma expresión que el art. 91 CC [*"alteración sustancial de circunstancias"*] para establecer el presupuesto que permite la modificación de las medidas definitivas previamente acordadas, sino la de *concurrencia* de *"causas o circunstancias relevantes"*, lo que implica una mayor flexibilidad, que se explica porque las medidas a las que se refiere el art. 79.5 son todas ellas relativas a menores.

Por tanto, en relación a estas medidas, no se trata ya de constatar si ha quedado acreditada una alteración sustancial de circunstancias existentes en el momento en que recayó la previa decisión judicial, sino si concurren o no aquellas causas o circunstancias que por su relevancia justifican la modificación de las medidas, y ciertamente la tienen todas aquéllas que evidencien que las acordadas ya no se convienen con el interés del menor que ha de quedar salvaguardado en todo caso, como ha sido indicado por esta Sala, entre otras, en SSTSJA 8 y 10/2011, de 13 de julio y 30 de septiembre, en recta interpretación de la normativa aplicable, entre la que destaca como específico para los procesos de ruptura de la convivencia familiar el art. 76.2 CDFA, conforme al que: "Toda decisión, resolución o medida que afecte a los hijos menores de edad se adoptará en atención al beneficio e interés de los mismos".

Y entre aquellas causas merece especial mención la adaptación al desarrollo del menor, como lo muestra el mismo precepto que analizamos, cuando indica que:

"En particular, cuando se haya acordado la custodia individual en atención a la edad del hijo o hija menor, se revisará el régimen de custodia en el plazo fijado en la propia sentencia, a fin de plantear la conveniencia de un régimen de custodia compartida"

SEXTO.- Pues bien, en el presente caso, tal y como señala el Ministerio Fiscal en su informe, y resulta de lo razonado en las sentencias de instancia, de la valoración de la prueba, que no puede ser discutida en esta sede casacional, resulta que el interés del menor en el momento actual requiere el régimen de visitas ahora cuestionado, según ha sido acreditado por los dictámenes periciales obrantes en autos, por lo que no cabe sino entender que se está en el caso de concurrencia de causas o circunstancias relevantes que justifican la modificación del régimen de visitas que venía acordado, por lo que se halla completamente justificada su modificación en los términos fijados en la sentencia combatida.

Es cierto que nuestra sentencia nº 42/2013, de tres de octubre, dictada en el recurso 22/2013, que se enfrentaba a un litigio sobre modificación del régimen de custodia que venía acordado en el procedimiento matrimonial anterior, hemos dicho que una vez transcurrido el plazo del año establecido en las disposiciones transitorias primera de la Ley 2/2010 y sexta del CDFA, no basta con la mera petición de cambio de régimen de custodia para instar y obtener el cambio de las medidas fijadas por la inicial sentencia, sino que que los interesados en la modificación deben alegar y acreditar una sustancial alteración de las circunstancias que en su momento fueron valoradas, pero no es menos cierto que a continuación se justifica la denegación de la modificación pretendida porque la prueba practicada no acreditaba la conveniencia del cambio pretendido, lo que constituía verdaderamente la ratio decidendi de la decisión entonces tomada.

En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala en su sentencia nº 17/2013 de 13 de marzo, en el Recurso 55/2012, y en aquélla ocasión se otorgó el cambio pretendido porque se entendió bastante para dar lugar a él el hecho de que la menor hubiere pasado de niña (10 años) a adolescente (14 años cumplidos).

Procede en consecuencia desestimar el motivo de casación."

Voto particular

"El Magistrado que suscribe formula el siguiente voto particular, sin perjuicio del pleno respeto al criterio mayoritario de la Sala, respecto de la sentencia dictada el día 23 de mayo de 2014 en recurso de casación número 3/2014, y al amparo de lo establecido en los artículos 260 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 205 de la Ley de enjuiciamiento civil.

No existe disconformidad alguna con lo recogido en los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, primero, segundo y tercero de la resolución. Se discrepa, sin embargo, parcialmente, del contenido de los Fundamentos de Derecho cuarto, quinto y sexto, en las consideraciones que incluyen relativas a no ser necesario el cambio relevante de las causas o circunstancias que se tuvieron en su momento en cuenta para dar lugar, en

resolución posterior, a la modificación de las medidas establecidas por decisión judicial en caso de ruptura de convivencia de padres con hijos menores a su cargo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La sentencia de la que se discrepa parte de entender que basta con que se aprecie interés del menor para dar lugar a la modificación de las medidas previamente establecidas en resolución judicial para regir las relaciones familiares tras la ruptura de la convivencia de los progenitores. En consecuencia con tal tesis, desestima la primera de las razones o submotivos que alegaba el recurrente en el primer motivo del recurso en contra de la sentencia recurrida, basado en que ni había sido acreditada por el demandante la alteración de las circunstancias que justificaba el cambio de las medidas anterior, ni las sentencias dictadas en la instancia habían hecho mención alguna a cuál era la causa o alteración de circunstancias relevantes concurrentes para justificar la modificación del régimen de visitas del menor con la madre impuesta por la sentencia recurrida, dictada por la Audiencia Provincial.

SEGUNDO.- La nueva doctrina sentada en la sentencia, de ser bastante la invocación del principio de interés del menor para dar lugar a un cambio de medidas, es justificada en la sentencia tras la exposición de la que entiende son dos tendencias mantenidas por Audiencias Provinciales de todo el territorio nacional, y de la inclinación de la audiencia Provincial de Zaragoza por la segunda de las posturas. Estas tendencias son, según se expone en la sentencia, las siguientes:

"(...) Para una primera tal principio (el de interés del menor) no afecta a la exigencia de una prueba rigurosa sobre la concurrencia de una alteración sustancial de circunstancias en los términos que han quedado señalados. Por el contrario, una segunda tendencia entiende que el interés del menor ha de prevalecer en todo caso, de tal forma que basta con que se aprecie que dicho interés reclama la modificación de medidas para que la misma haya de ser acordada sin reparar en si se ha producido o no la alteración de circunstancias. Tal divergencia ha dado lugar al planteamiento de diversos recursos de casación por interés casacional ante el Tribunal Supremo (RRC 822/2009, 1768/2010, 1942/2011 y2680/2012). La secc. 2ª de la AP de Zaragoza se ha inclinado por la segunda de las posturas en sus SS 614/2006 y 5/2007 (...)."

Es de considerar, y este es el motivo de formular el presente voto particular, que tal tesis, de que baste la mera alegación del interés del menor para legitimar el cambio de medidas, contradice la dicción literal de la norma, desatiende la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo, altera la doctrina sostenida por esta Sala del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, y posibilita una práctica procesal contraria al texto legal, e indeseable en sus efectos, de dar lugar a sucesivas e injustificadas pretensiones de modificación de medidas bajo la invocación genérica del principio general del interés del menor.

TERCERO.- En lo que se refiere a la contravención de la norma, el texto del Código Civil que cita la sentencia objeto de desacuerdo indica: "artículo 91: (...) Estas medidas (las adoptadas por el Juez en defecto de acuerdo de los cónyuges) podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias". Esta norma no resulta de aplicación

al caso presente, en que se está ante matrimonio sometido al régimen legal propio de Aragón, pero su cita es necesaria, en la medida en que viene referenciada en la sentencia objeto de discrepancia, y es la base jurídica que da lugar al dictado de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo recogida en la propia sentencia.

Por su parte, el artículo 79.5 del Código de Derecho Foral de Aragón, de plena observancia en el caso de autos, ordena: "Las medidas (acordadas en defecto de acuerdo de los padres para regir las relaciones familiares) aprobadas judicialmente podrán ser modificadas cuando concurran causas o circunstancias relevantes (...)"

Por otro lado, y ahora desde el aspecto que legitima la acción procesal dirigida a la modificación de las medidas previamente acordadas, el artículo 775.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, también de aplicación en los procesos seguidos en Aragón, prevé que "los cónyuges podrán solicitar del Tribunal la modificación de las medidas convenidas por los cónyuges o de las adoptadas en defecto de acuerdo, siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas".

Como se observa, los tres preceptos citados exigen que para poder dar lugar a la modificación de las medidas previamente acordadas debe haber un cambio de la situación que fue tenida en cuenta en su momento, cuando fueron judicialmente decididas. La causa de tal regulación no ofrece duda que tiene en cuenta el principio del interés del menor afectado y, precisamente, por su pleno respeto, tanto el legislador nacional como el autonómico, no dejan al albur de una de las partes el poder interesar el cambio de lo previamente resuelto. Y las tres normas, que no se considera estén necesitadas de especial interpretación, exigen preceptivamente, sin excepción, el cambio de circunstancias. Bajo calificativo de sustancial en el caso del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, o del epíteto de relevante en el supuesto del Derecho Aragonés.

Es tal regulación legal la que se considera infringe el sostenimiento de la tesis de no ser preciso tal cambio de circunstancias que mantiene la sentencia objeto de desacuerdo.

CUARTO.- También la interpretación jurisprudencial mantenida de modo constante por el Tribunal Supremo abunda en la exigencia legal expuesta de ser necesario un cambio de circunstancias para poder dar lugar a la modificación de las medidas acordadas. Ejemplo de ello son las resoluciones dictadas en los recursos de casación a que se refiere la propia sentencia de que se discrepa, exclusión hecha, por tanto, del recurso 822/2008, puesto que no se trata de recurso de casación, sino de recurso de queja.

El primero de los recursos de casación de interés, entre los referidos en la sentencia como presentados ante el Tribunal Supremo por vía de interés casacional (recurso número 1768/2010), fue inadmitido a trámite por auto del Tribunal dictado el día 5 de julio de 2011, en el que, literalmente, se indica que la sentencia recurrida aplica la doctrina del propio Tribunal Supremo sobre el favor filii y considera que "no ha quedado acreditado que se hayan producido alteraciones sustanciales que indiquen que sea más beneficioso para la menor alterar el régimen de visitas que venía disfrutando". En consecuencia con tal afirmación de haber sido correcto exigir el cambio de circunstancias, y con las demás contenidas en el propio auto, el Tribunal Supremo considera inexistente interés casacional.

El segundo de los recursos a observar de los referenciados (casación 1942/2011) fue igualmente inadmitido a trámite por el Tribunal Supremo, en auto de 8 de mayo de 2012. En el recurso planteaba la parte recurrente la existencia de dos doctrinas distintas de las Audiencias Provinciales: la de ser bastante la invocación del favor filii para solicitar el cambio de medidas y la de ser preciso que haya cambio de circunstancias. Al respecto, el Tribunal Supremo, en el mencionado auto, indica que la sentencia recurrida "concluye que no ha acreditado el hecho esencial de la pretensión, cual era un cambio de facto de la guarda y custodia de los menores, de manera que tiene en cuenta ambos criterios, el de favor filii y el del cambio sustancial de las circunstancias, a la hora de adoptar su decisión, sin hacer prevalecer a uno frente al otro". En este mismo auto, y respecto del conflicto entre criterios de Audiencia provinciales que alegó el recurrente, el Tribunal Supremo indica "que es obvio que ese conflicto debe realmente existir y ser acreditado por la parte, siendo improcedente todo intento de recurso en el que se invoque el interés casacional que se manifieste como meramente nominal, artificioso o instrumental (...) En el presente caso no estamos sino ante una cita de norma infringida meramente instrumental y, subsiguientemente, ante un interés casacional artificioso y, por ende, inexistente (...)

Si los anteriores autos son claros respecto de la necesidad de acreditación del cambio de circunstancias y artificiosidad de la alternatividad excluyente de favor filii versus cambio de circunstancias, el tercero de los recursos de casación referidos en la sentencia objetada y atendible ahora (Casación número 2680/2012) es determinante al respecto. En él fue dictada la reciente sentencia 15/2014, de diez de febrero, en la que el Alto Tribunal expresa: "(...) la doctrina del "favor filii" (...) no puede ser utilizada como argumento recurrente para soslayar la falta de acreditación de la alteración de las circunstancias bajo cuya influencia se pactó el convenio regulador de la separación, que es lo que determinó la estimación del recurso de apelación. Lo que se revisa no es una decisión judicial por el simple hecho de que ha transcurrido un determinado periodo de tiempo desde que se acordó, sino su modificación por circunstancias sobrevenidas, inexistentes cuando se pactó, o, por lo mismo, por una alteración sustancial de la fortuna de uno o del otro cónyuge (...)"

Y luego, en referencia a la cuestión sobre prevalencia del principio del favor filii sobre aplicación estricta de los condicionamientos para la posible modificación de medidas, y por los que se exige un cambio sustancial de las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su adopción, concluye: "En definitiva, y como con reiteración ha declarado esta Sala, el pretendido conflicto jurídico, no es real sino artificioso, no apreciando contradicción con la doctrina jurisprudencial invocada, sin que, además, la parte haya concretado el cómo, por qué y en qué sentido se ha producido la vulneración de esta doctrina, pues nada se dice al respecto, y en consecuencia no ha justificado la presencia del interés casacional en la resolución del recuso, prefiriendo acudir a la pretendida infracción de una doctrina, dimanante del principio de protección integral del menor recogido en el artículo 39 de la Constitución, que por su generalidad rara vez podrá servir por sí sola para justificar la presencia de interés casacional".

La sentencia del Tribunal Supremo 761/2013, de 12 de diciembre, citada también en la resolución de que se discrepa, casa la sentencia recurrida, porque no atendió al cambio de

circunstancias que había tenido lugar. En tal sentido, literalmente, indica: "(...) Pues bien, lo que la sentencia dice es que no ha habido cambio de circunstancias porque los menores tienen perfectamente cubiertas sus necesidades económicas y afectivas conviviendo con su madre, y la relación con su padre se desarrolla amplia y satisfactoriamente con generoso régimen de visitas. La sentencia reconoce también que existe entre los progenitores un vínculo afectivo normalizado, y que los hijos quieren compartir su vida con su padre y con su madre. Omite, sin embargo, que como consecuencia de la ejecución de la sentencia durante diecisiete meses se ha desarrollado sin problema alguno el régimen de guarda y custodia compartida. (...)"

QUINTO.- La reiterada doctrina del Tribunal Supremo expuesta, sobre insuficiencia de la invocación del favor filii como motivo de cambio de las medidas adoptadas, y sobre la necesidad de existencia de variación de las circunstancias tenidas en cuenta para poder modificar el régimen de relaciones familiares judicialmente antes acordadas, ha sido también la sostenida, en aplicación del derecho aragonés, por esta Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, como lo evidencia el contenido de las sentencias que cita la propia resolución discrepada y que tienen relación con la cuestión.

Así, la sentencia de esta Sala 42/2013, de 3 de octubre (casación 22/2013) señaló: "(...) los interesados en la modificación del régimen de custodia que fueran establecidas en el momento inicial de regulación de la situación de ruptura de la convivencia de los progenitores, debe alegar y acreditar una sustancial alteración de las circunstancias que en su momento fueron valoradas. Así lo indicó la sentencia dictada en este procedimiento por el Juzgado de Primera Instancia y, luego, la ahora recurrida, que asume plenamente los motivos de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, y recoge que el régimen de custodia debe establecerse al margen de meras conveniencias de los progenitores. (...)"

Y la sentencia 17/2013, de 13 de marzo, al tratar de la incidencia del derecho transitorio del Código de Derecho Foral Aragonés respecto de la innecesariedad de acreditar la modificación de circunstancias durante un plazo de tiempo, indicó: "pasado el año de vigencia de la nueva regulación, deja de ser causa de revisión de las medidas acordadas la mera solicitud de custodia compartida: a dicha revisión, como a la de cualquier otra medida, le es de aplicación el precepto del art. 79.5 del CDFA. Por tanto, la norma contenida en la Disposición Transitoria no establece un plazo preclusivo para ejercitar la pretensión de custodia compartida, como parece entender la recurrente cuando afirma que la pretensión es extemporánea, sino que opera en el único sentido de excluir, en ese período de tiempo, la exigencia de que se acredite un cambio relevante de circunstancias."

Una y otra de tales sentencias evidencian así la jurisprudencia hasta ahora mantenida por este Tribunal, acorde con la expuesta propia del Tribunal Supremo, de ser preciso un cambio de circunstancias para poder acordar la modificación de las medidas judiciales previamente instauradas para regular las relaciones familiares en casos de crisis de convivencia.

SEXTO.- La regulación y doctrinas jurisprudenciales expuestas sobre necesidad del cambio de circunstancias para poder modificar las medidas adoptadas son observadas por la sentencia ahora recurrida, dictada por la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza. Así resulta de lo expuesto en su Fundamento de Derecho segundo, donde, por referencia al Código Civil, resalta que "La modificación de las medidas (Arts. 90, 91 y 100 del Código Civil) ya fijadas en anteriores procesos matrimoniales requiere de una alteración de circunstancias (...) transcendentes (...), permanente o duradera (...)" Y por referencia al Código de Derecho Foral de Aragón, señala que "(...) las medidas aprobadas judicialmente podrán ser modificadas cuando concurran causas o circunstancias relevantes". Atendida así la regulación legal y doctrina jurisprudencial por la sentencia recurrida, sobre necesidad de cambio de circunstancias, no es dable al recurrente hacer cuestión de ellas.

Tampoco cabe aceptar que pueda ser modificada la conclusión que se obtiene en la sentencia recurrida de que sí se ha tenido en cuenta el cambio de las circunstancias familiares, pues, aun sin citar expresamente que tal modificación haya tenido lugar, es evidente que parte de ella, cuando entra a considerar los hechos después de haber explicado que es preciso el cambio, y cuando está a la situación actual de la familia, con superación de la que se tuvo en cuenta cuando se dictó la sentencia que fijó las primeras medidas.

SEPTIMO.- En consecuencia con lo expuesto, el submotivo del recurso referido a si hubo o no cambio de circunstancias familiares debe ser rechazado. Pero no por posible controversia respecto de la necesidad o no de modificación de medidas, ya que la sentencia recurrida respetó plenamente la legalidad y doctrina aplicable al respecto. El recurso debe ser desestimado por la pretensión que contiene de nueva valoración del resultado probatorio y de los hechos que la sentencia impugnada consideró, pues está era realmente la causa del recurso presentado, que utilizó la cuestión tratada, de si es preciso que haya modificación de circunstancias, artificiosamente, como mero instrumento procesal para pretender pronunciamiento de si fue correctamente valorada la prueba documental obrante.

En consecuencia con ello, se comparte el fallo dictado de desestimación del recurso, pero no el cambio de la doctrina sentada hasta la fecha por este Tribunal, en respeto de la legalidad aplicable y en coherencia con la doctrina del Tribunal supremo, sobre necesidad de cambio relevante de las circunstancias para poder dar lugar a la modificación de las medidas judicialmente establecidas en un momento anterior como reguladoras de la relación familiar en crisis.

Voto particular que formula el Magistrado Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Pastor Eixarch en Zaragoza a veintiséis de mayo de dos mil catorce."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 27 de mayo de 2014. Pensión de alimentos. Modificación de circunstancias por causas no imputable a la voluntad del promotor**

"PRIMERO.- Recurre la Sra. G la sentencia dictada, solicitando que, con revocación de la misma, se mantenga la pensión de alimentos de los dos hijos del matrimonio, , estipulada en un total de 700 € en el Pacto de Relaciones Familiares aprobado por sentencia de 4-5-2011 -713,30 € en el momento de la demanda- y reducida a 400 € mensuales por la sentencia objeto de recurso.

SEGUNDO.- El Sr. R alegó en su demanda que cuando se pactó la pensión sus ingresos netos mensuales ascendían a 2233,96 €, mientras que al interponerse aquélla, variada la coyuntura económica, sus ingresos iban de los 1059 € percibidos en una ETT a los 1056,30 € de la prestación de desempleo.

Calló, sin embargo, que en julio de 2012 -"por razones inexplicables" dice el auto de medidas provisionales- solicitó la baja voluntaria en la empresa en la que trabajaba desde 2007 con unos ingresos netos que en el año 2011 rondaban los 1700 € mensuales, según él ante las malas perspectivas económicas de la empresa, situación en la que prefirió cambiar al negocio de un familiar en el que acabó en el desempleo. Y también que, siendo arrendatario de un piso en la Puebla de Alfindén por el que pagaba 350 € mensuales, dio lugar con su despreocupación, acaso unida a la de la arrendadora, a que ésta promoviese la resolución del contrato, no llegándose al desahucio al alcanzar un acuerdo con ella y trasladarse a un piso de su propiedad en Zaragoza que casualmente tuvo a su disposición al acceder su inquilino a una VPO, perdiendo así el alquiler de 490 € mensuales con los que pagaba el arriendo del de La Puebla y minoraba con los 140 € restantes la cuota hipotecaria mensual del de su propiedad -360 € mes-.

Los pasos con los que el recurrente articula ambos hechos han quedado sin la debida prueba, que incumbía a quien ejercita la acción, tanto más cuanto está en juego el interés de unos menores y el indeclinable deber del progenitor de velar por ellos y alimentarlos (art. 154 CC).

Por otro lado, al margen de la valoración que la resolución del arrendamiento deba merecer, en la que no entraremos, lo que de entrada no se comparte es la que la sentencia hace del abandono voluntario de su trabajo.

Como ya sucedió en el auto de medidas, se dice en la sentencia que se recurre que no existen indicios de que tras la decisión laboral tomada por el actor haya un ánimo de ocultar una maniobra fraudulenta de minoración de ingresos tendente a conseguir una reducción de la pensión, razón por la que, existiendo una innegable minoración de ingresos respecto de los que el actor percibía cuando se señaló la pensión, se reduce la pensión de los hijos a un total de 400 €. Sin embargo, lo que la modificación judicial de las medidas inherentes a la nulidad, separación y divorcio requiere, además de los clásicos requisitos restantes -sustancial, no coyuntural o transitoria, y probada-, es el no deberse a

causas imputables a la voluntad de quien ejercita la acción. Y es que, como dice la SAP Madrid de 19-9-1997, el cambio voluntario de trabajo o actividad por el obligado al pago de una pensión no puede sustentar una pretensión aminoratoria o extintiva de la pensión sobre la base de una reducción sustancial de sus ingresos, en cuanto no resulta ajustado a equidad ni "a la buena fe procesal que debe presidir la actuación de todos los intervinientes en el proceso, ex art. 11.1. LOPJ, que quien fue causante voluntario con su actuación de una alteración sustancial de sus medios de fortuna pueda beneficiarse de la modificación que tal hecho puede conllevar en perjuicio de quien hasta ese momento era beneficiario de un derecho legalmente reconocido", añadiendo que de admitirse la virtualidad modificativa de tales alteraciones voluntarias, ello significaría hacer tabla rasa de los arts. 118 y 39 de la C.E. y, en caso de pensiones pactadas en convenio regulador, dejar al arbitrio de una de las partes a validez de lo convenido con clara transgresión de lo dispuesto en el art. 1256 del CC.

El cambio de circunstancias expuesto por el demandante es atribuible a una decisión propia suya, sin una justificación mas allá de su propia voluntad, por lo que el recurso de la demandada, que realiza un trabajo de 8 horas semanales, con unos ingresos netos mensuales de 156,19 €, debe prosperar."

***** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 6 de junio de 2014. Uso del domicilio conyugal con hijos mayores de edad no independientes económicamente. Limitación temporal. Cosa juzgada. Principio de equidad**

"PRIMERO.- Dª Victoria dedujo demanda de modificación de las medidas adoptadas en la sentencia de divorcio dictada el día 13-10-2011 en el procedimiento nº 406/2010 seguido ante el juzgado nº 2 de los de Teruel por el que fue disuelto el matrimonio que había concertado con D. José, revocada en parte por la sentencia de fecha 28-3-2012 dictada por la AP de Teruel en rollo nº 45/2012.

En particular solicitaba que fuera dejada sin efecto la atribución del uso de la vivienda familiar, sita en la carretera de ....que pertenece proindiviso a ambos litigantes, y la modificación de la pensión alimenticia que venía acordada.

Alegaba como cambio de circunstancias que las dos hijas del matrimonio que quedaron en compañía del padre en el domicilio familiar, Raquel y Victoria, mayores de edad ambas [un tercer hijo, Jorge Adrián, tiene vida independiente], se trasladaron a vivir a la localidad de Valencia para cursar estudios universitarios, lugar en la que tiene su actual residencia la madre, y en donde ésta ha alquilado una casa en la c/ .... que es apta para acogerlas.

Convenida la cuestión relativa a la pensión alimenticia, el juzgado denegó la modificación relativa la vivienda, a cuyo efecto recuerda que la sentencia de divorcio dictada en grado de apelación, acordó fijar la atribución del uso del domicilio al esposo "hasta el momento en que los hijos dejen de convivir con el padre o cuando adquieran suficiente independencia económica de sus padres como para poder procurarse un domicilio propio", y sienta como probado que Dª Victoria se encuentra viviendo en Valencia con su madre, y que Dª Raquel si bien se había desplazado a dicha ciudad para cursar estudios ha regresado al domicilio familiar con su padre, y si bien proyecta volver de nuevo a Valencia para emprender nuevos estudios, tal evento no se ha producido por el momento. Con base a lo anterior concluye que este regreso y la falta de realización por el momento del proyecto de nuevos estudios impide considerar que se haya dado la previsión de la sentencia de divorcio para que se extinguiera la atribución del uso en disputa, por lo que deniega la modificación pretendida.

Recurrida esta decisión por la actora, la AP de Teruel desestimó el recurso, a cuyo efecto razona que:

"El hecho de que los hijos se encuentren realizando sus estudios en localidad distinta, no oculta el hecho de que, fuera de ese período formativo, los hijos viven en compañía de su padre. Es decir, del análisis de los fundamentos de derecho recogidos en la mencionada sentencia dictada por esa Audiencia Provincial se extrae que el límite temporal viene fijado 'cuando los mismos –hijos- se independicen abandonando el mismo o cuando adquieran suficiente independencia económica', considerándose que una interpretación

adecuada de la primera aseveración de dicho pronunciamiento debe entenderse en términos literales, es decir, se entiende que el abandono del domicilio (por los hijos) se produce, al independizarse estos definitivamente, concepto que necesariamente conlleva que estos tengan su propio domicilio sufragado con independencia de sus padres"

Contra dicha decisión recurre en casación por interés casacional la actora al amparo del art. 477.3 LEC, que justifica en que la vigencia de la norma de aplicación al caso, el art. 81 CDFA, no ha alcanzado cinco años de vigencia, sin que exista doctrina Jurisprudencial sobre ella, y señala como cuestión jurídica a discernir cuál es el destino que haya de ser dado a la vivienda familiar de propiedad común de los esposos cuando la descendencia que alcanza la mayoría de edad aunque no la independencia económica deje de residir por motivos de estudio en la vivienda familiar cuyo uso había sido atribuido al progenitor bajo cuya custodia habían quedado tras la ruptura durante el corto tiempo en que siguieron siendo menores de edad.

Como único motivo de casación alega, al amparo del art. 477.1 LEC, infracción de normas aplicables para resolver cuestiones objeto del litigio, y en su desarrollo cita el art. 81.2,3 y 4 DCFA y solicita de la Sala que resuelva sobre la atribución temporal de la vivienda empleando los "parámetros de equidad" que señala: si afecta o no que el emancipado lo sea de hecho o de derecho, si existe o no necesidad de dicha atribución y si tiene o no garantizado le uso de la vivienda de otro, y que siente Jurisprudencia sobre tales cuestiones.

Por su parte, la parte recurrida opone, en el trámite del art. 485.2 LEC, la inadmisibilidad del recurso por razón de un pago tardío de la tasa judicial.

SEGUNDO.- Por afectar a la admisibilidad del recurso, y antes de entrar en su estudio, se hace preciso abordar el de la causa de inadmisiblidad ahora alegada.

Como se dice, se funda en el pago tardío de la tasa judicial establecida para el recurso de casación en la L 10/2012 de 20 de diciembre, pues no fue abonada en el momento de la interposición del recurso, sino que lo fue una vez que el Secretario de la Sala se apercibió de la falta del documento de autoliquidación de dicho tributo.

Pues bien, el examen de las actuaciones muestra que el recurso fue presentado sin acompañar el impreso de autoliquidación de la tasa, y así fueron remitidos los autos por la Audiencia Provincial. Ante tal situación el Secretario de Sala acordó la devolución los mismos al Tribunal de procedencia mediante diligencia de ordenación de 24 de febrero de 2014 para que procediera de acuerdo con lo establecido en el art. 8 de la expresada ley. Notificada tal diligencia, el recurrente presentó el impreso de autoliquidación el día 28 de febrero de 2014, ante lo que el fedatario dictó nueva diligencia de ordenación dando por subsanada tal omisión y trámite al recurso, decisión que no fue objeto de recurso.

De acuerdo con el art. 8 L 10/2012, en el caso de que el escrito sujeto no vaya acompañado del justificante del pago de la tasa, el Secretario judicial requerirá al sujeto pasivo para que lo aporte en el plazo de 10 días, no dando curso al escrito hasta que la omisión sea subsanada. De ello se desprende, a sensu contrario, que, en caso de que la

parte subsane el defecto en el plazo otorgado, el mismo se tendrá por subsanado y proseguirá el curso del procedimiento.

En el presente caso el recurrente realizó y justificó el pago de la tasa incluso antes de ser requerido al efecto, por lo que no cabe otra consecuencia que la de tenerlo por subsanado, y por enervada la posible causa de inadmisibilidad.

Por otro lado, la pronta subsanación de la falta de pago de la tasa excluye cuanquier actuación contraria al art. 247 LEC por retraso en el pago de la tasa que le atribuye la recurrida.

En cualquier caso, como se dijo, la parte recurrida no ha recurrido la diligencia que tuvo por subsanada la falta de pago de la tasa y acordó dar curso al escrito de recurso, por lo que tal decisión goza la fuerza de cosa de la firmeza (art. 207.2 LEC) que le atribuye la fuerza de cosa juzgada formal, y que impide que pueda ser revisada ulteriormente en el procedimiento (art. 207.3 LEC).

TERCERO.- No resulta fácil entender en qué consiste la infracción que se denuncia con la lectura del prolijo motivo, pues al mismo tiempo que la predica del art. 81 CDFA sostiene que dicho precepto no establece a quién ha de ser atribuido el uso de la vivienda familiar cuando cesa la custodia confiada al progenitor al que le había sido concedido como custodio, que es precisamente lo discutido en el litigio, y que por ello la cuestión ha de ser decidida de acuerdo con los criterios de equidad que se dejan mencionados.

Ninguna de las resoluciones de instancia tienen como ratio decidendi lo dispuesto en el art. 81 CDFA, sino que resuelven la cuestión en aplicación de lo pronunciado en la sentencia de divorcio en la que fueron acordadas las medidas de cuya modificación se trata, de ahí que tanto el juzgado como la audiencia se ocupan sencillamente de interpretar la limitación temporal establecida por esta última en aquélla ocasión, en la que, entonces sí, se decidió la cuestión de la atribución del uso de la vivienda familiar a favor del cónyuge a quien fue confiada la custodia de las a la sazón menores Raquel y Victoria, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 81.2 CDFA, y se establecieron las circunstancias en previsión de las cuales tal atribución de uso de la vivienda habría de cesar, con criterio que fue consentido por ambas partes, por lo que ha alcanzado fuerza de cosa juzgada.

De acuerdo con aquél pronunciamiento de apelación, el límite temporal es “hasta el momento en que los hijos dejen de convivir con el padre o cuando adquieran suficiente independencia económica de sus padres como para poder procurarse un domicilio propio”, expresión que fue objeto de interpretación primero por el juzgado, que entendió que el cambio de residencia por razón de estudios encajaba en el supuesto previsto por la audiencia como límite del la atribución del uso, y luego por la propia audiencia en la sentencia que hoy se combate y en la que entiende que la atribución entonces efectuada no cesa por el cambio temporal de residencia por motivos de estudio.

En definitiva, la consecuencia del cambio de circunstancias que ahora se alega en apoyo de la pretensión modificadora fue ya tenida en cuenta en la sentencia de divorcio

cuyas medidas se pretende alterar, y se establecieron en ellas las consecuencias de tal cambio en aplicación de los criterios del art. 81 CDFA cuya interpretación no fue entonces discutida y goza de autoridad de cosa juzgada, lo que impide otras consecuencias diferentes a las señaladas entonces para el cambio de residencia de las menores.

En consecuencia, difícilmente puede ser apreciada infracción del art. 81 CDFA cuando el conflicto no fue resuelto con base al mismo.

CUARTO.- Reclama la recurrente que, por no ser de aplicación el repetido precepto, la contienda sea decidida por nosotros de acuerdo con criterios de equidad, sin invocar precepto alguno que sustente tal pretensión, o que interpretado y aplicado bajo la inspiración de tal principio, conduzca a la extinción de la atribución del derecho de uso de la vivienda familiar que reclama, lo que supone olvidar lo dispuesto en el art. 3.2 CC:

"La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita".

En interpretación de tal precepto la Jurisprudencia ha señalado que la equidad a que se refiere la norma no constituye sino un criterio general de interpretación y dulcificación del derecho que no puede fundamentar no por sí sola una resolución, a no ser que la propia ley se remita expresamente a ella (SSTS 16 de octubre de 1990, 29 de diciembre de 1998, 23 de diciembre de 2002), y es precisamente ello lo que se solicita de esta Sala de casación en contra de los dispuesto en la norma trascrita y en la Jurisprudencia que la interpreta y aplica, por lo que tal pretensión se halla destinada al fracaso."

***** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Ejea de los Caballeros de 6 de junio de 2014. Custodia compartida. Interés del menor. Aptitud y voluntad de los progenitores. Falta de dedicación previa. Mala relación entre los padres**

"Primero.- La demandante solicita que se decrete el divorcio.

De la documentación aportada (certificación de la inscripción de matrimonio de los litigantes y del nacimiento de los hijos en común) se considera acreditado que M y J contrajeron matrimonio en Tauste, el 6 de septiembre de 2003, y que de dicho matrimonio nacieron tres hijos, , el 2008.

Cumpliéndose los requisitos establecidos en los artículos 86 y 81 del Código Civil, procede decretar del divorcio de M y J.

Segundo.- La autoridad familiar deberá ser compartida entre ambos progenitores, cuestión en la que ambos están de acuerdo, y también el Ministerio Fiscal, y habida cuenta de que no existe motivo para privar de la misma a ninguno de los progenitores.

Tercero.- La principal cuestión que debe dilucidarse en este procedimiento es la de la custodia de los menores. La demandante solicita que se le atribuya la custodia de los tres hijos menores, y el demandado reconviniente pide un régimen de custodia compartida. El Ministerio Fiscal solicitó que la custodia de los hijos se atribuyera a la madre.

El artículo 80 del Código de Derecho Foral de Aragón dispone lo siguiente:

"*1. Cada uno de los progenitores por separado, o ambos de común acuerdo, podrán solicitar al Juez que la guarda y custodia de los hijos menores o incapacitados sea ejercida de forma compartida por ambos o por uno solo de ellos.*

En los casos de custodia compartida, se fijará un régimen de convivencia de cada uno de los padres con los hijos adaptado a las circunstancias de la situación familiar, que garantice a ambos progenitores el ejercicio de sus derechos y obligaciones en situación de igualdad.

En los casos de custodia individual, se fijará un régimen de comunicación, estancias o visitas con el otro progenitor que le garantice el ejercicio de las funciones propias de la autoridad familiar.

2. El Juez adoptará de forma preferente la custodia compartida en interés de los hijos menores, salvo que la custodia individual sea más conveniente, teniendo en cuenta el plan de relaciones familiares que deberá presentar cada uno de los progenitores y atendiendo, además, a los siguientes factores:

a. La edad de los hijos.

b. El arraigo social y familiar de los hijos.

c. La opinión de los hijos siempre que tengan suficiente juicio y, en todo caso, si son mayores de doce años, con especial consideración a los mayores de catorce años.

d. La aptitud y voluntad de los progenitores para asegurar la estabilidad de los hijos.

e. Las posibilidades de conciliación de la vida familiar y laboral de los padres.

f. Cualquier otra circunstancia de especial relevancia para el régimen de convivencia.

3. Antes de adoptar su decisión, el Juez podrá, de oficio o a instancia de parte, recabar informes médicos, sociales o psicológicos de especialistas debidamente cualificados e independientes, relativos a la idoneidad del modo de ejercicio de la autoridad familiar y del régimen de custodia de las personas menores.

4. Salvo circunstancias que lo justifiquen específicamente, no se adoptarán soluciones que supongan la separación de los hermanos.

5. La objeción a la custodia compartida de uno de los progenitores que trate de obtener la custodia individual, no será base suficiente para considerar que la custodia compartida no coincide con el mejor interés del menor.

6. No procederá la atribución de la guarda y custodia a uno de los progenitores, ni individual ni compartida, cuando esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro progenitor o de los hijos, y se haya dictado resolución judicial motivada en la que se constaten indicios fundados y racionales de criminalidad. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género".

Cuarto.- El artículo trascrito establece la custodia compartida como forma preferente de custodia, salvo que la custodia individual sea más conveniente. Es decir, rige el principio básico en todo procedimiento de familia, que es la tutela del interés del menor: se adoptará el régimen más conveniente para los menores. Lo que ocurre es que hay una especie de presunción de que lo más conveniente es la custodia compartida y, si no se justifica que la custodia individual es más conveniente para los menores, se adoptará un régimen de custodia compartida.

En la exposición de motivos de la Ley 2/2010, que introdujo esta regulación, parece partirse de que este tipo de régimen redunda, en principio, en el interés de los menores, y entronca esta decisión legislativa con la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, y la obligación de los Estados a mantener las relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores de modo regular; con la igualdad entre ambos progenitores; con el derecho de los hijos a mantener una relación equilibrada y continuada con ambos progenitores y el derecho-deber de éstos de crianza y educación. Asimismo,

considera ventajosa la custodia compartida al entender que mantiene los lazos de afectividad entre los hijos y ambos progenitores, facilita la aceptación de la nueva situación por parte de los hijos, promueve la implicación de los progenitores en la educación y el desarrollo de los hijos, reduce la litigiosidad, y favorece una distribución igualitaria de los roles sociales entre hombres y mujeres.

El Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en sus Sentencias de 28 de septiembre, de 18 de abril y de 8 y 9 de febrero de 2012, se remite a la síntesis de sus criterios de interpretación del artículo trascrito, expuestos en su sentencia de 1 de febrero de 2012: "*a) La custodia compartida por parte de ambos progenitores es el régimen preferente y predeterminado por el legislador, en busca de ese interés del menor, en orden al pleno desarrollo de su personalidad, de modo que se aplicará esta forma de custodia siempre que el padre y la madre estén capacitados para el ejercicio de las facultades necesarias a tal fin (Sentencia de 30 de septiembre de 2011); b) El sistema no es rígido, salvo en un mandato que dirige al juez: el superior interés del menor (Sentencia de 13 de julio de 2011); c) Podrá establecerse un sistema de custodia individual, cuando éste resulte más conveniente para dicho interés, a cuyo efecto habrá de evaluar los parámetros establecidos en el art. 80.2 del Código (Sentencias citadas y la de 15 de diciembre de 2011); d) La adopción de la custodia individual exigirá una atenta valoración de la prueba que así lo acredite -la conveniencia para el menor- frente al criterio preferente de la custodia compartida, al que el precepto legal otorga tal preferencia en interés de los hijos menores (Sentencia de 15 de diciembre de 2011)*".

Quinto.- De lo expuesto se concluye que, para la adopción de un régimen de custodia individual, deberán probarse circunstancias que la hagan más aconsejable que la custodia compartida.

En el caso que nos ocupa, la madre se opone a la custodia compartida, y también lo hizo en conclusiones el Ministerio Fiscal.

Los principales motivos por los que se opone la madre son la dedicación previa de ambos progenitores a los hijos, y la falta de capacidad, de disponibilidad y de voluntad del padre para ejercer la custodia de los menores. El Ministerio Fiscal abunda en estos motivos, alegando, además, que no ha funcionado el régimen de custodia compartida que se acordó en medidas provisionales.

El artículo 80.2 del Código de Derecho Foral establece los factores que deben tenerse en cuenta para decidir esta cuestión.

En principio, los motivos que se alegan para oponerse a la custodia compartida pueden encajarse en los factores previstos en las letras d y e de este precepto. Las letras a, b y c hacen referencia a la edad, arraigo y opinión de los menores. No parece que la edad (cinco años y medio) sea relevante en este caso para decidir el régimen de custodia; tampoco se observan especiales circunstancias de arraigo social o familiar; y la edad de los menores no se ha podido tener en cuenta porque aún son muy pequeños.

Deberá examinarse, por lo tanto, la aptitud, voluntad y disponibilidad de los progenitores, así como cualquier otra circunstancia relevante para decidir el tipo de custodia.

Sexto.- La custodia de los hijos menores no debe ser considerada como un premio al progenitor que pueda acreditar una mayor aptitud, o un mejor historial a cargo de los hijos, ni un castigo a aquel otro que resulte con aptitudes peores, o que haya pasado menos tiempo con los menores.

La decisión del régimen de custodia debe atender, primordialmente, al interés de los hijos. Y es cierto que también es un derecho de los progenitores, pero un derecho que, salvo excepciones en casos muy concretos, corresponde a todos los progenitores, a los buenos y a los no tan buenos.

No se trata, por lo tanto, de un concurso, en el que la custodia se adjudique a uno o a otro según los méritos que cada uno haya logrado acreditar, o los deméritos que haya probado respecto del otro. No se trata de averiguar cuál es el mejor progenitor.

Leyendo los escritos de las partes, da la sensación de que compiten por demostrar cuál se merece más la custodia de sus trillizos. La madre insiste en que es ella la que siempre se ha ocupado de sus hijos, no como el padre, que "*jamás cambió un pañal*" y dio preferencia a sus actividades lúdicas frente al cuidado de sus hijos, siendo ahora cuando trata de aparecer como un padre preocupado por sus hijos y, aún así, es la abuela paterna la que acaba encargándose de ellos. El padre, por su parte, se esfuerza en alegar cómo tiene plena disposición para encargarse de sus hijos, y aporta decenas de fotografías que pretenden acreditar el tiempo que pasa con ellos y la buena relación con los mismos.

Se equivocan las partes. La misión de este juzgador no es decidir quién es el mejor para atribuirle la custodia.

Por eso considero que gran parte de las alegaciones y de la prueba que se ha practicado en este procedimiento resulta poco relevante para decidir (fotografías, certificados del colegio y de médicos sobre acompañamiento de los menores en el pasado, etc.).

En relación con la dedicación pasada, puede resultar comprensible que, para la demandante, resulte inadmisible el establecimiento de la custodia compartida. De la lectura de la demanda y de la contestación a la reconvención se desprende la convicción de la madre de que ha sido ella la que se ha dedicado de forma plena al cuidado de sus hijos durante el tiempo en que duró la convivencia, y que el demandado se despreocupó totalmente de ellos. Pero, por duro que pueda resultar, como se ha dicho, no se trata de premiar ni castigar a nadie por su conducta anterior. Cuestión distinta es que, acreditada la falta de dedicación, de ella se pueda desprender falta de voluntad o de aptitud del otro progenitor para ejercer, efectivamente, la custodia de los hijos.

En cuanto a la disponibilidad actual de ambos progenitores, no considero que se haya acreditado que ninguno de los dos carece de la disponibilidad adecuada para hacerse

cargo de los hijos. Se trata de dos personas jóvenes, que han venido trabajando desde hace años. Ninguno de ellos tiene un trabajo extraño, ni de horarios o disponibilidades laborales extraordinarias. Tienen trabajos normales, con horarios normales, que permiten, como a cualquier otra persona, encargarse de sus hijos. Ello puede exigir, en mayor o menor medida, acudir a apoyos externos (familiares, guarderías, comedor escolar...), pero no de manera desproporcionada o distinta a la que ocurre en cualquier otra familia en la que trabajan los progenitores.

Así, la madre tiene un trabajo fijo, al que acude seis horas por la mañana. Ello no le impide llevar a sus hijos al colegio, y recogerlos por la tarde, quedándose los menores en el comedor escolar. El padre, por su parte, tiene un trabajo que, por una parte, es menos estable en cuanto a horarios pero, por otro lado, puede ser más flexible. Ello permite que los niños coman en casa, aunque sea la abuela paterna la que prepare la comida.

La cuestión de la comida es también irrelevante. La comida de un comedor escolar es perfectamente admisible. Miles de niños acuden a los comedores escolares y, normalmente, los comedores escolares tienen la ventaja de ofrecer una comida equilibrada y variada. La comida casera puede ser de mejor calidad, aunque dependerá de la capacidad culinaria de quien la elabora. En cualquier caso no puede pretenderse que la comida de la abuela paterna sea mala cuando en la demanda se indica que llevaba comida hecha al domicilio familiar y se le compensaba con 200 euros mensuales.

Séptimo.- La aptitud y voluntad de la madre en cuanto al cuidado de sus hijos no ha sido discutida. Sí se ha discutido esta cuestión respecto del padre.

Como se ha expuesto antes, la falta de dedicación previa no es, necesariamente, un elemento que deba tenerse en cuenta a la hora de decidir sobre la custodia. Esta falta de dedicación puede responder a diversos motivos, y entiendo que sólo es relevante en la medida en que indique falta de capacidad o de voluntad de ejercer la custodia.

En una familia en la que uno de los progenitores trabaja mientras el otro se dedica a cuidar de los hijos, no se puede presumir una falta de voluntad de hacerse cargo de estos últimos en el progenitor que trabaja. Es evidente que, en toda familia, alguien debe encargarse de obtener ingresos. Y las decisiones familiares en este aspecto no deben perjudicar, en caso de ruptura, al progenitor que se dedica a trabajar, puesto que ello no implica falta de voluntad de encargarse de sus hijos.

En el presente caso, del modo en que se exponen los hechos en la demanda, la falta de dedicación previa podría resultar relevante. Según la demanda, no es que el padre no se ocupara de sus hijos por estar trabajando (aunque también se indica esto) sino que, además, dedicaba su tiempo libre al ocio. En la demanda se indica que el padre se encerraba con el ordenador con la excusa de trabajar pero se dedicaba a jugar y chatear; que se iba a esquiar y a jugar torneos de petanca a otras localidades, incluso al extranjero; se marchaba las Nocheviejas dejando a su esposa e hijos en casa, etc. Una conducta semejante haría difícil creer que, precisamente tras la ruptura, el progenitor cambia completamente de prioridades y desea ocuparse de sus hijos renunciando al ocio que tenía

antes. Lo que ocurre es que, aparte de las manifestaciones en la demanda, estos hechos no están acreditados.

Sí hay indicios de cierta dejadez por parte del padre que, por ejemplo, durante el mes de septiembre de 2013, y pese a estar de baja laboral, no llevaba a los niños al colegio, salvo en dos ocasiones, dejando que fuera la abuela paterna la que se encargara de ello. También se hace constar en la psicosocial que confunde el curso y el nombre de las maestras de los niños, o el nombre de su colegio.

En cuanto a la aptitud del padre para hacerse cargo de los menores, considero que, de la prueba practicada, tampoco se ha acreditado falta de capacidad del padre para hacerse cargo de la custodia de sus hijos.

Los informes psicológico y social emitidos ponen de manifiesto cierta mayor aptitud de la madre que del padre. Pero, como ya se ha indicado, no se trata de resolver un concurso entre los progenitores. La falta de aptitud de uno de los progenitores es relevante si es tal que pueda afectar al adecuado cuidado de los menores. Pero, en el caso que nos ocupa, los informes se limitan a constatar que el padre requiere del apoyo de la abuela paterna. Estos mismos informes también indican la deficiente red de apoyos de la madre.

En opinión del que suscribe, estos dictámenes no guardan una coherencia entre las valoraciones efectuadas y la propuesta final. Indican que los menores tienen sus necesidades básicas satisfechas; que ambos progenitores presentan ciertas carencias (el padre requiere el apoyo de la abuela paterna, y la madre tiene una red de apoyos escasa en Tauste); los menores mantienen una buena relación con ambos progenitores; los dos manifiestan su voluntad de participar en la educación y desarrollo de sus hijos; la psicóloga indica que el escaso rol parental ejercido con anterioridad no debe ser argumento a favor de un tipo de custodia u otro porque tiene el deseo de cuidar a los niños y relacionarse con ellos de forma continuada. Sin embargo, tras estas consideraciones, concluyen que la custodia debería atribuirse a la madre. Este juzgador no entiende el razonamiento que lleva de las valoraciones que se plasman en los dictámenes a las conclusiones que se alcanzan.

Si en caso de no acreditarse la conveniencia de otro régimen la ley prevé que se establecerá la custodia compartida, la proposición de otro tipo de custodia distinto debería basarse sobre la existencia de circunstancias que la hiciesen más conveniente. Sin embargo, estos dictámenes no hacen ninguna argumentación en este sentido. Únicamente en el informe psicológico se hace referencia al estilo educativo permisivo del Sr. Serrano, y al pobre conocimiento del entorno escolar de los menores.

La pericial aportada por el demandado rebate alguna de las afirmaciones hechas por las profesionales adscritas a los Juzgados de Familia (como el estilo educativo). Pone de relieve el conocimiento que el padre tiene de las características de cada uno de sus hijos, valora positivamente los hábitos de los menores y el período transcurrido desde la adopción de las medidas provisionales, y considera adecuado continuar con la custodia compartida vigente.

La valoración de todo lo anterior no permite concluir la falta de capacidad o de voluntad de ninguno de los progenitores. Puede admitirse que la madre esté ejerciendo los períodos de custodia con más capacidad que el padre, lo cual, por otra parte, es lógico si era ella la que se ocupaba más de los menores antes de la ruptura. Pero ello no significa que el padre esté cuidando mal a sus hijos o que su menor aptitud les perjudique de algún modo.

Octavo.- Otra cuestión que creo que debería valorarse en este caso es la marcha del régimen adoptado como medida provisional. El 2 de octubre de 2013 se dictó auto que resolvía la pieza de medidas provisionales. Considero que podría ser útil examinar cómo han transcurrido estos ocho meses, qué cosas han funcionado, cuáles no o qué se puede mejorar.

El referido auto establecía un sistema de custodia compartida que dividía el año en cinco períodos ordinarios de custodia más las vacaciones. Establecía, también, un régimen de visitas de fines de semana alternos a favor del progenitor no custodio. Sorprende al que suscribe que en la vista la madre manifestase que no había visitas, cuando el auto, claramente, las establece, en incluso se hace referencia a ellas en el auto aclaratorio, en el que expresamente, se indica que sólo hay vistas de fin de semana, pero no entre semana.

El Ministerio Fiscal, en conclusiones, manifestó que este sistema no había funcionado.

Sin embargo, la poca prueba acerca del funcionamiento del régimen durante estos meses no lo indica. No consta ningún incumplimiento del mismo, por parte de ninguno de los progenitores. No es que no haya denuncias, sino que ninguna de las partes lo ha alegado.

En relación con los menores no consta ninguna evolución negativa o la aparición de ningún problema de ningún tipo. Al contrario, lo que consta son buenos resultados escolares (boletines informativos del curso 2013-2014, aportados por ambas partes en la vista). Me parece claro que, atendida la edad de los menores, sus resultados escolares pueden ser bastante indicativos de si se encuentran en una situación adecuada y estable o no.

El documento 3 aportado por el demandado en la vista justifica que los tres menores se encuentran bien de salud y que están vacunados adecuadamente, indicándose en los informes que los tres menores se encuentran saludables y que no presentan ninguna anomalía psico física.

La psicóloga del Juzgado de familia indica, en su informe de noviembre de 2013, que el desarrollo psicoevolutivo de los menores es el esperado para su edad, y hábitos y relaciones adecuados, con la salvedad de que los hábitos alimenticios en el entorno paterno son deficientes.

La perito Sra. G indica en su dictamen, de mayo de 2014, que el rendimiento académico es bueno; que sus hábitos de higiene, sueño, alimentación o disciplina son

adecuados para su edad; y que el resultado del test T2F que les realizó a los menores indica un nivel madurativo acorde con su edad.

En definitiva, de la prueba que se ha practicado se observa que el desarrollo del régimen de custodia compartida para los menores, durante estos ocho meses, ha sido normal. No se observa nada negativo para los mismos, ni en las cuestiones más elementales (educación o salud) ni en ninguna otra. Al contrario, se observan unos resultados educativos buenos y también una adecuado estado de salud.

Noveno.- La cuestión que considero más perturbadora para el mantenimiento de la custodia compartida, en este caso, es la mala relación entre los progenitores.

Se trata de un elemento que, por sí solo, no es obstáculo para la custodia compartida. Así lo entiende el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, por ejemplo en sus sentencias de septiembre y de 8 de febrero de 2012.

El hecho de que la pareja se separe o divorcie ya supone la existencia de algún tipo de conflicto entre los componentes, por lo cual ya se parte de que lo habitual es que no haya una buena relación entre los progenitores. No obstante, en interés de sus hijos, ambos tienen el deber de mantener esa enemistad o conflicto en términos que no perjudiquen a los menores. En ese sentido, los progenitores tienen el deber de soportar las dificultades o molestias que supone mantener el contacto y cierta comunicación con el otro progenitor.

Pero si esta mala relación llega a extremos que dificultan el adecuado ejercicio de la custodia compartida, con perjuicio para los menores, podemos estar ante un elemento que haga más conveniente el establecimiento de una custodia individual.

En el caso que nos ocupa, la mala relación es evidente, y se observa simplemente escuchando a ambos litigantes cuando se refieren a la contraparte. En sus palabras se nota desprecio y resentimiento.

A ello se suma la nula comunicación entre ambos. Falta de comunicación que el Sr. S parece llevar a gala en algún momento de su declaración.

En la vista se hizo referencia a desagradables incidentes ocurridos entre ambos progenitores en momentos en los que se han encontrado en la localidad de Tauste. Este tipo de incidentes no se evitarían con una custodia individual. Sin embargo, hay ciertos desencuentros que sí podrían evitarse.

Me refiero a cuestiones tales como citas médicas o con las maestras de los niños. Resulta lamentable que se produzcan situaciones tan absurdas como cambios de cita para revisión porque la fecha cae en el período de custodia de uno o de otro, o que el padre vaya a pedir explicaciones a las maestras por reunirse con la madre en una fecha en la que la custodia le corresponde a él. Lo importante es que los niños vayan a la revisión o a la vacunación cuando les corresponda, con independencia del progenitor al que le corresponda la custodia en ese momento. Y los dos progenitores tienen derecho a

informarse sobre la marcha de sus hijos en el colegio, cualquiera que sea el progenitor a quien corresponda el período de custodia.

De momento esto no ha afectado al rendimiento escolar de los menores (que es bueno) ni tampoco consta que haya afectado al cuidado de la salud de los hijos. Pero los progenitores y, en opinión del que suscribe, especialmente el padre, deben evitar este tipo de situaciones bochornosas, y ser conscientes que en ningún caso deben afectar a la estabilidad y bienestar de sus hijos. Porque, en este ámbito, la custodia individual sí podría ser un medio para evitar este tipo de desencuentros, ya que no habría reparto de tareas, sino que las mismas corresponderían al progenitor custodio.

Décimo.- Como conclusión de todo lo expuesto con anterioridad, entiendo que debe mantenerse el régimen de custodia compartida que se adoptó en las medidas provisionales.

El mismo ha durado ocho meses y el balance del mismo, para los menores, debe considerarse positivo. Los niños se encuentran adaptados al régimen y al modo de relacionarse con cada uno de sus progenitores, se encuentran bien de salud y sus resultados escolares son positivos, incluso han mejorado un poco.

No consta que exista ningún problema con los menores, y tampoco se indica en qué podría ser más conveniente para los menores el establecimiento de un régimen de custodia distinto.

Ciertamente, parece conveniente que mejore la relación entre los progenitores. Como se ha dicho, si los desencuentros entre ambos llegan a perjudicar la estabilidad y bienestar de los hijos podría plantearse la conveniencia de un régimen distinto. Pero, mientras ello no sea así, las molestias o inconvenientes que les pueda suponer son problemas exclusivamente de los progenitores.

Por todo lo anterior, se mantendrá el régimen de custodia compartida acordado en medidas provisionales, en los términos que se incluirán en el fallo de esta sentencia.

Considero oportuno hacer una indicación al tema de las visitas, ya que en la vista, tanto la madre como su Letrada manifestaron que éstas no existían. En el auto de medidas provisionales y en su posterior aclaración se estableció un régimen de visitas de fines de semana alterno a favor del progenitor no custodio. Desconoce el que suscribe si dicho régimen se ha cumplido o no y, en su caso, los motivos. Pero dicho régimen se estableció de forma expresa en las resoluciones referidas. Y el mismo se mantiene también en la sentencia que ahora se dicta.

Décimo primero.- Por lo que se refiere al domicilio familiar, la demandante y el Ministerio Fiscal solicitaban la atribución de su uso a la madre y los hijos, como consecuencia de la custodia individual que solicitaban.

El padre pide que se acuerde la venta de la vivienda familiar y que, mientras ello no sea así, se atribuya el uso del domicilio a los menores, de forma que sean los progenitores los que entren y salgan de la vivienda dependiendo del período de custodia.

El artículo 81.1 del Código de Derecho Foral establece que "*en los casos de custodia compartida, el uso de la vivienda familiar se atribuirá al progenitor que por razones objetivas tenga más dificultad de acceso a una vivienda y, en su defecto, se decidirá por el Juez el destino de la vivienda en función del mejor interés para las relaciones familiares*".

Los puntos 3 y 4 del Código establecen que "*la atribución del uso de la vivienda familiar a uno de los progenitores debe tener una limitación temporal que, a falta de acuerdo, fijará el Juez teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada familia*" y que "*cuando el uso de la vivienda sea a título de propiedad de los padres, el Juez acordará su venta, si es necesaria para unas adecuadas relaciones familiares*".

Considero que, en el caso que nos ocupa, y sin perjuicio de lo que resulte de la liquidación del régimen económico matrimonial, la madre tiene una mayor dificultad objetiva para acceder a una vivienda.

El demandado tiene a su familia en Tauste, y de lo actuado se desprende que incluso está pensando en acceder a una vivienda de alquiler con su nueva pareja. Hasta el momento ha estado viviendo en el domicilio de su familia, donde los menores tenían un espacio adecuado para vivir.

La demandante, sin embargo, no tiene familia en Tauste. Acceder a lo solicitado por el demandado supondría aumentar los gastos en tanto no se vendiera la vivienda, puesto que la madre tendría que buscarse un lugar para vivir durante los períodos en que no tuviera la custodia. Y ello podría también ser perjudicial para los hijos, que acudirían al nuevo domicilio de la madre cuando le tocasen visitas.

Los menores, por su parte, están acostumbrados al régimen de vida que han venido llevando en estos últimos ocho meses.

Por lo expuesto, considero que procede acordar la venta de la vivienda, tal y como solicita el demandado reconviniente, pero mientras dicha venta no se produzca, su uso se adjudica a la madre. Entiendo que la venta no perjudica a los menores, ni tampoco a la madre. En este momento, la madre tiene atribuido el uso del domicilio familiar, pero ello supone tener que pagar mensualmente las cuotas de los préstamos que lo gravan. Sin embargo, si la vivienda se vende podrían cancelarse los préstamos, de modo que la madre podría costearse una vivienda adecuada a sus circunstancias.

Por lo tanto, si no hubiera acuerdo entre las partes acerca de las condiciones de la venta, cualquiera de los progenitores podrá instar la venta de la vivienda en pública subasta y con intervención de terceras personas.

En cualquier caso, aún para el caso de que la vivienda no pudiera llegar a venderse, y dado que la ley prevé que debe establecerse una limitación temporal al uso de la vivienda, se establece este límite en el momento en que los hijos cumplan los dieciocho años.

Duodécimo.- En relación con el uso de los vehículos, y dado que no constan circunstancias distintas de las que se tuvieron en cuenta en el momento de resolver las medidas provisionales, se mantendrá lo allí acordado.

Décimo tercero.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 82 del Código de Derecho Foral, los progenitores contribuirán al sostenimiento de los gastos de asistencia de los hijos proporcionalmente con sus recursos económicos, en función de las necesidades de los menores.

En el auto de medidas provisionales se acordó que el Sr. S contribuiría con la cantidad de 260 euros mensuales, y la Sra. B con la de 140 euros mensuales.

Sin embargo, en el presente momento deben tenerse en cuenta unas circunstancias distintas a las de entonces.

Por un lado, la Sra. B ha aumentado sus horas de trabajo, y manifiesta cobrar alrededor de 800 euros mensuales (en las medidas provisionales se partió de que ingresaba unos 645 euros al mes).

En cuanto a Sr. S, ya se indicó en el auto de medidas provisionales que se esperaba de él, en el procedimiento principal, un mayor esfuerzo probatorio, puesto que resultó muy complicado determinar cuál era su capacidad económica. En aquel momento se partió de unos ingresos medios mensuales de unos 1.100 euros.

Debe tenerse en cuenta, además, que la familia obtiene una ayuda anual que, en el año 2013, ascendió a 3.600 euros. Según el extracto de la cuenta común, en febrero de 2014 se ingresaron, por este concepto, 3.583 euros. En mayo de 2014, el saldo de la cuenta ascendía a 5.603,8 euros.

De lo expuesto se desprende que hay disponibles en la cuenta unos 700 euros al mes (260 del Sr. S, 140 de la Sra. B y unos 300 de la ayuda) para los tres menores. Ocurre, sin embargo, que al hacerse cargo cada uno de los progenitores de los gastos ordinarios de sustento mientras están en compañía de los menores, se está acumulando dinero en la referida cuenta que no se gasta.

Por ello debe plantearse la disminución de la aportación de los progenitores.

En el caso de la Sra. B, aunque no se hayan aportado nóminas actuales, se partirá de que su nueva nómina es de unos 800 euros mensuales. Se entiende que también ahora cobrará catorce pagas, como ocurría anteriormente, por lo que sus ingresos medios mensuales serán de algo más de 900 euros. El hecho de que aparezca en una cuenta con su padre no acredita una capacidad económica superior.

En cuanto al Sr. S, al igual que ocurrió en las medidas provisionales, nos encontramos con la dificultad de determinar su capacidad económica. Resulta evidente que el Sr. S trabaja, hay fotografías que lo atestiguan y él no lo niega. Lo que no está muy claro es qué hace exactamente, ni mucho menos cuánto dinero gana. Esto ya ocurrió en las medidas provisionales. En el auto que se dictó entonces se examinó la documentación de que se disponía, concluyendo que el Sr. S disponía de unos 1.100 euros mensuales. El cálculo era aproximado, y se instó al litigante para que, en su caso, en el procedimiento principal, aclarase su situación económica.

Pues bien, ello no ha sido así. No se puede negar que se ha aportado documentación, pero la situación económica del Sr. S no se ha aclarado, precisamente. Se ha aportado un gran volumen de documentación fiscal, bancaria, facturas, etc., pero sin ningún tipo de orden y sin ningún tipo de valoración. En la vista, el Sr. S tampoco contribuyó a dar claridad a la interpretación de estos documentos. Como se le indicó en la vista, si él tiene dificultad para calcular una media de sus ingresos mensuales, esta operación resulta mucho más difícil para los demás.

La falta de colaboración en la determinación de sus ingresos debe perjudicar al Sr. S, a quien corresponde la carga de la prueba conforme a los principios generales de la carga de la prueba y, en especial, la disponibilidad probatoria (artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Los cálculos y conclusiones alcanzados en el auto de medidas provisionales no se han desvirtuado, y la falta de colaboración del Sr. S en este aspecto conduce a pensar que la conclusión alcanzada entonces le resultó beneficiosa. Parece claro que, de no ser así, bien se habría esforzado en contradecir dicha conclusión.

Por lo expuesto, se partirá de unos ingresos medios mensuales del Sr. S de 1.250 euros.

En consecuencia, la aportación de cada uno de los progenitores a la cuenta común, a partir del mes siguiente (a partir del mes de julio) será de 110 euros la Sra. B y 170 euros el Sr. S.

Estas cantidades deberán actualizarse conforme a la variación del IPC o índice que lo sustituya el día 1 de julio de cada año, de manera automática, siendo la primera revisión el 1 de julio de 2015.

Los ingresos se harán en la cuenta que ya está abierta dentro de los cinco primeros días de cada mes. Con cargo a esta cuenta, de la que deberán tener poder de disposición ambos progenitores, se adquirirán los bienes de uso corriente que necesiten los menores, tales como ropa o material escolar. Además, con cargo a esta cuenta podrá hacerse cualquier gasto ordinario en el que ambos progenitores estén de acuerdo. Cada progenitor deberá comunicar al otro, mensualmente, una liquidación detallada de las disposiciones que haya efectuado de la cuenta, con justificación de cada disposición. En caso de no justificar cualquier disposición, deberá reintegrar la cantidad correspondiente.

En esta cuenta se ingresarán, además, cualesquiera ayudas que se obtengan para los menores.

Mientras estén en su compañía, cada progenitor satisfará los gastos de manutención y habitación de los menores.

Para el pago del resto de los gastos, y a la vista de lo expuesto, la contribución de los progenitores deberá hacerse en proporción del 60 % el Sr. S y el 40 % la Sra. B (ya que se parte de unos ingresos medios mensuales del Sr. S de unos 1.250 euros y de la Sra. B de unos 900 euros). Los gastos extraordinarios necesarios serán abonados en una proporción del 60 % el Sr. S y el 40 % la Sra. B. En el caso de que no se trate de gastos necesarios, los gastos extraordinarios serán sufragados por el progenitor que haya decidido efectuarlos, si no media acuerdo entre las partes."

***** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 11 de junio de 2014. Pensión de alimentos para hijos menores. Pensión compensatoria. Limitación temporal en la atribución del uso de la vivienda familiar**

"PRIMERO.- En sentencia dictada el día 10 de junio de 2009 por el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Zaragoza se acordó la disolución por divorcio del matrimonio formado por las partes del presente procedimiento, don José Antonio D. B. y doña Sofía F. C., que habían contraído el día 11 de agosto de 1990 y en el que habían nacido dos hijos: S, el 1992, y J, el 1994.

Apelada la anterior sentencia, el día 8 de abril de 2010 fue resuelto el recurso de apelación presentado, que fue estimado en parte. De modo que, en lo que ahora interesa, las relaciones familiares derivadas de la ruptura de la convivencia matrimonial quedaron entonces concretadas del siguiente modo: la madre fue encargada de la guarda y custodia de los dos hijos; la pensión de alimentos se fijó en 1.000 euros/mes por hijo; fue establecida asignación compensatoria a favor de la madre por importe de 600 euros/mes; el uso de la vivienda familiar quedó a favor de la madre e hijos; y el pago del préstamo hipotecario que gravaba la vivienda lo afrontaría el padre.

Incoado por iniciativa de don José Antonio D. el presente procedimiento de modificación de las medidas definitivas acordadas en las mencionadas resoluciones, el mismo Juzgado citado dictó sentencia de 10 de septiembre de 2013, que fue apelada en recurso que la Audiencia Provincial estimó parcialmente en la sentencia ahora recurrida, dictada el día 28 de enero de 2014. De manera que las relaciones familiares quedan establecidas hacia el futuro en la siguiente forma: la pensión por alimentos de los hijos será la de 300 euros/mes por cada hijo; la asignación compensatoria a favor de la madre, de 300 euros/mes; continuarán en el uso de la vivienda habitual la madre e hijos hasta el día 31 de diciembre de 2017; y el pago del préstamo hipotecario que sigue gravando la vivienda familiar lo harán por mitades ambos progenitores.

Contra la anterior sentencia se formula el presente recurso de casación, en los términos que han sido expuestos en los anteriores antecedentes de hecho y que, en lo necesario, se concretarán más adelante.

SEGUNDO.- Ambos motivos de infracción procesal pivotan sobre la misma cuestión que ha sido parte del objeto del procedimiento, como lo es la acreditación de la situación económica del recurrente. El primer motivo lo hace sobre la base de entender que existe error en la apreciación de la prueba, y en el segundo se esgrime la falta de motivación de la sentencia recurrida cuando valora los datos obrantes en autos para llegar a la conclusión de las posibilidades económicas del recurrente. Vinculación de ambos motivos que aconseja su tratamiento conjunto, con el fin de evitar una indeseable dispersión de los razonamientos a exponer al respecto.

Con su demanda, y luego en el acto del juicio, el recurrente aportó numerosos documentos consistentes en extractos bancarios de varias entidades en que mantiene

cuentas abiertas. No concretó en la instancia, ni lo hace en el escrito de interposición del recurso de casación, cuáles sean los rendimientos concretos de las inversiones con que cuenta en la actualidad, y tampoco aportó en sus escritos de alegaciones datos concretos sobre sus posibles ingresos actuales, derivados de las inversiones que tiene o puede tener a pesar de haber disminuido su patrimonio por sucesivas pérdidas.

El recurrente, al tratar de sus posibles ingresos, únicamente expone en su escrito de recurso, como ya hizo en el recurso de apelación, la afirmación de que sólo percibe como ingreso la cantidad de 426 euros mensuales. A ello añade la cita de diversas cifras sobre pérdidas y gastos, cuyo resultado final no ofrece, que son relativas siempre a disminuciones patrimoniales padecidas y, en ningún caso, a patrimonio restante y rentas que puede obtener del capital del que dispone.

Ante tal ausencia de datos, alegaciones y consiguientes acreditaciones concretas de la parte recurrente, no cabe estimar que, como imputa a la sentencia objeto de recurso, adolezca esta resolución de falta de motivación, ya que no correspondía al órgano judicial suplir la omisión de una de las partes en la exposición concreta de hechos y su prueba que, conforme a los artículos 399.3 y 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, era carga del actor aportar. Y no sólo sobre el patrimonio que no tiene, sino, sobre todo, respecto del importe de lo que realmente ingresa por todos los conceptos, para poder así estar a la necesaria valoración de la proporcionalidad al establecer las pensiones a favor de los hijos, y del posible desequilibrio económico que justifica la asignación compensatoria a favor de quien fue su cónyuge.

Ciertamente, es poco concreta la mención contenida en la sentencia de estar a la prueba que resulte de los folios 242 y siguientes de las actuaciones. Pero de la generalidad de la expresión empleada no cabe deducir, como hace el impugnante, que la sentencia cometa error porque sólo valore las cifras aportadas correspondientes a periodos de los años 2007 y 2008, inmediatos a cuando el actor había ingresado una importante cantidad de dinero. Porque la comprobación del contenido de los folios 242 a 497 evidencia que en ellos se recogen movimientos bancarios hasta el año 2012, que incluyen múltiples ingresos y pagos, por transferencia, domiciliación o en metálico. Por tanto, no se puede concluir que exista el error imputado a la resolución recurrida, pues, aun dentro de la generalidad de su razonamiento, contiene referencia al periodo del año 2007 al año 2012, y no sólo respecto de los años 2007 y 2008, como sostenía el recurrente.

Por otro lado, de la aportación parcial de cifras que contiene el recurso de casación, resulta que el total inicial de que disponía el actor en el año 2009, en que se presenta la demanda de divorcio, era de 1.021.720,58 euros. Manifiesta que esta suma ha sido disminuida en: 218.155,34 euros por gastos; en 218.878,42 euros por cargas familiares; en 355.814 euros por pérdidas en inversiones. Total disminución de 792.847,76 euros.

El resto, por tanto, son 228.872,80 euros, aproximadamente.

No da razón ni explicación el recurrente del destino de esta cantidad. Tampoco explica qué destino dio a las transferencias y extracciones de metálico que se deducen de los documentos ya mencionados, especialmente de las que fueron más próximas al día 2 de

enero de 2013, en que se presentó la demanda de modificación de medidas rectora de este procedimiento. Sumas que son de elevado importe en no pocos casos como sucede, por ejemplo, con los abonos de 26.920 euros, 7.630,68 euros ó 9.065,31 euros del mes de febrero de 2012, o la retirada en efectivo de 30.000 y 11.850 euros efectuada en marzo de 2012, que dejó el saldo de la cuenta de "Banca Civica" en 19,91 euros.

Por tanto, en modo alguno cabe estimar que exista error en la valoración de la prueba o falta de motivación en la sentencia cuando se duda o, dicho de otro modo, no se considera acreditado, que el único ingreso del recurrente sea, como él afirma y pretende, la suma de 426 euros al mes. En consecuencia, los dos motivos del recurso por infracción procesal deben ser desestimados.

TERCERO.- Al igual que sucedía con el recurso por infracción procesal, los dos primeros motivos del recurso de casación guardan una estrecha relación entre sí que justifica su tratamiento conjunto: ambos parten de la base común de considerar el recurrente que ha sido indebidamente apreciado el nivel de ingresos que realmente tiene, con la consecuencia que expone en el motivo primero de no haber sido observada la proporcionalidad exigida por el artículo 82.1 del CDFA al establecer la pensión a favor de los hijos, y la derivación recogida en el motivo segundo de no haber sido valorada la desaparición del desequilibrio económico exigido por el artículo 83 del CDFA, al tiempo de establecer y mantener la asignación compensatoria entre cónyuges.

Como se trató en el estudio de los motivos del recurso por infracción procesal, no cabe estimar que la sentencia recurrida yerre cuando entiende que el nivel de ingresos del recurrente no es el de 426 euros por él pretendido, ya que no hay claridad sobre la política inversora del actor y no puede estarse a que se encuentre en situación de ruina absoluta.

Partiendo de la realidad de la existencia de incertidumbre sobre la real situación económica del recurrente y de que, como ya se apuntó, recae sobre el propio actor la carga de aportación de hechos y prueba que permitiría entender que es insolvente, no cabe estimar, como se pretende, que pueda reputarse excesiva, por infractora de la proporcionalidad, la pensión fijada a favor de cada uno de los hijos. Por el contrario, se estima que la fijación de la pensión en la cantidad de 300 euros/mes por cada hijo atiende con claridad a la actual situación económica que cabe deducir en la persona del actor y recurrente, respeta la proporcionalidad de su contribución con la situación económica de la madre, que no consta tenga o haya tenido trabajo remunerado estable, y es acorde a las necesidades de los hijos, ambos en fase de formación, estudiantes, que no trabajan por cuenta ajena.

Tales términos son igualmente de valorar al tiempo de establecer la asignación compensatoria a favor de quien fue la esposa del demandante, puesto que, conforme al hecho que la sentencia considera acreditado de mantenerse el desequilibrio económico entre los demandantes, no existen motivos para modificar la suma de 300 euros que, como asignación, estableció la sentencia recurrida.

CUARTO.- El tercer motivo de casación formulado se sustenta en la consideración del recurrente de que la sentencia impugnada ha infringido los apartados 3 y 4 del artículo

81 del CDFA, por cuanto ha mantenido la atribución del uso de la vivienda que fue hogar familiar a favor de la madre, con quienes conviven los hijos, a pesar de que éstos son ya mayores de edad.

El artículo 81 del CDFA, bajo el epígrafe de “Atribución del uso de la vivienda y del ajuar familiar” establece una serie de reglas para la determinación del progenitor que queda en uso de la vivienda familiar, de las que la primera y principal es la de mantener su posesión a favor de aquél de los padres al que corresponda la custodia individual de los hijos. Este principio general, primero y fundamental a atender, es acorde con la regulación contenida en el artículo 82 del CDFA sobre obligación de contribución de los progenitores a la asistencia de los hijos en los casos de ruptura de convivencia, independientemente de su edad, y con los artículos 65 a) y 69 del CDFA, sobre obligaciones generales derivadas del deber de crianza, sean los descendientes mayores o menores de edad.

La regla expuesta de atribución del uso de la vivienda familiar a quien esté encargado de la custodia de los hijos puede ceder en aquellos casos en los que el Juez considere que es necesario para unas adecuadas relaciones familiares el proceder a la venta de la vivienda. Esta consideración judicial, en atención a la prueba practicada y valorada, no ha tenido lugar en este procedimiento, puesto que el Juzgado estimó que la situación de la esposa e hijos sigue requiriendo el mismo respaldo que se les dio en su día, con la atribución del uso de la vivienda. Y la sentencia recurrida, dictada por la audiencia Provincial, hace propia la decisión acordada discrecionalmente por el Juez y ante las circunstancias concretas de la familia.

Las citadas conclusiones, basadas en las pruebas practicadas, que conllevan la atribución a la madre del uso de la vivienda, no existe motivo para que ahora sean alteradas, ante la reproducción en sede casacional de similares argumentos que los que se presentaron en la demanda y recurso de apelación, puesto que no aparece en modo alguno que la decisión final esté teñida de arbitrariedad, irracionalidad o error grave o infrinjan el artículo 81 del CDFA. En consecuencia, procede la desestimación del tercero de los motivos del recurso de casación presentado.”

***** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 24 de junio de 2014. Custodia compartida. Imposibilidad por estar incurso en procedimiento penal por delito contra la madre. Modificación de medidas por alteración de circunstancias**

"PRIMERO.- Por sentencia dictada el día 8 de abril de 2013 el Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de Zaragoza acordó la disolución por divorcio del matrimonio formado por las partes del presente procedimiento, que se había contraído el día 7 de febrero de 2004, en el que nació un hijo, R, el de 2007.

Apelada tal decisión, la sentencia ahora recurrida, dictada el día 20 de diciembre de 2013 por la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza desestimó el recurso presentado, de forma que, finalmente, las relaciones familiares fijadas para el matrimonio disuelto son las siguientes: la madre se hace cargo de la guarda y custodia del hijo, con régimen de visitas por el padre en fines de semana alternos y dos días entre semana; el uso del domicilio familiar se atribuye al padre; la pensión de alimentos a cargo del padre y a favor del hijo se fija en 100 euros/mes.

Ambas sentencias dictadas en la instancia valoraron en el momento de su pronunciamiento que estaba en trámite causa penal seguida contra el esposo, por denuncia de agresión formulada por la esposa. Esta circunstancia, en el momento presente ha dejado de existir, puesto que el día 5 de diciembre de 2013 fue dictada sentencia por el Juzgado de lo Penal número 9 de Zaragoza que puso fin al procedimiento penal, tal y como queda acreditado en el trámite del recurso de casación, por aportación probatoria documental que procede admitir y considerar, conforme a los artículos 271.2 y 752.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En concreto, resulta que el día 9 de octubre de 2012 la esposa formuló denuncia por agresión contra el esposo, cuya instrucción correspondió al Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de Zaragoza.

El día 22 de noviembre de 2012 fue presentada la demanda de divorcio rectora de este procedimiento, en el que fue dictada sentencia por el Juzgado antes citado el día 8 de abril de 2013. Apelada tal resolución, la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza señaló el día 17 de diciembre de 2013 para votación y fallo. Precisamente este mismo día fue cuando el demandado conoció el contenido de la sentencia condenatoria antes mencionada y dictada por el Juzgado de lo Penal número 1 de Zaragoza el día 5 de diciembre de 2013.

SEGUNDO.- El motivo de recurso de casación que ha sido admitido a trámite fundamenta su petición en la consideración de que la sentencia dictada por la Audiencia Provincial ha infringido el artículo 80.6 del CDFA y doctrina de esta Sala dictada en su interpretación (sentencia 28/2013, de 2 de julio) y, en consecuencia, solicita el establecimiento del régimen de custodia compartida que la sentencia impugnada denegó por observancia del precepto indicado.

En contra de lo que expone el recurrente, lo cierto es que tal norma fue debidamente aplicada, ya que, en el momento de dictado de la sentencia por la Audiencia Provincial, debió estarse a la imposibilidad de atribución de custodia del menor al padre recogida en el artículo 80.6 del CDFA, porque estaba incurso en un procedimiento penal por delito contra la madre.

La circunstancia sobrevenida al dictado de la resolución ahora impugnada, de haberse puesto fin a la causa penal, no convierte en incorrecta la sentencia recurrida, ya que, en atención a las circunstancias que debieron valorarse, en el momento de su deliberación, votación y fallo, fue plenamente ajustada a derecho.

La consecuencia del dictado de sentencia por el Juzgado de lo Penal, poniendo fin al procedimiento penal, no es, por tanto, la pretendida por el recurrente de que deba darse lugar, por su incorrección, a la casación de la sentencia impugnada y, consiguientemente, entrar a resolver ahora sobre el tipo de custodia a establecer. El efecto producido por la posterior sentencia penal es haber dado lugar a un cambio sustancial de los hechos que pudieron ser tenidos en cuenta al tiempo del dictado de las sentencias del Juzgado y de la Audiencia Provincial. Modificación esencial de la realidad fáctica a resolver que, al producirse después del término de la instancia, no puede ser valorada ahora, en sede del recurso de casación, limitado, conforme al artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a la valoración de la corrección o no del derecho observado en la resolución recurrida.

No cabe obviar, además, que caso de darse lugar a la pretensión del recurrente, de entrar a conocer esta Sala de Casación sobre las nuevas cuestiones de hecho que las sentencias de la instancia no pudieron tener en cuenta, se daría lugar a una valoración ex novo de los datos fácticos presentes, lo que, además de suponer la asunción por esta Sala de funciones que legalmente no tiene encomendadas, implicaría sobre todo, privar a las partes de su derecho a los recursos de apelación y casación que sobre la decisión judicial inicial pueden interponer.

TERCERO.- La conclusión que conllevan las anteriores consideraciones es, por tanto, y siguiendo la línea jurisprudencial seguida por el Tribunal Supremo en casos semejantes (así sentencia 258/2011, de 25 de abril y a la citada en ella, de 14 de abril de 2011) la de desestimar el recurso presentado. Lo que tiene lugar sin perjuicio de la facultad reconocida a las partes de poder solicitar la modificación de las medidas reguladores de su divorcio ante las nuevas circunstancias presentes, si así conviene a su derecho."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 30 de junio de 2014. Uso del domicilio conyugal. Limitación temporal. Pensión alimenticia. Gastos extraordinarios**

"PRIMERO.- La actora, Dª P, recurre en apelación tres pronunciamientos concretos de la Sentencia de instancia, suplicando se prolongue el uso de la vivienda familiar de San Juan de Mozarrifar atribuido a ella y a los dos hijos del matrimonio hasta que éstos alcancen la mayoría de edad y sean independientes, se fije a cargo del padre una pensión alimenticia de 800 euros al mes para los hijos (400 para cada uno) y se abonen por mitad los gastos extraordinarios, entre los que deben incluirse los de psicólogo, clases de teatro y gimnasio de la hija.

SEGUNDO.- Sostiene, esencialmente, la demandante que sus ingresos son inferiores a los del esposo, que asume la atención y cuidado diario de ambos hijos, y que las pensiones estipuladas por la Sentencia no se acomodan a un sistema de custodia individual como el establecido, incluyendo el abono de conceptos (comedor, uniformes, clases de apoyo) que ninguno de los chicos utiliza.

La Sentencia fija a cargo del padre una pensión alimenticia de 330 euros mensuales, más una aportación inicial de 190 euros para él y de 150 euros para la madre para abonar matrículas, material escolar, comedor, excursiones, actividades del colegio, clases de apoyo, ropa y otros que convengan los padres, estableciendo el abono al 50% de los gastos extraordinarios necesarios.

Es claro que los hijos no hacen uso de uniforme, comedor, ni de clases de apoyo. El hijo mayor cursa estudios universitarios de Ingeniería, tiene 21 años, la hija, , tiene 16 años y cursa 4º de ESO.

Queremos entender que la enumeración de la Sentencia es a título ejemplificativo de lo que deben entenderse por gastos extraordinarios no necesarios dado que los necesarios estipula expresamente se sufragarán por mitad. Sin embargo, deben considerarse necesarios los relativos a matrículas y estudios.

La medida, en atención a lo expuesto por la recurrente, pude dar lugar a confusiones y divergencias.

Esta Sala entiende que los conceptos enumerados deben reputarse gastos extraordinarios necesarios y su abono se efectuará por los progenitores por mitad, siendo claro que los de asistencia psicológica de la hija y demás actividades extracurriculares de la misma que ambos asumieron antes de la ruptura conyugal, deberán englobarse en el concepto de gastos extraordinarios, suprimiéndose la aportación individual de cada uno a la cuenta común que se impone en la referida resolución para los gastos referidos.

En estas condiciones, quedando ambos hijos viviendo con la madre, la que asume su atención diaria, debe recalcularse la pensión alimenticia a abonar por el padre.

Consta acreditado (prueba practicada en esta alzada) que D. J, Brigada de la Guardia Civil, está en situación de servicio activo sin destino y percibirá en 2014, por todos los conceptos la cantidad íntegra total de 31.147,42 Euros, lo que supone unos 2.500 euros mensuales.

Alega el uso de vivienda militar en el cuartel de Zuera, que dice cesa en Julio de 2013,fin que no se acredita.

Se le ha atribuido el uso por tres años de otra vivienda común, lo que supone el ahorro de los gastos de alquiler, medida que no se ha combatido por la actora.

La esposa reconoce percibir 1.552,41 euros al mes por su trabajo en la Residencia Municipal de Zuera y pensión de Incapacidad Permanente Total.

El padre abonará, en concepto de alimentos, la suma mensual de 500 euros para ambos hijos (250 euros al mes para cada uno), y los gastos extraordinarios de los mismos se satisfarán por ambos progenitores por mitad.

TERCERO.- Con respecto a la vivienda familiar, la Sentencia otorga su uso por tres años a la actora, igual periodo que el concedido al demandado respecto de la otra vivienda común.

Los hijos están en plena etapa formativa y de desarrollo.

Debe aumentarse a cinco años el uso otorgado a la esposa e hijos, tiempo que permitirá a las partes afrontar la futura liquidación de los bienes comunes en mejores condiciones económicas y a falta de la prueba sobre el disfrute por el actor de la vivienda militar.

El uso cesará el 31 de enero de 2019 (art. 81 del C.D.F.A.), todo ello, salvo pacto de los litigantes.”

***** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 2 de julio de 2014. Régimen de visitas y comunicaciones. Escasa relación previa. Pernoctas. Periodos vacacionales.**

"PRIMERO.- D. Luis interpuso recurso por infracción procesal y por infracción de norma sustantiva aplicable para la resolución del objeto del proceso al amparo del art. 477.2.3º y 3 LEC y arts. 2 y 3 L/2006 sobre casación foral aragonesa contra la sentencia dictada por la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza el día 25 de febrero de 2014 que estimó en parte el recurso de apelación contra la sentencia pronunciada el día 31 de octubre de 2014 por el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer.

Esta última sentencia estimó en parte la demanda interpuesta por el ahora recurrente para que se decidieran las medidas correspondientes en relación con el menor A, nacido el de 2007, fruto de la relación extramatrimonial que mantuvo con D.ª Mª Luz hasta el mes de mayo de 2010.

En dicha demanda, el actor partía de que la guardia y custodia del menor había de ser atribuida a la madre, dado que él había sido condenado por dos delitos de violencia cometidos contra su expareja en sentencia de fecha 6 de abril de 2010, y solicitaba, además del establecimiento de un pensión alimenticia para su hijo, la fijación de un régimen de visitas y de vacaciones consistente en fines de semana alternos desde las 17 horas del viernes hasta las 20 horas del domingo, con extensión a los días festivos contiguos, la mitad de las vacaciones de semana santa y navidad, y un mes en las de verano, así como una visita el miércoles de las semanas en las que no le correspondiera tenerlo durante el fin de semana desde la salida de clase hasta las 20 horas.

El juzgado de primer grado, en lo que toca al régimen de comunicaciones, estableció un régimen consistente en los fines de semana alternos desde las 10 horas del sábado hasta las 19 horas del domingo con olvido de las demás peticiones.

Frente a tal decisión recurrieron ambas partes. D. Luis, quien solicitó con carácter principal la nulidad de actuaciones por incongruencia omisiva con infracción del art. 218.2 LEC por no haber dado la sentencia debida y motivada respuesta a todas las pretensiones que había deducido en relación al régimen de comunicaciones solicitado, y, subsidiariamente, que la Sala revocara la sentencia por haber sido infringido el art. 76.3ª CDFA, y en aplicación del mismo estableciera el régimen de comunicación solicitado en su demanda. Y D.ª María Luz, que solicitó en su recurso la supresión de la pernocta del fin de semana.

La sentencia de apelación da la razón a D. Luis en cuanto a la denuncia de falta de motivación y respuesta expresa por el Juzgado de las pretensiones ejercitadas en relación a los períodos vacacionales y a la extensión al viernes del régimen de fin de semana, y establece como régimen de vacaciones el de dos días en las de semana santa –desde las 11 horas del jueves santo a las 11 horas del sábado santo-, dos días en las de navidad –desde las 15 horas del día de nochebuena hasta las 11 horas del día 26 de diciembre el primer año,

y desde las 15 horas del día de nochevieja a las 11 horas del día 2 enero el segundo- y siete días en verano que eligiera el padre; pero mantiene el régimen de fin de semanas sin más precisión.

SEGUNDO.- Recurso por infracción procesal. Primer motivo.

El recurrente asienta el recurso en dos motivos. En el primero denuncia infracción de los arts. 209.4 y 218.2 LEC, y afirma que la sentencia incurre en el vicio de incongruencia omisiva porque, pese a que constata de acuerdo con lo denunciado en el recurso de apelación la falta de motivación y respuesta de la sentencia de primera instancia en relación a alguno de los pedimentos que dedujo en su demanda, no declara la consecuencia jurídica inherente a tal declaración.

No indica el recurrente al fundamentar el primero de los motivos ni en suplico del recurso cual es el pronunciamiento que echa en falta.

En su apelación suplicaba *"con declaración de nulidad* -sin mayor precisión- *o, subsidiariamente, revocación de la recurrida, la íntegra estimación de la demanda ... "*.

La sentencia de apelación estima en parte el recurso, revoca las sentencia y procede a establecer un régimen de comunicación durante los períodos vacacionales, por lo que no se alcanza a entender cuál es el pronunciamiento omitido de los pedidos, pues lo que se solicitaba era tan sólo la corrección del régimen de visitas para que fuera establecido el que solicitaba en la demanda, y sobre tal pedimento la Sala da respuesta.

En cualquier caso, el vicio procesal en la sentencia apelada advertido por la de segundo grado no tendría otra consecuencia en la alzada que la establecida en el art. 465.2 LEC, esto es, la decisión por la Sala de los pronunciamiento omitidos, que es lo que dicha Sala llevó a cabo tras revocar en parte la sentencia.

En consecuencia, el motivo ha de ser rechazado.

TERECERO.- Recurso por infracción procesal. Segundo motivo.

Se indican como infringidos en este motivo el art. 281.1 y 2 LEC. Compartimos con el Ministerio Fiscal que la cita ha de ser referida al art. 218. 1 y 2 LEC, pues la fundamentación del recurso denuncia los defectos de falta de motivación e incongruencia interna.

Pues bien, en relación con la falta de motivación, es cierto que el art. 218 LEC exige que las sentencias sean motivadas expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la solución que pronuncian.

Para el cumplimiento del requisito de motivación de las resoluciones judiciales, exigida asimismo en el art. 120 CE y art. 6 CEDH, sin embargo, basta con que expresen la razón en que se basan, de tal modo que la decisión aparezca como el resultado de una argumentación ajustada a los términos del debate a fin de garantizar una aplicación no arbitraria de las normas, lo que no autoriza a exigir un razonamiento pormenorizado de

todos los aspectos planteados por las partes en sus alegatos (STEDH Bolea v Rumania, Kuznsov y otros v Rusia, Pronia v Ucrania, Dimitrelos v Grecia, Pérez v Francia, García Ruiz v España, y STC 247/2006, 186/2002, 77/2000).

Teniendo en cuenta tales parámetros, la sentencia recurrida ha dado satisfacción a la exigencia de motivación cuya falta se denuncia en el motivo, por más que la que contiene sea escueta.

En efecto, en justificación del régimen de comunicación entre padre e hijo que establece, razona, para dar respuesta a la impugnación de sentencia por la madre, que pretendía la supresión de la pernocta del fin de semana, que no ha sido acreditada circunstancia alguna anómala que la desaconseje; y para dar respuesta a la apelación del hoy recurrente parte de la escasa relación habida hasta la actualidad entre padre e hijo, que implica un cierto desconocimiento de ambos y la necesaria y previa adaptación personal, para concluir que, por ello, las relaciones entre ambos deben normalizarse de forma progresiva para evitar que el largo tiempo transcurrido sin una relación habitual y continuada pueda alterar la estabilidad del menor, lo que conduce al régimen de comunicación que ahora se discute, pero con la expresa mención de que debe ser ampliado en ejecución de sentencia de resultar favorable la adaptación del menor al nuevo régimen y previo informe pericial que así lo aconseje, transcurrido un año desde la sentencia de apelación.

La motivación puede ser o no convincente, pero en modo alguno priva a la parte de conocer cuáles fueron las razones que movieron a la Sala para decidir como lo hizo.

El motivo, por tanto ha de ser rechazado.

CUARTO.- Falta de congruencia interna de la sentencia.

A tal efecto, el recurrente señala que todos los razonamientos por lo que la Sala justifica la concesión de la pernocta del fin de semana son contradictorios con el, a su parecer, exiguo régimen de comunicación entre padre e hijo.

La denominada incongruencia interna puede tener lugar por contradicción entre los pronunciamientos de un fallo, o bien entre la conclusión sentada en la fundamentación jurídica como consecuencia de la argumentación decisiva - ratio decidendi - y el fallo, o con alguno de sus pronunciamientos (SSTS 668/2012, de 14 de noviembre, 571/2012, de 8 de octubre y 736/2013, de 3 de diciembre), y, como señala la STS 141/2014, de 21 de marzo, afecta a la falta de motivación.

Pues bien, tal defecto no puede ser apreciado en el presente caso. Ninguna contradicción existe entre los pronunciamientos de la sentencia, en tanto que son perfectamente compatibles los pronunciamientos sobre la pernocta y la extensión de régimen de comunicación establecido para los períodos vacacionales, y tampoco se ha evidenciado incompatibilidad alguna entre las razones dadas para la justificar la pernocta y la progresividad y cautela con la que la Sala restablece las relaciones paterno filiales.

El motivo, por tanto ha de ser igualmente rechazado.

QUINTO- Recurso por infracción de ley sustantiva.

Se asienta en único motivo –el que numera como segundo no es tal, sino la justificación de la vía casacional de interés casacional utilizada-, y en él se denuncia la infracción de los arts. 75.2, 76.3 y 79.2ª CDFA.

Los dos primeros preceptos no contienen sino una declaración del legislador sobre la finalidad que persigue, y un principio general. Ambos han de ser relacionados con la norma que los desarrolla para que puedan dar lugar a un recurso de casación, como hacíamos ver en la STJA 15/2013, de fecha 11 de marzo de 2013 rec. 15/2013; en el caso, el tercero de los preceptos, por lo que su estudio ha de ser llevado a efecto conjuntamente.

Sostiene el motivo que el régimen de comunicación establecido es contrario a dichas normas porque impide una relación continuada entre padre e hijo, no respeta la igualdad entre progenitores y es contrario al interés del menor.

No obstante en su justificación no acredita ninguna de estas afirmaciones.

Pese a lo que se indica en el motivo, no aprecia esta Sala en modo alguno que el régimen de comunicación establecido implique o de lugar a la ruptura de la relación entre D. Luis y su hijo A. Al contrario, lo que pretende es la construcción de una relación inexistente con un régimen progresivo, por lo que difícilmente cabe apreciar la infracción que se denuncia.

En lo que toca al principio de igualdad que ha de guiar la adopción de las medidas que procedan en relación a los hijos en los casos de ruptura de convivencia de los progenitores. Ciertamente resulta de los arts. 75.2 y 76.3 CDFA, pero en modo alguno implica que ambos progenitores hayan de tener un régimen de comunicación igual en relación con su descendencia común, hasta el punto de que la norma aragonesa permite el establecimiento de una custodia individual cuando ello convenga para satisfacer el interés superior del menor (art. 80.2 CDFA). Lo que sí impone es que cualquier diferencia de trato se halle justificada en razón de las circunstancias concurrentes, y así lo ha declarado constantemente esta Sala en SS tales como nº 12/2014, del 04 de marzo de 2014, Recurso 41/2013; nº 11/2014, del 17 de febrero de 2014, Recurso 37/2013; o nº 43/2013, del 08 de octubre de 2013, Recurso: 27/2013.

Pues bien, en el presente caso, la Sala de apelación ha expresado razones por las que establece el régimen de comunicación entre padre e hijo que justifican suficientemente el régimen de vistas, sin que ello quebrante el principio de igualdad en la medida que ha de se aplicado en la forma que hemos señalado.

Finalmente, se afirma que la restricción del régimen de comunicaciones entre padre e hijo en los términos decididos en la sentencia que se combate afecta al interés del menor, sin embargo, las razones dadas por la Sala sentencioadora se dirigen precisamente a satisfacer dicho interés, lo que se persigue mediante un régimen de comunicación entre

padre e hijo que cause el menor impacto en la estabilidad y bienestar de este, y no ha sido aportado elemento alguno de prueba que indique que no sea así, por lo que el recurso ha de ser rechazado.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 8 de julio de 2014. Pensión alimenticia para hijo menor. Situación precaria del obligado al pago. Mínima contribución imprescindible**

"PRIMERO.- Recurre el actor la sentencia de instancia suplicando se acuerde la suspensión de la pensión de alimentos del hijo, mientras no trabaje, y, en su defecto, fijar su cuantía en la suma de 50 € mensuales, debiendo entregar el actor el 10% de las retribuciones que haya percibido siempre que la media de ingresos supere los 500 €, y ello con efectos desde que se dictó la sentencia en la primera instancia.

SEGUNDO.- Reitera el Sr. V los mismos hechos y argumentos desplegados en su escrito de demanda, que tiene 51 años, que carece de trabajo e ingresos, habiendo cesado el cobro que percibía, subsidio de 426 € al mes, en noviembre de 2012.

El hijo del matrimonio cuenta con doce años de edad y sus necesidades de todo orden, alimentación, vestido, educación, se entiende no pueden satisfacerse con la escueta suma que se asignó en su día al padre en los diferentes pleitos matrimoniales por él promovidos.

Los gastos de crianza y educación de los hijos corresponden a ambos progenitores en proporción a sus recursos, siendo ésta una obligación ineludible derivada del ejercicio de la autoridad familiar y de la responsabilidad que la paternidad comporta (Art. 82 C.D.F.A).

No puede aceptarse una situación tan prolongada en el tiempo de incumplimiento por un padre de sus responsabilidades para con su hijo.

Nunca ha abonado voluntariamente la pensión alimenticia, ni siquiera en los períodos en que ha trabajado. Ha sido condenado por delito de abandono de familia, teniéndose por acreditada en la Sentencia condenatoria su capacidad económica y el abono por él de un préstamo bancario.

La Sentencia de divorcio de 7 de Junio de 2006 fijó 150 € mensuales a cargo del padre, admitiendo la misma que entonces carecía de ingresos.

La suma que estipula la Sentencia impugnada debe estimarse la mínima contribución imprescindible de un padre para el sustento de un hijo."

***** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Ejea de los Caballeros de 15 de julio de 2014. Custodia de hija menor. Régimen de visitas. Pensión alimenticia**

"Primero.- Se considera acreditado que S y S contrajeron matrimonio el 17 de septiembre de 2011. Con anterioridad, la pareja había tenido una hija llamada A, el 2010. Así se desprende de las certificaciones del Registro Civil aportadas junto con la demanda.

Cumpliéndose los requisitos establecidos en los artículos 86 y 81 del Código Civil, procede decretar del divorcio de S y S.

Segundo.- La principal cuestión que se discute en el presente procedimiento es la custodia de la hija menor, ya que de ello dependen otras cuestiones tales como el uso del domicilio familiar, visitas y pensión alimenticia.

En el caso que nos ocupa parece claro que no es posible la custodia compartida. Los progenitores residen en distintas localidades y ninguno de ellos ni el Ministerio Fiscal ha propuesto este régimen.

La cuestión es si se debe otorgar la custodia a la madre o al padre.

Inicialmente se atribuyó a la madre la custodia, en una orden de protección dictada en un procedimiento de violencia sobre la mujer. Sin embargo, lo cierto es que el régimen acordado en su día, al parecer, no ha estado cumpliéndose, sino que la hija menor ha quedado a cargo de sus tíos (hermana del demandado y su pareja).

La madre alegó que ello fue así porque se marchó a vivir a Zaragoza, y le resultaba complicado encargarse de la menor, dado que tenía que buscarse un trabajo. Manifiesta que accedió a la situación que ha venido dándose durante casi todo el último año porque el demandado estuvo de acuerdo en renunciar a reclamar para él la custodia de la menor. Lo manifestado por la madre fue corroborado por el testigo Sr. B, cuñado del demandado, que ha tenido en el último año a la menor en su compañía y en la de la hermana del demandado.

En cualquier caso, lo que debe tenerse en cuenta para decidir a quién se atribuye la custodia de la hija es la situación actual.

El demandado fue absuelto de los procedimientos de violencia contra la mujer que se tramitaron contra él, lo cual es relevante ya que, en caso contrario, no sería posible atribuirle la custodia.

La madre, según su declaración, vive en Zaragoza, sola, y trabaja cuidando a una señora, desde las 11:00 hasta las 19:00 horas, aproximadamente, aunque algunos días entra a las 8:00 y sale a las 15:00 horas. Su familia vive en Barcelona. Manifestó que podría hacerse cargo de la menor, ya que podría quedarse a comer en el colegio y tendría la ayuda de su mejor amiga.

El padre, según sus manifestaciones, trabaja por la mañana, come con la niña y vuelve a trabajar hasta las 19:00 horas aproximadamente. Mientras tanto, la niña está en el colegio y, si no, con sus padres o su hermana.

Los informes psicosociales proponen atribuir la custodia al padre, dado que el entorno paterno garantiza la estabilidad y bienestar de la menor, sin que hayan podido reunirse con la demandante y, por lo tanto, no puedan hacer valoración al respecto.

Lo cierto es que de la prueba practicada se desprende que la menor se encuentra bien atendida. No por su padre ni por su madre, sino por la familia paterna, especialmente una hermana del padre, la cual no ha sido oída en este procedimiento.

Con los datos de que se dispone entiendo que no cabe otra resolución que atribuir la custodia de la menor al padre, puesto que, si bien no él, su entorno sí está garantizando a la menor estabilidad y bienestar, lo que no puede afirmarse respecto de la madre o de su entorno. En relación con la madre se desconoce dónde vive y si su vivienda sería adecuada para la menor; se desconoce la disponibilidad de apoyos para el cuidado de la hija (habló la madre de una amiga, pero ni siquiera está identificada y no ha declarado en el procedimiento); la familia de la madre reside en Barcelona, por lo que tampoco puede servir de apoyo para el cuidado de la hija.

Es cierto que tampoco el padre se está ocupando directamente de la menor, y que del informe psicosocial se desprende la conveniencia de que adopte un papel más activo en la crianza de su hija, pero, al menos de momento, el entorno paterno es el único que garantiza un adecuado cuidado de la menor.

Por ello debe atribuirse la custodia de la hija al padre.

Tercero.- En relación con el uso del domicilio familiar, de lo que obra en las actuaciones resulta que tampoco puede hacerse expresa atribución, dado que el que fue domicilio familiar no pertenece al matrimonio, sino a los padres del demandado.

Ello sin perjuicio de lo que corresponda en la liquidación del régimen económico matrimonial respecto de la vivienda que, al parecer, sí puede ser propiedad del matrimonio y que se encontraba en rehabilitación.

Cuarto.- Procede establecer un régimen de visitas a favor de la madre.

Dado que la demandante pedía la custodia de la hija, no ha hecho una propuesta de un régimen de visitas. Parece claro que el régimen debe adaptarse a los horarios de la madre, para que el mismo pueda cumplirse efectivamente.

Se ha visto que trabaja durante la semana, y manifestó que trabajaba también algún fin de semana, aunque no constan más datos al respecto.

Por lo tanto, entiendo que procede establecer un régimen de visitas ordinario, sin perjuicio de exhortar a las partes para que traten de adaptarlo a las circunstancias reales que se den. Si durante el último año no ha habido ningún conflicto, pese a existir una

resolución judicial que establecía un régimen que no se ha cumplido, no deberían existir problemas a partir de ahora. También se debe indicar expresamente la posibilidad de la madre de valerse de terceras personas de su confianza para recoger y entregar a la niña, aunque deberá comunicar previamente esta circunstancia al padre para su conocimiento.

Por lo expuesto, el régimen de visitas será de fines de semana alternos, desde el viernes a las 20:00 horas hasta el domingo a las 20:00 horas.

Las vacaciones serán por mitad, en los términos que se indicarán en la parte dispositiva.

Quinto.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 82 del Código de Derecho Foral de Aragón, habiéndose atribuido la custodia de la hija menor al padre, entiendo que lo más adecuado es establecer que será él quien se encargue de sufragar los gastos ordinarios de la menor, y que la madre deberá abonar, a favor de la hija, la correspondiente pensión de alimentos.

El padre no ha aportado ni un solo documento acerca de su situación económica. No se sabe cuánto cobra, aunque manifestó que unos 1.300 euros al mes (lo cual manifestó también a la trabajadora social).

La madre manifestó que cobra unos 800 euros al mes, y tampoco aportó ni un solo documento al respecto.

A cada uno de ellos correspondía la carga de la prueba de sus ingresos, y no se han molestado en aportar ni un solo documento, ni la más mínima actividad probatoria.

Por ello se entiende que cobran más de lo que afirman cobrar (lo que está claro es que no cobran menos), y se aumentará en un 20% las cantidades manifestadas antes de aplicar las tablas orientativas del Consejo General del Poder Judicial.

Así, partiendo de unos ingresos del progenitor custodio de 1.560 euros al mes, y de 960 del progenitor no custodio, resulta una pensión de 146 euros mensuales.

Estas tablas no incluyen los gastos de vivienda y educación. Por ello, se aumentará la anterior cantidad hasta los 170 euros mensuales, pero los gastos extraordinarios no incluirán los gastos de material escolar al principio de cada curso.

Los gastos extraordinarios necesarios, al proponerlo así ambas partes, serán por mitad. Aquellos que no sean necesarios, salvo acuerdo entre las partes, serán sufragados por aquel progenitor que decida realizarlos.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 22 de julio de 2014. Reducción de pensión alimenticia. Recursos de los progenitores**

"PRIMERO.- La sentencia de instancia reduce a 380€ mensuales la pensión estipulada en el convenio regulador de la separación (450€ entonces -10-1-04-, 571€ en la fecha de interposición de la demanda y parece ser que 580€ ahora), pronunciamiento frente al que se alzan ambas partes, el actor, que solicita que la reducción lo sea a 250€ al mes, y la demandada, que pide el restablecimiento de la pensión minorada, pretensión esta a la que se adhiere el Ministerio Fiscal.

SEGUNDO.- Plantea de entrada la demandada la inadmisibilidad del recurso por su interposición fuera de plazo, supuesto este que no es de apreciar en el caso.

A tenor del art. 458.1 LEC "el recurso de apelación se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla". El cómputo de esos días se hará conforme determina el art 133 LEC, esto es, desde el día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado el acto de comunicación del que la Ley haga depender el inicio del plazo, con exclusión de los inhábiles. Y según el art 151.2 LEC, en relación con el 162.1 de la misma Ley "Los actos de comunicación...que se practiquen a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, se tendrán por realizados el día siguiente a la fecha de recepción que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su recepción cuando el acto de comunicación se haya efectuado por los medios y con los requisitos que establece el apartado 1 del art. 162 de esta Ley".

Por último, según el art. 135.1 LEC "Cuando la presentación de un escrito esté sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, en el servicio común procesal creado a tal efecto o, de no existir éste, en la sede del órgano judicial".

Conforme al art 151.2 LEC, al tratarse de una notificación por vía telemática al servicio de notificaciones del Colegio de Procuradores, como la "recepción en destino" de la sentencia de 25 febrero 2014 tuvo lugar el día 28 siguiente, la notificación al Procurador debe entenderse efectuada al siguiente día hábil, o sea, el 3 de marzo. Y como conforme al art. 458 LEC el plazo comenzaba a computarse al día siguiente, los 20 días finalizaban el 31 de marzo, pudiendo hacer uso el recurrente de la prerrogativa a que se refiere el art. 135.1 LEC –presentación hasta las 15 horas del siguiente, día 1 de abril-. Tal y como sucedió, por lo que, presentado el recurso ese día, su interposición tuvo lugar dentro de plazo.

TERCERO.- La reducción que el Juez acuerda en la pensión de alimentos del hijo común, de 580€ a 380€, la considera el recurrente desproporcionada a sus ingresos -1200€ según las nóminas de enero 2011 a septiembre 2012 y diciembre 2013 y enero 2014-, pues dice que con ella ha de hacer frente a unos gastos de 330€ mensuales el préstamo hipotecario -la sociedad hace frente a otro, a razón de 225€ mensuales-, 120 gastos de

comunidad, 70€ aproximados sus gastos de teléfono y los del hijo, y 50€ luz, a los que se suman los de gasolina que en la ejecución del régimen de visitas conlleva el traslado del hijo de Zaragoza a Huesca, tratándose, por otro lado, de los alimentos de un hijo que asiste a Colegio público, no realiza actividades extraescolares y no ha acreditado más gastos que los de APA -24€-. La demandada, por su parte, niega que se haya producido alteración en las circunstancias que presidieron el señalamiento de la pensión en el convenio aprobado por la sentencia de separación.

La resolución recurrida se mantendrá.

El Sr. F es veterinario, participe al 50% en una sociedad que regenta en Huesca una clínica veterinaria, situación que ya se daba en la separación –hecho tercero de la demanda-, aunque en esa clínica, antes llevada por actor y demandada, también veterinaria, trabajan ahora los dos actuales dueños del 100% del capital, dos veterinarios contratados, otro en prácticas, una auxiliar clínica y también una peluquera, que parece ser lleva su propio negocio.

La demandada deduce de ese hecho una mejora en la capacidad económica del actor, por más que sus nóminas sigan ancladas en 1200€ desde enero de 2011, hecho que precisamente se estima indicativo de que la situación económica del Sr. F es otra.

Las Declaraciones de la Renta de 2010, 2011 y 2012, en los que los rendimientos de la Clínica Veterinaria han oscilado entre los 440€ negativos de 2010 y los 964€ positivos de 2012, muestran, sin embargo, que los resultados de la actividad del actor son limitados, sin que existan indicios que contradigan ese nivel. Y si en el ejercicio 2003 declaró unos ingresos brutos del trabajo de 6862€ y unos rendimientos brutos de la actividad en estimación directa de 16.309€ -5145€ en rendimiento reducido-, en 2012 los rendimientos del trabajo fueron de 16.487€, siendo de 1200€ cada una de sus nóminas líquidas entre enero 2011 y septiembre de 2012, e igualmente las de diciembre 2013 y enero 2014. Lo que, ciertamente, no parece normal, pero en las condiciones antedichas no permite mayores presunciones que las que en la resolución recurrida consienten el nuevo señalamiento.

Por otro lado, los ingresos complementarios que el actor percibía antes por sustituciones en la DGA se han reducido. Y en 2013, al menos hasta agosto –tampoco consta que lo haya hecho después-, no se han acreditado trabajos para la DGA, a diferencia de lo que sucedió hasta ese momento, pues desde 1999 trabajó para ella a través de varios contratos de duración determinada -51 días en 2003, 55 en 2009, 35 en 2010, 60 en 2011, 7 en 2012-.

A su vez, la Sra. Z, también veterinaria, no trabajaba en el momento de la separación, encadenando luego trabajos diversos y periodos de desempleo desde entonces hasta finales de febrero de 2009, haciéndolo desde mayo siguiente como auxiliar administrativo en el Ayuntamiento de F, a 47 kms de Zaragoza con un contrato para obra o servicio determinado y una nómina mensual que entre enero y septiembre de 2013 fue de 806,11€, con prorrata de horas extras. Sus ingresos netos en 2012, según la Declaración de la Renta, fueron de 799€ mensuales, y unos rendimientos netos de capital mobiliario de 1285€, parece ser que procedentes de la venta de la vivienda familiar en 2003, de la que las

partes obtuvieron cada uno un beneficio en torno a los 50.000€ con el que el Sr. F pudo adquirir de su actual vivienda en Huesca, con la consiguiente carga hipotecaria. Vive en Zaragoza con su actual pareja, que contribuye, al menos en ocasiones, a los gastos propios de la vivienda. Paga un alquiler de 368,93€ mensuales, mas 61,85€ de gastos de comunidad.

Sobre tales bases, como se dice, la pensión se mantiene, en cuanto adecuada a los parámetros que condicionan el señalamiento (arts 82.1 y 82.2 CDFA). “

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 22 de julio de 2014. Régimen de visitas. Pensión alimenticia. Uso del domicilio familiar**

"PRIMERO.- La sentencia de instancia es recurrida por la actora, que en el encabezamiento del recurso dice que los pronunciamientos impugnados son la guardia y custodia compartida que se establece, la contribución a los gastos de asistencia, el régimen de visitas en caso de mantenerse ese régimen de guarda, y el uso del domicilio familiar, pero en el suplico pide se revoque la sentencia y

1.- Se establezca el sistema de visitas que detalla con carácter principal en su primer apartado, 2.- Que el Sr. M abone en concepto de gastos de asistencia de A, la hija, una pensión de 250 € mensuales; y 3.- Que el uso del domicilio familiar se atribuya a la madre y a la hija hasta el momento de su venta y liquidación.

Subsidiariamente, para el caso de mantenerse el mismo sistema de guarda y custodia compartida, pide que la sentencia establezca a) que la alternancia en el cuidado de A sea semanal; b) que en todo caso el progenitor no custodio tendrá derecho a estar con su hija las tardes de los lunes y miércoles de todas las semanas, desde la salida del colegio hasta las 20 horas, además del fin de semana intermedio (en caso de mantenerse la alternancia cada dos semanas); c) Que el uso del domicilio familiar se atribuya a la madre y a la hija hasta el momento de su venta y liquidación; y d) que las vacaciones sean por mitad, incluyendo las fiestas mayores de Ejea, donde la familia reside.

Puestos en relación encabezamiento y suplico del recurso, es evidente que el primer pronunciamiento pretendido, del que no se hace mención expresa en el suplico, pero se formula, es el relativo al régimen de guarda y custodia sobre la hija menor, solicitando la actora el establecimiento de una guarda y custodia individual a su favor.

SEGUNDO.- Dice la recurrente que la sentencia, atenida exclusivamente al informe de la Psicóloga, no considera ninguno de los factores del art. 80.2 CDFA, entre los cuales no figura el informe técnico. Afirmación que no se comparte.

El art. 82.2 CDFA dispone que "El Juez adoptará de forma preferente la custodia compartida en interés de los hijos menores, salvo que la custodia individual sea más conveniente, teniendo en cuenta el plan de relaciones familiares que deberá presentar cada uno de los progenitores y atendiendo, además, a los siguientes factores: a) La edad de los hijos. b) El arraigo social y familiar de los hijos. c) La opinión de los hijos siempre que tengan suficiente juicio y, en todo caso, si son mayores de doce años, con especial consideración a los mayores de catorce años. d) La aptitud y voluntad de los progenitores para asegurar la estabilidad de los hijos. e) Las posibilidades de conciliación de la vida familiar y laboral de los padres, y f) Cualquier otra circunstancia de especial relevancia para el régimen de convivencia. Y el art. 82.3 que "Antes de adoptar su decisión, el Juez podrá, de oficio o a instancia de parte, recabar informes médicos, sociales o psicológicos de especialistas debidamente cualificados e independientes, relativos a la idoneidad del modo de ejercicio de la autoridad familiar y del régimen de custodia de las personas menores".

Y son criterios reiterados del TSJA en la interpretación de la referida norma a) que la custodia compartida por parte de ambos progenitores es el régimen preferente y predeterminado por el legislador, en busca de ese interés del menor, en orden al pleno desarrollo de su personalidad, de modo que se aplicará esta forma de custodia siempre que el padre y la madre estén capacitados para el ejercicio de las facultades necesarias a tal fin (Sentencia de 30 de septiembre de 2011); b) que el sistema no es rígido, salvo en un mandato que dirige al juez: el superior interés del menor (Sentencia de 13 de julio de 2011); c) que podrá establecerse un sistema de custodia individual cuando éste resulte más conveniente para dicho interés, a cuyo efecto habrá de evaluar los parámetros establecidos en el art. 80.2 del Código (Sentencias citadas y la de 15 de diciembre de 2011); d) que la adopción de la custodia individual, que ha de ser siempre suficientemente razonada, exigirá una atenta valoración de la prueba que acredite la conveniencia para el menor frente al criterio preferente de la custodia compartida al que el precepto legal otorga tal preferencia en interés de los hijos menores (Sentencia de 15 de diciembre de 2011), con especial atención a los informes psicosociales –artº. 80.3 CDFA- y la opinión de los hijos menores, cuando tengan suficiente juicio –artº. 80.2 c) CDFA-.

Además, se ha dicho también que "siempre que el padre y la madre estén capacitados para el ejercicio de las facultades necesarias, la prueba deberá ir dirigida a acreditar que la custodia individual es la más conveniente y sólo entonces se otorgará" (STJA 18-4-2012 y 27-11-2012).

Lo actuado, puesto en relación con los distintos factores del art. 80.2 CDFA, evidencia la corrección de la decisión del Juez de instancia, con establecimiento de un régimen cuyo antecedente en el caso data del auto de medidas dictado el 18-12-12, en el que, permaneciendo la menor en el domicilio familiar, se implantó una alternancia de tres periodos –de lunes a las 9,30 horas al miércoles a la misma hora, del miércoles al viernes con igual horario y del viernes a las 10,00 al lunes a las 10 horas-.

Tanto Psicóloga como Trabajadora Social informan que la menor, tras un año y medio de guarda y custodia compartida, se encuentra bien adaptada a su entorno y circunstancias actuales y tiene adecuadamente satisfechas sus necesidades, tanto de tipo emocional como a nivel educativo y de crianza, de donde se colige la capacidad de ambos progenitores -por tanto, el padre también- para hacerse cargo de su cuidado.

El Sr. M trabaja de mecánico con horario de mañana -9,00 h ó 9,30 h a 13 h- y tarde -de 15,00 a 19,30 h-, disponiendo de flexibilidad horaria y del apoyo que le prestan sus padres y familiares para atender a su hija en aquellos momentos en que por sus obligaciones laborales no puede hacerlo. Lo mismo que sucede en el caso de la Sra. L, que cuenta por su parte con el apoyo de sus padres.

Los dos muestran un gran interés por su hija y ambos se implican activamente en su cuidado y educación, y la Psicóloga, una vez realizado el estudio de la situación familiar, considera que la interacción de ambos progenitores con la menor responde a sus necesidades afectivas y de cuidado, sin observar en ninguno de ellos dejación de sus funciones parentales.

A, que ha cumplido 10 años, presenta un estrecho vínculo con ambos progenitores, de los que hace una valoración igualitaria, basada en aspectos positivos. Y en su exploración manifestó que se encuentra bien como está, que se lleva bien con los dos y que no quiere cambiar, opinión que, como así lo establece la Ley aragonesa (arts. 6, 76.4 y 80.2 c del CDFA), constituye un dato más a tener en cuenta a conjugar con el resto de datos relevantes que confluyen en el litigio, puestos de manifiesto por la Psicóloga del Juzgado y Trabajadora Social en sus respectivos informes, en los que ambas aconsejan el establecimiento de un régimen de guarda y custodia compartida, con un régimen de visitas a favor del progenitor con el que A no conviva en cada periodo. Informes éstos cuya especial relevancia ha sido puesta de manifiesto tanto por el Tribunal Supremo (Sentencia 21-07-2011 y 07-04-2011) como por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón (S. 30-09-2011 y 05-07-2012), puesto que en ellos, previa constatación de los hechos concurrentes y la necesaria exposición razonada del método y factores tenidos en cuenta, se analiza por expertos profesionales la conveniencia o no de la adopción de las medidas solicitadas.

Así las cosas, la aplicación al caso de la doctrina jurisprudencial expuesta y el examen de los criterios previstos en el art. 80.2 CDFA demuestran –conclusión que es también la del Ministerio Fiscal- que el régimen de guarda y custodia compartida es medida más adecuada que el de guarda y custodia individual a favor de la madre para preservar el superior interés de los menores, por lo que, no quedando justificado el desplazamiento del régimen legal preferente que el CDFA establece, el régimen establecido debe mantenerse.

TERCERO.- La sentencia atribuye el uso de la vivienda familiar a la hija común y al progenitor al que en cada periodo de alternancia o vacacional ejerza su guarda y custodia, y dispone la venta de aquélla en pública subasta con admisión de licitadores extraños.

La madre discrepa y solicita se le atribuya el uso en cuestión hasta la completa venta o liquidación del consorcio, por ser ella la parte más necesitada de protección y por las fricciones a que puede dar lugar la alternancia semanal en el mismo domicilio.

El art. 82.1 CDFA dispone que “1. En los casos de custodia compartida, el uso de la vivienda familiar se atribuirá al progenitor que por razones objetivas tenga más dificultad de acceso a una vivienda y, en su defecto, se decidirá por el Juez el destino de la vivienda en función del mejor interés para las relaciones familiares”. “3.- La atribución del uso de la vivienda familiar a uno de los progenitores debe tener una limitación temporal que, a falta de acuerdo, fijará el Juez teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada familia”. Y “4.- Cuando el uso de la vivienda sea a título de propiedad de los padres, el Juez acordará su venta, si es necesaria para unas adecuadas relaciones familiares”.

Sobre tales bases, admitiéndose como se admiten los inconvenientes supuestos por la alternancia de ambos progenitores en el uso de la vivienda, y siendo como es la madre la parte más necesitada de protección, pues así lo ha puesto de relieve la prueba practicada, parece solución más adecuada la atribución de ese uso a la Sra. L, con el límite temporal previsto por el art. 81.3 CDFA y en combinación con la venta prevista en el art. 81.4, que se juzga necesaria para unas adecuadas relaciones familiares. Todo lo cual lleva a tener como

razonable y adecuada la atribución del uso de la vivienda familiar hasta que se proceda a su venta o a la liquidación del consorcio, en todo caso hasta el 15 de septiembre de 2015 como fecha máxima, momento en el que la vivienda deberá quedar libre.

CUARTO.- En cuanto a periodos de alternancia, deben mantenerse los bisemanales establecidos –el Gabinete incluso aconsejó periodos trimestrales-, y en lo que respecta a visitas, excesivamente restrictivo el sistema de la sentencia, que no prevé ninguna –la Psicóloga aconsejó dos tardes intersemanales-, se considera positivo y favorable al buen desarrollo de las relaciones hijo/progenitores la introducción de esas dos tardes que, de no convenirse otra cosa, serán las de los lunes y miércoles, desde la salida del colegio a las 20,30 horas, en cuyo sentido se estima el recurso de la madre y la impugnación del Ministerio Fiscal.

En la parte dispositiva, por lo demás, se harán los pronunciamientos correspondientes a las Fiestas de Ejea, que atendida su corta duración se atribuyen íntegras cada año, en los términos que se dirán, y los de carácter complementario que por su no dudosa utilidad se harán también en tema de vacaciones. “

***** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 18 de julio de 2014. Atribución del uso del domicilio familiar en supuesto de custodia individual. Hijo discapacitado. Limitación temporal**

"PRIMERO.- Actor y demandada contrajeron matrimonio el 2 de diciembre de 1978, del que nacieron tres hijos, E el 1.979, D el 1984 y C el 1990.

La sentencia de 18 de febrero de 2008 del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Alcañiz había decretado el divorcio de los cónyuges aprobando el convenio suscrito por ambos de mutuo acuerdo, en cuya virtud se atribuía a la esposa la guarda y custodia del hijo menor C y asimismo la guarda del mayor, E, afectado por el síndrome de Down; el esposo debía abonar a la esposa en concepto de pensión por alimentos de sus hijos 300 euros mensuales para E y 500 euros mensuales para C, y en concepto de pensión por desequilibrio económico del artículo 97 del Código civil la cantidad de 400 euros mensuales; el uso del domicilio conyugal, propiedad privativa del esposo, se atribuía al cónyuge (la esposa) en cuya compañía estaba el hijo menor C, y E, mayor de edad pero afectado por síndrome de Down, aunque entonces no incapacitado legalmente.

El esposo interpuso demanda de modificación de medidas recayendo sentencia de primera instancia de 29 de abril de 2013 que desestimó la solicitud de supresión de la pensión compensatoria, también desestimó la petición de supresión de la atribución del uso de la vivienda a favor de la esposa y el hijo E, estimó la petición de supresión de pensión alimenticia a cargo del padre en favor del hijo C en tanto siga viviendo con él, y desestimó la petición de reducción de la pensión del hijo E a cargo del padre.

Interpuso recurso de apelación el padre y la sentencia de 18 de noviembre de 2013 de la Audiencia Provincial de Teruel estimó la petición de supresión de la pensión compensatoria por convivencia de la esposa *more uxorio* con otra persona y confirmó los demás pronunciamientos de la sentencia del Juzgado.

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia interpuso la representación del padre recurso de casación por dos motivos, el primero por inaplicación del artículo 81.1º del Código del Derecho Foral de Aragón (CDFA) sobre la atribución del uso de la vivienda conyugal, y el segundo, subsidiariamente, por infracción del artículo 81.3º del CDFA, por no establecer limitación temporal al uso de la vivienda.

La sentencia del Juzgado había desestimado la petición de supresión del uso de la vivienda conyugal por la esposa, o su limitación a un período de seis meses, por considerar que el hijo C, aun siendo ya mayor de edad y, al parecer, conviviendo con su padre, seguía careciendo de independencia económica, y en cuanto al hijo mayor porque está afectado por el síndrome de Down por el que la resolución administrativa de 21 de julio de 2008 le reconoció un grado de dependencia III, nivel 1, por lo que *"el interés más necesitado de protección es el del hijo E, y que el hecho de que el otro hijo, C, que está estudiando, haya abandonado la vivienda, no implique una variación tan sustancial que justifique un cambio que afectaría a aquél, al que procede proteger en mayor medida, habiéndose*

asimismo acreditado documentalmente que el Sr. G. ha adquirido otra vivienda en Andorra (doc. 5 de la contestación a la demanda)".

La sentencia de la Audiencia Provincial argumentó que la permanencia en el hogar del hijo mayor *"obliga a considerar que el núcleo materno es el más necesitado de protección a pesar de que los demás hijos ya no convivan en ese hogar. La carga que representa familiarmente la asistencia a tal tipo de personas justifica además que con carácter excepcional, no pueda determinarse una limitación temporal al uso, mientras el núcleo en el que conviva el menor no disponga de una mejor fortuna que permita prodigar al hijo un mayor bienestar del que dispone, por razones de elemental humanidad; razón por la cual se sigue afirmando que no se han modificado sustancialmente las circunstancias para justificar la extinción de la atribución pretendida; y que se justifica en este caso con carácter excepcional el no señalamiento de un límite a tal atribución, pues es elemental que no existe perspectiva alguna de que el hijo mayor vaya a ser capaz en plazo determinado de llevar una vida independiente".*

TERCERO.- La parte recurrida plantea en su escrito de oposición, en primer lugar, que el recurso debe ser inadmitido conforme a lo previsto en el artículo 483.3 de la LEC puesto que sí existe doctrina jurisprudencial sentada por este Tribunal Superior de Justicia sobre el art. 81 del Código Foral de Aragón en relación a la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar y en relación al límite temporal de dicho derecho.

El artículo 485, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, permite alegar en el escrito de oposición causas de inadmisibilidad que se consideren existentes y no hayan sido ya rechazadas por el Tribunal. No habiendo sido alegada anteriormente esta causa de inadmisibilidad cabe su planteamiento en este momento.

La parte recurrente alegaba en su escrito de interposición la existencia de interés casacional por lo dispuesto en el artículo 3.3 de la Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa, al aplicar la sentencia recurrida normas de Derecho civil aragonés que no llevan más de cinco años en vigor, sin que exista doctrina jurisprudencial relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.

La aplicación de este último precepto en sus términos literales permitiría, sin más, la admisión del recurso interpuesto basado en infracción del artículo 81.1 y artículo 81.3 del Código de Derecho Foral de Aragón (CDFA), porque lo que se exige es que se apliquen normas que no lleven más de cinco años en vigor (lo que no se discute) *"siempre que no exista doctrina jurisprudencial relativa a normas anteriores de igual o similar contenido".*

Se corresponde con lo dispuesto en el artículo 477.3, primer párrafo, de la LEC al afirmar la presencia de interés casacional cuando se apliquen normas que no lleven más de cinco años en vigor siempre que no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo relativa a normas anteriores de igual o similar contenido. El párrafo segundo del artículo 477.3 de la LEC solo precisa que lo anterior se refiera a doctrina del Tribunal Superior en los casos atribuidos a su competencia por tratarse de normas de Derecho propio de la Comunidad Autónoma.

Es decir, parecería que la posible existencia de tal doctrina jurisprudencial debe referirse a normas anteriores, no a las vigentes con menos de cinco años, que no necesitarían otro requisito que la constatación de que no llevan más de ese tiempo en vigor.

El Acuerdo de 30 de diciembre de 2011 del Tribunal Supremo sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal enumera en su apartado I las causas de inadmisión de los recursos y en el número 7 del mismo, para los recursos de casación por razón de interés casacional, que hayan transcurrido cinco años o más desde la entrada en vigor de la norma aplicada, en los términos expuestos en el apartado III.3 del Acuerdo, o exista jurisprudencia en el momento de dictarse la sentencia recurrida sobre el problema jurídico planteado o sobre normas de igual o similar contenido que determine la inexistencia de interés casacional en la resolución del recurso. Y también, en la aplicación de norma con menos de cinco años de vigencia, por la desaparición sobrevenida del interés casacional en la resolución del recurso por haberse resuelto por la jurisprudencia después de la fecha de la sentencia recurrida el problema jurídico planteado en contra del criterio propugnado por la parte recurrente.

El apartado III.3 del Acuerdo exige al recurrente identificar el problema jurídico sobre el que no existe jurisprudencia y que ha sido resuelto o debió serlo mediante la aplicación de una norma de menos de cinco años de vigencia, y aclara que no concurre interés casacional cuando en el momento de dictarse la sentencia recurrida exista ya jurisprudencia sobre el problema jurídico planteado.

La parte recurrida cita tan solo una sentencia de esta Sala para argumentar la existencia de doctrina jurisprudencial, y por ello la falta de interés casacional, lo que formalmente es suficiente para rechazarlo porque la existencia de doctrina jurisprudencial exige reiteración mediante, al menos, dos sentencias en igual sentido. Además, dicha sentencia nº 32/2013, de 11 de julio, recurso 8/2013, es simplemente transcrita sin indicar concretamente la forma en que resuelve el problema planteado que excluiría el interés casacional. Y, sobre todo, se refiere esa sentencia a la aplicación del artículo 81.1 del CDFA en los supuestos de custodia compartida (que en aquél caso no se cuestionaba) para justificar la atribución del uso de la vivienda familiar en función de la mayor o menor dificultad en el acceso a una vivienda, pero ahora la propia parte recurrida se opone en el segundo de sus motivos de oposición a la aplicación de este precepto por considerar que no hay tal supuesto de custodia compartida dado que el único hijo bajo custodia es E y se encuentra bajo la custodia individual de la madre. Así lo aprecia también el Ministerio Fiscal en su escrito de oposición al recurso considerando que no parece aplicable el artículo 81.1 sino el artículo 81.2 del CDFA.

En el presente caso, a diferencia de lo resuelto en la sentencia citada, se cuestiona la existencia de custodia compartida, y por ello la aplicación del artículo 81.1 del CDFA, por lo que en ningún caso se justifica que haya sido resuelto el problema planteado por jurisprudencia de la Sala y, en consecuencia, debe rechazarse en este trámite el motivo de inadmisibilidad planteado.

CUARTO.- El primer motivo del recurso, por inaplicación del artículo 81.1 del CDFA, inicia su planteamiento argumentando que, conforme a dicho precepto, en los casos de custodia compartida el uso de la vivienda se atribuirá al progenitor que por razones objetivas tenga más dificultad de acceso a una vivienda, y en el presente caso se ha atribuido el uso de la vivienda familiar, privativa del padre, al núcleo materno por tener a su cargo al hijo E, aquejado de síndrome de Down, obviando que la madre tiene a su disposición y en propiedad otra vivienda más nueva que la que ocupa.

Sigue argumentando la parte recurrente que en este supuesto de custodia "repartida", en que el hijo C vive con su padre y el hijo E con su madre, debe atenderse al indicado criterio legal que exige valorar cuál de los progenitores por razones objetivas tiene más dificultad de acceso a una vivienda y, en su defecto, se decidirá en función del mejor interés para las relaciones familiares. Por lo tanto –continúa el recurrente- se ha basado la atribución del uso de la vivienda en el interés más necesitado de protección (el de la madre con el hijo mayor a su cargo, afectado por el síndrome de Down), y no se ha seguido el criterio legal del artículo 81.1 que es el del progenitor con más dificultad de acceso a una vivienda y, en su defecto, según el mejor interés para las relaciones familiares.

La parte recurrente parte de la premisa de esa denominada custodia "repartida" en la que el hijo mayor incapacitado vive con la madre y el hijo de 23 años vive con su padre, que considera asimilable al supuesto de custodia compartida contemplado en el artículo 81.1 del CDFA, pero tal premisa no resulta aceptable.

El actor había solicitado en su demanda de modificación de medidas que se le atribuyera la guarda del hijo E, aquejado de síndrome de Down, pero, según se hace constar en el fundamento primero de la sentencia del Juzgado, en el acto de la vista (celebrado el 23 de octubre de 2012) renunció a tal solicitud a la vista de que el hijo no estaba incapacitado judicialmente. Sobre este extremo la sentencia de primera instancia no hizo declaración expresa por lo que la situación quedaba en los términos señalados en la sentencia de divorcio de 18 de febrero de 2008, con el hijo a cargo de la madre.

Ya en el trámite del recurso de casación, ante la afirmación de la parte recurrente de que el hijo mayor había sido incapacitado, se requirió la aportación de la sentencia y fue traída a los autos la dictada el 23 de febrero de 2013 en la que se declara que "*E es absolutamente incapaz de gobernarse por sí mismo y administrar sus bienes quedando sujeto a la misma situación jurídica en que se encuentra legalmente un menor de edad no emancipado, con privación del derecho de sufragio activo y pasivo*". Y continúa diciendo el fallo que "*el incapacitado quedará sometido al régimen de patria potestad rehabilitada, la cual se ejercerá conjuntamente por Dña. Dolores V.G. y por D. Ramón G.G., respectivamente madre y padre del incapaz, de modo análogo a la patria potestad*".

En definitiva, el hijo E quedó en la situación de un menor de edad no emancipado conforme a lo dispuesto en la sentencia de incapacitación (artículo 39 del CDFA), siendo rehabilitada la autoridad familiar y ejercida por ambos progenitores (artículos 42 y 44 del CDFA) y, según se ha dicho, bajo la guarda de su madre.

El tercero de los hijos, C, ya era mayor de edad en el momento de la presentación de la demanda de modificación de medidas, aunque no tuviera independencia económica, y el hecho de que hubiera ido a vivir con su padre no asimila su situación a la de persona sujeta a guarda y custodia.

Así pues, el único régimen de custodia a tener en cuenta para la atribución del uso de la vivienda familiar era el del hijo E, a cargo de la madre, por lo que no puede ser de aplicación lo dispuesto en el artículo 81.1, previsto para los casos de custodia compartida, sino el del artículo 81.2 para la custodia individual, en el que se atribuye el uso de la vivienda familiar a quien le corresponda la custodia de los hijos, en este caso la del hijo E.

La sentencia de primera instancia no cita el artículo 81 del CDFA y atribuye el uso de la vivienda a la madre en función del interés más necesitado de protección, el del hijo mayor. Hubiera bastado la invocación del principio general del artículo 81.2 (atribución del uso a quien tiene la custodia de los hijos, que por definición –artículo 80.1- se refiere a la de los menores o incapacitados), pero en definitiva la apelación al interés más necesitado responde a la *ratio* del precepto en los supuestos de existencia de hijos cuya custodia corresponde a uno solo de los progenitores. Y, de la misma forma, la sentencia de apelación tampoco cita precepto alguno pero se refiere igualmente al núcleo materno más necesitado de protección.

En consecuencia, no se ha producido la alegada infracción por inaplicación del artículo 81.1 del CDFA pues no era el precepto pertinente dado que el supuesto de hecho del mismo es una custodia compartida que en este caso no existía, llevando a la parte recurrente en el desarrollo de este motivo a la errónea argumentación sobre la mayor o menor facilidad de acceso a la vivienda, solamente prevista para los supuestos de custodia compartida.

Por todo ello se rechaza el primer motivo del recurso.

QUINTO.- El segundo de los motivos del recurso alega infracción del artículo 81.3 del CDFA por no limitar temporalmente la sentencia recurrida el uso de la vivienda familiar.

La sentencia expresamente rechaza la limitación temporal en este caso “con carácter excepcional” por no existir perspectiva alguna de que el hijo mayor vaya a ser capaz en plazo determinado de llevar una vida independiente, y a ello se opone el recurrente porque este precepto impone una limitación temporal en función de las circunstancias concretas de cada familia. Como circunstancias a tener en cuenta para la limitación temporal, que concreta ahora en un año, señala la convivencia del hijo C con su padre, su falta de independencia económica en tanto el hijo E percibe una pensión no contributiva de 367 euros además de la pensión de 347 euros que percibe de su padre, que el piso que ocupa la madre es privativo del padre tras la liquidación del patrimonio común, que la madre tiene otro piso de su propiedad en Andorra que usa en precario la hija de una amiga, y que el piso que ocupa el padre junto con su pareja y una hija de ésta, además del hijo C, es pequeño.

Opone la madre en su escrito de oposición que, como señala la sentencia recurrida, el interés más necesitado de protección es el de la madre con el hijo mayor y que, aun siendo cierto que la Sra. V. dispone de otro piso en Andorra, ya era así en el momento del divorcio y que, por otro lado, el padre dispone del piso situado encima del que ocupa la madre, de igual superficie, y de otro que adquirió con su actual pareja en febrero de 2012 lo que, junto con su buena situación económica, justifica que no se señale limitación temporal al uso de la vivienda por parte de la madre con su hijo mayor.

El Ministerio Fiscal, por su parte, se opone también a la limitación temporal del uso de la vivienda porque según la jurisprudencia de esta Sala (cita la sentencia 1/2013, de 4 de enero, recurso 35/20112) el artículo 81.3 del CDFA está pensado para la custodia compartida y no para la custodia individual.

Debe salirse al paso del anterior argumento del Ministerio Fiscal basado en la sentencia citada porque, como se desprende de la lectura de los párrafos transcritos de la misma, se resolvía en ellos el motivo de aquél recurso basado en la inaplicación del artículo 81.4 y, en todo caso, aplicación errónea del artículo 81.3, y se descartaba la aplicación del primero, referido a la necesidad de acordar la venta de la vivienda común en los supuestos de custodia compartida, porque tal pronunciamiento entraría dentro de los que discrecionalmente corresponden al tribunal de instancia. Y en cuanto a la aplicación del artículo 81.3, se dice en la sentencia que la fijación del lapso temporal concreto entrará también dentro de los pronunciamientos discrecionales de la instancia, pero no lo limita a los supuestos de custodia compartida. En aquél caso concreto se había establecido, precisamente, una custodia individual de los hijos a cargo de la madre y se discutía sobre el plazo de uso establecido en su favor, que el padre consideraba excesivamente largo.

La dicción del artículo 81.3 no deja lugar a dudas de que la atribución del uso de la vivienda a uno solo de los progenitores "*debe tener una limitación temporal*", sin excepción. El plazo podrá ser más o menos dilatado a juicio del tribunal de instancia en función de "*las circunstancias concretas de cada familia*", pero debe ser establecido. Por la sistemática del artículo 81 se deduce que el apartado 3 es de aplicación tanto a los supuestos de custodia compartida previstos en el apartado 1 como a los de custodia individual del apartado 2. Y es en estos casos de custodia individual cuando la limitación temporal viene exigida con más habitualidad pues, como se dice en la sentencia de esta Sala nº 26/2012, de 13 de julio, casación 10/2012, en un supuesto de custodia individual, "*...el legislador aragonés no ha querido dejar en la indeterminación la necesaria liquidación de los intereses económicos o patrimoniales de los progenitores, ya que no en todos los casos existen razones atendibles para un uso de larga duración, y menos para acordar un uso ilimitado, pues la subsistencia de vínculos de tal naturaleza constituye de ordinario fuente de conflictos, además de que puede lesionar el interés del otro si es propietario o copropietario de la vivienda*".

Otros supuestos de limitación temporal del uso, correspondiendo la custodia individual a uno de los progenitores, se recogen en las sentencias de esta Sala de 22 de noviembre de 2012 (recurso 26/2012), 7 de febrero de 2013 (recurso 36/2012), 11 de febrero de 2013 (recurso 44/2012), y 30 de abril de 2013 (recurso 59/2012), en todos los

cuales se destaca el carácter discrecional de la decisión al respecto y, al mismo tiempo, la necesidad legalmente impuesta de fijar la limitación de uso atendiendo a las circunstancias concretas de cada familia.

Ya han quedado expuestas algunas de estas circunstancias presentes en el presente recurso, de forma esencial la situación del hijo mayor a cargo de la madre, que determinó en ambas sentencias la justificación de la atribución del uso de la vivienda como forma de mejor protección al mismo. A lo ya expuesto antes a este respecto cabe añadir que no puede justificarse esta medida únicamente en las dificultades que este hijo tendrá para ser capaz de llevar una vida independiente, pues tal dificultad habrá de ser asociada a la necesidad de mantener durante todo ese tiempo la obligación de los padres de atender a todas las necesidades del hijo, lo que se traduce en obligaciones de cuidado y atención personal, y económicas. En el plano económico es la pensión alimenticia la que atenderá a todas estas necesidades durante todo el tiempo que sea necesario, contribuyendo los padres de forma proporcional a sus medios. Los ingresos del hijo consisten en 312,43 euros mensuales según la comunicación de revalorización de pensiones en el año 2007 que obra como documento nº 3 aportado con el escrito de reconvención (357 euros mensuales hoy según el padre), más 333 euros que mensualmente recibe (año 2012) de su padre.

Entre estas necesidades se encuentra, evidentemente, la de vivienda pero ésta no ha de ser vinculada de forma indefinida a uno solo de los progenitores sino que habrá de atenderse al resto de las circunstancias concurrentes en el caso.

En definitiva, la falta de fijación de un plazo al uso de la vivienda supone una infracción del artículo 81.3 del CDFA y por ello el motivo del recurso debe ser estimado y casada la sentencia en este punto.

SEXTO.- Como consecuencia de la casación de la sentencia recurrida debe esta Sala asumir la instancia y decidir el plazo a señalar en el uso de la vivienda por parte de la madre con el hijo mayor, atendiendo a las circunstancias de la familia.

Las circunstancias personales se recogen en las sentencias de primera instancia y de apelación y aprecian una situación holgada del padre, que además de la pensión a su hijo E mantiene a su hijo C, y una situación más difícil de la madre que perdió su trabajo en la empresa familiar, sin unos ingresos regulares conocidos. Convive con otra persona y por tal motivo le fue suprimida la asignación compensatoria que percibía del padre.

La madre dispone de otra vivienda privativa en Andorra y, según lo pactado en el convenio de divorcio de 18 de diciembre de 2007 (documento nº 3 de la demanda), además de lo obtenido en la liquidación del patrimonio común en escritura de 3 de julio de 1991 (cláusula sexta del convenio), recibió un porcentaje en las participaciones sociales en A, más 44.500 euros por su parte en un solar en Andorra y el uso compartido con el padre de un chalet en Peñíscola.

El padre es propietario, además de las participaciones sociales de la empresa y del solar en Andorra, de la vivienda y garaje que ocupan la madre y su hijo E en Plaza ..., de

Andorra, de otra igual en el piso 2º del mismo inmueble, y de otra más en Andorra adquirida en febrero de 2012.

Ha de valorarse, con todo lo anterior, el hecho de que la vivienda ocupada por la madre es privativa del Sr. G., lo que le debe permitir en un plazo determinado obtener los beneficios económicos derivados de tal propiedad.

Se tienen en cuenta las anteriores circunstancias a los efectos de señalar un plazo durante el que haya de permanecer adjudicado a la Sra. V. el uso de la vivienda. Ponderando todo ello, se considera adecuado que el uso se limite a cinco años desde la fecha de esta sentencia, tiempo durante el cual puede la Sra. V. aprovechar los rendimientos de la vivienda de su propiedad y, al mismo tiempo, prepararse para abandonar la actual y ocupar la que constituya su domicilio futuro."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 16 de septiembre de 2014. Uso temporal del domicilio familiar. Intervención psicologíca de las menores. Edad. Mediación familiar**

"PRIMERO.- La Sentencia recaída en 1ª. Instancia en el presente procedimiento sobre modificación de medidas (Artº. 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), es objeto de recurso por la representación de la parte demandada (Sra. A) y de impugnación por el Ministerio Fiscal.

La primera considera, que el uso del domicilio familiar a favor de la progenitora debe mantenerse tal como viene fijado en el anterior procedimiento de mutuo acuerdo y el segundo, hasta agosto de 2020 (6 años); igualmente, ambos consideran que no procede el sometimiento a intervención psicológica de las hijas menores por los motivos que exponen en sus respectivos escritos.

SEGUNDO.- Conforme tiene declarado el TSJA en Sentencia de 13-07-12, la regla que consagra el Artº. 81.2 es la atribución del uso de la vivienda al progenitor a quien corresponda de forma individual la custodia de los hijos.

Pero el legislador aragonés no ha querido dejar en la indeterminación la necesaria liquidación de los intereses económicos o patrimoniales de los progenitores, ya que no en todos los casos existen razones atendibles para un uso de larga duración, y menos para acordar un uso ilimitado, pues la subsistencia de vínculos de tal naturaleza constituye de ordinario fuente de conflictos, además de que puede lesionar el interés del otro si es propietario o copropietario de la vivienda. Por ello, en el apartado tercero de ese mismo Artº. se ordena que tal uso debe tener una limitación temporal que, a falta de acuerdo, fijará el Juez teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada familia. El precepto deja a la discrecionalidad del juez la fijación del límite.

En el presente supuesto se trata de dos menores N de 13 años e I de 11 años, las posibilidades económicas entre ambos progenitores son muy dispares y así vienen analizadas por la Sentencia apelada de manera pormenorizada a la hora de valorar la posible reducción de la pensión alimenticia pactada, la prueba practicada en esta instancia sobre la vida laboral de la recurrente viene a ratificar la situación ya analizada de manera correcta en la Sentencia apelada, debe valorarse igualmente la edad de los menores, por lo que parece adecuado que la limitación en el uso de la vivienda familiar se extienda en un plazo más extenso, que teniendo en cuenta las circunstancias anteriormente expuestas, será de cinco años desde la fecha de la Sentencia recaída en 1ª. Instancia.

TERCERO.- En cuanto a la denominada intervención psicológica de los menores, debe partirse que según se deduce claramente del visionado del Juicio recaído en 1ª. Instancia, el acuerdo entre ambas partes consistió en el sometimiento a mediación familiar entre ambos progenitores, tanto el letrado de la recurrente como en el Ministerio Fiscal en sus conclusiones finales, se opusieron al sometimiento de ambas menores a una intervención psicológica, que fue desaconsejada por la mayoría de los informes periciales,

así el informe de la perito psicólogo del Gabinete adscrito al Juzgado de Familia, la que en su informe manifiesta: “que no procede un cambio sustancial de reparto de tiempos y ambas muestran su rechazo expreso al sistema de guarda y custodia compartida.

Dadas las continuas exploraciones psicológicas a las que se están viendo sometidas las dos menores, se recomienda en lo sucesivo realizar el menor número de intervenciones posibles a fin de evitar un aumento en el malestar emocional de las mismas.

Se recomienda que ambos progenitores tomen las medidas oportunas para reducir el alto grado de conflictividad que existe en su relación y que mantengan al margen del conflicto a sus dos hijas con el fin de favorecer la mejora de su estado emocional. Del mismo modo, deberían adaptarse a las características específicas de cada una de ellas favoreciendo la progresiva autonomía en la toma de aquellas decisiones fundamentales que atañen a su persona.”, e igualmente lo ratificó en el acto de la vista, también la trabajadora social en su informe considera que: “sería deseable que ambos progenitores realizaran un esfuerzo para reiniciar la comunicación y se pusieran de acuerdo para establecer unas normas en la educación de sus hijas. Se propone que acudan al Servicio de Orientación Familiar con el fin de establecer unas pautas para que la comunicación sea fluida y no prive a las menores de ninguno de sus derechos.”

Igualmente, debe tenerse en cuenta la edad de las menores, especialmente N que en el próximo mes de Enero cumplirá 14 años de edad (Artº. 6 y 76-4 del Código de Derecho Foral de Aragón), por lo que parece contraproducente la medida fijada. Por lo expuesto, procede dejar sin efecto la medida de sometimiento de las hijas menores a intervención psicológica que se sustituirá por la de remisión de los progenitores a mediación familiar para el adecuado desarrollo de la comunicación paterno-familiar.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 16 de septiembre de 2014. Pensión de alimentos. Sistema de fijación de cuantía. Cantidad determinada**

"PRIMERO.- Recurre la actora la sentencia dictada, únicamente en el pronunciamiento que fija la pensión por alimentos de los tres hijos del matrimonio -11, 9 y 3 años- en 1/3 de los ingresos líquidos del demandado, suplicando la sustitución de ese porcentaje por una cantidad fija que la recurrente pide sea de 75 € por hijo.

SEGUNDO.- El sistema por el que el Juez ha optado presenta inconvenientes no irrelevantes, en particular la dificultad que para la acreedora de la pensión supondrá la fiscalización mes a mes de la situación económica e ingresos del obligado, gravosa labor en la que es previsiblemente quedaría abocada a sucesivos incidentes o procedimientos de ejecución, con su coste de tiempo y dinero, sin que pueda descartarse que el mismo se erija en un arma defraudatoria que el deudor puede utilizar en contra de los derechos y expectativas de los hijos.

Parece, pues, preferible la fijación de una cantidad determinada, que ciertamente habrá de ser testimonial. El Sr. A no trabaja, no recibe prestación y el subsidio se le extinguió en 2011, constando únicamente que en el piso que tiene alquilado por precio de 400 € mes, mas 192 € por suministros, tiene realquiladas dos habitaciones por cada una de las cuales percibe cantidades variables de 150/160 €. Situación en la que, no explicados suficientemente los medios que posibilitan sus viajes, parece ser que frecuentes, se considera adecuado el señalamiento de las pensiones de sus hijos en los 75 € mensuales por hijo que la actora solicita."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 30 de septiembre de 2014. Pensión por desequilibrio económico. Falta de superioridad de medios**

"PRIMERO.- Recurre Dª K un único pronunciamiento de la sentencia de instancia, suplicando se reconozca a su favor una pensión por desequilibrio de 200 € mensuales que dicha resolución ha denegado, alegando, sustancialmente, que es demandante de empleo, la convivencia matrimonial ha durado ocho años y esta a cargo de los tres hijos del matrimonio.

SEGUNDO.- Consta al folio 111 de las actuaciones que la recurrente ha tenido reconocido subsidio de desempleo desde julio de 2013, durante 330 días, por importe de 426 € mensuales.

El demandado comenzó a percibir en junio de 2013 prestación por desempleo, reconocida por un período de 660 días, y por un importe mensual de 686,52 € (f.107 de las actuaciones).

La propia recurrente reconoce en su demanda que ha trabajado de limpiadora y que carece de calificación profesional.

El demandado carece de trabajo, debe hacer frente a un alquiler, a un préstamo de Banco Santander y a la pensión alimenticia de 375 € de sus tres hijos de muy corta edad (dos nacidos en 2009 y el tercero en 2012).

No se discute la dedicación de la Sra. K al cuidado de los hijos, ni la duración del matrimonio, sin embargo, los escasos ingresos del demandado y lo pagos a que debe hacer frente tras el divorcio hacen imposible la fijación de una pensión por desequilibrio al quedar en una situación económica precaria que le impide satisfacer la misma, no detentando esa superioridad de medios necesaria para su reconocimiento"

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 9 de octubre de 2014. Pensión alimenticia para hijos mayores de edad. Falta de formación profesional**

"I.- Frente a la sentencia de instancia, que estima la pretensión principal de la demanda y decreta el divorcio de los cónyuges litigantes, acordando la suspensión de la contribución al mantenimiento de la hija mayor de edad A, y manteniendo la misma respecto a los hijos mayores de edad , se alza la parte actora que viene a renunciar error del juzgador de instancia en la apreciación de las pruebas. Estima la parte recurrente que, en el caso viciado no se dan las circunstancias establecidas en el artículo 69 del Código de Derecho Foral de Aragón, toda vez que los referidos hijos no tienen intención alguna de realizar estudios o incorporarse al mercado laboral, sino quiero únicamente mantienen la incorporación a un programa de cualificación profesional, con la finalidad de continuar percibiendo la contribución abonada por su padre.

II.- Como acertadamente señala la sentencia recurrida el artículo 69 del Código de Derecho Foral de Aragón, establece una excepción al régimen general de que, a contribución al mantenimiento de los hijos menores se extingue cuando aquellos alcanzan la mayoría de edad, pues permite mantener dicha contribución si al llegar a la mayoría de edad o emancipación el hijo no hubiera completado su formación profesional y no tuviera recursos propios para sufragar los gastos de crianza y educación, pero solo en la medida en la que sea razonable exigirles aún su cumplimiento y por el tiempo normalmente requerido para que aquella formación se complete, extinguiéndose en todo caso tal obligación al cumplir el hijo los veintiséis años, a no ser que, convencional o judicialmente, se hubiera fijado una edad distinta, sin perjuicio del derecho del hijo a reclamar alimentos. En el caso enjuiciado la parte recurrente estima que no se dan las condiciones necesarias para la aplicación de dicho precepto, en contra de lo que sostienen la sentencia recurrida, toda vez que sus hijos , que con dieciocho años de edad se encuentra matriculados en primero de la ESO, no tiene intención alguna completar su formación académica, sino únicamente tiene intención de permanecer matriculados, con el fin de obtener la prestación de su padre. Pues bien, del resultado de la prueba acordada de oficio por esta Sala, y consistente en el informe académico de los dos hijos del matrimonio , se desprende que si bien el segundo de ellos, , estuvo asistiendo como oyente en el curso 2012/2013 y ha estado matriculado en el curso escolar 2013/2014 en diversas enseñanzas, con buenos resultados, en tanto que el otro hijo, , si bien durante el año escolar 2012/2013 no se presentó a ninguna asignatura, en el siguiente curso académico 2013/2014 si que asistió de forma regular a las pruebas de acceso a los ciclos de formación de grado medio aprobando varias de las asignaturas. En consecuencia, estima la Sala, que debe mantenerse la contribución del padre a su mantenimiento, al objeto de proporcionar a los mismos una oportunidad de adquirir una formación mínima para poder acceder a una vida independiente; lo que conduce necesariamente a desestimar el recurso y confirmar íntegramente la resolución recurrida."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 15 de octubre de 2014. Atribución del uso del domicilio conyugal en matrimonio sin descendencia. Interés necesitado de protección. No procede hacer pronunciamiento**

"I.- Es objeto de impugnación en esta segunda instancia el pronunciamiento de la sentencia recurrida que atribuye el uso de la vivienda conyugal a la esposa demandante. Frente a este pronunciamiento se alza el esposo demandado, quien al margen de resaltar en su recurso la existencia de errores materiales en la sentencia recurrida, especialmente en la designación del domicilio conyugal que , alega en síntesis error del juzgador de instancia en la apreciación de las pruebas, al estimar que el análisis de los elementos probatorios aportados conduce necesariamente a estimar que es el esposo demandado el interés más necesitado de protección y por lo tanto debe atribuirse al mismo el domicilio conyugal.

II.- La parte recurrente discrepa del pronunciamiento la sentencia recurrida, que otorga la esposa demandante el uso de la vivienda conyugal, en base a un doble argumento: de una parte en la existencia de un desequilibrio económico del esposo respecto a su esposa en el que el mismo resultara perjudicado ya que aquel tan sólo posee unos ingresos irregulares derivados de una actividad empresarial, en tanto que la esposa percibe un salario mensual de la Administración, siendo además que el esposo deberá afrontar otras cargas familiares derivadas de un matrimonio anterior. Por otra parte rechaza el argumento esgrimido por el juzgador "a quo", en el sentido de que el demandado tiene un mayor arraigo en la ciudad de Teruel, ya que no es cierto que el mismo disponga de vivienda alguna en esta ciudad.

III.- El objeto de conflicto en el presente procedimiento es la atribución a uno u otro cónyuge de la vivienda que constituía el hogar familiar. Para la resolución del mismo hay que partir de la premisa de que nos encontramos con un matrimonio del que no existe descendencia, siendo la vivienda conyugal de copropiedad de ambos cónyuges. Respecto a la atribución de la vivienda conyugal el artículo 81 del Código de Derecho Foral de Aragón establece que en los casos de custodia compartida, el uso de la vivienda familiar se atribuirá al progenitor que por razones objetivas tenga más dificultad de acceso a una vivienda y, en su defecto, se decidirá por el Juez el destino de la vivienda en función del mejor interés para las relaciones familiares, en tanto que, cuando corresponda a uno de los progenitores de forma individual la custodia de los hijos, se le atribuirá el uso de la vivienda familiar, salvo que el mejor interés para las relaciones familiares aconseje su atribución al otro progenitor. Por su parte el Art. 91 del C. Civil señala que, en defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por el Juez, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario en ella corresponde a los hijos y al cónyuge en cuya compañía queden, y que no habiendo hijos, podrá acordarse que el uso de tales bienes, por el tiempo que prudencialmente se fije, corresponda al cónyuge no titular, siempre que, atendidas las circunstancias, lo hicieran aconsejable y su interés fuera el más necesitado de protección. De la lectura de ambos preceptos se deduce por tanto una premisa: que en los supuestos en los que no existe descendencia del matrimonio no es imperativo hacer un pronunciamiento sobre el uso del domicilio familiar; no obstante lo cual es el juez "puede" hacerlo, si estima

que alguno de ellos mantiene un interés necesitada de protección. Pues bien en el caso enjuiciado estima la Sala que los cónyuges tienen una situación equilibrada en lo económico, por lo que la atribución, aún cuando sea temporal, del domicilio conyugal alguno de ellos será siempre en perjuicio del otro. Por otra parte no puede soslayarse que las cargas de un anterior matrimonio no pueden ser tenidas en cuenta a la hora de efectuar la atribución, pues es evidente que el nuevo cónyuge no viene obligado a soportar las mismas. Pues bien, en estas circunstancias estima el Tribunal que no resulta procedente hacer pronunciamiento sobre el uso, si quiera temporal, de la vivienda conyugal, debiendo proceder los cónyuges a su liquidación por los medios legales procedentes. En consecuencia procede hacer estimación parcial del recurso, dejando sin efecto la atribución a la esposa del domicilio conyugal que se contiene en la sentencia recurrida."

***** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Calatayud de 20 de octubre de 2014. Modificación de medidas. Pensión alimenticia. Alteración sustancial de circunstancias. Necesidades del hijo menor. Recursos económicos disponibles de progenitores**

"PRIMERO.- La parte actora ejercita en su demanda acción de modificación de medidas de divorcio, concretamente de la pensión alimenticia que se fijó en sentencia de divorcio de fecha 24 de octubre de 2007 en trescientos euros, solicitando que se rebaje a doscientos euros debido a que se habría producido una modificación importante en la situación económica de la madre. Concretamente, alega la parte actora que en el momento en el que se dictó la sentencia de divorcio, la parte demandada estaba desempleada, apuntada en el INEM, sin percibir ningún tipo de prestación por desempleo, viéndose obligada a trasladarse a Utebo con sus padres.

Así, interesa poder disfrutar de su hijo los fines de semana alternos desde la salida del Colegio, hasta el domingo a las 18.00 horas, alegando que hasta ahora, el régimen de visitas se venía desarrollando conforme al calendario laboral del padre, si bien éste se encontraría en el paro en este momento, por lo que no tendría ningún sentido tener en cuenta el calendario laboral. La parte actora manifiesta que a fecha de hoy la parte actora vendría prestando desde el año 2011 sus servicios para la empresa L, percibiendo unos ingresos mensuales de 772 euros y habría adquirido una vivienda en la localidad de Utebo. Además, alega la parte actora que la parte demandada tendría pareja con la que había contraído matrimonio, contando por tanto con el apoyo personal y económico de su pareja.

La parte demandada se opone a la modificación de la pensión alimenticia en los términos solicitados por la parte actora, alegando que no se habría producido ningún cambio sustancial en su situación económica que justifique el cambio solicitado. Asi, manifiesta que cuando se dictó la sentencia de divorcio era perceptora de una prestación por desempleo de 641,34 euros y era propietaria de una vivienda en Calatayud que vendió, adquiriendo otra vivienda en la localidad de Utebo, a donde se marchó tras el divorcio debido a que no podía afrontar los gastos de la vivienda, ya que tenía que abonar la hipoteca que gravaba la vivienda, así como los suministros. Además, alega la parte demandada que el hijo común en el momento de decretarse el divorcio tenía dos años, siendo sus gastos inferiores a los actuales y que tendría otro hijo, nacido de otra relación, cuyos gastos tendría que afrontar, sin que su pareja actual esté obligado afrontar tales gastos al no ser los menores hijos de él.

El Ministerio Fiscal se opone a que se modifique la pensión de alimentos en los términos instados por la parte actora.

SEGUNDO.- El artículo 79.5 del Código del Derecho Foral de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011 de 22 de marzo del Gobierno de Aragón establece que "*las medidas aprobadas judicialmente podrán ser modificadas cuando concurran causas o circunstancias relevantes*".

La modificación de las medidas que fueron acordadas en la sentencia que decretó el divorcio sólo estaría justificada en el caso de que se hubiera producido un cambio sustancias de las circunstancias que fueron tenidas en cuenta en el momento de dictarse la citada sentencia de divorcio.

El artículo 82 del Código de Derecho Foral de Aragón establece en su apartado primero que "*tras la ruptura de la convivencia de los padres, ambos contribuirán proporcionalmente con sus recursos económicos a satisfacer los gastos de asistencia de los hijos a su cargo*". El apartado segundo establece que "*la contribución de los progenitores a los gastos ordinarios de asistencia a los hijos se determinarán por el Juez en función de las necesidades de los hijos, de sus recursos y de los recursos económicos disponibles por los padres*".

Son las necesidades del hijo menor, así como los recursos económicos disponibles por los padres los parámetros a tener en cuenta a la hora de fijar la pensión de alimentos. Por lo tanto, son dichos parámetros los que hay que analizar y ver si se ha producido una modificación sustancial que justifique una modificación de la pensión alimenticia, reduciéndola.

La parte actora refiere que se habría producido una mejora de la situación económica de la madre, justificando la reducción de la pensión alimenticia en dicha circunstancia.

A la vista de la prueba practicada podemos concluir que sí que se habría producido un cambio de circunstancias, si bien dicho cambio no justificaría modificación alguna de la pensión de alimentos, por las razones que a continuación se exponen.

Efectivamente, la parte demandada trabajaría actualmente en L, con un contrato fijo discontinuo, tal como la propia parte demandada reconoció, y así se acreditó con certificado remitido por la empresa, percibiendo una retribución bruta mensual, con parte proporcional de pagas extras, que ascendería a 935,70 euros. No obstante, en el momento en el que se dictó la sentencia de divorcio, la parte demandada era perceptora de la prestación por desempleo por importe de 641,34 euros.

Así mismo, de la documental aportada (documento nº7 de la demanda) se desprende que la parte demandada habría adquirido en virtud de escritura de fecha 28 de agosto de 2009 la vivienda sita en la Calle Utebo (Zaragoza). NO obstante, la parte demandada manifiesta que la vivienda cuyo uso y disfrute le fue concedido en sentencia de divorcio era privativa suya y procedió a su venta. Efectivamente, si examinamos la declaración de la renta de 2009 observamos que el 20 de julio de 2009 procedió a la venta de un inmueble que había adquirido el 21 de julio de 2005, por lo tanto antes de que se decretara el divorcio, y por la que obtuvo la cantidad de 230.261,11 euros.

Por lo tanto, si bien es cierto que la parte demandada adquiere una vivienda tras el divorcio, debe tenerse en cuenta que vende otra vivienda por la que obtiene un precio que presumiblemente utiliza para la compra de la otra vivienda, ya que entre uno y otra operación apenas trascurre un mes.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la parte demandada sería madre de un niño que tendría actualmente cinco años, lo que implicaría otro gasto más para ella y que tendría que asumir en solitario, puesto que no tendría padre conocido. Además, el hecho de que la parte demandada tenga actualmente pareja estable con la que habría contraído matrimonio no es una circunstancia relevante toda ve z que la pareja actual no es el padre de sus hijos y ningún deber legal tiene para con ellos, sin perjuicio de que pueda ayudarle económicamente en el caso de que ella lo necesite.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la parte demandada insta el cambio de medidas en marzo de 2014, es decir varios años después de que la parte demandada comenzara a trabajar y adquiriera su vivienda, y después de instar una modificación del régimen de visitas que instó ante este mismo Juzgado en la que nada dijo sobre la modificación de la pensión alimenticia.

Respecto a la situación económica del padre, él mismo reconoce en su demanda que no se habría modificado sustancialmente. Cierto es que actualmente se encontraría en el paro, si bien estaría cobrando una prestación por desempleo similar a lo que cobraba cuando trabajaba, según él reconoció y además habría recibido una indemnización de unos 60.000 euros, no habiendo justificado que haya necesitado el dinero para ninguna finalidad concreta.

Visto todo lo anterior, debemos concluir que no procede modificar la pensión alimenticia fijada en sentencia de divorcio."

***** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 21 de octubre de 2014. Pensión de alimentos. Proporcionalidad. Uso del domicilio conyugal con hijos mayores de edad no independientes económicamente. Limitación temporal. Pacto entre cónyuges. Alteración de circunstancias**

"PRIMERO.- Actor y demandada contrajeron matrimonio en Zaragoza el 7 de abril de 1.990, del que nacieron dos hijas, Marta el de 1990, y Lorena el de 1993.

En autos de procedimiento de separación de mutuo acuerdo 428/2005 del Juzgado de Primera Instancia nº 16 de Zaragoza había recaído sentencia de 26 de mayo de 2.005 aprobando el convenio regulador presentado por las partes. Las hijas quedaban bajo la custodia de la madre, a la que se atribuía el uso del domicilio familiar. El padre se obligaba a pagar una pensión de alimentos de 710 euros mensuales para las hijas y el 50% de los gastos extraordinarios de los servicios médicos no cubiertos por la Seguridad Social, y el 50% de los gastos extraordinarios como viajes de estudio, gastos de estudio de idiomas oficiales, matrículas universitarias, superiores o equivalentes.

Interpuso el esposo demanda de divorcio y modificación de medidas por variación sustancial de las circunstancias, solicitando la disminución de la pensión de alimentos de las hijas, la extinción del uso de la vivienda y autorización de venta de la misma o, subsidiariamente, su atribución a la Sra. B. por plazo de dos años. Recayó sentencia del Juzgado que, estimando parcialmente la demanda, declaró la disolución por divorcio del matrimonio, fijó una pensión de 250 euros mensuales para cada hija y el abono de los gastos ordinarios y extraordinarios por mitad, así como la atribución del uso de la vivienda familiar a favor de la Sra. B. por plazo de dos años desde el 1 de enero de 2014, a partir de cuyo momento se procederá a su venta.

Interpuso recurso de apelación la Sra. B. y la sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de 15 de abril de 2.014 estimó parcialmente el recurso, señaló una pensión de 300 euros para cada hija y, en cuanto al uso de la vivienda, mantuvo lo acordado por las partes en la cláusula primera del convenio regulador de su separación en el que se atribuía a la esposa "*hasta que por resolución judicial no se estipule la independencia económica de ambas hijas o su emancipación de la residencia materna*".

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia interpuso la representación de del Sr. G. recurso de casación y extraordinario por infracción procesal.

Como único motivo de infracción procesal, al amparo del artículo 469.1.2º de la LEC (infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia), alega la infracción del artículo 218.1 y 2 LEC en concordancia con el artículo 24 de la Constitución Española, produciéndole indefensión.

No cabe la alegación en un mismo motivo de infracción del apartado 1 y, simultáneamente, del apartado 2 del artículo 218 LEC, pues se refieren a dos aspectos bien distintos, el apartado 1 a la claridad, precisión y congruencia de la sentencia con la

demanda y con las demás pretensiones de las partes, y el apartado 2 a la motivación de las sentencias.

El motivo del recurso se centra, para combatir el aumento de la pensión de las hijas de los 250 euros mensuales para cada una señalados en la primera instancia a los 300 euros fijados en apelación, en la modificación sustancial de las circunstancias en los ingresos de la madre, por el aumento de los mismos en relación a los que percibía en 2005. Y tacha de incongruente los argumentos de la sentencia de apelación porque con la misma argumentación que la de instancia llega a la conclusión de aumentar el importe de la pensión.

Tal alegación no supone incongruencia que, como se desprende de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 218 LEC y ha reiterado la jurisprudencia (por todas, STS de 23 de marzo de 2012), solo se produce por el desajuste entre lo pedido por las partes y lo concedido en sentencia. En el presente caso el importe de la pensión fijado para las hijas se encuentra entre lo solicitado por el actor, 225 euros mensuales para cada hija, y lo pedido por la demandada con la desestimación de la demanda, que supone el mantenimiento de las pensiones. Y la sentencia recurrida expone ampliamente en el fundamento segundo las circunstancias económicas de ambos progenitores, sin variación reseñable las del padre y muy mejoradas las de la madre, llegando a la conclusión de aumentar ligeramente las pensiones, de 250 euros mensuales para cada hija en primera instancia a los 300 que ahora se señalan. No hay, pues, incongruencia alguna.

En realidad el recurrente se queja de que en ambas sentencias se tiene por acreditada la variación de las circunstancias en los ingresos de la Sra. B., pero con iguales puntos de partida la sentencia recurrida aumenta en 50 euros la pensión para cada hija. Debe precisarse que ello implicaría, en los términos planteados en el recurso, falta de motivación pero no incongruencia.

Especialmente lo justifica la sentencia recurrida en el último párrafo de su fundamento segundo por la falta de precisión numérica (en la sentencia de primera instancia) del incremento de los rendimientos profesionales de la Sra. B., lo que lleva a concretar la pensión en 300 euros mensuales para cada hija. Podrá ser una diferente valoración de las circunstancias de hecho que llevan a una modificación, no muy relevante, de la cuantía de la pensión, pero no hay falta de motivación tras la amplia exposición de la modificación en los ingresos profesionales de la madre.

Sobre la infracción del artículo 218.2 LEC, que pudiera basarse en la necesidad de que el tribunal superior motive suficientemente el cambio de criterio de la primera instancia, la STS de 1 de octubre de 2.012 (recurso 29/2010) dice en su apartado 63: *"1) que la segunda instancia atribuye al tribunal de apelación plena libertad para la valoración de la prueba; 2) que no es precisa una motivación específica polemizando con la sentencia de la primera instancia, sino la propia de toda valoración probatoria; y 3) que no se ajusta a la verdad la pretendida falta de motivación, ya que, como se ha indicado, la sentencia expuso de forma clara y precisa los indicios que condujeron a las conclusiones de hecho sobre las que asienta su decisión."*

Trasladando la anterior doctrina al caso que nos ocupa, no será precisa, por lo tanto, una justificación -en los términos que pretende el recurrente- sobre la específica motivación que lleva a variar la pensión de cada hija en 50 euros mensuales, dado que razona su propia decisión en lo que estima una falta de precisión numérica en la sentencia del Juzgado, tratándose además de decisiones de carácter discrecional, no revisables en casación salvo que resulten arbitrarias o irrazonables.

A lo largo del motivo del recurso realiza la parte sus propias valoraciones sobre las circunstancias económicas de los progenitores para obtener su propia conclusión, lo que implica disconformidad con la valoración de la prueba que solo es susceptible de revisión casacional por la vía del artículo 469.1.4º LEC cuando se demuestre que la valoración probatoria efectuada en la sentencia sea arbitraria, ilógica o absurda en forma suficiente para estimar vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, que no se aprecia en el presente supuesto.

Como consecuencia de todo lo anterior, ha de ser rechazado el motivo de infracción procesal alegado.

TERCERO.- El primer motivo del recurso de casación se funda en inaplicación del artículo 82 y del artículo 79.5 del CDEFA, con vulneración del principio de proporcionalidad.

Reitera el recurrente sus anteriores alegaciones subrayando la mejora de los ingresos de la demandada, e insiste en la incongruencia de la sentencia recurrida por aumentar el importe de la pensión con el mismo razonamiento de la de primera instancia.

Ya ha dicho la Sala, con referencia a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas su sentencia nº 721/2011, de 28 de octubre de 2.011, recurso 926/2010), referida al principio de proporcionalidad del artículo 146 del Código civil, que *"corresponde a los tribunales que resuelven las instancias y no debe entrar en él el Tribunal Supremo a no ser que se haya vulnerado claramente el mismo o no se haya razonado lógicamente con arreglo a la regla del art. 146 , de modo que la fijación de la entidad económica de la pensión y la integración de los gastos que se incluyen en la misma, entra de lleno en el espacio de los pronunciamientos discrecionales, facultativos o de equidad, que constituye materia reservada al Tribunal de instancia, y por consiguiente, no puede ser objeto del recurso de casación".*

El mismo criterio ha de seguirse en la interpretación del artículo 82.1 del CDFA, sin que pueda el recurrente sustituir el criterio judicial por el propio, por lo que el motivo debe ser igualmente rechazado.

CUARTO.- El motivo segundo del recurso de casación se basa en inaplicación del artículo 81.3 y 4 en relación con el artículo 79.5 del CDFA, y el motivo tercero en infracción de los mismos apartados del artículo 81 en relación con el artículo 3.1 del Código civil, con la misma finalidad de solicitar la fijación de un límite en el uso de la vivienda familiar por parte de la esposa en los términos que había señalado la sentencia del Juzgado. Por ello se estudiarán conjuntamente ambos motivos.

La sentencia recurrida considera que no se han cumplido ninguna de las circunstancias condicionantes que las partes estipularon para la finalización del uso de la vivienda por parte de la esposa por lo que mantiene dicho uso en los términos pactados. El uso se atribuía a la esposa en el convenio "*hasta que por resolución judicial no se estipule la independencia económica de ambas hijas o su emancipación de la residencia materna*".

El argumento del recurrente es que se ha producido una modificación de las circunstancias tenidas en cuenta en 2005, y que el convenio regulador aprobado por la sentencia de 26 de mayo de 2005 se suscribió con arreglo a las circunstancias existentes en dicha fecha, además de haberse producido la promulgación del CDFA que ahora debe ser tenido en cuenta.

La parte recurrida opone que debe estarse a lo pactado en el convenio regulador de la separación en el que, frente a lo alegado por el recurrente, ya hay establecido un límite temporal según los criterios pactados por las partes.

Partiendo de este dato, que es el pacto entre los cónyuges en aquel momento, homologado en sentencia de mayo de 2005, debe resolverse si el mismo puede ser modificado por concurrir causas o circunstancias relevantes, en los términos que se recogen en el artículo 79.5 del CDFA. Y las causas o circunstancias relevantes serían, según la parte recurrente, la sustancial mejora en los ingresos de la madre y la promulgación de la nueva normativa aragonesa (Ley 2/2010, de 26 de mayo, integrada en el CDFA).

La Ley aragonesa 2/2010 introdujo en esta materia una novedad relevante respecto a la norma aquí vigente en ese momento, que era el artículo 96 del Código civil. Este precepto, en caso de custodia individual, a falta de acuerdo, atribuye el uso de la vivienda a los hijos y al cónyuge en cuya compañía queden, y no habiendo hijos permite atribuir su uso al cónyuge no titular por el tiempo que prudencialmente se fije. Sin embargo, el artículo 7.2 de la Ley 2/2010 (hoy artículo 81.2 del CDFA) igualmente atribuye el uso de la vivienda familiar al progenitor custodio en los casos de custodia individual, con la salvedad de atribución de uso al otro en el caso de que el mejor interés de las relaciones familiares así lo aconseje. Y en caso de atribución del uso a uno de los progenitores el artículo 81.3 impone una limitación temporal que se fijará mediante acuerdo, o por el juez teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada familia.

En el presente caso las partes establecieron una limitación al uso de la vivienda por parte de la madre hasta la independencia económica de las hijas o su emancipación de la residencia materna, que habrían de ser apreciadas judicialmente.

Cabe deducir que en un momento (año 2005) en que la limitación temporal de uso de la vivienda, habiendo hijos, solo era posible mediante acuerdo, el pacto venía necesariamente condicionado por tal circunstancia, de forma que el progenitor no custodio no tenía otras alternativas que, por el contrario, se hacen muy presentes para ambos si por ley se ha de imponer necesariamente una limitación temporal.

La posibilidad de modificación de las medidas, tanto las pactadas por los cónyuges como las acordadas judicialmente, está prevista en el penúltimo párrafo del artículo 91 del Código civil, en los mismos términos que en el artículo 775.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando se alteren o varíen *sustancialmente* las circunstancias. El artículo 79.5 del CDFA permite tal modificación en el derecho aragonés a partir de la Ley 2/2010 cuando concurran causas o circunstancias *relevantes*.

La sentencia del Juzgado justificaba la fijación del plazo de dos años en el uso de la vivienda por parte de la Sra. B. en que el demandante, tras salir de la vivienda familiar, compró otra por la que pagaba una cuota mensual de 768 euros, a lo que se añadía el pago de la pensión y demás gastos a las hijas, y en la variación de las circunstancias económicas (en las percepciones de la madre) y familiares (las hijas ya mayores de edad). La sentencia de apelación recoge detalladamente la importante elevación de los ingresos de la madre, atribuyéndole relevancia para la modificación de la pensión de las hijas pero no para la limitación temporal del uso de la vivienda por entender que no concurrían las condiciones pactadas en el convenio regulador de la separación (*la independencia económica de ambas hijas o su emancipación de la residencia materna*).

La atención que presta la sentencia del Juzgado a la alteración de las circunstancias económicas para justificar su incidencia en el pacto sobre la atribución del uso de la vivienda familiar y su limitación temporal de uso, pone de manifiesto la necesidad de establecer la naturaleza y trascendencia del derecho de uso de la vivienda familiar.

En este caso, dado que las hijas del matrimonio son mayores de edad aunque dependientes económicamente de los padres, resulta de menor importancia la relevancia que debe darse a tal uso cuando se encuentra presente el interés del menor. No obstante, aun hallándose presente el interés del menor -con las limitaciones que ello impone-, el Tribunal Supremo engloba la atribución del uso de la vivienda en la prestación de alimentos a favor de los hijos. Dice la sentencia nº 304/2012, de 21 de mayo, recurso 1067/2011:

"Esta Sala ha formulado en la STS 221/2011, de 1 de abril, la siguiente doctrina que debe aplicarse a este caso concreto: " la atribución del uso de la vivienda familiar a los hijos menores de edad es una manifestación del principio del interés del menor, que no puede ser limitada por el Juez, salvo lo establecido en el art. 96 CC ", doctrina que se ha reiterado en las SSTS 236/2011, de 14 abril; 451/2011, de 21 junio y 642/2011, de 30 septiembre.

En ellas se argumenta que "El principio protegido en esta disposición es el interés del menor, que requiere alimentos que deben prestarse por el titular de la patria potestad, y entre los alimentos se encuentra la habitación (art. 142 CC); por ello los ordenamientos jurídicos españoles que han regulado la atribución del uso en los casos de crisis matrimonial o de crisis de convivencia, han adoptado esta regla (así, expresamente, el art. 233-20.1 CCCat y art. 81.2 CDFAragón). La atribución del uso de la vivienda familiar es una forma de protección, que se aplica con independencia del régimen de bienes del matrimonio o de la forma de titularidad acordada entre quienes son sus propietarios".

Este mismo argumento debe aplicarse en este recurso por lo que procede aplicar la doctrina antes reproducida."

La cita de la regulación catalana y aragonesa debe matizarse en el sentido de que en la primera el componente económico es más evidente pues el artículo 233.20.1 de su Código Civil permite que los cónyuges acuerden la atribución de la vivienda familiar a uno de ellos *"a fin de satisfacer, en la parte que proceda, los alimentos de los hijos comunes que convivan con el beneficiario del uso o la prestación compensatoria de éste"*, y el artículo 233.21 señala que la autoridad judicial puede excluir la atribución del uso de la vivienda familiar *"a) si el cónyuge que sería beneficiario del uso por razón de la guarda de los hijos tiene medios suficientes para cubrir su necesidad de vivienda y la de los hijos"*.

No existe en el Código aragonés una previsión tan específica, pero dentro de los gastos de asistencia a los hijos, a los que han de contribuir los padres de forma proporcional con sus recursos económicos (artículo 82.1 y 82.2 del CDFA), se encuentra la habitación (artículo 65.1.b). También la atribución del uso de la vivienda se ha de valorar para señalar la cuantía y la naturaleza temporal o indefinida de la asignación compensatoria (artículo 83.2.d). Y el artículo 81.3, para la fijación del límite temporal de atribución del uso de la vivienda, indica al juez que tenga en cuenta las circunstancias concretas de cada familia, entre ellas evidentemente las de contenido económico.

La sentencia de esta Sala nº 26/2012, de 13 de julio, recaída en recurso de casación 10/2012, explicaba la justificación del legislador aragonés para imponer una limitación temporal en el uso de la vivienda: *"Pero el legislador aragonés no ha querido dejar en la indeterminación la necesaria liquidación de los intereses económicos o patrimoniales de los progenitores, ya que no en todos los casos existen razones atendibles para un uso de larga duración, y menos para acordar un uso ilimitado, pues la subsistencia de vínculos de tal naturaleza constituye de ordinario fuente de conflictos, además de que puede lesionar el interés del otro si es propietario o copropietario de la vivienda."* A continuación señala la sentencia la importancia de las circunstancias de la familia a tener en cuenta conforme al artículo 81.3, tanto las de relaciones personales y sociales que se ven afectadas por la asignación del uso de la vivienda, como las económicas, que necesariamente repercuten en ambas partes.

Nuestra sentencia de 4 de enero de 2013 (recurso 35/2012), citada por la parte recurrente, señala también la justificación de la limitación temporal del uso de la vivienda y el señalamiento de plazo concreto en la certeza que proporciona a ambas partes, lo que no se consigue si hay indefinición en el límite temporal al condicionar en aquel caso el momento concreto a que las partes acudan a un nuevo procedimiento de modificación de medidas, inciso que se suprimió en la sentencia de casación. En tal sentido debe recordarse que en el caso que nos ocupa la cláusula pactada en el convenio condiciona el cese del uso de la vivienda de la madre *"hasta que por resolución judicial se estipule la independencia económica de ambas hijas o su emancipación de la residencia materna"*, lo que obliga al seguimiento de un nuevo procedimiento judicial que resuelva el cumplimiento de tales circunstancias, por lo demás bastante indefinidas e inciertas en tal redacción.

En la sentencia de 7 de febrero de 2013, recurso 36/2012, exponíamos la interdependencia entre los aspectos personales y los patrimoniales tenidos en cuenta para la fijación de un límite temporal en el uso de la vivienda familiar, que en aquel caso habían hecho aconsejable a la sentencia recurrida señalar un uso limitado por breve plazo.

Las anteriores consideraciones conducen a apreciar que la importante variación en los ingresos de la Sra. B. debe llevar a la limitación concreta en el uso de la vivienda familiar, una vez que las hijas han alcanzado la mayoría de edad (la mayor cumplirá 24 años el próximo mes de diciembre y la menor 21 años el 24 de octubre), y subsisten el resto de las cargas económicas para el padre, no solo las que derivan de la privación del uso de la vivienda desde 2005 sino las alimenticias para las hijas corriendo con importantes gastos derivados de sus estudios superiores.

Y ello porque se han producido las circunstancias relevantes que exige el artículo 79.5 del CDFA, que no pudieron ser tenidas en cuenta en el convenio de separación. Se tuvo en consideración entonces el crecimiento de las hijas y su necesidad de permanecer en la vivienda hasta su independencia económica, aun con gran indefinición y en función del resultado de un nuevo procedimiento judicial, lo que debe ser evitado. Pero lo que además ha variado sustancialmente es que, dados los muy inferiores ingresos de la madre en aquel momento, asumían ambos que la mayor carga económica la soportara el padre, pero ahora puede la madre atender a la necesidad de vivienda con sus mayores ingresos sin que tal carga siga recayendo fundamentalmente sobre el padre, dado que ambos deben contribuir a los gastos de asistencia de las hijas proporcionalmente a sus ingresos.

Es ésta la variación de las circunstancias inicialmente pactadas que obliga a que sea tenida en cuenta no solo en la modificación de la pensión alimenticia, aumentada por la sentencia de apelación respecto a la de primera instancia, sino en la contribución a los gastos que representa proveer a los hijos de habitación, pues no resultaría proporcional a los ingresos de los progenitores si se ignorara el aumento relevante de los de la madre, que permite aliviar en igual medida la carga del padre en cuanto podrá así en un tiempo determinado disponer de su copropiedad en la vivienda familiar.

Por todo ello, procede estimar infringido el artículo 81.3, en relación con el artículo 79.5 del CDFA, en lo relativo a la modificación del plazo de uso de la vivienda familiar, por lo que los dos indicados motivos del recurso deben ser estimados, y casada la sentencia en este punto.

QUINTO.- Como consecuencia de la casación de la sentencia recurrida debe esta Sala asumir la instancia y decidir el plazo a señalar en el uso de la vivienda por parte de la madre con las hijas, atendiendo a las circunstancias de la familia.

La sentencia de primera instancia tuvo en cuenta las circunstancias ya señaladas para dar lugar a la modificación del plazo de uso de la vivienda y considera esta Sala adecuado el plazo señalado, de dos años a partir del 1 de enero de 2014, pudiendo en este tiempo la madre preparar lo necesario para proveerse de vivienda, o llegar a los acuerdos que las partes estimen convenientes respecto a la que ocupa actualmente, una vez venza el plazo señalado.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 22 de octubre de 2014. No señalamiento de pensión de alimentos por imposibilidad de pago actual. Pautas de futuro. Pensión compensatoria improcedente**

"PRIMERO.- Los pronunciamientos objeto del recurso de la demandada son los relativos a la pensión de alimentos de la hija común, , nacida el 2000, y a la pensión compensatoria que la sentencia de instancia le deniega.

SEGUNDO.- La sentencia de instancia no señala a cargo de la Sra. F pensión de alimentos para A, pero para el caso de acceder al mercado laboral o percibir pensión o prestación pública, prevé una pensión escalonada: 100 € si percibe más de 426 €, pero menos del Salario Mínimo Interprofesional (SMI); 150 si percibe más del SMI, pero menos del doble: y 200 € mensuales si percibe más del doble del SMI. Y, igualmente para el caso de percibir ingresos, se dice que sufragará en un 50 % los gastos extraordinarios necesarios de la hija, y la mitad de los gastos extraordinarios no necesarios si se realizan de mutuo acuerdo, quedando en otro caso a cargo del progenitor que hubiere decidido su realización.

Aquietado a estos pronunciamientos el Sr. M, que tiene atribuida la guarda y custodia de la hija, la recurrente solicita el no establecimiento de obligación alguna, ni por razón de alimentos, ni por gastos extraordinarios, petición que no prospera.

La obligación alimenticia que se presta a los hijos no depende únicamente de los ingresos del obligado, sino también de sus medios o recursos, no existiendo ciertamente prueba directa de que la Sra. F no disponga de patrimonio alguno.

Sí consta que la recurrente, de 35 años de edad, está en el desempleo, reside en el domicilio de sus padres, de quienes depende en todos los sentidos, y solicitó alguna ayuda social, conociéndose únicamente que obtuvo una de urgencia por importe de 150 € -tarjeta para compras básicas por ese importe en Mercadona-, no percibiendo prestación ni subsidio alguno. Situación general en la que resulta inimaginable la posibilidad de la mencionada disponibilidad patrimonial, que conllevaría la necesaria fijación de una pensión. Sentido en el que se estima totalmente adecuado el no señalamiento de una inmediatamente exigible y el de otra posterior, en los términos que la parte dispositiva describe, que evitará el vacío que la falta de una pensión supondría, y servirá de puente a la modificación de medidas que la aquí apelada podrá instar, con el señalamiento de la pensión que la capacidad económica del obligado y las necesidades de los hijos hagan procedente.

TERCERO.- La asignación compensatoria prevista en el artículo 83 del CDFA no tiene en lo sustancial una naturaleza y finalidad diferente a la señalada por el art 97 C.C., sobre la cual el Tribunal Supremo tiene declarado que, puesto que por su configuración legal y jurisprudencial no tiene por finalidad perpetuar a costa de uno de sus miembros el nivel económico que venía disfrutando la pareja hasta el momento de la ruptura, sino que su objeto o finalidad legítima es lograr reequilibrar la situación dispar resultante de

aquella, no en el sentido de equiparar plenamente patrimonios, que pueden ser desiguales por razones ajenas a la convivencia, sino en el de colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas respecto de las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial, es razonable entender que el desequilibrio que debe compensarse ha de tener su origen en la pérdida de derechos económicos o legítimas expectativas por parte del cónyuge más desfavorecido por la ruptura, a consecuencia de su mayor dedicación al cuidado de la familia, de manera que carece de interés a tal efecto el desequilibrio cuyo origen no se encuentra en esa mayor dedicación a la familia y a los hijos, sino en otros factores como pueden ser la diferente aptitud, formación o cualificación profesional de cada uno de los miembros de la pareja (vd por todas la STS 4-12-12 y las que en ella se citan);

La Sra. F contrajo matrimonio el 5-11-99 y en el curso del año anterior apenas había trabajado 40 de los 365 días del año. Su trayectoria laboral antes del matrimonio fue, pues, prácticamente inexistente, no pudiendo decirse, como apunta el Juez de instancia, que renunciase a su formación y promoción profesional con motivo de su dedicación a la familia. Y tras el nacimiento de su hija -2-1-2000- comenzó a trabajar en Telepizza, donde permaneció hasta noviembre de 2012, causando baja voluntaria por sus discrepancias con la Gerencia. Por lo que no parece que el matrimonio le haya impedido trabajar ni privado de expectativas laborales, estimándose que su situación al término de su relación más tiene que ver con razones ajenas al sacrificio que haya tenido que asumir en beneficio del otro y de la familia.

Por otro lado, los ingresos del Sr. M a tenor la Declaración de la renta 2012 rondan los 1240 € y con ellos ha de hacer frente en exclusiva a la total manutención de la hija común, al préstamo hipotecario -321,80 € mensuales y a un préstamo de Cofidis por el que paga una cuota mensual de 63 €, así como seguro de hogar, IB y derramas extraordinarias. Por lo que, puestos en relación los ingresos del Sr. M con las diferentes cargas a que ha de hacer frente a partir de la ruptura, no puede estimarse que haya una disparidad que sea fuente de un desequilibrio que merezca ser compensado.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 22 de octubre de 2014. Pensión compensatoria. Alteración de circunstancias económicas. Reducción**

"PRIMERO.- La sentencia de instancia estima la demanda de modificación de medidas interpuesta por el Sr. C y suprime la pensión compensatoria de 100 € mensuales estipulada a favor de su esposa en el convenio regulador de 2-4-09, aprobado por la sentencia de divorcio de 11 de mayo siguiente, pronunciamiento frente al que se alza la demandada, que suplica la integra desestimación de los pedimentos de la demanda.

SEGUNDO.- Solicitada por el actor la extinción de la pensión al amparo del art. 83.4 del CDFA –variación sustancial de su situación económica- alegó en su demanda, momento en el que habían transcurrido casi cuatro años desde la firma del convenio, que, ascendiendo sus ingresos en ese momento a 1662 € mensuales, su salario anual bruto había quedado reducido a partir de noviembre de 2012 en un 12 %, lo que dejo su nómina de ese mes en 1402 €; que la actualización de las pensiones de alimentos de sus hijos, , hoy de 20 y 10 años, estipuladas en 400 € mensuales -200 € para cada uno- ha supuesto su elevación a 528,33 € mes –hoy 533,38 €-; que tras la liquidación del consorcio la demandada quedó en el uso de la vivienda familiar, propiedad de ella y de su abuela, pasando él a residir en el domicilio de sus padres; que se hizo cargo de los préstamos que relaciona el convenio -402,18 € y 189,61-; y que la demandada, hoy de 51 años, trabaja como monitora de un comedor escolar y –se dice- podría acceder al mercado laboral.

El Juez, teniendo en cuenta lo exiguo de la pensión estipulada, que la esposa trabaja y que en la fecha de la sentencia habían transcurrido más de cinco años desde tal estipulación, tiempo que estima suficiente para entender corregido el desequilibrio que justificó el señalamiento, la declaró extinguida.

No cabe entender, sin embargo, que la reducción de los ingresos del Sr. C haya supuesto en su situación económica una merma tan significativa que justifique la supresión de la pensión fijada, máxime si se tiene en cuenta la incidencia que en el descenso de aquellos ingresos ha tenido el juego de las retenciones y las variaciones registradas en éstas –del 13,58 % la nómina de abril de 2009 y del 18,09 % la de noviembre de 2012-. Todo ello al margen de la reducción que en el importe de la pensión justifique la habida en sus ingresos, que, vista por otro lado el incremento de cargas representado por la actualización de las pensiones, se considera adecuada en 25 € mes.

En lo demás, ni que la demandada trabaje, ni el volumen de las cargas –préstamos- asumidas en el convenio son a los efectos de que se trata datos relevantes, pues la hoja histórico laboral y de cotizaciones de la Sra. G acreditan que ya trabajaba desde hacía tiempo en el momento de su firma y que sus percepciones se han mantenido sin variaciones sustanciales –vd folios 108 a 113-, y en cuanto a los préstamos, es evidente que éstos fueron contemplados y tenidos en cuenta en el mismo convenio en que la pensión se convino. Como tampoco es factor digno de consideración, no concurriendo otros elementos adicionales, el transcurso del tiempo, pues como declara la STS 3-10-11 "las

circunstancias determinantes de desequilibrio y de la subsistencia del mismo más allá de un plazo determinado, que condujeron al reconocimiento de una pensión compensatoria vitalicia, no pueden verse alteradas por el mero transcurso del tiempo en la medida que lo relevante no es el dato objetivo del paso del mismo, sino la superación de la situación de desequilibrio que justificó la concesión del derecho", lo que no es de apreciar en el caso, en el que no se ha registrado una alteración sustancial de la situación económica del perceptor ni del pagador (art. 83.4 CDFA), ni de los criterios económicos en función de los cuales se determinó la pensión (art. 83.5 CDFA)."

***** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Calatayud de 27 de octubre de 2014. Modificación de medidas de divorcio. Pensión de alimentos para hijo mayor de edad. Integración en mundo laboral**

"PRIMERO.- La parte actora ejercita en su demanda acción de modificación de medidas de divorcio, concretamente de la pensión alimenticia que se fijó a favor de la entonces hija menor en sentencia de divorcio de fecha 2 de mayo de 1997 de 20.500 pesetas, y que habría venido actualizando anualmente, solicitando que se declare la extinción de la misma al haber alcanzado la hija común la mayoría de edad y encontrarse integrada en el mercado laboral.

La parte demandada no habría formulado oposición a la demanda. Por el contrario, presentó escrito allanándose a las pretensiones ejercitadas en la demanda, si bien dicho escrito no estaba presentado con la firma de Procurador y Letrado, por lo que se consideró que no se había personado en forma en el procedimiento y se acordó continuar con el procedimiento.

La parte demandada no habría comparecido al acto de la vista.

SEGUNDO.- El artículo 79.5 del Código del Derecho Foral de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011 de 22 de marzo del Gobierno de Aragón establece que *"las medidas aprobadas judicialmente podrán ser modificadas cuando concurran causas o circunstancias relevantes"*.

La modificación de las medidas que fueron acordadas en la sentencia que decretó el divorcio sólo estaría justificada en el caso de que se hubiera producido un cambio sustancial de las circunstancias que fueron tenidas en cuenta en el momento de dictarse la citada sentencia de divorcio.

En el presente supuesto, la hija común, menor en el momento en el que se dictó la sentencia de divorcio, tendría actualmente veinticinco años y habría completado su formación, según se acredita documentalmente (documento nº4 de la demanda), estando integrada en el mercado laboral, tal como se acreditó con la consulta efectuada en el Punto Neutro Judicial.

El artículo 69 del Código del Derecho Foral de Aragón establece en su apartado primero que *"si al llegar a la mayoría de edad o emancipación el hijo no hubiera completado su formación profesional y no tuviera recursos propios para sufragar los gatos de crianza y educación, se mantendrá el deber de los padres de costearlos, pero solo en la medida en la que sea razonable exigirles aún su cumplimiento y por el tiempo normalmente requerido para que aquella formación se complete"*.

En base a la normativa aplicable y constando acreditado que la hija común de las partes cuenta actualmente con veinticinco años de edad y que se encuentra integrada en el mercado laboral, procede acordar la extinción de la pensión de alimentos fijada en su día en la sentencia de divorcio, sin perjuicio de que la hija pueda reclamar alimentos a su padre, si bien ya no con fundamento en la sentencia de divorcio, sino en aplicación de los artículos 142 y siguientes del Código Civil para el caso de que se diera alguno de los supuestos contemplados en dicha normativa con posterioridad al dictado de la presente resolución.

La parte actora solicitó en la demanda que la extinción de la pensión fuera con efectos desde la fecha en la que se interpuso la demanda. En el acto de la vista solicitó inicialmente que se condenara a la parte demandada a devolver dichas cantidades, si bien esta Juzgadora no aceptó dicha petición al no haberse hecho constar en la demanda.

Procede por tanto extinguir la pensión de alimentos con efectos desde la fecha en la que se interpuso la demanda."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 4 de noviembre de 2014. Custodia compartida. Necesidad de acreditar la conveniencia de la custodia individual**

"PRIMERO.- Son datos de interés en la resolución del recurso:

1.- El 23-12-11 recayó sentencia declarando la disolución por divorcio del matrimonio de los contendientes y aprobando el pacto de relaciones familiares propuesto por las partes, de fecha 8-11-11, en el que, entre otras medidas, se atribuía a Dª A la guarda y custodia de los hijos –, actualmente de 10 y 7 años de edad-, con el régimen de visitas que estableció -fines de semana alternos, desde las 19,30 horas del vienes a las 21 horas del domingo, y mitad de las vacaciones de Navidad y Semana Santa y un mes en verano-.

2.- En febrero de 2013 actor y demandada firmaron un acta de manifestaciones ante notario, en la que previsto por la segunda su traslado temporal a Chile, autorizaba al primero a hacerse cargo de los hijos durante tres meses –del 25 febrero al 23 mayo 2013), prorrogables por otros tres en caso de que aquella siguiente ausente.

3.- Regresada a España la madre, aproximadamente a los dos meses, el sistema se desarrolló sin dificultades. A partir de entonces la madre estableció su residente junto a los menores en Zuera y se retomaron las relaciones familiares acordadas en el Pacto aprobado por la sentencia de divorcio.

4.- El 12-7-13 se acordó como medida cautelar la prohibición de salida del territorio nacional de la madre y los menores y el cierre de fronteras (Medidas Cautelares 556/13).

5.- La madre ha desistido de su proyecto de traslado a Chile, tal y como manifestó su Letrada en los momentos iniciales del juicio.

SEGUNDO.- El 29-7-13 el Sr. C interpuso demanda de modificación de medidas solicitando la custodia compartida de sus hijos, subsidiariamente –para el caso de que la madre trasladase su residencia a Chile –la custodia individual y exclusiva a su favor, y alternativamente visitas entre semana, una de ellas con pernocta, alegando en sustancia, además de sus aptitudes y posibilidades de conciliación de su vida laboral y familiar, la referida intención de traslado a Chile.

La Sentencia de instancia, aparte la reducción de las pensiones de alimentos de los hijos, desestima la petición de custodia compartida e individual subsidiaria que el actor formula, teniendo en cuenta, en lo que respecta a la guarda y custodia solicitada, que desistida Dª A de su traslado a Chile y centrado el debate en la procedencia o improcedencia del régimen solicitado por el padre –custodia compartida por periodos de cinco meses alternos; subsidiaria custodia individual, y alternativamente visitas entre semana, una de ellas con pernocta-, era exigible, dada la fecha en que se interpuso la demanda, ya transcurrido el año a que se refiere la Disposición Transitoria Sexta 2 del CDFA, una alteración relevante de las circunstancias tenidas en cuenta en la firma del Pacto de Relaciones Familiares, y que, valorados los informes del Gabinete y la prueba

practicada en su conjunto, no se detectan carencias a subsanar, la alternativa que ofrece el padre no mejora las condiciones de vida de los menores e incluso resulta perturbadora y, en definitiva perjudicial, tras la reciente adaptación de los hijos a su nueva residencia –Zuera- y al periodo de desestabilidad padecido en 2013.

Recurre el actor, que solicita se acuerde la guarda y custodia compartida de conformidad con el Plan de Relaciones Familiares adjuntado a la demanda, y subsidiariamente, para el caso de no concederse esa guarda, se determine una prestación de alimentos ajustada al nuevo régimen de visitas, fijándose en un total de 300 euros mensuales.

El recurrente apunta a la madre y sus abandonadas intenciones como el factor causante de la ansiedad, desasosiego y desestabilización padecido por sus hijos, y denuncia el error padecido por el Juzgador en la valoración de la prueba, negando que aquella haya sido la figura principal en la atención de los menores, que el padre haya tenido un papel poco activo en su educación y no haya respondido a las demandas de los hijos de pasar mas tiempo con él, y en suma que, como se dice, no se hayan detectado carencias a subsanar.

La psicóloga manifestó que en el juicio que la desestabilización de los menores, en particular en S, vino provocada por la incierta perspectiva de su traslado a Chile, situación que sin embargo, ha de entenderse corregida cuando ese peligro ha desaparecido, quedando ligado simplemente el nerviosismo y mayor inquietud observado en el menor en los primeros meses de 2014 –en X no se han apreciado problemas relevantes- a la cercanía de la resolución del presente procedimiento (folio 340).

Por lo demás, las valoraciones que la sentencia recoge y el recurrente dice erróneas son fiel reflejo de las manifestaciones de las especialistas en sus informes; y así, la Psicóloga dice que “la Sra. G ha sido la figura principal que se ha encargado de atender a los menores en todos los ámbitos, con un adecuado ejercicio de las funciones inherentes a la custodia de los mismos”, y que “el Sr. C ha mostrado una actitud muy poco activa en la educación de sus hijos. Su implicación y seguimiento a nivel escolar ha sido muy limitado a pesar de las dificultades que su hijo ha presentado a lo largo de su trayectoria”- dislexia- “delegando sus funciones en su esposa y su pareja, tanto en el pasado como en la actualidad”, y “por otro lado se constata la falta de interés e iniciativa para atender a las demandas de sus hijos de un mayor contacto con él, estando cerrado en la conflictiva relación interparental”, aunque con independencia de ello –se añade- la relación paterno filial se ha visto modificada sustancialmente a raíz del conflicto de los adultos, circunstancia que resulta perjudicial para los niños, que echan de menos a su padre y , principalmente Saúl, está acusando la ausencia de unos contactos cotidianos con su progenitor.

TERCERO.- A partir de la declaración del artículo 80.2 CDFA- “El juez adoptara de forma preferente la custodia compartida en interés de los menores, salvo que la custodia individual sea más conveniente...”, el TSJA ha fijado una clara doctrina jurisprudencial en la interpretación de este precepto, sintetizada en la de 1 de febrero de 2012: a) La custodia compartida por parte de ambos progenitores es el régimen preferente

y predeterminado por el legislador, en busca de ese interés del menor, en orden al pleno desarrollo de su personalidad, de modo que se aplicará esta forma de custodia siempre que el padre y la madre estén capacitados para el ejercicio de las facultades necesarias a tal fin (sentencia de 30 de septiembre de 2011); b) El sistema no es rígido, salvo en un mandato que dirige al Juez; el superior interés del menor (sentencia de 13 de julio 2011); c) Podrá establecerse un sistema de custodia individual, cuando éste resulte mas conveniente para dicho interés, a cuyo efecto habrá de evaluar los parámetros establecidos en el art. 80.2 del Código (sentencias citadas y la de 15 de diciembre de 2011); d) La adopción de la custodia individual exigirá una atenta valoración de la prueba que así lo acredite – la conveniencia para el menor- frente al criterio preferente de la custodia compartida, al que el precepto legal otorga tal preferencia en interés de los hijos menores (sentencia de 15 de diciembre de 2011).

Para adoptar la decisión, en cada caso, será relevante la prueba practicada, especialmente los informes psicosociales –art. 80.3 CDFA- obrantes en autos, y la opinión de los hijos menores, cuando tengan suficiente juicio –art. 80.2 c) CDFA.

Por último, el Tribunal que acuerde apartarse del sistema preferentemente establecido por el legislador debe razonar suficientemente la decisión adoptada".

Y se ha dicho también que "siempre que el padre y la madre estén capacitados para el ejercicio de las facultades necesarias, la prueba deberá ser dirigida a acreditar que la custodia individual es la mas conveniente y sólo entonces se otorgará" (STSJA 18 abril y 27 diciembre de 2012).

La Psicóloga y la Trabajadora Social entienden que tanto el actor como la demandada son idóneos para el ejercicio de la guarda y custodia de sus hijos, no detectándose en ninguno de ellos falta de capacidad para llevar a cabo las funciones parentales y dar cobertura a las necesidades de los menores. Siendo ello así, y teniendo que quedar demostrado que la custodia individual es, no obstante, lo más conveniente para los menores, hay que valorar que, si como ha quedado anticipado, la relación paterno-filial se ha visto modificada sustancialmente a raíz del conflicto de los adultos, y S en particular acusa la ausencia de unos contactos cotidianos con su progenitor, las especialistas entienden que, efectivamente, un reparto más equitativo de las responsabilidades parentales respondería mejor a las necesidades emocionales y sociales de los hijos, facilitando a su vez la implicación de ambas partes en su educación y crianza; pero se precisa que la alternancia en los tiempos de convivencia con cada uno que el Sr. C propone no es beneficiosa para los menores, que se han integrado de manera adecuada en su nuevo entorno escolar y social –Zuera-, siendo necesario no alterar otra vez sus condiciones de vida y favorecer la consecución de la estabilidad necesaria, finalidad en cuya consideración se recomienda –propuesta que es acogida por el Ministerio Fiscal, folio 398- que ambos progenitores compartan sus responsabilidades de manera que los niños permanezcan con cada uno de ellos en fines de semana alternos de viernes a lunes y mitad de las vacaciones escolares, aconsejando que entre semana permanezcan con su padre dos tardes, una de ellas con pernocta hasta el día siguiente. Régimen este, finalmente recogido en la sentencia objeto de recurso, que sin detrimento del superior interés de los menores servirá, como el

Juez indica, para dar respuesta a sus peticiones y proporcionará al padre oportunidad para una mayor implicación en su cuidado, debiendo ser aquí mantenido por cuanto, a la vista de las circunstancias del caso y de los hechos que pueden estimarse probados, no cabe entender que el Juez a quo haya aplicado incorrectamente el principio de protección del interés del menor.

CUARTO.- Tampoco prospera la reducción que el recurrente pretende en las pensiones de alimentos de los hijos, petición esta que, formulada en el acto de la vista, supone ex art 412 LEC un inadmisible cambio de demanda.

Es cierto el principio que el recurrente esgrime y que, solicitada la supresión de una pensión, no será incongruente la reducción que en ella se introduzca, pues quien pide lo mas hay que entender que también pide lo menos. Pero no lo es que del principio se sigan en el caso las consecuencias que se defienden.

Lo que en la demanda se pide con carácter principal es la guarda y custodia compartida de ambos progenitores sobre sus dos hijos, supuesto para el cual, en tema de pensión de alimentos, se dice en el Pacto de Relaciones Familiares que “No se fija pensión de alimentos, dado que la guarda y custodia se ha atribuido a ambos progenitores de manera compartida y cada progenitor abonará los gastos ordinarios de sostenimiento del menor –alimentación y vestido- durante el tiempo en que esté bajo su custodia”, y por partes iguales los gastos que seguidamente relaciona.

Se pide, pues, la aplicación de las previsiones convenidas para el caso de obtenerse la custodia compartida, supuesto evidentemente diferenciado del de la custodia individual solicitada con carácter subsidiario, en el que sobre el particular nada se solicita que no sea el establecimiento a cargo de la madre de una pensión mensual de 400 € y gastos extraordinarios por mitad.

Según el art. 412.1 de la LEC, "establecido lo que sea objeto del proceso en la demanda, en la contestación y, en su caso, en la reconvención, las partes no podrán alterarlo posteriormente".

A diferencia de lo que sucede en el art 426 LEC para la audiencia previa al juicio ordinario, el art. 443 de la LEC no contempla la posible modificación de las pretensiones inicialmente deducidas, con la salvedad de las alegaciones relativas a la personalidad y representación del demandado y a la fijación con claridad de los hechos relevantes en qué se fundamenten las pretensiones deducidas (arts. 443.3 y 4), bien entendido que las únicas modificaciones admisibles serían las de carácter aclaratorio, accesorio o complementario de las formuladas previamente por escrito, sin alterar los hechos y los fundamentos de sus pretensiones, quedando en todo caso sometida la admisibilidad de esas peticiones accesorias o complementarias a la conformidad de la parte contraria o a que su planteamiento no impida a ésta ejercitar su derecho de defensa en condiciones de igualdad (art 426.3).

La reducción de la pensión, que no puede considerarse petición, aclaratoria, accesoria o complementaria de las formuladas, no formó parte de los pedimentos del actor y no fue

objeto de debate en el curso del procedimiento, siendo claro que la vulneración del art 412 LEC se ha producido pues la misma supone una evidente alteración de la "causa petendi" que al respecto introdujo en su escrito de demanda.”

***** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 5 de noviembre de 2014. Pensión compensatoria. Requisitos. Temporalidad. Función reequilibradota**

"El itinerario procesal

PRIMERO.- La representación procesal de Doña Olimpia interpuso demanda de divorcio frente a su cónyuge Don Alfredo, en la que además de solicitar la disolución del vínculo matrimonial pidió determinadas medidas, tal como consta en el suplico de su demanda. El demandado, comparecido en autos, se mostró conforme con la disolución del matrimonio pero se opuso a las medidas complementarias que instaba la actora.

Tras el trámite de primera instancia el titular del Juzgado dictó sentencia, cuyo fallo se ha trascrito en los antecedentes de hecho. En lo que ahora interesa acordó que Don Alfredo deberá abonar mensualmente la cantidad de 300 euros a Doña Olimpia, como asignación compensatoria.

Contra esa sentencia interpuso el demandado recurso de apelación, para ante la Audiencia Provincial de Zaragoza, alegando la improcedencia de la pensión compensatoria y, subsidiariamente, que se establezca con una temporalidad máxima de un año.

Tramitado el recurso fue desestimado por la sentencia de la sección segunda de la Audiencia Provincial, sentencia que es ahora objeto de recurso, fundado en un motivo por infracción procesal y un motivo único de casación, con dos subapartados.

Los hechos acreditados

SEGUNDO.- Para la resolución del recurso deducido es oportuno recoger los hechos que en las instancias se han estimado comprobados. Así, la sentencia de primera instancia declara que:

1. Doña Olimpia B. P. y Don Alfredo V. C. contrajeron matrimonio el 7 de diciembre de 1993. Hay dos hijas comunes, Eva (1995) y Ana (1996).

2. Don Alfredo es arquitecto técnico. Tributa en estimación directa. En 2010 declaró un rendimiento neto reducido de la actividad de 46.950 euros (folio 122). En 2011, de 40.330 euros (folio 125). En 2012, 55.987 euros (folio 267).

Es socio con su hermano y titular del 50 % de las participaciones en la entidad . En 2009 y 2010 la entidad tuvo pérdidas (541 y 7.880 euros, respectivamente); en 2011, 13.723 euros de beneficios (folios 138, 150 y 58).

3. Doña Olimpia (1960) ha trabajado esporádicamente llevando la contabilidad de la empresa de un hermano (folio 85). La última cotización a la Seguridad Social se remonta a febrero de 2007 (historial aportado en la vista).

Percibe 400 euros del alquiler de una vivienda de su propiedad. Presenta una problemática derivada del consumo perjudicial y dependencia del alcohol (folios 81 y 82).

TERCERO.- Como complemento fáctico, la Audiencia Provincial introduce en la argumentación algunos datos que considera relevantes: el matrimonio ha durado veinte años, la solicitante tiene 53 años, no teniendo empleo, percibiendo únicamente ingresos procedentes de un inmueble, y "la diferencia de ingresos del recurrente y la recurrida es muy relevante tal como se reconoce en los hechos probados de la sentencia apelada, que expresamente se reproducen, también es de destacar la diferente cualificación profesional de ambos" –fundamento de derecho tercero-.

Como consecuencia de tales hechos y de la argumentación jurídica que expone en sus fundamentos de derecho, la Audiencia concluye desestimando el recurso de apelación deducido y confirmando la sentencia recurrida, aunque es de apreciar una matización: en las consideraciones jurídicas de la sentencia de primera instancia se afirma que "en muchos casos, la única forma posible de compensar el desequilibrio es la pensión vitalicia" (fundamento 3.4), si bien en el fallo únicamente establece una pensión mensual, sin plazo de finalización. La de la Audiencia concluye su argumentación expresando que "procede mantener la cantidad de 300 euros mensuales tal como fija la Sentencia apelada con carácter indefinido, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 775 LEC" (fundamento de derecho tercero, *in fine*).

Centrada así la cuestión podemos entrar a considerar los motivos de recurso.

Examen del motivo de recurso por infracción procesal

CUARTO.- El motivo de recurso que se introduce por infracción procesal, por la vía del art. 469.1.4º LEC, que tiene cabida conforme a la Disposición Final 16ª de la citada ley procesal juntamente con los de casación, invoca la existencia de error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba e infracción de ley por vulneración en el proceso civil de la tutela judicial efectiva del art. 24 de la Constitución.

En el desarrollo del motivo la parte recurrente se refiere a la incorrecta valoración de la prueba derivada de un discurso irracional y conculcador del derecho constitucional mencionado. Expone que, a su entender, la sentencia de la Audiencia Provincial omite toda referencia a la vida laboral de la recurrida, para explicar seguidamente el desarrollo de esta actividad profesional. Tras mantener que la sentencia recurrida en su valoración de la prueba incurre en falta de lógica y en error notorio, concluye que Doña Olimpia "pudiendo recuperar su salud con su sola voluntad, y existiendo recuperación de la economía, que por público y notorio a la vista de las informaciones gubernamentales no requiere de mayor acreditación, una valoración de la prueba que responda a criterios de racionalidad y lógica ha de concluir necesariamente, en el peor de los casos para esta parte, a la fijación de una asignación compensatoria de carácter temporal".

El motivo ha de ser desestimado. La sentencia recurrida no ha ignorado el devenir profesional de la recurrida sino que, haciendo suyos los hechos de la sentencia de primera

instancia, que expresamente reproduce, llega a la conclusión de la procedencia de mantener la citada asignación con carácter indefinido.

La sentencia de primera instancia había incluido esa vida laboral en el relato de hechos probados, que hemos trascrito en el segundo fundamento jurídico, y aunque no relataba pormenorizadamente todo el devenir de su actividad profesional, consignaba los documentos donde está recogida, de forma que el contenido de esta documental quedó integrado en el *factum*.

No aprecia esta Sala que en la valoración de estos hechos la Audiencia haya incurrido en error notorio o haya infringido las reglas de la lógica, sino que ha ponderado los diferentes hechos relevantes para justificar la decisión de mantener la asignación compensatoria, con carácter indefinido.

Frente a ello, la parte recurrente trata de sustituir el criterio valorativo efectuado por el tribunal de apelación por su propia valoración, especialmente en cuanto al juicio prospectivo de la futura evaluación de la situación personal y profesional de la contraria. Pero esta sustitución no tiene cabida en un recurso extraordinario como el presente. Y claramente la Sala debe mantener que la recuperación de la salud y habilidad para el trabajo no resulta tan fácil como lo expone la parte recurrente, ni la obtención de nuevo empleo a la edad de 53 años es una predicción de futuro que necesariamente derivará de ese "hecho notorio" no comprobado.

Examen de los motivos de casación: la improcedencia de la asignación compensatoria

QUINTO.- El recurso de casación se articula en un motivo único, con dos subapartados. Denuncia, por la vía del art. 478.1 LEC, en relación con el art. 2.1 y 2.2 de la Ley 4 /2005, de 14 de junio, de las Cortes de Aragón, la infracción de lo dispuesto en el art. 83, apartados 1 y 2, del Código de Derecho Foral de Aragón (en lo sucesivo, CDFA). El recurrente invoca, por una parte, la contravención de la jurisprudencia sobre la asignación compensatoria prevenida en el artículo 83, apartados 1 y 2, del CDFA; por otra, esgrime la existencia de interés casacional por tratarse de una norma con menos de cinco años de vigencia, pues ni el CDFA ni la precedente ley 2/2010, de 26 de mayo, superan dichos cinco años. Desde un punto de vista de derecho sustantivo, el recurso se divide también en dos alegatos. En primer lugar sostiene el recurrente la improcedencia de la asignación compensatoria; y para el caso de que fuesen desestimados sus argumentos para sustentar tal improcedencia, la necesaria temporalidad de dicha asignación, que habría de fijarse para un tiempo no superior a un año.

SEXTO.- El CDFA establece en su art. 83 la asignación compensatoria, incluida en la regulación de los "Efectos de la ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo" de la siguiente forma:

Artículo 83. La asignación compensatoria

1. El progenitor al que la ruptura de la convivencia produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior a la convivencia, tendrá derecho a percibir del otro una asignación compensatoria.

2. La cuantía y la naturaleza temporal o indefinida de la asignación serán determinadas por el Juez mediante la ponderación equitativa de los siguientes criterios:

a) Los recursos económicos de los padres.

b) La edad del solicitante, sus perspectivas económicas y las posibilidades de acceso al mercado de trabajo.

c) La edad de los hijos.

d) La atribución del uso de la vivienda familiar.

e) Las funciones familiares desempeñadas por los padres.

f) La duración de la convivencia.

3. La asignación compensatoria podrá tener cualquier contenido patrimonial, periódico o de única entrega, siempre que permita el cumplimiento de su finalidad.

4. La asignación compensatoria se revisará en los casos de variación sustancial de la situación económica del perceptor o del pagador.

5. La asignación compensatoria se extinguirá en los supuestos de nueva convivencia marital del perceptor, alteración sustancial de los criterios económicos en función de los cuales se determinó, la muerte del perceptor, cumplimiento del plazo de duración, así como por el incumplimiento de su finalidad.

En el caso de autos al tiempo de interponerse la demanda existía una hija menor de edad, con lo que se da el supuesto normativo para la pretensión de tal asignación a favor de la actora.

Cuando no existan hijos a cargo podrá establecerse la pensión compensatoria tal como viene regulada en el art. 97 del Código civil.

En todo caso esta Sala ha declarado –sentencia nº 26/2013, de 25 de junio- la unidad conceptual de ambas instituciones: *Como ya ha dicho esta Sala en sus sentencias de 30 de diciembre de 2011 (recurso 19/2011), 11 de enero de 2012 (recurso 22/2011), 10 de julio de 2012 (recurso 10/2012), y 4 de enero de 2013 (recurso 35/2012), la asignación compensatoria prevista en el artículo 83 del CDFA no tiene, en lo sustancial, una naturaleza y finalidad diferente a la señalada por el artículo 97 del Código civil a la pensión compensatoria.*

Sobre dicha pensión es doctrina reiterada del Tribunal Supremo que para la procedencia de su establecimiento debe resultar acreditado un desequilibrio económico para uno de los

cónyuges en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio. Así la STS 741/2013, de 20 de noviembre, y las que en ella se citan, han fijado un cuerpo de doctrina legal al respecto, afirmando:

El artículo 97 CC exige que la separación o el divorcio produzcan un desequilibrio económico en un cónyuge, en relación con la posición del otro, para que surja el derecho a obtener la pensión compensatoria. En la determinación de si concurre o no el desequilibrio se deben tener en cuenta diversos factores, como ha puesto de relieve la STS 864/2010, de Pleno, de 19 enero. La pensión compensatoria -declara- "pretende evitar que el perjuicio que puede producir la convivencia recaiga exclusivamente sobre uno de los cónyuges y para ello habrá que tenerse en consideración lo que ha ocurrido durante la vida matrimonial y básicamente, la dedicación a la familia y la colaboración con las actividades del otro cónyuge; el régimen de bienes a que han estado sujetos los cónyuges en tanto que va a compensar determinados desequilibrios, e incluso, su situación anterior al matrimonio para poder determinar si éste ha producido un desequilibrio que genere posibilidades de compensación. De este modo, las circunstancias contenidas en el artículo 97.2 CC tienen una doble función:

a) Actúan como elementos integrantes del desequilibrio, en tanto en cuanto sea posible según la naturaleza de cada una de las circunstancias.

b) Una vez determinada la concurrencia del mismo, actuarán como elementos que permitirán fijar la cuantía de la pensión. A la vista de ello, el juez debe estar en disposición de decidir sobre tres cuestiones:

a) Si se ha producido desequilibrio generador de pensión compensatoria.

b) Cuál es la cuantía de la pensión una vez determinada su existencia.

c) Si la pensión debe ser definitiva o temporal".

La STS 104/2014, de 20 de febrero, fija como doctrina jurisprudencial al respecto: *que en orden a la concesión de la pensión compensatoria no basta la mera consideración del desequilibrio patrimonial, en sí mismo considerado, sino que debe valorarse la perspectiva causal que lo sustente ya en relación con la situación de derechos y obligaciones resultante tras el divorcio, como, en su caso, con la mayor dedicación a la familia o a la actividad profesional o empresarial del otro cónyuge anterior a la ruptura matrimonial.*

A su vez, la STS 106/2014, de 18 de marzo, ha establecido: *Se declara como doctrina jurisprudencial que el desequilibrio que da lugar a la pensión compensatoria debe existir en el momento de la separación o del divorcio y los sucesos posteriores no pueden dar lugar al nacimiento de una pensión que no se acredita cuando ocurre la crisis matrimonial*

SÉPTIMO.- La aplicación de tales criterios al caso de autos conduce a la desestimación del motivo, en cuanto pretende la improcedencia de la asignación compensatoria.

Ya hemos dicho que la sentencia recurrida tiene en cuenta la vida laboral de Doña Olimpia, tal como se recoge en los hechos probados de la primera instancia, expresamente aceptados en la segunda. De esta forma, el hecho de que la esposa estuviera trabajando constante matrimonio hasta el día 19 de febrero de 2007, pasando posteriormente a percibir la prestación por desempleo hasta su extinción el 19 de agosto de 2008, no es obstáculo para llegar a la conclusión que se mantiene en la sentencia recurrida, cual es el empeoramiento de su situación económica en relación con la disfrutada constante matrimonio, la notable diferencia entre los ingresos del recurrente y la recurrida, la diferente cualificación laboral de ambos y el hecho de que la esposa demandante haya debido abandonar la vivienda familiar privativa del demandado. De ello se desprende la concurrencia de los elementos configuradores del supuesto de hecho para establecer la asignación compensatoria, en los términos que viene realizada en la sentencia recurrida.

Examen de los motivos de casación: la temporalidad de la asignación compensatoria

OCTAVO.- En segundo lugar el recurso de casación se refiere a la duración de la asignación, en cuanto el recurrente mantiene que ésta ha de tener carácter temporal y debe ser fijada por un tiempo no superior a un año.

Para considerar el motivo hemos de partir, necesariamente, de que nos encontramos en sede de un recurso extraordinario, cuya finalidad es mantener a los tribunales en la estricta observancia de la ley. De esta forma el recurso solo podrá prosperar si el tribunal llega a la convicción de que la sentencia recurrida ha infringido el precepto objeto de la denuncia casacional, pero si dicho pronunciamiento es acorde con la norma, en una de las posibles formas de su aplicación, y la decisión resulta congruente con las pretensiones procesales de las partes, el recurso no prosperará.

Hemos de afirmar, de entrada, que el legislador aragonés no ha establecido en su regulación de la asignación compensatoria un plazo de duración, como sí ha hecho respecto de otras consecuencias de la ruptura matrimonial –uso de la vivienda familiar, art. 81.3 CDFA-.En consecuencia los criterios para establecer la temporalidad vienen fijados jurisprudencialmente en repetidas sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

Afirma al respecto la STS 369/2014, de 3 de julio: *Es doctrina de esta Sala sobre la pensión compensatoria y su temporalidad:*

Según esta doctrina, el establecimiento de un límite temporal para su percepción, además de ser tan solo una posibilidad para el órgano judicial, depende de que con ello no se resienta la función de restablecer el equilibrio que le es consustancial, siendo ésta una exigencia o condición que obliga a tomar en cuenta las específicas circunstancias del caso, particularmente, aquellas de entre las comprendidas entre los factores que enumera el artículo 97 CC (que según la doctrina de esta Sala, fijada en STS de 19 de enero de 2010, de Pleno (RC núm. 52/2006), luego reiterada en SSTS de 4 de noviembre de 2010 (RC núm. 514/2007), 14 de febrero de 2011 (RC núm. 523/2008), 27 de junio de 2011 (RC núm. 599/2009) y 23 de octubre de 2012 (RC núm. 622/2012), entre las más

recientes, tienen la doble función de actuar como elementos integrantes del desequilibrio, en tanto en cuanto sea posible según la naturaleza de cada una de las circunstancias, y, una vez determinada la concurrencia del mismo, la de actuar como elementos que permitirán fijar la cuantía de la pensión), que permiten valorar la idoneidad o aptitud de la beneficiaria para superar el desequilibrio económico en un tiempo concreto, y, alcanzar la convicción de que no es preciso prolongar más allá su percepción por la certeza de que va a ser factible la superación del desequilibrio, juicio prospectivo para el cual el órgano judicial ha de actuar con prudencia y ponderación, con criterios de certidumbre.

Para fijar el carácter indefinido de la asignación compensatoria la sentencia de primera instancia razona que "es necesario que constituya un mecanismo adecuado para cumplir con certidumbre la función reequilibradora que constituye la finalidad de la misma". Tras ponderar las circunstancias concurrentes en el caso, que ya han sido expresadas, concluye afirmando que "valorando lo expuesto se fija la asignación en 300 euros mensuales. Y no hay datos que permitan fijarla con carácter temporal". Por su parte, la sentencia de la Audiencia Provincial, ahora recurrida, reexamina la situación en que se halla la esposa y concluye que existe "un empeoramiento de su situación económica en relación con la disfrutada constante matrimonio, sin que pueda preverse cuando podrá superarse el desequilibrio existente", por lo que mantiene la asignación, con carácter indefinido y sin perjuicio de lo dispuesto en el articulo 775 LEC sobre su revisabilidad.

Esta decisión no es contraria a lo establecido en el precepto cuya infracción se denuncia.

Tampoco a la jurisprudencia reseñada, dictada por el más alto tribunal en aplicación del art. 97 del Código civil. El criterio, recogido en la sentencia 369/2014 antes reseñada, conforme al cual el tribunal de instancia ha de "*valorar la idoneidad o aptitud de la beneficiaria para superar el desequilibrio económico en un tiempo concreto*" es tenido en cuenta en el caso de autos para optar por la asignación indefinida, dado que no aprecia esa posibilidad de reequilibrio en un tiempo determinado o determinable. Este juicio prospectivo es función del tribunal de instancia, no siendo revisable en casación salvo que la decisión adoptada se aparte de los criterios exegéticos establecidos jurisprudencialmente o se realice mediante una valoración de los hechos alejada de la lógica.

Ninguna de esas condiciones concurre en el caso de autos, por lo que el motivo ha de perecer."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 25 de noviembre de 2014. Pensión de alimentos. Traslado de localidad. Falta de prueba**

"PRIMERO.- Recurre D. J la Sentencia de instancia y suplica su revocación acordándose la reducción de la pensión alimenticia de los hijos del matrimonio a 300 euros mensuales, 150 euros para cada hijo, con fundamento implícito en error valorativo de la prueba practicada en el proceso.

SEGUNDO.- Alega, sustancialmente, el recurrente que el traslado de la demandada y los hijos a Zaragoza se hizo sin su conocimiento y por motivos personales de la misma, y que sus ingresos han disminuido desde 2007 en los términos consignados en la demanda, cobrando ahora 1.398 euros al mes, habiendo mejorado la situación económica de la Sra. S.

El recurso no puede prosperar.

El actor fundó su demanda en dos hechos concretos a los que atribuye el fundamento de su petición de rebaja de la pensión alimenticia de los hijos, el cambio de domicilio de madre e hijos a Zaragoza, cuya fecha y momento no concreta, y en la reducción de sus ingresos desde el dictado de la Sentencia de divorcio el 16 de julio de 2007.

La demandada ha acreditado documentalmente que incluso antes de que recayese la Sentencia de divorcio tenía previsto, con el conocimiento del esposo, trasladar su domicilio a Zaragoza, habiéndose empadronado en esta localidad en junio de 2006. Domicilio del que era y es plenamente conocedor el actor, conforme lo demuestra el hecho de haberlo facilitado al Juzgado en octubre de 2010 cuando formuló demanda de juicio ordinario contra Dª M, según testimonio que obra en las actuaciones.

El actor no señaló en su demanda cuando se produjo ese traslado, ni justifica a través de medio probatorio alguno cuales sean los mayores gastos que por viajes de los menores soporta, lo que resulta incluso innecesario si como se acepta conoció el traslado a Zaragoza antes de producirse el mismo, siendo irrelevantes los motivos que llevaron a la demandada a realizar el mismo.

Por lo que respecta a la cuestión económica, nada alegó el actor sobre la mejora de la situación económica de la demandada, ni aportó el menor indicio de prueba sobre tal circunstancia con su demanda, y, como bien sostiene el Juzgador de instancia, la prueba aportada sobre su empeoramiento económico, resulta insuficiente y escasamente demostrativa de sus reales ingresos, dada la elaboración propia de los nóminas aportadas, y la nula información que sobre la marcha de la sociedad que regenta aportan los balances abreviados aportados de J S.L., máxime desconociéndose tales extremos a través del proceso de divorcio al haberse tramitado el mismo de mutuo acuerdo."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 2 de diciembre de 2014. Pensión de alimentos. Modificación tras convenio regulador. Recursos económicos. Cambio de residencia**

"PRIMERO.- La sentencia de instancia estima en parte la modificación de medidas solicitada –reducción a 200 € mensuales de la pensión de alimentos que a favor de la hija común se estipuló en 425 € en el convenio regulador aprobado por la sentencia de divorcio de 11-11-09, actualmente ascendente a 451,32 €- y la reduce a 250 €, pronunciamiento frente al que se alza la recurrente que suplica se deje sin efecto la modificación introducida y, subsidiariamente, se establezca en la cuantía de 400 €/mes.

SEGUNDO.- En la fundamentación de su demanda alegó el Sr. T que cuando aceptó el convenio regulador la demandada no trabajaba y que él sí lo hacía con unos ingresos mensuales aproximados de 3000 €, situación en la que asumió la pensión de alimentos antedicha, pero que, tras dejar su puesto de trabajo en el verano de 2012, por entonces en Lérida, en septiembre 2012 se trasladó a Madrid, donde su nómina –en torno a los 1100 € más extras- no le permite hacer frente a todas las cargas que pesan sobre su economía.

No consta que cuando firmó el convenio regulador del divorcio los ingresos mensuales del Sr. T fuesen los 3000 € que dice, pero sí es presumible que debieron ser muy superiores a los actuales –en torno a los 1100 €-, si se tiene en cuenta que en el convenio regulador la vivienda aparece valorada en 240.000 €, de los que restaban por abonar 70.000 €, que la cuota del préstamo hipotecario que la gravaba era de 600 €/mes y tenían acciones por valor de 50.000 €. En los ejercicios fiscales 2010, 2011 y 2012 no presentó Declaración IRPF por estar por debajo del mínimo exento (la Agencia Tributaria ha informado que en el ejercicio 2011 percibió un bruto de 20.274,11 € -1689,50 €/mes- y en 2012 19.441,41 €) y en los cinco primeros meses de 2013 una media de 1057,50 € netos. En su interrogatorio manifestó que vive en régimen de alquiler junto con unos compañeros de trabajo, pagando lo que puede. Ante la Trabajadora Social, en cambio, dijo que el alquiler era de 150 €/mes, aunque según ella, por informaciones recibidas -no se dice de quien-, vive en un piso de la empresa sin pagar nada. La empresa, "E", niega tener vivienda alguna en propiedad.

La Sra. B trabaja como limpiadora, a media jornada, con unos ingresos mensuales de 444,92 €. Está mastectomizada de ambas mamas, lo que le impide hacer esfuerzos físicos con ambos brazos, además de dorsalgia, dolos cervical y lumbar frecuente, síndrome depresivo, etc, patologías por las que el IASS le ha reconocido una minusvalía del 24 %. Desde junio de 2010, no obstante haberse pactado que el préstamo hipotecario que grava la vivienda familiar, sería satisfecho por ambas partes por mitad, es la Sra. B quien se está haciendo cargo del 100 % -552,86 €-.

La situación de la recurrente, por tanto, es evidentemente precaria, por más que ahora tenga unos ingresos que en el momento de la firma del convenio no tenía. Y A, la hija, esta diagnosticada de trastorno de la actividad y de atención, y de trastorno bipolar de

la infancia (doc. 21 de la contestación), patologías por las que tiene reconocida una minusvalía del 36 %, debiendo hacer frente su madre a 20 € mensuales de logopeda, 20 € de “Discapacitados de Utebo”, 175 € por una Ludoteca que presta servicio de apoyo escolar tras la salida del colegio; y, por último, 92,29 € mensuales de medicación, partida esta última, no obstante, que en el convenio regulador quedó contemplada como gastos extraordinarios a abonar por ambos progenitores al 50 %.

La economía del padre es, sin embargo, la dicha, por lo que, sin que pueda desconocerse que ha de hacer a Zaragoza además dos viajes desde Madrid para visitar a su hija, debe en ella confirmarse la pensión recurrida por ajustada al caso y sus circunstancias. “

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 10 de diciembre de 2014. Custodia compartida. Opinión de menor de 15 años**

"PRIMERO.- Se recurre por la representación de la demandante (Sra. V), la Sentencia recaída en Primera Instancia en el presente procedimiento sobre modificación de medidas (art. 775 L.E.C.), considerando en su recurso (art. 458 L.E.C.), que la Sentencia de instancia efectúa una errónea interpretación del art. 77.3 del C.D.F.A., así como el art. 80 del mismo texto legal, debiéndose fijar la custodia individual a favor de la madre con régimen de visitas a favor del padre, teniendo en cuenta la voluntad de la menor mayor de 14 años.

SEGUNDO.- Desde la Sentencia dictada el 13-III-2011 en el anterior procedimiento, el régimen de guarda y custodia de la menor Y, ha sido el de custodia compartida, en cuanto esta cuestión, la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en relación a la custodia compartida recogida en las Sentencias de 01-02-2012 y 05-07-2012, indican expresamente que "a) La custodia compartida por parte de ambos progenitores es el régimen preferente y predeterminado por el legislador, en busca de ese interés del menor, en orden al pleno desarrollo de su personalidad, de modo que se aplicará esta forma de custodia siempre que el padre y la madre estén capacitados para el ejercicio de las facultades necesarias a tal fin (Sentencia de 30 de septiembre de 2011); b) El sistema no es rígido, salvo en un mandato que dirige al Juez; el superior interés del menor (Sentencia de 13 de julio de 2011); c) Podrá establecerse un sistema de custodia individual, cuando éste resulte más conveniente para dicho interés, a cuyo efecto habrá de evaluar los parámetros establecidos en el art. 80.2 del Código (Sentencias citadas y la de 15 de diciembre de 2011; d) La adopción de la custodia individual exigirá una atenta valoración de la prueba que así lo acredite –la conveniencia para el menor- frente al criterio preferente de la custodia compartida, al que el precepto legal otorga tal preferencia en interés de los hijos menores (Sentencia de 15 de diciembre de 2011). Para adoptar la decisión, en cada caso, será relevante la prueba practicada, especialmente los informes psicosociales –art. 80.3 CDFA- obrantes en autos, y la opinión de los hijos menores, cuando tengan suficiente juicio –art. 80.2 c) CDFA.- Por último, el Tribunal que acuerde apartarse del sistema preferentemente establecido por el legislador debe razonar suficientemente la decisión adoptada.-".

Igualmente tanto el Tribunal Supremo (Sentencia 21-07-2011 y 07-04-2011) como el Tribunal Superior de Justicia de Aragón (S. 30-09-2011 y 05-07-2012), han destacado la especial relevancia de los informes psicosociales, puesto que en ellos previa constatación de los hechos concurrentes y la necesaria exposición razonada del método y factores tenidos en cuenta se analiza por expertos profesionales la conveniencia o no de la adopción de las medidas solicitadas.

TERCERO.- Desde la Sentencia anteriormente citada la menor ha manifestado su deseo de permanecer más tiempo con su madre originándose diversos conflictos entre ambos progenitores constando dos sentencias una del Juzgado de Instrucción nº 11 de 10-IV-2014 y otra del Juzgado de Instrucción nº 3 de 29-5-2014, en las que resultó absuelta la

recurrente, en ambas se considera acreditado que fue la exclusiva voluntad de la menor de no querer pasar la semana con su padre, la causante de los incidentes.

Consta igualmente informe psicológico (art. 340 L.E.C.) en el que expresamente se indica:"Una vez realizado el estudio de la situación familiar, considero que el actual sistema no se ajusta a las necesidades de la menor. Ambos progenitores se encuentran bien implicados en la educación de su hija, sin detectarse dejación de sus funciones. Y mantiene una vinculación efectiva con ambos progenitores acorde a su periodo evolutivo y personalidad, pudiendo necesitar una mayor presencia de la figura materna con quien se siente mas identificada. Esta modificación en los vínculos parentales se da de forma natural y como parte del desarrollo en los adolescentes. En este sentido, un cambio de relaciones familiares como consecuencia de un cambio de necesidades a nivel evolutivo no tiene por que resultar negativo si no implica el distanciamiento afectivo ni desautorización del otro. Por otro lado, el estilo relacional que se consideraba adecuado en la etapa infantil deja de serlo en la adolescencia, periodo evolutivo en el que además de los cambios citados, se modifican las formas de comunicación e interacción, volviéndose la autoridad de los padres más negociada. Es preciso que el Sr. L tome conciencia de las cambiantes necesidades de su hija y desarrolle habilidades acordes a su edad, basadas en el dialogo y la escucha activa, pudiendo así construir una relación de calidad que cubra las expectativas y necesidades de la menor"; finalmente recomienda:" que dadas las actuales circunstancias así como la edad y deseos de Y, permanezca con su madre. Así mismo, aconsejo que se relacione con su padre en fines de semana alternos desde el viernes hasta el lunes y mitad de las vacaciones escolares. Entre semana recomiendo que padre e hija acuerden los momentos de relación conforme a la disponibilidad de ambos, sin interferencia en las actividades académicas y de ocio de la menor, pudiendo coincidir con las horas del almuerzo y todos los viernes por la tarde".

Se ha practicado exploración judicial en ambas instancias, sobre esta cuestión debe indicarse que la exploración judicial es el medio por el que el menor afectado por un procedimiento, da a conocer al Juez su opinión, adquiriendo a través del principio de inmediación su mayor importancia, pues es precisamente esa percepción o impresión captada por el Juez la que debe valorarse en su justa medidas, así el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en Sentencia de 25 de marzo de 2013 indica que es el Juzgador de instancia a quien corresponde ponderar la capacidad y grado de discernimiento del menor. Igualmente el Tribunal Constitucional (Sentencia de 25 de noviembre de 2002, 6 de junio de 2005 y 30 de enero de 2006) ha establecido que en aquellos casos en que se afecte a la esfera personal y familiar de menores y gozando éstos de juicio suficiente, procede que sean oídos por el Tribunal, con el fin de hacer efectivo el derecho a ser oídos en cualquier procedimiento judicial en que estén directamente implicados y que concluyan en una decisión que afecte a su esfera personal, familiar y social. No se trata, es obvio, que la voluntad del menor decida el litigio, pero si que es claro que se trata de un factor que resulta relevante, valorándose junto con los demás factores concurrentes (artículo 80-2 del Código de Derecho Foral de Aragón y 76-4 y 6 del mismo texto legal, artículo 9 de la Ley Orgánica de Protección del Menor y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de Noviembre de 1989.

Es igualmente interesante sobre la necesidad de oír al menor cuando sea mayor de 12 años o cuando tenga suficiente capacidad, la Sentencia del T.S. de 20-10-2014, que la considera en estos casos de obligado cumplimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 9 de la Ley del Menor y por el Convenio sobre Derechos del Niño, art. 770 1.4 de la L.E.C. y S.T.C. 6/06/2005, lo que implica ya se ha indicado, su indudable relevancia en su caso.

CUARTO.- En esta instancia la audiencia de la menor Y, que ya cuenta con 15 años, refleja una preferencia clara a estar más tiempo con su madre, con la que expone, que se entiende mejor aún cuando también se lleva bien con su padre, lo cierto es que se trata de una voluntad que realizada por una menor madura y reflexiva, teniendo en cuenta su edad, no tiene porqué ser desoída, por otro lado, lo esencial es comprobar si esa voluntad es coincidente con el interés de la menor, lo que parece bastante evidente, si nos atenemos aparte de lo expuesto, al aumento de la conflictividad entre los progenitores con denuncias en vía penal y la recomendación de la perito psicólogo que considera el régimen seguido hasta la fecha actualmente inviable, siendo por otro lado contraproducente en la mayoría de los casos, el imponer medidas de obligado cumplimiento a menores de cierta edad que suponen un enfrentamiento con su propio progenitor y que pueden perjudicar seriamente la relación paterno filial a largo plazo.

Parece adecuado por lo expuesto, modificar el régimen de estancias, estableciéndose fines de semana alternos para cada progenitor de viernes o salida del colegio hasta el lunes por la mañana y dos tardes intersemanales con pernocta (martes y jueves) para el progenitor (Sr. L) que viene a suponer de facto un régimen de guarda y custodia compartida, tal como de manera subsidiaria igualmente propone el Ministerio Fiscal (folio 443), dichas estancias permiten conciliar tanto el adecuado mantenimiento de la relación entre padre e hija, el régimen de custodia compartida como preferente legal y el deseo de la menor anteriormente expresado.

Por lo expuesto, procede estimar parcialmente el recurso revocándose la Sentencia apelada en los términos indicados.

QUINTO.- En cuanto a la pensión alimenticia, teniendo en cuenta que las circunstancias económicas no han variado de manera sustancial, el régimen de estancias fijado y la estipulación tercera de la Sentencia de 31-III-2011,que no ha sido objeto de modificación en la Sentencia recaída en el presente procedimiento ni de recurso por la parte demandada, procede su mantenimiento en los términos allí acordados.”

***** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 15 de diciembre de 2014. Modificación de medidas por cambio de residencia de progenitor. Régimen de visitas. Recogidas y entregas. Interés del menor y reparto equitativo de cargas**

"PRIMERO.- De la unión matrimonial entre D. César Miguel E. L. y Dª Mª José R. R. nació una hija, C, el 2005.

En el procedimiento de divorcio 943/2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 16 de Zaragoza recayó sentencia de 29 de diciembre de 2009 que atribuyó a la madre la guarda y custodia de la hija común.

Posteriormente, la sentencia de 31 de mayo de 2012, recaída en procedimiento de modificación de medidas 578/2011 del mismo Juzgado, modificó la anterior y estimó la demanda del padre atribuyéndole, con efectos desde el 8 de junio de 2012, la guarda y custodia de la hija común C.

El 7 de septiembre de 2012 presentó el padre la demanda de modificación de medidas que dió origen al presente procedimiento en la que, como consecuencia de haber trasladado su residencia a la localidad de Lugones (Asturias) llevando consigo a la hija, solicitó la suspensión de las visitas intersemanales, salvo que la madre pudiera verificarlas en la nueva localidad de residencia de la menor, y que se estableciera como punto intermedio de recogidas y entregas de la menor la ciudad de Bilbao y, subsidiariamente, que la menor fuera recogida y reintegrada en el domicilio paterno abonando al 50% entre ambos progenitores los gastos de desplazamiento.

En su contestación a la demanda se opuso la madre y solicitó una sentencia restableciendo las medidas decretadas en sentencia de 29 de diciembre de 2009, con custodia individual a favor de la madre y ampliación de visitas conforme a la sentencia de la Audiencia Provincial de 23 de julio de 2010, según donde resida el padre.

En el actual procedimiento de modificación de medidas 648/2012 la sentencia del Juzgado de 13 de noviembre de 2013 desestimó la demanda de modificación de medidas del padre y estimó la solicitud de la madre de atribución a ella de la guarda y custodia de la niña por considerar, conforme a las pruebas practicadas, pericial psicológica y testifical, que la menor no se había visto beneficiada por el traslado fuera de Zaragoza. Estableció un régimen de visitas ordinario para el padre a desarrollar en Zaragoza en los fines de semana normales (dos al mes), de viernes por la tarde a domingo, y otro extraordinario para todos los fines de semana que coincidan con festivos (puentes) en los que, al igual que en los períodos de vacaciones, los padres podrían acordar abonar el 50% de los gastos de desplazamiento de la menor o determinar un lugar intermedio entre sus localidades de residencia (Burgos o Bilbao) donde tendría lugar la entrega y recogida de la menor.

La sentencia de apelación desestimó el recurso del padre y estimó parcialmente el de la madre en el sentido de que las entregas y recogidas de la menor debían realizarse en todos los casos en Zaragoza. Se fundamenta esta medida en que corresponde al progenitor

que ejerce las visitas efectuar el traslado para las entregas y recogidas de los hijos evitando a éstos los inconvenientes propios de viajes tan prolongados.

SEGUNDO.- El recurso de casación del padre únicamente impugna lo resuelto sobre la entrega y recogida de la niña para el cumplimiento del régimen de visitas, y se basa, de forma poco precisa, en infracción del artículo 76 del CDFA, del artículo 39 de la Constitución Española y de los artículos 90, 91 y 92 del Código civil, pero realmente se apoya en la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo nº 289/2014, de 26 de mayo (recurso 2710/2012). Resume el contenido de esta sentencia en el sentido –afirma el recurrente- de que debe rechazarse el apriorismo según el cual es el progenitor que reside en localidad distinta a la del menor el que debe desplazarse para la recogida y para la entrega, y que en condiciones ordinarias será el progenitor no custodio el que acuda a recoger al menor a su ciudad de residencia, y será el progenitor custodio el que vaya a recogerlo al lugar de residencia del progenitor no custodio.

Considera el recurrente que, a la luz de la citada sentencia de 26 de mayo de 2014, no existe en su caso motivo que permita establecer el sistema de excepción al sistema ordinario de recogidas y entregas y que, atendiendo al principio del beneficio del menor y al del reparto equitativo de las cargas entre los progenitores, no existe ninguna razón que impida que la madre se traslade a Lugones a recoger a la niña. Añade que en el caso concreto, él únicamente traslada a la niña a su domicilio en Lugones los fines de semana que coinciden con un puente o períodos de estancias más largos, por lo que deberá estimarse el recurso de forma que la madre se traslade a la citada localidad a recoger a la niña cuando finalicen esas visitas o estancias.

La parte recurrida se opone al recurso argumentando que el cambio de residencia del padre fue voluntario y unilateral a una distancia de 583 kms., resultando imposible a la madre trasladarse por carecer de vehículo y tener muy limitada capacidad económica.

El Ministerio Fiscal señala como circunstancia especialmente relevante, recogida en la sentencia del Juzgado, la gran distancia entre Zaragoza y la localidad de Lugones, razón por la que se estableció un régimen ordinario de visitas para el padre en fines de semana ordinarios en Zaragoza y los extraordinarios (puentes y estancias largas) que podían tener lugar lejos de Zaragoza, proponiendo el juzgador que las partes llegaran a acuerdos para sufragar por mitad los gastos de desplazamiento o un lugar intermedio de entrega y recogida, pero sin establecer medidas en caso de falta de acuerdo.

De la sentencia de la Audiencia recoge el Ministerio Fiscal la regla de que corresponde al progenitor que ejerce las visitas trasladarse para las recogidas y entregas de los hijos, evitándoles los inconvenientes de viajes tan largos, no resultando conveniente ni razonable para la hija la alternativa de un lugar intermedio al prolongar innecesariamente los trayectos.

Respecto a la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2014 destaca que el criterio habitual y el subsidiario enunciados en la misma se establecen sin perjuicio de que puedan existir situaciones extraordinarias que supongan un desplazamiento a larga distancia que exijan ponderar las circunstancias concurrentes y conllevar una

singularización de las medidas, y entiende el Ministerio Fiscal que éste es el caso, en el que pretende el padre en su recurso, más allá de un posible reparto de los gastos del viaje, que la madre realice los desplazamientos en los fines de semana o estancias largos, no habiendo podido valorarse la disponibilidad y posibilidades de realizar tales desplazamientos, que podría resultar no ajustado a un reparto equitativo de cargas. Por ello se opone al recurso.

TERCERO.- El actor, ahora recurrente, invoca en su recurso, en primer lugar, el artículo 76 del CDFA pero lo hace de forma genérica, sin señalar apartado o apartados concretos del mismo que puedan justificar su infracción y sin razonar de qué forma los derechos o principios enunciados en dicho precepto han podido resultar vulnerados. Solo este defectuoso planteamiento impediría una estimación del recurso formulado al amparo del artículo 76 del CDFA.

Además, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal y ya ha reiterado esta Sala, el artículo 76 establece principios y derechos de contenido esencialmente programático, a tener en cuenta en las relaciones paternofiliales que surgen como consecuencia de la ruptura de la convivencia de los padres, y de carácter informador en la interpretación de las normas que regulan tales relaciones en las citadas circunstancias. Por ello debe exigirse, como requiere el artículo 477.1 LEC, que se concrete la norma aplicable que se considere infringida y el fundamento de tal infracción.

No lo ha planteado así el recurrente por lo que la invocación del precepto citado no permite acoger el recurso.

CUARTO.- Como ya se ha dicho, lo que realmente pretende constituir el fundamento del recurso es la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2014 que examina el motivo del recurso en el que se plantea la existencia de jurisprudencia contradictoria de las diferentes Audiencias Provinciales, al inclinarse unas por la atribución al progenitor no custodio de la totalidad de las cargas que implican los desplazamientos para el ejercicio del régimen de visitas, y otras que reparten entre ambos progenitores las cargas, tanto económicas como personales, derivadas de dichos desplazamientos.

El Tribunal Supremo analiza la casuística de las sentencias contradictorias invocadas por el recurrente y determina la doctrina aplicable al caso partiendo de dos principios generales de ineludible observancia, el interés del menor (artículo 39 CE) y el reparto equitativo de cargas (artículos 90.c y 91 del Código civil).

En base a los mismos propugna el acuerdo entre las partes y en su defecto establece un sistema prioritario y otro subsidiario. En el primero, que denomina normal o habitual, cada padre/madre recogerá al menor del domicilio del progenitor custodio para ejercer el derecho de visita, y el custodio lo retornará a su domicilio. Subsidiariamente, las partes o el juez podrán atribuir la obligación de recogida y retorno a uno de los progenitores con la correspondiente compensación económica, en su caso, y debiendo motivarse en la resolución judicial. Finalmente, declara la sentencia que las dos soluciones se establecen sin perjuicio de situaciones extraordinarias que supongan un desplazamiento a larga

distancia, lo que exigirá ponderar las circunstancias concurrentes y singularizar las medidas adoptables.

Ciertamente, los criterios señalados por el Tribunal Supremo para un adecuado desarrollo del régimen de visitas exigen una reflexión. Conforme a ellos, no resulta acertado el principio que, como regla general, imponga siempre al progenitor no custodio la carga de los traslados para la entrega y para la recogida de los menores en cumplimiento del régimen de visitas, pues el criterio normal o habitual exige que los progenitores repartan la carga que supone la entrega y recogida de los menores. Para ello se deberán valorar factores como la distancia entre los lugares de residencia, facilidad o dificultad de los medios de transporte, y posibilidades de los progenitores, tanto económicas como de disponibilidades personales y materiales.

Y, fundamentalmente, el interés del menor, que exige en su beneficio el mejor desarrollo posible del régimen de visitas en los supuestos de custodia individual, y que se debe entender no solo como un derecho de los progenitores no custodios (régimen que garantice el ejercicio de las funciones propias de la autoridad familiar, párrafo tercero del artículo 80.1 del CDFA), sino de los hijos menores con ellos: derecho a un contacto directo con los padres de modo regular (artículo 76.3.a del CDFA), y a la garantía de la continuidad y efectividad del mantenimiento de los vínculos con cada uno de los progenitores (artículo 79.2.a). Todo lo anterior debe ser conseguido con la participación y colaboración de ambos progenitores.

Los anteriores principios habrán de ser tenidos en cuenta en cada caso concreto y, como señala el Tribunal Supremo, singularizados en las situaciones extraordinarias, como la que nos ocupa, en que la larga distancia entre los lugares de residencia de los progenitores exige ponderar muchas circunstancias, facultad que corresponde a los tribunales de instancia.

El recurrente hace un planteamiento genérico, sin concreta referencia a preceptos conculcados, y expresa ahora en el recurso su más concreta pretensión de que se imponga a la madre el traslado a la localidad de Lugones a recoger a la niña cuando finalicen los períodos de visitas o estancia con su padre, lo que no cabe en el ámbito del recurso de casación pues, como señala el Ministerio Fiscal, ello exige conocer y valorar la disponibilidad y posibilidades de la madre para tales traslados, lo que debe ser ponderado en la instancia.

Por ello, el recurso debe ser desestimado.”

***** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 17 de diciembre de 2014. Pensión de alimentos en caso de custodia compartida. Gastos ordinarios y extraordinarios. Proporcionalidad**

"PRIMERO.- En autos acumulados de juicio de divorcio números 209/12-D y 229/12-D se dictó sentencia por el Juzgado de Primera Instancia número 16 de Zaragoza que -entre otros pronunciamientos que no son de interés para el presente recurso- acordó la custodia compartida y que cada uno de los progenitores sufragara los gastos ordinarios de las hijas correspondientes a las épocas (semanas alternas) en que permanecieran con cada uno de ellos, debiendo además el padre abonar como contribución a los gastos de sus hijas la cantidad de 200 euros mensuales por cada una. En el Fundamento de derecho cuarto, y en relación con tal aportación, se expresó: "...cantidades que irán destinadas a sufragar los gastos ordinarios de las menores, entendiendo por tales todos aquellos que sean periódicos en su abono –comedor escolar, libros de principio de curso, actividades extraescolares y otros similares-...". Se acordó asimismo que los gastos extraordinarios necesarios se abonarían en proporción del 60% para el padre y 40% para la madre.

Formulado recurso de apelación por la Sra. C., la sentencia de segunda instancia confirmó la anterior resolución, después de dejar sentado que los ingresos netos mensuales de la madre, que disfruta de una reducción de jornada, son de 1.500 euros y los del padre de 3.200 aproximadamente.

SEGUNDO.- La representación de Dª Aranzazu C., en el motivo de casación que resultó admitido por la Sala, alega infracción del artículo 82 apartados 1, 2 y 3 del Código de Derecho Foral de Aragón "en cuanto vulnerado el principio de proporcionalidad".

Esos preceptos disponen:

1.- Tras la ruptura de la convivencia de los padres, ambos contribuirán proporcionalmente con sus recursos económicos a satisfacer los gastos de asistencia de los hijos a su cargo.

2. La contribución de los progenitores a los gastos ordinarios de asistencia a los hijos se determinarán (sic) *por el Juez en función de las necesidades de los hijos, de sus recursos y de los recursos económicos disponibles por los padres.*

3.- El Juez asignará a los padres la realización compartida o separada de los gastos ordinarios de los hijos teniendo en cuenta el régimen de custodia, y si es necesario fijará un pago periódico entre los mismos.

Como se ve, el apartado primero regula la medida de la contribución de los progenitores, es decir, su deber de hacerlo de modo proporcional a los recursos con los que cuenten.

El apartado segundo señala al juzgador las pautas para fijar el *quantum* de la contribución. La norma ordena que uno de los parámetros para esa determinación sean los

recursos de que disponen los padres. Si aquellos no son equivalentes, la contribución a fijar será diferente para cada uno, atendiendo a lo prevenido en el apartado primero.

TERCERO.- Afirmada por la representación de la Sra. C. la vulneración del principio referido, pide que, con estimación del recurso, se establezca la obligación del Sr. G. de abonar la cantidad de 300 euros mensuales por hija y la obligación de contribuir en el 70% de los gastos ordinarios periódicos (comedor escolar, libros, extraescolares, uniformes etc.) debiendo sufragar la madre el 30%. Y asimismo, se establezca que los gastos extraordinarios serán abonados al 70% por el Sr. G. y al 30% por la Sra. C. .

Se indica en el recurso que la sentencia de instancia, si bien recoge como hechos probados los ingresos de ambos progenitores, omite expresar cuáles son las necesidades de las hijas, señalando que los gastos de éstas, además de los habituales de comida y vestido y dado que estudian en el colegio "", ascienden (por comedor, autobús, etc.) a 560 euros mensuales. Por ello, considera procedente que esta Sala de casación lleve a cabo la llamada "integración del factum", incluyendo los hechos reveladores de tales necesidades.

CUARTO.- Hemos de recordar, de entrada, que como señala el TS en sentencias como la de 12 de septiembre de 2013, la *integración del factum* es una facultad de carácter excepcional que ha de ser ejercitada con ponderación, y referirse a hechos complementarios, no suficientemente explicitados en la resolución recurrida y de constancia necesaria para la decisión judicial, o a circunstancias fácticas que contribuyen a perfilar la cuestión litigiosa y a ayudar a su resolución. Asimismo, la *integración del factum* es una facultad del Tribunal que no puede contradecir la apreciación probatoria de la instancia ni utilizarse para llenar un vacío probatorio sobre hechos relativos a la *ratio decidendi* o para suplir la actividad probatoria que constituye función soberana del juzgador de instancia.

Pues bien, no corresponde aquí ejercitar esa facultad. En primer lugar, porque esa cantidad -que señala la recurrente como gastos originados por las necesidades de las hijas - no es indiscutida, por lo que mal podría esta Sala de casación dilucidar tal cuestión de hecho. En segundo lugar, sucede que no es necesario para resolver el presente conflicto fijarla en el proceso, ya que lo que se plantea no es que tales necesidades no queden cubiertas con lo que los progenitores aportan. Se trata, más bien, de determinar si, atendiendo a las diferentes posibilidades económicas de los padres (menores las de la madre), resulta proporcionada la contribución a cargo de cada uno para subvenir a la satisfacción de las necesidades de continua mención.

QUINTO.- Como ya hemos declarado en nuestra sentencia de 20 de abril de 2012 y otras posteriores, el criterio de proporcionalidad señalado por el legislador aragonés entre los ingresos de ambos padres para contribuir a los gastos de asistencia a los hijos (art. 82.1 CDFA) o para la relación entre necesidades de los hijos, sus recursos y los de sus padres para atender a los gastos ordinarios de aquéllos (art. 82.2 CDFA) no es susceptible de revisión casacional salvo vulneración clara del mismo o razonamiento ilógico e irracional.

Debemos, por tanto, analizar si la sentencia que aquí se nos somete ha incurrido o no en una vulneración patente de dicho principio o encierra un razonamiento contrario a la lógica al fijar la contribución de los padres a los gastos de las hijas comunes.

Como ha quedado indicado, en lo tocante a los gastos ordinarios se acuerda en la instancia una aportación desigual, pues el padre contribuye con 400 euros de más. Esta cantidad se añade a los gastos, que ambos progenitores soportan, ocasionados por las menores durante el tiempo que permanecen con cada uno de ellos, tales como habitación, alimentación, vestido, y otros básicos y cotidianos. Dados los ingresos del padre y los de la madre, e incluso si entendiéramos acreditado que los gastos de colegio de las menores suponen 560 € mensuales, la solución de la sentencia impugnada no es irracional o ilógica, por lo que debe respetarse en esta sede. Tampoco tiene sustento la pretensión de la progenitora, reiterada en las instancias, de que el padre debe contribuir, además de con esos 400 euros, con el 70% de los gastos ordinarios periódicos, categoría ésta no recogida en la norma del artículo 82 que sólo distingue entre gastos ordinarios y extraordinarios (y, dentro de estos, necesarios y no necesarios). A la satisfacción de esos gastos periódicos en su abono, precisamente, va destinada esa cantidad extra, tal como se explicó con nitidez en el Fundamento Cuarto de la sentencia de primera instancia.

En cuanto a los gastos extraordinarios necesarios, se ha fijado en la instancia una contribución del 40% para la madre frente a un 60% para el padre. Es lo cierto, como viene a apuntar el Ministerio Fiscal en su escrito de oposición al recurso, que cabría esperar una motivación algo más amplia de este punto. También lo es que, en el apartado 4 del artículo 82 (que, por cierto, no se invoca en el recurso como vulnerado) se ordena la proporcionalidad también para los gastos extraordinarios. En este caso, la contribución fijada no es igual para padre y madre, pero no guarda la misma proporción que la dispuesta para los ordinarios. No obstante, debe valorarse la decisión de la sentencia en relación con estos otros gastos, que frente a los ordinarios, no tienen un carácter fijo y previsible, teniendo en cuenta la notable mayor contribución que se fija al padre para éstos. Y ha de considerarse, además, que la cantidad de 400 euros se señaló para gastos escolares, pero no se limitó al período académico. En suma, no puede entenderse que hay una irracionalidad ni una desproporción manifiesta en la decisión del tribunal.

Por consiguiente, y siguiendo el criterio seguido por esta Sala en ocasiones anteriores, según ha quedado expuesto, el recurso se desestima.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 19 de diciembre de 2014. Custodia compartida. Informe psicosocial. Edad y opinión del menor. Separación de hermanos. Ampliación de régimen de visitas**

"PRIMERO.- Se recurre por la representación de la parte actora (Sr. O), la Sentencia recaída en 1ª. Instancia en el presente procedimiento sobre modificación de medidas (Artº. 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). En su recurso, la parte apelante considera que debe darse lugar a la guarda y custodia compartida de los menores *por periodos bimestrales y trimestrales, o en aquellos que el Gabinete Psicosocial considerara beneficioso para los hijos comunes.*

- Visitas fines de semana alternos y dos días entre semana. Vacaciones por mitad como se expone (las de verano en quincenas alternas), fiestas del Pilar y puente de la Constitución íntegramente por un progenitor cada año como se propone. Regulación de días señalados.

- Apertura de una cuenta común con aportaciones mensuales de 200 euros por progenitor para hacer frente a los gastos que se enumeran.

- Contribución por mitad a los gastos extraordinarios.

Habiéndose valorado de manera incorrecta por el Juzgador de instancia la prueba obrante en autos.

SEGUNDO.- La doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en relación a la custodia compartida recogida en las Sentencias de 01-02-2012 y 05-07-2012, indican expresamente que "a) La custodia compartida por parte de ambos progenitores es el régimen preferente y predeterminado por el legislador, en busca de ese interés del menor, en orden al pleno desarrollo de su personalidad, de modo que se aplicará esta forma de custodia siempre que el padre y la madre estén capacitados para el ejercicio de las facultades necesarias a tal fin (Sentencia de 30 de septiembre de 2011); b) El sistema no es rígido, salvo en un mandato que dirige al Juez; el superior interés del menor (Sentencia de 13 de julio de 2011); c) Podrá establecerse un sistema de custodia individual, cuando éste resulte más conveniente para dicho interés, a cuyo efecto habrá de evaluar los parámetros establecidos en el art. 80.2 del Código (Sentencias citadas y la de 15 de diciembre de 2011; d) La adopción de la custodia individual exigirá una atenta valoración de la prueba que así lo acredite –la conveniencia para el menor- frente al criterio preferente de la custodia compartida, al que el precepto legal otorga tal preferencia en interés de los hijos menores (Sentencia de 15 de diciembre de 2011). Para adoptar la decisión, en cada caso, será relevante la prueba practicada, especialmente los informes psicosociales –art. 80.3 CDFA- obrantes en autos, y la opinión de los hijos menores, cuando tengan suficiente juicio –art. 80.2 c) CDFA.- Por último, el Tribunal que acuerde apartarse del sistema preferentemente establecido por el legislador debe razonar suficientemente la decisión adoptada.-".

Igualmente, tanto el Tribunal Supremo (Sentencia 21-07-2011 y 07-04-2011) como el Tribunal Superior de Justicia de Aragón (S 30-09-2011 y 05-07-2012), han destacado la

especial relevancia de los informes psicosociales, puesto que en ellos previa constatación de los hechos concurrentes y la necesaria exposición razonada del método y factores tenidos en cuenta se analiza por expertos profesionales la conveniencia o no de la adopción de las medidas solicitadas.

TERCERO.- En el presente supuesto se trata de dos menores de 16 y 12 años, obra en autos informe psicológico el cual indica que *los menores mantienen una buena relación con ambos progenitores, así como con los miembros de su entorno familiar, tanto paterno como materno, excepto con la actual pareja de su padre.*

manifiestan que se encuentran muy unidos a su madre, quien representa para ellos la principal figura de su mundo afectivo y con la cual tienen más confianza, ya que ha sido ésta la que principalmente les ha proporcionado la estabilidad y seguridad que han ido requiriendo a lo largo de su desarrollo psicoevolutivo.

Los menores no se oponen a continuar manteniendo una relación amplia y frecuente con su padre...

Ambos progenitores, y especialmente el Sr. O, deben de ser conscientes de la importancia de permitir a sus hijos la libre expresión de sus opiniones y deseos...

Se detecta una alta discrepancia entre los estilos educativos que mantienen los progenitores con sus hijos, teniendo la madre más a una excesiva permisividad y concesión de las demandas de los menores.

El padre presenta un estilo educativo caracterizado por la adopción de una actitud más autoritaria, normativa y colaboradora.

Es preciso incidir en la necesidad de que los progenitores, mantengan a sus hijos al margen de la problemática familiar existente...

Ambos padres deben ser conscientes de que sus ac titules y estilos educativos no favorecen el adecuado desarrollo psicoevolutivo de los menores, y dentro de su rol educativo con sus hijos, lo importante y beneficioso que resultaría para éstos el que ambos pudieran mantener una actitud de colaboración y cooperación parental, estableciendo de común acuerdo normas, límites y pautas de conductas adecuadas para los menores y proporcionando a sus hijos una educación íntegra y sin discrepancias, que les permitiera combinar de forma adecuada el plano afectivo, representado en la actualidad por la madre, con el normativo, representado por el padre, complementándose para sacar lo mejor de cada uno, con el objetivo de favorecer el adecuado desarrollo de sus hijos.

Finalmente recomienda *que se mantengan las medidas vigentes en la actualidad.*

Este sistema de visitas debe ser considerado como un mínimo de obligado cumplimiento... pudiendo y debiendo ampliarse en función del acuerdo entre los progenitores y los deseos de los menores.

El menor C, de 16 años de edad, en la exploración judicial practicada en la 1ª. Instancia, expresa claramente su deseo de permanecer con su madre.

Se ha practicado en esta instancia exploración judicial del menor D, de 12 años de edad, que manifiesta encontrarse bien en la actualidad y que le gustaría estar más con su padre.

Sobre la exploración de menores debe indicarse que es el medio por el que el menor afectado por un procedimiento, da a conocer al Juez su opinión, adquiriendo a través del principio de inmediación su mayor importancia, pues es precisamente esa percepción o impresión captada por el Juez la que debe valorarse en su justa medidas, así el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en Sentencia de 25 de marzo de 2013 indica que es el Juzgador de instancia a quien corresponde ponderar la capacidad y grado de discernimiento del menor. Igualmente, el Tribunal Constitucional (Sentencia de 25 de noviembre de 2002, 6 de junio de 2005 y 30 de enero de 2006) ha establecido que en aquellos casos en que se afecte a la esfera personal y familiar de menores y gozando éstos de juicio suficiente, procede que sean oídos por el Tribunal, con el fin de hacer efectivo el derecho a ser oídos en cualquier procedimiento judicial en que estén directamente implicados y que concluyan en una decisión que afecte a su esfera personal, familiar y social. No se trata, es obvio, que la voluntad del menor decida el litigio, pero sí que es claro que se trata de un factor que resulta relevante, valorándose junto con los demás factores concurrentes (artículo 80-2 del Código de Derecho Foral de Aragón y 76-4 y 6 del mismo texto legal, artículo 9 de la Ley Orgánica de Protección del Menor y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de Noviembre de 1989.

Ciertamente, la implantación de un régimen de custodia compartida en el presente supuesto debe ser descartada por las recomendaciones de la perito psicóloga y la propia negativa razonada y coherente del menor C, los deseos del menor D, no pueden sustentar la petición del recurrente, dado que únicamente se posiciona por una ampliación de estancias, a parte de que habría que valorar, como no puede ser de otra manera, la posibilidad de separar a los hermanos (Artº. 80-4 del Código de Derecho Foral de Aragón), la solución más adecuada y que permite salvaguardar todos los intereses en conflicto, es ampliar las estancias de D los días intersemanales con pernocta. Manteniéndose el resto de medidas, estimándose parcialmente el recurso.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 5 de noviembre de 2014. Custodia compartida. Cambio de residencia del progenitor custodio. Interés del menor. Corta edad. Elevada distancia entre poblaciones**

"PRIMERO. Pone de relieve el Magistrado-Juez *a quo* para dictar la sentencia ahora recurrida que apenas dos meses antes de entablarse la demanda de modificación de medidas origen de los presentes autos, los progenitores del menor –ahora partes litigantes- habían convenido un sistema de guarda y custodia compartida y que, "*en tan breve lapso de tiempo, no se ha dado circunstancia alguna que no hubieran podido y debido prever a la hora de conformar su acuerdo si, como es obligado, sus reales preocupaciones pasaran por el bienestar de su hijo y su contribución personal a su más óptimo crecimiento y desarrollo personal*". Sin embargo, en el fallo de dicha resolución sustituye los efectos de la ruptura de la convivencia adoptados en sentencia 123/2013 de ese Juzgado -que acogió íntegramente el convenio suscrito entre las partes- por otros diferentes que vienen a coincidir en lo fundamental con las medidas acordadas por auto de 4 de octubre de 2013 tras haber sido solicitada por el Sr. E la intervención judicial para remediar la privación de hecho de la guarda del menor ante el cambio de residencia de la madre. Es decir, el Juzgador a quo, a pesar dicho argumento, admite la realidad de un cambio de circunstancias en los progenitores y acuerda consecuentemente al mismo. Y así es, efectivamente, puesto que la Sra. L ha fijado su residencia en Barcelona donde vive su familia y donde tiene trabajo remunerado. El cambio de medidas establecido en la instancia ha sido fundamentalmente el siguiente: a) conforme a la sentencia 123/2013 el hijo permanecía bajo la custodia de la madre en periodo escolar, salvo los miércoles, que pernoctaba con el padre, recogiendo, no obstante, el Sr. E de lunes a viernes a su hijo a la salida del colegio al mediodía para comer con él. El menor permanecía bajo la guardia del padre los fines de semana alternos; los puentes escolares bajo la guarda y custodia alterna de sus progenitores y los periodos escolares por partes iguales. b) En la sentencia que ahora se recurre establece la estancia con su padre desde las 20,00 horas del miércoles hasta las 11.00 horas del domingo y con su madre desde las 11.00 horas del domingo hasta las 20.00 horas del miércoles, excepto los periodos de vacaciones que determina un régimen diferente. No obstante, esta forma de custodia la hace depender el Juzgador de que "*la progenitora resida en Olba (Teruel) o localidad próxima que garantice la escolarización del menor en Manzanera*", pues en caso contrario únicamente le atribuye visitas los fines de semana alternos, entre las 20.00 horas del viernes y su reintegro al centro escolar el lunes o primer día lectivo de la semana de que se trate. Toma esta medida el Magistrado-Juez a quo tras dejar sentado en el tercer fundamento jurídico que "*cada persona es libre de establecer su residencia donde tenga por conveniente, máxime cuando, como en el caso enjuiciado, la decisión se funda en la natural necesidad de trabajar y considerando la debilidad del mercado laboral actual*", lo que supone una contradicción, ya que realmente sitúa a la Sra. L en una peor situación en el supuesto de que no continúe residiendo en Olba o localidad próxima, pues en ese caso la custodia compartida pasaría a convertirse en guarda individual del padre con derecho de visitas de la madre. Basa el Juzgador a quo esta medida en que de acordarse la custodia individual de la madre con derecho de visitas del padre se perderían "*los lazos parentales del menor con*

su padre y la familia extensa del mismo", así como en el arraigo del menor en la localidad paterna.

Frente a la decisión de instancia se alza doña M, no oponiéndose al recurso el Ministerio Fiscal y sí don J.

SEGUNDO. Para la resolución del presente recurso de apelación partimos de que, tal como ha expuesto el Magistrado-Juez a quo, cada progenitor puede establecer su residencia donde tenga por conveniente; ahora bien, no puede mostrarse conforme este Tribunal con que dicha libertad de residencia pueda tener consecuencias negativas respecto a la guarda de la descendencia si, como en este caso, dicho cambio de localidad no obedece a una mala fe por parte de la madre sino a una necesidad real de trabajar y estar en compañía de su familia. Por otra parte, entiende la Sala que por la escasa edad del menor, seis años, no puede hablarse de un fuerte arraigo del mismo en una localidad determinada. Y finalmente, es cierto que si se otorga la custodia a la madre con derecho de visitas al padre no tendría un contacto tan fluido con la familia extensa del Sr. E como lo tiene en la actualidad, pero ello no quiere decir que llegue a perder "*los lazos parentales del menor con su padre y la familia extensa del mismo*", por cuanto las medidas a adoptar deben ir dirigidas a que tal contingencia no se produzca, además de que, de quedarse al cuidado del padre con visitas de la madre, sería entonces ésta y su familia la que carecería de ese contacto fluido.

No ofrece duda alguna, a la vista de las normas contenidas en el Código de Derecho Aragonés y jurisprudencia de nuestro Tribunal Superior de Justicia de Aragón desarrollándolas, que la custodia compartida es el régimen preferente y predeterminado por el legislador en busca del interés del menor en orden al pleno desarrollo de su personalidad. Este régimen se aproxima al modelo de convivencia existente antes de la ruptura matrimonial o de hecho de los padres y garantiza al tiempo a sus padres la posibilidad de seguir ejerciendo los derechos y obligaciones inherentes a la potestad o responsabilidad parental. Pero para poder mantener dicho régimen es preciso que las localidades de residencia de los padres lo permita, siendo un obstáculo insalvable la existencia de una gran distancia entre ambas, como sucede en el supuesto enjuiciado. No obstante, y siendo muchas las posibilidades que ofrece la concreción de una custodia compartida, a pesar de tenerse que acordar en este caso la custodia individual a favor de uno solo de los progenitores por la razón expuesta, deberá establecerse respecto al no custodio un amplio régimen de comunicación con su hijo para hacer realidad lo que pretende el artículo 80 del Código de Derecho Foral de Aragón que busca el interés del menor en orden al pleno desarrollo de su personalidad y la participación de ambos padres en igualdad de condiciones en el desarrollo y crecimiento de sus hijos, lo que parece también lo más beneficioso para ellos.

Así las cosas, atendiendo al informe pericial psicológico y social elaborado por la psicóloga y la trabajadora social del Instituto de Medicina Legal de Aragón en fecha 20 de diciembre de 2013, con arreglo al cual "la madre ha sido la principal cuidadora del menor durante la convivencia, quedando objetivado, en los resultados psicométricos y en el testimonio de ambos, que puede cubrir las necesidades del menor en solitario de manera

adecuada. El padre cubre, en la actualidad, las necesidades del menor con ayuda de apoyos, observándose en los resultados de las pruebas realizadas carencias en factores de independencia, capacidad para establecer vínculos afectivos o de apego y capacidad de resolución de duelo", estima la Sala la conveniencia de otorgar la guarda y custodia del menor a la madre, estableciéndose a favor del padre un amplio régimen de estancia con su hijo, que concretamos de la siguiente manera:

El padre don J podrá permanecer con su hijo un fin de semana al mes, el último de cada mes, desde la salida del colegio hasta el domingo por la noche. Si el fin de semana que corresponde al padre coincidiera con un "puente", permanecerá también con él el día o días de fiesta que se añadan. Así se concreta para evitar que el niño, que cuenta solo con seis años de edad, realice excesivos viajes entre las dos localidades a las que separan unos 400 kilómetros.

Este régimen de guarda no será de aplicación en los periodos especialmente regulados a continuación:

Vacaciones de verano: Se computarán desde el último día de clase a la salida del colegio hasta el día anterior del inicio de las clases, a las 17 horas, y se dividirán en dos periodos. Corresponderá a la madre tenerlo en su compañía veinte días, y el resto de las vacaciones al padre. En los años pares elegirá el padre el periodo de disfrute y en los años impares a la madre.

Vacaciones de Navidad: Dada la connotación especial de estas fechas se divide en dos periodos iguales para distribuir entre los progenitores las fechas principales, Nochebuena/Navidad y Fin de Año/Reyes: desde el día 23 al día 30 de diciembre lo pasará con un progenitor y desde el día 30 al 6 de enero con el otro, correspondiendo elegir el periodo de disfrute al padre en los años pares y a la madre en los años impares.

Vacaciones de Semana Santa: Se computarán desde el último día de clase a la salida del colegio hasta el día anterior al inicio de las clases a las 17.00 horas y corresponderá al padre disfrutarlas íntegramente con su hijo.

TERCERO. Dada la distancia que media entre las localidades de residencia de los litigantes, se ha planteado entre los progenitores el tema de los desplazamientos del menor que necesariamente comporta un esfuerzo personal y económico para ellos, que en este caso supone una carga importante.

El Tribunal Supremo en su sentencia núm. 289/2014 de 26 de mayo (RJ 2014\3172) tras fijar la doctrina contradictoria existente sobre este extremo en las diferentes Audiencias Provinciales, determina la doctrina aplicable al caso y la procedente en interés casacional, para lo cual se ajusta a dos principios generales de ineludible observancia en esta materia: "*1. El interés al menor, art. 39 Constitución y art. 92 Código Civil y 2. El reparto equitativo de cargas, art. 90 c) y art. 91 del Código Civil. Es esencial que el sistema que se establezca no pierda de vista el interés del menor, de forma que no dificulte su relación con cada uno de los progenitores. Por otro lado, es preciso un reparto equitativo de cargas, de forma que ambos progenitores sufraguen los costes de*

traslado de forma equilibrada y proporcionada a su capacidad económica, teniéndose en cuenta sus circunstancias personales, familiares, disponibilidad, flexibilidad del horario laboral, etc.

Para determinar el criterio que contribuya a clarificar la cuestión es preciso que se establezca un sistema prioritario y otro subsidiario, dado que pueden presentarse diferentes situaciones y será necesario ofrecer soluciones alternativas adaptadas a las particularidades de cada situación.

En base a ello la Sala declara que para la determinación de quién es el obligado a trasladar y retornar al menor del domicilio de cada uno de los progenitores se habrá de estar al deseable acuerdo de las partes, en tanto no viole el interés del menor y en su defecto:

Cada padre/madre recogerá al menor del domicilio del progenitor custodio, para ejercer el derecho de visita y el custodio lo retornará a su domicilio. Este será el sistema normal o habitual.

Subsidiariamente, cuando a la vista de las circunstancias del caso, el sistema habitual no se corresponda con los principios expresados de interés del menor y distribución equitativa de las cargas, las partes o el juez podrán atribuir la obligación de recogida y retorno a uno de los progenitores con la correspondiente compensación económica, en su caso y debiendo motivarse en la resolución judicial.

Estas dos soluciones se establecen sin perjuicio de situaciones extraordinarias que supongan un desplazamiento a larga distancia, que exigirá ponderar las circunstancias concurrentes y que deberá conllevar una singularización de las medidas adoptables."

Considera esta Sala que en el supuesto enjuiciado concurren dichas circunstancias extraordinarias a las que se refiere nuestro más alto Tribunal porque nos hallamos ante un supuesto de desplazamiento de larga distancia, unos 400 kilómetros, de tal forma que tanto el sistema que el Tribunal Supremo establece como "normal" como el "subsidiario" supondrían un esfuerzo excesivo para cada uno de ellos que podría paliarse en parte con la entrega y recogida del menor en un punto intermedio del camino, como podría ser Peñíscola, a no ser que el progenitor a quien corresponda recoger o entregar al menor le convenga en algún caso concreto hacer todo el recorrido, de lo que deberá avisar con antelación al otro progenitor.

Esta medida supone para los progenitores, como se ha dicho, un esfuerzo económico importante, y dado que la madre obtiene menores ingresos que el padre, unido al hecho de que el menor va a pasar más tiempo con la madre, es por lo que deberá ampliarse la pensión establecida a cargo del padre, aumentando la misma de 250 € mensuales a 400 €. Respecto a los gastos extraordinarios se mantiene el pronunciamiento de la sentencia apelada."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 18 de noviembre de 2014. Custodia compartida. Oposición de menor de 12 años. Opinión no vinculante**

"PRIMERO. En la demanda formulada por doña M origen de los presentes autos de modificación de la medida de custodia compartida de ambos padres que fue adoptada respecto a la menor E, alega la actora que su hija ya ha cumplido 12 años de edad y es contraria al mantenimiento de dicho régimen de custodia, por lo que pide que se sustituya por el de custodia individual a su favor con un régimen de visitas para el padre. La sentencia de instancia desestimó dicha demanda por entender que no han variado las circunstancias que se tuvieron en cuenta en la sentencia dictada en autos núm. 228/2011, resolución que es impugnada por la Sra. A. Los argumentos que esgrime en su recurso de apelación van dirigidos a persuadir sobre los efectos negativos que el régimen de custodia compartida tiene sobre la menor, a lo que debe argüirse que esta cuestión ya fue debatida y resuelta en los autos de modificación de medidas núm. 228/2011 seguidos en el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de los de Teruel en los que el Tribunal Superior de Justicia de Aragón dictó sentencia de fecha 10 de julio de 2013 –Rollo de Casación núm. 12/2012- decidiendo que lo más conveniente para E era el establecimiento del régimen de custodia compartida que según el Código de Derecho Foral de Aragón es el preferente. Y para ello tuvo en cuenta el Tribunal Superior -pues así constaba ya en el procedimiento- la oposición de la menor a dicha medida, por lo que este dato no puede considerarse como nuevo; y ello aunque la menor haya cumplido ya los doce años de edad, pues a dicha edad debe ser oída, pero es al Tribunal a quien corresponde decidir examinando todas las circunstancias concurrentes y siempre en beneficio de la menor, como así ha sucedido. Apenas han transcurrido siete meses desde el dictado de dicha sentencia."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 19 de diciembre de 2014. Ampliación del régimen de visitas. Interés del menor. Pensión de alimentos. Mínimo vital**

"PRIMERO.- La sentencia recaída en 1ª Instancia en el presente procedimiento sobre divorcio (Art. 770 LEC), es objeto de recurso por la representación del demandado (A), que en su apelación (Art. 458 LEC), considera que el régimen de visitas debe ampliarse los domingos alternos de 10 a 18 horas sin necesidad de hacerse largas entregas y recogidas en el PEFZ y que no procede fijar pensión alimenticia a su cargo para los hijos comunes.

SEGUNDO.- Respecto del derecho de visitas debe tenerse en cuenta que como tiene declarado el Tribunal Supremo (Sentencia de 21 de noviembre de 2005), aquel debe estar subordinado al interés y beneficio del menor y este sentido proteccionista se manifiesta claramente expresado en la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, igualmente la Ley Orgánica de 15 de enero de 1996, de Protección Jurídica del Menor, sienta como principio general la primacía del interés como superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir, debiendo ser respetado por todos los poderes públicos, padres, familiares y cuidadores y por los Juzgadores.

TERCERO.- El Juzgador de instancia ha valorado, tanto el interrogatorio de las partes realizado en el acto de la vista, como la exploración de los hijos comunes, deduciéndose de todo ello que lo más conveniente para los menores es un restrictivo régimen de visitas, así como la intervención del PEFZ más cercano al domicilio de los menores en las entregas y recogidas de estos, teniendo en cuenta las manifestaciones de la hija de 13 años lo que parece adecuado en beneficio de estos, asi lo indica igualmente el M. Fiscal, sin perjuicio de que una adecuada evolución de las visitas, permita su ampliación en el futuro.

CUARTO.- En cuanto a las pensiones alimenticias, el recurrente no percibe ingresos, existen expectativas de empleo, si bien parecen ocasionales y de difícil concreción, ha aportado cantidades irregulares para la alimentación de sus hijos, parece razonable acudir a una cantidad símbolica (mínimo vital), no puede desconocerse sus obligaciones como progenitor, ni cabe dejar estas al albor del exclusivo cumplimiento de la progenitora custodia, máxime cuando la situación económica de está tampoco es desahogada, por lo expuesto se desestima el recurso, confirmando la sentencia en su total integridad."

***** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 22 de diciembre de 2014. Modificación de medidas por alteración de circunstancias. Contribución a los gastos de hijos menores. Proporcionalidad. Pensión compensatoria. Desequilibrio económico. Extinción**

"PRIMERO.- Por sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Teruel el día 14 de octubre de 2011 se acordó la disolución por divorcio del matrimonio formado por las partes del presente procedimiento, y en el que habían nacido dos hijas, hoy menores de edad: L, nacida el 2000 y S, nacida el 2006.

Apelada la anterior sentencia, la Audiencia Provincial de Teruel resolvió el recurso por sentencia del día 30 de octubre de 2012, que lo estimó en parte. De modo que, en lo que ahora interesa, las relaciones familiares derivadas de la ruptura de la convivencia matrimonial quedaron concretadas del siguiente modo: se estableció la guarda y custodia compartida; se atribuyó a la madre el uso de la vivienda conyugal, que estaba en régimen de alquiler; se fijó la cantidad de 253 € mensuales como pensión por alimentos de las hijas menores a abonar por el padre; y se constituyó asignación compensatoria a favor de la madre por importe de 200 € mensuales.

Por demanda presentada por el padre se incoó el presente procedimiento de modificación de las medidas definitivas acordadas en la resolución antes citada, con la pretensión de que la pensión por alimentos a favor de las hijas se redujera a 150 € y que fuera suprimida la asignación compensatoria. El mismo Juzgado antes citado dictó sentencia de 23 de octubre de 2013, que atendió en parte la solicitud de modificación, de modo que redujo la pensión de alimentos al importe equivalente a 200 euros mensuales y suprimió la pensión compensatoria. Apelada esta resolución, fue resuelto el recurso por la sentencia de la audiencia Provincial de Teruel de 19 de marzo de 2014, ahora impugnada, que lo estimó íntegramente, de manera que el aspecto económico de las relaciones familiares quedó conforme a lo establecido en la sentencia inicial de divorcio, en la siguiente forma, antes dicha: la pensión por alimentos de las hijas será la de 253 euros/mes y la asignación compensatoria a favor de la madre será la de 200 euros/mes.

Contra la anterior sentencia se formula el presente recurso de casación, en pretensión final de que se esté a lo acordado por la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Teruel el día 23 de octubre de 2013, por los motivos que han sido expuestos en los anteriores antecedentes de hecho y que, en lo necesario, se concretarán más adelante.

SEGUNDO.- La parte recurrida, con carácter previo a alegar sobre el fondo de la cuestión, expone que existe motivo de inadmisión del recurso de casación, ya que la recurrente lo funda en existencia de interés casacional por infracción de doctrina jurisprudencial de este Tribunal Superior de Justicia cuando la realidad es, según expone la parte recurrida, que la Jurisprudencia sentada en las sentencias citadas como contradichas ha sido aplicada en todo su rigor por la sentencia impugnada.

El planteamiento del motivo de inadmisión que se formula entra, realmente, al fondo de la cuestión propuesta, ya que su desacuerdo sobre si existe o no la contradicción jurisprudencial que cita la recurrente no se sustenta en motivo procesal alguno, sino en la distinta interpretación del contenido de las sentencias recogidas en el recurso y su relación con las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida. No se está, por tanto, ante la posible existencia de uno de los motivos procesales de inadmisión previstos en el artículo 483 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino ante la alegación de razones atinentes al fondo de la cuestión debatida y, con ello, al derecho sustantivo de aplicación. Lo cual conlleva al rechazo del motivo de inadmisión presentado y a la procedencia de resolver la cuestión jurídica objeto de la impugnación.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que aun cuando no existiera oposición a doctrina jurisprudencial, la norma alegada en defensa del recurso lleva menos de cinco años en vigor, por lo que queda encuadrada en el interés casacional recogido en el artículo 477.3, inciso segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que es invocado por el recurrente.

TERCERO.- El motivo primero de recurso lo fundamenta el recurrente en la infracción del artículo 79.5 en relación con el artículo 82 del Código de Derecho Foral de Aragón (CDFA), ya que, según expone la parte, la interpretación dada a tales preceptos por la sentencia recurrida contradice la doctrina sentada por este Tribunal Superior en sentencias 2/2012, de 11 de enero y 19/2012, de 8 de mayo. Como concreta luego el cuerpo del motivo de recurso, la jurisprudencia que cita se entiende contradicha tanto respecto de si en el caso presente debe entenderse que existe o no alteración sustancial de las circunstancias valoradas en la sentencia de divorcio, como en relación con la existencia de proporcionalidad de la pensión por alimentos impuesta.

Respecto de la primera cuestión, esto es, la presencia o no de alteración de circunstancias que puedan justificar la modificación de las medidas reguladoras del divorcio inicialmente tomadas, la lectura de la sentencia recurrida evidencia que no pone en entredicho tal alteración. La sentencia parte de que sí ha habido variación. La estimación del recurso de apelación no se sustenta en que no haya habido cambio de la realidad a valorar sino en que este cambio no es de tal relevancia como para justificar la modificación de la pensión, de modo que el pronunciamiento que contiene hace referencia a la intensidad de la variación, pero no rechaza que haya tenido lugar. De hecho, no sólo tiene en cuenta la alteración consistente en disminución de ingresos del recurrente, que esta parte argumenta como única variación de circunstancias, sino también otros datos de relevancia: que la madre ha perdido sus ingresos; que ha debido dejar la casa que era vivienda conyugal por no poder pagar el alquiler, yendo a vivir a casa de su madre; que las hijas quedarán en la indigencia cuando convivan con la madre; o que la madre es el núcleo económicamente más débil.

CUARTO.- Cuestión distinta es la relativa a si existe o no proporcionalidad en la pensión establecida a favor de las hijas menores. Las hijas del matrimonio cumplen, en el 2014, 14 y 8 años. Según los hechos considerados probados en la sentencia recurrida, y también los recogidos en la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia no modificados por la Audiencia Provincial, resulta que la demandada carece en la

actualidad de ingreso alguno, vive en casa de su madre por no poder pagar alquiler de vivienda propia, y recibe ayuda alimenticia de los Servicios Comarcales, así como becas por las hijas, que son escasas para sus necesidades reales. Y consta que el actor percibe 604 € en concepto de subsidio.

Como se indicó en la sentencia 19/2012 de esta Sala, antes referenciada, y que cita el propio recurrente: "el artículo 82.1 ordena que, sin excepción, los padres deberán contribuir a satisfacer los gastos de asistencia de los hijos, y establece igualmente, con carácter general, que esta contribución será proporcional a los recursos económicos de ambos progenitores. Esta proporcionalidad es luego concretada en el apartado segundo de igual artículo, ordenando literalmente: 2. La contribución de los progenitores a los gastos ordinarios de asistencia a los hijos se determinarán (...) en función de las necesidades de los hijos, de sus recursos y de los recursos económicos disponibles por los padres. Por tanto, lejos de un posible automatismo, en cada caso deberá ponderarse por la autoridad judicial, atendiendo a las pruebas obrantes, cuáles sean las circunstancias concurrentes alrededor de cada uno de los términos que fijan legalmente la proporcionalidad, esto es, primero y principalmente, cuáles sean las necesidades de los hijos, y a su lado, con qué recursos económicos pueden contar tanto los propios hijos como cada uno de sus progenitores."

Pues bien, en el presente caso, la sentencia recurrida tiene en cuenta, en primer lugar, las necesidades reales de las hijas. Partiendo de ello y del resto de circunstancias antes expuestas, considera que disminuir la pensión de 253 euros señalada a su favor las aboca a la indigencia cuando convivan con la madre. Tal pronunciamiento atiende, por tanto, con claridad, al primero y principal fundamento que debe regir el señalamiento de la pensión de alimentos, que es la necesidad de las menores. Y luego, en razonamientos que no son en absoluto arbitrarios o contrarios a la lógica, coordina tal necesidad con la realidad económica del padre y madre para, finalmente, concluir que la pensión de 253 euros es la adecuada, en lugar de la de 200 señalada por el Juzgado.

Consideraciones y conclusión que respetan así el presupuesto primordial de defensa del interés del menor en la forma legalmente prevista y jurisprudencialmente interpretada, sin atisbo alguno de irracionalidad que permita alterar la decisión final tomada en el ámbito de discrecionalidad que corresponde al tribunal de instancia y previa ponderación de los datos fácticos obrantes.

Por tanto, ni por razón de haber contradicho jurisprudencia de esta Sala, ni por infracción legal procede la estimación del primer motivo de recurso.

QUINTO.- El segundo motivo del recurso de casación se formula por entender el recurrente que ha sido infringido el artículo 79.5 en relación con el artículo 83 del CDFA, al no tener en cuenta la sentencia dictada la desaparición del desequilibrio económico que sirve de sustento a la asignación compensatoria establecida a cargo del esposo.

En el desarrollo del motivo, argumenta el recurrente que la sentencia impugnada no ha tenido en cuenta dos factores fundamentales para llegar a la conclusión de la procedencia de la supresión de la asignación compensatoria, como son la superación de la

situación de desequilibrio entre las partes y la alteración sustancial de los criterios económicos en función de los cuales se determinó en su día la asignación en el proceso de divorcio.

La sentencia recurrida, al tiempo de tratar el mantenimiento de la asignación compensatoria, parte de valorar una serie de cuestiones que no son del todo correctamente expuestas. Así, primero, considera que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia tuvo como punto de partida que había habido una merma de ingresos del actor en el 50 por ciento, cuando en realidad lo fue del 46 por ciento. Realmente, lo que la sentencia del Juzgado indicó es que los ingresos del actor habían quedado reducidos a prácticamente la mitad, y ciertamente es así, puesto que el 4 por ciento de diferencia ente la mitad y el 46% indicado en la sentencia se acerca a la mitad.

Luego, tras exponer la sentencia recurrida el argumento de que la asignación debería haberse reducido en igual proporción que la disminución de ingresos del esposo, no concluye haciendo tal operación, ya que mantiene íntegra la asignación inicialmente señalada de 200 €, sin reducirla.

Por otro lado, entiende la sentencia impugnada que los ingresos totales de la recurrente se reducen por la dictada por el Juzgado en los 253 € de la pensión por alimentos, cuando, realmente, la sentencia que fue apelada no dio lugar a la supresión de los 253 €, sino a su disminución a 200 €.

Sobre las anteriores equívocas consideraciones recogidas en la sentencia ahora recurrida, la resolución apoya su decisión, ahora tanto respecto de la asignación compensatoria como de la pensión de alimentos, en el argumento antes ya expuesto de considerar que la sentencia del Juzgado conduce a la suma indigencia de las hijas cuando convivían con la madre, y en el de que la pérdida de ingresos del esposo es meramente coyuntural y que es joven y capaz. Pero omite la cita expresa de un dato que es fundamental, que fue recogido como hecho probado en la sentencia dictada por el Juzgado y que no es contradicho o corregido en la ahora recurrida: el rechazo por la esposa de un trabajo que le fue ofertado por un familiar y que le habría supuesto la suma aproximada de 400/500 € al mes.

En el ámbito de la asignación compensatoria a señalar a favor de un cónyuge, el artículo 83.4 del CDFA establece como causa de su revisión la variación sustancial de la situación económica del perceptor o del pagador. Y el mismo precepto, en su apartado 5, prevé como motivo de su extinción la alteración sustancial de los criterios económicos en función de los cuales se estableció la asignación, o la pérdida de la finalidad de la pensión. Pues bien, según resulta del contenido de lo razonado en la sentencia impugnada, ni uno ni otro de tales parámetros legalmente ordenados han sido correctamente valorados.

En lo que respecta a la variación de circunstancias económicas de uno y otro, debe tenerse en cuenta en este caso que el recurrente vio disminuidos sus ingresos de 1.100€ por salario a 604€ por subsidio. La merma de ingresos del actor es, sin duda, relevante. Así se valoró ya al tratar la fijación de la pensión por alimentos, si bien en este caso no supuso disminución de la pensión en atención al interés más necesitado de protección,

que es el menor. Pero ahora, al tiempo de fijar la asignación compensatoria esta razón ya no existe, puesto que ninguno de los cónyuges es a priori legalmente considerado como merecedor de trato especial, por lo que sí debe ser tenida en cuenta la minoración de los ingresos del pagador.

En cuanto hace a la renuncia por la esposa a poder percibir, en trabajo adecuado, la suma de 400 ó 500 € es un factor de gran importancia que debe valorarse y que no fue considerado en la sentencia recurrida, pues implica una voluntaria asunción de pérdida de ingresos por parte de la esposa. La consecuencia de tal decisión sitúa, sin duda, a la recurrida en una delicada situación económica, más cuando todas las cifras expuestas evidencian la perentoria necesidad de percibir más ingresos la familia de que se trata. Ahora bien, en la cuestión que ahora se resuelve de mantener o no la asignación compensatoria, resulta indudable que la consecuencia voluntariamente alcanzada por la recurrida, de quedar en delicada situación económica, no puede pretender que sea sufragada por el demandante, ya que éste ninguna intervención tuvo en la toma de decisión de renuncia a un trabajo estable y remunerado de la demandada. Como señala el Tribunal Supremo, en sentencia 472/2011, de 15 de junio, no es "jurídicamente aceptable repercutir en el esposo pagador de la pensión las consecuencias negativas derivadas de la falta de acceso al mismo (al trabajo, se refiere) por la pasividad de la esposa en su búsqueda y obtención".

En este caso, además, debe asimismo valorarse que el percibo por la recurrida de la cantidad indicada habría supuesto una nueva razón, en el estrecho margen que tiene la economía familiar tratada, de variación sustancial de la situación económica de ella, pues había dado lugar a concluir que el esposo percibe 604 € y ella percibiría 400 ó 500 €, de modo que habría terminado la razón de desequilibrio económico que justificó en su momento la fijación de la asignación.

SEXTO.- En definitiva, debe concluirse, primero, que ha habido una importante merma del nivel económico del recurrente, que no ha sido valorada en la decisión tomada en la sentencia recurrida al tratar de la asignación económica.

Y, segundo, se da la voluntaria pérdida de ingresos por la recurrida, que no ha sido ponderada por la sentencia impugnada, a pesar de la relevancia que tiene.

Están presentes, así, dos motivos de extinción de la asignación de los previstos en el artículo 83 CDFA, cuya conjugación debe dar lugar a la supresión de la asignación compensatoria: la disminución sustancial de los ingresos a recibir por el obligado al pago, desde que se extinguió su relación laboral; y la pérdida de la finalidad reequilibradora de la existencia misma de la pensión, desde el momento en que el desequilibrio económico entre cónyuges que pretende reparar la asignación sólo subsiste por la actitud de la inicial legítima acreedora de ella.

En consecuencia, debe estimarse el recurso de casación en lo que pretendía la supresión de la asignación compensatoria de 200 €.

SEPTIMO.- El tercer motivo de recurso se presenta por entender el recurrente que la sentencia impugnada ha infringido el artículo 79.5, en relación con los artículos 82 y 83 del CDFA, cuando no ha considerado que concurrieran hechos relevantes y variación sustancial de las circunstancias económicas, y termina concluyendo, en relación con ambas pensiones (de alimentos y por desequilibrio económico) que sí existe alteración sustancial que justifica la ponderación de la pensión por alimentos y la extinción de la asignación por desequilibrio. La concreta cuestión de si existe o no la variación que puede dar lugar a la modificación de las medidas acordadas en su momento no hace sino reproducir lo propuesto en cada uno de los dos primeros motivos del recurso sobre la pensión por alimentos y la asignación compensatoria, lo que hace innecesario reproducir aquí las valoraciones ya hechas al respecto, por lo que en lo referente a este motivo de recurso se estará a la decisión ya tomada, desestimatoria en relación con la pensión de alimentos y estimatoria respecto de la asignación compensatoria."

65. Tutela, Adopción y junta de parientes

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 28 de enero de 2014. Declaración de desamparo. Incapacidad de la familia biológica para funciones parentales. Falta de alternativas. Régimen de visitas. Separación de hermanas

"PRIMERO.- La Sentencia recaída en primera instancia desestima la demanda sobre oposición a las medidas adoptadas por la entidad demandada sobre desamparo así como la supresión de visitas en relación a las hijas de la actora. Dicha resolución es objeto de recurso por la representación de esta última que en su escrito de apelación (artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) considera que el interés de las menores aconseja que permanezca con su familia biológica. Que no existe causa legal de desamparo y que es todo caso debe primarse en el caso de las dos hermanas mayores que no permanezcan separadas y que puedan visitar a su madre.

SEGUNDO.- Respecto de la primera cuestión, debe tenerse en cuenta efectivamente la doctrina del Tribunal Supremo (Sentencia de 31 de julio de 2009) que expresamente indica: "Para acordar el retorno del menor desamparado a la familia biológica no basta con una evolución positiva de los padres biológicos, ni con su propósito de desempeñar adecuadamente el rol paterno y materno. Es preciso que esta evolución, en el plano objetivo y con independencia de las deficiencias personales o de otro tipo que puedan haber determinado el desamparo, sea suficiente para restablecer la unidad familiar en condiciones que supongan la eliminación del riesgo de desamparo del menor y compensen su interés en que se mantenga la situación de acogimiento familiar en que se encuentre. Se tendrán en cuenta, entre otras circunstancias, el tiempo transcurrido en la familia de acogida, si su integración en ella y en el entorno es satisfactoria, si se han desarrollado vínculos afectivos con ella, si obtiene en la familia de acogida los medios necesarios para su desarrollo físico y psíquico, si se mantienen las referencias parentales del menor con la familia biológica y si el retorno al entorno familiar biológico comporta riesgos relevantes de tipo psíquico."

Igualmente también es doctrina reiterada que en todo este tipo de procedimientos debe estarse al interés superior de los menores como así viene establecido en el artículo 39 C.E., L.O 1/1996 de 15 de Enero sobre protección jurídica del menor, Convención de los derechos del Niño de 1989, Carta Europea de los Derechos del Niño del Parlamento Europeo, artículos 93 y 154 y ss. del C.C, Ley Aragonesa de la Adolescencia e Infancia, así como Ley Aragonesa de los Derechos de la Persona y sentencias del Tribunal Constitucional 141/2000, 143/1990 y 114/1992 entre otras muchas.

TERCERO.- La prueba obrante en autos revela efectivamente que la familia biológica se ha mostrado incapaz de realizar de manera adecuada sus funciones parentales, tal como refleja la Sentencia apelada de manera pormenorizada a la vista de la prueba documental obrante en la causa.

Tampoco se presenta una alternativa clara por la recurrente que permita sustituir la actividad actual realizada por la Administración en el cuidado de las menores, no existe por consiguiente ninguna infracción de los artículos 102, 118 y 122 del Código de Derecho Foral de Aragón.

CUARTO.- En cuanto al régimen de visitas debe tenerse en cuenta que como tiene declarado el Tribunal Supremo (Sentencia de 21 de noviembre de 2005), aquel debe estar subordinado al interés y beneficio del menor y este sentido proteccionista se manifiesta claramente expresado en la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, igualmente la Ley Orgánica de 15 de enero de 1996, de Protección Jurídica del Menor, sienta como principio general la primacía del interés como superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir, debiendo ser respetado por todos los poderes públicos, padres, familiares y cuidadores y por los Juzgadores.

La recurrente considera que debe fomentarse el acercamiento de las dos hermanas mayores así como establecerse un régimen de comunicación de éstas con su madre, sobre esta cuestión se ha practicado en esta instancia prueba consistente en que se informe por el I.A.S.S. sobre la conveniencia o no de establecer algún tipo de comunicación de la menor A con sus padres o hermanas, tanto del mismo como de su ampliación y explicaciones dadas en el acto de la vista por la coordinadora del caso, claramente conviene distinguir la relación que la menor pueda tener con sus padres a través de visitas, que se desaconseja que puedan ser impuestas tal como indica el informe pericial, teniendo en cuenta la edad de la menor así como con sus hermanas menores, inmersas en un programa de adopción, cuyo contacto con las mismas podría serles perjudicial a éstas, y finalmente con la otra hermana A con la que mantiene contactos controlados y supervisados a través del I.A.S.S., que no existe inconveniente que se mantenga o incluso se pueda ampliar; es clara pues la imposibilidad de la fijación de visitas a favor de la recurrente que sería perjudicial para el desarrollo de ambas menores, y que encontrándose éstas () en programas de intervención diferentes procede descartar la presencia de ambas hermanas, en este momento, en el mismo centro residencial, las explicaciones dadas al respecto en el acto de la vista por la coordinadora se consideran adecuadas, por otro lado las visitas y contactos entre ambas hermanas se siguen produciendo y se coordinan de manera correcta por la Administración, por lo expuesto procede desestimar el recurso, confirmándose la Sentencia apelada.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 5 de febrero de 2014. Necesidad de asentimiento para adopción. Privación de autoridad familiar**

"PRIMERO.- Por la representación de la parte actora (Sr. A), se recurre la Sentencia recaída en 1ª Instancia que declara que el demandante se halla en causa legal de privación de la autoridad, no resultando preceptivo su asentimiento en la adopción de su hija menor. En su recurso considera el actor, que la sentencia apelada infringe los Art. 90, 118,119 de Código de Derecho Foral de Aragón, art. 177 del Código Civil y jurisprudencia relativa a los mismos, así como errónea apreciación de la prueba practicada, deduciéndose de esta que no consta acreditado por el recurrente esté incurso en causa legal de privación de la autoridad familiar.

SEGUNDO.- En todo este tipo de procedimientos debe estarse al interés superior de los menores como así viene establecido en el artículo 39 C.E., L.O 1/1996 de 15 de Enero sobre protección jurídica del menor, Convención de los derechos de Niño de 1989, Carta Europea de los Derechos del Niño del Parlamento Europeo, artículos 93 y 154 y ss. del C.C, Ley Aragonesa de la Adolescencia e Infancia, así como Ley Aragonesa de los Derechos de la Persona y sentencias del Tribunal Constitucional 141/2000, 143/1990 y 114/1992 entre otras muchas.

Igualmente debe tenerse en cuenta que la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de julio de 2009, establece con criterio doctrinal que para acordar el retorno del menor desamparado al la familia biológica no basta con una evolución positiva de los padres biológicos, ni con su propósito de desempeñar adecuadamente el rol paterno y materno, sino que es necesario que esta evolución sea suficiente para restablecer la unidad familiar en condiciones que suponga la eliminación del riesgo de desamparo del menor y compensen su interés en que se mantenga la situación de acogimiento familiar en que se encuentre, teniendo en cuenta, entre otras circunstancias, el tiempo trascurrido en la familia de acogida, en su integración en ella y en el entorno es satisfactoria, si se han desarrollado vínculos afectivo con ellos, si obtiene en la familiar de acogida los medios necesarios para su desarrollo físico y psíquico, si se mantienen las referencias parentales del menor con la familia biológica y si el retorno al entorno familiar biológico comporta riesgos relevantes de tipo psíquico.

TERCERO.- En el presente supuesto se ha practicado informe psicosocial (folios 195 y ss). El informe psicológico destaca, que el recurrente presenta una alta deseabilidad social y un alto índice de inconsistencia en sus respuestas por lo que se deduce que no se muestra sincero ocultando ciertos aspectos en relación a sus dificultades de personalidad.

En cuanto a su estilo educativo, define de forma rudimentaria las necesidades que su hija pueda tener en la actualidad centrándose en cuidados mínimos y sin se pueda vislumbrar una adaptación a las necesidades específicas de estimulación que su hija presenta.

No reconoce la existencia de las situaciones de desprotección infantil a las que se hija se han visto expuesta durante los años de convivencia en el entorno familiar por lo que no muestra ninguna actitud de rectificación en relación a su estilo educativo y habilidades parentales. Por su parte, la menor se encuentra bien adaptada a su nuevo entorno familiar y social donde se garantiza una atención individualizada, adaptada a sus características psicoevolutivas. Finalmente considera la alternativa de la adopción firme de la menor como la más adecuada para favorecer un desarrollo psicoevolutivo adecuado y una integración familiar positiva en su actual núcleo familiar.

Desaconseja igualmente el establecimiento de cualquier contacto de la menor con su familia biológica dado el escaso vínculo afectivo existente y el perjuicio emocional que dichos contactos pudieran ocasionarle.

El informe social indica “que a nivel laboral no existe constancia de que el Sr. A esté realizando una búsqueda activa de empleo ni que la Sra. L haya participado en ningún programa de formación y orientación profesional. Ambos continúan viviendo de prestaciones sin buscar otras alternativas diferentes. Las intervenciones previas realizadas con la familia tanto desde los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Zaragoza como del Servicio de Protección de Menores del Gobierno de Aragón han fracaso por la escasa motivación parental al cambio. Actualmente no se detecta ningún indicador que permita pensar que algo ha variado. No se observa ningún indicio de mejoría de la situación que provocó la declaración de desamparo de la menor ni se ha producido ninguna variación que indique la viabilidad de retomar la convivencia familiar”. Finalmente desaconseja reiniciar cualquier contacto con su familia biológica.

Por lo expuesto y por toda la prueba documental obrante se acredita que la menor fue declarada en situación de desamparo, habiendo intervenido la Administración durante más de tres años, constatándose durante dicho periodo la incapacidad del recurrente para atender, cuidar de manera adecuada a la menor, así como se ha detectado una mejoría de esta desde su alejamiento de su núcleo de origen, igualmente la estabilidad de la menor requiere su mantenimiento en la actual familia de acogida por tales consideraciones estando acreditado que el actor está incurso en causa de privación de la autoridad familiar, no siendo necesaria su consentimiento para la adopción de su hija, procede confirmar íntegramente la sentencia apelada.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 11 de febrero de 2014. Necesidad de asentimiento para adopción. Privación de autoridad familiar. Declaración de desamparo**

"PRIMERO.- La Sentencia recaída en 1ª. Instancia desestima la demanda sobre necesidad de asentimiento para la adopción de las menores , deducida por los actores, padres biológicos de aquéllas

Los demandantes en su recurso (Artº. 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), consideran que ha existido errónea valoración de la apreciación de la prueba, pues la Diputación General de Aragón no ha realizado actividad alguna para ayudar a la familia de origen en una adecuada reinserción de las menores, que los actores han procurado lo necesario para la formación integral de aquéllas y que no están privados de la patria potestad ni incursos en causa legal para la indicada privación, siendo necesario su asentimiento en la adopción de las hijas.

SEGUNDO.- En todo este tipo de procesos debe estarse al interés superior de los menores como así viene establecido en el artículo 39 de la Constitución Española, ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero sobre Protección Jurídica del Menor, Convención de los Derechos del Niño de 1989, Carta Europea de los Derechos del Niño del Parlamento Europeo, artículo 93 y 154 y siguientes del Código Civil, Ley Aragonesa de la Adolescencia e Infancia, así como Ley Aragonesa de los Derechos de la Persona y Sentencias del Tribunal Constitucional 141/2000, 143/1990 y 114/1992 entre otras muchas.

Es especialmente clarificadora la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de julio de 2009, que ha establecido como doctrina legal que puede contemplarse la posibilidad de que los padres biológicos puedan asumir nuevamente la patria potestad, que el principio de reinserción en la propia familia está subordinado al interés del menor y que finalmente no basta una evolución positiva de los padres biológicos, siendo necesario que esta evolución sea de tal calibre que suponga la eliminación del riesgo de desamparo del menor y compensen su interés en que se mantenga la situación de acogimiento familiar en que se encuentra, son factores a tener en cuenta tanto el tiempo transcurrido en la familia de acogida si su integración en ella es satisfactoria si se obtienen los medios necesarios para un adecuado desarrollo psico-físico y especialmente si el retorno a la familia biológica comporta riesgo relevante de tipo psíquico.

TERCERO.- El Artº. 177.2.2º. del Código Civil establece la posibilidad de prescindir del asentimiento de los padres biológicos cuando éstos incurran en motivo legal de privación de la patria potestad. Correlativamente a esta disposición, el Artº. 170 del mismo texto legal, indica que es causa de privación de patria potestad el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma. El Artº. 154 igualmente establece que los progenitores tienen como obligación tener en su compañía a los hijos, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.

CUARTO.- En fecha 07-06-2010, se dictó resolución administrativa considerando que la menor, R, se encontraba en situación de desamparo, asumiendo la administración la tutela junto con dos hermanas más ().

Igualmente, en fecha 11-11-2010 y como consecuencia del nacimiento de S, se aprecia la situación de desamparo de esta menor, todo ello, dada la manifiesta insuficiencia de los progenitores tanto en medios económicos como de habilidades parentales, habiéndose iniciado pues la intervención administrativa desde comienzos del año 2010, está pues constatado que al tiempo de dictarse las resoluciones de desamparo, los padres biológicos estaban incursos en causa de privación de patria potestad al no tener satisfechas, los mismos, las necesidades básicas de todo tipo.

Por otro lado en la actualidad, tampoco consta acreditado que aquellas circunstancias hayan desaparecido, siendo insuficiente el certificado de empadronamiento aportado. Debiéndose, igualmente, valorarse la situación actual de las menores en familia de acogida y su actual evolución, tal como figura en los informes de seguimiento que obran en las actuaciones, todo ello, en relación con lo indicado en el Fundamento Jurídico Segundo de la presente resolución.

Por lo expuesto, acreditado que los actores están incursos en causa legal de privación de patria potestad (ex Artº. 170 C.C.), resulta claro que no se hace necesario su asentimiento en la adopción, debiéndose únicamente ser oídos."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 25 de abril de 2014. Acción de responsabilidad patrimonial de tutor de incapaz por actuación negligente. Formación de inventario. Disolución del régimen matrimonial**

"PRIMERO.- Los actores, herederos de Don G, que fue declarado incapaz, ejercitaron acción de reclamación de cantidad contra la demandada, Doña Mª , que fue tutora de dicho incapaz.

SEGUNDO.- No son controvertidos los siguientes hechos.

1-Don G y Doña J contrajeron matrimonio en1959, sin que tuvieran descendencia. El régimen matrimonial era consorcial.

2-En fecha 17-3-2006 Doña J instó la incapacitación de su esposo. La incapacidad se declaró por sentencia de fecha 26-4-2006, donde se designó tutora a la demandada, Doña Mª , sobrina de la esposa.

3-El día 28-6-2006 Doña Mª aceptó el cargo de tutora (doc n º 4)

4-El 5-9-2006 Doña Mª presentó inventario de bienes del incapaz, lo que se aprobó por auto de 15-9-2006.

5-El 25-5-2007 falleció la esposa, Doña J, quien designó heredera universal a su sobrina Doña Mª .

6- El 20-9-2007, Doña Mª aceptó la herencia de su tía Doña J, en nombre propio y como tutora de Don G, disolviendo en escritura pública el régimen matrimonial (doc nº 11). En el inventario consta como bien consorical, "1: fondo de inversión Ibercja Renta Plus con valor al día del fallecimiento de la causante de 143. 835, 76 euros".

7-El 31-10-2007 Doña Mª , en nombre propio y en nombre del incapaz subsanó la escritura anterior de aceptación de la herencia porque se habían omitido dos bienes de carácter consorcial y porque un bien, fondo de inversión Ibercaja Renta Plus, se había incluido como perteneciente a la sociedad conyugal cuando era privativo de J (doc nº 12). A consecuencia de la rectificación, se incluyó como consorcial la cantidad de 43.907,81 euros existente en una libreta y un fondo de inversión Ibercaja ahorro dinámico con valor de 106.319, 25 euros y se incluyó como privativo de la esposa el fono de inversión Ibercaja Renta Plus. Este último fue adjudicado a Doña Mª en propiedad y a G en usufructo vitalicio.

8-El 8-6-2011 falleció Don G.

9- Por auto de fecha 18-10-2011 los actores fueron declarados herederos de Don G.

10-El 13-7-2011 se dictó auto extinguiendo la tutela y se aprobaron las cuentas presentadas por la tutora.

11-En fecha 1-12-2011 los actores otorgaron escritura de aceptación y adjudicación de herencia de Don G

TERCERO.- Los actores formularon demanda contra Doña Mª solicitando el pago de la cantidad de 113.296,87 euros, suma de varios conceptos relacionados en el hecho sexto de la demanda, entre ellos el fondo de inversión, Ibercaja Renta Plus. Respecto a este concepto se reclamó la cantidad de 71.917,88 euros, que era la mitad de su valor a la fecha del fallecimiento de Don G más la diferencia positiva entre ese importe y el actualizado al extinguirse el usufructo de dicha persona. La cantidad total reclamada en la demanda se redujo durante el proceso a 94.408.57 euros.

Tras la oposición de la parte demandada, la sentencia condena al pago de la cantidad de 5.691,94 euros.

El recurso de la parte actora versa sobre el fondo de inversión Ibercaja Renta Plus. Respecto al mismo, la sentencia considera que se constituyó con dinero consorcial, pero que la parte demandada devino en propietaria por usucapión, desestimando la demanda respecto a este concepto.

La parte actora interpone recurso de apelación y solicita la cantidad de 71.917,88 euros, que es la mitad del valor del fondo a la fecha del fallecimiento de Don G.

CUARTO.- La sentencia acepta la alegación de la parte actora y ahora apelante respecto a que era consorcial el dinero con el que se constituyó el fondo de inversión Ibercaja Renta Plus.

La parte apelada reitera la oposición efectuada en su momento respecto a que el dinero era privativo de la esposa.

El doc nº 20 de la demanda refleja los movimientos de la cuenta 2918-95, de titularidad del matrimonio. Ibercaja remitió también un informe de fecha 17 junio de 2013, al que se acompañó un extracto de la cuenta 140-07, de disposición indistinta de de Doña J, como titular, y Doña Mª , como autorizada (folio 763).

El documento nº 20 justifica que el día 17-4-2006 salió de la cuenta del matrimonio nº 2918-95 la cantidad de 135.000 euros.

El mismo día, 17-4-2006, se abrió la cuenta nº 140-07, de disposición indistinta de la esposa, como titular, y la demandada como autorizada. En esa fecha se ingresaron 135.000 euros.

El dinero de la cuenta 140-07 pasó al fondo de inversión IberCaja dinero Fi, constituido el 26-6-2006 con 135.000 euros, siendo ordenada su suscripción por Doña Mª .

El dinero de este fondo fue traspasado el día 23-11-2006 por orden de la esposa para constituir el fondo Ibercaja Renta Plus, constituido por 136.211,10 euros, siendo de titularidad de dicha persona.

El fondo se traspasó el 20-12-2007 a nombre de la demandada, Doña Mº , por importe de 143.835,76 euros según escritura de aceptación de herencia de 20-9-2007 y con fecha 24-10-2011 se traspaso por dicha titular al Banco Cooperativo Español SA con un saldo de 131.614,98 euros

La parte demandada aceptó el cargo de tutora el 28-6-2006 y el inventario de bienes del incapaz lo presentó el día 5-9-2006, incluyendo la cuenta 2918-95 con un saldo a junio de 2006 de 34.250 euros.

En definitiva de la prueba documental resulta que el dinero para abrir el fondo de inversión Renta Plus provino de la cuenta 140-07, donde se ingresó el dinero transferido de la cuenta 2918-95, esta última de titularidad común de los cónyuges.

La parte demandada alega que el dinero de esta última cuenta era privativo de la esposa por cuanto al contraer matrimonio contaba con mayor patrimonio. Sin embargo, no hay prueba que justifique esa alegación, pues si bien comparecieron testigos para afirmar que la esposa provenía de mejor familia que el esposo, y que aportó más bienes al matrimonio, no hay apoyo documental ni concreción de datos económicos. También se alegó que la esposa recibió herencias, lo cual tampoco se justifica con prueba documental alguna, como es usual. Por tanto se asumen los razonamientos de la sentencia apelada respecto a que era común el dinero de la cuenta nº 2918-95.

QUINTO.- La parte apelante alega como primera cuestión que no se ha tenido en cuenta la realidad de los hechos.

Conviene precisar cual es el derecho reclamado en la demanda y la acción en la que se sustenta por cuanto la cuestión controvertida se ha de decidir según los hechos aportados, prueba y pretensiones ejercitadas (art 216 LEC)

La parte actora reclamó una determinada cantidad de dinero en cuanto que ese importe se consideró un perjuicio económico que tuvo el declarado incapaz, G.

La actora basó su pretensión en el art 1902 CC, que regula la culpa extracontractual, en el art 285 CC y art 106 CDFA, que se refieren a la responsabilidad del tutor, así como en varios preceptos que regulan el régimen matrimonial de los cónyuges.

Del conjunto de hechos y fundamentación de la demanda y pretensión resulta que los actores, herederos de Don G, atribuyeron a la demandada una actuación no diligente en dos ocasiones: 1) en la formación del inventario de bienes del incapaz y 2) en la disolución del régimen matrimonial.

En cuanto al inventario de bienes del incapaz efectuado el 5-9-2006, porque en el mismo no se incluyó la cuenta 140-07 ni el fondo de dinero Fin, suscrito el 26-6-2006. En cuanto a la disolución del régimen matrimonial, porque se incluyó como privativo de la esposa el fondo Ibercaja Renta Plus cuando debió ser incluido como consorcial. Según la parte actora, todo ello tuvo como consecuencia que la mitad del fondo quedó excluido del patrimonio de G.

Asimismo se alegó en la demanda que en la aceptación de herencia de la esposa compareció la parte demandada como heredera de la primera y como tutora del esposo viudo, con el consiguiente conflicto de intereses.

Los actores formularon acción para exigir responsabilidad a la parte demandada en la actuación que llevó a cabo como tutora de Don G. Afirman en la demanda los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual: 1) el daño, que es una pérdida dineraria, (el valor de la mitad del fondo), 2) la negligencia de la tutora es la no inclusión del dinero en el inventario de bienes del incapaz, ni la inclusión del fondo como consorcial en el inventario de bienes efectuado al fallecer la esposa, y 3) relación causal entre la actuación de la demandada y el perjuicio patrimonial de G, y, de sus herederos, los actores.

La exigencia de responsabilidad a la parte demandada lo fue por su actuación en calidad de tutora de Don G. Lo exigido a la parte demandada es su propia responsabilidad por una actuación negligente en el desempeño de su cargo, tal como se precisa en la sentencia apelada en el inicio de su fundamentación.

El CDFA regula tanto el derecho de resarcimiento del tutor por los perjuicios sufridos por el ejercicio de la función tutelar (art 104 p 2 CDFA) como la responsabilidad del tutor. En este último aspecto, el art 106 CDFA, establece que el tutor responderá por los daños que su actuación pudiera causar a la persona protegida por acción u omisión en la que intervenga culpa o negligencia. La acción para reclamar esta responsabilidad prescribe a los tres años contados desde el cese en el cargo o, en su caso, desde la rendición final de cuentas. No se trata de la responsabilidad del art 1902 CC, sino de una responsabilidad legal, exigible en un plazo de prescripción de 3 años.

Por tanto, esta es la acción ejercitada. Y para su decisión se ha de partir de que la tutela es una institución prevista para proteger la persona y bienes del incapaz, que se debe ejercer con la debida diligencia y que la función tutelar se ha de realizar en interés del incapaz (art 101 CDFA).

SEXTO.- De lo ya expuesto resulta una sucesión de hechos ocurridos en fechas muy próximas: el 17-4-2006 se produce la apertura de la cuenta 140-07; la sentencia de incapacidad es de fecha 26-4-2006, donde se designa tutora a la demandada, tal como se solicitó en la demanda de incapacidad; el 26-6-2006 se procedió a la apertura del fondo Fin; el 28-6-2006 la tutora aceptó el cargo y el 23-11-2006 se produjo la apertura del Fondo Renta Plus.

Cuando se extinguió el régimen matrimonial por el fallecimiento de la esposa, a su liquidación, compareció la parte demandada en su doble condición de heredera de aquella y tutora del incapaz, con posibles intereses contrapuestos.

El acta notarial de subsanación de la aceptación de herencia pone de manifiesto que algunos de los bienes a inventariar suscitaron dudas o controversia en cuanto a su carácter común o privativo de algún cónyuge, lo cual obligaba a asegurarse de su calificación.

La parte demandada declaró en la vista que tenía estrecha relación con el matrimonio, que residían en la misma población, muy pequeña, lo cual debía facilitarle el conocimiento de la situación patrimonial de los cónyuges. La parte demandada tuvo intervención en la apertura de la cuenta 140-07 por cuanto fue autorizada en la misma. En esa cuenta se ingresó una importante cantidad de dinero, 130.000 euros. En esas circunstancias, razonablemente, puede entenderse que la parte demandada conoció que ese dinero procedía de la cuenta 2918-95, de titularidad del matrimonio.

Aún cuando no fuera así, la aceptación de herencia y su subsanación pusieron de manifiesto que se planteó la cuestión de si el fondo era consorcial o privativo. Y en ese momento debió averiguarse la procedencia del dinero que sirvió para la constitución del fondo. No hay dificultad para seguir el rastro del dinero desde la cuenta consorcial 2918-95 al fondo Renta IberCaja Plus. Ya se indicó que se alegó en la vista que la esposa tenía su propio patrimonio, pero no fue probado en modo alguno. Por tanto no había ninguna razón por la que se pudiera considerar que los 130.000 euros eran privativos de la esposa.

Aún obviando la actuación efectuada en el inventario de bienes del incapaz, sí es apreciable en el momento de aceptar la herencia de la esposa, que la tutora no actuó con la diligencia que le era exigible, pues omitió sin causa alguna relacionar que el fondo era patrimonio común de los cónyuges. El informe de IberCaja de junio de 2013 (folio 763) indica que el fondo IberCaja Renta Plus fue traspasado a nombre de la demandada en diciembre de 2007 y finalmente en 2011 a otro Banco, es decir, que se produjo la consiguiente pérdida patrimonial para Gervasio, lo cual se viene a admitir por la parte demandada cuando invoca la usucapión a su favor.

Concurren los requisitos para declarar la responsabilidad de la tutora, que ha de indemnizar a los actores en el perjuicio económico reclamado, que es la mitad del valor del fondo. Frente a ello, no es oponible que la parte demandada haya podido adquirir el fondo por usucapión, por cuanto no se ejercitó una acción reivindicatoria sobre el mismo, sino la acción de responsabilidad patrimonial de la tutora por una actuación negligente.

La parte demandada ha de indemnizar en la cantidad de 71.917,88 euros, lo que sumado a la cantidad objeto de condena en la primera instancia (5.691,94 euros), resulta la cantidad total de 77.609,82 euros.

SÉPTIMO.- La parte apelada considera que en último caso frente a su obligación de pago procedería compensar lo pagado por ella en el impuesto de sucesiones.

Sin embargo, la parte no alega un crédito compensable en los términos del art 1.195 CC, sino una cuestión tributaria, es decir, si lo establecido en esta resolución tiene consecuencias fiscales en relación al pago de un impuesto, lo cual no corresponde decidirlo a esta jurisdicción. Además de que la parte apelada parte de un presupuesto distinto al decidido, que es la responsabilidad patrimonial de la tutora, no una acción reivindicatoria sobre el fondo.”

***** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Ejea de los Caballeros de 14 de mayo de 2014. Proceso de incapacitación. Enfermedad de Alzheimer. Tutela pública**

"Primero.- Según el dictamen de la Médico Forense, la demandada, P, está diagnosticada de Alzheimer, que le causa un deterioro cognitivo significativo. Asimismo, concluye con que la demandada presenta una anulación de su autonomía personal como consecuencia de traumatismos en extremidades y un accidente cerebrovascular.

En la exploración, tal y como pone de manifiesto la Forense en su dictamen, se pudo comprobar que la Sra. A no puede deambular y que no maneja la silla de ruedas, que no es consciente de la medicación que toma, y que necesita asistencia para vestirse y asearse, así como para preparar la comida. Presenta desorientación temporal y espacial.

La Forense considera que la demandada necesita supervisión de terceras personas para tareas básicas de supervivencia, siendo su situación irreversible, y que lo anterior le hace incapaz para gobernar su persona y gestionar sus bienes.

Segundo.- El artículo 38 del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, establece que "*nadie puede ser incapacitado sino en virtud de las causas establecidas en la ley y por sentencia judicial, que determinará la extensión y límites de la incapacitación, así como el régimen de protección a que haya de quedar sometido el incapacitado*", y que "*son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma*".

En el presente caso se ha puesto de manifiesto como la afección de la demandada tiene carácter persistente, y que ello es la causa de que sus limitaciones para gobernar su persona y sus bienes.

La limitación de la capacidad de una persona tiene por objeto la protección de la misma. Por ello debe extenderse tan solo a aquellos ámbitos en los que es necesaria dicha protección, debiendo mantenerse la capacidad de la persona en la medida en que ello no sea necesario estrictamente para su protección.

En el caso que nos ocupa debe acordarse la incapacitación total de la demandada, tanto en el aspecto personal como en el patrimonial, ya que la Sra. A necesita asistencia para casi todas las tareas básicas de la vida. En el aspecto patrimonial, aunque llega a reconocer el dinero, de la exploración se desprende que no sería capaz de llevar a cabo ni siquiera actos patrimoniales sencillos y de poco montante.

Tercero.- El artículo 130 del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, establece que "*estarán sujetos a tutela ordinaria... los incapacitados, cuando la sentencia de incapacitación o la resolución judicial que la modifique lo hayan establecido*". En el caso que nos ocupa, dado el grado de discernimiento de la demandada,

debe quedar ésta sometida a tutela, ya que la Sra. A necesita asistencia para casi todas las tareas básicas de supervivencia y no puede gestionar su patrimonio.

Cuarto.- El Ministerio Fiscal propone que se nombre como tutor a la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos, de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La Letrada de la Comunidad Autónoma manifestó su conformidad con la anterior solicitud, a la vista de las circunstancias de la demandada, que no tiene ningún pariente cercano.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 del Código de Derecho Foral, entiendo que así debe hacerse.

La demandada no tiene ascendientes vivos, ni pareja o descendientes. Tampoco tiene hermanos ni sobrinos que sean hijos de hermanos.

Consta la existencia de primos y sobrinos (hijos de los primos), pero estas personas no aparecen en el artículo 116 del Código, salvo que se consideren idóneas por sus relaciones con el incapacitado. De lo obrante en las actuaciones no se desprende que estas personas tengan especial relación con la demandada, por lo que entiendo que lo adecuado es nombrar a al entidad pública existente a estos efectos.

Quinto.- El artículo 3.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General preceptúa que "*los Jueces o Tribunales que entiendan de los procedimientos de incapacitación o internamiento deberán pronunciarse expresamente sobre la incapacidad para el ejercicio del sufragio*". En el presente caso, se constató en el reconocimiento que la demandada mantiene leves nociones acerca de la política y las elecciones, pero no conoce políticos actuales, y parece que sólo tiene reminiscencias de épocas pasadas hace tiempo.

Por lo expuesto, entiendo que debe ser privada del derecho de sufragio, para evitar la posible captación de su voto.

Sexto.- El artículo 755 de la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé que "*cuando proceda, las sentencias y demás resoluciones dictadas en los procedimientos a que se refiere este Título se comunicarán de oficio a los Registros Civiles para la práctica de los asientos que correspondan*".

Séptimo.- Con anterioridad a la presente resolución, en el procedimiento de Medidas Cautelares 206/2013, se acordaron las siguientes medidas: bloqueo de cuentas bancarias de la demandada y cambio de cerradura del que había sido su domicilio.

Dichas medidas, una vez que ha sido nombrado tutor, dejan de tener sentido, puesto que es el tutor quien tendrá la administración de los bienes de la incapaz. Por lo expuesto, se dejan sin efecto las anteriores medidas y, una vez sea aceptado el cargo de tutor, se deberá notificar el presente auto (parte dispositiva) a las entidades bancarias y a la Policía Local de Tauste a los efectos de que los primeros dejen sin efecto el bloqueo de las cuentas

de la Sra. A y tomen conocimiento del nombramiento de tutor, y para que la Policía Local de Tauste retire el precinto y haga entrega de las llaves de la vivienda al mencionado tutor.”

***** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Ejea de los Caballeros de 10 de junio de 2014. Privación de autoridad familiar por incumplimiento de deberes**

"Primero.- Se considera acreditado que J y P tuvieron tres hijos: M, el 2006; C, el 2007; y Á, el 2010. Así se desprende de la copia del Libro de Familia aportada como documento 4 de la demanda.

De la copia del Libro de Familia aportada como documento 3 se desprende que el demandado J es hijo de la demandante María.

Del certificado de convivencia aportado como documento 5 y del dictamen de los Servicios sociales se desprende que desde mediados de 2012, los tres menores viven con la abuela. Del referido dictamen se desprende que los servicios sociales han venido constatando una falta de compromiso de los progenitores hacia sus hijos, delegando en los abuelos paternos. El informe llega a hablar, en determinado momento, de negligencia física y moral por parte de los progenitores, llegándose a abrir expediente de protección de los menores. Se indica que los progenitores presentan limitaciones importantes para cubrir de modo estable las necesidades físicas y emocionales de sus hijos.

Ninguno de los documentos obrantes en el procedimiento ha sido impugnado.

Segundo.- El artículo 90 del Código de Derecho Foral establece que "*en interés del hijo, cualquiera de los padres podrá ser privado total o parcialmente de la autoridad familiar por sentencia firme fundada en el incumplimiento grave y reiterado de los deberes inherentes a la misma*".

En el caso que nos ocupa, parece claro que los dos demandados han incurrido en este supuesto. El dictamen obrante en las actuaciones es contundente, y no deja lugar a dudas. Así se desprende tanto de las valoraciones de la trabajadora social que lo asume como de la descripción de diversos hechos que se recogen.

Por ello, procede acordar la privación de la autoridad familiar de J y P respecto de sus hijos .

Tercero.- El artículo 93.3 del Código de Derecho Foral prevé que "*la resolución judicial que establezca la privación o suspensión de la autoridad familiar a ambos titulares, o al único titular de ella, determinará el régimen de guarda o protección, y nombrará a la persona o personas que hayan de cumplir estas funciones. Si la resolución estableciera la autoridad familiar de otras personas, proveerá también sobre la administración y disposición de los bienes del menor*".

Los artículos 85 y siguientes del referido Código, prevén la posibilidad de que la autoridad familiar recaiga en el padrastro o madrastra, en los abuelos o en los hermanos mayores.

La abuela paterna, que es la demandante, se ha venido ocupando de los menores, y convive con ellos desde hace dos años. El dictamen que consta en el procedimiento indica que es capaz de atender las necesidades de los menores y puede asegurar su adecuado crecimiento.

Entiendo que procede, por lo tanto, atribuir la autoridad familiar respecto de los menores a su abuela paterna. En relación con la administración y disposición de los bienes de los menores, le corresponderán las mismas facultades que corresponderían a los progenitores de no haber sido privados de la autoridad familiar."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 15 de julio de 2014. Acogimiento no preadoptivo. Familia extensa. Interés superior del menor. Informe psicosocial. Especial situación del menor**

"PRIMERO.- La sentencia recaída en 1ª Instancia que declara la idoneidad de los demandantes para el acogimiento del menor dejando sin efecto la resolución dictada por el IASS de fecha 19/06/2012 es objeto de recurso por el ente administrativo que en su apelación (Art. 458 LEC) considera que la sentencia recurrida no ha valorado correctamente la prueba obrante en autos debiendo prevalecer los informes y dictámenes realizados por el equipo técnico del servicio de menores de la DGA no cumpliendo los recurridos con los requisitos adecuados (edad, expectativas, alternativas para el menor) tal como previene los Decretos 188/2005 y 190/2008. Por otro lado tampoco se ha tenido en cuenta el interés del menor y su actual situación con familia acogedora.

SEGUNDO.- En todo este tipo de cuestiones debe estarse al interés superior del menor como así viene establecido en el Art. 39 de la CE L.O. 1/1996 de 15 de Enero sobre Protección jurídica del menor, carta Europea de los derechos del niño del Parlamento Europeo. Igualmente la nueva observancia General del Comité de los Derechos del Niño, organismo dependiente de la ONU previsto en la Convención de los Derechos del Niño de 1989, aprobada en el año 2013 durante la 62º sesión de trabajo ha establecido el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.

La sentencia del Tribunal Supremo de 31/7/2009 indica que el principio de reinserción en la familia biológica esta subordinado al interés del menor siendo factor importante entre otros que el retorno en la propia familia no implique algún riesgo relevante para el menor.

TERCERO.- Obra en autos informe pericial psicosocial sobre los solicitantes (folios 154 y ss) abuelos paternos del menor , el Sr. que tiene 64 años es ingeniero técnico de profesión, trabaja como autónomo regentando junto a un hermano una empresa. La Sra. trabaja como administrativa, tiene reconocido desde hace 5 años una invalidez tras detectarle cáncer de colon en 2005, posteriormente tuvo recidiva en 2011 con metástasis en el pulmón. Recibió tratamiento quirúrgico y de quimioterapia, precisa tratamiento farmacológico y se somete a los controles rutinarios cada 8 meses en el Hospital Miguel Server. Supera las revisiones y su evolución es favorable.

El informe indica que la decisión de ambos de solicitar el acogimiento de su nieto es consecuencia de la reflexión y la madurez, habiendo valorado todas las circunstancias que conlleva la crianza del menor y sometiéndose a todas las pruebas y formalismos que se les ha propuesto desde la Administración. Realizan un análisis crítico de sus funciones parentales en el pasado, siendo conscientes de los errores educativos que cometieron con sus hijos, teniendo en cuenta que sus circunstancias tanto a nivel personal, como social y laboral no son comparables a las actuales. En este sentido, se sienten capacitados para ejercer las funciones propias del acogimiento, pudiendo atender a las necesidades de

cuidados básicos de su nieto así como a sus necesidades afectivas, considerando que tienen suficientes recursos para ello.

Cuentan con disponibilidad para atender a J, teniendo en cuenta que la Sra. no desempeña actividad laboral alguna y el Sr. se jubilará en un corto periodo de tiempo. Han realizado previsiones para el caso de que el menor estuviera escolarizado en un colegio de Zaragoza y contemplan la posibilidad de residir en la ciudad en un piso de su propiedad para no someterle a cambios que interfieran en su adaptación.

Finalmente la perito psicólogo indica: "En el estudio realizado tanto al Sr. como a la Sra. no se ha puesto de manifiesto, la existencia de trastornos de personalidad o alteraciones psicopatológicas que requieran intervención especializada y que pudieran condicionar su capacidad de proporcionar al menor los cuidados adecuados, mostrando ambos una adecuada estabilidad psicológica y presentando unas buenas condiciones y recursos personales para ello.

Igualmente han mostrado suficiente interés por el bienestar de su nieto, sometiéndose a todas las pruebas y formalismos que se les ha propuesto desde la Administración, han convivido con su nieto haciéndose cargo de él largos periodos de tiempo durante los tres primeros años de vida habiéndose creado por tanto un vínculo afectivo.

Se requerirá como en todo programa de acogimiento la supervisión y seguimiento de los servicios sociales con la finalidad de formar a los abuelos en habilidades parentales, enseñando a poner límites y afrontar comportamientos difíciles, educar y cuidar mejor de su nieto.

La perito trabajadora social pondera diversos aspectos positivos y negativos (folio 165) y finalmente considera que si el matrimonio justifica que su estado de salud es estable, sin nuevas recaídas, podría tener a su nieto en acogida con el seguimiento y supervisión del Servicio de Protección de Menores.

La Administración considera que los recurridos no son idóneos para el acogimiento no preadoptivo de su nieto por los motivos que se exponen en la resolución de 11/6/12 y que son: escasa estabilidad y madurez ocasional, dificultades para satisfacer las necesidades y derechos del menor, escasas capacidades y habilidades educativas, poca capacidad de colaboración con la administración, falta de la motivación adecuada, rechazo de los riesgos inherentes al acogimiento.

CUARTO.- Se ha practicado en esta instancia diversas pruebas consistentes en primer lugar en la aportación de informes emitidos sobre el menor a cargo de la trabajadora social del equipo de Diagnóstico del IASS y psicóloga clínica de la subdirección de protección a la infancia y tutela de Zaragoza y pericial a cargo de ambos profesionales junto con el resto de componentes del equipo técnico de Diagnóstico y del equipo de técnico de valoración de la idoneidad de los abuelos paternos para el acogimiento de su nieto , igualmente a instancia del M. Fiscal en el acto de la vista se solicitó y practicó el interrogatorio de ambos actores.

La problemática en el presente supuesto no es tanto la capacidad o aptitud general o global de los recurridos para hacerse cargo de un nieto de corta edad, sino en las especiales circunstancias de J, cuestión que no fue, entiende la Sala, suficientemente valorada en el informe del Gabinete adscrito al Juzgado.

Según la prueba practicada en esta instancia el menor presenta un trastorno reactivo de la vinculación como consecuencia de una crianza notoriamente inadecuada en sus primeros años de edad, obviamente no todos los supuestos indicados determinan el desarrollo del trastorno, pero si se ha producido en este caso concreto y la prueba documental y pericial al respecto, es relevante.

La perito Sra. B ha explicado en el acto de la vista las necesidades del menor, los métodos de actuación de la Administración en unión a sus padres de acogida y el adecuado desarrollo que se va produciendo en el mismo de tal manera que prevé una remisión en el trastorno detectado.

La superación del mismo sugiere un entorno reparador, una continuidad y seguridad adecuada que se está llevando en su actual situación de familia de acogida.

El problema surge en considerar si en esta situación, es adecuada una vuelta a la familia extensa en este caso los abuelos paternos y si existe riesgo psicológico para el niño en esta trascendente decisión.

Los informes realizados en esta instancia son muy concluyentes, desaconsejando de manera rotunda un cambio en la situación del menor, al no haber establecido un vínculo afectivo seguro en su momento, habiéndolo conseguido en la actualidad con la familia de acogida. Se trata por otro lado de informes derivados de distintos equipos de trabajo de la Admón. independientes entre sí y sobre los que no cabe dudar de su imparcialidad y objetividad.

El equipo técnico de diagnóstico intervino sobre la situación de desprotección sufrida por el menor con anterioridad y el equipo técnico de valoración de la idoneidad independientemente del anterior en la posible asunción del acogimiento por los abuelos, ciertamente la valoración de idoneidad para el acogimiento no preadoptivo es distinta de la capacidad para el ejercicio de la guarda y custodia de un menor, en el primero han de valorarse las condiciones psicosociales del entorno pero especialmente la idoneidad de los solicitantes para responder de manera correcta a las necesidades de un niño de unas características concretas.

Ciertamente el propósito de los actores como abuelos del menor en desempeñar las funciones de educación y crianza de su nieto, es muy loable y no existe ninguna duda para esta Sala de sus buenas intenciones en su solicitud, pero las dudas surgen en su idoneidad para hacerlo, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del menor, no se trata pues de decidir de manera excluyente donde va a estar el menor mejor si en su familia de origen o en la de acogida, sino en el hecho de si la vuelta a la familia extensa que es lo habitual o lo que de manera más normalizada se pretende siempre, asi lo explican los peritos en el acto del juicio, presenta o no riesgos psíquicos para el desarrollo del menor.

Igualmente del interrogatorio de los actores en el acto de la vista acontecida en esta instancia, y del resto de prueba practicada, documental y pericial, sí que puede desprenderse un cierto grado de incomprensión de los actores sobre la problemática familiar en general, y del menor en particular que quizá se revela como uno de los apartados más negativos para su declaración de idoneidad, siendo significativos sus respuestas dadas en la vista sobre su relación actual con los progenitores del menor y que hace dudar de su capacidad para preservarlo del entorno y condiciones, que precisamente derivaron tanto en la situación de desamparo como en el del trastorno padecido, siendo importante también destacar la edad, el estado de salud y las capacidades y habilidades educativas para una situación como la de autos, ciertamente complicada así como la escasa confianza en la actuación de la Admón.

En el presente caso y aunque la decisión es difícil y delicada, no se puede asumir ningún riesgo que pueda afectar al desarrollo afectivo emocional del menor.

Como indica la perito psicólogo Sra. B una nueva ruptura vincular en estos momentos dañaría de forma inmediata la remisión del trastorno reactivo de vinculación, pudiendo generar un daño definitivo de tipo psíquico al menor, así pues y en conclusión aún comprendiendo esta Sala que la decisión es difícil, dolorosa para los actores, el interés de su nieto J está por encima del derecho al retorno a la familia de origen en la figura de los demandantes, debiéndose mantener la resolución administrativa que declara la inidoneidad de los mismos para el acogimiento no preadoptivo de su nieto, revocándose la sentencia recaída en 1ª Instancia con estimación del recurso deducido por el IASS y por parte del Mº Fiscal, sin que proceda fijar ningún tipo de visitas dada la actual situación del menor.”

***** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Calatayud de 20 de octubre de 2014. Incapacidad. Enfermedad de Alzheimer. Tutela**

"PRIMERO.- El artículo 38.2 del Real Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del gobierno de Aragón, por el que se aprueba con el título de Código del Derecho Foral de Aragón, el texto refundido de las leyes civiles aragonesas (en adelante Código del Derecho Foral de Aragón) prevé como causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma. Así mismo, el artículo 38.1 LEC prevé que nadie puede ser incapacitado sino en virtud de las causas establecidas en la ley y por sentencia judicial, que determinará la extensión y límites de la incapacitación, así como el régimen de protección a que haya de quedar sometido el incapacitado.

De las pruebas practicadas en autos, con especial relevancia de la pericial médico forense, ha quedado acreditado que Á presenta un defecto cognitivo grave, compatible con un cuadro de demencia tipo alzheimer en estadio moderadamente grave.

El Médico Forense refiere en sus conclusiones que dicha patología reúne los requisitos de permanencia y afectación de las funciones físicas y psíquicas que determinan la capacidad de conocer y de determinarse libremente, por lo que, como consecuencia del mismo deber considerarse al paciente como física y psíquicamente incapaz de regir su persona y de administrar sus bienes.

A la vista del informe médico forense y teniendo en cuenta que la capacidad de Á está anulada no sólo en la esfera patrimonial, sino personal, corresponde declarar su incapacidad total, con los correlativos efectos de ser privada del derecho de sufragio activo y pasivo, en aplicación de lo establecido en el artículo 3, párrafo primero, letra b) de la Ley Orgánica de 19 de junio de 1985 reguladora del Régimen Electoral General y de librar al Registro donde se encuentra inscrito su nacimiento la correspondiente comunicación a fin de que tomen nota de la declaración de incapacidad, de acuerdo con el artículo 755 LEC.

SEGUNDO.- El artículo 760.1 LEC prevé que la sentencia que declare la incapacitación determinará el régimen de tutela o guarda a que haya de quedar sometido el incapacitado. Así mismo el párrafo 2 del mismo artículo prevé que en la sentencia que se declare la incapacitación se nombrará a la persona o personas que, con arreglo a la Ley, hayan de asistir o representar al incapaz o velar por él, cuando en la demanda se hubiera solicitado su nombramiento.

Atendiendo a la declaración de incapacidad total de la demandada, el régimen al que ha de quedar sujeto es al de tutela.

En el presente supuesto, M mostró su conformidad a ser nombrada tutora de su padre, mostrando igualmente su conformidad C y J, esposa e hijo del presunto incapaz.

Por todo ello, y de acuerdo con el artículo 116 del Código de Derecho Foral de Aragón, se considera que la persona más idónea para ostentar el cargo es M.

El organismo tutelar deberá inscribirse en el Registro Civil del domicilio del tutelado (artículo 89 y 90 de la Ley de Registro Civil), siendo este Juzgado quien de oficio acuerde dicha inscripción.

TERCERO.- El ejercicio del cargo tutelar aparece regulado en los artículos 136 y siguientes del Código del Derecho Foral de Aragón.

El artículo 136 establece en su párrafo primero que *"las funciones del tutor del menor dependen de la edad de este y tienen en cada etapa de su evolución el mismo contenido que la autoridad familiar de los padres, con las modificaciones previstas en este Título"*.

El párrafo segundo establece que *"las funciones del tutor de incapacitado serán las que señale las sentencia de incapacitación. En su defecto, se considerará que tienen el mismo contenido que la autoridad familiar sobre los hijos menores de catorce años, con la modificaciones previstas en este Título"*.

Los artículos 15 y siguientes del Código del Derecho Foral de Aragón prevé los actos que realice el tutor en representación del tutelado, que requieren autorización judicial y de cuyo contenido será informado el tutor en el acto de toma de posesión.

De acuerdo con el artículo 141 del mismo texto legal y del artículo 262 CC el tutor está obligado a hacer inventario de los bienes del tutelado dentro del plazo de sesenta días, a contar de aquél en que hubiese tomado posesión de su cargo.

Si bien el Código del Derecho Foral de Aragón no prevé la obligación del tutor de rendir anualmente cuentas sobre la administración de los bienes, sin embargo, sí que lo prevé el Código Civil en artículo 269.4º.

Ante tal vacío normativo del Código Civil aragonés, procede manifestar, en interés del incapaz que los tutores deben rendir cuentas anualmente, además de realizar inventario de bienes al comienzo del ejercicio de su cargo."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 11 de noviembre de 2014. Tutela de incapaz. Organismo público competente por razón del territorio**

"PRIMERO.- La sentencia de instancia declaró la incapacidad total de Don N para regir su persona y bienes y nombra tutora a la Comisión de Tutelas y Defensa Judicial de Adultos de la D.G.A. (en adelante CTDJA), pronunciamiento este último frente al que se alza el INSS, que solicita la revocación de ese nombramiento y la designación de la Consejería de Bienestar Social y Sanidad de la Ciudad Autónoma de Melilla como tutora del incapacitado.

SEGUNDO.- Alega la recurrente que el Juez de instancia nombra tutora a la CTDJA por considerarla la persona más idónea para el desempeño del cargo, dada la carencia de parientes cercanos que puedan hacerse cargo del incapacitado y la residencia de éste en este territorio, pero que, siendo cierto que Don N no cuenta con familiares adecuados para el ejercicio de la tutela (arts. 234 C.C. y art. 116.1 a) a f) del CDFA), correspondiendo la asunción del cargo a las Administraciones públicas con competencias en la materia (art. 235 C.C. y art. 116.1 f) CDFA), el hecho de que el demandado se halle internado en el Centro de Salud Mental "Prisma", en San Juan de Mozarrifar, no respalda tal nombramiento cuando el demandado no tiene vínculo alguno en esta Comunidad Autónoma, ni familiar, ni social ni relacional, y ha estado bajo la tutela de la Ciudad Autónoma de Melilla desde noviembre de 2005, permaneciendo ingresado en diversos centros adecuados a las patologías que presenta, estándolo ahora en referido, hay que entender que con carácter temporal, hasta conseguir la estabilización de su enfermedad mental. Y, en suma, que habiendo sido la Consejería de la Ciudad de Melilla la que en el desempeño de la tutela ex lege que asumió tras la declaración de desamparo de don N asistió al incapaz durante años y la que acordó el traslado de éste al Centro "Prisma", es a ella a quien le corresponde el desempeño de la tutela en las mismas condiciones que cuando el demandado era menor de edad.

TERCERO.- No existe noticia de más parientes del incapaz que la de su tía A, residente en Melilla, que según lo que resulta del informe técnico de seguimiento aportado como doc. 3 de la demanda –31 julio 2009- desistió en un principio de su inicial proyecto de acogida de su sobrino en su casa, pero que en el acto del juicio dijo querer ser su tutora, posicionamiento que ni siquiera ha sido objeto de consideración, es visto que, como se desprende a lo largo de su testimonio, por no adecuado a las circunstancias del caso.

Parece ser, por otro lado, que la Fundación Tutelar "Futumelilla", que fue designada tutora de don N por la Consejería de Bienestar Social de la Ciudad Autónoma de Melilla, formuló excusa que fue aceptada por la Audiencia de Málaga, dejando sin efecto el nombramiento, en cuyo sentido se aporta un auto de 12-3-2009 de esa Audiencia, en el que el incapaz, sin embargo, no es don N, sino don F.

En ese marco, sobre las razones alegadas por la recurrente se imponen las que el Ministerio Fiscal esgrime a favor del mantenimiento de la decisión recurrida, pues, si el

art. 116.1 del CDFA dispone que “Para designar al titular de las funciones tutelares, el Juez preferirá: g) A la persona jurídica que considere más idónea, incluida en última instancia la entidad pública a la que esté encomendada la protección de menores o incapacitados”, no cabe duda que esta lo es la CTDJA, pues, no tratándose en la patología del incapacitado de un padecimiento transitorio –el informe médico forense habla de una patología permanente e irreversible-, el mismo se encuentra en esta Comunidad y, en tanto permanezca en ella, son evidentes las ventajas ofrecidas por la especialización y cercanía de sus servicios.”

663. Régimen económico conyugal. Régimen legal

*** Auto del Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Zaragoza de 17 de marzo de 2014. Responsabilidad de los bienes comunes para deudas contraidas conjuntamente. Concurso de acreedores del ejecutado. Convenio

"PRIMERO. - Son tres las causas o motivos alegados por los ejecutados por oponerse a la ejecución despachada en su contra: A) La existencia de una situación de concurso de acreedores del codemandado sr. R declarada por Auto de 11 de diciembre de 2012, con anterioridad, por tanto, a la presentación de la demanda de ejecución, apareciendo incluido el crédito que ahora se reclama en el listado presentado por la administración concursal (art. 557.1.6° LEC). B)

Pluspetición, pues parte de lo reclamado está incluido en el concurso y sometido, en consecuencia, a los efectos de la sentencia aprobando el convenio presentado (art. 557.1.3°), y C) Vinculación de la esposa al contenido del convenio aprobado.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere al primero de ellos hay que indicar que, efectivamente, en el momento de la presentación de la demanda ejecutiva el codemandado sr. R había sido declarado en situación de concurso de acreedores, con las consecuencias y limitaciones que establece el art. 55.1 de la Ley Concursal (en adelante LC), pero también es cierto que dicho concurso afectaba solo al esposo y no a su cónyuge, la también codemandada sra. C, por lo que en nada afecta a su responsabilidad la situación concursal del esposo, siendo ambos deudores solidarios.

TERCERO. - Según ha quedado acreditado a través de la documentación aportada por los ejecutados, entre la deuda reconocida a la entidad ejecutante en el concurso de acreedores se encontraba la que es objeto de reclamación en las presentes actuaciones, la cual estaba garantizada con dos derechos reales de prenda: sobre una cuenta de ahorro de titularidad del concursado y sobre los derechos consolidados del mismo en un plan de pensiones, siendo catalogado el mismo por la administración concursal en su informe como un crédito con privilegio especial hasta donde alcanzare la garantía.

Posteriormente, y tras el ejercicio de una acción de reintegración, se declaró rescindida y sin efecto la garantía sobre el plan de pensiones, quedando, por tanto, en garantía de la devolución del préstamo la pignoración de la cuenta de ahorro, cuya saldo acreedor es el de 3.162'51 euros. En consecuencia, de la cantidad aquí reclamada, 6.711'98 euros de principal, 3.162'51 euros tendrían la condición de crédito privilegiado y el resto, 3.549'47 euros, la de crédito ordinario y sujeto, por tanto, a los avatares del convenio aprobado.

CUARTO. - Pero ello siempre referido al concursado no a su esposa, la cual no se encuentra en concurso de acreedores y que como ya se ha indicado, es deudora solidaria, no existiendo inconveniente para despachar ejecución contra la misma. Ahora bien, como quiera que el art. 77.2 de la LC establece que en caso de concurso de persona casada cuyo régimen económico matrimonial sea el de sociedad de gananciales o cualquier otro de

comunidad de bienes (como es este el caso) se incluirán en la masa, además < de los propios y privativos del concursado> los bienes gananciales o comunes Cuando deban responder de obligaciones del concursado, y dado que según establece el art. 219.3 del Código de Derecho Foral de Aragón, 'de las deudas contraídas conjuntamente por marido y mujer, cualquiera que sea su finalidad, responden siempre todos los bienes comunes, la conclusión es que la responsabilidad de la esposa deberá limitarse a sus posibles bienes privativos, pero no a los gananciales o comunes pues ya están incluidos en la masa, y a ello no afecta el contenido del art. 84.1 de la LC cuando establece vías separadas para los créditos contra el concursado y contra su cónyuge.

QUINTO. - Procede, en definitiva, estimar parcialmente la oposición planteada por la representación procesal de los ejecutados y reducir la ejecución despachada respecto al sr. R a la suma de 3.162'51 euros, continuando la misma respecto a su esposa Sra. C por la totalidad de la cantidad por la que se) ha despachado, si bien condicionada, en cuanto a los bienes a perseguir de la misma en la forma antes indicada.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 15 de mayo de 2014. Inventario de sociedad conyugal. Reembolso al consorcio por mejora en bien privativo. Enriquecimiento injusto**

"PRIMERO.- A esta alzada llega en exclusiva una cuestión relativa al inventario del proceso judicial de división del matrimonio constituido por el promotor del expediente, D. D y su esposa Dª M. Tal cuestión deriva del carácter consorcial atribuido a la casa con nave almacén ubicada en Calatorao, C/ , carácter consorcial que le viene atribuida por cuando siendo privativa del marido mediante escritura pública de 31 de marzo de 2004 le reconociera carácter consorcial.

Y como ahora al tiempo de la liquidación se pretende por el marido ejercitar el derecho al reintegro que específicamente se le reconoce, lo que supone la correspondiente partida en el activo se pretende por uno de los hijos que se tenga en cuenta, ahora como partida del activo, un crédito a favor del consorcio por el importe dinerario que en la década de los años 1980 se realizó en esa finca a costa del caudal común para la construcción de la nave y que ahora, en lo que se considera injusto y desproporcionado, va a reinvertir a favor en exclusiva del patrimonio del marido. En definitiva la cuestión que se plantea es si cabe un reembolso por el importe dinerario del consorcio que sirvió para realizar una mejora en beneficio de un bien privativo.

SEGUNDO.- La sentencia dictada en la primera instancia desestimará ese reembolso. No considerará acreditada el origen de los fondos con los que se abonaron los gastos de construcción de la nave y que además las facturas y documentación de la nave están giradas, en general, a favor de una sociedad ("H S.C.").

Contra este pronunciamiento se alzará D. I que alegará primero la existencia de elementos probatorios, que desvelan que i) el beneficiario de la construcción lo era D. D, invocando en este sentido el acta de notoriedad otorgado el 19 de mayo de 2004 en el que el propio D advierte del error catastral y de que únicamente él es el propietario, ii) la jubilación de D. D fue solo formal y no de hecho, iii) que frente a la titularidad formal de las facturas el flujo bancario acreditado demuestra el origen consorcial con el que se abonó la construcción de la nave.

TERCERO.- El recurso de apelación debe ser desestimado por las razones que van a exponer.

La primera porque como la propia parte reconoce en su proposición de prueba y ahora en el recurso, aunque los flujos monetarios tuvieran un origen consorcial el beneficiario era, no D. D, o no al menos directamente, sino una sociedad, por su acrónimo sociedad civil (S.C.), aunque en algún documento parece como una sociedad de capital ("S.L."). No se ha entrado en el proceso a dar mucho detalle de la misma ni de su composición, pero de las manifestaciones dadas en el interrogatorio, parece era una sociedad de estructura familiar, integrada por los mismos miembros de la familia, en la que realizaron actividades agrícolas de las que obtendrían el pertinente beneficio

económico al ser su medio ordinario de vida. Luego formalmente el beneficiario de esos flujos monetarios no fue sólo D. D sino esa sociedad familiar. A lo más aquél resultaría un beneficiario indirecto.

CUARTO.- Pero existirá otra razón que abundará en la exclusión del reembolso solicitado.

El art. 226.1 CDFA establece un principio general que impone un reequilibrio patrimonial cuando no hubiere causa que justifique que uno de los patrimonios se hubiese lucrado a costa de los otros; de ordinario esos desplazamientos patrimoniales están constituidos por flujos monetarios que terminan consolidándose como beneficio en uno de los patrimonios.

La doctrina del enriquecimiento injusto presenta unas notables dificultades de valoración, y debe apreciarse allí donde no sea posible encontrar en el ordenamiento jurídico una razón que justifique ese enriquecimiento o empobrecimiento (aspecto este último que formalmente no se parece contemplar en la norma foral, que se refiere sólo al "lucro" sin causa). Y si la institución es de notable dificultad de apreciación lo es más en el Derecho de Familia, dada la compleja y habitual confusión patrimonial que la economía familiar genera. Será precisamente en el ámbito del Derecho de Familia donde la jurisprudencia de los últimos años se habrá visto en la necesidad de precisar la figura, singularmente allí donde no hay un régimen de comunidad sino, al contrario, una, al menos formal, separación de los espacios patrimoniales de ambos miembros de la relación, en particular en los regímenes de separación de bienes así como en las convivencias more uxorio. Y esto es así porque en los regímenes de comunidad, asentados en la idea de hacer común el beneficio y la ganancia, tienden a un equilibrio patrimonial estructural que disminuye las posibilidades de fenómenos de enriquecimiento sin causa. La altísima permeabilidad entre los patrimonios, la idea finalista de satisfacer lo común y la mezcla de lo personal con lo patrimonial hacen poco probables desplazamientos patrimoniales sin causa. Pero que pueden producirse. El legislador no enlaza la falta de causa, de una manera apriorística, ni con la forma de integración del activo ni del pasivo. En el ámbito del pasivo definitivo no es fácil que se puedan generar reembolsos o reintegros, pues el propio legislador justifica el sacrificio patrimonial por una causa que hace que sea deuda antológicamente consorcial.

Es en la jurisprudencia relativa a matrimonios en régimen de separación de bienes, también en convivencias more-uxorio, en las que se ha tenido que realizar un esfuerzo de precisión de la institución. Para una pareja de hecho la STS de 06.05.2011 (rec. 2224/2007), advierte sobre los distintos significados jurídicos del enriquecimiento sin causa precisando que "la naturaleza del enriquecimiento sin causa ha sido y sigue siendo una de las cuestiones que ofrece mayores dudas en la jurisprudencia y en la doctrina. Hay que tener en cuenta además, que tiene diferentes significados en los ordenamientos europeos. No es posible hablar como regla general de la existencia de un principio que obligue a examinar de nuevo todos los desplazamientos patrimoniales efectuados entre dos personas. Sólo en casos en los que la causa de los desplazamientos patrimoniales no sea aceptada por el ordenamiento jurídico es posible efectuar esta revisión. La obligación de

reparar un enriquecimiento sólo puede imponerse en circunstancias muy concretas. La revisión de la cesión se producirá solamente cuando el interés del demandante se considera digno de tutela".

A propósito de un supuesto de aportación del trabajo al negocio privativo del otro cónyuge la STS de 19.06.2012 (rec. 294/2010) advertía, respecto del enriquecimiento sin causa, que "su función de cláusula general de cierre también parece clara, pues si pese a que el Derecho de obligaciones aparece estructurado de tal modo en orden a impedir que no tenga lugar un desplazamiento o enriquecimiento injusto, no obstante, si este se produce, entonces el alcance sistemático y complementador del principio permite que la prohibición del enriquecimiento injusto se convierta en regla sancionadora de la atribución realizada determinando la correspondiente restitución (STS de 21 de octubre de 2005)". Tal sentencia lo calificaba de "principio general del Derecho", y resaltaba su carácter supletorio, exigiendo la comprobación para su aplicación de: 1) si con la pretensión del enriquecimiento injustificado se pide lo mismo o no que otra acción al servicio del actor; 2) si la pretensión de fondo del enriquecimiento injustificado viene ya regulada por normas concretas o por la previsión normativa; 3) si la norma preferente de aplicación elimina, expresa o indirectamente, cualquier otra vía que teniendo idéntico o distinto fundamento persiga un mismo resultado u otro parecido; 4) si el ordenamiento jurídico al señalar una acción específica y preferente otorga un plazo de prescripción con el que ha pretendido cerrar la cuestión ante cualquier otra posibilidad de reclamación referida al mismo objeto, a sus subrogados o parte de él; 5) si la acción específica y preferente ha perdido la viabilidad del éxito por defecto de prueba o interacción de alguna causa imputable al actor.

Esta idea de consolidación o permanencia hace valorable el reintegro o reembolso sólo al tiempo de la liquidación, y además con no pocos problemas técnicos por cuanto esos desplazamientos patrimoniales, sobre todo de lo común a lo privativo, pueden generar un incremento de rendimiento de lo privativo que es, por esencia, común. De modo que el consorcio puede haber estado amortizando aquél desplazamiento patrimonial o flujo monetario, lo que compensará y aun anulará cualquier perspectiva de lucro sin causa. Y según la finalidad que ese desplazamiento patrimonial tenga y cuando exista para ello una voluntad concorde en los cónyuges se pueden terminar adicionando otros factores que también pongan en cuestión una falta de causa que en la contemplación instantánea o estática del desplazamiento sí que podría darse. Uno de los supuestos de enriquecimiento sin causa que con mayor facilidad pueden generarse en la vida del consorcio es el de mejor de los bienes privativos, aquí productivos a costa del consorcio.

Para esos supuestos debe evitarse una solución inicial y unitaria. Se vuelve a repetir que, salvo pacto que lleve a una respuesta diferente, la apreciación de la mejora debe realizarse al tiempo de liquidación. En la apreciación del enriquecimiento injusto pueden valorarse circunstancias subjetivas que incluso pueden tener una percepción o valoración económica, como es desde luego que esa inversión en lo privativo sea decidida de común acuerdo, lo que conlleva el que conjuntamente se asuma el riesgo. Y una "tasa de riesgo" es un factor que puede tener una apreciación económica. También se deberá tener en cuenta la potencial amortización de esa inversión, su obsolescencia al tiempo del reembolso, el aprovechamiento aun personal que los dos cónyuges, y en particular, del accipiens, de

quien no es titular del bien receptivo del desplazamiento patrimonial, hayan obtenido con la mejora de lo privativo. Ese aprovechamiento personal primero puede tener una apreciación económica y segundo, aún sin tenerla, pueda aportar la causa excluyente del reembolso. También los rendimientos que hayan lucrado el patrimonio común, que puede así haber recuperado en todo o en parte ese desplazamiento.

En el supuesto de autos, dado el tiempo que ha transcurrido desde la inversión en la nave, en el que con ella, cuando menos, se potenció el aprovechamiento agrícola, aprovechamiento que, se repite, benefició a todo el grupo familiar y desde luego al propio D. D el que, según se detalla en el recurso, su baja laboral por jubilación fue meramente formal, de modo que en cuantía indeterminada, aparte la obsolescencia de la instalación, se ha tenido que terminar amortizando esa inversión pues el mayor rendimiento de la finca ha venido lucrando al consorcio, de suerte que no puede afirmarse con razonable certeza que al tiempo de liquidación exista un enriquecimiento sin causa. “

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 29 de julio de 2014. Liquidación de la comunidad conyugal. Inventario. Presunción de ganancialidad. Reembolso al consorcio. Cotitularidad de cuentas**

"PRIMERO.- La sentencia recaída en 1ª Instancia en el presente procedimiento sobre liquidación sociedad consorcial (fase de inventario) es objeto de recurso por la representación de Dª S que en su apelación (Art., 458 LEC) considera: Que en el activo debe incluirse las cantidades de 402.628,26 €; 195.020,12, 195.020,12€, 6.152,10 €, 6.780,67 € por los contratos respectivos enumerados en el recurso, que de no existir generarían un derecho de crédito de la sociedad consorcial frente al patrimonio privativo del apelado.

Igualmente se incluiría en el activo 25.000 acciones de Jazztel, 1.016 del BBVA, 700 de Codere S.A, 1.383 de Iberdrola S.A, y 36 de Antena 3 TVSA, igualmente de no existir se generarían un derecho de crédito frente al demandante.

También considera como derecho de reembolso, las siguientes cantidades:

a.- 67189,12 y 43.292,14, por la venta de acciones de telefónica y Banco Santander.

b.- 90.000 euros del fondo abierto en Bantierra.

c.- 12.000 euros, del importe inicial de apertura de la cuenta de Caja de Ahorros de Navarra.

d.- 73.363,18 euros, por el abono del impuesto de la renta de las personas físicas, ejercicio 2008.

e.- 10.360,93 euros, que corresponden a los rendimientos de capital mobiliario durante el ejercicio 2008.

f.- La cantidad de 2.013,50 euros, que se corresponden al abono de la minuta de la Sra. C.

g.- Pago de 26.070,15 y 16.028,28 euros, en conceptos de intereses, realizado con dinero consorcial, por los préstamos privado solicitados por el Sr. D.

h.-Pago de deudas a la que hace referencia, por deudas del negocio de , el cual se hizo con dinero consorcial. En concreto, 30.000 euros con fecha 4 de junio de 2007, y 15.000 euros, el 10 de julio de 2007. Total: 45.000 euros.

i.- La cantidad de 16.119,62 euros por pago del impuesto de donaciones.

j.- La cantidad de 24.830,59. Euros por la venta, sin conocimiento ni consentimiento de mi cliente, de las acciones inventariadas en nuestro escrito de fecha 14 de junio de 2013, más la cantidad de 23.671,09.euros, por las pérdidas producidas.

k.- La cantidad de 77.003,32, euros (38.583,75 + 38.419,57), por pérdidas patrimoniales producidas por la mala gestión de los bienes de la sociedad consorcial, ejercicio 2008.

En cuanto al Pasivo; respecto al punto 3.1 no debe admitirse en cuanto al 3.2 los derechos de crédito por el pago del préstamo hipotecario consorcial al BANCO SANTANDER S.A, serán desde la fecha de la sentencia de divorcio, hasta la total

liquidación de la sociedad consorcial, y dado que son pagos periódicos, su importe deberá determinarse en el momento oportuno.

En cuanto al 3.3 los derechos de crédito por el pago del Impuesto sobre bienes inmuebles tanto de la demandada como los de la parte demandante, serán desde la fecha de la sentencia de divorcio, hasta la total liquidación de la sociedad consorcial, y dado que son pagos periódicos, su importe deberá determinarse en el momento oportuno.

En el apartado 4 en cuanto a los reintegros debidos por el consorcio conyugal al patrimonio privativo de la Sra. F, derechos de crédito por el pago del préstamo hipotecario consorcial al BANCO SANTANDER, S.A. Dado que son pagos periódicos, su importe deberá determinarse en el momento oportuno.

Los derechos de crédito por el pago del Impuesto sobre Bienes inmuebles. Dado que son pagos periódicos, su importe deberá determinarse en el momento oportuno.

Finalmente en el apartado 5, para el supuesto de que los bienes del demandante sean insuficientes, debe incluirse en el pasivo 14.411,21 euros y 40.599,878 euros, que corresponde al procedimiento de ejecución número 163/2012, más las correspondientes costas. Total 69.704,57 euros.

SEGUNDO.- En su recurso, en realidad la parte apelante argumenta con carácter general, la presunción de ganancialidad (Art.217 CDFA) considerando que el patrimonio consorcial con anterioridad al 31 de mayo de 2007 era muy importante, pero no identifica en concreto cual era el preexistente hasta la fecha de la disolución de la sociedad el 10/06/2009, afirmando que existió una división clara entre el patrimonio consorcial y el privativo a fecha 31/5/2007 y que el patrimonio común fue liquidado e ingresado en el privativo del Sr. D pero sin aportar datos concretos o relevantes que aseveren dicha afirmación.

Es cierto por otro lado, que el Consorcio tendría derecho a ser reembolsado en el importe actualizado de los bienes comunes empleados en la adquisición de bienes privativos y de los bienes comunes empleados en el pago de derechos que fuera de cargo de los patrimonios privativos, no en cambio del empleado en las atenciones legitimas de la familia ni el empleado para atender deudas comunes (Art. 210.1, 218.1ª, 219, 220. 2 y 226 CDFA) y también es cierto, que reiterada doctrina jurisprudencial indica que la cotitularidad de cuentas o fondos no prejuzga la propiedad real sobre sus importes o saldos.

Igualmente consta acreditado que el 31/5/2007, el apelado, y su familia vendieron terrenos y negocios privativos percibiendo aquel en dicho momento 477.633 €, en mayo del 2008 181.362 € igual cantidad en mayo de 2005, 1/6/2010 y que con fecha 9/7/2007 subscribió el citado una póliza de préstamo por 544.086 €.

El 31/5/2007 se abre a cuenta de ambos contendientes la cuenta en CAN (actualmente cuenta corriente de CAIXA BANK) donde se ingresan los 477.633-€ antes citados y el importe de préstamo personal (544.086 €).

TERCERO.- Entrando a conocer de los apartados concretos del recurso, comenzaremos con los 402.628,26 € del contrato de depósito a plazo en Caja Navarra nº , se constituye el 17/07/2007 dicho depósito fue cancelado por el demandante en fecha 8/5/2008 e ingresados en cuenta propia, pero aún cuando se constituyó a nombre de ambos, se nutrió exclusivamente de la cuenta de Caja Navarra nº abierta para ingresos del negocio privativo, así el primer cheque bancario de 31/05/2007 y el préstamo personal correspondientes a la venta del negocio familiar, por lo tanto es claro que se trataba de dinero privativo del actor.

En cuanto a los 195.019,61 del contrato de plazo fijo en Caja Navarra nº se constituye a fecha 18/7/2007 por 200.000 € y aún cuando se constituye formalmente por ambas partes, proviene exclusivamente de la indicada cuenta de Caja Navarra nº por lo que también es dinero de origen privativo no siendo relevante que dicho plazo fuera cancelado el 20/04/2009 el ingresado en cuenta del apelado.

Igualmente los 195.020,12 euros del contrato de plazo fijo en Caja Navarra nº se constituyen el 18/7/2007 por 200.000 € también proveniente de la mencionada cuenta nº , se trata de dinero pues privativo siendo irrelevante que fuera cancelado el 20/04/2009 el ingreso en cuenta del actor.

De la misma manera, los 6152,10 € del contrato de participación en el fondo de inversión Shorder Bric en Caja Navarra nº y los 6.780,67 € de contrato de participación de el fondo de inversion Fidelity Greater China Fund en Caja de Navarra nº igualmente se constituyen con cargo a la cuenta Navarra nº por lo que se trata de activos privativos.

Se confirma la sentencia en este apartado.

CUARTO.- Respecto de las 25.000 acciones de Jazztel, 1016 del BBVA, 36 de Antena 3TV, 700 de Codere y 1383 de Iberdola depositadas en Caja Navarra (hoy Caixabank) y vendidos el 22/2/2012 con independencia de su titularidad, vienen reflejados en el impuesto del patrimonio del ejercicio 2007 del recurrido, consta en autos que la adquisición de las mismas son todas posteriores al 31/5/2007 y con cargo al saldo privativo de la cuenta Caja Navarra nº , igualmente y como indica la parte apelada no figura en la declaración final del IRPF de la apelante en el ejercicio de 2012 referencia alguna al importe obtenido de la venta que indudablemente le correspondía declarar de haber considerado su carácter consorcial. Se confirma la sentencia igualmente en este apartado.

QUINTO.- Respecto de los 67189,12 € y 43.292,14 € obtenidos por la venta de 3013 acciones de Telefónica y 3068 del Banco Santander Central Hispano en el año 2007, figuran en la declaración conjunta de la renta del 2007 (folio 596), la venta se efectúa pues dos años antes del divorcio, la recurrente afirma que dicho importe se distrajo en cuentas privativas del actor, cuestión que no consta acreditada. Debe valorarse igualmente que ninguno de los cónyuges trabajaba desde mayo del 2007 y el nivel de vida familiar era considerable. Debe estarse a lo dispuesto en el Art. 218.1.a y 226 del CDFA así como la existencia de deudas comunes (Art. 220.2 CDFA).

Por lo expuesto se desestima el recurso en estas partidas.

En cuanto a los fondos en Cajalon por 90.000 € se constituyen en Junio del 2007 y se cancelan en octubre del mismo año, respecto de su origen, del extracto de la cuenta de Caja Navarra (doc. 11 escrito 29/11/13) puede constatarse su procedencia privativa, teniendo en cuenta que la cuenta anterior fue abierta con fondos procedentes de la tan mencionada cuenta 20540344389148431474 de Caja Navarra. Se confirma la sentencia en este apartado.

En cuanto a los 12.000€ ingresados en la cuenta anteriormente enumerada, según la parte apelada procedería de la cancelación de las cuentas del negocio familiar la venta de " S.A, la sentencia recurrida considera consumido dicho importe ex Art. 218.1 a CDFA, no obstante considerar que el origen es consorcial, realmente no consta su disposición a favor del recurrido, se confirma la sentencia igualmente en este apartado.

SEXTO.- Respecto de los 73.363,18 € de la Declaración conjunta del IRPF del 2007, ciertamente la cuota a ingresar se genera por la venta del patrimonio privativo del recurrido, pero igualmente debe considerarse acreditado que la deuda tributaria se satisface en dos plazos, por 44.4017,91 € el 30/06/2008 y por 29.345,27 € el 5/11/2008 el primero se carga en la c.c abierta con fondos provenientes de la ya citada y el segundo en la cc. abierta el 6/08/2008 con dinero privativo tal como relata la sentencia apelada.

Igualmente en cuanto a los rendimientos del capital mobiliario durante el ejercicio 2008 son consorciales, pero es claro que ingresados en el patrimonio común fueron destinados al pago de las actuaciones legitimas de la familia (Art. 218.1 a CDFA).

SEPTIMO.- Respecto de los 2.013,50 € de la minuta de la letrada P de 8/06/2009 fue abonada con dinero privativo desde la cuenta de Bankinter donde se había ingresado uno de los pagarés de la venta del negocio familiar, se confirma la sentencia en esta partida.

En cuanto a los 42.098,93 € por los intereses del préstamo personal suscrito por el apelado dicho préstamo se ingresó por 544.086,00 € en la cuenta nº .

El préstamo fue cancelado y sus intereses se abonaron con dinero privativo mediante traspasos el 9/07/2008 de la cuenta en la CAN y el 22/04/2009 procedente de la cuenta en la CAN ambos con fondos de origen privativo, procede desestimar el recurso en esta partida.

En cuanto a las deudas preexistentes de la sociedad S.A por 45.000 €, se cargan en la tan mencionada cuenta nº donde se ingresan más de 1.000.000 € procedentes de la venta de terrenos y el negocio familiar del recurrido, igualmente el impuesto de donaciones de fecha 5-6-2009 se abona con cargo a la cuenta de la CAN Nº abierta con fondos privativos confirmándose la Sentencia en este apartado.

Respecto de los 24.830,59 euros por el precio obtenido en la venta de las acciones depositadas en Caixabank en fecha 22-02-2012 y las pérdidas patrimoniales sufridas por

dicha de 23.671,09 Euros, en cuanto a las primeras se adquirieron del 8 de octubre al 12-XII de 2007 con cargo en la indicada cuenta nº por lo que no procede su inclusión en el activo consorcial.

Respecto de las 77.003,32 euros por las pérdidas patrimoniales derivadas de la mala gestión de la sociedad consorcial en el ejercicio 2008, debe estarse a lo dispuesto en el art. 226,4 C.D.F.A., como acertadamente indica el Juzgador de instancia no consta acreditado dolo o negligencia grave por parte del demandado en su gestión como administrador de la sociedad, por lo que se confirma la Sentencia igualmente en este apartado.

OCTAVO.- En cuanto al pasivo, se opone la recurrente a la inclusión de 47.432,21 euros como crédito a favor del demandado, se trata de un préstamo de su madre por 30.050,60 euros de principal y 17.381,61 euros por intereses, dicho préstamo suscrito el 14-12-1998 fue presentado en la D.G.A. para liquidación el 15-12-1998.

Se trata de un dinero empleado para la adquisición de la vivienda consorcial sita en mediante contrato de compraventa de 18-5-1998, debiéndose abonar a la firma del contrato 4.815.000 ptas, se libra un cheque el 14-IV-1998 por la prestamista por 5.000.000 ptas. a favor del recurrido, que se carga en la cuenta común del Banco de Santander nº el 15-IV-1998 donde se carga la factura 461 de 18-5-1998 por importe de 4.815.000 pts. a favor de la constructora, finalmente la devolución o pago se cargan en las cuentas de CAN y del Banco Santander, cuentas del demandado, por lo que está bien incluida dicha cantidad en el pasivo.

NOVENO.- En cuanto a los reintegros debidos al actor, por el pago del préstamo consorcial con garantía hipotecaria de Banco de Santander y por el pago del IBI de la vivienda consorcial, procede mantener la fecha de inicio para calcular los reintegros, la del auto de medidas provisional de fecha 29-4-2009, no dándose ninguna razón para hacerse efectivo desde la fecha de la Sentencia de divorcio 10-06-2009, tal como prevee el propio fallo de la Sentencia de divorcio, y así lo razona de manera adecuada el Juzgador de instancia.

Finalmente, en cuanto a las deudas privativas entre ambos cónyuges, son ajenas al procedimiento liquidatorio, siendo objeto de procedimientos judiciales, incluida la cantidad de 69.704,57 euros dimanante de los autos de ejecución de títulos judiciales nº 163/2012 y reclamada por la recurrente al actor, por lo que no procede incluirse en el pasivo de la sociedad consorcial."

***** Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 7 de noviembre de 2014. Liquidación de la comunidad previa división y partición de herencia. Legitimación hijo-heredero. Procedimiento**

"PRIMERO.- La cuestión litigiosa se centra en la legitimación activa para pedir la incoación del procedimiento especial de liquidación del régimen matrimonial de los padres del peticionario, arts. 806 y siguientes LEC.

El instante del procedimiento, es heredero de su madre, según testamento de 30-10-2005 y su único hermano lo es de su padre, según testamento de 8-8-2005.

Habiendo fallecido ambos progenitores, el 7-10-2005, el padre, y el 19-10-2010, la madre. Entiende el peticionario y ahora apelante que antes de procederse a la liquidación de la herencia procede determinar qué bienes pertenecían al padre y cuales a la madre, lo que supone la liquidación del régimen consorcial, disuelto en el año 2005 al fallecer el padre.

SEGUNDO.- El Auto del Juzgado de fecha 1 de julio de 2014 inadmite a trámite la demanda, pues considera que la legitimación al efecto sólo le corresponde a los cónyuges, conforme a lo dispuesto en los arts. 808 LEC y 261 C.D.F.A.

Recurre el peticionario, D. J, argumentando, en esencia, que la jurisprudencia exige como paso previo a la división de una herencia la liquidación del régimen común del cónyuge o cónyuges causantes de aquélla.

Se opone el Ministerio Fiscal, más por razones prácticas que dogmáticas. Considera que al tratarse de escasos bienes y sólo dos herederos, podrían acumularse la división de la herencia y la del consorcio, lo que vendría avalado por razones de economía procesal.

TERCERO.- La cuestión ha sido debatida en la jurisprudencia, sin que exista una postura uniforme. La mayoría de las Audiencias son favorables a aceptar la legitimación de los hijos para pedir la liquidación del régimen común de los padres.

Así, la S. Aud. Prov. de Madrid, secc. 25, de 12-4-2013 razona que:

"La doctrina jurisprudencial se muestra, en el ámbito de las Audiencias Provinciales, favorable a la procedencia de admitir la incoación, según el art. 809 y concordantes LEC, del procedimiento de formación de inventario a instancia de los herederos de los dos cónyuges, hijos de sus padres, pues aunque es cierto que sólo hacen referencia a los "cónyuges", ello no puede excluir, en caso de fallecimiento de los mismos, el que la correspondiente acción sea ejercitada, o en su caso continuada, por sus herederos, según la sentencia de la A.P. de Alava de 7-6-2005 EDJ2005/140084, y el Auto de la AP Madrid, sec. 19ª, 10-1-2008, núm. 8/2008, rec 786/2007, en supuestos similares. Entenderlo de otro modo supone una concepción absolutamente rígida y estanca de los condicionantes procedimentales que mal se concilia con las previsiones del citado artículo 661 Código Civil, en su necesaria

conexión con el art. 3º del mismo texto legal, según el cual las normas han de interpretarse, no solo según el sentido propio de sus palabras, sino también en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu de finalidad de aquéllas. Se impone, en consecuencia, una interpretación coherente y sistemática de las fórmulas legales utilizadas, en armonía con las exigencias del artículo 24 de la Constitución, que reconoce el derecho a la tutela judicial a todas las personas que sean titulares de derechos e intereses legítimos; y no puede negarse dicha condición jurídica a los herederos de una persona fallecida, en relación las acciones de que ésta era titular, a salvo las de carácter personalísimo, no pudiendo encuadrarse, entre éstas, y conforme a lo ya expuesto, las relativas a la liquidación del régimen económico matrimonial".

En el mismo sentido la Sent. Aud. Prov. Málaga, Secc. 4º, de 9-10-2006:

"la cuestión suscitada se contrae a la legitimación del heredero, cuando uno de los cónyuges ha fallecido, para instar la liquidación de la sociedad de gananciales del causante conforme al procedimiento del art. 806 y ss . L.E.C., lo que enlaza necesariamente con el art. 661 del Código Civil, a cuyo tenor los herederos suceden al difunto por el hecho sólo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones. Sucesión que conforme señala el T.S., entre otras en S. de 14 de noviembre de 1986 , otorga a los herederos como continuadores de su personalidad la facultad de ejercitar las acciones que al mismo le asistían y que no se extinguen con la muerte, como sucede con las personalísimas de separación, nulidad o divorcio. De otra parte cabe reseñar sucintamente la doctrina Jurisprudencial según la cual la denominada comunidad postganancial "existe desde que se disuelve la ganancial pero no se liquida y es una comunidad de tipo romano, pro indiviso, regida por los arts. 392 y ss**.** *del Código Civil, pero no recae la comunidad sobre cada cosa que forma parte de ella sino sobre el conjunto de la misma", SS.TS. 23 de diciembre de 1993, 28 de septiembre de 1998 y 11 de mayo de 2000 . Es por tanto indiscutible la legitimación de los herederos de uno de los cónyuges para instar la liquidación de la comunidad potganancial"*

En la misma línea, S.A.Prov. Almería secc. 1ª, 11-11-2008, Alava, 7-6-2005, y Pontevedra, 22-7-2009.

CUARTO.- En nuestro ordenamiento sustantivo aragonés, como adelantaba el Ministerio Fiscal, el C.D.F.A., sí admite la legitimación de los hijos para pedir la liquidación del régimen consorcial de los padres.

El art. 258-2 se refiere precisamente, a la disolución por cónyuges (o de uno de ellos), remitiendo, en tales supuestos al art. 365 , el que, claramente, recoge que "*Todo titular de una cuota en una herencia o porción de ella tiene derecho a promover en cualquier tiempo la división de la comunidad*".

Partidario de esta interpretación en el profesor José Antonio Serrano (pág. 439 de sus comentarios en el "Manual de Derecho Civil Aragonés", 4º edición). El concepto

partícipe se refiere al cónyuge sobreviviniente, en caso de fallecimiento de uno de ellos y los herederos del otro.

Carecería de sentido que los herederos sí pudieran pedir la división y partición de la herencia y no el paso previo, la liquidación del régimen ganancial.

QUINTA.- Cuestión distinta a la legitimación es la relativa al procedimiento adecuado al efecto. En este sentido, la A.P. de la Coruña considera que no es posible que los herederos de los cónyuges acudan específicamente al procedimiento de los arts. 806 y siguientes L.E.Civil, que estarían pensados exclusivamente para los supuestos de separación, nulidad o divorcio de los cónyuges. Es decir, cuando estos están en vida y como consecuencia de aquella previa decisión de ruptura matrimonial.

Como la ley procesal no contempla el supuesto de los herederos de los cónyuges que deban liquidar, en primer lugar, el régimen matrimonial común (gananciales, consorciales, de conquista), los remite al de partición de herencia de los arts. 782 y siguientes LEC., por entender que aquella liquidación de régimen matrimonial sería un Prius del posterior de partición hereditaria. En esta línea la S.Aud. Prov. de la Coruña, secc. 6ª de 30-6-2010, Santa Cruz de Tenerife, 4-9-2007 y Burgos secc. 3º de 15-7-2005. Entienden que el procedimiento judicial de partición de herencia es un procedimiento universal con "vis atrativa" de los procedimientos relativos a la formación de la masa partible.

Las ya citadas Ss. Aud.Provincial de Almería, Alava, Pontevedra, Madrid y Málaga, no ven inconveniente en que pueda utilizarse el procedimiento de liquidación del régimen económico matrimonial.

SEXTO.- En ambos casos se ha de realizar una interpretación flexible de la norma, pues tampoco el proceso recogido en el art. 782 está pensado explícitamente en la liquidación de los regímenes matrimoniales. Parece obvio que es un olvido del legislador, una laguna jurídica que ha de resolverse por las instituciones de la "interpretación" y la "analogía". Con una adecuada incardinación del supuesto en el contexto de la "tutela judicial efectiva" que integre conceptos y ofrezca una solución razonable al silencio externo de la ley.

SEPTIMO.- Y en esta tesitura parece evidente que cualquiera de las dos soluciones procedimentales respondería a la cuestión del trámite. La de la división de herencia por acumular en un proceso abierto ambas liquidaciones. Y la de liquidación del régimen matrimonial porque no necesariamente toda liquidación de éste ha de exigir una posterior partición de la herencia en sede judicial, ya que ésta puede ser consensuada, dada ya en testamento o encargada a un tercero (contador-partidor). Es más, el art. 810 in fine remite al trámite del art. 785 LEC.

OCTAVO.- En definitiva, cuestión dudosa (como reconoce la citada S.A.Prov. de la Coruña) que ha de resolverse con los parámetros antedichos.

Y en este caso lo que realmente se plantea es la legitimación del hijo-heredero. Que sí la tiene. Por lo que ha de estimarse el recurso.

Y en cuanto al procedimiento, las dudas que ofrece el tema y las concretas circunstancias del caso enjuiciado, en el que cada hijo resulta heredero de uno de los progenitores, no resulta inadecuado ni extravagante una previa e independiente liquidación de los consorciales, como elemento definitivo y nuclear del posterior acceso de cada heredero a los bienes de su respectivos instituyentes.

NOVENO.- Procede, pues, estimar el recurso de apelación, reconociendo la legitimación del peticionario a tramitar el proceso de liquidación del régimen económico matrimonial de sus padres.”

71. Derecho de sucesiones. Normas comunes

*** Auto del Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Zaragoza de 16 de mayo de 2014. Señalamiento judicial de plazo para aceptar o repudiar una herencia

"PRIMERO. - El articulo 14.5.2ª del Código civil señala que la vecindad civil se adquiere por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante ese plazo. Habiendo quedado acreditada, con la documentación aportada, la residencia continuada en Aragón de Dª C sin que conste declaración en contrario, debe concluirse que en el momento de su fallecimiento ostentaba la vecindad civil aragonesa.

SEGUNDO. - Según dispone el artículo 348.1 del Código de Derecho Foral aragonés transcurridos treinta días desde la delación, cualquier tercero interesado podrá solicitar al Juez que señale al llamado a una herencia un plazo, que no podrá exceder de sesenta días, para que manifieste si acepta o repudia la herencia. Habiéndose aceptado la herencia por la interpelada, como consta en autos, procede declararlo así en esta resolución."

***** Auto del Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Zaragoza de 16 de mayo de 2014. Señalamiento judicial de plazo para aceptar o repudiar una herencia**

"PRIMERO.- El artículo 14.5.2ª del Código civil señala que la vecindad civil se adquiere por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante ese plazo.

Habiendo quedado acreditada la residencia continuada en Aragón de Dña. T sin que conste declaración en contrario, debe concluirse que en el momento de su fallecimiento ostentaba la vecindad civil aragonesa.

SEGUNDO.- Según dispone el artículo 348.1 del Código de Derecho Foral aragonés transcurridos treinta días desde la delación, cualquier tercero interesado podrá solicitar al Juez que señale al llamado a una herencia un plazo, que no podrá exceder de sesenta días, para que manifieste si acepta o repudia la herencia. Habiéndose aceptado la herencia por D. J y no habiéndose efectuado manifestación alguna por D. M, como consta en autos, procede declararlo así en esta resolución."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 20 de octubre de 2014. Aceptación tácita de herencia. Renuncia. Claridad**

"PRIMERO.- Los hechos de los que debemos partir para la resolución de la presente apelación son los siguientes: Don R(fallecido en el curso de autos) y doña A (fallecida en el año 1982) tuvieron cuatro hijos: .

La madre doña A falleció bajo testamento mancomunado en el que la causante y su esposo instituyeron heredero universal a su hijo R. Instituyeron legados a favor de los restantes hijos. Con respecto al actor, "legan específicamente a su hijo A las tablas que están lindando con Pueyo, sobre una hectárea de terreno, así como la casa que habitan sus testadores, en Ontinar de Salz, con todos sus enseres, y la cuadra pequeña aneja a la casa, sin comprender este legado el granero y las demás cuadras.... Ambos testadores, y respecto de los legados previstos, establecen sustitución vulgar y derecho de acrecer, de manera que por renuncia, incapacidad o premoriencia de algún legatario, los bienes que le hayan sido asignados pasarán a su descendencia legítima, por el mismo título."

El demandante don A, junto con sus hermanos suscribió el 28 de julio de 1992 un documento privado –folio 118- en que exponen: "que su madre doña A falleció en la población de Ontinar del Salz, habiendo otorgado testamento, en el que instituyó herederos a los abajo firmantes, en unión de su hermano R. En dicho testamento se asignaban a cada uno de los herederos determinados inmuebles, que se encuentran gravados con una hipoteca constituida a favor de don F el día 8 de octubre de 1981 bajo el núermo 2.231 de su protocolo.

Que los que suscriben han optado por renunciar a la herencia de su citada madre doña A, en atención a las cargas que sobre la misma pesan, a favor de su hermano R.

Que en consecuencia, y mediante el presente escrito renuncian en absoluto a favor de su citado hermano R a la herencia de su madre en beneficio de su referenciado hermano R que queda, por consiguiente, como único heredero de aquélla".

Doña M -hermana del actor- impetró en Procedimiento Ordinario 684/2011 del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza, contra el hoy demandado DON R que le entregara los inmuebles que le había legado su madre en el susodicho testamento, culminando dicha procedimiento con sentencia 28 de diciembre de 2012 desestimatoria de la acción. En dicha sentencia se refiere el documento privado de renuncia de 28 de julio de 1992, y que el hoy actor "reconoce su firma en dicho documento si bien sostiene que la firma tuvo lugar un día que el demandado le presentó varios documentos no explicándole que se tratase de renuncia alguna de derechos hereditarios y sin que el testigo los leyese al confiar en su hermano R".

El actor en el presente procedimiento interesará –como lo verificó su hermana en el Procedimiento Ordinario 684/2011- que se condene al demandado a entregar el nudo dominio de los bienes inmuebles que le fueron legados por su madre.

La sentencia de primera instancia, objeto de la presente apelación, desestimó la acción, considerando, en resumen, acreditado, que el actor renunció al legado mediante el documento privado de renuncia de 28 de julio de 1992.

Contra esta resolución se alza el demandante, alegando, como motivo del recurso, error en la valoración de la prueba. Manifiesta –en resumen- que la Juez a quo no tuvo en cuenta la aceptación tácita del legado, toda vez que desde el fallecimiento de la causante el 25 de noviembre de 1982 hasta el documento de renuncia el 28 de julio de 1992 habían pasado diez años y durante ese tiempo el recurrente vivió en la casa objeto de legado. Aduce que retornó a casa de sus padres en varias ocasiones, viviendo en ella con su familia las veces que regresaba al pueblo. Manifiesta que en dicho documento se emplean términos equívocos puesto que heredero y legatario son términos con clara autonomía. Que la sentencia omite calificar la renuncia, pues si se hubiese calificado como traslativa el fallo hubiera sido otro, y que esa renuncia traslativa repercute en otros. Que en los documentos cuatro y cinco de la demanda se hace constar en las partidas de nacimiento que los hijos del apelante eran menores de edad en el momento de la renuncia.

SEGUNDO.- No añadiremos mucho más a los acertados fundamentos jurídicos de la sentencia apelada, que hemos dado por reproducidos, y que dan oportuna respuesta al objeto del litigio. Como resulta obligado, daremos respuesta a los alegatos del recurso, con brevedad, pues no desvirtúan lo ya razonado por la Juez a quo.

El recurrente aduce que hubo aceptación tácita de la herencia porque desde que falleció la testadora hasta el documento de renuncia habían transcurrido diez años, durante los cuales a temporadas el apelante vivió en la casa objeto de legado; y que se trató de una renuncia traslativa.

El motivo se desestima, toda vez que se trata de cuestiones nuevas que no fueron alegadas en la demanda. Ha de partirse de la premisa de que la apelación, aunque permite al Tribunal conocer en su integridad del proceso, no constituye un nuevo juicio ni autoriza a resolver problemas o cuestiones distintos de los planteados en la primera instancia, dado que a ello se opone el principio general de Derecho “pendente apellatione, nihil innovatur”"; dicho de otro modo, el órgano competente para conocer del proceso en segunda instancia, en observancia del principio “tantum devolutum quantum apellatur”, debe circunscribir su análisis a los temas que fueron objeto de controversia en el primer grado jurisdiccional, ya que sobrepasar dicho límite implicaría incongruencia y conllevaría indefensión para la parte apelada, que eventualmente podría verse afectada por un pronunciamiento relativo a una cuestión sobre la que no pudo fijar su postura en la fase de alegaciones ni articular los medios de prueba que estimara oportunos en período probatorio.

Aduce el recurrente que en el documento se emplean términos equívocos puesto que heredero y legatario son términos con clara autonomía, y que los firmantes del documento no lo verificaron en condición de legatarios.

La cuestión suscitada fue oportunamente analizada en la sentencia objeto de apelación, en su fundamento jurídico tercero. La legislación aplicable en el momento de la

renuncia era la Compilación de Derecho Civil de Aragón, de 8 de abril de 1967, que no exigía requisito alguno de forma para efectuar la repudiación. En cualquier caso, aplicando de forma supletoria el artículo 1008 CC, únicamente se exige "documento auténtico". Al respecto, esta Sala en Sentencia de 23 de septiembre de 1996 ya se expresó sobre la renuncia de los derechos hereditarios, refiriendo que "la jurisprudencia ha dicho que debe ser expresa, clara y contundente, sin dejar resquicio de duda, indeterminación o condicionante alguno (SSTS 5 diciembre 1991, 3 abril 1992, 12 mayo 1993, 15 octubre 1986, 16 octubre 1987, 5 marzo 1991 y 4 febrero 1994), y, en cuanto a la forma, siguiendo a los primeros comentaristas del Código Civil, que es válida la hecha en documento que se ha probado auténtico como procedente indubitadamente de quienes la han llevado a cabo, pues en tal caso se cumple el requisito exigido en el artículo 1008 del Código Civil, que establece la necesidad de la forma escrita para la renuncia en cualquiera de las tres manifestaciones que en el mismo precepto se recogen -instrumento público, instrumento auténtico y comparecencia judicial- ya que el documento auténtico que en el citado precepto se menciona no es sinónimo de documento público, sino de documento que indubitadamente procede del renunciante (SSTS 11 junio 1955 y 9 diciembre 1992)".

En el supuesto sometido a nuestra consideración, una exégesis del documento que el apelante suscribió junto con sus hermanos no deja lugar a dudas, pues del mismo resulta claramente que el demandante optó "por renunciar a la herencia de su citada madre doña Á, en atención a las cargas que sobre la misma pesan". Resultando estériles las afirmaciones del apelante de que no suscribiera el documento "en concepto de legatario", como afirma en su escrito de recurso, pues un legatario no es sino un heredero de cosa cierta y determinada, como es el supuesto de autos -en este sentido, STS 22 enero de 1963"

72. Sucesión testamentaria

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Zaragoza de 14 de febrero de 2014. Nulidad parcial de legado testamentario. Bien consorcial

"PRIMERO. - Los actores, hijos todos ellos de la finada Doña Celia al igual que la demandada y que otros dos hermanos que no han comparecido en autos, ejercitan en las presentes actuaciones, al amparo de lo establecido en los arts. 109,1 y 2, 111 y 112 de la Ley 111999 de 24 de febrero de Sucesiones por Causa de Muerte una acción en solicitud de que se declare la nulidad del legado efectuado por su madre en el testamento otorgado por la misma en fecha 17 de julio de 2003 (documento 11 de la contestación), testamento que revoca y deja sin efecto el anterior de 7 de septiembre de 2001 (documento10), y en el que lega a su hija Rosario (la aquí demandada) el piso donde habita la testadora (c/ de esta ciudad), y, subsidiariamente, la anulabilidad del mismo, reconociendo la propiedad de dicho bien por parte de los herederos del fallecido D. Antonio , padre de los mismos y esposo de Doña Celia.

A esta pretensión se opone la citada demandada planteando, con carácter previo, la falta de legitimación activa o falta de acción de dos de los codemandantes, concretamente Doña Celia y D. José Antonio, al no ostentar ninguno de ellos la condición de herederos de la madre por ser excluidos por ésta expresamente en sus disposiciones, y en cuanto al fondo del asunto niega la concurrencia de requisito alguno de los exigidos por las citadas disposiciones para modificar la disposición testamentaria, en forma de legado, hecha a su favor.

SEGUNDO.- Comenzando por el tema de la legitimación para accionar de los demandantes antes citados hay que señalar que, efectivamente, los mismos no fueron incluidos como herederos en el testamento otorgado por la finada (ni en el último ni en el anterior), y como quiera que no se impugna expresamente el testamento ni su exclusión del mismo sino únicamente el legado otorgado a favor de la demandada es evidente que únicamente están capacitados para accionar quienes son designados herederos, pues solo a ellos beneficia una posible nulidad o anulabilidad del citado legado con el consiguiente acrecentamiento de la masa hereditaria de la cual siempre quedarían excluidos los antes citados por lo que, en definitiva, procede declarar la falta de capacidad de los litigantes Doña Celia y D. José Antonio.

TERCERO.- Resuelto lo anterior y pasando a conocer del fondo del asunto conviene señalar las siguientes circunstancias que resultan relevantes para la resolución del mismo:

- en fecha 3 de enero de 1970 D. Antonio , en estado de casado con Doña Celia, suscribió un compromiso de compra de una vivienda sobre plano (documento 2 de la demanda) en el cual el vendedor se obligaba a vender al comprador y éste a adquirir una concreta vivienda por un precio cierto y determinado, estableciéndose asimismo la forma de pago del mismo.

- el 16 de agosto de ese mismo año el mencionado D. Antonio falleció en un accidente de tráfico concediéndose por los tribunales una indemnización a la viuda de 4.500 pesetas (27'05 euros) y a los hijos (nueve en total) de 737.500 pesetas (4.432'46 euros).

- en el momento de producirse el fallecimiento todos los hijos eran menores de edad, siendo en consecuencia la madre quien recibió la citada indemnización y la administró.

-ésta no trabajaba en esos momentos siendo en abril de 1971 cuando inicia su vida laboral que se prolonga hasta julio de 1996.

-en fecha 5 de noviembre de 1973 se eleva a escritura pública el inicial documento privado de compraventa (documento 5 de la contestación) adquiriendo la vivienda doña Celia en estado de viuda para sí, vivienda que, desde el primer momento, pasó a constituir el domicilio familiar.

-en la escritura de aceptación y manifestación de herencia del fallecido padre (documento 4 de la demanda) realizada el 28 de abril de 1994, ninguna referencia se hace a la vivienda en cuestión, reseñándose como único bien existente al fallecimiento del mismo una determinada finca en Torrero.

CUARTO.- Partiendo de los anteriores datos, lo primero que hay que determinar es si a la vivienda objeto del litigio debe atribuírsele la naturaleza de bien consorcial o de bien privativo, y en este sentido mientras que la demandada sostiene que el piso siempre fue privativo de la madre puesto que lo adquirió para sí en estado de viuda y así se hizo constar en la escritura de compraventa, los actores, por el contrario, sostienen que el mencionado inmueble se adquirió con el dinero procedente de la indemnización por el fallecimiento del padre, que era propiedad de todos los hijos y no. de la madre, por lo que ésta yo era la legítima propietaria y dispuso indebidamente del bien en perjudico del resto de los herederos.

Así las cosas, de la lectura del documento privado de 3 de enero de 1970 y de su clausulado se deduce que aunque en el mismo se hable de la adquisición de una obligación de venta por parte del vendedor y de compra por el comprador lo cierto es que debe entenderse que la compraventa a la que se refiere el mismo quedó perfeccionada en ese momento puesto que se cumplen los requisitos contemplados en el art. 1445 del Código Civil en relación con el 1258 del mismo texto legal: existe consentimiento de las partes, el objeto está plenamente identificado y el precio es cierto y determinado. Es por ello que debe entenderse que aunque la escritura pública de compraventa se formalizó en noviembre de 1973, .1a vivienda se adquirió en enero de 1970, y la misma constituía un patrimonio común, en los términos establecidos en el art. 37.1° de la Compilación de Derecho Civil de Aragón (texto vigente en ese momento). Dado el tiempo transcurrido (mas de 44 años) resulta muy difícil determinar si el precio de la misma se abonó exclusivamente con el dinero concedido a los hijos de indemnización, o parte con el mismo y parte con el concedido a la madre, o incluso con ingresos propios de ésta (recuérdese que la misma empezó a trabajar en abril de 1971), no pudiendo tampoco ignorarse la delicada situación económica en que quedó la familia tras el fallecimiento del padre (la viuda con nueve hijos menores de edad todos ellos), siendo muy lógico entender que la misma destinase una

buena parte de la indemnización concedida a los hijos, y que ella administraba, a cubrir las necesidades mas perentorias de los mismos hasta tanto no comenzaran a independizarse económicamente.

QUINTO. - La conclusión que se extrae del anterior razonamiento es que al fallecer el padre la madre se convirtió en usufructuaria de la mitad de la finca, cuya propiedad correspondía a todos los hijos como herencia de su finado padre, por lo que a la hora de constituir el legado testamentario, la misma dispuso de un bien del que era propietaria únicamente de una mitad, poseyendo solo el usufructo de la otra, por lo que procede declarar, de conformidad con el art. 109.1 de la Ley de Sucesiones, la nulidad parcial, de la citada disposición testamentaria debiendo entenderse que la causante lega la mitad de la vivienda a la demandada, Doña Rosario, perteneciendo la otra mitad al resto de los hijos (incluida la anterior) a excepción de los dos antes mencionados que excluye expresamente de la condición de herederos, Doña Celia y D. José Antonio.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 10 de marzo de 2014. Validez de disposiciones testamentarias. Libertad de testar. Gravamen a la legítima. Protección de menores. Legitimación**

"PRIMERO.- La sentencia apelada desestima la demanda que formuló el demandante en calidad de padre y representante de sus dos hijos menores contra los designados administradores en testamento otorgado por la esposa del primero y madre de los segundos. La pretensión ejercitada versó sobre la validez de determinadas disposiciones testamentarias.

SEGUNDO.- Los hechos a tener en cuenta son los siguientes:

El demandante y Doña Mª A contrajeron matrimonio en fecha 16-9-1995 con el régimen consorcial y tuvieron dos hijos, nacidos el de 2000 y el de 2005.

Doña Doña Mª A, enferma e ingresada en determinado Hospital, otorgó testamento en fecha 27 de agosto de 2009.

En fecha 28 de agosto de 2009 interpuso demanda de divorcio que, tras varias incidencias, no llegó a ser admitida a trámite.

En fecha 3 de septiembre de 2009 Doña Mª A falleció.

TERCERO.- En el testamento consta una **primera cláusula** en la que la causante instituye herederos a sus dos hijos y excluye expresamente la administración paterna**.** Hasta que cada uno de los hijos vaya alcanzando la edad de 24 años nombró administrador a su padre, Don E y para el caso de fallecimiento, renuncia o incapacidad de este al hermano de la testadora, Don D.

Consta una **segunda cláusula** que establece que hasta que cada uno de los hijos no fuera alcanzando la edad de 24 años, fue su voluntad que no se pueda realizar ningún acto de administración, disposición, gravamen, sobre los bienes procedentes de la herencia, sino con la intervención, asistencia y aprobación expresa de los administradores y de conformidad con las siguientes disposiciones:

-hasta que los hijos alcancen la edad de 14 años, la administración y disposición de los bienes heredados corresponderá exclusivamente al administrador. Se dispensa del requisito de la autorización judicial o de la junta de parientes para la disposición de bienes raíces, negocios mercantiles o industriales, valores mobiliarios u objetos precisos.

-desde que los hijos lleguen a los 14 años y hasta al mayoría de edad, los propios hijos podrán realizar por si solos cualesquiera actos de disposición y administración de los bienes heredados, con la asistencia del administrador. Se excluye la posibilidad de asistencia paterna, materna, la del tutor y la de la junta de parientes, lo que se sustituirá por la única asistencia prestada por el administrador.

-***desde la mayoría de edad y hasta los 24 años***, los actos de administración y disposición requerirá el consentimiento expreso del administrador.

La testadora manifestó en el testamento la razón de sus disposiciones, como era el proteger y preservar al máximo el patrimonio heredado por los legitimarios hasta que cada uno de los hijos alcanzase la edad indicada, nombrando administrador de su entera confianza porque ya no confiaba en el otro progenitor, y que durante ese tiempo los bienes y frutos pudieran atender mejor a satisfacer las necesidades de los herederos hasta que fueran alcanzando una edad mas propicia para poder vivir de obtener y administrar sus propios recursos además de los bienes heredados.

CUARTO.- Se plantea por la parte actora la validez de unas disposiciones testamentarias a favor de sus hijos menores, efectuadas en un marco de crisis matrimonial, mediante el ejercicio de una acción principal y una acción subsidiaria.

La acción principal se basó en la vulneración del art 183 LS, que prohíbe los gravámenes sobre la legítima. Esta acción tiene por objeto la cláusula primera del testamento donde se excluye la administración paterna y se designa un administrador para los hijos. La pretensión se refiere a una parte del caudal hereditario, la legítima (art 171 LS).

La acción subsidiaria se basó en considerar que el testamento infringe normas imperativas de la Ley 13/2006 de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona. Esta pretensión se refiere a todo el caudal hereditario.

En general, hay que recordar unos principios generales que han de ser tenidos presentes, como son la libertad de testar; la legítima como límite a esa libertad de disposición y la regulación de unas instituciones para la protección de los menores.

El art 3 de la Ley 1/1999 de 24 de febrero establece que el causante goza de la más amplia libertad para ordenar su sucesión, sin mas límites que el respeto al legitima y los generales del principio standum est chartae.

Según establece la Ley de la Persona, el menor de edad está sujeto a la autoridad familiar, a quien corresponde su representación legal, que termina a los 14 años (art 9 LP). Desde ese momento, 14 años, el menor actúa por si mismo, sin representación y solo con la asistencia en los actos que sea necesario (arts 2, 20 LP).

Los padres ostentan la autoridad familiar (art 68), que es inexcusable, se ejerce personalmente, sin excluir colaboración de otras personas y siempre en interés del hijo (art 61).

QUINTO.-Los motivos del recurso y por el orden enunciado son los siguientes:

-aplicación incorrecta del art 183 y 184 de la Ley 1/1999 porque la designación de administradores supone la lesión de la legítima.

-la limitación de disposición de los bienes por parte de los menores hasta la edad de 24 años infringe normas imperativas de la Ley de la Persona.

- Incorrecta aplicación del art 178 p 2 de la Ley 1/1999.

-omisión de pronunciamiento de la sentencia respecto a la petición primera del suplico de la demanda.

-la cuestión es compleja y no procede la imposición de costas.

SEXTO.- Atendiendo a la acción principal ejercitada y motivos del recurso, procede considerar de forma conjunta sus alegaciones primera y tercera por cuanto ambas se refieren a la acción principal, sobre protección de la legítima, y hacen referencia a la legitimación del actor y a la prescripción de la acción.

Dicha acción principal se basó en el título VI de la Ley 1/1999, sobre la legitima.

El art 178 regula la prescripción de acciones basadas en el art 171 y ss. Su ejercicio corresponde al legitimario en el plazo de cinco años contados desde el fallecimiento del causante o desde la delación de la herencia si esta se produce con posterioridad. Si el legitimario para el ejercicio de esas acciones fuera menor de 14 años al iniciarse el cómputo, el plazo finalizara para él cuando cumpla diecinueve.

En este caso, a la fecha del fallecimiento de la causante, los legitimarios eran menores de edad, por lo que se aplica el art 178 p 2.

La sentencia considera que el demandante no tiene legitimación para ejercitar la acción y que le corresponde al menor cuando cumpla 14 años y durante cinco años hasta los 19 años.

En el recurso se considera que el precepto no impide el ejercicio de la acción.

Sin embargo, la norma establece que el plazo de cinco años finaliza con los 19 años, de modo que el inicio del cómputo no puede ser otro que el cumplimiento de los 14 años. Así se permite que sea el propio menor, con 14 años y ya con la capacidad que le otorga el art 20 de la LP, quien ejercite la acción pues el precepto le faculta para celebrar por sí toda clase de actos y contratos, aunque con la asistencia que fuera necesaria según la Ley.

En consecuencia, por aplicación del art 178 Ley 1/1999, la acción para la defensa de la legítima corresponde a los legitimarios a partir de que cumplan 14 años, por lo que el demandante, padre de los menores no la puede ejercitar.

Ahora bien, ello es relación a las disposiciones testamentarias referentes al momento posterior a aquel en que los legitimarios cumplan los 14 años, pero no a la disposición testamentaria al tiempo anterior a esa edad pues en otro caso se privaría de la defensa a los menores hasta que alcancen los 14 años.

Por tanto, el demandante, padre de los menores, en cuanto titular de la autoridad familiar, puede ejercitar las acciones del art 178 Ley 1/1999 de defensa de la legitima en lo que respecta a las disposiciones testamentarias referentes a edad inferior a los 14 años. Así resulta también de la sentencia apelada, donde no se niega la legitimación del padre en relación a las cláusulas que afectan al menor de 14 años, sino que, al contrario, resolviendo la pretensión, decide que la disposición testamentaria en ese aspecto es acorde a la LP.

SÉPTIMO.- El art 183 p e Ley 1/1999 establece lo que se entiende por gravamen de la legítima, como es todo aquello que limite o disminuya la plenitud de la titularidad sobre los bienes que correspondían al causante. El art 186 añade que los gravámenes permitidos son entre otros, los establecidos con justa causa, expresada en el título sucesorio o documento público conforme al art 187. El art 187 define la justa causa como aquella que busca un mayor beneficio del legitimario. La justa causa expresada deberé tenerse como justa mientras no se demuestre lo contrario.

En el testamento consta que las disposiciones obedecen al propósito de preservar y proteger al máximo el patrimonio heredado hasta que los hijos alcancen la edad de 24 años, designando administración de su entera confianza, excluida la del otro progenitor en cuya gestión no confía.

La designación de un administrador con las facultades conferidas en el testamento supone limitar la plenitud de la titularidad de los bienes, que es lo que correspondía al causante y el objeto de la sucesión.

Sin embargo, a los legitimarios, por su edad y vecindad, se les ha de aplicar la Ley de la Persona Y de ellas resulta que hasta la edad de 14 años, la administración y disposición de los bienes corresponde con carácter general a los padres, a excepción de los heredados si en el título sucesorio se dispone que esas facultades correspondan al administrador, excluyendo al padre, como es el caso (art 6, art 94, art 81 Ley de la Persona).

En consecuencia, y así ha sido apreciado en la sentencia, la designación de administrador no se puede considerar gravamen en cuanto ese nombramiento está previsto y admitido en la norma, Ley de la Persona, que, en consecuencia, no ha sido infringida.

En el recurso no se alega ningún motivo contra la argumentación de la sentencia respecto a que es la propia norma la que permite el nombramiento de administrador. Y en realidad así se reconoce en el recurso cuando en la alegación segunda se alega que las disposiciones testamentarias infringen la LP en cuanto limitan las facultades del menor a partir de los 14 años, sin considerar por la parte que se vulnere la LP antes de esa edad.

En resumen, el padre puede accionar en defensa de la legítima en tanto los menores lleguen a los 14 años, y en ese aspecto la disposición testamentaria cuestionada no grava la legítima. Desde ese momento la acción corresponde a los propios hijos según el art 178 p 2 LS.

Se desestima el primer y tercer motivo del recurso

OCTAVO.- La alegación segunda del recurso se refiere a la acción subsidiaria que pretende la nulidad de las cláusulas testamentarias en cuanto infringen normas imperativas de la LP.

Como motivo del recurso se alega que se vulnera la LP porque esta norma permite al menor que ha cumplido los 14 años el celebrar todo tipo de contratos y actos y disponer de los bienes sin limitación alguna, entendiendo que la disposición es nula a partir de los 14 y a partir de los 18 años.

Acciona el padre en nombre de los menores y la pretensión se refiere a toda la herencia.

No se acciona en base al art 109 p 1 LS, que considera nulas las disposiciones determinadas por un motivo contrario a la Ley, al orden público o a las buenas costumbres, lo cual conecta con el art 156 LS, sobre la motivación de la disposición. Se plantea si las disposiciones del testamento infringen la LP, en sí misma considerada al margen de la intención de la causante.

Se podría cuestionar la legitimación del padre para defender los intereses del menor mayor de 14 años porque este ya tiene capacidad (arts 2, 20 LP) y llegado ese momento podría accionar del mismo modo que puede defender la legitima.

Pero la parte plantea la validez de unas disposiciones testamentarias en cuanto que pueden infringir normas imperativas. Es un principio general la nulidad de pleno derecho de los actos contrarios a normas de ese carácter, de modo que se trataría de disposiciones inexistente y carente de efectos, siendo una cuestión que se puede examinar incluso de oficio (st TS 14-10-1997 nº 878/1997).

Según el art 3 LS el causante goza de la más amplia libertad para ordenar su sucesión sin más límites que el respeto a la legitima y al principio standum est chartae. Conforme a este último hay que estar a la voluntad de la causante, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas del Derecho aragonés. En la misma línea, el art 90 LS que dispone que la sucesión testamentaria se rige por el testamento otorgado conforme a la Ley.

NOVENO.- Partiendo del testamento hay que distinguir entre el menor mayor de 14 años y a partir de los 18 años.

A-La disposición testamentaria referente a los hijos desde los 14 años a la mayoría de edad establece que son aquellos los que por si solos pueden realizar actos de disposición y administración con asistencia del administrador. Se excluye la administración y asistencia paterna y también se excluye la posibilidad de asistencia del tutor y de la junta de parientes.

El testamento respeta la capacidad de actuación del menor mayor de 14 años, que puede realizar por sí todo tipo de actos y contratos, sin representante y con la asistencia en

los actos en que sea preciso (art 20 LP), excluyendo la administración del padre, lo que esta previsto en el art 81 p 2 LS.

Más dudoso puede resultar la exclusión de la asistencia paterna cuanto esta actuación sea necesaria (art 20 LP) si se considera que aquella corresponde en principio al padre en cuanto titular de la autoridad familiar y que esta es un deber inexcusable a ejercer en interés del hijo (art 61 LP).

La gestión de los bienes de los hijos es una función aneja a la autoridad familiar, pero la LP permite en algunos casos que se lleve a cabo por otra persona, como el tutor o administrador designado en testamento (art 6 p2 LP).

La gestión de bienes incluye su administración y disposición (art 81 LP), siendo actuaciones de mayor entidad que la asistencia, la que supone un asesoramiento o la expresión de la conformidad con el acto, según la Exposición de Motivos de la LP con remisión al art 24.

El art 20 LP contempla la posibilidad de que personas distintas a los padres ejerzan la asistencia, si bien no menciona expresamente al administrador designado en testamento. Pero si el causante puede designar administrador para los bienes dejados en testamento, implicando ello el encargo de un cuidado permanente y generalizado de los intereses del menor, mejorándolos, no resulta impedimento para que el administrador no pueda manifestar su criterio en actos concretos sobre los bienes que administra, asistiendo al menor. Así parece deducirse del art 25 p 1, al regular la oposición de intereses entre el menor y quien le haya de prestar asistencia, pues establece en el párrafo c que si la oposición es por parte del administrador voluntario, la asistencia será prestada por uno de los padres o el tutor.

En definitiva, la causante respetó la capacidad del menor mayor de 14 años en cuanto a los actos de disposición y administración y confirió la asistencia al administrador, sin que resulte con ello que la disposición testamentaria vulnere norma imperativa de la LP.

B-A partir de los 18 años y hasta los 24 años, la testadora dispuso que los actos de administración y disposición requerirían el consentimiento del administrador.

No se priva de forma absoluta a los hijos de sus facultades de disposición y administración inherentes a la propiedad de los bienes adquiridos por el título sucesorio (art 5 LS), sino que se establece una limitación o condición de forma temporal, lo cual obedece además a una razón explicada por la testadora en beneficio de sus hijos.

Por tanto, la acción subsidiaria basada en infracción de normas imperativas de la LP tampoco puede prosperar porque no se aprecia en este aspecto infracción de norma determinante de una nulidad absoluta, sin perjuicio de lo que en su día resulte si se ejercita por los legitimarios la acción en defensa de la legítima.

DÉCIMO.- Considera la parte apelante que se ha producido omisión de pronunciamiento de la sentencia respecto a la petición primera del suplico de la demanda. La petición es que se declare que la causante era de vecindad civil aragonesa.

El art 5 LEC regula la tutela judicial que puede pretenderse para que se decida frente al sujeto al que haya de afectar. Pero la tutela judicial ha de solicitarse cuando hay un interés contrapuesto entre las partes y la necesidad de ser resuelto.

En el testamento consta que la vecindad civil de la causante es la aragonesa, sin que esa circunstancia haya sido cuestionada ni antes ni durante el proceso. Por ello era innecesario ejercitar esa pretensión y no hay razón para efectuar una decisión sobre lo que no fue controvertido.

UNDÉCIMO.- Considera la parte apelante que la cuestión es compleja y que no procede la imposición de costas.

Como ya se ha expuesto alguna cuestión presenta dudas de derecho, por lo que procede estimar el recurso en este aspecto (art 394 LEC).”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 26 de noviembre de 2014. Invalidez de disposiciones testamentarias. Nulidad de legado. Legitimación. Prescripción. Naturaleza del bien. Doctrina de los actos propios**

PRIMERO.- Don A falleció el día 16-8-1970 por causa de un accidente de tráfico y su esposa, Doña C, el día 23-8-2.011. Dicho matrimonio tuvo nueve hijos.

En sentencia de fecha 18-6-1971 se reconoció una indemnización de 737.500 pesetas a favor de los herederos de don A, sus 9 hijos, más otra para los ocupantes del vehiculo y perjudicados: para Doña C la cantidad de 4.500 petas y para la hija Doña R, la de 1.500 pesetas.

En fecha 30-12-1972 Doña C compareció en el Juzgado en su nombre y representación de sus 9 hijos menores de edad como herederos de Don A, según acreditó, y recibió del Secretario la cantidad de 737.500 pesetas. Recibió también 4.500 pesetas, concedidas a ella misma por sus lesiones y 1.500 pesetas concedidas a su hija menor, R, de 3 años de edad (doc nº 1 de la demanda)

En fecha 3-1-1970 don A había concertado contrato privado de compraventa de una vivienda por el precio de 303.568,32 pesetas, a pagar con dos letras de cambio con vencimiento 3-2-1973 e importe, una de 202.076,97 pesetas y la otra de 101.491,35 pesetas.

En fecha 5-11-1973 Doña C, ya viuda, otorgó escritura pública de compraventa del inmueble en la que consta que compraba por el precio de 151.222,80 pesetas, igual a la mitad del consignado en cedula y que el vendedor reconocía haber recibido antes de ese acto, dando carta de pago. La finca está inscrita a nombre de Doña Celia con carácter privativo desde el 15-4-1974 (doc nº 5 de la demanda y doc nº 5 de la contestación)

Consta en informe de vida laboral de Doña C que cursó alta el 14-4-1971 y baja el 16-7-1996

El 31-3-1993 se otorgó acta de notoriedad de declaración de herederos del causante Don A, los 9 hijos, sin perjuicio del usufructo de viudedad foral de la viuda Doña C (doc nº 3 de la demanda)

El 28-4-1994 Doña C e hijos otorgaron escritura pública de manifestación y aceptación de herencia de don A, disolviendo la sociedad conyugal y como único bien inventariado incluyeron un terreno adquirido por Don A constante matrimonio, valorado en 1.500.000 pesetas, de carácter consorcial, adjudicándose la mitad indivisa a la viuda en pleno dominio y el usufructo vidual de la restante mitad, y a los hijos la nuda propiedad de la restante mitad indivisa. El terreno fue vendido el 24-4-2001, constando en ese contrato que C y su esposo hicieron una casa antes de 1989, siendo comprado por uno de los hijos.

Doña C otorgó testamento en fecha 17-7-2003 en el que designaba herederos a 6 de sus 9 hijos, entre ellos, la demandada, Doña R, y no nombraba herederos a 3 de sus hijos, ,

porque les había beneficiado en vida suficientemente. Consta en el testamento que legaba a su hija R el piso donde habitaba la testadora.

SEGUNDO.- Tres de los hijos, , formularon demanda contra su hermana Doña R solicitando la nulidad del legado mencionado a favor de la hija, Doña R, y, subsidiariamente, su anulabilidad. En ambos casos se añadió la petición de que fuera reconocida la propiedad de inmueble a favor de los herederos del fallecido Don A. Posteriormente comparecieron en el proceso los hijos, para adherirse a la posición de los demandantes.

En la demanda se pretende fundamentalmente la nulidad o, subsidiariamente, la anulabilidad del legado en base a los arts 109 p 1 y 2, arts 111 y 122 de la Ley 1/1999 de 24 de febrero, de Sucesiones por causa de muerte en Aragón, que se corresponden con el art 423 y ss CDFA, aplicables según su disposición decimotercera por la fecha del fallecimiento de la causante.

La parte demandada se opuso alegando defecto en el modo de proponer la demanda, lo que fue resuelto en la audiencia previa; falta de legitimación activa de por no ser herederos de Doña C; se negó que el dinero recibido como indemnización para los hijos se destinase al pago del piso; se afirmó que el inmueble pertenecía a la madre, que no era consorcial; que en todo caso se habría generado una deuda de la causante para con sus hijos, pero que su reclamación estaría prescrita, y que, en caso contrario, el crédito correspondería a todos ellos. Se invocó la doctrina de los actos propios y que era de general conocimiento que el piso seria para la parte demandada. Finalmente, que en la demanda no se alegaba causa de nulidad o anulabilidad del legado según la regulación legal.

La sentencia considera que según la fecha del contrato privado de compraventa, el piso era patrimonio común del matrimonio según el art 37 p1 de la Compilación, que al fallecer Don A, la madre devino en usufructuaria de una mitad, de modo que en el testamento esta última dispuso de la totalidad de un bien, pese a que solo era propietaria del 50% del inmueble, por lo que declaró la nulidad parcial de la disposición, en cuanto a una mitad, según el art 109 p1 LS, y la propiedad de la otra mitad a favor de los herederos de Don A, a excepción de , según aclaración de sentencia.

Interpone recurso de apelación la parte actora que alega una infracción procesal por no haberse llevado a cabo un interrogatorio, considera que tienen legitimación, y solicita finalmente la nulidad del legado, o, subsidiariamente, se revoque la sentencia en cuanto excluye de la herencia del padre a .

Interpone recurso de apelación la parte demandada que alega que no fue resuelta la prescripción de la acción, solicita la imposición de costas respecto a la demanda de , y, finalmente, la desestimación de la demanda.

TERCERO.- La parte actora alega que se ha producido una infracción procesal porque se llevó a cabo el interrogatorio de la parte demandada y se privó del interrogatorio de la parte actora.

El art 465 p 4 LEC permite subsanar vicios procesales si fuera posible. La parte apelante, si consideraba producida la infracción, pudo solicitar fuera subsanada en la segunda instancia mediante la proposición de prueba, lo que no efectuó, de modo que no es apreciable vulneración del art 24 CE.

CUARTO.- En primer lugar procede resolver las cuestiones de la legitimación de , a la que se refiere el recurso del actor, así como la prescripción de la acción, a la que se refiere la parte demandada.

Dichas cuestiones vienen determinadas por la acción ejercitada en la demanda. Y en este caso la demanda resulta confusa si se atiende a los hechos alegados, acción que se alega ejercitada y suplico de la demanda, lo cual se manifestó en la petición de dos aclaraciones de sentencia.

La acción que se afirmó en la demanda como ejercitada fue la de nulidad o anulabilidad de un legado, lo que se corresponde con la petición primera y segunda, como subsidiaria, del suplico de la demanda. Sin embargo, la última pretensión de la demanda, sobre el reconocimiento de la propiedad del inmueble, no se efectúa a favor de los herederos de Doña C (6 hijos), que serían los beneficiados por la nulidad del legado, sino a favor de los herederos de Don A, que son los 9 hijos según acta de notoriedad de declaración de herederos de fecha 31-3-1993 (o un anterior auto de declaración de herederos según documento de 30-12-1972, doc nº 1 de demanda).

Por tanto es necesario no solo por razones de claridad sino también de congruencia identificar con precisión la causa de pedir, que no es otra que la de que el dinero utilizado para pagar el precio de la compraventa de la vivienda objeto del legado pertenecía a los hijos, titularidad que tenía su origen en la indemnización que se reconoció a favor de los mismos por el fallecimiento de su padre en un accidente de circulación. El hecho segundo de la demanda es absolutamente explícito sobre esta cuestión ("el pago del precio de la vivienda con el dinero de los hijos que administraba la madre, queda fuera de toda duda"), y por este hecho deduce (fundamento de derecho IV B de la demanda) que la propiedad por título de la compraventa corresponda a los hijos. Solo hay una referencia tangencial a la "ganancialidad" de la vivienda en el apartado c de la fundamentación jurídica, pero se invoca con un planteamiento más bien excluyente y para negar la usucapión, invocando de nuevo el origen del dinero como fundamento de la propiedad de la vivienda entre los hermanos. Y sobre esa causa de pedir se postula la nulidad del legado al entenderse, en definitiva, que el legado de la vivienda lo fue de cosa ajena.

Es verdad y no se entiende muy bien que luego en el suplico, en lo que no es sino una especie de acción declarativa encubierta se solicita se "reconozca en ambos casos la propiedad sobre dicho bien respecto de los herederos del fallecido Don A". No termina de comprenderse bien este apartado del suplico. No hay en la demanda identificada ni factual ni jurídicamente una causa de pedir. Antes al contrario la causa de pedir es contradictoria con ese petitum, que se hace para "ambos casos" y ni se comprende si está solidarizada a las mismas o es una petición autónoma. Tal petición aislada podría encontrar su justificación bien en la consideración del carácter, en los términos usados por las partes, de

bien ganancial o, lo que es más probable, acaso en la errónea consideración de que por ser una indemnización por muerte del padre fuese una indemnización iure hereditatis y no iure propio.

En definitiva, la causa de pedir quedó configurada de esta forma: el dinero era de los hijos, y por ello también lo era la vivienda y, en consecuencia, el legado es nulo porque la testadora dispuso de un bien que no le pertenecía.

QUINTO.- En el recurso de la parte actora se muestra la disconformidad con la apreciación de la sentencia respecto a la falta de legitimación de dos de los demandantes, , por no tener la condición de herederos de su madre.

Si se considera el ejercicio de la acción afirmada de nulidad y subsidiaria de anulabilidad del legado, los hijos designados herederos en el testamento de Doña C son los que tienen legitimación para la impugnación del legado, si lo que se pretende es que su objeto, el piso, forme parte del caudal hereditario de aquella persona. Pero si, como se ha indicado, lo que se pretende es defender la propiedad del piso en cuanto que los hijos eran propietarios del dinero, todos tienen la legitimación para solicitar la declaración de su derecho a la propiedad del inmueble, que habría sustituido al dinero.

SEXTO.- En el recurso de la parte demandada se reproduce la alegación de prescripción de la acción.

Se ha de partir de la acción afirmada en la demanda, de nulidad o anulabilidad del legado, no una acción de los hijos para reclamar una deuda a la madre por la administración del dinero, a lo que se refiere la parte demandada.

Poniendo en relación los preceptos de la Ley 1/1999 invocados en la demanda con los correspondientes del CDFA resulta que la acción se subsume en el art 424, sobre invalidez de la disposición testamentaria.

El precepto regula dos clases de invalidez parcial del testamento: el párrafo primero se refiere a la nulidad, cuya acción prescribe a los quince años (art 426 p 2), y el párrafo segundo se refiere a la anulabilidad, cuya acción prescribe a los 4 años (art 427). En ambos casos los plazos comienzan a contar desde el fallecimiento de la testadora. Fallecida Doña C en agosto de 2011 e interpuesta la demanda en mayo de 2012, no transcurrió ninguno de los plazos mencionados.

SÉPTIMO.- La parte actora reitera en el recurso que el inmueble es propiedad de los hijos porque se pagó con el dinero de su propiedad, recibido como indemnización, no admitiendo que sea consorcial. La parte demandada en su recurso niega que el piso se comprase con el dinero de la indemnización, alega que se empleó en la subsistencia de la familia, y sostiene que el piso era de la causante, no consorcial, con remisión a la doctrina de los actos propios.

Los hijos menores recibieron el dinero en concepto de indemnización por derecho propio y se entregó a la madre en cuanto los representaba.

En cuanto al destino del dinero, es imposible determinarlo, pues ni consta donde fue ingresado, ni rastro bancario posterior alguno.

El documento privado de 3-1-1970 refleja según sus términos, no una compraventa, sino un compromiso futuro de venta en el que el comprador se comprometía a pagar una cantidad instrumentada en letras de cambio, que no consta fueran satisfechas, y cuyo importe es distinto del precio pactado en la escritura pública de compraventa, sin que conste tampoco su forma de pago.

Los hechos que se pueden considerar son que se recibió el dinero de la indemnización a finales de 1972; Doña C comenzó a trabajar en 1971; la escritura de compraventa se otorgó en 1973, donde se dio carta de pago; se justifica por la parte demandada que en 1973 y 1975 Doña C efectuó pagos por la vivienda en la calle Pensamiento, terreno en el se construyó una casa. No hay prueba de la que resulte que la indemnización de los hijos se destinase a la compra de la vivienda, resultando como una posibilidad, pero de la misma manera que pudo tener también otro destino, como el inmueble construido en la calle Pensamiento, o el sufragar gastos ordinarios de crianza y educación.

Por otra parte, ninguna cuestión se planteó a lo largo de los años, durante los que la publicidad del Registro anunciaba un bien privativo de la madre: no consta solicitud de los hijos a su madre sobre rendición de cuentas del dinero que les administró; y nada se planteó en la venta de un terreno y casa a un hermano. En la aceptación y manifestación de la herencia del padre en fecha 28-4-1994 consta como único bien existente al fallecimiento un terreno comprado constante matrimonio, disolviéndose la sociedad conyugal, prometiendo los comparecientes, hijos y esposa, adicionar al inventario nuevos bienes hereditarios si vinieren en conocimiento de ello, sin que nada se produjera en ese sentido.

Procede, por tanto, estimar el recurso de la parte demandada, desestimar el de la parte actora y consecuente desestimación de la demanda.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 17 de diciembre de 2014. Nulidad de testamento. Enfermedad de Alzheimer. Presunción de capacidad en fecha del otorgamiento**

"PRIMERO.- La parte actora solicitó la declaración de nulidad de los testamentos de fechas 31-3-2011 y 27-4-2011 otorgados por la causante, Dona M, por falta de capacidad y por captación de su voluntad. La pretensión fue desestimada.

SEGUNDO.- Según los arts 316, 405 y 408 CDFA la sucesión testamentaria es la expresión de la voluntad del disponente, que ha de ser manifestada consciente y libremente por las personas físicas, que al tiempo de otorgar el testamento sean mayores de catorce años y no carezcan de capacidad natural.

La pretensión ejercitada al amparo del art 423 p 2 CDFA se basa en primer lugar en que la testadora carecía de capacidad por estar aquejada de la enfermedad de alzheimer. En segundo lugar, en que la disposición no se hizo libremente:

Como establece la sentencia apelada, se ha de partir de la presunción de capacidad en las fechas de otorgamiento de los testamentos.

En este sentido, la st del TS nº 289/2008 de 26 de abril señala que "La jurisprudencia ha mantenido reiteradamente la necesidad de que se demuestre "inequívoca y concluyentemente" la falta de raciocinio para destruir la presunción de capacidad para testar (sentencia de 27 de noviembre de 1995) y que "la incapacidad o afección mental ha de ser grave no bastando apoyarla en simples presunciones o indirectas conjeturas"(sentencias de 27 de enero de 1998, 12 de mayo de 1998, 27 de junio de 2005), asimismo, que la presunción de capacidad , favor testamenti, "cabe ser destruido por medio de prueba inequívoca, cumplida y convincente en contrario" (sentencia de 19 de septiembre de 1998).

No se cuestiona que la causante padeció la enfermedad de alzheimer, además de otras patologías. De lo que se trata es de determinar si la voluntad se expresó consciente y libremente, de si los testamentos contienen la verdadera voluntad. Si se prueba que no concurría ese requisito en el momento de testar, la consecuencia seria la nulidad de las disposiciones.

TERCERO.- Sobre la cuestión debatida, se practicó la prueba documental, la de testigos-peritos, médicos neurólogos, que atendieron de forma sucesiva a Doña M, así como la testifical de la hija del actor y de otro profesional médico y con relación de amistad con la causante y con la parte demandada

De la prueba documental resulta que Doña M sufrió accidente cerebrovascular el 28-5-2008 y se apreció deterioro cognitivo leve (doc nº 6), demencia de inicio el 21-3-2009 (doc nº 8) y atrofia cervical el 8-5-2009 (doc nº 10). Pero, como se efectuó en la vista, en la enfermedad procede destacar dos momentos:1) que en fecha 12-3-2010 se diagnosticó deterioro cognitivo y enfermedad de alzheimer (doc nº 12,13 de demanda); y 2) que

posteriormente, en fecha 25-7-2012, se diagnosticó alzheimer avanzado (doc nº 18 de la demanda).

En cuanto a la prueba documental remitida en la segunda instancia, en parte es reproducción de la aportada en momento procesal anterior. En cuanto a la que se adjuntó por primera vez, nada aclara el informe de una residencia.

Respecto al informe del GA, la clasificación que contiene es a efectos del reconocimiento del grado de dependencia de la causante, incluyendo un informe médico de 29-7-2011 (folio 28), que refiere el tratamiento farmacológico, indicando las enfermedades que padecía, como alter. memoria, ansiedad, alzheimer, y que precisaba supervisión para las actividades de la vida diaria y autoprotección, que se corresponde con el doc nº 17 de la demanda.

En cuanto a la información del Clínico Universitario, en el recurso se destaca el folio 40, de fecha 13-6-2010, en el que consta enfermedad de alzheimer, ansiedad, pérdida de conciencia de corta evolución, pero se añade también en ese documento que la paciente recuerda el episodio y se da alta con tratamiento habitual. También se destaca el folio 49, pero carece de fecha, como se reconoce por la parte apelante. Se alude también por la parte, en la historia clínica, a los informes de 2008 y 2009 (folios 80, 81), que reflejan el proceso de la causante. Así se aprecia en marzo de 2009, con exploración cognitiva, que el nivel es 22/35 (también folio 86 vuelto), que tiene ayuda, pero también que cocina ella, maneja bien el dinero, que el deterioro es leve y que en los tests influye el nivel cultural; en febrero de 2011 consta cuidadora y olvidos, pero también que vive sola, no realiza tareas y sale caminar; en mayo de 2011 que es parcialmente dependiente para ABVD (ayuda para ducharse), y el resultado en el examen mec es 20/35 (folio 86), pero el nivel de conciencia es alerta, no los inferiores de obnubilación (confusión de ideas), ni estupor (disminución de la función intelectual) ni coma. En informe de urgencias de 9-12-2012 (folio 38) consta que responde de forma adecuada a preguntas sencillas.

La mencionada enfermedad produce la pérdida de las facultades volitivas y cognoscitivas. Pero dado que ello no se produce repentinamente, sino que es consecuencia de un proceso, la cuestión es determinar la capacidad de la causante en el tiempo intermedio desde que se detectó en 2010 hasta que se calificó de avanzado en 2012, y en los momentos en los que se otorgaron los dos testamentos, en marzo y abril de 2.011. Sobre esta cuestión se manifestaron todas las personas que declararon en la vista, siendo de especial relevancia los dos testigos-peritos

El primero, Dr T emitió los doc nº 12-13 de la demanda y respecto al doc nº 16, no expedido por él, explicó que en el mismo se aumentó la dosis de medicación. La Dra S comenzó a tratar a la enferma en 2011 y manifestó que en julio de 2012 la enfermedad se calificó con el grado 9 (doc nº 18 de demanda), que avanzó rápidamente y que con esa calificación ya estaría afectada la capacidad volitiva en 2011.

El primer testigo-perito no pudo afirmar que hubiera problemas para decidir en el momento de testar y para la segunda testigo sí había en ese tiempo afectación de la voluntad de decisión. Los testimonios de los dos testigos-peritos no clarifican la cuestión

de forma inequívoca, pues los dos se amparan en los arts 370 p 4 y 380 p 2 LEC, y sus declaraciones se encuentran apoyadas en sus conocimientos especializados. Pero en definitiva emitieron una opinión, una proyectada al futuro y la otra al pasado, al momento de testar, en función de la evolución que generalmente tienen los procesos como los que padecía la causante y tests efectuados, sin que resultaran coincidentes respecto a la capacidad que pudiera tener la causante en el momento mencionado.

Contradictorias resultan también las declaraciones de Doña O (hija del actor) y Don A (médico y amigo de la causante y de la parte demandada) pues para la primera, la causante estaba en situación de incapacidad en 2011 y el segundo no vio deterioro hasta 2012.

Por otra parte, si bien el propio documento público no es determinante, no se puede obviar que el Notario tiene la obligación de redactarlo conforme a la voluntad del otorgante y ha de hacer constar la afirmación de que este último, a su juicio, tiene la capacidad legal o civil necesaria para otorgar el acto o contrato a que la escritura se refiera. El Notario no tiene conocimientos especializados sobre la enfermedad, pero en cuanto afirma la capacidad, su enjuiciamiento es una circunstancia a añadir a la presunción de su existencia. Se otorgaron dos testamentos en marzo y abril de 2.011 ante Notarios distintos y además, un poder notarial el mismo día que uno de aquellos, el 27-4-2011, donde el Notario efectuó una serie de advertencias y explicaciones y tras ello se consintió el apoderamiento, lo cual indica una participación activa de la otorgante en el documento.

En cuanto a la conducta de la causante, no es significativo el hecho de otorgar dos testamentos en escaso espacio de tiempo si se considera que ya había testado en octubre de 1997, mayo de 2003 y febrero de 2007. Se alegó en la demanda, en cuanto a la captación de voluntad, que hubo un contraste entre la vida familiar con el hermano y el contenido de los testamentos, e incongruencia en el comportamiento de la causante. Sin embargo, la cuestión de las relaciones familiares que se mantuvieran en vida enlaza con los motivos de una disposición testamentaria y la validez de esta no depende de las razones que pudieran haber llevado a hacer una disposición. Respecto al dato de los beneficiarios de las distintas disposiciones testamentarias, como alega la parte apelada, de cinco de ellas, solo en una se encuentra incluido el actor, por lo que no es apreciable un contenido sorprendente o falta de coherencia de las disposiciones.

En definitiva, partiendo de la presunción de capacidad, y examinada la prueba practicada, en su conjunto, no resulta que la valoración de la misma haya sido errónea, no razonable, o ilógica para alcanzar la conclusión de que aquella presunción no quedó desvirtuada de forma inequívoca, por lo que ha de mantenerse la desestimación de la demanda.

Y ello pese a que uno de los demandados se allanó a la demanda. El art 21 p 1 LEC establece las consecuencias en caso de allanamiento del demando, como es que se dictará sentencia estimatoria, salvo las excepciones del precepto. Pero ese efecto condenatorio no se puede producir en el presente caso de forma automática cuando la pretensión se ejercitó contra varios demandados, pues opuestos algunos de ellos, la sentencia ha de decidir la

cuestión teniendo en cuenta todas las alegaciones deducidas en el proceso y puntos litigiosos objeto del debate (art 218 LEC). “

75. Legítimas

*** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 27 de mayo de 2014. Vulneración de legítima en sucesión testamentaria. Intervención de legitimarios en aceptación de herencia. Prescripción de acción derivada de la legítima

"PRIMERO.- La parte actora don F ejercitó acción ex artículo 178 de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por Causa de Muerte, de Aragón. Fundamentó su acción en que el demandante es heredero testamentario de Doña M, la cual falleció el 25 de noviembre de 2002 y otorgó su último testamento el 30 de noviembre de 1994. Previa declaración de tener vecindad civil aragonesa, la testadora manifestó:

"I.- Que de su único matrimonio contraído con dos L, del que se encuentra viuda, tuvo solo un hijo, llamado L, fallecido el 23 de abril de 1994, teniendo éste como única descendencia a dos hijas, llamadas M y S.

II.- Que su difunto esposo Don L, de su primer matrimonio contraído con Doña M tuvo tres hijos llamados .

III.- Que otorga su testamento abierto, con arreglo a las siguientes ESTIPULACIONES:

PRIMERA.- Lega a cada una de sus nietas M y S la cantidad de quinientas pesetas en efectivo metálico en concepto de legítima.

SEGUNDA.- Instituye heredero universal de todos sus bienes, derechos y acciones al hijo de su difunto esposo F [hoy demandante], con sustitución vulgar a favor de sus descendientes".

En el citado testamento figura por error "A", como segundo apellido de Doña M y doña S, cuando realmente su segundo apellido es L.

Doña M nació el 1974, por lo que tenía 28 años cuando falleció su abuela. Doña S nació el 1976, y tenía 26 años cuando falleció su abuela.

En virtud del citado testamento de doña M, el actor otorgó escritura de manifestación y aceptación de herencia de la referida causante el 18/02/2003, ante el Notario de Zaragoza Don Emilio Latorre Martínez de Baroja con el número 530 de su Protocolo, en cuyo otorgamiento no intervinieron ni doña M ni doña S. En dicha escritura el actor se adjudicó los bienes inventariados, entre los que se halla la plaza de garaje con trastero descrita en el apartado 1 del inventario contenida en dicha escritura. Presentada dicha escritura ante el Registro de Propiedad número 11 de Zaragoza, para la inscripción de la mencionada plaza de garaje, la Sra. Registradora el 27 de mayo de 2008 calificó dicha escritura de herencia, y suspendió la inscripción de la referida escritura hasta que la misma adquiriese plena validez, "bien por consentimiento de las legitimarias doña M y doña S en

un momento posterior al otorgamiento de la misma, bien por renuncia de las mismas a su legítima, bien porque hayan renunciado al ejercicio de las acciones pertinentes en defensa de su legítima, o porque dichas acciones hayan prescrito (artículo 178 de la LS), ahora bien, en este último caso dicha prescripción debería acreditarse sin que pueda ser apreciada directamente por el Registrador ya que estamos ante plazos de prescripción, no de caducidad, susceptibles de interrumpirse y cuya valoración corresponde exclusivamente a los Tribunales de Justicia".

Los motivos de la citada calificación se encuentran en que la testadora no respetó los derechos legitimarios que correspondían a sus nietas y el hecho de que no intervinieron en la escritura de manifestación y aceptación de herencia de 18/02/2003.

Sobre la base de estos hechos, el actor solicitó la declaración de prescripción de la acción.

La sentencia objeto de recurso estimó la acción, sobre la base del artículo 178 de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, de acuerdo con su DT, que dispone que las sucesiones por causa de muerte se regirán por la ley vigente en el momento de la apertura de sucesión, que es momento del fallecimiento de la causante. Dicho precepto establece el plazo de prescripción de cinco años para las acciones reguladas en dicho Título, entre ellas, las relativas a la intangibilidad cuantitativa y cualitativa de la legítima, plazo que se cuenta desde el fallecimiento de la causante o desde la delación de herencia. Por lo tanto, habiendo fallecido la causante el 25 de noviembre de 2002, las acciones han prescrito desde el 25 de noviembre de 2007, sin que se haya producido la interrupción de la prescripción de la acción.

Contra esta resolución se alzan las demandadas doña S y doña M. Como fundamento de su recurso, aducen, en resumen, que el testamento no ha observado los requisitos esenciales prescritos por la Ley a los testadores de conformidad con el artículo 108 Ley de Sucesiones, por lo que el testamento sería nulo. Refiere que la acción declarativa no prescribe nunca toda vez que los artículos 182 a 187 de dicha Ley configuran la legítima aragonesa como pars bonorum y las legitimarias en este caso participan de todos los bienes de la herencia. Que existiendo herederos legitimarios tenían que haber intervenido en la escritura de partición de herencia, que exige la intervención de todos los herederos. Finalmente, considera que es un tema jurídicamente controvertido, por lo que solicita que no se impongan las costas en ninguno de los procesos.

SEGUNDO.- La cuestión sometida a examen en esta alzada es estrictamente jurídica, y es si ha prescrito o no la acción en defensa de la legítima y la respuesta es, forzosamente, afirmativa. Esta Sala ha señalado en la Sentencia de 14 de marzo de 2014 que "El art 178 regula la prescripción de acciones basadas en el art 171 y ss. Su ejercicio corresponde al legitimario en el plazo de cinco años contados desde el fallecimiento del causante o desde la delación de la herencia si esta se produce con posterioridad. Si el legitimario para el ejercicio de esas acciones fuera menor de 14 años al iniciarse el cómputo, el plazo finalizara para él cuando cumpla diecinueve".

La doctrina (SERRANO GARCIA, SANCHEZ RUBIO) afirma la Ley de sucesiones aborda la cuestión de la prescripción de las acciones derivadas de la legítima (por lesión cuantitativa o cualitativa, preterición no intencional, desheredación o exclusión por error determinante, o por derecho a alimentos) y se ha hecho un precepto general, el artículo 178 LS (493 CDFA) cuyo apartado 1 dice que "las acciones reguladas en este Título prescriben en el plazo de cinco años contados desde el fallecimiento del causante o desde la delación de la herencia si ésta se produce con posterioridad". Dicho plazo, inferior a los que rigen en otros derechos sucesorios, es el mismo del artículo 33 del Apéndice de 1925, recuperándose y estableciéndose un plazo de prescripción único para todas las acciones derivadas de infracciones a la legítima. El momento del cómputo del plazo se computa desde el fallecimiento del causante. Por lo demás, no se ha instado acción de nulidad alguna por la demandada, y todos los preceptos alegados por el demandado referentes a la legítima -182 a 187- se encuentran dentro del Título VI, sometidos, por lo tanto, al régimen de prescripción.

Por todo ello el motivo del recurso de apelación debe ser desestimado y confirmada la sentencia apelada.

Las alegaciones referentes a que el testamento no otorga a las demandadas las 2/3 partes del derecho fijado en el artículo 818 CC, no tienen cabida toda vez que la causante tiene vecindad civil aragonesa y el testamento debe ser examinado a la vista de la legislación foral.

TERCERO.- El siguiente motivo alega que siendo un tema controvertido, no procede imposición de costas.

En materia de costas de la primera instancia, los artículos 394 y 395 L.E.C., contemplan varias situaciones en atención a los pronunciamientos de la sentencia que pone fin al litigio: vencimiento total (que comporta, en principio, la imposición de las costas a la parte vencida, cuyas pretensiones hubiesen sido totalmente rechazadas), vencimiento parcial (supuesto en el que, como regla general, no se hace imposición de costas a ninguna de las partes, salvo que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad), y allanamiento de la parte demandada. En relación con la primera de estas situaciones, el art. 394.1 de la L.E.C., mantiene como regla general el criterio objetivo del vencimiento, aunque contemplando como excepción para la no imposición de las costas de primera instancia el supuesto de que el caso enjuiciado presentase serias dudas de hecho o de derecho. Dicho precepto ha limitado la discrecionalidad del órgano jurisdiccional para no imponer las costas de primera instancia al litigante vencido, ya que el art. 523,1 in fine de la anterior Ley Procesal Civil permitía la no imposición de costas cuando concurriesen circunstancias excepcionales que el precepto no concretaba y cuya apreciación dejaba al arbitrio judicial, mientras que el art. 394.1 inciso final LEC actual limita las circunstancias que justifican la no imposición de costas al litigante vencido a la apreciación de que el caso sometido a la decisión del órgano jurisdiccional presenta serias dudas de hecho o de derecho, la cual habrá de ser razonada de forma expresa por dicho órgano. Así pues, la norma en principio aplicable será la imposición de costas al litigante cuya pretensión fuese totalmente desestimada, siendo

excepcional en tales casos la regla de la no imposición de costas en el supuesto de que se aprecien dudas fácticas o jurídicas, lo que habrá de ser razonado de forma expresa e interpretado con carácter restrictivo.

Proyectando esta doctrina sobre el supuesto sometido a examen por la Sala, convenimos que el precepto sometido a análisis es claro al fijar el plazo de prescripción del ejercicio de la acción en defensa de la legítima, de cinco años a contar desde el fallecimiento del causante. Habiéndose ejercitado la acción declarativa de prescripción de la acción, la norma es clara y no ofrece dudas, por lo que convenimos que procede la imposición de costas de primera instancia."

***** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Calatayud de 9 de octubre de 2014. Vulneración de legítima. Derecho aplicable. Porcentaje atribuido en testamento**

"PRIMERO.- La parte actora ejercita en su demanda acción de reclamación de cantidad contra la parte demandada por vulneración de su legítima.

M, hermano de María , alega que el padre de ambos falleció en estado de viudo en Ateca el 19 de diciembre de 2004, habiendo otorgado testamento el 14 de junio de 1995 a favor de sus dos únicos hijos. Manifiesta M que su padre otorgó testamento indebidamente en tanto no respetó la legitima para con él, según lo dispuesto en el artículo 808 del Código Civil, en tanto que la parte recibida por la parte actora sería inferior a un sexto del total de la masa hereditaria. La parte actora valora la masa hereditaria en 558.669,55 euros y la parte que él recibe en 65.354,12 euros, considerando por tanto, que se habría vulnerado su legítima, que sería de una sexta parte del total de la masa hereditaria, puesto que según establece el artículo 808 del Código Civil, la legítima de los hijos y descendientes estaría constituída por dos terceras partes del haber hereditario, pudiendo disponer de una parte de las dos que forman la legítima para aplicarla como mejor a sus hijos o descendiente. Alega la parte actora que un tercio de la herencia debiera su padre haberlo aplicado a sus dos hijos por mitad, representando una sexta parte de la herencia lo que cada hijo debiera haber recibido como legítima. Partiendo del valor que la parte actora da a la masa hereditaria (558.669,55 euros), y de que un sexto del haber hereditario ascendería a 93.111,59 euros, entiende la parte actora que debe abonársele la diferencia de dicha cantidad con lo que realmente percibió (65.354,12 euros), reclamando en la presente litis la cantidad de 27.757,47 euros.

La parte demandada se opone a las pretensiones ejercitadas de contrario.

En primer lugar, entiende la parte demandada que la legislación aplicable a la sucesión del padre de ambas partes sería la aragonesa, puesto que en el momento de fallecer el causante ostentaba la vecindad civil aragonesa por haber residido en Ateca desde 1990 hasta su fallecimiento. Alega la parte demandada que según la ley aragonesa aplicable, que sería la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones, la legítima puede distribuirse, igual o desigualmente, entre todos o varios descendientes o bien atribuirse a uno sólo de ellos, por lo cual ningún derecho a la legítima de los herederos del causante se habría vulnerado.

Subsidiariamente, y para el caso de estimar aplicable el derecho civil común, la parte demandada se opone a la valoración que la parte actora hace de la masa hereditaria. Así, en primer lugar, alega que los bienes que el causante legó a la parte demandada tenían importantes cargas y gravámenes, que en todo caso deberían minorar el importe de las valoraciones de lo adjudicado a la parte demandada. En segundo lugar, considera que las valoraciones realizadas por la parte actora de los bienes asignados a la parte demandada es desproporcionada e irreal, puesto que dos de los bienes legados a la parte actoras serían dos viviendas de protección oficial, y se habría obviado dicha circunstancia al valorarlas.

Finalmente, alega la parte demandada que la parte actora carecería de legitimación para ejercitar la acción ejercitada en la presente litis, toda vez que no se habría aportado la escritura de aceptación de legado, y por tanto, no se habría acreditado el título de legatario.

SEGUNDO.- Procede, en primer lugar, determinar la legislación aplicable a la sucesión del padre de ambas partes, y ello porque el sistema de legítimas que regula el Código Civil nada tiene que ver con el regulado por la legislación aragonesa.

El artículo 14 del Código Civil establece en su apartado primero que *"la sujeción al Derecho civil común o al especial o foral se determinará por la vecindad civil"*.

El artículo 16 del Código Civil, establece en su apartado primero que *"los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional se resolverán según las normas contenidas en el Capítulo IV, con las siguientes especialidades: 1ª Será ley personal la determinada por la vecindad civil"*.

El artículo 9 del Código Civil, dentro del Capítulo IV, al que se remite el artículo 16 citado, establece en su apartado 8º que *"la sucesión por causa de muerte se regirá por la ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren. Sin embargo, las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la ley nacional del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento conservarán su validez aunque sea otra la ley que rija la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a esta última"*.

De lo anterior se desprende que la vecindad civil del causante a la fecha de su fallecimiento, determinará la legislación aplicable a la sucesión, con independencia de la vecindad civil que tuviera cuando otorgó testamento, ya que las legítimas se regirán por la ley que rija la sucesión.

TERCERO.- Si bien es cierto que en la Audiencia Previa se fijó como hecho controvertido la vecindad civil del causante, en el acto del juicio la parte actora admitió la vecindad civil aragonesa del causante.

No obstante, se trata de una cuestión que aunque admitida, exige que se examine y ello porque la vecindad civil va a determinar la legislación aplicable, siendo una cuestión de orden público.

Según se desprende del certificado de defunción (documento nº1 de la demanda), M, padre de ambas partes, nació en Ateca y falleció en Ateca, teniendo su último domicilio en la localidad de Ateca.

Sin embargo, cuando otorga testamento el 14 de junio de 1995 (documento nº2 de la demanda), el causante tenía su domicilio en Valencia.

La parte demandada reconoce en su contestación que si bien el causante nació en Ateca y ostentaba la vecindad civil aragonesa , se marchó a vivir a Valencia donde vivió hasta 1990, cuando regresó a Ateca, por lo que perdió la vecindad civil aragonesa, al residir en Valencia

más de diez años, si bien como regresó en 1990 a Ateca, donde vivió hasta su fallecimiento el día 19 de diciembre de 2004, perdió la vecindad civil común para adquirir de nuevo la aragonesa.

El artículo 14, en su párrafo quinto, apartado segundo, establece que *"la vecindad civil se adquiere por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante ese plazo"*.

La Dirección General de Registros y Notariado, en resolución de 4 de diciembre de 2008, establece que *"el concepto de domicilio a efectos civiles, que es que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 355 RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual "el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual", esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y la que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios"*.

En el presente procedimiento, entiende esta juzgadora que se habría acreditado la residencia continuada del causante en la localidad de Ateca durante los últimos diez años anteriores a su fallecimiento, Así, la parte demandada aportó con su escrito de contestación a la demanda certificado del Ayuntamiento de Ateca (documento nº6) en el que se informa que M vivió desde principios de 1990 en la Calle de Ateca, junto a su hija M, hasta el año 1996, fecha en la que se empadronó en la vivienda sita en calle de Ateca. Así mismo, se aporta como documento nº3 escrito del farmacéutico de la localidad de Ateca, en el que manifiesta que desde que en 1990 el causante fue intervenido quirúrgicamente, circunstancia ésta que se acredita con el documento nº5 de la contestación, fue a vivir a casa de su hija, y le habrían dispensado el tratamiento médico que habría necesitado.

También se aporta escrito del párroco de la Iglesia de Santa María de Ateca, donde se certifica que el causante era feligrés de la parroquia desde 1990, en que fue a vivir a Ateca junto con su hija.

Todo lo anterior, y teniendo en cuenta la circunstancia de que la parte actora ha reconocido la vecindad civil aragonesa, nos conduce a considerar que el causante, si bien pudo perder la vecindad civil aragonesa adquirida por nacimiento al residir gran parte de su vida en Valencia, recuperó de nuevo la vecindad civil aragonesa por residencia durante más de diez años, al regresar a su lugar de nacimiento en 1990, donde residió hasta su fallecimiento en 2004. Por lo tanto, el causante tenía vecindad civil aragonesa cuando falleció, siendo la ley aragonesa la que rige su sucesión, y ello con independencia, como ya hemos dicho anteriormente de que cuando otorgara testamento (14 de junio de 1995) todavía no ostentara tal vecindad. Las legítimas se regirán por la ley que rige la sucesión, a tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del Código Civil, anteriormente citado.

CUARTO.- El causante falleció el 19 de diciembre de 2004. Resulta, por tanto aplicable la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, que en su disposición

transitoria primera establece que *"las sucesiones por causa de muerte se regirán por la ley vigente en el momento de apertura de la sucesión"*, siendo dicha ley la que se encontraba en vigor en el momento del fallecimiento del padre de las partes.

La legítima aparece regulada en los artículos 171 y siguientes de la citada ley.

El artículo 171 establece en su párrafo primero que *"la mitad del caudal fijado conforme al artículo 174 debe recaer en descendientes, de cualquier grado, del causante, que son los únicos legitimarios"*. El párrafo segundo establece que *"esta legítima colectiva puede distribuirse, igual o desigualmente, entre todos o varios de tales descendientes, o bien atribuirse a uno solo. Si no se ha distribuido o atribuido de otra manera, la legítima colectiva se entiende distribuida por partes iguales entre los legitimarios de grado preferente"*.

A diferencia del derecho civil común, en el derecho civil aragonés, la legítima viene constituida por la mitad del caudal hereditario, pudiendo el causante atribuir dicha legítima a favor de uno o de varios descendientes, y de cualquier grado.

El artículo 172 del Código Civil establece que *"la legítima puede atribuirse por cualquier título lucrativo"*.

A la vista de la legislación aragonesa aplicable, podemos concluir que el causante M no vulneró la legítima, puesto que atribuyó en testamento a sus dos hijos la totalidad de los bienes del caudal hereditario, siendo indiferente, el porcentaje que cada uno recibiera y si lo recibieron a título de herencia o de legado. De hecho, a tenor de la legislación aragonesa, el causante podría haber atribuido la totalidad de los bienes del caudal hereditario a su hija M, sin que la parte actora pudiera reclamar nada al respecto.

Procede, por tanto, el dictado de una sentencia absolutoria al no tener la parte actora derecho a reclamar nada a la parte demandada, al no haberse vulnerado la legítima por el causante."

8. Derecho de bienes

*** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Teruel de 22 de enero de 2014. Servidumbre de vertido de aguas pluviales y vertiente de tejados. Causas de extinción. Alteración o agravamiento

"PRIMERO.- Resulta incontrovertido el gravamen real de vertiente de tejados de aguas pluviales sobre la finca de los actores por la de los demandados

Denuncia la parte actora el agravamiento de dicha servidumbre por consecuencia de la reciente elevación de dos plantas sobre los inmuebles antiguos preexistentes hasta conformar la edificación moderna hoy existente, dotándola de nuevos aleros, interesando la extinción de la servidumbre y, en su consecuencia, la retirada de dichos aleros y la canalización de las aguas pluviales de modo que no viertan a su finca.

Se opone la demandada sobre la consideración urbanística de las fincas dominante y sirviente, la ausencia de agravamiento de la servidumbre preexistente y, en último término, interesando la resolución de la controversia por aplicación de la accesión invertida.

SEGUNDO.- La demanda no puede prosperar, atendiendo a razones estrictamente jurídicas.

Y ello porque los hechos que relata, incluso de resultar plenamente probados, no pueden conducir a estimar la solicitud que impetra.

Ni son aplicables a la resolución de la controversia los preceptos legales que invoca la parte, ni siquiera los mismos prevén la consecuencia que pide para el supuesto de hecho que alega.

En cuanto a lo primero, radicados los predios dominante y sirviente en Aragón, la controversia habrá de resolverse acudiendo al sistema de fuentes foral propio, de modo que el Derecho civil general del Estado se aplicará como supletorio sólo en defecto de normas aragonesas y de acuerdo con los principios que las informan (artículo 1 del Código del Derecho Foral de Aragón).

En cuanto a lo segundo, el agravamiento de una servidumbre, efectivamente proscrito en el Código Civil (artículo 543.1), en modo alguno comporta la extinción de la servidumbre (artículo 546 del Código Civil), sino la vuelta al estado de cosas que se ha subvertido con su alteración.

TERCERO. - En este punto es de recordar que el ordenamiento aragonés desarrolló mediante Ley 8/2010, de 2 de diciembre, de Derecho Civil Patrimonial, hoy refundida en el Código del Derecho Foral del territorio, la regulación de las instituciones históricas en la materia que ahora se enjuicia (Preámbulo de la Ley).

El principio básico que rige las relaciones de vecindad, establece que los propietarios de inmuebles o sitios y los titulares de cualquier otro derecho real o personal de uso y disfrute de los mismos, en el ejercicio de sus derechos, no pueden causar riesgo, ni tampoco más perjuicio o incomodidad que los que resulten del uso razonable de la finca según su naturaleza, destino, condiciones generales del entorno y usos del lugar, todo ello conforme al principio de buena fe (artículo 538 del Código del Derecho Foral de Aragón).

En desarrollo de tal principio y a falta de acuerdo entre los interesados sobre el contenido de la servidumbre, su determinación se llevará a efecto por decisión judicial en atención al título, los signos aparentes, las circunstancias de las fincas y la costumbre del lugar (artículo 556.3 del Código del Derecho Foral de Aragón).

El fundamento de la decisión que se alcance en dicho enjuiciamiento pasa por considerar que la servidumbre ha de ejercerse de la forma más adecuada para obtener la utilidad de la finca dominante y, a su vez, del modo menos incómodo y lesivo para la finca sirviente (artículo 557 del Código del Derecho Foral de Aragón).

El dinamismo propio de la vida, también de los fundos, comporta que el titular de la finca dominante pueda realizar las obras y los trabajos necesarios para el establecimiento, el uso y la conservación de la servidumbre, salvo que el título de constitución establezca otra cosa, viniendo obligado el propietario de la finca sirviente, si es preciso, a tolerar incluso su ocupación temporal para que se ejecuten dichas obras (artículo 558.1 del Código del Derecho Foral de Aragón), quedándole vedado hacer obra alguna que perjudique o dificulte el ejercicio de la servidumbre (artículo 558.4 del Código del Derecho Foral de Aragón).

Finalmente, si el ejercicio de la servidumbre le resulta excesivamente gravoso o incómodo al propietario del predio sirviente, puede exigir, a su cargo, las modificaciones que crea convenientes en la forma y el lugar de prestación de la servidumbre, siempre que no disminuyan su valor y utilidad (artículo 560 del Código del Derecho Foral de Aragón), sin que ello le autorice a solicitar la extinción de la misma (artículo 571 del Código del Derecho Foral de Aragón).

CUARTO. - Dicho todo lo anterior y pese a la imposible prosperabilidad legal de la demanda que se ha anunciado, es de recibo indicar que el actor reconoce en su interrogatorio que los demandados tienen establecido en su finca su negocio y vivienda, que la parte de su propiedad gravada por la servidumbre que se enjuicia ha sido siempre camino de acceso a las fincas colindantes y que siempre se ha vertido al mismo por parte de tales. De modo que no puede concluirse que la modificación operada en la configuración física de la servidumbre para que siga sirviendo a su finalidad, se haya operado por razón caprichosa, sino persiguiendo una razonable y legítima, que es la adecuación constructiva del inmueble radicado en el predio dominante a la finalidad que se pretende obtener de su uso y al actual estado de la actividad constructiva.

Afirma el demandante que la finalidad de protección de su propiedad que ejercita mediante la acción que se examina, consiste en garantizarse que su esposa enferma pueda pasear por dicha zona. Al respecto, hay que indicar que dicha legítima y loable pretensión

es manifiestamente incompatible con hacerlo en el momento en que los tejados viertan agua, es decir, cuando la reciban por estar lloviendo, de modo que no se aprecia colisión de usos entre los de vertido de aguas pluviales del fundo dominante y los ejercitados y ejercitables en el predio sirviente que pudieran justificar el empeoramiento del gravamen que invoca

QUINTO.- Finalmente, la nueva configuración física de la casa ocupante del predio dominante y la observación de la ubicación, forma y dimensión de sus aleros, apreciable en las distintas fotografías acompañadas a los informes periciales y documentos 3 a 6 de la demanda y 10 de la contestación, más allá de las variaciones de sus dimensiones ofrecidas por los técnicos informantes, y especialmente considerada la configuración de los predios contiguos, tampoco permiten alcanzar la conclusión de un agravamiento de la servidumbre jurídicamente relevante, consideradas las normas reguladoras de las relaciones de vecindad y de la institución arriba expresadas."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 7 de febrero de 2014. Relaciones de vecindad. Construcción en propiedad propia. Abuso de derecho. Turismo rural. Reparación de daños**

"Primero.- La parte actora acumula en el presente procedimiento dos acciones al amparo de lo dispuesto en el art. 72 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dado que manifiesta que existe una causa de pedir que trae origen de dos acciones distintas. Por un lado, en base a la tutela del derecho a la propiedad, invocan genéricamente lo dispuesto en los arts. 33 de la Constitución Española y 348 del Código Civil alegando que las obras realizadas por la parte demandada en el edificio colindante vulneran su propiedad. Así, parte de las obras ejecutadas por los demandados han consistido en levantar una pared que ha modificado la estructura del tejado de los actores y del sistema de evacuación de aguas, con la construcción de un nuevo canalón que se realiza dentro de la propiedad de la actora y que ha supuesto la filtración de aguas pluviales en el interior de la vivienda. Esta misma pared ha tapado tres ventanas de la casa de los actores, dos de ellas situadas en la planta primera (que se corresponden con dos habitaciones) y una en la planta bajo cubierta por lo que se invoca además la aplicación de lo dispuesto en el art. 545 del Código de Derecho Foral de Aragón (en adelante CDFA). Por otro lado, ejercitan la acción de responsabilidad por culpa extracontractual, de conformidad a lo previsto en los arts. 1902 y 1903 del Código Civil, contra los demandados, por la ejecución de las obras de rehabilitación en el edificio colindante, como dueños y promotores de la obra. Basa el actor su reclamación en base a que las conductas negligentes en la realización de las obras de ejecución son la causa de los daños que dichas obras provocaron en su inmueble, tanto porque la modificación de la estructura del tejado, como por la rotura de diversas tejas y rasillas a consecuencias del apoyo del andamiaje y los materiales necesarios durante la realización de la obra. Precisamente por esta última causa se invoca también como aplicable lo dispuesto en el art. 542 del CDFA.

La defensa alega que ninguna negligencia puede imputársele en la realización de la obra, sin que los daños que sufre la vivienda de la actora provengan de las obras de rehabilitación de su inmueble. Por lo que se refiere a la modificación del alero de la casa de los actores, invoca la aplicación de lo dispuesto en el art. 587 del Código Civil, manifestando que dicho precepto habilita a la construcción del nuevo canalón de la forma que se ha realizado, sin que, además, esta obra haya sido causa de las filtraciones o humedades en la casa de los actores. Subsidiariamente, ejercitada también la acción de responsabilidad extracontractual, alega la falta de legitimación pasiva, dado que para la realización de la obra contrató a las empresas constructoras y a los técnicos que llevaron a cabo la misma. En cuanto a la limitación de luces y vistas se alega lo dispuesto en el art. 550 del CDFA, que le habilita a construir en su propiedad sin limitación alguna, conforme a lo expuesto en el escrito de contestación a la demanda.

Segundo.- Las cuestiones controvertidas son las siguientes:

- Si existe base legal para la limitación de los huecos destinados a luces y vistas de la finca colindante; alcance del art. 550 del CDFA en colisión con una pretendida servidumbre de luces y vistas.

- Si la variación del alero del tejado del inmueble de los actores supone una invasión en la propiedad de la parte actora y si es conforme a derecho la modificación del alero en virtud de la aplicación del art. 587 del Código Civil como alega la parte demandada.

- Determinar si los daños producidos en el inmueble del actor son consecuencia de las obras de rehabilitación llevadas a cabo en el inmueble propiedad del demandado (relación de causalidad).

- En el supuesto de que parte o la totalidad de los daños de la vivienda de la actora sean consecuencia de dichas obras, si procede estimar la responsabilidad del demandado como dueño o promotor.

Tercero.- Varias son las cuestiones que se plantean en este procedimiento, tanto de tipo jurídico, como de tipo fáctico.

En primer lugar debe señalarse que ha quedado acreditado que la parte demandada ha realizado una obra en la casa sita en la de la localidad de Adahuesca, con el objetivo de rehabilitar el inmueble y construir tres viviendas de turismo rural en el citado inmueble, comenzando dichas obras en el verano del año 2010.

Dicha obra lo que ha supuesto en la práctica (en lo principal que atañe a este pleito) es que como consecuencia de la edificación en el inmueble de los demandados, se ha alzado una pared elevándose por encima del tejado de la casa de los actores, lo que conllevado que se hayan tapado tres ventanas, dos en la planta primera y otra en la planta bajo cubierta, así como a la modificación del alero de la casa de los actores, puesto que éste volaba sobre la finca de los demandados, y al alzar la pared ha debido recortarse, construyendo una nueva canal o canalón. Para la realización de estas obras la parte demandada hubo de colocar andamios en el tejado de la casa colindante, la de los actores, lo que dio lugar a la rotura de varias tejas, apreciándose que se han sustituido varias de ellas.

Estos son los hechos no controvertidos, pasando ahora a resolver las cuestiones controvertidas, conforme a los hechos que considero acreditados, los cuales se irán plasmando al hilo de cada cuestión concreta que es objeto de debate.

Cuarto.- En cuanto al derecho de edificar o construir recogido en el art. 550 del CDFA, considero que la interpretación de la parte demandada es correcta, y que la edificación realizada se acomoda a lo recogido en el citado artículo, sin que se observe abuso de derecho, única posibilidad para limitar este derecho de edificación. Es de advertir que en el CDFA se han querido potenciar o dejar más evidentes, para corregir una tendencia jurisprudencial restrictiva, las posibilidades de aprovechamiento constructivo o edificatorio del que soporta las luces, al afirmar que este último no ve limitado, alterado o modificado su derecho a construir sin sujeción a distancia alguna (art. 550 CDFA),

añadiendo además, por si todavía no fuera suficientemente claro, que lo puede hacer "como estime conveniente". La obra obstructiva de las luces ya no tiene que ser o no tiene porqué insertarse necesariamente en una unidad constructiva y funcional. Cualquiera que sea la entidad de la construcción, de su alcance, de su finalidad, estará permitida, sin otro límite, como dice el Preámbulo, que el abuso del derecho.

Y en el presente caso no aprecio abuso de derecho, por cuanto la parte demandada ha realizado una construcción en los límites de su propiedad, realizando un diseño constructivo adecuado a las características de su entorno. Incluso se ha podido apreciar en el reconocimiento judicial como no se ha aprovechado al máximo su propiedad, no se ha ido hasta el final de su límite constructivo (fondo edificativo), con el fin de darle una solución estética más acorde con la ubicación del inmueble, retranqueando sucesivamente cada una de las terrazas. La finalidad del demandado es totalmente legítima, en uso de un derecho que le otorga la legislación. Por otro lado, también se ha podido apreciar que los demandados, cuando se han querido procurar la apertura de huecos y luces para los apartamentos de su inmueble destinado a turismo rural, no han construido hasta el final de su propiedad, sino que han dejado un hueco (se ha hecho una especia de patio de luces), como se ha apreciado en el reconocimiento judicial, lo que demuestra nuevamente como su actuación se acomoda a lo previsto en la legislación foral.

Se entiende que el actor piense que ha sido perjudicado, pero la legislación foral aragonesa, tanto en el derogado art. 144 de la Compilación, como ahora en el art. 550 del CDFA, establece esta posibilidad de construcción sin limitación en su propia propiedad, más allá del abuso de derecho, que viene en la práctica a mermar o anular la utilidad de huecos en finca vecina tolerados por la Ley. Por ello, en estudios sobre la cuestión, se ha venido a decir que lo más prudente es retranquear la fachada o conseguir la iluminación sin horadar la pared próxima al vecino, para garantizarnos la luz natural sin depender de lo que el vecino vaya hacer en un futuro más o menos próximo, garantizándonos una iluminación natural de modo definitivo y no precario.

Quinto.- Sobre la modificación del alero y aplicación de lo dispuesto en el art. 587 del Código Civil. La parte demandada sostiene que podía modificar el alero de la casa de los actores, ya que el mismo volaba sobre su propiedad, siempre y cuando diera salida a las aguas de la forma que establece el citado artículo.

Efectivamente, de la prueba practicada queda acreditado que el alero sobrevolaba la propiedad de la parte demandada, lo que da lugar a que, cuando elevan la pared, deba recortarse dicho alero y proceder a dar nuevo cauce para desaguar las aguas que discurren por el tejado vecino. Por tanto, considero que el planteamiento de la parte demandada es correcto en cuanto a la posibilidad de modificar el alero, aún contra la voluntad del actor, siempre y cuando se cumplan el resto de requisitos, esto es, que se edificara recogiendo las aguas sobre su propio tejado o dándole otra salida, sin causar perjuicio al predio dominante.

Sostiene la parte actora que el canalón se apoya sobre su propiedad. Sin embargo, en las fotos aportadas por la parte demandada, conforme a las explicaciones dadas por el

arquitecto y el informe aportado como documento nº 5 de la contestación, considero que en realidad la canal apoya sobre la pared de la parte demandada. Esto se ha podido constatar en el reconocimiento judicial, con cierta dificultad, pero en la parte en la que era visible el canalón apoyaba en la pared nueva realizada por la parte demandada.

Por tanto, la obra se acomoda a lo previsto en el art. 587 del Código Civil, y la cuestión siguiente, en el apartado de daños, será valorar si el canal cumple bien su función o está mal realizado y es la causa de las humedades.

Sexto.- Causa de los daños, relación de causalidad.

Por tanto, como hemos visto en el anterior fundamento de derecho, la parte demandada habría actuado correctamente conforme a la legislación vigente. La siguiente cuestión a dilucidar es si los daños que sufre la parte actora son consecuencia o no de la construcción colindante.

Se distingue en la demanda en relación a los daños que se causaron. Por un lado se nos dice que para la realización de los trabajos de levantamiento de la nueva estructura se ocasionaron daños en el tejado, concretamente la rotura de tejas y rasillas del tejado, como consecuencia del apoyo de los andamiajes y del material de la obra. Por otro, se reclama por humedades a consecuencia de la modificación del tejado y alero, manifestándose que el nuevo canalón se apoya en su muro y no evacua correctamente el agua. La demanda, al referirse a las humedades existentes en el inmueble de la parte actora, las achaca principalmente a esta última actuación, a la colocación de este canal de evacuación de aguas entre la cubierta del tejado del actor y el nuevo muro construido, de manera que esa circunstancia habría generado problemas de humedad que se plasman en el acta notarial levantada el 7 de febrero de 2011, fotografías 5 a 7, donde se observan manchas de humedad y grietas en pared y techos del dormitorio que confluye con la zona donde se ha cortado el alero y colocado el nuevo sistema de evacuación.

Sin embargo, la parte demandada ha acreditado que las obras de modificación del alero y colocación de la canal se realizan en diciembre de 2011, meses posteriores a la fecha en la que aparecen las humedades. Así se observa en el informe del arquitecto de fecha 26 de octubre de 2011, previo a la realización de esta actuación (documento nº 5 de la contestación), lo que concuerda con su manifestación de cómo y cuando realizaron la instalación de la nueva canal, lo que se observa en las fotos aportadas, junto al citado informe. Por otro lado, no existe prueba de que esta canal no cumpla convenientemente su función, siendo carga de la prueba de la parte actora. Esto es importante, porque dada la discordancia existente en la demanda sobre las fechas en las que se producen las humedades, y la prueba aportada por la parte demandada, no puedo dar por acreditada esta relación de causalidad, siendo imputable las dudas en este apartado a la parte actora.

Ahora bien, las humedades existen y han quedado acreditadas. Se aprecian en las fotos aportadas con la demanda, en el informe pericial y se han constatado en el reconocimiento judicial. Igualmente, en la zona donde se realizaron los trabajos es cierto que se aprecia la sustitución de varias tejas, como manifiesta la parte demandada, pero

también se aprecian en las fotos aportadas por el perito de la parte actora la rotura de alguna rasilla, y no consta que hayan sido reparadas.

También considero acreditado que estos daños se originan y/o se agravan cuando se está realizando la obra. Las fechas coinciden con la realización de las obras tal y como se prueba con toda la prueba practicada. No puede decirse que los daños ya existían con anterioridad, tal y como se dice por los demandados remitiéndose al acta notarial realizada antes del comienzo de las obras, de fecha 29 de abril de 2010, aportada como documento nº 11 de la contestación a la demanda. Es cierto que en dicha acta, en las fotos que se anexan, se aprecia la grieta en la habitación en la que hay humedades, pero si se comparan las fotos existentes entre esta acta de abril de 2010 y la realizada en febrero de 2011, en la primera no se aprecian manchas de humedad ni se hacen constar en el acta (se habla por la parte demandada de una mancha oscura, pero nada se dice en el acta ni se aprecia claramente en las fotografías), mientras que ahora son perfectamente visibles como se apreció en el reconocimiento judicial.

Por otro lado, también ha quedado acreditado que el tejado del inmueble de los actores está muy deteriorado. Se apreciaba en las fotografías y se ha constatado claramente en el reconocimiento judicial. De hecho, el informe al que alude la parte demandada, realizado por el arquitecto D. J, de fecha 30 de septiembre de 2010, también pone de manifiesto esta falta de mantenimiento. La casa de los actores requiere de una reforma del tejado, y el informe de la Comarca diciendo que se han subsanado parece haber sido realizado con demasiada ligereza, a la vista del estado del tejado.

En consecuencia, aun cuando no haya quedado acreditado que las humedades provengan de la nueva canal, la secuencia de hechos y la prueba practicada, conforme a la valoración de la sana crítica, me lleva a concluir, de una forma racional, que la actuación en el tejado por la parte demandada es la causa de los daños. De hecho, por dicha razón le he preguntado en el acto de la vista al arquitecto que realizó la obra qué explicación da a estos daños, porque dada la fecha en la que los daños se manifiestan, en el curso de las obras, parece lógico pensar que las obras son la causa o, al menos, el agravamiento de las patologías del inmueble de la parte actora. La respuesta del arquitecto ha sido la de achacarlo al estado previo del inmueble, y así se aprecia nuevamente en conclusiones.

De acuerdo a lo anterior se plantean tres opciones:

- la actuación de los demandados es correcta y los daños son sólo achacables al estado previo del inmueble de los actores;

- la actuación de los demandados junto con el estado previo del inmueble son las causas y debe establecerse un porcentaje (por ejemplo un 50%) de responsabilidad en dichos daños;

- finalmente, deben responder únicamente los demandados porque son los que realizan la obra y debieron prever la producción de los daños dado el estado del tejado de los actores.

Este ha sido el principal problema que me plantea la resolución del procedimiento, sobre todo porque la parte actora no presenta un informe debidamente detallado de la causa de los daños y las obras a realizar. Sin embargo, tras valorar detenidamente las tres opciones, considero que deben ser los demandados los que respondan de los daños en la extensión que ahora precisaré. La razón la podemos encontrar en la jurisprudencia de la Audiencia Provincial de Huesca y que volveré a traer a colación para resolver sobre la falta de legitimación pasiva alegada por la parte demandada. En la sentencia de 5 de mayo de 2010 se dice: "*También decíamos en las indicadas Sentencias que si el promotor responde por su obligación contractual de entregar la cosa construida con las condiciones adecuadas, aunque ni construye, ni proyecta, ni dirige técnicamente las obras, y por ello nunca podrá encontrarse en su conducta individualizada un mal hacer en la dirección o en la ejecución de las obras, por iguales razones deberá responder del daño causado a terceros por la mala ejecución de una obra , cualquiera que sea el profesional dentro del ámbito de su obra al cual le sea imputable el concreto acto culposo, aparte de que en no pocas ocasiones, cuando se trata de edificios colindantes interdependientes entre sí, es incluso posible que las obras a realizar supongan inevitablemente algún daño en el colindante, que necesariamente tiene que ser reparado por quien se beneficia de la obra que lo causa, por todo lo cual el promotor debe responder tanto si los daños se deben a una mala dirección técnica, a una mala ejecución, a decisiones de la propia promotora o, simplemente, si eran inevitables, extremos que el demandado podrá discutir posteriormente con los profesionales que él mismo decidió poner en acción con ánimo de lucro, contra los que siempre puede repetir, bajo su exclusiva responsabilidad, cuanto tenga por conveniente si entiende que todo o parte de los daños son debidos a un mal hacer de alguno de ellos.*

Es decir, el estado previo del inmueble invitaba a reflexionar a la parte demandada sobre la conveniencia de apoyar los andamios sobre el tejado, debiendo prever que se produjeran daños o, en su defecto, asumir que los mismos se iban a producir con cierta seguridad, advirtiendo los profesionales al promotor de esta circunstancia.

También debe resaltarse que por el actor y la arquitecto que concurrió a la visita del notario de febrero de 2011, D.ª H, manifiestan que sobre la techumbre de su casa, en la zona de confluencia, se había colocado una pintura impermeable precaria que a corto plazo quitaba la entrada de humedad, pero que iba a conllevar muchas más filtraciones. Esta arquitecta también ha explicado que la mera sustitución de la teja rota puede no ser suficiente si no se actúa debidamente debajo de la misma, o arreglando las rasillas que se hayan dañado.

Por tanto, es la actuación en el tejado de la casa de los actores de donde dimanan las humedades, habiéndose agravado el deteriorado estado que ya presentaba la cubierta al inicio de las obras.

¿Cual debe ser la actuación de los demandados en orden a reparar los daños? Obviamente, no puede realizarse una reparación integral de la cubierta, porque excede de los daños causados, aunque quizás fuera conveniente que los actores valoraran aprovechar las circunstancias para poder hacer esta reparación integral (si pueden y les conviene, claro

está). Por tanto, los demandados, lo que deberán hacer es reponer aquellas tejas y rasillas que estén rotas o deterioradas (inservibles para el uso óptimo) en la zona en que realizaron los trabajos y hasta donde se han manifestado los daños (habitación que presenta las humedades), evitando las filtraciones que se produzcan por el tejado y que llegan hasta dicha habitación. De igual forma, aunque el propio perito de la parte actora considera que las humedades en la habitación provienen del canalón y el nuevo sistema de desagüe, lo cierto es que, como ya se ha dicho, las humedades ya existían antes de la realización de dicha obra, y lo que ha ocurrido es que se han ido agravando. Quizás el error provenga de que sus visitas en el año 2012, cuando ya se ha efectuado la obra del canalón y se piensa que las humedades provienen fundamentalmente de esta actuación. Por tanto, la reparación deberá extenderse a reparar las humedades y pintar dicha habitación, conforme a las partidas que se recogen en el informe pericial aportado por la parte actora. Consecuentemente, las partidas a realizar son las descritas como segunda, tercera y cuarta (por su orden, no vienen numeradas) en el apartado cuarto, en la tasación de daños:

- pintura de techo y paredes de dormitorio.

- daños estéticos en pintura de dormitorio.

- desmontaje y reposición de tejas y rasillas de cubierta.

Séptimo.- Finalmente debe resolverse sobre la falta de legitimación pasiva opuesta por la parte demandada. Debe observarse que una de las acciones ejercitadas es la la prevista en el art. 1902 del Código Civil, dirigiéndose la demanda contra el promotor como dueño del inmueble en el que se realizan las obras. La parte actora fundamenta la responsabilidad del demandado conforme a la responsabilidad extracontractual. La Audiencia Provincial de Huesca en sentencia de fecha 17 de abril de 2008 establece esta responsabilidad del dueño de la obra colindante, sin perjuicio de las posteriores acciones de repetición contra los profesionales que habían intervenido en la dirección o construcción de la obra.

Sin embargo, esta doctrina de la Audiencia ha variado en recientes resoluciones, matizándose para el supuesto de que nos encontremos ante promotores privados o autopromotores que no tienen propósito de lucro para vender o alquilar lo construido, sino únicamente de reformar o renovar su propio inmueble. Así, se puede observar a partir de las sentencias de fecha 5 de marzo de 2010 y 22 de marzo de 2011. Se reproduce parcialmente la sentencia de 5 de marzo de 2010: *"Este Tribunal ha declarado en varias resoluciones (entre las más recientes, Sentencia de 17 de abril de 2008, en las que citábamos las de 16 de mayo, 18 de junio y 6 de julio de 2007) que el promotor -entiéndase con carácter general- debe responder de los daños ocasionados en un edificio contiguo aún en la hipótesis de que no concurra culpa alguna en dicho promotor , por ser quien, con ánimo de lucro, ha creado el riesgo que luego se habría materializado, sin que resulte relevante que entre él y los facultativos y técnicos que intervienen en la obra no exista una auténtica relación de subordinación, jerarquía o dependencia, tal como suele ser exigible en el ámbito de actuación de diversas empresas y de la responsabilidad por hecho ajeno regulada en el art. 1903 del Código civil, (en este sentido, nuestras sentencias de 31-X-2006, 6-VII-2007, 19-VII-2007y 15-XI-2007y las que allí son citadas), ya que,*

por el contrario, lo decisivo es que el dueño de la obra no actúe como si se tratara de un particular que pretende destinar el edificio como vivienda propia o para uso exclusivamente personal fuera de toda actividad empresarial, pues en tal coyuntura la jurisprudencia del Tribunal Supremo, con arreglo a los adagios "ibi emolumentum ubi onus" y "cuius commoda eius incommoda", aplica la responsabilidad objetiva o por riesgo o teoría del riesgo en su tendencia objetivadora dentro del art. 1902 del Código Civil en su Sentencia de 2 de abril de 2004, del mismo modo que la Sentencia de 5 de julio de 2001 habla de la procedencia del resarcimiento, por los niveles afines a los de la responsabilidad económica, empresarial o la de aquel agente que, por su propio interés, pone en funcionamiento un instrumento del que, a sus resultas, produce el daño; y dichas reglas y dicha responsabilidad objetiva sí pueden explicarse cuando el designio de esa actividad económica instaura o crea una actividad tendente a una finalidad de agiotaje o especulación, con todo el aparato de intendencia correspondiente -medios técnicos, humanos, sociales, en fin-, pues entonces parece indiscutible que ese mecanismo productor "per se" provoca un riesgo que, si se consuma, debe reducir con la consiguiente responsabilidad el lucro pretendido, salvo, claro es, en los contados casos en los que sea el damnificado el exclusivo causante o culpable. También decíamos en las indicadas Sentencias que si el promotor responde por su obligación contractual de entregar la cosa construida con las condiciones adecuadas, aunque ni construye, ni proyecta, ni dirige técnicamente las obras, y por ello nunca podrá encontrarse en su conducta individualizada un mal hacer en la dirección o en la ejecución de las obras, por iguales razones deberá responder del daño causado a terceros por la mala ejecución de una obra , cualquiera que sea el profesional dentro del ámbito de su obra al cual le sea imputable el concreto acto culposo, aparte de que en no pocas ocasiones, cuando se trata de edificios colindantes interdependientes entre sí, es incluso posible que las obras a realizar supongan inevitablemente algún daño en el colindante, que necesariamente tiene que ser reparado por quien se beneficia de la obra que lo causa, por todo lo cual el promotor debe responder tanto si los daños se deben a una mala dirección técnica, a una mala ejecución, a decisiones de la propia promotora o, simplemente, si eran inevitables, extremos que el demandado podrá discutir posteriormente con los profesionales que él mismo decidió poner en acción con ánimo de lucro, contra los que siempre puede repetir, bajo su exclusiva responsabilidad, cuanto tenga por conveniente si entiende que todo o parte de los daños son debidos a un mal hacer de alguno de ellos.

La Audiencia mantiene este criterio, recogiéndose nuevamente en la sentencia de 22 de mayo de 2013.

En el presente supuesto ha quedado acreditado que la licencia de obras para la rehabilitación de vivienda se solicita con el fin de destinarla a turismo rural, como se acredita con el documento nº 4 de la demanda, la licencia concedida para construcción. Las posibles dudas que pudieran existir sobre el destino de la misma, han quedado totalmente aclaradas tras visitar el inmueble en el reconocimiento judicial, comprobándose la disposición del inmueble. Por dicha razón, a pesar de estar determinados con claridad el constructor y arquitecto de la obra, en este caso el promotor debe responder si se acredita la existencia de daños, sin perjuicio de su posterior repetición contra los profesionales que contrató.

Pero, además, conforme a lo resuelto en el fundamento de derecho sexto en relación a los daños y causa de los mismos, debe estarse a lo dispuesto en el art. 542 del Código de Derecho Foral de Aragón, del que infiero que quien debe responder de los daños en la finca contigua como consecuencia de las obras en su propia finca es el titular de la misma, sin perjuicio del derecho de repetición contra los profesionales contratados."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 13 de mayo de 2014. Servidumbre de vertiente de aguas. Extinción por agravación. Abuso de propiedad colindante**

"PRIMERO.- Ejercitaron los actores "acción negatoria de servidumbre de vertiente de tejados –dice textualmente en el suplico de su demanda- por construcción de nuevos aleros sobre el inmueble de actora, con elevación del tejado, que agrava la servidumbre existente, contra los cónyuges y se declare extinguida la servidumbre de vertido de aguas pluviales y vertiente de tejados a favor del predio dominante en calle (Teruel) de los demandados, y predio sirviente el solar de la actora , y se condene a la demandada: 1.- A quitar los dos nuevos aleros a distinto nivel construidos en su edificio que se introducen en la finca de la actora, de forma que no se introduzcan o vuelen sobre la finca solar de ésta y así no le impidan en una futura construcción. 2.- A canalizar las aguas pluviales que vierten dichos aleros sobre la finca de los demandantes, de forma y manera que desagüen a la vía pública o al alcantarillado. 3.- Al pago íntegro de las costas de este juicio".

El Juzgador a quo desestima la demanda sobre la base de que el agravamiento de una servidumbre, proscrito en el artículo 543.1 del Código Civil, en modo alguno comporta la extinción de la servidumbre (art. 546 de dicho cuerpo legal) sino su vuelta al estado de cosas que se ha cambiado con su alteración, así como por el hecho de que más allá de las variaciones de sus dimensiones ofrecidas por los técnicos informantes y especialmente considerada la configuración de los predios contiguos, no puede alcanzarse la conclusión de un agravamiento de la servidumbre jurídicamente relevante conforme a las normas reguladoras de las relaciones de vecindad y a la institución de la servidumbre que nos ocupa.

Frente a la resolución de instancia se alza ahora la parte actora alegando a/ que la enumeración de las causas de extinción de las servidumbres mencionadas en el artículo 546 del Código Civil y 571 del Código de Derecho Foral de Aragón no es taxativa, b/ que el agravamiento de una servidumbre por su alteración está prohibida no solo en el Código Civil sino en las normas reguladoras de las instituciones históricas aragonesas, c/ que ha quedado plenamente probado el agravamiento de la servidumbre: se deduce del mayor vuelo que alcanzan los nuevos aleros respecto del antiguo saliente de teja, habiendo servido dicha invasión para fundamentar la demandada su petición subsidiaria de accesión invertida aun sin reconvenir expresamente; resulta así mismo de la creación de dos niveles de vertido, de la caída del agua de una mayor altura y mayor pendiente que se ha dado a la nueva cubierta, de la mayor superficie afectada en el solar de la parte actora y de los elementos usados en la construcción inexistentes anteriormente, d/ que se ha pedido la extinción por considerar ésta la solución menos gravosa, pues la reversión a la servidumbre anterior con alero saliente de teja conllevaría la demolición de las dos plantas altas de la nueva edificación totalmente terminadas como viviendas, con pérdida del vuelo de las mismas, quedando la edificación reducida estrictamente a planta baja.

Al recurso se opone la parte demandada.

SEGUNDO. Examinados los escritos rectores del procedimiento así como la prueba practicada en autos no puede mostrar esta Sala su conformidad con las conclusiones a las que llega el juzgador de instancia por las razones que se exponen a continuación.

De los informes periciales obrantes en autos, que acompañan fotografías en las que se aprecian con claridad las diferencias existentes en el actual edificio respecto al que existía con anterioridad, resulta que las obras efectuadas por los demandados consistieron en la creación de una planta y una entrecubierta, con la realización de unos aleros en la construcción sobrevenida que sobrevuelan sobre la propiedad de los actores realizados, además de tener un mayor volumen constructivo. El edificio antiguo tenía una servidumbre de vertiente de tejados desde una primera planta nada más con tejas salientes, que con la nueva construcción se ha sustituido por dos tejados con aleros en dos plantas diferentes superiores. A esta misma conclusión llegó el Magistrado-Juez a quo, si bien éste justificó la nueva configuración del edificio en la necesidad de los demandados de adecuar el inmueble a la finalidad que pretenden obtener de su uso pues tienen establecido en él su negocio y su vivienda, así como por entender que el cambio tiene poca repercusión en el predio sirviente por haber sido siempre camino de acceso a las fincas colindantes; por lo que, añade el Juzgador de instancia, aun cuando se haya operado una modificación en la configuración física de la servidumbre, no se ha debido a una razón caprichosa de los demandados.

Pues bien, en primer lugar, debe hacerse la precisión de que, efectivamente, debe compaginarse con criterio lógico y racional el ejercicio de los derechos dominicales con el interés público y social de favorecer el adecentamiento de los inmuebles y su aprovechamiento, pero estos criterios no permiten el abuso respecto a la propiedad colindante, como ha sucedido en este caso en el que se han construido dos nuevos aleros que sobrevuelan considerablemente el predio del actor y suponen un mayor volumen constructivo, además de que existen en la actualidad soluciones de recogida de aguas pluviales con servicios de alcantarillado que recogen las aguas con salida directa desde las casas a los colectores y existen elementos constructivos de muy fácil aplicación para recoger el agua de los tejados y canalizarlas hacia los mismos o hacia la vía pública a través de la propia propiedad del que las recibe sin tener que gravar la ajena. No puede desconocerse tampoco que estos nuevos aleros formados para el remate de cubierta son decorativos, ya que las viguetas estructurales no poseen continuidad con las viguetas o canes de madera, por lo que se podrían haber evitado. Por otra parte, no está legitimada la parte demandada para realizar una interpretación interesada sobre la trascendencia que dicha invasión del vuelo puede tener en el inmueble colindante por las circunstancias que en este momento concreto pueda tener éste último o pueda tener en un futuro.

Ya tuvo ocasión de pronunciarse esta Sala en la sentencia dictada en el juicio verbal civil seguido entre los ahora litigantes con el número 644/10 en el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de los de Teruel de suspensión de obra nueva, que el simple hecho de elevar el tejado con dos plantas nuevas, cuando solamente existía una en la primera planta, supone una agravación de la servidumbre pues el agua al caer desde una altura superior lo hace con más fuerza y describe una mayor parábola afectando a mayor superficie del predio sirviente. Y así mismo, este tribunal en sentencia de 8 de mayo de 1996, rollo de

apelación nº 97/96, en un caso semejante al actual argumentó que el hecho de elevar considerablemente el tejado y dar nueva configuración a los aleros supuso una agravación de la servidumbre y, consecuentemente, una infracción de la norma del artículo 543 del Código Civil –precepto que impide al dueño del predio dominante alterar o hacer más gravosa la servidumbre- que conlleva la extinción de la servidumbre como consecuencia menos gravosa para la parte demandada. En el caso ahora enjuiciado ambas partes están de acuerdo en que desde antiguo el predio del Sr. A recibía las aguas que vertían del tejado de la casa de los demandados, existiendo una servidumbre que contaba con un signo aparente como el de las tejas que sobresalían del paramento de la pared y volaban sobre la propiedad del actor; y que en la actualidad, tras realizar la parte demandada un nuevo edificio de dos alturas sobre la primera planta ya existente, se han colocado dos nuevos aleros, en dos alturas diferentes, que aun cuando según el informe técnico elaborado por el arquitecto don J no invaden ni exceden la línea vertical marcada por el antiguo alero, no solamente están construidos por salientes de tejas, sino que con ellos se ha dado un mayor volumen constructivo debido a las viguetas o canes de madera salientes. Al haber hecho más gravosa la servidumbre infringieron las normas citadas anteriormente, por lo que debe ser estimado el recurso y estimada la demanda, declarándose la extinción de la servidumbre con retirada de los dos nuevos aleros que se introducen en la finca de los actores al haber sido ocupado el vuelo de la misma sin justificación alguna.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 16 de mayo de 2014. Relaciones de vecindad. Pared medianera. Prueba**

"PRIMERO.- La parte actora formuló demanda como propietaria del inmueble sito en , como colindante por el patio trasero con el edificio de la Comunidad demandada, basando su la misma en los siguientes hechos: la comunidad demandada procedió a cambiar la caldera para la calefacción de carbón por una nueva de gas natural. Para ello se procedió a instalar una nueva tubería de 40 milímetros de diámetro que discurre por la calle , primero por la fachada del edificio de la calle , y después por la pared medianera entre el patio de luces del inmueble de y la parte trasera del inmueble sito en la calle . A partir del muro y valla metálica que separa los patios de luces de penetra en la zona del patio trasero del inmueble de , anclado a la pared a una altura de 2,33 metros desde el suelo, en lugar de pasar por el patio trasero del edificio de la calle . El trazado de la tubería, al terminar el perímetro del volumen del edificio de la Calle desciende a una cota de 2,03 metros y en vez de girar a la propiedad colindante siguiendo la fachada del edificio de la calle , continúa de forma horizontal por el muro medianil entre los dos patios, con aproximadamente 2,85 metros de recorrido. En total la demandante afirmó que la demandada ha invadido la propiedad de la actora, instalando dicha tubería en el vuelo de la finca de la demandante.

La demandada se opuso alegando que el primer tramo discurre por la fachada de la calle y se encuentra en su zona comunitaria. El segundo tramo es una pared medianil y el tercero, aunque discurre hacia el patio de garaje del demandante, circula sobre la pared medianil.

La sentencia de primera instancia consideró, en resumen, que el tramo de tubería que discurre por el murete medianero entre los dos patios interiores invade por un lado la pared medianera de la propiedad de la parte actora, sobre el que se han anclado los soportes e instalado dicha tubería, ejecutado sin el consentimiento de la actora, por lo que contraviene lo estipulado en el artículo 579 CC.

En cuanto al tramo que discurre por la fachada del edificio de la calle , a partir de la valla que separa de , la Juez a quo consideró dudosa la propiedad exclusiva de la finca de la actora o de la demandada, toda vez que, según la sentencia de instancia, ningún título acredita el carácter privado de dicho tramo de una u otra parte. Sin embargo, la sentencia apelada considera que la tubería vuela sobre la propiedad de la actora unos pocos centímetros. Por todo ello la Juez a quo estima la demanda declarando la ilegalidad de la obra.

Contra esta resolución se alza la demandada alegando, en síntesis -en lo que al objeto litigioso concierne- que el tubo trascurre por las dos fachadas del edificio de , y que el tubo no invade la propiedad vecina, defendiendo la legitimidad de la instalación de conformidad con el artículo 543 del Código de Derecho Foral.

SEGUNDO.- Para proceder al análisis del objeto del recurso –y del litigio-, consideramos que lo primero que debe acreditar la actora para solicitar la retirada de la tubería –como impetra la demanda-, es la propiedad del terreno por donde discurre la tubería litigiosa; propiedad que, en esta alzada, tras un cuidadoso examen de la prueba obrante en autos, y de las afirmaciones contenidas en el escrito de demanda, no resulta, en absoluto, probada. Veámoslo, por partes.

1º) En primer lugar, se dice en el escrito de demanda que se ha instalado la tubería que discurre "por la fachada del edificio de la calle y después por la pared medianera entre el patio de luces del inmueble de y la pared trasera del inmueble de sito en la calle ". El punto de partida, por lo tanto, es el propio reconocimiento del actor en su demanda al calificar de medianera la pared, y de que no se acredita que el terreno por el que discurre la tubería sea propiedad del actor.

Por consiguiente, si la tubería transcurre –como refiere la demanda- por pared medianera, el propio demandante está reconociendo que la misma no transcurre por terreno de su propiedad; y, por lo tanto, si dicha instalación transcurre por pared medianera, estaría permitida su instalación ex artículo 543 del Código de Derecho Foral: "El condueño de una pared medianera está facultado para realizar cualquier uso y aprovechamiento de la misma hasta donde su destino y estado actuales lo permitan, siempre que no perturbe el uso común y respectivo de los otros condueños, e indemnizando los perjuicios que cause". El Tribunal Supremo configura la medianería como una forma de comunidad de disfrute y utilización de un muro o pared –por todas, STS 5 octubre 1989-. Para la jurisprudencia en la medianería no hay propiedad privativa de los dueños de los predios colindantes sobre la mitad de aquéllas, es decir sobre una línea ideal constituida por el eje medio de su grosor. La titularidad jurídica sobre la pared medianera tiene carácter pro indiviso en toda su extensión y espesor.

2º) El siguiente tramo de la tubería –según el propio escrito de demanda- "penetra en la zona del patio trasero del inmueble de , anclado en la pared a una altura de 2,33 desde el suelo, en lugar de pasar por el patio trasero del edificio de la calle ".

Pues bien, comprobamos –véanse fotografías del informe pericial aportado por la demandante, folio 15- que se trata de la misma pared que el actor calificó de medianera –fotografía número 1 del informe pericial-. Pero, ello aparte, si examinamos las fotografías aportadas por el demandado, no está tampoco acreditado que la tubería vuele por terreno propiedad del demandante, al existir un voladizo de la finca de la calle sobre el patio en cuestión –véase fotografía obrante al folio 44-. Es decir, que el demandante no acredita que el vuelo por el que discurre la tubería sea de su propiedad.

Finalmente, dice la demanda que "el trazado de la tubería al terminar el perímetro del volumen del edificio de la calle Bolonia desciende a una cota de 2,03 m aproximadamente y en vez de girar a la propiedad colindante (siguiendo la fachada el edificio de la calle), para dejar de invadir la propiedad de mi representada, continúa de forma horizontal por el muro que hace medianil entre los dos patios, son aproximadamente 2,85 m de recorrido".

Pues bien, observamos –véase informe pericial de la actora, fotografías 6 y 7 obrantes al folio 18 de los autos- que el muro en cuestión –calificado de medianero por el propio actor- continúa la línea de la fachada del edificio propiedad de la demandada, y la tubería se encuentra ubicada sobre dicho muro –fotografía 10, vista de perfil-, sin sobresalir hacia la propiedad del actor, y sin que, por lo tanto, se acredite que invada la propiedad del actor.

Por lo tanto, el actor no acredita que la tubería en cuestión invada su propiedad, por lo que el recurso debe acogerse, y por ende, la demanda debe ser desestimada."

***** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Ejea de los Caballeros de 27 de mayo de 2014. Servidumbre de vertido de aguas pluviales y vertiente de tejados. Causas de extinción. Numerus clausus. Alteración o agravamiento**

"Primero.- Se considera acreditado que el demandante es propietario de una vivienda en Biel, en la calle, según se desprende de la nota simple aportada como documento 1, que no ha sido impugnado. La nota simple sólo tiene carácter indicativo, pero el contenido de la misma viene corroborado por lo declarado por los testigos y la falta de oposición de la demandada, sin que exista dato que lo contradiga.

También se considera acreditado que la demandada es propietaria de una vivienda en la calle de Biel. También este hecho está acreditado con la nota simple aportada como documento 2 de la demanda. Aunque en la nota aparece como nudopropietario el padre de la demandada, de la declaración del testigo Sr. L (hermano de la demandada) se desprende que dicho usufructo se extinguió al fallecer el padre.

De la documentación catastral aportada, de la pericial y de la declaración de los testigos se desprende que ambos inmuebles son colindantes.

De la pericial practicada, que se basa en hechos que también fueron corroborados por los testigos que depusieron en la vista, se desprende que el inmueble de la demandada se encuentra en un estado ruinoso, por falta de mantenimiento adecuado. Y que, a consecuencia de esta falta de cuidado, se ha hundido parte del tejado, lo que permite la entrada de agua de lluvia. Y, como consecuencia de lo anterior, se producen filtraciones en el inmueble del demandante, que han causado daños por importe de 155 euros, existiendo riesgo de que los daños se repitan e incluso aumenten en su entidad.

Segundo.- El demandante ejercita, en primer lugar, una acción negatoria de servidumbre de legal aguas y de desagüe.

En relación con la servidumbre de aguas, parece claro que no es de aplicación a este supuesto el artículo 552 del Código de Derecho Foral de Aragón, ni el artículo 552 del Código Civil, que se refieren a predios rústicos. No obstante, ejercitada la acción negatoria y no constando oposición, se estima la pretensión.

Y, en relación con la negatoria de desagüe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 348 y 586 y siguientes del Código Civil, la pretensión debe ser estimada. El demandante ha acreditado la propiedad de su inmueble, que es colindante con el de la demandada. Si el actor niega la existencia de la servidumbre, correspondería a la demandada acreditar su existencia. En caso contrario, entiendo que la pretensión debe ser estimada. El dominio se presume libre, y el demandante proclama la libertad de su predio. Si ante tal petición, la parte demandada no se opone y alega y prueba lo suficiente para justificar lo contrario, debe declararse la inexistencia de la servidumbre.

Tercero.- Pide el demandante que se declare y condene a la demandada a realizar bien la reforma integral de su vivienda con el consiguiente sistema de recogida de aguas pluviales bien la demolición de la vivienda.

Considero que la expresión "rehabilitación integral" es demasiado vaga e inespecífica. Sin embargo, también entiendo que procede recogerla en el fallo, como alternativa a la demolición, que es una solución drástica e irreversible (aunque pueda, *a priori*, resultar más económica).

El dictamen del perito es muy contundente. El estado ruinoso del inmueble de la demandada es el causante de los daños en la vivienda del actor. Y no sólo eso, sino que existe riesgo de que los daños se repitan e incluso aumenten, pudiendo afectar a la habitabilidad o incluso a la integridad estructural del edificio. El perito indica que es necesaria una intervención urgente.

Por ello, procede estimar en este punto la demanda, incluso con la referencia a la rehabilitación integral que, pese a tener un contenido indeterminado, puede resultar una alternativa para la demandada siempre y cuando satisfaga las exigencias de recogida de pluviales y evitación de filtraciones, tal y como pide el demandante.

Cuarto.- Por último, el demandante pide que se condene a la demandada a que le indemnice con la cantidad de 155 euros más intereses legales.

Del dictamen pericial aportado como documento 4 de la demanda se desprende que se han causado daños leves en la vivienda del demandante, que requieren trabajos de repicado, enlucido y pintado, en una superficie de unos veinte metros cuadrados, lo cual se valora en 155 euros. En dicho dictamen se indica que la vivienda de la demandada se encuentra en estado prácticamente ruinoso, con parte del tejado derrumbado, lo que hace que pase agua pluvial a la vivienda del demandante.

En la vista, el perito manifestó que las humedades se daban en la pared medianera entre ambas viviendas, sin que hubiera otros focos de humedad. Manifestó que el único foco era la vivienda de la demandada y que, si estuviera en buenas condiciones, las filtraciones no se producirían.

Los dos testigos que declararon vinieron a corroborar los hechos expuestos por el perito.

Por lo tanto, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.902 y 1.907 del Código Civil, procede condenar a la demandada a indemnizar al demandante con la cantidad de 155 euros. Existe una omisión de la demandada, consistente en el mantenimiento adecuado de una vivienda de su propiedad. Dicha omisión le es enteramente imputable, y puede considerarse negligente, puesto que tiene deberes de conservación, y parece que el estado ruinoso de la vivienda es un hecho notorio. Existen unos daños constatados y valorados por el perito en 155 euros, sin que exista prueba en contrario que desvirtúe la adecuación del importe propuesto. Y también una relación de causalidad que el perito pone de manifiesto en su dictamen.

En cuanto a los intereses reclamados, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil, la demandada deberá abonar el interés legal del dinero desde la fecha en que se le notificó la demanda (15 de enero de 2014).”

***** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Ejea de los Caballeros de 2 de junio de 2014. Responsabilidad extracontractual. Daños por filtraciones. Prueba. Paso de materiales por finca ajena**

"Primero.- La demanda relata que los demandados son propietarios de una casa colindante a la de la demandante, en la localidad de Layana, y que sufre filtraciones de agua a través de un desconchón causado por unas obras de reforma efectuadas por los demandados. Asimismo, manifiesta que los demandados le niegan el acceso a su inmueble, en el que sería necesario colocar andamios para reparar el desconchón. Se indica, también, que los desperfectos en el interior de la vivienda ascienden a 86,21 euros, y que los trabajos que deben efectuarse en la pared de la vivienda ascienden a unos 300 euros.

Los demandados niegan haber causado el desconchón, y manifiestan que nunca se ha puesto problema a la demandante para pasar por su inmueble para realizar las reparaciones.

Segundo.- Considero que varios de los hechos en los que la parte actora basa su demanda no han quedado acreditados.

El dictamen pericial acompañado justifica que, en la fecha de su emisión, en noviembre de 2013, existía el desconchón y se habían producido daños en el interior de una habitación. Dicho dictamen explica brevemente el importe del repintado de una habitación, e indica que la reparación del desconchón ascendería a unos 300 euros, aunque no desglosa ni explica el cálculo de dicho importe.

Pero, aparte de lo anterior, falta prueba de todo lo demás.

Empezando por la titularidad de los inmuebles. Los demandados no discutieron el hecho, pero lo cierto es que ni consta que la demandante sea la propietaria de la casa sita en el de Layana, ni que los demandados sean los propietarios del . De hecho, parece que los demandados son hermanos, y que existe un tercer hermano, A, que fue quien atendió al perito, según consta en el informe. Éste es un extremo que fácilmente podría haberse acreditado con la correspondiente documentación registral, o con títulos de propiedad, etc.

Aun dando por buena la titularidad de los inmuebles, tampoco consta ni cómo ni cuándo se causó el desconchón. Los demandados niegan haberlo hecho ellos y no hay ninguna prueba en contrario. En las fotografías aportadas por los demandados no se puede ver si el desconchón está o no está, aunque sí parece claro que las obras efectuadas en la última planta de su inmueble se realizaron hace años.

La fecha del desconchón es importante, puesto que es lo que podría permitir alegar una prescripción (que, en el caso de la responsabilidad extracontractual, se produce al año de ocurrir el hecho). En este caso no sólo no existe prueba de la fecha en que se produjo el desconchón, sino que en la demanda no se indica, ni siquiera de forma aproximada.

También este hecho podría haberse acreditado con relativa facilidad. Por ejemplo, con testificales, licencias municipales, etc. El dictamen pericial constata la existencia del desconchón pero no hace referencia a las causas del mismo, ni tampoco indica si parece reciente o no.

En conclusión, no hay prueba de la causa ni autoría del desconchón.

Por lo expuesto, la demanda debe desestimarse en lo relativo al pago de reparaciones.

Tercero.- El artículo 542 del Código de Derecho Foral de Aragón establece que "*si fuere indispensable para construir o reparar algún edificio pasar materiales por finca ajena o colocar en ella andamios u otros objetos para la obra, el titular de esta finca está obligado a consentirlo, recibiendo la indemnización correspondiente al perjuicio que se le irrogue*".

La demandante manifiesta que los demandados no le dejan pasar por su inmueble para realizar la reparación del desconchón.

Los demandados manifiestan que ellos no han negado el permiso para pasar por su inmueble. Manifestaron en la vista que incluso habían llamado a la abogada de la demandante para darle permiso expresamente. La factura aportada acredita que desde su número de teléfono, que coincide con el que hace constar el perito en su dictamen, se hizo una llamada al despacho de la abogada que envió el burofax aportado como documento 2 de la demanda. La factura no puede probar el contenido de la conversación, aunque sí la fecha y la duración, es decir, que el 18 de noviembre, sobre las 11:25 horas, desde la casa de los demandados se hizo una llamada de algo más de ocho minutos al despacho de la abogada de la demandante.

Esto no acredita lo alegado por los demandados, aunque sí apoya su versión. En cualquier caso, se trata de un hecho positivo que ellos alegan, por lo que les corresponde la carga de la prueba con arreglo a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La prueba clara habría sido una comunicación escrita de la que constase recepción, lo que no consta en este procedimiento.

Por otro lado, aunque manifiestan que nunca han negado el paso, tampoco ha habido un allanamiento expreso.

Por ello, entiendo que debe estimarse la demanda en este punto y condenar a los demandados a permitir pasar por su propiedad materiales y a colocar los andamios necesarios para reparar el desconchón del inmueble de la demandante, con derecho a ser indemnizados de los perjuicios que se les irrogue."

***** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Barbastro de 30 de junio de 2014. Servidumbre de vertiente de tejados. Servidumbre de luces y vistas. Muro medianero. Perturbación**

"Primero.- La parte actora ejercita acción negatoria de servidumbre. Alega que los demandados han procedido a perturbar su propiedad mediante la modificación del tejado de su vivienda, cuyo nuevo alero invade el vuelo de la finca de los actores. Manifiesta que originariamente ese tejado tenía una configuración a dos aguas, vertiendo sobre la calle y la parte trasera de su propia finca; pero que tras la reforma llevada a cabo en el inmueble de los demandados, se ha procedido a la construcción de un nuevo tejado con una configuración a cuatro aguas, con vertiente sobre la finca de los actores, añadiendo un alero y un canalón que vuela sobre dicha finca. Igualmente reclama que los demandados abrieron ventanas con vistas a su finca, sin instalar reja de hierro remetida a la pared ni red de alambre; además, construyeron bajo dichas ventanas unos pequeños salientes que vuelan sobre la finca de los actores. Por todo ello, piden que se retire el canalón y el alero que invade su finca, cesando en la vertiente de aguas sobre la misma; que se retiren los voladizos instalados bajo las nuevas ventanas; y que se instale reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre en todas las ventanas colocadas en la pared colindante.

La defensa alega que si bien ni registralmente ni en escritura pública consta servidumbre a su favor, la realidad extrarregistral evidencia que existe esa servidumbre, realizándose las obras de rehabilitación de su inmueble realizadas en el año 2003, con conocimiento de los antiguos propietarios de la finca de la parte actora, sin que se opusieran o manifestaran obstáculo alguno a las mismas. Alegan que no se ha modificado la configuración del tejado, el cual continúa siendo a tres aguas. También consta, según los demandados, la existencia de un alero sobre la finca de los actores. Sí se reconoce que en la parte anterior del edificio, el vuelo del alero sí ha sufrido variación derivada de la correcta configuración de la cubierta a tres aguas, sin que se haya agravado en ese tramo la servidumbre puesto que se ha dispuesto canalón para la recogida de aguas con salida a vía pública. En relación a las ventanas niegan que tengan el carácter de nuevas, sino que éstas existían con anterioridad a la rehabilitación llevada a cabo en el año 2003, a excepción de la tercera de las ventas contadas desde la fachada, no habiendo sufrido variación alguna más que las meramente estéticas. Manifiesta la demandada que las ventanas constan desde su construcción, siendo que las mismas constaban de voladizos para asomarse al predio vecino, reconociendo que ahora estos voladizos ostentan un aspecto más estético. De allí infiere la demandada que han adquirido un derecho de servidumbre de luces y visas por signo aparente durante el tiempo requerido para su constitución sobre el predio sirviente propiedad de los actores. En cuanto a la eliminación del canalón de recogida de aguas se oponen a su retirada porque el mismo se colocó hace aproximadamente 20 años, siendo su única función de la evitar que las aguas caigan libremente.

Interpone a su vez demanda reconvencional ejercitando una acción negatoria de servidumbre de medianería, manifestando que la pared colindante con la propiedad de los actores-demandados reconvencionales (fachada lateral izquierda en las fotos, visto desde la calle), es propiedad exclusiva de sus representados, habiendo sido perturbada la

propiedad con la alegación del carácter medianero de la misma hecha en la demanda y la construcción efectuada en la propiedad contigua.

Se opone la parte actora-demandada reconvencional, alegando la existencia de signos que revelan el carácter medianero de la pared. En todo caso, niega la existencia de perturbación.

Segundo.- Las cuestiones controvertidas son las siguientes:

- Existencia de una servidumbre de vertiente de tejado de la finca de los codemandados sobre la de los actores.

- Obligación de instalar protecciones en las ventanas del segundo piso y eliminación de los vierteaguas; pretendida servidumbre de luces y vistas de la finca de los codemandados sobre la de los actores.

- Carácter medianero del muro de la fachada lateral izquierda del inmueble de los demandados o propiedad privativa de los mismos. Existencia de perturbación.

Tercero.-Hechos probados**.**Los actores son propietarios de la finca urbana sita en , la cual adquirieron mediante compraventa en el año 2007, sin que en las escrituras y en el Registro de la Propiedad conste carga o servidumbre alguna.

En el Registro de la Propiedad de Boltaña figura inscrita , a nombre del fallecido D. F, padre y esposo de los codemandados, por título de herencia de fecha 27 de enero de 1990, sin que conste a su favor servidumbre sobre predio ajeno.

En el año 2003 se realizaron obras de rehabilitación del inmueble propiedad de los demandados, habiendo quedado acreditado que en estas obras de rehabilitación se realizó una modificación del tejado. Si bien en la contestación a la demanda se niega la modificación de la configuración del tejado, aludiendo al proyecto de fecha 28 de mayo de 2003 (doc. Nº 1 de la contestación), lo cierto es que de ese mismo documento se extrae ya la conclusión contraria. Claramente, en el plano que se acompaña al informe pericial de la parte demandada, se puede observar como en la parte frontal del edificio la vertiente del tejado era a dos aguas; y ahora, se ha pasado a una vertiente a tres aguas, que desagua sobre la finca de los actores. Incluso el constructor, Sr. R, ha reconocido que no toda la cubierta era a tres aguas, ya que en la parte de la fachada lateral más cercana al frontal del edificio se desaguaba hacia la calle, constando la existencia de alero sobre la finca de los actores previa a la fecha del año 2003, salvo en la parte anterior de la fachada que linda con los actores, en unos seis metros. Ambos peritos coinciden en este extremo y lo mismo ha quedado acreditado en el reconocimiento judicial, siendo fácil identificar el punto exacto donde se modifica la vertiente del tejado porque existe un saliente, justo hasta la primera ventana (ésta incluida), que aparece claramente reflejada en el plano y se constata sin dificultades a simple vista, tanto en las fotos aportadas como in situ. La parte izquierda del tejado, en la fachada lateral lindante con la propiedad de los actores, estaba rematada con unas lajas de piedra, que sobresalían unos 30 centímetros, sin que dicho remate pueda considerarse como alero. Es lógica esta conclusión, puesto que el tejado no vertía agua

sobre la finca de los actores en esa extensión; y por tanto, esas lajas de piedra tenían una función de remate, pero no de alero. El alero construido tiene una dimensión similar al sustituido, a excepción de la parte que ya ha se ha manifestado que no era propiamente alero.

En relación a las ventanas, ha quedado acreditado que en la parte superior del edificio de los codemandados existían tres ventanas y un pequeño butrón sin que existiera balcón sobre la finca de los actores. En la reforma se abrió una nueva ventana, colocándose en todas las ventanas un pequeño saliente. No se ha acreditado que en las ventanas del piso superior, previo a la reforma, existieran unos pequeños salientes bajo las mismas. Estas ventanas no tenían protección alguna, al igual que en la actualidad. Las ventanas de la parte inferior sí que tenían, y tienen, reja de hierro y red de alambre.

Finalmente, ha quedado acreditado que existía un corral o pequeña construcción en la finca de los actores que se apoyaba en la pared de los codemandados. A día de hoy aún se aprecian los restos. La construcción actual no apoya sobre la pared de los codemandados, existiendo únicamente sellado de ambas paredes para evitar filtraciones.

El 14 de noviembre del año 2007 los actores presentaron demanda de conciliación solicitando la retirada del alero que sobrevuela su finca, así como la instalación de reja y red en las ventanas que dan a su propiedad.

Cuarto.- Sobre la modificación del alero, existencia de servidumbre de vertiente de tejado. En el anterior fundamento de derecho se da por acreditado que en la fachada lateral izquierda, visto desde la vía pública, donde lindan las propiedades de las partes en litigio, existió un alero que discurría hasta unos seis metros antes de llegar al frontal de la casa; pero desde ese punto hasta la parte frontal de la casa, las aguas desaguaban hacia la vía pública, tal y como se aprecia en las fotos y el plano aportado en la pericial de la parte demandada. El alero que volaba sobre la finca de los actores, aproximadamente unos 24 metros, tenía una dimensión no acreditada, que en todo caso, sería superior a los 30 centímetros que se han calculado en relación a las lajas de piedra que remataban la cubierta en la parte delantera de la fachada lateral izquierda, sin que esas lajas de piedra puedan tener la consideración de alero. Este alero estaría colocado desde fecha no determinada, seguramente desde la construcción de la casa, lo que en, todo caso, lleva consigo que haya transcurrido con creces el periodo de tiempo exigido para la prescripción de las servidumbres aparentes, conforme a lo dispuesto en el art. 568 del CDFA; e incluso cabría considerar la aplicación de lo dispuesto en el último inciso del art. 569.

En la actualidad se puede apreciar sin dificultad alguna el lugar donde se produjo la reforma del tejado, puesto que existe un saliente visible en las fotos. Hasta ese punto o saliente, como ya se ha dicho, existen unos 24 metros contados desde la parte posterior de la casa, en que la vertiente del tejado sigue dirigida hacia la propiedad de los actores, construyéndose un nuevo alero de unos 60 centímetros que recoge las aguas para desaguar. Es en la reforma del año 2003 cuando se modifica la estructura del tejado y, por tanto, en la parte frontal se pasa también a una vertiente de tres aguas; justo desde el saliente que se aprecia claramente, como ya he dicho, hasta el frontal, se cambia la

vertiente para que en vez de desaguar por la parte frontal del edificio, se desagüe por la parte propiedad de los actores, dando lugar a que se construya un alero que nada tiene que ver con el remate de lajas de piedra que existía con anterioridad. Por tanto, ese alero que vuela sobre la finca de los actores debe ser eliminado, sin que en esa parte de la finca deba desaguar sobre la mencionada finca, adoptando las medidas conducentes al efecto.

El resto del alero debe mantenerse. Si bien no se aprecia claramente en las fotos, la vertiente del tejado con caída hacia la finca de los actores lleva a la conclusión lógica de que el alero existió, lo que también ha sido refrendado por el constructor, el Sr. R. Y además, aunque no claramente como decía, la foto nº 2 de la contestación a la demanda permite adivinar la existencia de ese alero, al igual que en las fotos que aparecen en el informe pericial de la parte demandada justo después de la certificación del catastro. En cuanto a la extensión del alero, está claro que, en todo caso, sería de mayor entidad que los 30 centímetros de una laja de piedra (que no puede considerarse alero), habiendo manifestado los testigos traídos por la parte demandada, entre ellos el constructor, que el alero que existía está acorde con la extensión que ahora tiene, unos 60 centímetros, según manifiesta la propia parte actora. Finalmente, debe destacarse que el alero que se ha construido en la finca de los codemandados está en armonía con el entorno, lo que se pudo apreciar en el reconocimiento judicial, existiendo otros inmuebles en el pueblo de Rodellar que presentan el mismo tipo de alero, tanto en configuración como en dimensiones, lo que supone un indicio más de que el nuevo alero está en correlación al existente con anterioridad, puesto que de lo contrario no se colocarían en el resto de construcciones. Por tanto, siendo cierto que de haberse agravado la servidumbre procedería obligar a rehacer el alero y ajustarlo a las dimensiones anteriores (en este sentido sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de fecha 28 de febrero de 2007), lo cierto es que la prueba practicada no permite entender acreditado que el nuevo alero sea de mayores dimensiones que el anterior; al contrario, puesto que el constructor, del que no existe indicio de falta de objetividad, declara que es similar al que ya existía.

Quinto.- Sobre el derecho de los actores a que se eliminen los vierteaguas y se coloque protección en las ventas. Supuesta existencia de servidumbre de luces y vistas de la propiedad de los codemandados sobre la de los actores. De conformidad a lo establecido en el art. 545 del CDFA, la propiedad puede abrir huecos tanto en pared propia como en pared medianera, a cualquier distancia del predio ajeno y sin sujeción a dimensiones determinadas. Esta libertad de la propiedad para abrir huecos, tiene su contrapartida en la prohibición de que estos huecos carezcan de balcones y otros voladizos, debiendo estar provistos de reja de hierro remetida en la pared y red de alambre, o protección semejante o equivalente, si no hay dos metros de distancia en vistas rectas o sesenta centímetros en vistas de costado u oblicuas.

Por tanto, estas ventanas del piso superior deben proveerse de las protecciones aludidas, puesto que, aunque al parecer nunca han tenido las mismas, a diferencia de las ventanas inferiores, lo cierto es que sólo para el supuesto de que existiera una servidumbre de luces y vistas sobre el predio vecino decaería esta obligación, al establecer el art. 549 del CDFA que no prescribe la acción para exigir la colocación de protecciones. En este sentido, a pesar de las alegaciones sobre el Derecho aplicable, tanto la Ley 8/2010 de 2 de

diciembre, de Derecho civil patrimonial, como el Código de Derecho Foral de Aragón, parecen clarificar las dudas e interpretaciones divergentes existentes hasta la fecha sobre la prescripción de la acción, por lo que no procede considerar la posible prescripción de la acción.

Se ha planteado también por la parte demandada la existencia de una servidumbre de luces y vistas. Pero la misma no ha quedado acreditada por ninguno de los medios establecidos en el art. 561 del CDFA. No existe signo aparente de la misma puesto que no existen voladizos que caigan sobre fundo ajeno, toda vez que no se consideran voladizos los aleros, los elementos arquitectónicos de la pared ni otros elementos salientes existentes en la finca. En este sentido, vemos como sí ha quedado acreditado el alero en una extensión de unos 24 metros, pero no tiene la consideración de voladizo, frente a lo que se decía en la pericial de la parte demandada. Tampoco es voladizo el pequeño saliente de las ventanas del piso superior, ya que no cumple los requisitos del art. 548.1 del CDFA y, como veremos, no se ha acreditado la existencia de estos salientes con anterioridad a la reforma del año 2003. Por otro lado, no es signo aparente la falta de protección que establece el art. 545, conforme al art. 574, estableciendo finalmente el art. 575 la imposibilidad de adquirir esta servidumbre por usucapión cuando se base en signo no aparente.

Por tanto, sin perjuicio de que podía admitirse procesalmente la defensa esgrimida por la parte demandada, oponiendo la posible usucapión como medio de excepción frente a la pretensión de la parte actora, lo cierto es que no han quedado acreditados los requisitos exigidos para que sea estimada. En este sentido, sobre la posibilidad de la alegación de la usucapión como excepción, sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, sección 5ª, de 26 de junio de 2013.

En cuanto a la demolición de los vierteaguas que existen en la parte inferior de las ventanas, ya he manifestado que no se pueden considerar como voladizo, al no cumplir los requisitos del art. 548.1 del CDFA, puesto que los salientes de cinco o seis centímetros que existían con anterioridad, parecidos a los actuales, no permiten asomarse, apoyarse o moverse por el propio saliente. En este sentido, las sentencias de la Audiencia Provincial de Huesca de fecha 13 de febrero y 26 de diciembre de 2007, 10 de septiembre de 2010, o la del TSJA de fecha 27 de septiembre de 2007, estableciendo esta última: "*Es cierto que la Compilación, como hubiese sido deseable, no contiene preceptos que determinen el saliente mínimo de un voladizo, para que pueda considerarse signo aparente, si bien la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1987 se refirió a un saliente de treinta centímetros y declaró que dicho saliente permitía avanzar el torso sobre el predio contiguo; tal sentencia fue recogida en otra de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 12 de enero de 1993.*

En el caso que nos ocupa, y por lo que respecta a los solaretes o repisas a que se refiere el motivo tercero que conjuntamente se examina, ya estableció el Juzgado que no podían merecer el concepto de voladizos "porque apenas sobresalen unos pocos centímetros, que sobrevuelan mínimamente sobre el fundo ajeno, destacando apenas de la fachada". Tesis que fue ratificada por la Audiencia Provincial y que este Tribunal comparte pues las fotografías aportadas a las actuaciones ponen de manifiesto la

irrelevancia de tales elementos a los fines pretendidos, que más bien parecen colocados para evitar la entrada de agua en las habitaciones en caso de lluvia. En definitiva, ni estos solaretes ni las repisas tienen la condición de voladizos con entidad suficiente para ser considerados signos aparentes capaces de adquirir por usucapión una servidumbre."

No siendo voladizos, se plantea la duda de si procede o no su eliminación. Es indudable que vuelan sobre el fundo vecino, por lo que parece razonable exigir su demolición o retirada por parte del actor. No obstante, se alega por la parte demandada la existencia de una servidumbre de luces y vistas en base al tiempo que dichos salientes han existido, manifestando que, salvo la tercera ventana contada desde la fachada principal, que es de nueva creación en la reforma del año 2003, las demás ya existían y, además, tenían ese saliente sobre la finca colindante. Las testificales de la parte demandada han ido en esa dirección. En especial nuevamente debe valorarse la del Sr. R, el constructor, quien manifiesta que bajo la ventana se extendía una losa de piedra de unos 5 o 6 centímetros, lo que en definitiva vendría a ser un vierteaguas. En el reconocimiento judicial y en las fotos podemos apreciar como las nuevas ventanas tienen un saliente de similar extensión, puesto que la medición realizada en el reconocimiento judicial, unos 4 dedos aproximadamente (ver acta), se corresponden con unos 6 centímetros. Es decir, salvo la tercera ventana contada desde la fachada principal, que es un hueco nuevo, y la cuarta, que era un butrón en forma circular, el resto de ventanas tendrían ese saliente bajo las mismas, según la versión de la parte demandada. No obstante lo anterior, no ha quedado acreditado que dichos salientes o vierteaguas existieran previamente a la reforma, subsistiendo dudas sobre este particular, siendo carga de la prueba de quien alega este hecho. A pesar de las testificales, las fotos aportadas con carácter previo a la reforma sí permiten ver una de las ventanas que sí tendrían este saliente; la primera contando desde la fachada principal. Y en esas fotos, que se pueden observar en la contestación a la demanda y en el informe pericial aportado por la parte demandada, no se observa el saliente al que se hace referencia. De existir sería en todo caso imperceptible, lo que en definitiva supone que la parte demandada ha creado una nueva carga sobre la finca del actor, el cual no tiene la obligación de soportar, pudiendo solicitar su eliminación.

Sexto.- Demanda reconvencional**.** Solicita la parte demandada-actora reconvencional, que se declare que la pared o muro que limita las fincas números 530 y 153, la del actor y demandado, es de su propiedad exclusiva, negándose, por tanto, el carácter de pared medianera.

Se habla en la demanda de pared medianera, por lo que la acción entablada por la parte demandada al reconvenir viene en función de esta actuación jurídica. Igualmente deberá determinarse si existe perturbación o menoscabo de la pared cuyo carácter de propiedad.

Respecto al carácter del muro, medianero o propiedad exclusiva de la parte demandada-actora reconvencional, entiendo que no ha quedado acreditado la condición de muro medianero. En la legislación aragonesa no se regula un régimen de presunciones para considerar la existencia de medianería, a salvo de la mención contenida en el art. 547.2 del CDFA, en el que se establece que los huecos para luces y vistas no son un signo

contrario a la condición medianera de la pared. Es en el Código Civil donde se establece una serie de presunciones a favor o en contra de la servidumbre de medianería. En el caso que nos ocupa, a pesar de que ha quedado constatado que la parte actora-demandada reconvencional apoyó en la pared del inmueble contiguo, entiendo que no por esta razón puede considerarse que exista medianería, sino únicamente una mera tolerancia. El propio perito de la parte actora-demandada reconvencional manifiesta que aún existiendo algún indicio de medianería las señales son muy débiles, siendo suya la carga de la prueba para acreditar esta condición de muro medianero, siendo la presunción en contra de la medianería, al ser esa pared muro de carga y soporte del edifico de los demandados-actores reconvencionales y estar claramente en la propiedad de los mismos. A mayor abundamiento, como veremos, no existe apoyo de la nueva construcción en dicha pared, lo que viene a ser una presunción más de que el muro es propiedad exclusiva de los demandados-actores reconvencionales.

Lo relevante ahora es determinar si la construcción que han realizado apoya en el muro de los demandados-actores reconvencionales. Y como decía con anterioridad, la prueba en este sentido ha sido concluyente, acreditándose que en ningún caso existe apoyo. Así lo manifiesta el perito de la parte actora-demandada reconvencional, Sr. P, y lo reconoce el propio perito de la parte demandada-actora reconvencional, el Sr. S, constatándose también en el reconocimiento judicial. Lo que sí es cierto es que se ha rellenado el hueco existente entre la construcción de la parte actora y los demandados con espuma de poliuretano, solución constructiva entre paredes o huecos con el fin de evitar que se produzcan filtraciones de agua y preservar así las paredes. Ambos peritos llegan a esta conclusión y, por lo tanto, se trata de una medida beneficiosa. Ahora bien, también se ha constatado que este material queda a la vista, siendo poco estético, además de si se deja a la intemperie se deteriora y pierde sus cualidades. Por lo tanto, sin perjuicio del derecho de la parte actora de construir hasta el límite de su propiedad, conforme a lo dispuesto en el art. 550 del CDFA, norma de especial importancia en el derecho aragonés, lo que no puede es menoscabar el uso y disfrute de la propiedad ajena en modo alguno. Es decir, si la obra está mal acabada en cuanto deja visible esa espuma de poliuterano, la parte actora-demandada reconvencional debe hacer las actuaciones necesarias para terminar la obra en las debidas condiciones, dejando la pared en perfecto estado, conforme a las normas de buena vecindad que rigen en el Derecho aragonés, sin que este juzgador entre a valorar la acomodación de la nueva construcción a la normativa urbanística y al entorno en el que se ubica, cuestión que atañe a otros órganos administrativos.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 30 de septiembre de 2014. Servidumbre voluntaria. Determinaciones del título constitutivo. Modificación. Extinción**

"PRIMERO.- La parte actora ejercitó acción confesoria con la finalidad de que se declare la existencia de una servidumbre, para todo uso, sobre una franja de terreno propiedad de los demandados y a favor de la propiedad del demandante, sita en el de la localidad de Pinseque. Fundamentó su pretensión en el título de constitución de la citada servidumbre, consistente en la escritura de aceptación de herencia de fecha 10 de enero de 1958, otorgada ante el Notario Don CARLOS ARAUZ DE ROBLES, alegando que la citada franja de terreno ha sido vallada recientemente por los demandados.

La sentencia de primera instancia estimó la acción, considerando, en resumen, que en la referida escritura se constituyó una servidumbre sobre una faja de terreno de 256 m2, que queda al servicio del edificio construido sobre una parcela que se había segregado de la finca matriz, pero también para dar servicio a las otras dos parcelas resultantes de la segregación que se operaba en la misma escritura. Es decir, que de la finca matriz propiedad de don A, se segrega una parcela para la construcción de un edificio, casa número 51 de la avenida de la Estación, que se adjudica a su hijo don F; la denominada parcela B que se adjudica a doña C, y la parcela A, que se adjudica a doña P. Con respecto a la servidumbre, se dice que queda atribuida proindiviso a los tres herederos, "sin que pueda ser utilizada por ninguno de ellos exclusivamente, para su cultivo o edificación, y quedando al servicio de las parcelas y casa citadas, como servidumbre real que beneficiará tanto a los actuales dueños de los predios dominantes, como a los que de ellos traigan derecho, ya sean dueño o meros arrendatarios o usuarios de dichos predios".

La sentencia de primera instancia reflejó que la servidumbre no se ha extinguido, toda vez que de conformidad con el artículo 572.2 CDFA, la división o segregación de las fincas no supone la extinción de las servidumbres salvo el caso de que las resultantes no sean necesarias para el uso de la misma. Por otro lado, el 560 CDFA en el que se recoge el ius variandi dispone que "el propietario de la finca sirviente, si el ejercicio de la servidumbre le resulta excesivamente gravoso o incómodo, puede exigir, a su cargo, las modificaciones que crea convenientes en la forma y el lugar de prestación de la servidumbre, siempre que no disminuyan su utilidad".

En el supuesto de autos, la Juez a quo estimó la demanda, concluyendo que es necesario pasar por el terreno vallado para acceder a la casa del demandante, y lo mismo cabe decir con relación al tendido eléctrico y vertido, por lo que los demandados están obligados a respetar la servidumbre.

Contra esta resolución se alza la parte demandada, aduciendo, en resumen, que la sentencia infringe lo dispuesto en los artículos 545 y 546 CC, en que se reconoce a los titulares de los predios dominante y sirviente el derecho a modificar o redimir la servidumbre. Manifiesta que la sentencia no tiene en cuenta el hecho fundamental y es que los demandados eran los únicos propietarios de los predios dominantes y a la vez,

copropietarios del predio sirviente, identificado en la citada escritura de aceptación de herencia como “faja de terreno de doscientos cincuenta y seis metros”. En su condición de únicos propietarios de los tres predios dominantes y copropietarios del predio sirviente –FAJA DE TERRENO- decidieron voluntariamente modificar la servidumbre constituida. Refiere la parte apelante que como consecuencia de la transformación urbanística de la zona próxima al núcleo urbano, los predios rústicos dedicados al cultivo se fueron transformando y pasaron a destinarse a la construcción de instalaciones agropecuarias, para finalmente acabar urbanizándose y destinándose a usos residenciales. Cuando don J en el año 1978 adquiere mediante retracto una porción de terreno de la denominada parcela B, la servidumbre se había modificado. Por ello ni en la escritura de retracto ni en la escritura de segregación se hace referencia a la servidumbre constituida sobre la faja de terreno a favor de la finca resultante de la segregación.

SEGUNDO.- Es fundamental, en materia de servidumbres voluntarias –como la que nos ocupa- que el título constitutivo de las mismas determine su extensión y modo de ejercicio, no alterables por la sola voluntad del dueño del predio dominante y las obligaciones del sirviente para hacerlos más gravosos o menoscabarlos – en este sentido, STS 29 mayo 1979-.

En el supuesto sometido a la consideración de la Sala, el título constitutivo es explícito al determinar la servidumbre examinada, toda vez que en su descripción establece que la faja de terreno está afecta “a las parcelas de doña C [de donde trae causa la finca del actor] y doña P, quedando en consecuencia atribuida en proindiviso, como luego se dirá, a , sin que pueda ser utilizada por ninguno de ellos, exclusivamente, para su cultivo o edificación, y quedando al servicio de la parcelas y casas citadas, como servidumbre real que beneficiará tanto a los actuales dueños dentro de los predios dominantes, como a los que de ellos traigan derecho, ya sean dueños o nuevos arrendatarios o usuarios de dichos predios”.

En nuestro caso, resulta evidente que el actor trae causa de doña C, al ser su finca adquirida segregada de finca matriz dominante, y que dicha franja de terreno es el solar colindante con la vivienda del actor, del que se beneficia. La servidumbre examinada se constituyó “al servicio de las parcelas de ...”, “quedando al servicio de las parcelas y casa citadas, como servidumbre real”, que “beneficiará tanto a los actuales dueños de los predios dominantes, como a los que de ellos traigan derecho...”.

Alega la parte apelante que la servidumbre se modificó por acuerdo, como consecuencia de la transformación urbanística de la zona, y esta modificación consistió en que de los 256 m2 que tenía originariamente la franja de terreno, se destinaron 150 m2 a camino, quedando el resto del terreno liberado de toda afección. Sin embargo, ninguna constancia documental existe de tal acuerdo, ni que el mismo fuera anterior a la adquisición de la finca por el actor. Ello aparte, está acreditado que el actor se ha beneficiado de la expresada servidumbre, construyó su casa abriendo huecos y ventanas y la puerta de acceso a la misma hacia la expresada franja de terreno, lo que resulta indicativo que la servidumbre no se había extinguido. “

***** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 17 de noviembre de 2014. Servidumbre de vertido de aguas pluviales y vertiente de tejados. Causas de extinción. Numerus clausus. Alteración o agravamiento**

"PRIMERO.- La parte actora alegaba en su demanda que una finca de su propiedad era predio sirviente de otra vecina, predio dominante de una servidumbre de vertido de aguas pluviales procedentes del tejado de esta última, habiendo sido adquirida la servidumbre por usucapión. Tal servidumbre se habría visto agravada por la construcción, sobre la estructura de dos antiguos edificios de planta baja, de dos plantas superiores sobre las que se construyeron nuevos aleros que volaban sobre su finca con mayor amplitud que las tejas de los antiguos edificios, lo que, añadido a la mayor altura de la que ahora el agua caía del tejado, suponía un agravamiento que no estaba obligado a soportar por lo dispuesto en el artículo 543 del Código civil (Cc.). Solicitaba por ello la extinción de la servidumbre y que se condenara a los propietarios de la finca vecina a quitar los dos nuevos aleros que se introducían en su finca, de forma que no vuelen y no le impidan una futura construcción, y a canalizar las aguas pluviales que vierten dichos aleros sobre su finca de forma que desagüen a la vía pública o al alcantarillado.

La sentencia del Juzgado de Primera Instancia declaró que la legislación aplicable era el Código de Derecho Foral de Aragón (CDFA) y que el agravamiento de una servidumbre, conforme a lo dispuesto en los artículos 543.1 y 546 Cc. no comportaría la extinción de la servidumbre sino la vuelta al estado de cosas anterior. Y, conforme a los artículos 538, 557, 558.4, 560 y 571 del CDFA, por el agravamiento de la servidumbre el propietario del predio sirviente podría exigir las modificaciones que creyera convenientes, sin estar autorizado a solicitar su extinción. Analizando la prueba practicada afirma la sentencia que el actor reconoció que la parte de su propiedad gravada por la servidumbre siempre ha sido camino de acceso a las fincas colindantes y que siempre se ha vertido al mismo por parte de tales; también que la configuración física de la casa y la forma y dimensión de los aleros según las fotografías e informes periciales no permiten alcanzar la conclusión de un agravamiento de la servidumbre jurídicamente relevante, consideradas las relaciones de vecindad y la institución (servidumbre) arriba expresadas. Por ello desestimó íntegramente la demanda.

La sentencia de la Audiencia Provincial considera que deben compaginarse *"el ejercicio de los derechos dominicales con el interés público y social de favorecer el adecentamiento de los inmuebles y su aprovechamiento, pero estos criterios no permiten el abuso de derecho respecto a la propiedad colindante, como ha sucedido en este caso en el que se han construido dos nuevos aleros que sobrevuelan considerablemente el predio del actor y suponen un mayor volumen constructivo, además de que existen en la actualidad soluciones de recogida de aguas pluviales..."*.

Añade que ya en la sentencia dictada en el juicio verbal civil seguido entre los ahora litigantes, de suspensión de obra nueva, se pronunció la Sala en el sentido de que *"el simple hecho de elevar el tejado con dos plantas nuevas, cuando solamente existía una sola en la primera planta, supone una agravación de la servidumbre pues el agua al caer*

desde una altura superior lo hace con más fuerza y describe una mayor parábola afectando a mayor superficie del predio sirviente". Y cita también su sentencia de 8 de mayo de 1996 en la que argumentó que el hecho de elevar considerablemente el tejado y dar nueva configuración a los aleros supuso una agravación de la servidumbre y, consecuentemente, una infracción de la norma del artículo 543 del Código civil que conlleva la extinción de la servidumbre como consecuencia menos gravosa para la parte demandada.

Continúa diciendo que "*en la actualidad, tras realizar la parte demandada un edificio de dos alturas sobre la primera planta ya existente, se han colocado dos nuevos aleros, en dos alturas diferentes, que aun cuando según el informe técnico elaborado por el arquitecto don ... no invaden ni exceden la línea vertical marcada por el antiguo alero, no solamente están construidos por salientes de tejas, sino que con ellos se ha dado un mayor volumen constructivo debido a las viguetas o canes de madera salientes. Al haber hecho más gravosa la servidumbre infringieron las normas citadas anteriormente, por lo que debe ser estimado el recurso y estimada la demanda, declarándose la extinción de la servidumbre con retirada de los dos nuevos aleros que se introducen en la finca de los actores al haber sido ocupado el vuelo de la misma sin justificación alguna*". Por ello revoca la sentencia de primera instancia y estima la demanda, declara extinguida la servidumbre de vertido de aguas pluviales y vertiente de tejados, y condena a la parte demandada a quitar los dos nuevos aleros de forma que no se introduzcan o vuelen sobre la finca solar de ésta y así no le impidan una futura construcción, y a canalizar las aguas pluviales que vierten dichos aleros de forma y manera que desagüen a la vía pública o al alcantarillado.

SEGUNDO.- En el primero de los denominados fundamentos del recurso de casación argumentaba la parte recurrente que la sentencia recurrida no había aplicado la normativa del Código de Derecho Foral de Aragón (CDFA) sino el artículo 543 del Código civil, mostrando las diferencias que, a su juicio, ofrecen una y otra regulación.

A su vez, la parte recurrida había propuesto en su escrito compareciendo ante esta Sala, y reprodujo en el escrito de oposición al recurso, la causa de inadmisibilidad de no estar vigente en el momento de producirse la alteración y agravación de la servidumbre la Ley 8/2010, de 2 de diciembre, de Derecho civil patrimonial. Y considera contradictorio que el recurrente funde su recurso en infracción de la normativa aragonesa y, sin embargo, afirme que la sentencia recurrida aplica normas de derecho común, lo que conllevaría la improcedencia del recurso de casación foral. Ello determinaría, en definitiva, la falta de competencia funcional de esta Sala.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 485 LEC, no habiendo sido rechazada al tiempo de la admisión del recurso la causa de inadmisibilidad opuesta, cabe su alegación en el escrito de oposición al recurso y por ello debe ser resuelta en primer lugar.

Como dispone el artículo 73.1.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), y concretan el artículo 478.1.II LEC, y el artículo 1 de la Ley 4/2005, sobre la casación foral

aragonesa, es competente esta Sala para el conocimiento de los recursos de casación siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto con otros motivos, en infracción de las normas del Derecho civil aragonés.

Ya dijimos en nuestra sentencia nº 30, de 26 de septiembre de 2014 (recurso 26/2014), con cita de la del Tribunal Supremo nº 947/1999, de 16 de noviembre de 1999, recurso 205/1995, que, salvo infracción de precepto constitucional, la competencia en los recursos fundados conjuntamente en infracción de normas de derecho civil común y de derecho civil especial correspondía a las Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores, y también la decisión sobre la competencia. Y afirmaba la citada sentencia del Tribunal Supremo: "*...cualesquiera que hayan sido las normas aplicadas por la sentencia recurrida, si aquél no alega infracción de norma o normas de Derecho civil foral o especial la competencia corresponderá a esta Sala y, si lo hace, corresponderá a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de que se trate, asumiendo así el recurrente los riesgos de una posible incoherencia entre la fundamentación de la sentencia impugnada y la motivación de su recurso de casación*".

Corresponde al recurrente, por lo tanto, la decisión de fundar su recurso en unas normas u otras, con independencia de que sean las realmente aplicables, y corresponderá al tribunal la decisión sobre las normas aplicables, y la resolución del recurso conforme a las mismas.

En el presente caso la parte demandada y ahora recurrente ya alegó en su escrito de contestación a la demanda los preceptos del CDFA que consideraba aplicables, y la sentencia del Juzgado expresamente determinó la aplicabilidad de la regulación aragonesa frente a la invocación del Código civil por parte de la actora. La sentencia recurrida recoge preceptos de ambos cuerpos normativos aunque finalmente resuelve en base a lo dispuesto en el artículo 543 del Código civil. Por ello, la invocación en el recurso de casación de la normativa aragonesa no resulta artificiosa ni contradictoria pues se afirma que se debió aplicar la misma y que bajo su amparo la sentencia debió ser otra.

Examinando ya si es de aplicación a los hechos controvertidos el CDFA, que refundió entre otras la Ley 8/2010, de Derecho civil patrimonial, con entrada en vigor el 1 de enero de 2011, la parte recurrida lo niega porque las obras sobre el predio dominante de la servidumbre se realizaron en el año 2010. Esta cuestión no es pacífica pues si bien la sentencia de 15 de junio de 2012 del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Teruel, que puso fin al juicio verbal 644/2010 seguido por la acción de suspensión de la obra nueva, había afirmado que la obra estaba terminada al tiempo de interposición de la demanda el 30 de noviembre de 2010, la sentencia de 18 de octubre de 2012 de la Audiencia Provincial que resolvió el recurso de apelación contra la anterior, expresa su disconformidad con tal apreciación y afirma que la obra no estaba concluida conforme al acta de diligencia de requerimiento y paralización de la obra llevada a cabo por el Juzgado el 14 de diciembre de 2010.

Y, fundamentalmente, ha de tenerse en cuenta que la Disposición Transitoria Vigésimo tercera del CDFA ordena la aplicación inmediata, desde el 1 de enero de 2011, de

las normas sobre esta materia a todas las situaciones contempladas en el Libro Cuarto, aun anteriores a dicha fecha como dice el Preámbulo del CDFA. No se opone a ello, como pretende la parte recurrida, lo dicho por esta Sala en su sentencia nº 25/2013, de 24 de junio, recurso 1/2013, en la que simplemente se afirmaba que una determinada servidumbre ya había sido adquirida por usucapión estando en vigor la Compilación de 1967, conforme al plazo exigido por la misma que, por lo demás, no resultaba modificado por el CDFA.

Por ello, debe ser rechazada la causa de inadmisibilidad alegada.

TERCERO.- El primer motivo de fondo del recurso (que aparece como apartado segundo de la fundamentación) se funda en infracción de los artículos 538 y 556 CDFA, bajo el título que le da el recurrente de relaciones de vecindad y principio general del uso inocuo, en el que se refiere a principios generales sobre uso adecuado de los inmuebles en las relaciones de vecindad, buena fe, contenido general de las servidumbres y ejercicio *civiliter* de las mismas que, por sí solos, dado su contenido general y programático, no permiten que este tribunal de casación pueda apreciar, en cumplimiento de la función que le es propia, si la resolución recurrida ha infringido una concreta norma aplicable (artículo 477.1 LEC).

En consecuencia, concurriría en este motivo la causa de inadmisibilidad del artículo 483.2.2º en relación con el artículo 477.1 LEC, lo que en este trámite es causa de su desestimación.

CUARTO.- En el denominado fundamento tercero se alega la infracción de los artículos 557, 558, 560 y 571 del CDFA. El recurrente reproduce alguno de los párrafos de la sentencia de primera instancia en los que se hace aplicación del artículo 560, sobre la posibilidad del propietario del predio sirviente de exigir las modificaciones de la servidumbre que crea convenientes si su ejercicio le resulta excesivamente gravoso, y del artículo 571, para concluir que tal ejercicio gravoso no autoriza, conforme a dicho precepto, a solicitar la extinción de la servidumbre.

La sentencia de apelación, como se ha expuesto, apreciado el agravamiento de la servidumbre, determina la extinción de la misma en base a lo previsto en el artículo 543 Cc. Este precepto permite al dueño del predio dominante hacer en el predio sirviente las obras necesarias para el uso y la conservación de la servidumbre sin alterarla ni hacerla más gravosa, de donde concluye la sentencia recurrida que su infracción conlleva su extinción. Tal conclusión excede lo dispuesto en la norma pues los modos de extinción vienen establecidos en el artículo 546 y entre ellos no se contempla la alteración o el agravamiento de la servidumbre.

En la regulación del CDFA el artículo 557 (ejercicio *civiliter*) exige un ejercicio de las servidumbres de la forma más adecuada para obtener la utilidad de la finca dominante y, a su vez, del modo menos incómodo y lesivo para la finca sirviente. El artículo 558 permite al titular de la finca dominante la realización, a su costa, de las obras necesarias para el uso y la conservación de la servidumbre, impidiendo al titular de la finca sirviente (apartado 4) la realización de ninguna obra que perjudique o dificulte el ejercicio de la servidumbre. El

artículo 560 permite al propietario de la finca sirviente, si el ejercicio de la servidumbre le resulta excesivamente gravoso o incómodo, exigir las modificaciones que crea convenientes en la forma y el lugar de la prestación de la misma, siempre que no disminuyan su valor y utilidad.

Y, finalmente, el artículo 571 contiene las causas de extinción de las servidumbres, que en buena medida coinciden con las del artículo 546 Cc., pero en ninguna de ellas se contempla la alteración o el agravamiento de la servidumbre. Y las causas de extinción vienen enumeradas de forma cerrada, como *numerus clausus*, por lo que no permiten ser aplicadas a supuestos distintos de los específicamente previstos.

En consecuencia, debe concluirse que ha sido infringido el artículo 571 del CDFA y por ello debe ser estimado el motivo del recurso y casada la sentencia, con confirmación de la sentencia de primera instancia."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 20 de noviembre de 2014. Servidumbre forzosa de acceso a red general. Congruencia. Necesidad estricta**

"PRIMERO.- La parte actora ejercitó acción solicitando la constitución de servidumbre forzosa de acceso a la red general, afirmando que la Parcela 5.4 de la manzana número 5 del Plan Parcial 56/3 de Miralbueno, fue objeto de segregación, dando lugar a dos parcelas: 5.4A y resto parcela matriz 5.4. La Comunidad de Bienes promovió la construcción de 80 viviendas, garajes y trasteros en la parcela 5.4. Esta parcela esta situada en el interior de la manzana número 5 del Plan Parcial, de tal manera que no colinda con ninguna vía pública. Está rodeada de fincas ajenas sin que pueda tener acceso directo a vía pública. Manifiesta la demanda que existen cuatro posibilidades distintas para la acometida a la red municipal de vertido, siendo la más adecuada la que discurre por la finca de la demandada.

La demandada se opuso afirmando, en resumen, que fue la propia actora la que propició su aislamiento; que en la actualidad dispone de acceso a la red general en la Calle atravesando la parcela 6.2 y 6.1; negó que los actores tuvieran derecho a exigir la servidumbre forzosa; de forma subsidiaria, reconvino, solicitando una indemnización de 29.021,28€ y no la suma de 6.078,24€ que ofreció la actora.

La sentencia dictada en primera instancia desestimó la acción al considerar, en resumen, que el derecho a exigir la constitución de servidumbre forzosa debe interpretarse en forma restrictiva y cuando la necesidad es real, no cuando el enclavamiento ha tenido lugar de forma deliberada por causa imputable al dueño de la finca que pretende el predio dominante, estimando la Juez a quo que el aislamiento de la finca actora ha sido producida por los actos propios de una de las actoras, la CB , que la crearon artificialmente. Ello aparte, son propietarios del resto de parcela 6.2 que linda con la 5.4 y dispone de acceso a la red general. Finalmente, la actora reconoció que tenía acceso a la red general de saneamiento en la calle , aduciendo que es un acceso provisional, sin haber acreditado este último extremo.

Contra esta resolución se alza la parte demandante, alegando error en la valoración de la prueba. Refiere que las circunstancias valoradas por la Juez referente a que hayan sido los actos propios de la parte actora los que hayan propiciado el enclavamiento de la finca, o que la parcela 5.4.A colinda con la 6.2, concurren únicamente en una de las demandantes, CB , pero no en la otra demandante COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA CALLE , y que debe distinguirse entre ambas demandantes. Que en ningún caso se desprende que COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA CALLE haya realizado ninguna actuación por la cual la parcela 5.4 haya quedado asilada.

Como motivo segundo reitera que la actual acometida de vertido es provisional, insistiendo en la necesidad de constitución de la servidumbre. Finalmente, achaca a la resolución recurrida de falta de congruencia y de motivación.

SEGUNDO.- No añadiremos mucho más a la sentencia dictada por la Juez a quo, en la que da oportuna y detallada respuesta al objeto de la litis. Como es obligado, procederemos a dar respuesta a los alegatos del recurso, con brevedad, pues a nuestro parecer nada nuevo se añade que no haya sido ya objeto de análisis en la sentencia recurrida.

Por razones sistemáticas analizaremos en primer lugar, la alegación de la falta de congruencia y de motivación. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 213/2.000, de 18 de Septiembre, establece que desde la Sentencia del Tribunal Constitucional 20/1.982, de 5 de Mayo, se ha declarado reiteradamente que el vicio de incongruencia, entendido como desajuste entre el fallo judicial y las pretensiones formuladas por las partes, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, sólo adquiere relevancia constitucional por entrañar una alteración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en que discurrió la controversia procesal. Ahora bien, para que la incongruencia tenga relevancia constitucional de cara a entender lesionado el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es indispensable que el desajuste entre lo resuelto por el Órgano Judicial y lo planteado en la demanda o en el recurso sea de tal entidad que pueda constatarse con claridad la existencia de indefensión, y, por ello, la incongruencia requiere que el pronunciamiento judicial recaiga sobre un tema que no esté incluido en las pretensiones procesales, de tal modo que se haya impedido a las partes la posibilidad de efectuar las alegaciones pertinentes.

En el supuesto sometido a la consideración de la Sala no cabe duda de que el fallo de la Sentencia apelada no incurre en este vicio por cuanto que la resolución recurrida no se ha apartado ni un ápice de los términos en los que ha quedado concretada la controversia litigiosa, ni tampoco de las cuestiones que han sido oportunamente deducidas por las partes en este proceso, ni ha dejado de resolver ninguna de las pretensiones alegadas por las partes en sus correspondientes escritos expositivos, ni, finalmente, existe ningún tipo de contradicción en la Fundamentación Jurídica de la Sentencia. La sentencia está minuciosamente motivada y analiza pormenorizadamente las cuestiones suscitadas por las partes, tanto el denunciado enclavamiento de la finca efectuado por propios actos de la actora como la necesidad o no de establecer la servidumbre demandada; de forma que un observador imparcial puede averiguar los motivos que conducen a la Juez a quo a formar el fallo desestimatorio de la resolución hoy apelada, habiendo realizado un análisis meticuloso de la prueba y justificando sus decisiones en la prueba practicada. El motivo se desestima.

TERCERO.- El siguiente motivo que sometemos a análisis es el referente a negar que el enclavamiento de la finca que se pretende dominante se haya llevado a cabo por actos propios de la actora. Manifiesta –en resumen- que las circunstancias que valora el Juzgador únicamente concurren en la demandante COMUNIDAD DE BIENES y no en la otra demandante.

En primer lugar, convenimos que la apelante introduce una cuestión nueva al afirmar que la parte actora COMUNIDAD DE BIENES y COMUNIDAD DE PROPIETARIOS sean independientes y no guarden relación. En segundo lugar, si atendemos a la escritura de 5 de mayo de 2011 y la escritura de poder para pleitos de la COMUNIDAD DE BIENES, se comprueba la identidad de las partes y, por lo tanto, de intereses de ambas comunidades. Finalmente, la COMUNIDAD DE BIENES es la promotora y la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS su sucesora, como evidencia la referida escritura de 5 de mayo de 2011.

Con referencia a la servidumbre que se constituye, el artículo 581 CDFA establece que *"1. El titular de una finca que carezca de conexión a una red general de saneamiento o suministradora de agua, energía, tecnologías de la información y las comunicaciones u otros servicios, tiene derecho a exigir la constitución forzosa de servidumbre de acceso a la red, pagando la correspondiente indemnización.*

2. La servidumbre solo puede exigirse cuando la conexión a la red general no pueda realizarse por otro sitio sin gastos desproporcionados.

3. El acceso debe darse por el punto menos perjudicial para las fincas gravadas y, si es compatible, por el más beneficioso para la finca dominante, con respeto, en todo caso, de las disposiciones legalmente aplicables al tipo de red de que se trate".

La STS 16 mayo 2001 con referencia al criterio restrictivo en la interpretación de la servidumbre que se pretende, refiere que "aislada intencionalmente la finca disgregándola de otra suya de la cual era anexión o dependencia y por la que tenía comunicación con la vía pública, no se da el supuesto legal de necesidad estricta en que aquel artículo se inspira que carece de aplicación so pena de admitir que el cumplimiento de las leyes pueda quedar al arbitrio y habilidad de quien quiera conculcarlos en provecho propio y en perjuicio ajeno".

Doctrina de indudable aplicación al supuesto sometido a la consideración de la Sala, al resultar acreditado, tras un nuevo examen de la prueba obrante en autos que, en primer lugar, fue la propia parte actora COMUNIDAD DE BIENES la que propició el aislamiento de la parcela que se pretende dominante. Efectivamente, comprobamos que la parcela 5.4 lindaba con la calle , y e virtud de escritura de segregación y compraventa de 27 de julio de 2000 la parcela 5.4 quedó dividida en dos, la 5.4 y la 5.4A, que actualmente constituye la comunidad de propietarios de la calle . En dicha escritura se contempló a favor de la finca matriz una serie de servidumbres –folio 300- de paso para vehículos, servicios, conducción eléctrica, boca de agua, etc, pero no se constituyó una servidumbre de acceso a la red de saneamiento general.

En segundo lugar, el perito Sr. U admitió que "hay que dejar servidumbres cuando se segrega una parcela" [vídeo grabación, 22:57], coincidiendo el Perito Sr. B "lo normal es que con las segregaciones se establezcan servidumbres".

En tercer lugar, a mayor abundamiento, consta acreditado –folio 276 vuelto- que la parcela del actor tiene acceso al Camino del Pilón por la parcela 6.2 propiedad de la actora .

En cuarto lugar, el informe pericial de la parte demandada nos parece concluyente al afirmar que la servidumbre forzosa planteada en la demanda no es en ninguno de los supuestos la más cercana, que la parcela procomunal ya es predio sirviente de las demás, y que la mejor solución se corresponde con el estado de la acometida actual, que ya se encuentra realizada. El informe pericial de la actora al medir las distancias a la red toma el origen desde puntos diferentes, con lo que las distancias no son homologables, porque deben calcularse desde el punto medio de la parcela o desde los más cercanos a cada uno de las acometidas.

En quinto lugar, porque la servidumbre planteada por la actora causa muchos perjuicios según manifestó el perito Sr. B, al referir, además de las molestias propias de la obra, en tener una red de saneamiento perpetua para la comunidad, con su mantenimiento, y con ciertos problemas a la hora de construir en su caso nuevas plazas de aparcamiento.

Por lo tanto, la demanda y el recurso deben perecer, al resultar acreditado, 1º), que fue la propia actora la que propició su aislamiento y, 2º) a mayor abundamiento, por lo expuesto, porque no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 581 CDF, puesto que ha resultado probado que la conexión a la red general puede realizarse por otro sitio sin gastos desproporcionados, y sin causar perjuicio a la finca de los demandados.”

***** Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Calatayud de 11 de diciembre de 2014. Servidumbre de luces y vistas. Concepto de balcón o voladizo**

"PRIMERO.- La parte actora interesa en su demanda que por el Juzgado se declare que las obras ejecutadas por la parte demandada en su vivienda vulnerarían el derecho de luces y vistas que tendría la vivienda de su propiedad, interesando igualmente que se condene a la demandada a la demolición y derribo de las obras ejecutadas, consistentes en un cuarto, que taparía parte de la ventana que la vivienda propiedad de la parte actora tendría abierta sobre la propiedad de la parte demandada desde hace más de treinta años. Entiende la parte actora que siendo titular del derecho de luces y vistas, la obra de la parte demandada debiera respetar la distancia legalmente exigida.

La parte actora alega en la demanda que la obra ejecutada por la parte demandada podría provocar humedades en la pared de su vivienda. No obstante, en el suplico de la demanda ninguna referencia se hace a las humedades.

La parte demandada se opone a las pretensiones ejercitadas de contrario, alegando que la parte actora ningún derecho de luces y vistas tendría sobre su vivienda, toda vez que la ventana no sería signo evidente de servidumbre, al no tener balcón ni voladizo, por lo que la edificación no tendría por que respetar ninguna distancia, pudiendo tapar el hueco, parcial o incluso totalmente.

Previamente a entrar a resolver sobre el fondo del asunto, procede efectuar alguna consideración de tipo procesal. Si bien es cierto que la parte actora hace referencia en la demanda a las posibles humedades que su vivienda puede sufrir como consecuencia de las obras ejecutadas por la parte demandada, no obstante, al no solicitarse en el suplico ningún pronunciamiento al respecto, no procede entrar a conocer sobre dicho extremo.

Por ello, procede entrar únicamente a conocer sobre la existencia o no de una servidumbre de luces y vistas.

SEGUNDO.- Consta acreditado puesto que así lo reconocen ambas partes, que las viviendas de una y otra parte serían colindantes, existiendo una ventana abierta en la pared de la vivienda propiedad de la parte actora que caería sobre la propiedad de la parte demandada. Así mismo, la parte demandada reconoce que ejecutó unas obras en su propiedad, consistentes en la ejecución de un cuarto en el corral al que da la vivienda de la parte actora, y que con dichas obras tapó parcialmente la ventana de la vivienda de la parte actora.

Debemos partir de que el derecho civil aragonés tiene un régimen especial en lo que a servidumbres de luces y vistas se refiere.

El artículo 545 del Código de Derecho Civil de Aragón establece en su apartado primero que "*tanto en pared propia, y a cualquier distancia de predio ajeno, como en pared medianera, pueden abrirse huecos para luces y vistas sin sujeción a dimensiones determinadas.*

Esta normativa nada tiene con ver con el Código Civil, que establece unas distancias mínimas que deben respetarse.

En contraposición, el artículo 550 establece que "*la facultad de abrir huecos para luces y vistas concedida en los artículos anteriores no limita, altera ni modifica el derecho del propietario del fundo vecino a edificar o construir en él sin sujeción a distancia alguna y como estime conveniente*".

El artículo 575 no permite la usucapión de la servidumbre no aparente de luces y vistas. Sólo cuando el hueco abierto en pared propia o medianera tiene balcón o voladizo, es susceptible de adquirirse por usucapión la servidumbre de luces y vistas puesto que sólo la existencia de balcón o voladizo es signo aparente de servidumbre.

Así, el artículo 574 establece que "*los voladizos, en pared propia o medianera, que caigan sobre fundo ajeno son los únicos signos aparentes de servidumbres de luces y vistas. No lo son la falta de protección señalada en el artículo 545 ni tampoco los voladizos sobre fundo propio*".

Por lo tanto, sólo en el caso de que la ventana de la vivienda de la parte actora tenga balcón o voladizo y llevara abierta los plazos indicados en el artículo 569 (diez años entre presentes y veinte, entre ausentes) podría declararse el derecho de luces y vistas de la parte actora.

El artículo 548 del Código de Derecho Foral de Aragón establece en su apartado primero que "*se entiende por voladizo los balcones y demás salientes que sobresalen suficientemente del paramento de la pared, están colocados debajo de un hueco de la misma y permiten asomarse, apoyarse o moverse por el saliente y mirar la finca vecina*". El apartado segundo continúa diciendo que "*no se consideran voladizos los aleros, los elementos arquitectónicos de la pared ni otros elementos salientes existentes en la finca*".

Ya la jurisprudencia recaída con anterioridad a la entrada en vigor del Código de Derecho Civil de Aragón se había pronunciado acerca del concepto de voladizo en el mismo sentido.

Así, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 27 de septiembre de 2007 establece que "*es cierto que la Compilación, como hubiese sido deseable, no contiene preceptos que determinen el saliente mínimo de un voladizo, para que pueda considerarse signo aparente, si bien la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1987 se refirió a un saliente de treinta centímetros y declaró que dicho saliente permitía avanzar el torso sobre el predio contiguo; tal sentencia fue recogida en otra de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 12 de enero de 1993 . En el caso que nos ocupa, y por lo que respecta a los solaretes o repisas a que se refiere el motivo tercero que conjuntamente se examina, ya estableció el Juzgado que no podían merecer el concepto de voladizos "porque apenas sobresalen unos pocos centímetros, que sobrevuelan mínimamente sobre el fundo ajeno, destacando apenas de la fachada". Tesis que fue ratificada por la Audiencia Provincial y que este Tribunal comparte pues las fotografías aportadas a las actuaciones ponen de manifiesto la irrelevancia de tales elementos a los fines pretendidos, que más bien parecen colocados para evitar la entrada de agua en las habitaciones en caso de lluvia. En definitiva, ni estos solaretes ni las repisas tienen la condición de voladizos con entidad suficiente para ser considerados signos aparentes capaces de adquirir por usucapión una servidumbre*".

En el presente supuesto, la ventana carece de voladizo. Basta con ver las fotografías que obran unidas al informe del perito de la parte actora, M. El citado perito manifestó en el acto del juicio que la ventana tenía voladizo, si bien el concepto que dicho perito tiene de voladizo no se corresponde con el legal regulado en el artículo 548 anteriormente citado.

Nos encontramos ante un mero solarete como puede apreciarse en las fotografías, que en modo alguno constituiría voladizo, en tanto no permitirían asomarse, apoyarse o moverse por el saliente y mirar la finca vecina y por lo tanto, no sería signo aparente de servidumbre.

Por todo lo expuesto, la parte actora ningún derecho de luces y vistas tendría sobre la finca propiedad de la parte demandada, quien podría proceder a edificar en su finca tapando parcial o totalmente el hueco o huecos que la parte actora tuviera en la pared de su vivienda."

9. Derecho de obligaciones

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 10 de marzo de 2014. Resarcimiento por aprovechamiento de local de negocio. Pluralidad de acreedores. Competencia del Tribunal *ad quem* para resolver la causa de pedir no resuelta en la instancia. Enriquecimiento injusto**

"PRIMERO.- Acaso sea conveniente dar un tratamiento unitario a los dos recursos el de apelación y el de impugnación, dada la íntima conexión de las cuestiones planteadas, aunque ello no impida dar respuesta a los motivos planteados. La tutela pretendida en la demanda busca, con distintas causas de pedir, el resarcimiento a los demandantes por el aprovechamiento de sus locales, del 500 (89 m2) en su integridad (como recurso) y de parte de los 495,432 y 433, de los que en un total de 38 m2 se aprovechaban para facilitar una salida de emergencia, ambos como se dice en aprovechamiento del local objeto de explotación comercial para arrendamiento de los constituidos por el 499, 495-A del demandado.

A) LA PLURALIDAD DE ACREEDORES

SEGUNDO.- De manera previa hay que resolver el problema de la legitimación de los herederos cuando es su madre la que disfruta el usufructo de viudedad y solo ella. Tal cuestión se entremezcla con otra que no ha terminado resolviéndose en la instancia y que era en realidad la que con más entidad se planteaba, a saber lo de que siendo varios los demandantes se debería haber clarificado la naturaleza de la responsabilidad del único deudor con los plurales demandantes.

Tal pluralidad exige precisión del régimen de responsabilidad, siquiera puede acaecer el que una actuación procesal unitaria; bajo una única y misma representación procesal, encubre el problema. La pluralidad de acreedores desaparece, aunque sea de una manera aparente, a favor de la unidad representada, como ya se ha dicho por una actuación conjunta a través de una única representación procesal. Pero esa "unidad procesal" no permite ocultar que debe existir una relación material subyacente, que es la que se quiere tutelar, en la que debe quedar claro cual es el régimen de responsabilidad del deudor frente a todos y cada uno de los acreedores demandantes, si solidaridad, conforme a la cual cualquier acreedor puede pedir y el deudor pagar la total prestación, o si es mancomunánda y en tal caso la fracción de la que es acreedor cada uno de los demandantes. Lo que no se aclara ni en la audiencia previa ni en el recurso. Pues luego en ejecución, si se pretende voluntaria, el deudor debe saber cual debe ser su conducta para que su pago sea solutorio y liberatorio, debiéndose evitar situaciones de perplejidad y en las que el deudor debe tener claro a quien y en qué parte pagar a cada uno de los acreedores demandantes. Por no decir que luego, ex post la sentencia pueda romperse esa unidad entre los demandantes. Mas con independencia de esa imprecisión, que se debería haber aclarado, también lo es que está implícito en la reclamación que los distintos demandantes basan su pretensión en su propiedad sobre unos locales, y en el

aprovechamiento que del mismo se hace a favor de los locales del demandado, sea por considerar que se integran en el mismo arrendamiento y tienen derecho a parte del precio, sea por un enriquecimiento sin causa. Por ello, y al margen de lo que internamente tengan acordado, frente al demandado han accionado en defensa de un crédito, por enriquecimiento sin causa, que se basa en su condición de copoprietarios y tal condición sirva de base para el cálculo de su pretensión dineraria, según resulta del informe acompañado a la demanda, por lo que el crédito que ostentan por ello lo será de una manera parciaria en proporción a su participación en los locales que soportaban ese aprovechamiento esto es los números 500, 432, 433 y 495 (art.393 C.Civil).

B) LA LEGITIMACIÓN DE LOS NUDO PROPIETARIOS Y DE LA USUFRUCTUARIA DE VIUDEDAD.

TERCERO.- Problema diferente es que fallecido uno de los cotitulares de tales locales, D. A, hayan concurrido como codemandantes los hijos, herederos abintestato, y la madre de los mismos, titular del usufructo de viudedad. El primer problema que antes se ha resuelto, esto es el derecho de cada uno de los demandantes, debería haber llevado a que, cuando menos y a efectos de costas, se entendiera estimada la demanda y no se les impusiera en la parte en la que se les ha impuesto (tercera parte) porque si bien se mira la proporción del crédito que pudiera corresponder a su causante, D. A, se ha estimado, de suerte de que fuera de la imprecisión que deriva de la configuración plurisubjetiva de la parte demandante un planteamiento unitario de una pretensión colectiva, no se ha generado un coste distinto y separable de la parte que correspondía a su causante y ahora a la usufructuaria en viudedad. Dicho de otra forma, esa pretensión, en la parte que ha sido estimada, lo ha sido por todo el grupo familiar, aunque a alguno de ellos no se les reconozca el derecho de percibir resarcimiento alguno.

Pero es que además al nudo-propietario no se le puede considerar ajeno y carente de una plena legitimación en defensa de ese crédito. Porque la pretensión de condena contiene en este supuesto una implícita, acción declarativa y previa de que existe el crédito, que ha sido cuestionado extrajudicialmente, sea por integrarse los locales de los que son nudopropietarios como partes del contrato de arrendamiento, sea por enriquecimiento sin causa, y ello aún al margen de esa diferencia entre el crédito anterior al fallecimiento del padre de los demandantes a los que se ha negado la legitimación. Dicho de otra manera que la litigiosidad del crédito legitima a los nudo propietarios para defender la existencia del crédito, al ser titulares y ostentar un legítimo interés. Y aunque el derecho a usufructuar tal crédito corresponde a la madre de ellos y también demandante, los nudo propietarios no son del todo ajenos al dinerario que pueda percibirse por la usufructuraria (art. 299 Código Derecho Foral Aragonés).

CUARTO.- En la cuestión de fondo existe un alto grado de confusión, entremezclándose, sobre lo que quería ser objeto de alquiler y lo que necesitaban los locales para su aprovechamiento tras su división, aspecto este último no afrontado por las partes aunque en su vertiente de enriquecimiento injusto constituyese una de las causas de pedir de la demanda. Porque el resultado de la prueba practicada debe llevar a la razonable conclusión de que, por mucho que esos espacios fueran esenciales para el aprovechamiento del

gimnasio, entrada (local 500) y salida de emergencia (pasillo constituido sobre los locales 495,432 y 433) los mismos no formaban parte del contrato de arrendamiento de 1 de marzo de 1990. Y que esto es así lo desvelan dos hechos concluyentes. El primero es que hasta que se realiza la división, en mayo de 1994, los propietarios del local 500, no perciben participación alguna en esa renta por esa mera condición y por la parte que le correspondiera, sino solo en tanto eran participes de la comunidad general. Este beneficio, indirecto con relación al local 500 era lo que justificaba el que se cediera en su integridad, y tan esto es así que por ese periodo, hasta la división en mayo de 1994 no se pide ni se reclamó nunca compensación alguna. Es cuando se produce la división cuando los propietarios del local 500 (también parcialmente de las zonas ocupadas para la salida de emergencia) dejan de tener cualquier beneficio, aún indirecto, en el arrendamiento. Y el segundo hecho concluyente de que esos espacios no formaban parte de los espacios objeto de alquiler, es que en marzo de 2008 alquilan al arrendatario y titular del negocio explotado, el gimnasio, los espacios necesarios para su aprovechamiento independiente, en realidad tal y como los había venido disfrutando. Por más que tal arrendamiento viniera precedido de una ficticia resolución. La parte demandante tiene todavía pendiente de explicar como es posible que si se defiende, como lo hace, que esos espacios integraban el objeto del arrendamiento, defendiendo ahora la unidad e inescindibilidad funcional del mismo, pudiera dicha parte por su sola autoridad y sin contar con el demandado, coarrendatario según el planteamiento de la propia parte demandante, y además de la mayor parte de lo que se dice objeto del arrendamiento, por lo que, se repite, tiene todavía pendiente de explicar como pudo fragmentar de lo que dice era el "todo" del arrendamiento lo que era su propiedad y resolver el contrato sobre la misma manteniéndose sobre la parte propiedad del demandado, lo que siendo inescindible en modo alguno lo podía hacer por su sola autoridad, constituye un verdadero acto propio que desvela lo que en realidad estaba ocurriendo, que desde su inicio para la explotación comercial de los locales 499, 495-B y 4-A, se hacía aprovechamiento y uso de otros que no integraban el objeto del arrendamiento pero de los que se aprovechaban de una manera esencial. Tal cuestión debió solventarse al tiempo de la división de los locales y al no hacerse se desembocó en esa situación patológica, que lo que desvela es la existencia de un enriquecimiento sin causa, segundo fundamento de pedir de la demanda, y de lo que pueda hacer uso este Tribunal de segundo grado dada la configuración de la apelación en nuestro proceso civil (art. 456 LEC).

C) LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO DE SEGUNDO GRADO PARA RESOLVER LA CAUSA DE PEDIR NO RESUELTA EN LA PRIMERA INSTANCIA.

QUINTO.- Es conocido que la LEC ha querido imponer pautas de comportamiento procesal a las partes, de suerte que dispone que en apoyo de la pretensión que se ejercite se invoquen todas las causas de pedir que la puedan sustentar al tiempo de ejercitar la demanda, pues respecto a la concurrente al tiempo de ese acto procesal que no se hiciera valer operará la preclusión: no hay cosa juzgada porque nunca se juzgó pero se tratará procesalmente como si hubiera sido resuelta (arts. 222 y 400.1 LEC). Surge inmediatamente el interrogante de si en un proceso en el que un mismo petitum se fundamenta en varias causas de pedir, si se desestima una de ellas es factible impugnar esa

sentencia que estima en su integridad la pretensión en base a otra de las causas de pedir hechas valer.

Bajo la vigencia de la LEC de 1881 la sentencia TC 08.11.1999 contempló el supuesto de una sentencia de un Juzgado que conociendo de una resolución de contrato de arrendamiento fundada en dos causas de pedir estimó la pretensión en base a una de ellas por lo que no entró a conocer de la segunda. La Audiencia Provincial estimó el recurso de apelación pero no entró a conocer de la segunda porque el demandante no había recurrido.

El TC otorgó amparo razonando al efecto que "llegados a este punto es preciso recordar... que el recurso de apelación constituye un "novum iudicium", que traslada al órgano jurisdiccional superior la plenitud de congnición sobre el asunto litigioso, de manera que requiere del Tribunal "ad quem" una respuesta sobre el total ámbito que el debate ha suscitado, sin consentir restricciones o limitaciones del mismo. Pues bien, en el caso enjuiciado la Audiencia... al conocer de la apelación, y tras rechazar como improcedente la causa resolutoria 6ª del art. 114 LAU, revocando el criterio de instancia, venía obligada a examinar la procedencia o improcedencia de las restantes causas que fundamentaban la pretensión de resolución del contrato de arrendamiento, ya que sobre éstas no recayó, en puridad, pronunciamiento desestimatorio del Juzgado que quedase excluido del ámbito del debate, no existiendo, por lo tanto, un pronunciamiento susceptible de ser impugnado en apelación por el arrendador que había obtenido Sentencia favorable a su pretensión resolutoria. El Tribunal de apelación confundió lo que era un simple pronunciamiento de innecesariedad de examen con un juicio desestimatorio... El razonamiento que se deja expuesto revela que el Tribunal "ad quem" dejó de pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones de resolución arrendaticia alegadas por la actora", añadiendo que el demandante "al haber sido estimada la demanda en la instancia y declarado resuelto el contrato de arrendamiento no estaba procesalmente obligada a recurrir una Sentencia que le era favorable. El error patente cometido por la Sala motivó que no asumiese su cometido como Sala dotada de plena jurisdicción...".

En la misma línea la STS de 09.06.1998 (rec.1039/1994) razonará que "cuando en una demanda se establecen peticiones alternativas relacionadas entre sí, encaminadas a obtener la declaración de determinados derechos en una y otra de las formas así establecidas, y la sentencia de primera instancia da lugar a una de ellas y no estima la otra, la apelación que contra dicha sentencia se entabla no puede menos que avocar al Tribunal superior al conocimiento de todas las cuestiones debatidas, sin necesidad de gestión alguna de parte del demandante".

D) EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

SEXTO.- La STS de 06.05.2011 (rec. 2224/2007), advierte sobre los distintos significados jurídicos del enriquecimiento sin causa precisando que "la naturaleza del enriquecimiento sin causa ha sido y sigue siendo una de las cuestiones que ofrece mayores dudas en la jurisprudencia y en la doctrina. Hay que tener en cuenta además, que tiene diferentes significados en los ordenamientos europeos. No es posible hablar como regla general de la existencia de un principio de obligue a examinar de nuevo todos los desplazamientos

patrimoniales efectuados entre dos personas. Sólo en casos en los que la causa de los desplazamientos patrimoniales no sea aceptada por el ordenamiento jurídico es posible efectuar esta revisión. La obligación de reparar un enriquecimiento sólo puede imponerse en circunstancias muy concretas. La revisión de la cesión se producirá solamente cuando el interés del demandante se considera digno de tutela".

Más contundente la STS 03.01.2006 que "advierte que la acción de enriquecimiento injusto no es dinamitadora del sistema jurídico, de modo que no puede acudirse a ella más que cuando no exista una acción que concreta y específicamente se otorgue por el legislador para remedio de un hipotético enriquecimiento sin causa (sentencia de 19 de febrero de 1.999, 6 de junio de 2.002 y 6 de octubre de 2005)". Y a propósito de un supuesto de aportación del trabajo al negocio privativo del otro cónyuge la STS de 19.06.2012 (rec. 294/2010) advertía, respecto del enriquecimiento sin causa, que "su función de cláusula general de cierre también parece clara, pues si pese a que el Derecho de obligaciones aparece estructurado de tal modo en orden a impedir que no tenga lugar un desplazamiento o enriquecimiento injusto, no obstante, si este se produce, entonces el alcance sistemático y complementador del principio permite que la prohibición del enriquecimiento injusto se convierta en regla sancionadora de la atribución realizada determinando la correspondiente restitución (STS de 21 de octubre de 2005)". Tal sentencia lo calificaba de "principio general del Derecho", y resaltaba su carácter supletorio, exigiendo la comprobación, para su aplicación de 1) si con la pretensión del enriquecimiento injustificado se pide lo mismo o no que otra acción al servicio del actor. 2) si la pretensión de fondo del enriquecimiento injustificado viene ya regulada por normas concretas o por la previsión normativa. 3) si la norma preferente de aplicación elimina, expresa o indirectamente, cualquier otra vía que teniendo idéntico o distinto fundamento persiga un mismo resultado u otro parecido. 4) si el ordenamiento jurídico al señalar una acción específica y preferente otorga un plazo de prescripción con el que ha pretendido cerrar la cuestión ante cualquier otra posibilidad de reclamación referida al mismo objeto, a sus subrogados o parte de él. 5) si la acción específica y preferente ha perdido la viabilidad del éxito por defecto de prueba o interacción de alguna causa imputable al actor.

SÉPTIMO.- Y esos presupuestos concurren en un supuesto de autos en los que los demandantes han sacrificado y soportado el aprovechamiento total (local 500) o parcial (locales 495,432 y 433) de sus locales en beneficio del negocio explotado y arrendado en exclusiva del ahora demandado.

No se puede utilizar el argumento del demandado de que tal perjuicio pudo evitarse si los demandantes hubieran concertado y exigido al arrendamiento y precio al arrendatario con anterioridad a 2008. Tal arrendamiento solo se explica desde la confusión con la que todos los comuneros arrendaron en su día lo que era el gimnasio y la comprometida situación en la que se colocó al arrendatario. Otra cosa es determinar la compensación adecuada a ese empobrecimiento, que no tiene que identificarse con parte del precio del arrendamiento, porque no lo era. Ello obliga a realizar un juicio de previsibilidad del potencial uso y aprovechamiento comercial que hubieran podido tener y también, un extremo que no se puede desconocer, de los deberes que la parte demandante que habían asumido frente al arrendatario cuando en su momento se arrendó de que la

explotación del negocio tuviera unos adecuados accesos, de suerte que frente al arrendatario los demandantes o de quienes trae causa su derecho, asumían, con arreglo a criterios de buena fe, un deber de respetar su posición e intereses. Es decir que al margen del problema interno que creaban con ocasión de la división, todos los entonces propietarios y de quienes hoy trae causa sus derechos, demandantes y demandado, crearon una situación frente al arrendatario que todos ellos, pero también los demandantes, debían respetar, por lo que el derecho a ser indemnizados debe quedar matizado y no puede traducirse ni verse representado miméticamente sobre un porcentaje o potencial renta que se hubiera podido cobrar, lo que debe conducir a una ponderación judicial, ni tampoco sobre la exacta superficie de sus locales y la parte de los mismos afectada para atender las necesidades de acceso al gimnasio o de salida de emergencia. Como también pierde su relevancia la fecha de construcción de esta última, al que tanta importancia se da en la impugnación de la sentencia si lo fue o no originariamente o, como se sostiene en la impugnación, en 1996 para adecuar la explotación del negocio a la normativa contra incendios, entendiendo la Sala que la cifra fijada en la instancia debe repuntarse suficiente y equitativa en atención a las mencionadas circunstancias concurrentes para resarcir a los demandantes del perjuicio soportado en beneficio del demandado.”

***** Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 10 de marzo de 2014. Ejecución hipotecaria. Cláusulas abusivas de intereses de demora y de suelo. Incidente de oposición. Costas**

"PRIMERO.- Estimado el carácter abusivo de un interés del 14% (según escritura con una adicción de 10 puntos al legal) así como una cláusula suelo, a la que por aplicación de la STS de 09.05.2013 que también se considerará abusiva en base a no haberse acreditado por la entidad prestamista el haber sido informado debidamente el consumidor del alcance y contenido de la cláusula suelo; y todo ello con imposición de las costas del incidente a la parte ejecutante en aplicación del art. 561.1º LEC.

SEGUNDO.- Opone la entidad ejecutante que la parte ejecutada ha hecho uso de una facultad extraordinaria introducida en la Ley 1/2013 pues no es solo que añadiera la abusividad al elenco de las causas de oposición sino que abrió la posibilidad de tramitar un incidente extraordinario. Esto es que se trata de una novedad legal que incidió en procesos de ejecución ya iniciados.

TERCERO.- Hemos advertido en reiteradas ocasiones que con anterioridad a dicha reforma era factible, también en el procedimiento de ejecución hipotecaria, plantear como motivo de oposición el carácter abusivo de algunas cláusulas de los contratos concertados con los consumidores. A esa conclusión se llegaba en la aplicación de la doctrina del TJUE. No se ha hecho regulación específica del régimen de costas, de manera que de ordinario el carácter abusivo de alguna de las cláusulas conlleva su expulsión del contrato y por la cuantía que resulte tras su inaplicación. Las reglas generales contenidas en el art. 561.2º y 2 LEC contemplan la imposición de costas pero en supuestos en los que se estima en su integridad la oposición en términos que conlleven el sobreseimiento de la ejecución. No es el caso en el que se continua la ejecución en parte. En esas condiciones la Sala considera oportuno el que no se haga una especial imposición de las costas, tanto por el carácter extraordinario del incidente, como porque continua parcialmente la ejecución y por su mayor parte, lo que unido a los criterios dispares sobre cuando se incurre en abusividad en los intereses moratorios, hace prudente y oportuno el que no se haga una especial imposición de costas"

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 14 de marzo de 2014. Retracto de abolorio. Caducidad. Cómputo de plazo**

"PRIMERO.- A la decisión del juzgador de instancia que apreciar la caducidad de la acción de retracto de abolorio, por haber presentado los demandantes la demanda transcurridos los noventa días desde la inscripción en el registro de la venta que pretenden retraer, se opone la parte alegando, el error en la decisión judicial; sosteniendo, que el cómputo del plazo ha de contarse desde la fecha en que tuvo conocimiento pleno de la enajenación; es decir, desde que le fueron entregadas las escrituras a raíz de las Diligencias Preliminares que promovió al efecto, fecha ésta posterior a la de la inscripción registral.

Este Tribunal a la luz del art 594 del CDFA, y en interpretación del mismo, no puede apreciar el error que se dice que es fruto de un interpretación que tergiversa el precepto y la jurisprudencia que cita, pues de entenderse el mismo en la forma pretendida por el apelante resultaría inútil, la mención en el precepto, para el cómputo del plazo, de la fecha de Inscripción en el Registro, la cual opera cuando no consta con anterioridad el conocimiento por medio distinto de la venta y sus condiciones.

No aprecia este Tribunal, dificultad alguna a la interpretación del precepto en la forma en la que se ha efectuado por el Juzgador de instancia y que es concordante con las propias sentencias que el apelante cita, pues en su escrito la parte las ha opuesto de manera sesgada y en interpretación tergiversada.

Por ello y siendo un hecho inconcuso el transcurso del plazo de los noventa días desde la inscripción, la acción ha caducado, pues por la propia naturaleza del plazo no es susceptible de interrupción. Razón ésta última, que impide reconocer eficacia alguna a la presentación de las Diligencias Preliminares, en solicitud de las escrituras de venta. "

***** Auto del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 15 de mayo de 2014. Propiedad horizontal. Local. Contribución a gastos de instalación de ascensor. Interpretación de cláusula estatutaria. Inadmisión de recurso de casación**

"PRIMERO.- Es objeto de litigio decidir si el recurrente, D. Antonio, propietario de un local en un edificio en régimen de propiedad horizontal, ha de subvenir en la parte que le corresponde de acuerdo con su cuota a los gastos de la instalación de un ascensor en el edificio decidida por la comunidad de propietarios. La cuestión fue reuelta en la sentencia de primer grado con base al art. 9 LPH y a la interpretación restrictiva dada a la cláusula estatutaria (art. segundo) que exime a los propietarios de los locales de los gastos correspondientes al portal y escaleras, en el sentido de entender que la exención de los gastos de mantenimiento de mención no comprende el coste de instalación de un nuevo ascensor.

La sentencia recurrida desestima el recurso interpuesto contra dicha decisión con los mismos argumentos desarrollados en la sentencia de primer grado.

Ninguna de dichas decisiones aluden a los arts 3 o 537 CDFA que se dicen infringidos en el único motivo de casación invocado, y tampoco las partes en sus escritos rectores del procedimiento han hecho alusión a ellos, sino que se centran en las dos cuestiones estudiadas en ambas sentencias. En particular, y por lo que ahora interesa, el único fundamento del recurso de apelación formulado por D. Antonio iba a dirigido a combatir la interpretación dada por el juzgador a quo a la cláusula estatutaria de mención, si bien incluía como alegato nuevo la infracción de la prohibición del enriquecimiento injusto.

SEGUNDO.- El tenor del escrito de interposición del recurso de casación dio lugar a nuestra providencia de 10 de abril de 2014, por la que acordamos oír a las partes sobre la concurrencia de posibles causa de inadmisión, en particular: no especificar el supuesto, de los previstos en el art. 477.2 LEC conforme al que se recurría la sentencia; que el caso de autos no se halla en ninguno de los supuestos previstos en el art 477.2 LEC; y, finalmente, por no basarse el recurso en normas sustantivas aplicadas al caso, y contener la cita de preceptos forales al solo efecto de viabilizar el recurso de casación.

TERCERO.- De acuerdo con lo previsto en el art. 481 LEC, el escrito de interposición ha de expresar el supuesto, de los previstos en el art. 477.2 LEC conforme al que se pretende recurrir la sentencia. El incumplimiento de dicha exigencia supone el de los requisitos que ha de observar el escrito de interposición que el art. 48.22 LEC establece como una de las causas de inadmisibilidad, cuya concurrencia ha de ser apreciada en el presente caso, sin que pueda ahora el recurrente, en el trámite del art. 483.3 LEC, subsanar la falta de tal indicación mediante el alegato de que el recurso se interpone por interés casacional (art. 477.2.3 LEC), porque la falta justificación del supuesto, y más si pretende por interés casacional, ha de hacerse en el escrito de interposición, sin que quepa ulterior subsanación (ATS de 23 de abril de 2013 recurso nº 161/2012).

Procede por tanto la inadmisión por el primero de los defectos que señalábamos en nuestra providencia.

CUARTO.- El segundo óbice que indicábamos es la falta de concurrencia de ninguno de los supuestos previstos en dicha norma (art. 483.2.3 en relación con el art. 477.2 LEC).

Al respecto, el recurrente se limita a decir que interpuso el recurso por interés casacional, y que este vendría determinado porque la sentencia recurrida se opone a la doctrina jurisprudencial establecida sobre el principio "standum est chartae" y sobre la aplicación del art. 537 del Código de derecho Aragonés, lo que por sí solo no justifica la concurrencia de ninguno de los supuestos de recurribilidad en casación.

QUINTO.- Finamente, contemplamos como posible causa de inadmisibilidad la prevista en el art. 483.2.2 en relación con el art. 477.1 LEC: que el recurso de casación no se basara en la infracción de normas sustantivas aplicadas al caso, y contener la cita de preceptos forales al sólo efecto de viabilizar el recurso de casación.

Como se deja indicado en el primero de los fundamentos de esta resolución, en ninguno de los momentos de la primera instancia fue alegado u objeto examen ninguno de los preceptos que ahora se dicen infringidos, por lo que también esta causa de inadmisibilidad ocurre en el presente supuesto."

***** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 15 de septiembre de 2014. Retracto de abolorio. Inicio del plazo de caducidad para su ejercicio. Conocimiento de la enajenación**

"PRIMERO.- El presente recurso trae causa del ejercicio de una demanda de retracto de abolorio, habiendo versado la controversia sobre si se ha cumplido o no uno de los requisitos formales legalmente exigidos, cual es el ejercicio del derecho dentro del plazo que señala el artículo 594 del Código Foral, extremo al que se da respuesta negativa en las dos sentencias de instancia.

SEGUNDO.- La sentencia de primera instancia, tras dejar sentado que no se cuestiona la ausencia de notificación fehaciente de la venta y que la fecha de la inscripción registral es la de 10 de febrero de 2012, alude a la alegación de la actora según la que, desconociendo las condiciones esenciales de la compra, se instaron en fecha 19 de abril de 2012 diligencias preliminares al objeto de que los demandados presentaran la escritura o documento en el que se formalizó la compra de las fincas, siéndole facilitada dicha documentación el día 31 de mayo de 2012. Y la sentencia razona así: "Pues bien, si atendemos a las certificaciones del Registro (doc. nº 8 y 9), de las mismas se extrae, en cada una de ellas, que dicha finca "...la venden junto con otras fincas por el precio indicado en la extensa"... especificándose «la inscripción extensa es la 3ª de la finca 3929, obrante al folio 54 del tomo 1508», es decir, hubiera bastado al actor solicitar certificación de esta última para poder determinar, no solo las fincas enajenadas, sino también el precio de venta de las mismas". En suma -expresa-, la publicidad registral era suficiente para que el actor conociera todos los extremos solicitados en las diligencias preliminares, entendiendo que el planteamiento de las mismas tuvo un mero interés dilatorio. Concluye, en consecuencia, que el derecho ejercitado judicialmente en fecha veintiuno de junio de 2012 se encontraba ya caducado.

La sentencia de apelación indica que, de entenderse el precepto del artículo 594 en la forma pretendida por el apelante –es decir, que el plazo ha de contar desde que tuvo pleno conocimiento de la enajenación al serle entregadas las escrituras- resultaría inútil, para el cómputo del plazo, la mención en el mismo de la fecha de inscripción en el Registro, la cual opera cuando no consta con anterioridad el conocimiento por medio distinto de la venta y sus condiciones. Y señala que, "siendo un hecho inconcuso el transcurso del plazo de los noventa días desde la inscripción, la acción ha caducado, pues por la propia naturaleza del plazo no es susceptible de interrupción".

TERCERO.- En el único motivo del recurso se denuncia infracción, por errónea interpretación, del artículo 594 CDFA. Aduce la parte que la fecha a tener en cuenta no debe ser la de la inscripción registral sino aquella en la que el retrayente ha tenido conocimiento de las condiciones esenciales de la venta. Frente a ello la parte recurrida sostiene que, pese a haberse modificado la redacción del artículo 150 de la Compilación, y atendiendo a un elemental principio de seguridad jurídica, habiendo inscripción el *dies a quo* queda fijado en la fecha de la inscripción.

La cuestión, por tanto, consiste en determinar en qué momento se debe situar el inicio del cómputo del plazo de caducidad a que está sujeto el ejercicio del derecho de retracto de abolorio.

El antecedente del precepto que se considera infringido se encuentra en el artículo 150.2 de la Compilación, que disponía: "A falta de dicha notificación fehaciente, el término será de noventa días a partir de la fecha de la inscripción del título en el Registro de la Propiedad o, en su defecto, del día en que el retrayente conoció la enajenación y sus condiciones esenciales". La norma fue objeto de interpretación correctora por los tribunales, que dieron prioridad a la fecha del conocimiento de la enajenación sobre la de la inscripción registral, entendiéndose que solo cuando no constase que el retrayente tuvo conocimiento de la enajenación con anterioridad a dicha inscripción, el plazo contaría desde ésta.

En cambio, el artículo 594.4.b) del CDFA establece: "A falta de notificación de la transmisión, el plazo será de noventa días naturales a partir de aquel en el que el retrayente conoció la enajenación y sus condiciones esenciales, bien a través de los medios de información previstos en la legislación hipotecaria, en el caso de inscripción del título en el Registro de la Propiedad, o bien por cualquier otro medio".

Esta redacción revela, como observa la recurrente y frente a lo que viene a considerar la sentencia recurrida, que lo relevante ahora es el conocimiento de la enajenación y no la inscripción en el Registro. El legislador aragonés ha partido de la base de que la publicidad registral no garantiza aquel conocimiento, y así lo ha considerado también el TS a propósito del retracto arrendaticio rústico (entre otras, STS de 14 de diciembre de 2009).

En el Preámbulo del Código se explica el cambio así: "...a falta de notificación de la transmisión, el plazo de ejercicio del derecho de retracto será de noventa días naturales a partir de aquel en que el retrayente conoció la enajenación y sus condiciones esenciales. Este conocimiento puede obtenerlo el retrayente bien a través de los medios de información previstos en la legislación hipotecaria en los casos en los que se haya inscrito el título en el Registro de la Propiedad, o bien por cualquier otro medio. Esta previsión, en cualquier caso, alentará la realización de notificaciones expresas, siempre deseables para aclarar las situaciones y evitar el planteamiento de litigios."

CUARTO.- En el caso que nos ocupa el actor alegó, como se recoge en la sentencia de primera instancia, que no tuvo conocimiento de todas las condiciones esenciales de la venta hasta el día 31 de mayo de 2012 (tras la tramitación de las diligencias preliminares). En ello se hace hincapié asimismo en el recurso que ahora examinamos. Es lo cierto que si existe inscripción, la publicidad registral resulta suficiente para completar el conocimiento de las condiciones de la transmisión y así se pone de relieve en la sentencia de primera instancia. Pero arguye la recurrente que, aunque se entendiera que lo relevante es la inscripción registral, dado que obtuvo información del Registro de Calamocha en fecha 24 de abril de 2012 (así lo acreditan, en efecto, los documentos 8 y 9 acompañados a la demanda y a los que se refiere dicha sentencia), ésta sería la que habría de tomarse como

día inicial del cómputo del plazo. Así es, por lo que acaba de razonarse, y no constando que el recurrente haya actuado con negligencia para pedir tales certificaciones registrales. Pues bien, dado que la demanda se presentó el 21 de junio de 2012, el derecho se ha ejercitado dentro del plazo legal.

Por tanto, la sentencia impugnada, en cuanto toma en consideración como *dies a quo* la fecha de la inscripción registral prescindiendo de la fecha del conocimiento de la enajenación (lo que finalmente le lleva a la desestimación de la pretensión) infringe el precepto del artículo 594. 4. b) del CDFA.

Lo expuesto en los precedentes fundamentos conduce a la estimación del recurso y por ende a la casación de la sentencia recurrida, que queda sin efecto.

QUINTO.- Constituido por la casación el Tribunal en Sala de instancia, debe resolver sobre el caso. Siendo pacífica la concurrencia del resto de requisitos ejercidos para el ejercicio del derecho de abolorio, procede la estimación de la demanda, con reconocimiento al actor de su derecho a retraer las fincas descritas en aquélla con subrogación en los derechos y obligaciones de los compradores demandados previo reintegro del precio de la venta, los gastos de la transmisión y los gastos necesarios y útiles hechos en el bien transmitido.

No procede, sin embargo, el abono de las cantidades señaladas por los demandados y correspondientes a gastos de constitución y de cancelación del préstamo hipotecario e intereses del mismo, puesto que tales desembolsos –no contemplados, por otra parte, en el artículo 596.3 CDFA- no derivan de la compraventa sino subjetivamente de las disponibilidades económicas y la liquidez de los compradores, no pudiendo (como dice la STS de 28 de julio de 1997) afectar al retrayente los medios que, a título personal, haya tenido que utilizar la demandada para hacerse con liquidez suficiente para la adquisición del inmueble.

Lo que antecede agota –salvo lo que luego se dirá en relación con las costas- el pronunciamiento que esta Sala ha de llevar a cabo. No resulta procedente, como el propio recurrente viene a reconocer, entrar en consideraciones sobre la eficacia de una hipotética consignación de cantidad inferior al precio de venta, al quedar esta cuestión al margen del objeto del recurso. Tampoco ha lugar a efectuar el pronunciamiento que, sin haber formulado reconvención, solicitó la demandada en relación con su derecho a continuar con el arrendamiento de las fincas objeto de retracto.”

0. Otras materias

***** Auto del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 27 de enero de 2014. Causas de inadmisión del recurso de casación. Necesidad de interés jurídicamente protegible. Revisión de la valoración de la prueba. Planteamiento de cuestión de derecho material. Presupuestos de recurribilidad**

"PRIMERO.- En el trámite de admisión del recurso de casación la Sala debe examinar en primer lugar su competencia, pronunciándose seguidamente, si se considerase competente, sobre la admisibilidad del mismo, según dispone el artículo 484 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por lo que se refiere al primer extremo, no ofrece duda la competencia de este órgano jurisdiccional, pues a tenor del artículo 478, núm. 1º, párrafo 2º, de la mentada Ley procesal, corresponde "a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocer de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los Tribunales Civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas de Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad", y examinado el escrito de interposición vemos que en él se denuncia infracción del artículo 81 nº 3 y 83, nº 4 y 5 del Código de Derecho Foral de Aragón, invocando además la existencia de interés casacional.

SEGUNDO.- Respecto del primer motivo del recurso de casación, apartado A), la Sala estima que concurre la causa de inadmisión de falta de legitimación del recurrente para la interposición del recurso, por no afectarle desfavorablemente la resolución que se recurre. Centrado el motivo en la decisión adoptada sobre el uso del que fue domicilio conyugal, la sentencia recurrida declara acreditado que el inmueble de referencia no es de la titularidad del recurrente, ni éste ostenta ningún derecho sobre él, declaraciones no combatidas en el recurso. Así, afirma que la vivienda que fue familiar fue adjudicada en subasta pública a un tercero, que es el actual propietario de la misma.

Pues bien, ello da lugar a apreciar que concurre la causa de inadmisión referida en el art. 483.2.1 en relación con el 448.1 de la LEC, conforme al Acuerdo no jurisdiccional de 30 de diciembre de 2011 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. El art. 448 citado, aplicable a todos los recursos contemplados en la LEC, establece que *Contra las resoluciones de los Tribunales y Secretarios Judiciales que les afecten desfavorablemente, las partes podrán interponer los recursos previstos en la Ley*. La existencia de gravamen, o de interés jurídicamente protegible, es condición necesaria para la interposición de cualquier recurso, que en este caso no concurre. Aunque el recurrente insiste en que está legitimado para sustentar la acción por haber sido parte en el previo proceso matrimonial en el que se estableció el uso de la vivienda por parte de la que fue su consorte, la prolongación o no de dicho derecho de uso no le afecta dado que, como hemos dicho, la

extinción de dicho derecho no supondría una facultad de uso, derecho posesorio o de otra clase, a favor del demandante y ahora recurrente.

TERCERO.- En cuanto al segundo apartado del motivo, que combate el pronunciamiento de la sentencia acerca de la pensión compensatoria, la Sala aprecia que el recurrente en las alegaciones que sustentan el motivo pretende una revisión de la valoración de la prueba, que es competencia de los tribunales de instancia, sin que dicha valoración haya sido combatida por vía de infracción procesal. Así, frente a la apreciación de la sentencia impugnada de que no se han producido alteraciones sustanciales en la situación económica de los que fueron cónyuges, el recurrente mantiene que "si se ha producido un cambio de circunstancias, que han permanecido en el tiempo, no han sido preconstituidas y no fueron tenidas en cuento por el Juzgador al momento de fijarse la pensión compensatoria". Con ello se hace, como afirma reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, supuesto de la cuestión, al partir de unos hechos distintos de aquellos que el tribunal de instancia ha estimado comprobados. Como ha expresado de modo reiterado el Tribunal Supremo –por todos, Auto de 6 de abril de 2010- se incurre en defecto casacional de hacer supuesto de la cuestión, al pretenderse en última instancia una revisión de la valoración probatoria realizada por la sentencia recurrida a través de un recurso inadecuado como es el de casación, para el que debe mantenerse incólume el sustrato fáctico allí fijado. Y así, continúa diciendo el Alto Tribunal, "*el hecho de que se hayan cumplido los requisitos formales relativos a la denuncia de unas infracciones sustantivas, relacionadas con las cuestiones objeto de debate y se desarrollen unas alegaciones, no justifica, sin más, la admisión de un recurso en el que prevalece claramente el "ius constitutionis"*."

Siguiendo lo expuesto en el Auto del TS de 6 de noviembre de 2011, "*el recurso articulado por la parte recurrente no se ajusta a la técnica casacional en tanto que la misma exige razonar sobre la infracción legal, prescindiendo de los hechos y de la valoración probatoria, planteando ante esta Sala una cuestión de derecho material en relación con los fundamentos de la Sentencia recurrida determinantes de su fallo, exigencia contenida en el art. 477.1, en relación con el art. 481.1 de la LEC 2000, de suerte que en el presente caso no se plantea a la Sala una verdadera vulneración sustantiva, presupuesto ineludible de este recurso, dada su finalidad de interpretación y depuración de la norma, sino una visión parcial y subjetiva de los hechos y de la valoración probatoria*".

CUARTO.- Finalmente, la invocación de la existencia de interés casacional constituye un presupuesto de recurribilidad, mas no un motivo de recurso de casación. Aunque la parte recurrente insiste en dicho interés, e invoca la existencia de cuantía suficiente para que la sentencia sea recurrible, tanto la cuantía como el interés casacional son presupuestos para la recurribilidad, presupuestos que, de concurrir, permiten interponer el recurso; pero a partir de ahí el trámite de admisión, en que nos encontramos, exige del tribunal de casación apreciar si cada uno de los motivos articulados reúnen las exigencias establecidas en la ley procesal para que sea admisible, conforme a los arts. 481 y 483 citados.

En definitiva, el escrito de interposición no cumple los requisitos legalmente establecidos (artículo 483.2, 2º de la ley procesal civil) por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 483.4º, se declara la inadmisión del recurso y la firmeza de la sentencia recurrida."

***** Auto del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 14 de febrero de 2014. Causas de inadmisión del recurso de casación. Planteamiento de cuestión nueva. Modalidades**

"PRIMERO.- En el trámite de admisión del recurso de casación, la Sala debe examinar en primer lugar su competencia, pronunciándose seguidamente, si se considerase competente, sobre la admisibilidad del mismo. Por lo que se refiere al primer extremo, no ofrece duda la competencia de este órgano jurisdiccional, pues a tenor del artículo 478. 1, párrafo 2º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil corresponde a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocer de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los Tribunales Civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas de Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad, y examinado el escrito de interposición vemos que se denuncia, entre otros, infracción los artículos 79, 80 y siguientes del Código de Derecho Foral de Aragón.

SEGUNDO.- La sentencia, dictada en segunda instancia por la Audiencia Provincial de Zaragoza, es recurrible al ser de cuantía inestimable y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2.1 de la Ley 4/2005 de 14 de junio, sobre la Casación Foral Aragonesa.

TERCERO.- En cuanto al motivo de casación y tal como se puso de manifiesto en la providencia del pasado día dieciséis de enero, se alegan como infringidos preceptos que no fueron invocados por la parte en su oposición a la demanda ni en el recurso de apelación, circunstancia ésta sobre la que la parte recurrente ha guardado completo silencio en el trámite de alegaciones concedido. Igualmente, se menciona por primera vez en el presente recurso la circunstancia de que la abuela de la menor no puede salir de su casa a causa de su enfermedad, planteando así una cuestión nueva, lo que está vedado en esta sede casacional. Nueva es también la alegación de que la brusquedad del cambio de régimen de custodia produjo a la menor una perturbación dañosa.

Además, y pese a que en el citado escrito de alegaciones a la providencia se manifiesta que el recurso presenta interés casacional, no se indicó en aquél la modalidad del recurso de casación por razón de la cual se interpone, con lo que se incurriría en otra causa de inadmisión según los acuerdos de la Sala Primera del Tribunal Supremo sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinarios por infracción procesal de 30 de diciembre de 2011.

CUARTO.- En consecuencia, y de acuerdo con apuntado en la providencia por posible inadmisión, y lo postulado por la contraparte y por el Ministerio Fiscal, el recurso ha de ser inadmitido con la consiguiente declaración de firmeza de la sentencia recurrida."

***** Auto del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 28 de febrero de 2014. Inadmisión de recurso por infracción procesal. Admisión de recurso de casación como extraordinario**

"PRIMERO.- En el trámite de admisión del recurso de casación, la Sala debe examinar en primer lugar su competencia, pronunciándose seguidamente, si se considerase competente, sobre la admisibilidad del mismo. Por lo que se refiere al primer extremo, no ofrece duda la competencia de este órgano jurisdiccional, pues a tenor del artículo 478. 1, párrafo 2º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocer de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los Tribunales civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas de Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad. Y, examinado el recurso vemos que se denuncia infracción del artículo 80.1 y del 82.1 del Código de Derecho Foral de Aragón.

SEGUNDO.- La sentencia, dictada en segunda instancia por la Audiencia Provincial de Zaragoza, es recurrible al presentar, tal como expresa la parte, interés casacional por entender aquella que se opone a la doctrina jurisprudencial de este Tribunal y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2.2 de la Ley 4/2005 de 14 de junio, sobre la Casación Foral Aragonesa.

TERCERO.- Por lo que hace al motivo de infracción procesal, interpuesto al amparo del artículo 469. 1, 3º y 4º de la LEC, por vulneración de los artículos 218.1 y 218.2 de aquella en cuanto establece el deber de congruencia y motivación, procede su inadmisión. Ello, por cuanto la lectura del desarrollo del motivo revela que lo que hay es una discrepancia de la parte con la valoración de la prueba realizada en la sentencia. Y pese a que se dice que el recurso se formula al amparo, entre otros, de l artículo 469.4º de la LEC, no se justifica en modo alguno (realmente no se llega ni a afirmar) que la valoración de la prueba haya sido arbitraria o irracional.

Por tanto, procede la inadmisión del motivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 473.2.2º al carecer manifiestamente de fundamento.

CUARTO.- En cuanto al primero de los motivos de casación, que invoca vulneración del artículo 80.1 CDFA se observa que la parte argumenta asimismo en torno a la valoración de la prueba sobre la situación familiar, más concretamente sobre la situación de la madre a tenor de lo manifestado en el informe pericial psiquiátrico y del que se concluye la plena capacidad de aquella para el cuidado de la menor. En lo mismo se insiste en las alegaciones a la providencia del pasado 30 de enero. Olvida así la parte que el recurso de casación no constituye una tercera instancia, sino una modalidad de recurso extraordinario, en el que prevalece la finalidad de control de la aplicación de la norma, por lo que se deben plantear al tribunal cuestiones jurídicas de modo preciso. Recordaremos, además, que la jurisprudencia establece que "la valoración probatoria solo puede excepcionalmente tener acceso al recurso extraordinario por infracción procesal

cuando por ser manifiestamente arbitraria e ilógica ésta no supera el test de la racionalidad constitucionalmente exigible para respetar el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 CE y, en tal caso, habrá de plantearse a través del artículo 469.1.4º LEC como vulneración del artículo 24.1 CE por incurrirse en error de hecho manifiesto, irracionalidad y arbitrariedad" (STS de 29-7-2011 entre otras).

En consecuencia, y de acuerdo con lo interesado por el Ministerio Fiscal y la contraparte, debe inadmitirse el motivo.

QUINTO.- El segundo motivo de casación, dado que aparece fundado en la infracción del artículo 82 1 y 2 del CDFA, que constituyen norma aplicable para resolver las cuestiones objeto del pleito, procede declarar su admisibilidad."

***** Auto del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 3 de marzo de 2014. Inadmisión de recurso de casación. Ausencia de interés casacional justificado. No planteado recurso extraordinario por infracción procesal**

"PRIMERO.- En el trámite de admisión del recurso de casación la Sala debe examinar en primer lugar su competencia, pronunciándose seguidamente, si se considerase competente, sobre la admisibilidad del mismo, según dispone el artículo 484 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por lo que se refiere al primer extremo, no ofrece duda la competencia de este órgano jurisdiccional, pues a tenor del artículo 478, núm. 1º, párrafo 2º, de la mentada Ley procesal, corresponde "a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocer de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los Tribunales Civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas de Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad", y examinado el escrito de interposición vemos que en él se denuncia infracción de los artículos 203, 206 y 243 del Código de Derecho Foral de Aragón.

SEGUNDO.- El recurso se interpone por interés casacional, afirmando el recurrente que la resolución objeto de recurso de casación presenta interés casacional, en los términos en que es definido por el art. 3 de la Ley 4/2005, así como también en virtud de lo dispuesto por el art. 477.3 de la LEC.

Pero en el caso de autos la parte recurrente no justifica la existencia de dicho interés que, dada la vía elegida, constituye un presupuesto de recurribilidad**.** Las normas sustantivas cuya infracción denuncia no integran el supuesto de hecho de la Ley 4/2005, de 14 de junio, de las Cortes de Aragón, sobre la casación foral aragonesa, puesto que provienen de la anterior Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad, que fue incluida, junto con otras, en el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.

La disposición final primera de la Ley 8/2010, de 2 de diciembre, de Derecho civil patrimonial, autorizó al Gobierno de Aragón para que, en el plazo de un año desde el 1 de enero de 2011, fecha de entrada en vigor de esta Ley, aprobase, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», un Decreto Legislativo que refunda la legislación anterior. Se trata de normas cuya vigencia en nuestro ordenamiento es superior a cinco años.

La parte recurrente no ha acreditado, en el escrito de interposición, la presencia del interés casacional que constituye un presupuesto de recurribilidad, cuando se pretende el acceso a los recursos extraordinarios por el cauce del ordinal 3° del art. 477.2 de la LEC. Como con reiteración ha mantenido el Tribunal Supremo es carga del recurrente justificar el interés casacional en el escrito de interposición que no podrá ser alterado o modificado posteriormente en el escrito de alegaciones del artículo 483.3 LEC, puesto que al tiempo de

la interposición debe necesariamente quedar justificada dicho interés, y entender otra cosa sería convertir en mero formulismo el interés casacional, desnaturalizando su condición de requisito esencial, objetivizado en la Ley y trascendente para las partes, con la finalidad posterior de ordenar un debate contradictorio en igualdad de armas.

TERCERO.- La cita de preceptos heterogéneos, sin la debida distinción y separación entre ellos, dificulta la claridad en la determinación de la cuestión jurídica planteada.

Al efecto es de aplicación el criterio sustentado en el Acuerdo no jurisdiccional de la Sala Primera del TS de 30 de diciembre de 2011, que previene la inadmisibilidad cuando en el recurso se denuncie *La acumulación de infracciones, la cita de preceptos genéricos o la cita de preceptos heterogéneos en un mismo motivo que generen la existencia de ambigüedad o indefinición sobre la infracción alegada (artículo 481.1 LEC).* Y también cuando en casación *Se aleguen cuestiones nuevas o que no afecten a la ratio decidendi de la sentencia*. La cuestión relativa a la infracción de los preceptos sustantivos a que se ha hecho mención no es solo una *questio iuris*, relativa a la aplicación de la norma, en la que el tribunal puede decidir conforme al principio de que "el tribunal conoce el derecho" (*iura novit curia*), sino que afecta al proceso y a la garantía de defensa de la parte demandada, pues en el escrito rector en el que se plasmaba la pretensión no se consignaron las normas sustantivas en que se apoyaba la súplica, al quedar en blanco la cita –apartado V, fondo del asunto, primer párrafo- e invocar únicamente preceptos genéricos del CC, relativos al cumplimiento de las obligaciones, sin que se hiciera referencia a la constitución de la demandada como gestora sin mandato de los bienes privativos de quien fue su cónyuge, o como depositaria de bienes ajenos.

CUARTO.- En cuanto a la invocada infracción del art. 217 LEC, relativo a la carga de la prueba, no puede ser admitido el recurso al no formularse motivo por infracción procesal, como debió hacerse conforme a la Disposición Final 16ª LEC, ya que se trata de una norma de naturaleza adjetiva. Al efecto el Auto del TS de 6 de noviembre de 2012, recuerda que *incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 483.2.2º, de la LEC 2000, en relación con el art. 477.1 de la misma Ley, al plantearse a través del recurso de casación cuestiones que exceden de su ámbito, por cuanto … el motivo 2, donde se plantea la infracción del art. 217 LEC, sobre carga de la prueba, resulta que tales cuestiones tienen naturaleza adjetiva, lo que en todo caso excede del ámbito del recurso de casación, de suerte que el recurso utilizado es improcedente al plantear a través del mismo unas cuestiones que exceden de su ámbito y cuya denuncia ha de realizarse a través del recurso extraordinario por infracción procesal.*

En definitiva, el escrito de interposición no cumple los requisitos legalmente establecidos (artículo 483.2, 2º de la ley procesal civil) por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 483.4º, se declara la inadmisión del recurso y la firmeza de la sentencia recurrida."

***** Auto del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 13 de marzo de 2014. Inadmisión de recurso de casación. Cuestiones de hecho y de derecho. Falta de claridad**

"PRIMERO.- Por providencia de 30 de enero de 2014 esta sala dio audiencia a las partes a los efectos de lo previsto en el art. 483.3 LEC ante la posibilidad de que el motivo segundo de los dos que contiene el recurso de casación pudiera incurrir en defecto que diera lugar a su inadmisión por citar normas heterogéneas y mezclar consideraciones de hecho y de derecho.

SEGUNDO.- El enunciado del motivo es:

"*De la improcedente limitación del derecho de uso y disfrute de la vivienda familiar. De la infracción del Artículo 81 de Código de derecho foral en relación con el art. 217 LEC.*"

En su desarrollo se citan simultáneamente preceptos sustantivos y procesales y se aportan razonamientos heterogéneos de hecho y de derecho que van desde la afirmación de una arbitraria e ilógica apreciación probatoria, hasta el derecho de la recurrente a rehacer su vida con una nueva pareja y del menor a una vivienda, pasando por falta de motivación, o la indebida apreciación de la capacidad económica de los litigantes, pero no se acierta a señalar en qué la resolución recurrida ha infringido el art. 81.3 CDFA, al que debemos referir la imprecisa mención que a dicho precepto se hace en el recurso.

Por el contrario, la recurrente afirma que no es ajena a lo previsto en el art. 81 (entendemos que al apartado tercero) CDF en cuanto a la limitación temporal que establece para la atribución del uso de la vivienda familiar en caso de ruptura, y frente a la aplicación que de él hace la Sala tan solo hace una abstracta mención a las necesidades de cobijo del hijo común y a la falta de concurrencia de circunstancias excepcionales que para nada son tenidas en cuenta en la norma.

En consecuencia, el motivo no reúne los requisitos de claridad y precisión que exige el art. 481.1 LEC y la jurisprudencia que lo interpreta (ATS 9 de enero y 8 de mayo de 2007 y acuerdo no jurisdiccional de la Sala 1ª del TS de 30 de diciembre de 2011, apartado I.6). Procede en consecuencia la inadmisión del motivo de acuerdo con lo previsto en el art. 483.2.2º y 4 LEC.

TERCERO.- No concurre por el contrario, causa de inadmisión en el primero de los motivos de casación, por lo que procede su admisión de acuerdo con lo establecido en el art. 483.4 LEC, y siendo competente esta Sala, procede acordar la admisión del recurso de casación interpuesto, con los efectos a ello inherentes previstos en el artículo 485 de la Ley de Enjuiciamiento Civil."

***** Auto del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 18 de marzo de 2014. Confusión de motivos de impugnación. Referencias a datos de hecho. Cuestiones procesales no son objeto de recurso de casación**

"PRIMERO.- Como ya se apuntó en la providencia dictada el día 31 de enero de 2014 las alegaciones que se hacen en el recurso de casación unen cuestiones relativas a la infracción del principio de proporcionalidad a valorar al tiempo de fijación de la pensión alimenticia a favor de los hijos, con referencias fácticas sobre la situación económica del recurrente, y con consideraciones sobre evidente error de prueba.

Dado que el escrito no se estructura en varios motivos, sino que es un solo apartado de alegaciones el que recoge el fundamento de la petición de la parte, no resulta posible deslindar unas y otras de las diversas cuestiones que presenta, lo que obliga a un pronunciamiento judicial sobre admisión del recurso relativo a todo él.

SEGUNDO.- La razón preponderante en la argumentación contenida en el recurso es la que se considera defectuosa valoración de los medios de prueba hecha en la sentencia recurrida, bien porque la sentencia incurrió en error al ponderar las pruebas practicadas, bien porque, como indica en el escrito de alegaciones último presentado, considera la parte que no se explicaron suficientemente en la sentencia los criterios, parámetros o elementos que han servido para establecer la cuantía de la pensión. Cuestiones ambas que exceden del ámbito legalmente previsto para el recurso de casación presentado. Al respecto debe considerarse, como se ha indicado reiteradamente por esta Sala (por ejemplo, autos de 8 de septiembre de 2006 o 30 de junio de 2010), y por el Tribunal Supremo (así, autos de 1 de abril de 2008 o 29 de abril de 2008) que es improcedente plantear como motivo de casación cuestiones de carácter procesal, ya que el medio de impugnación previsto para tales casos es por motivos de infracción procesal, como resulta de lo establecido en los artículos 469, 477 y disposición final 16ª.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

De modo que, siendo la valoración de los medios probatorios y la forma de redacción de sentencias cuestiones de carácter procesal, que no sustantivo, debe ser en este caso rechazado el motivo de recurso que pretendía su conocimiento a través de la vía casacional.

TERCERO.- En consecuencia con lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 483.4 de la Ley de enjuiciamiento Civil, procede la inadmisión a trámite del recurso de casación formulado y consiguiente declaración de firmeza de la sentencia recurrida. "

***** Auto del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 21 de marzo de 2014. Inadmisión de recurso de casación. Exclusión de nueva valoración de la prueba**

"PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 484.1 LEC, en el trámite de admisión del recurso de casación la Sala debe examinar en primer lugar su competencia, pronunciándose seguidamente, si se considerase competente, sobre la admisibilidad del mismo.

Presentado recurso de casación y también extraordinario por infracción procesal contra sentencia dictada por órgano judicial con sede en la Comunidad Autónoma de Aragón, con fundamento el de casación en infracción de normas del Derecho civil aragonés (artículo 83 del Código del Derecho Foral de Aragón), la competencia para su conocimiento corresponde a esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa, en relación con el artículo 73.1.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 478.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Respecto al recurso extraordinario por infracción procesal, es igualmente competente este órgano jurisdiccional según lo dispuesto en el régimen transitorio señalado en la disposición final decimosexta, apartado 1, regla 1ª, de la misma, si se interpone por los motivos previstos en su artículo 469 respecto de las resoluciones que sean susceptibles de recurso de casación conforme a lo dispuesto en el artículo 477. En este caso el recurrente interpone este recurso extraordinario al amparo del artículo 469.1.2º y 4º LEC, por vulneración de las normas reguladoras de la sentencia y de los derechos fundamentales recogidos en el artículo 24 de la CE.

Y, conforme a lo previsto en el artículo 1, y en el artículo 2.2 en relación con el artículo 3.3 de la Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa, la resolución es susceptible de recurso de casación según lo señalado en el párrafo segundo anterior, por presentar el asunto interés casacional, tratándose de infracción de normas del Derecho civil aragonés que no llevan más de cinco años en vigor.

SEGUNDO.- El recurso de casación se ampara en el artículo 477 LEC por presentar su resolución interés casacional, por lo que debe examinarse si procede su admisión pues, en caso contrario, se inadmitirá sin más trámites el recurso extraordinario por infracción procesal (Disposición final 16ª.1, regla 5ª, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Alega la recurrente que, existiendo cambio sustancial acreditado mediante los documentos no tenidos en cuenta por la Audiencia Provincial, habría sido infringido el artículo 83.4 y 83.5 del CDFA.

Sin embargo, la sentencia recurrida hace expresa referencia en el fundamento segundo a la prueba practicada en primera instancia y también ante la Sala, y concluye que no se ha producido variación sustancial en las circunstancias. Frente a ello la

recurrente realiza su propia valoración de la situación económica de ambas partes en disconformidad con la apreciada en la sentencia recurrida y en la de primera instancia, pretendiendo una nueva valoración de la prueba que, según hemos dicho reiteradamente, no cabe en vía casacional. En consecuencia, este motivo se inadmite por lo dispuesto en el artículo 483.2.2º, en relación con el artículo 477.1, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO.- Por ello debe inadmitirse, sin más trámites, el recurso extraordinario por infracción procesal (Disposición final 16ª.1, regla 5ª, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil).”

***** Auto del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 25 de abril de 2014. Auto aclaratorio de sentencia en recurso de casación. Principio de intangibilidad**

*"**PRIMERO**.- Solicita la parte que se complemente la sentencia de esta Sala de 28 de marzo de 2014 en el sentido de expresar "que queda casado también el auto de 16-10-2013 y que los efectos de la supresión de la pensión son los que fijó el fallo en primera instancia".*

El principio de intangibilidad de las resoluciones reduce a márgenes muy estrechos las posibilidades de aclaración o complemento. En este caso, no ha lugar a estimar la pretensión formulada porque excede de dichos límites, ya que el auto aclaratorio pasa a integrar la sentencia, y ésta ha sido casada. Y la sentencia cuyo complemento se pretende acuerda expresamente que se confirma el fallo recaído en primera instancia, por lo que ninguna omisión cabe apreciar.

No concurren, por tanto, los supuestos en los que cabe la subsanación y complemento"

***** Auto del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 5 de mayo de 2014. Inadmisión de recurso de casación. Falta de interés casacional. Adopción**

"PRIMERO.- En el trámite de admisión del recurso de casación la Sala debe examinar en primer lugar su competencia, pronunciándose seguidamente, si se considerase competente, sobre la admisibilidad del mismo, según dispone el artículo 484 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por lo que se refiere al primer extremo, no ofrece duda la competencia de este órgano jurisdiccional pues, a tenor del artículo 478, núm. 1º, párrafo 2º, de la ley procesal, corresponde "a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocer de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los Tribunales Civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas de Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad", y examinado el escrito de interposición en él se denuncia infracción de los artículos 90, 117, 118 y 119 del Código de Derecho Foral de Aragón (CDFA).

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a su admisibilidad, el recurso se interpuso por interés casacional afirmando la parte recurrente que la resolución objeto del mismo presenta dicho interés, pero ni concretaba los apartados de las normas que citaba como apoyo de esta vía elegida de acceso al recurso ni, al referirse a las sentencias que ponían de manifiesto la doctrina jurisprudencial fundamento del interés casacional, las reseñaba ni aportaba texto alguno.

En el escrito de alegaciones a la providencia de 3 de abril el recurrente no hace referencia alguna a estas posibles causas de inadmisión limitándose a afirmar que la cuantía es suficiente para que la sentencia sea recurrible y que, además, presenta interés casacional al aplicar la sentencia recurrida normas que no llevan más de cinco años en vigor.

Pero alegado el interés casacional debe la parte recurrente cumplir con el requisito de justificar dicha vía de acceso, y no lo ha hecho pues se ha referido únicamente a otro cauce posible, el de la cuantía, o a la vigencia de menos de cinco años de las normas del Derecho civil aragonés aplicadas obviando que, como se dijo en la providencia de 3 de abril, se trata de normas procedentes de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona, que entró en vigor el 23 de abril de 2007 (la demanda fue presentada el 18 de junio de 2012), refundida sin alteración con otras leyes aragonesas en el Código del Derecho Foral de Aragón. Hubiera debido alegar por ello el recurrente, en su caso, la supuesta inexistencia de doctrina jurisprudencial al respecto, lo que no hizo pues, como se dijo en la citada providencia, no se ha concretado la justificación de la vía de acceso elegida.

La parte recurrente no ha acreditado en el escrito de interposición la presencia del interés casacional, que constituye un presupuesto de recurribilidad cuando se pretende el acceso a los recursos extraordinarios por el cauce del ordinal 3° del art. 477.2 de la LEC.

Concurre por ello motivo de inadmisión del artículo 483.2.2º en relación con el artículo 481.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en el artículo 483.2.2º y 483.2.3º en relación con el artículo 481.3 de la misma.

TERCERO.- Pese a la afirmación de la parte recurrente en su escrito de alegaciones de que en el motivo de casación se desarrolla la infracción de los preceptos que se concretan (artículos 118, 119 y 90 del CDFA, en relación con el artículo 177 del Código civil), no hay en el escrito de interposición tal desarrollo sino mera cita de los mismos y valoración conforme a sus propios criterios de la prueba practicada, lo que no cabe en el recurso extraordinario de casación en el que debe partirse de la valoración que se recoge en la sentencia recurrida. Concurre por ello motivo de inadmisión del artículo 483.2.2º en relación con los artículos 477.1 y 481.1 de la Ley de enjuiciamiento Civil.

Por todo lo anterior el escrito de interposición no cumple los requisitos legalmente establecidos por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 483.4 de la Ley de enjuiciamiento Civil, procede declarar la inadmisión del recurso.**”**

***** Auto del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 12 de mayo de 2014. Inadmisión de recurso de casación. Confusión estructural**

"PRIMERO.- Dictada sentencia por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza el día 28 de enero de 2014 se articula por la parte demandante recurso de casación y por infracción procesal, de los que el primero viene recogido en el segundo "Fundamento de los Recursos" con invocación genérica del interés casacional a que se refiere la Ley Aragonesa 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa, y de la cita del interés casacional recogido en el artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En la mención de disposiciones sustantivas que se entienden infringidas, recoge el cuerpo del escrito varios preceptos, todos ellos del Código de Derecho Foral de Aragón: artículos 76.2, 79.1, 79.2, que sientan principios generales; artículo 80.1 y 2, que contiene el cuerpo normativo esencial a seguir para determinar qué tipo de custodia debe establecerse respecto de los hijos menores; artículo 82, relativo a gastos de asistencia de los hijos; y 80.6, referente a los casos en que uno de los progenitores esté incurso en un proceso penal del que haya sido víctima el otro progenitor o los hijos.

Tras esta cita de preceptos de contenido y finalidad diversa, las razones que expone la parte recurrente para justificar las infracciones que denuncia se basan en afirmaciones relativas a que no se han tenido en cuenta las reales circunstancias de la situación familiar; a acreditación o no de recepción de determinado mensaje en el teléfono móvil; al resultado de la prueba pericial practicada; a posible alteración o no de la estabilidad de la menor; al resultado de la exploración de la menor; a la disponibilidad laboral del padre; o a las posibilidades económicas de los progenitores.

SEGUNDO.- Según recoge, entre otros muchos, auto del Tribunal Supremo de 8 de abril de 2014 (Recurso de Casación 1433/2013) al tiempo de aplicación del artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es constante la Jurisprudencia que "considera que el escrito de interposición de un recurso de casación exige una estructura ordenada y con tratamiento separado de cada cuestión mediante el motivo correspondiente, y que esta exigencia se traduce no solo en la necesidad de que su estructura sea muy diferente a la de un mero escrito de alegaciones, sino también el rechazo de motivos en los que se mezclan cuestiones de hecho y de derecho, o sustantivas y procesales o, también, jurídicas, pero heterogéneas entre sí, ya que no es función de la Sala averiguar en cuál de ellas se halla la infracción, pues tal y como señala la STS de 8 de mayo de 2009 (1009/2004) "la infracción debe ser concreta, sin que esta Sala deba averiguar cuál es la norma que verdaderamente ha sido infringida"

Norma y doctrina que son de plena observancia en el presente caso, en el que la recurrente se limita a enumerar, de modo acumulado, preceptos que regulan materias de distinta naturaleza, y lo hace, además, sin la necesaria diferenciación de la razón por la que considera que cada precepto ha sido infringido. Lo cual impide a esta Sala valorar cuáles sean realmente los motivos por los que se considera que pudiera ser incorrecta la

aplicación del derecho efectuada por la sentencia recurrida y, además, impide a la otra parte conocer realmente las concretas razones de recurso a las que oponerse.

TERCERO.- Por otro lado, queda evidenciado por lo antes expuesto que las alegaciones principales del cuerpo del recurso se dirigen tan solo a la modificación de la realidad de hechos probados que fue fijada por la sentencia recurrida. Con lo cual de nuevo se infringe en la formulación del motivo la exigencia del artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CUARTO.- La inadmisión del recurso de casación conlleva la del recurso por infracción procesal, en aplicación de lo dispuesto en la disposición final decimosexta, regla quinta, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como la imposición del pago de costas causadas a la parte recurrente."

***** Auto del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 3 de julio de 2014. Inadmisión de recurso de casación. Exigencias formales. Valoración de la prueba. Ratio decidendi**

"PRIMERO.- Dª Aurora y Dª Josefina formulan recurso de casación en interés casacional por infracción de la doctrina sentada por esta Sala de Casación y por las Audiencias Provinciales del territorio y por cuantía con base a lo dispuesto en los arts. 477.2.3ª LEC y los art. 2 y 3 L 4/2005 sobre casación foral aragonesa, e invocando como único motivo de casación la infracción de los arts. 37.1, 40 y concordantes de la Compilación de Derecho Civil y de Aragón en relación con el art- 3 de dicha norma, que establece el principio *standum est chartae*.

En la larga explicación del motivo tan sólo se combate la afirmación de que la vivienda y parcela hubiera pertenecido a la sociedad consorcial, y ello por una diversidad de razones que con escasa técnica casacional se confunden en el motivo cuyo mayor contenido se limita a la cita prolija de resoluciones de esta Sala y de las Audiencia Provinciales de Aragón sin explicación de su relación con el caso de autos, y que se extiende nada menos que a 23 de las 35 páginas empleadas en el escrito de interposición del recurso..

Las razones, entresacadas de dicho motivo son:

a) La vivienda fue construida en terreno que pertenecía en proindivisión a su marido y hermanos con carácter privativo, por lo que de acuerdo con el art. 38.7 L 15/1967, sería privativo por serlo la accesiones o incrementos de los bienes propios.

b) Al haberse construido sobre bien privativo del marido la construcción pertenece a éste con tal carácter y no es común por no ser de aplicación los arts. 37.1 L 15/1967 y 40 L 15/1967 que se aplican en la sentencia recurrida.

c) Las escrituras de disolución de la comunidad de los hermanos sobre a finca, la de aceptación y adjudicación de legado y herencia de D. Gabriel implican comportamiento que es contrario a la reclamación ahora llevada a cabo, en contravención con la prohibición general de ir contra los propios actos.

d) La escritura de capitulaciones matrimoniales otorgada por los esposos en el año 2002 supone un pacto que vincula a la actora de acuerdo con lo prevenido en el art. 3 de la compilación que sanciona el principio *standum est chartae*

e) La mención realizada por D. Gabriel en el testamento que otorgó en el año 2009 no implica que la actora hubiera contribuido ni con dinero privativo ni con dinero consorcial a la edificación de la vivienda, sino que tras su adjudicación a D. Gabriel mediante el acuerdo de poner término a la indivisión contiene mención alguna, si que se llevó a cabo alguna actuación sobre la vivienda en la que fueron invertidos fondos de la actora.

f) La sentencia de primer grado infringe el art. 217 LEC porque pone a cargo de las demandadas la prueba de haber contribuido a la construcción de la vivienda, cuando ello es carga que recae sobre la actora.

Como se ve, el motivo no puede ser más heterogéneo, pues en el mismo se invocan como infringidos preceptos y doctrina diversa, así como incluso normas procesales en contra de la claridad, separación y precisión que exige el art. 481 LEC, así como el acuerdo de la Sala Primera del TS de 30 de diciembre de 2011, y la jurisprudencia que los aplica, cual ocurre con los AATS, de 27 de mayo de 2003, Rec. 3308/2000 y 8 de septiembre de 2008, Rec. 2042/2005, o la STS 755/2013 en la que se dice:

Los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación, se hallan sometidos a ciertas exigencias formales que se traducen, entre otras exigencias, en la necesidad de indicar con claridad y precisión la norma que se pretende infringida y en la imposibilidad de acumular por acarreo argumentos inconexos determinantes de la falta de la razonable claridad expositiva para permitir la individualización del problema jurídico planteado (en este sentido, sentencias núm. 965/2011, de 28 de diciembre , 957/2011, de 11 enero de 2012 , 185/2012, de 28 de marzo y 557/2012, de 1 de octubre).

Por otra parte desconoce los hechos que se declaran probados por la sala de apelación sin haberlos impugnado por la vía adecuada de la infracción procesal, como ocurre con la declaración expresa de que la casa fue construida por la actora y su fallecido esposo a costa del caudal común, lo que a su vez constituye otro motivo de inadmisión como se hace ver en los AATS de 4 de febrero de 2014, Rec. 3255/2012, o 8 de octubre de 2013, Rec. 22/2013, en el último de los cuales se dice:

El motivo segundo incurre en la causa de inadmisión de falta de respeto a la valoración de la prueba efectuada en la sentencia recurrida, al fundarse explícitamente en hechos distintos a los declarados probados, y falta de respecto a su ratio decidendi (art. 483.2.2º LEC , en relación con el art. 477.1 LEC)

En consecuencia, el recurso ha de ser inadmitido de acuerdo con lo previsto en el art. 483.2.2º en relación con los arts. 477.1 y 481 LEC."

***** Auto del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 12 de septiembre de 2014. Inadmisión de recurso de casación. Vulneración del derecho de usufructo viudal. Infracción de norma jurídica sustantiva. Valoración de la prueba**

"PRIMERO.- En el trámite de admisión del recurso de casación la Sala debe examinar en primer lugar su competencia, pronunciándose seguidamente, si se considerase competente, sobre la admisibilidad del mismo, según dispone el artículo 484 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por lo que se refiere al primer extremo, debe declararse la competencia de este órgano jurisdiccional, pues a tenor del artículo 478, núm 1º, párrafo 2º, de la mentada Ley procesal, corresponde "a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocer de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los Tribunales Civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas de Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad", y examinando el escrito de interposición vemos que en él se denuncia la vulneración del derecho de usufructo vidual que el recurrente venía disfrutando desde el fallecimiento de su esposa, derecho reconocido en el Derecho Foral de Aragón.

SEGUNDO.- El recurso se interpone por interés casacional, afirmando el recurrente que la resolución objeto de recurso de casación presenta interés casacional, en los términos en que es definido por el art. 3 de la Ley 4/2005, así como también en virtud de lo dispuesto por el art. 477.3 de la LEC.

Sin embargo, el recurrente no precisa la infracción de la norma jurídica sustantiva, pues la alegación de haber visto vulnerado su derecho de usufructo vidual resulta imprecisa y no colma la exigencia establecida en el art. 477.1 de la LEC. Al efecto la mera invocación del principio de proporcionalidad y de la "esencia misma del derecho que ampara al viudo en relación con el usufructo de viudedad foral aragonés" no es bastante para entender que el recurso resulte admisible.

Es de aplicación el criterio sustentado en el Acuerdo no jurisdiccional de la Sala Primera del TS de 30 de diciembre de 2011, que previene la inadmisibilidad cuando en el recurso se denuncie *La acumulación de infracciones, la cita de preceptos genéricos o la cita de preceptos heterogéneos en un mismo motivo que generen la existencia de ambigüedad o indefinición sobre la infracción alegada (artículo 481.1 LEC)*

Por otra parte la invocación que se vulnera en la sentencia recurrida el art. 24 de la CE no explica la razón por la cual el recurrente entiende que se ha infringido la citada norma, que reconoce diversos derechos fundamentales cuya infracción no se explica en el recurso.

TERCERO.- En cuanto al motivo por infracción procesal la parte solamente alega la existencia de error en la apreciación de la prueba, con olvido de que la función de

valoración de la prueba practicada en autos compete a los tribunales de instancia y solamente es revisable en sede de recursos extraordinarios cuando se invoque, razonadamente, que la sentencia impugnada hace una valoración arbitraria o contraria a la lógica. Incurre este motivo en la causa de inadmisión establecida en el art. 473.2.2º de la LEC, al carecer manifiestamente de fundamento.

En definitiva, el escrito de interposición no cumple los requisitos legalmente establecidos (artículo 483.2, 2º de la ley procesal civil) por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 483.4º, se declara la inadmisión del recurso y la firmeza de la sentencia recurrida."

***** Auto del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 22 de septiembre de 2014. Inadmisión de recurso por infracción procesal. Valoración de la prueba sobre determinación de la cuantía de la pensión de alimentos**

"PRIMERO.- El motivo del recurso de casación presentado se basa en la posible infracción de los artículos 79.5, 82 y 83 del Código del Derecho Foral de Aragón aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo. Fundado el recurso presentado en la vulneración de norma de derecho civil aragonés, es competencia de esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón el conocimiento de la impugnación que se efectúa, lo que procede declarar así conforme a los artículos 478 y 484 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el artículo 1 de la Ley de Aragón 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa.

SEGUNDO.- La sentencia recurrida es susceptible de recurso de casación por haber sido dictada por la Audiencia Provincial en segunda instancia y está presente el interés casacional alegado por la parte con base en el artículo 3.3 de la citada Ley de Aragón 4/2005, ya que la norma cuya infracción se argumenta está en vigor desde hace menos de cinco años. Por tanto, procede la admisión del recurso interpuesto, con los efectos a ello inherentes previstos en el artículo 485 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO.- El recurso por infracción procesal formulado por el recurrente incurre, como ya se expuso en la providencia dictada el día 28 de julio de 2014 en causa de inadmisión, ya que, bajo invocación del artículo 24 de la Constitución, la pretensión que contiene en sus dos motivos es la de que esta Sala valore de nuevo la prueba practicada en las actuaciones, respecto de la determinación de la cuantía de la pensión de alimentos (motivo primero) o del desequilibrio económico entre los litigantes que pudiera justiciar la asignación compensatoria señalada con cargo al recurrente (segundo motivo).

Respecto de la posibilidad de practicar nueva consideración de la prueba practicada debe tenerse en cuenta que el recurso por infracción procesal es un recurso extraordinario, en el que la Sala que conoce de él no tiene facultades para fijar los hechos que queden acreditados. Como indica, entre otros numerosos, el auto del Tribunal supremo de 8 de julio de 2014 (casación 1957/2013) *"La valoración probatoria solo puede excepcionalmente tener acceso al recurso extraordinario por infracción procesal por la existencia de un error patente o arbitrariedad o por la infracción de una norma tasada de valoración de prueba que haya sido vulnerada, al amparo del artículo 469.1.4º LEC en cuanto, al ser manifiestamente arbitraria o ilógica, no supera conforme a la doctrina constitucional el test de la racionabilidad constitucionalmente exigible para respetar el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en artículo 24 CE (SSTS 28 de noviembre de 2008; 30 de junio y 6 de noviembre de 2009; 26 de febrero 2011, entre otras)".*

En el recurso de que ahora se trata es notorio que el recurrente, lejos de alegar e intentar justificar que se hayan dado los presupuestos antes expuestos para que pueda modificarse la apreciación fáctica hecha en la sentencia recurrida, se limita a exponer sus

propias consideraciones sobre cuál debió ser la conclusión probatoria, lo cual queda fuera del ámbito del recurso por infracción procesal tal y como legal y jurisprudencialmente viene configurado.

En consecuencia, procede la inadmisión del recurso por infracción procesal que ha sido formulado.”

***** Auto del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 3 de octubre de 2014. Inadmisión parcial de recurso de casación. Ley de cooperativas**

"PRIMERO.- Los cuatro motivos de casación del recurso presentado se basan en la posible infracción de preceptos de la Ley de Aragón 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón. Fundados los motivos en la vulneración de norma de derecho especial aragonés, es competencia de esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón el conocimiento de la impugnación que se efectúa, lo que procede declarar así conforme a los artículos 478 y 484 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el artículo 1 de la Ley de Aragón 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa. Por aplicación de lo establecido en la disposición adicional decimosexta, apartado 1, regla 1ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la competencia antedicha comprende igualmente la de resolución de los cinco motivos de recurso formulados al amparo del artículo 469 de la misma Ley de Enjuiciamiento.

SEGUNDO.- La sentencia recurrida es susceptible de recurso de casación por haber sido dictada por la Audiencia Provincial en segunda instancia, ser la cuantía del procedimiento superior a 3.000 euros y estar presente el interés casacional alegado por la parte con base en el artículo 477.3, párrafo segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el artículo 3.3 de la citada Ley de Aragón 4/2005, ya que no existe doctrina sobre la aplicación de que ahora se trata de la Ley de Cooperativas de Aragón.

El contenido de los motivos de casación del recurso presentado dio lugar al dictado de la providencia del día 28 de julio de 2014 recogida en los anteriores Antecedentes de Hecho para traslado a las partes de posible causa de inadmisión del recurso de casación. En contra de lo expuesto en la providencia, el recurrente, tras la exposición de diversas consideraciones, entre otras, sobre haber quedado imprejuzgada la cuestión de fondo, sobre la prueba practicada y sobre el del contenido de su demanda, concluye que la petición relativa al derecho al fondo de reserva voluntario, que la Sala consideró que pudiera ser cuestión nueva, se deduce de la demanda clara y sucinta, cuyo suplico solicitaba que fuera dictada sentencia por la que se condenara a la demandada al pago a la parte actora de cantidad en concepto de "reembolsos como consecuencia de su baja obligatoria y justificada en la misma (se refiere a la Cooperativa demandada)".

Vistas las alegaciones formuladas sobre el momento procesal en que fue hecha la petición sobre el fondo de reserva, debe ser reconsiderada la apreciación inicial de la Sala sobre posible inadmisión por planteamiento de cuestión nueva en el momento de formularse el recurso de casación, y remitir la decisión final al dictado de la sentencia definitiva que ponga fin al procedimiento. En consecuencia, procede la admisión a trámite de los motivos de casación del recurso presentado.

TERCERO.- Los motivos primero y segundo de infracción procesal se formulan bajó invocación de los supuestos recogidos en los números 2º, 3º y 4º del apartado 1 del artículo 469 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Esta indeterminación inicial de la razón jurídica real en que se fundamentan tales motivos se ve después aumentada cuando se

observa que a lo largo de su fundamentación se hace referencia a múltiples cuestiones heterogéneas. Así, en el primero de los motivos se alude a vulneración de los principios de exhaustividad y congruencia de la sentencia, a falta de motivación de las resoluciones judiciales, a cuestiones atinentes al fondo de la cuestión de si la demanda fue presentada antes del tiempo en que debió hacerse, a la infracción del principio de justicia rogada, a la tutela judicial efectiva, al no pronunciamiento de la sentencia de apelación sobre los puntos objeto del recurso, al error manifiesto en la valoración de la prueba, a la necesidad de que la sentencias sean claras, precisas y congruentes, a la necesidad de que la sentencia de apelación aportara las cuentas anuales del ejercicio de 2012, a error en la valoración del informe pericial, a la doctrina de los actos propios, a la falta de adecuación de la sentencia con la pretensión formulada, a los pronunciamientos de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera instancia, a error en la valoración de la demanda, o a que la parte contraria debió indicar la cantidad que le correspondía al actor.

En el segundo de los motivos por infracción procesal se argumenta por el recurrente sobre la cuestión de fondo de tener derecho a un 25 por ciento, sobre indefensión, sobre defectuosa interpretación de la demanda por el Juzgado de Primera Instancia, sobre derecho al acumulado existente hasta el 31 de diciembre de 2011, sobre el valor de las respuestas evasivas de una de las partes, sobre la oportunidad temporal de la petición de baja del demandante en la Cooperativa demandada o, en fin, sobre si el demandante tiene derecho o no a los remanentes de la Cooperativa.

Cuestiones yuxtapuestas relativas a varias cuestiones procedimentales que hacen adolecer al recurso de la necesaria claridad, lo que impide a esta Sala, al igual que a la parte contraria, concretar la cuestión realmente suscitadas en el recurso. A ello se une la inclusión como motivos de infracción procesal de cuestiones sustantivas, referidas al fondo de la cuestión. Esta falta de claridad sobre cuál sea el motivo de recurso, y la aportación de alegaciones de fondo, excluidas de las previstas en el artículo 469 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, conllevan la inadmisión a trámite de estos dos primeros motivos de recurso, por aplicación de lo establecido en el artículo 473.2.1º de la propia Ley de Enjuiciamiento.

CUARTO.- El motivo tercero de recurso se formula al amparo del número 2 del artículo 469.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y se articula como infracción del principio de distribución de la carga de la prueba, pero, en realidad, tal motivo de recurso pretende la estimación de las alegaciones que contiene relativas al posible derecho sustantivo del actor respecto de si pudo ejercitar su derecho antes de ser aprobadas las cuentas anuales del ejercicio de 2012. Petición que constituye una cuestión sustantiva, excluida de la previsión legal sobre el alcance y contenido del recurso por infracción procesal. Por ello, procede la inadmisión de este motivo por lo dispuesto en el artículo 473.2.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

QUINTO.- El motivo cuarto, bajo la previsión del número 3º del apartado 1 del artículo 469 antes citado, y al amparo de la alegación procesal de infracción del principio de igualdad de partes, se refiere a los efectos sustantivos derivados de la no aportación por la demandada de determinados documentos. Cuestiones entremezcladas de carácter

dispar que hacen adolecer al motivo de recurso de claridad, además de referirse a cuestiones sustantivas vedadas al recurso por infracción procesal, por lo que precede su inadmisión, en aplicación del artículo 473.2.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEXTO.- Por último, el motivo quinto de recurso se refiere a la incorrecta imposición de costas que se efectuó al recurrente en la sentencia impugnada. Cuestión que está excluida del recurso por infracción procesal conforme al artículo 469 de la LEC y su interpretación jurisprudencial (así, por ejemplo, el reciente auto del Tribunal Supremo de 02/09/2014), que indica que "tras la publicación de la LEC 1/2000 de 7 de enero, las normas sobre costas no pueden ser invocadas por medio del recurso extraordinario por infracción procesal."

SÉPTIMO.- En consecuencia con lo expuesto, procede la admisión a trámite del recurso de casación presentado con inadmisión de los motivos por infracción procesal."

***** Auto del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 3 de octubre de 2014. Inadmisión parcial de recurso de casación. Supuesto de hecho no recogido en la sentencia recurrida**

"PRIMERO.- Los motivos del recurso de casación presentado se basan en la posible infracción de preceptos del Código de Derecho Foral de Aragón (CDFA en adelante), de modo que, fundados en vulneración de norma de derecho civil propio aragonés, es competencia de esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón el conocimiento de la impugnación que se efectúa, lo que procede declarar así conforme a los artículos 478 y 484 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el artículo 1 de la Ley de Aragón 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa.

SEGUNDO.- La sentencia recurrida es susceptible de recurso de casación por haber sido dictada por la Audiencia Provincial en segunda instancia y estar presente el interés casacional alegado por la parte con base en el artículo 477.3, párrafo segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el artículo 3.3 de la citada Ley de Aragón 4/2005, ya que la norma de aplicación no lleva más de cinco años en vigor.

TERCERO.- El motivo primero del recurso de casación presentado se fundamenta en el principio general establecido en el artículo 76.2 del CDFA sobre necesidad de que toda decisión, resolución o medida que afecte a los hijos menores de edad se adopte en atención al beneficio e interés de tales menores. Tras la formulación del principio expuesto, no argumenta la parte qué precepto concreto ha podido ser infringido por la sentencia que es recurrida, lo cual impide considerar a este Tribunal y a la parte contraria si, realmente, puede entenderse procedente la casación de la sentencia por infracción de norma aplicable para resolver las cuestiones objeto del proceso. La omisión de cita del concreto precepto que se entiende vulnerado supone el incumplimiento del requisito previo y sustancial al recurso de casación previsto en el artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 483, apartado 2, extremo 2º1 de la misma Ley, procede acordar la inadmisión de este motivo de recurso.

CUARTO.- El motivo segundo del recurso de casación parte de un supuesto de hecho no recogido en la sentencia recurrida, pues entiende que a partir del año 2018 el uso de la vivienda familiar se atribuye al padre, cuando la lectura de la resolución impugnada evidencia que tal cuestión y pronunciamiento no se contiene en ella, pues lo acordado es la confirmación de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Zaragoza, que resolvió que el uso de la vivienda por parte de la madre terminará el último día del mes de junio de 2018. El recurso, por tanto, elude el verdadero pronunciamiento de la sentencia recurrida y, en consecuencia, razona sobre un punto de partida fáctico distinto del observado en ella, lo que está excluido del contenido del recurso de casación recogido en el artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que da lugar a su inadmisión por lo previsto en el artículo 483, apartado 2, extremo 2º de la misma Ley.

QUINTO.- Los motivos tercero y cuarto del recurso de casación han sido formulados con cumplimiento de los presupuestos y requisitos previstos en el artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que procede su admisión a trámite."

***** Auto del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 20 de octubre de 2014. Inadmisión parcial de recurso de casación. Valoración de la prueba**

"PRIMERO.- El motivo único de casación del recurso presentado se basa en la posible infracción de los artículos 82.1 y 82.2 del Código de Derecho Foral de Aragón. Fundados los motivos en la vulneración de norma de derecho civil aragonés, es competencia de esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón el conocimiento de la impugnación que se efectúa, lo que procede declarar así conforme a los artículos 478 y 484 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el artículo 1 de la Ley de Aragón 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa. Por aplicación de lo establecido en la disposición adicional decimosexta, apartado 1, regla 1ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la competencia antedicha comprende igualmente la de resolución de los motivos de recurso fundados en posible infracción procesal, que han sido formulados al amparo del artículo 469 de la misma Ley de Enjuiciamiento.

SEGUNDO.- La sentencia recurrida es susceptible de recurso de casación por haber sido dictada por la Audiencia Provincial en segunda instancia, y estar presente el interés casacional alegado por la parte con base en el artículo 477.3, párrafo segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el artículo 3.3 de la citada Ley de Aragón 4/2005, ya que la norma invocada no lleva más de cinco años en vigor.

TERCERO.- Los motivos de infracción procesal se formulan bajo invocación del supuesto recogido en el número 4º del apartado 1 del artículo 469 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y parten de la base de que en la sentencia recurrida ha habido error en la valoración de la prueba. Tal y como se indicó en la providencia dictada el día 19 de septiembre de 2014 está ausente en la exposición y desarrollo del motivo la alegación y valoración de que la sentencia recurrida contenga una equivocación palmaria, evidente, ilógica o arbitraria cuando ha concretado los hechos probados de que parte para llegar a su conclusión final. Bajo invocación del artículo 24 de la Constitución, la pretensión real que contienen los motivos de infracción procesal no es la de que esta Sala valore si hubo un error capital en la concreción de los datos probados, sino que realice nueva apreciación sobre el resultado de las actuaciones practicadas con el fin de determinar los hechos a tener en cuenta.

Respecto de la posibilidad de practicar nueva consideración de la prueba practicada debe estarse a que el recurso por infracción procesal es un recurso extraordinario, en el que la Sala que conoce de él no tiene facultades para fijar los hechos que queden acreditados. Como indica, entre otros numerosos, el auto del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2014 (casación 1957/2013) " *La valoración probatoria solo puede excepcionalmente tener acceso al recurso extraordinario por infracción procesal por la existencia de un error patente o arbitrariedad o por la infracción de una norma tasada de valoración de prueba que haya sido vulnerada, al amparo del artículo 469.1.4º LEC en cuanto, al ser manifiestamente arbitraria o ilógica, no supera conforme a la doctrina constitucional el test de la racionabilidad constitucionalmente exigible para respetar el*

derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en artículo 24 CE (SSTS 28 de noviembre de 2008 ; 30 de junio y 6 de noviembre de 2009; 26 de febrero 2011, entre otras).”

En atención con la legislación y doctrina expuesta, dado que en el recurso de que ahora se trata es notorio que el recurrente, lejos de alegar e intentar justificar que se hayan dado los presupuestos para que pueda modificarse la apreciación fáctica hecha en la sentencia recurrida, se limita a exponer sus propias consideraciones sobre cuál debió ser la conclusión probatoria, queda su pretensión fuera del ámbito del recurso por infracción procesal tal y como legal y jurisprudencialmente viene configurado.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 473.2.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede la inadmisión del recurso por infracción procesal que ha sido formulado.

CUARTO.- Por tanto, procede la admisión a trámite del recurso de casación presentado y la inadmisión de los motivos por infracción procesal.”

***** Auto del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 20 de octubre de 2014. Inadmisión parcial de recurso de casación. Valoración de la prueba**

"PRIMERO.- En el trámite de admisión del recurso de casación la Sala debe examinar en primer lugar su competencia, pronunciándose seguidamente, si se considerase competente, sobre la admisibilidad del mismo, según dispone el artículo 484 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por lo que se refiere al primer extremo, no ofrece duda la competencia de este órgano jurisdiccional, pues a tenor del artículo 478, núm. 1º, párrafo 2º, de la mentada Ley procesal, corresponde "*a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocer de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los Tribunales Civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas de Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad*", y examinado el escrito de interposición vemos que en él se denuncia infracción de diversos artículos del Código de Derecho Foral de Aragón, además de otros del Código civil común.

SEGUNDO.- Acerca de los motivos de casación, en la providencia de fecha 12 de septiembre pasado esta Sala puso de manifiesto a las partes la existencia de posible causa de inadmisión, en atención a la cita de preceptos heterogéneos, sin la debida distinción y separación entre ellos, que dificulta la claridad en la determinación de la cuestión jurídica planteada.

Es de considerar que, en el primer motivo, la parte recurrente invoca la infracción de los arts. 1255 y 1091 del Código civil, por no aplicación y a los arts. 83 del CDFA y 97 del Código civil, así como al art. 100 de este cuerpo legal. En el motivo segundo se invoca la infracción de los arts. 1255 y 1091 del Código civil, en relación con los artículos 90, 91, 97, 100 y 101 del mismo, por aplicación indebida, así como la infracción de lo dispuesto en el art. 79.5 en relación con el art. 83 del CDFA, invocando la infracción e interpretación errónea de la norma foral.

Al efecto es de aplicación el criterio sustentado en el Acuerdo no jurisdiccional de la Sala Primera del TS de 30 de diciembre de 2011, que previene la inadmisibilidad cuando en el recurso se denuncie *La acumulación de infracciones, la cita de preceptos genéricos o la cita de preceptos heterogéneos en un mismo motivo que generen la existencia de ambigüedad o indefinición sobre la infracción alegada (artículo 481.1 LEC).*

Aunque la parte recurrente, en su escrito de alegaciones, hace constar que los preceptos cuya infracción denuncia se hallan íntimamente relacionados, siendo imposible su valoración por separado, estas alegaciones no bastan para su estimación, ya que el recurso de casación tiene una función nomofiláctica, o de control de la correcta aplicación del ordenamiento jurídico, y ante ello la parte que recurre ha de expresar, cuando afirma la infracción de un precepto legal, el motivo por el que considera que esa norma, en concreto, ha sido infringida, bien por inaplicación, por aplicación indebida o por interpretación

errónea. La necesaria claridad en la exposición del motivo deriva no solo de la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, sino también del necesario ejercicio del derecho de defensa que corresponde a la parte contraria, la cual ha de tener claro conocimiento de la infracción que se denuncia.

Por otra parte, en el segundo motivo se efectúan por la parte recurrente consideraciones diversas acerca de la prueba y su valoración, expresando que "en la presente litis se está invocando por el ex esposo como causa de extinción o reducción de la prestación fijada en el convenio una alteración de circunstancias de ambos litigantes, la cual en modo alguno ha sido acreditada de adverso", citando la infracción del art. 217 de la LEC. De esta forma el motivo no respeta los hechos probados, tal como han sido valorados en la sentencia de la Audiencia Provincial.

Por las citadas razones estos motivos de casación han de ser inadmitidos, conforme al art. 483.2, 2º y 4 de la ley procesal civil.

TERCERO.- Como afirma el Auto del TS de 4 de diciembre de 2012, fundamento de derecho cuarto, *La improcedencia del recurso de casación determina que deba inadmitirse el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto, ya que, mientras esté vigente el régimen provisional, la viabilidad de este último recurso está subordinada a la recurribilidad en casación de la Sentencia dictada en segunda instancia, conforme a lo taxativamente previsto en la Disposición final 16ª, apartado 1, párrafo primero y regla 5ª, párrafo segundo, de la LEC 2000. Por ello, el recurso extraordinario por infracción procesal también debe ser inadmitido al concurrir la causa de inadmisión contemplada en el art. 473.2.1º, en relación con la mencionada Disposición final decimosexta, apartado 1, párrafo primero y regla 5ª, párrafo segundo, de la LEC, como recoge el Acuerdo de 30 de diciembre de 2011, sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, tras la reforma operada por Ley 37/2011 de 10 de octubre de Medidas de Agilización Procesal.*

Pero, en todo caso, los motivos esgrimidos no podían ser atendidos.

El primero de ellos denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24 CE, por infracción de lo dispuesto en los arts. 218 y 456 LEC, expresando que "la alegación del recurrente Sr. Simón sobre la alteración de la situación económica de la esposa supone un claro supuesto de *mutatio libelli* al no haber sido alegada en la primera instancia". Explica que la alteración de los términos objetivos del proceso genera una mutación de la *causa petendi* y determina incongruencia *extra petita*. Pero el motivo no puede ser admitido, conforme al art. 473. 2. 2º LEC, ya que examinado el escrito de demanda puede comprobarse que el demandante hacía referencia a las circunstancias económicas de la demandada (apartado B 1 del hecho cuarto) y del propio actor, y tales alegaciones, en cuanto han sido comprobadas, han sido tenidas en cuenta por la sentencia de la Audiencia Provincial para modificar la pensión compensatoria.

El segundo motivo de recurso por infracción procesal se refiere a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24 CE, porque la sentencia de la Audiencia ha incurrido en error patente o notorio, y ha interpretado de forma ilógica e

irrazonable los distintos medios de prueba practicados. Sin embargo el examen del motivo y de las alegaciones efectuadas por las partes en el trámite concedido al efecto no muestra tal error notorio en la valoración de los hechos, que resultan consignados en la sentencia de primera instancia y son acogidos en la de apelación, de modo que no cabe entender producida la infracción del art. 217 LEC. La alegación que hace la recurrente a la situación económica al momento de fijación de la pensión compensatoria no es suficiente para fundamentar el motivo, pues la sentencia de la Audiencia hace referencia y valora la situación fáctica existente en la época del convenio regulador y en la sentencia de divorcio, para desde ellas examinar la modificación de las circunstancias económicas del actor, que ha visto reducidos sus ingresos netos en un 38 % aproximado.

Y en cuanto al tercer motivo, que denuncia la falta de motivación de la sentencia recurrida, el simple examen de ésta muestra que ha sido fundada en derecho, explicando las razones de la estimación parcial de la apelación interpuesta; y el hecho de que, finalmente, establezca un juicio de ponderación para fijar el importe de la pensión no es contrario al ordenamiento jurídico ni ese criterio puede fundar el motivo que invoca una infracción procesal que no se ha producido.

Por ello estos motivos han de ser inadmitidos, conforme al art. 473. 2. 2º LEC.

CUARTO.- En definitiva, el escrito de interposición no cumple los requisitos legalmente establecidos (artículo 483.2, 2º de la ley procesal civil) por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 483.4º, se declara la inadmisión del recurso de casación e infracción procesal y la firmeza de la sentencia recurrida. Dejando sentado el art. 473.3 y el art. 483.5 que contra este Auto no cabe recurso alguno.”

***** Auto del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 6 de noviembre de 2014. Recurso de queja por inadmisión de recurso de casación e infracción procesal. Distinción entre apelación y segunda instancia. Resolución de incidente no declarativo. Voto particular**

"PRIMERO.- En autos de incidente de oposición a la formación de inventario en liquidación del régimen económico matrimonial, pieza de juicio verbal 2/2913 del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Teruel, la Audiencia Provincial de dicha capital dictó sentencia en grado de apelación de fecha 4 de abril de 2014.

Contra ella la representación de Don David G. P. interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y de casación, a cuya admisión a trámite no se dio lugar por Diligencia de Ordenación de 19 de mayo siguiente. Recurrida ante la propia Audiencia, la Sala dictó Auto de fecha 6 de junio de 2014 declarando no haber lugar a tener por preparado recurso de casación ni extraordinario por infracción procesal contra la sentencia expresada.

La parte recurrente se alza en queja ante esta Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, fundando su pretensión en que la sentencia recurrida es recurrible en casación conforme a lo establecido en los arts. 470 y 479 de la LEC y su Disposición Final 16ª, así como a tenor de la Ley 4/2005, de 14 de junio, de las Cortes de Aragón, pues se trata de una sentencia que pone fin a la segunda instancia, presentando la resolución del recurso interés casacional. Agrega, como fundamentos de derecho, que hasta el año 2010 este tipo de recursos eran admitidos y resueltos por la Sala, que los criterios adoptados al respecto por el Tribunal Supremo no constituyen jurisprudencia vinculante y que el proceso de que se trata, al tener sustantividad propia y diferente del proceso de liquidación, constituyendo un juicio verbal en el que se resuelve con plenitud de cognición y con efecto de cosa juzgada, no debe estar excluido del acceso a la casación.

SEGUNDO.- Tiene razón el recurrente en que los recursos de casación deducidos en esta clase de procesos eran admitidos y resueltos por esta Sala, hasta el año 2010. Pero en fecha 14 de mayo de ese año este Tribunal cambió el criterio, siguiendo el establecido por la Sala Primera del Tribunal Supremo, en diversas resoluciones que allí se citaban.

El fundamento en que se basa el más alto tribunal consiste, esencialmente, en distinguir entre apelación y segunda instancia, considerando que no toda sentencia de una audiencia que resuelve un recurso de apelación pone fin a una segunda instancia, lo que sucede en los procesos de naturaleza incidental.

Entre muchos otros, el Auto de 14 de junio de 2005, recaído en recurso de queja 35/2005, afirmaba:

"Esta Sala ha declarado con reiteración que es rotundo el artículo 477.2 LEC 2000 al limitar la recurribilidad en casación a las "sentencias dictadas en segunda instancia" por las Audiencias Provinciales, condición que únicamente ostentan las que deciden el recurso de apelación contra la sentencia definitiva que pone fin a la primera

instancia tras la tramitación ordinaria del proceso, lo que excluye las sentencias interlocutorias y, en general, las que deciden cuestiones incidentales, y por ello se ha negado la recurribilidad en casación -y mientras esté vigente el régimen transitorio de la Disposición final decimosexta de la LEC 1/2000 - también a través del recurso extraordinario por infracción procesal, de las sentencias que resuelven el incidente sobre formación de inventario que se contempla en el art. 794 de la LEC 1/2000, en los procesos para la división judicial de la herencia; consecuentemente con este criterio, esta Sala ha declarado la irrecurribilidad de aquellas sentencias dictadas en juicios de menor cuantía, iniciados bajo la vigencia de la LEC de 1881, cuando traían causa en la controversia suscitada sobre la formación de inventario en los procedimientos de testamentaría, iniciados, también, bajo la vigencia de la LEC de 1881, atendiendo al más elemental principio de igualdad en la aplicación de la ley y a la circunstancia de que, aun tramitado por un procedimiento de menor cuantía, la cuestión no perdía su carácter incidental (AATS de 24 de junio de 2003 y 6 de julio de 2004, en recursos de casación 1249/2002 y 2150/2001, entre otros); criterios que se ha mantenido, asimismo, en supuestos de controversias sobre formación de inventario suscitadas en procesos para la liquidación del régimen económico matrimonial, habida cuenta del carácter incidental de la sentencia dictada en el trámite contemplado en el art. 809 LEC 1/2000".

En el Auto de 15 de julio de 2008 se mantiene el mismo criterio: *Esta Sala tiene declarado que, en la nueva LEC 1/2000, el juicio al que se remite el art. 809.2 tiene una evidente naturaleza incidental, al igual que sucede en el caso previsto en el art. 794.4 LEC 2000, lo que determina la irrecurribilidad en casación de las sentencias dictadas en grado de apelación en estos procedimientos, cuyo objeto, según el indicado apartado 2 del art. 809 se contrae a resolver la controversia suscitada en el seno de un proceso para la liquidación del régimen matrimonial -en el presente caso sociedad de gananciales- en la formación de inventario, sobre la inclusión o exclusión de bienes y sobre el valor de las partidas que conforman dicho inventario (AATS de 3 de febrero y 6 y 20 de julio de 2004, en recursos 1457/2003, 396/2004 y 2739/2004, entre los más recientes), y ello porque, según los criterios de la LEC 2000, sólo tienen acceso a la casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales (art. 477.2 de la LEC), lo que excluye el recurso cuando la sentencia cuyo acceso a casación se pretende no puso fin a una verdadera segunda instancia, como ocurre en los supuestos de sentencias recaídas en apelación cuando la dictada por el Juez de Primera Instancia no puso fin a la tramitación ordinaria del proceso, sino a un incidente suscitado en el mismo.*

Pues bien, examinado el supuesto que nos ocupa a la luz de dicha doctrina, aparece que se ha tenido por interpuesto recurso de casación contra una Sentencia, dictada en grado de apelación, en un juicio verbal tras promover, en fase de ejecución de sentencia de separación matrimonial, un procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial, a fin de formar inventario y proceder a su adjudicación, algo que evidencian los respectivos contenidos de los escritos de demanda, contestación e interposición de los recursos de apelación.

Conviene insistir en este punto, que a ello no obsta que la Sentencia impugnada se haya dictado en un procedimiento seguido como verbal, ya que nos hallamos ante un incidente de índole declarativa dentro de un procedimiento de liquidación, carácter que no se ve modificado por la circunstancia de que la Sentencia de primera instancia, y la recurrida, releguen dichas operaciones para el trámite de ejecución de sentencia, tal y como se dejó sentado esta Sala en Auto de fecha 25 de marzo de 2003 (recurso de queja 1318/2002), siendo irrelevante a tal efecto la circunstancia de que el legislador de la nueva LEC 2000, que, en el caso de discrepancias sobre la formación de inventario y valoración de los bienes se remite al cauce del juicio verbal (art. 809. 2 LEC 2000)-, y, desde luego, resultando igualmente irrelevante, a los efectos que se examinan, la circunstancia de que, en el procedimiento que nos ocupa, a la demanda de juicio verbal se le haya dado una entidad independiente en orden a su registro".

Posteriormente, la propia Sala Primera del Tribunal Supremo dictó el "*Acuerdo no jurisdiccional de 30 diciembre 2011 sobre los criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, que se consideran precisos para la aplicación de las reformas introducidas por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, de carácter orientador para la unificación de las prácticas procesales, sin carácter vinculante ni valor jurisprudencial*", en el que se decide que no tendrán acceso a la casación las sentencias dictadas por las Audiencia Provinciales cuando se trate de "*una sentencia que resuelva una cuestión incidental*". Lo que se reitera en cuanto al recurso por infracción procesal: "*Están excluidos del recurso extraordinario por infracción procesal los autos, las demás resoluciones que no revisten forma de sentencia, las sentencias que debieron adoptar forma de auto y las sentencias que resuelvan cuestiones incidentales*".

Ese Acuerdo, de naturaleza no jurisdiccional y que, por sí, ni es vinculante ni constituye jurisprudencia, ha sido seguido por el propio Tribunal Supremo aplicando los criterios allí fijados a la admisibilidad de los recursos extraordinarios. Entre otros, en Auto de 16 de septiembre de 2014 y los en él citados.

TERCERO.- Este Tribunal Superior de Justicia de Aragón, a la hora de determinar el alcance de dichos criterios jurisprudenciales, ha de efectuar las siguientes consideraciones:

a) El acceso al recurso de casación está regulado en los arts. 477 y siguientes de la LEC. Esta norma es ley estatal, y su interpretación compete al Tribunal Supremo, como órgano judicial superior en todos los órdenes, según el art. 123 de la Constitución española. El criterio así fijado constituye jurisprudencia, a tenor del art. 1.6 del Código civil, "*La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley*".

b) La regulación contenida en la Ley 4/2005, de 14 de junio, de las Cortes de Aragón, sobre la casación foral aragonesa, no modifica lo ya expuesto, dado que dicha Ley prevé como sentencias recurribles en casación las dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, al igual que lo hace el artículo 477.2 de la Ley de

Enjuiciamiento Civil. No existe en este punto una regulación diferente en derecho aragonés, y por tanto la consideración de qué sea “segunda instancia” ha de hacerse conforme al criterio mantenido por el Tribunal Supremo, de modo que no cabe considerar que exista al respecto salvedad legal alguna en la regulación propia de Aragón.

c) En consecuencia, y en aras de la necesaria interpretación unitaria de las normas jurídicas de competencia estatal, esta Sala mantiene –continuando la línea interpretativa iniciada por Auto de 14 de mayo de 2010- el criterio de inadmisibilidad del recurso de casación e infracción procesal en casos en que la sentencia de la Audiencia Provincial no ponga fin a una segunda instancia, en los términos ya explicados, y por lo tanto en los que el proceso ha resuelto un incidente de carácter declarativo, como es el caso de los procesos de formación de inventario regulados en el art. 809.2 de la LEC, dentro del procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial.

CUARTO.- Por ello el recurso de queja ha de ser desestimado; sin hacer especial declaración respecto de las costas.

Voto particular

Que formula el Magistrado D. Ignacio Martínez Lasierra al auto de esta Sala dictado el seis de noviembre del presente año en el rollo del recurso de queja 1/2014, interpuesto contra el auto de 6 de junio de 2014 dictado por la Audiencia Provincial de Teruel denegando la tramitación del recurso de casación y extraordinario por infracción procesal interpuesto contra la sentencia recaída en el recurso de apelación 17/2014 de la citada Audiencia.

Con absoluto respeto a la decisión de la mayoría formulo voto particular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 205 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por entender que la resolución a adoptar debió ser la siguiente:

A U T O

En Zaragoza, a seis de noviembre de dos mil catorce.

Se aceptan el encabezamiento y los antecedentes de hecho así como los razonamientos jurídicos primero y segundo, pero no el resto del auto del que discrepo, proponiéndose la siguiente fundamentación y resolución.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Como se ha adelantado, se aceptan los razonamientos primero y segundo en los que se da cuenta del cambio de criterio de esta Sala, que hasta el año 2010 admitía los recursos de casación interpuestos contra las sentencias de las Audiencias Provinciales recaídas en los recursos de apelación seguidos contra las de primera instancia en los juicios verbales que ponían fin al procedimiento de formación de inventario del artículo 809 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). Y también se aceptan en cuanto en esos razonamientos se transcriben diversos autos del Tribunal Supremo que sirvieron de fundamento para justificar el señalado cambio de criterio.

Por el contrario, sigo discrepando de las razones dadas para aceptar los criterios sentados en dichos autos del Tribunal Supremo, que recogen argumentos en mi opinión discutibles y de no obligada aceptación.

SEGUNDO.- Son inadmitidos los recursos de casación en los asuntos relativos a la formación de inventario mediante la remisión a reiterados autos del Tribunal Supremo de los años 2003 a 2008, y al más reciente de 16 de septiembre de 2014 (recurso 2390/2013). En este último se afirma (fundamento 3): *"Conforme al art. 477.2 LEC el recurso de casación procede contra las sentencias dictadas en segunda instancia por una Audiencia Provincial, por lo que están excluidas del recurso de casación –además de las resoluciones que no revisten forma de sentencia-, las sentencias que debieron adoptar forma de auto y las sentencias que resuelvan cuestiones incidentales"*. De ello deduce a continuación este último auto que la sentencia recurrida no tiene acceso al recurso de casación dado que no es una sentencia dictada en segunda instancia sino una

sentencia dictada en grado de apelación en un incidente promovido en el seno de un procedimiento.

Se vuelve a reproducir, como argumento principal, la distinción entre apelación y segunda instancia para concluir que en los casos del artículo 809.2 LEC estamos en presencia de una sentencia dictada en grado de apelación, pero no en segunda instancia porque recae en un incidente promovido en el seno de un procedimiento. Tal distinción, como con más detalle expongo luego, no aparece en la LEC y, desde luego, no estamos en presencia de las cuestiones incidentales de los artículos 387 y siguientes de la LEC, que terminarán por auto si son de previo pronunciamiento (artículo 393.4, párrafo primero) o con la sentencia definitiva si son de especial pronunciamiento (párrafo segundo). Tampoco estamos en presencia de sentencias que debieron adoptar forma de auto, salvo contradecir frontalmente lo dispuesto en el artículo 809.2, segundo párrafo.

Si nos atenemos a las resoluciones que ponen fin a unos y otros procedimientos, el artículo 206.1, regla 2ª, LEC exige la forma de auto para poner fin, entre otros, a cuestiones incidentales, entre las que no se encuentra el proceso que nos ocupa y, por el contrario, la regla 3ª requiere la forma de sentencia para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria. Sin duda nos encontramos en este último caso aunque haya posteriormente un procedimiento de liquidación, no necesariamente judicial, que tendrá como presupuesto intocable el resultado obtenido en la formación de inventario.

Este llamado incidente, no previsto como tal en la LEC, podrá ser tratado como proceso incidental, en cuanto dirigido a concluir una fase preordenada a la liquidación de un patrimonio común, como ocurre con los surgidos en el seno del proceso concursal susceptibles de recurso de casación (artículo 197.7 LC), pero en ningún caso como cuestión incidental. Se trata de procedimientos con objetos bien distintos, aunque uno haya de ser seguido por el otro.

Entre otras razones porque, siguiendo el criterio del artículo 387 LEC de distinguir las cuestiones incidentales de las que constituyen el objeto principal del pleito, el objeto de este proceso es propio y sustantivo y la sentencia que recae en el mismo resuelve "*todas las cuestiones suscitadas*" (artículo 809.2) para la aprobación del inventario, y así entendido es un proceso con contenido propio y preordenado, pero no subordinado, al procedimiento de liquidación, en el que el inventario, una vez firme la sentencia que pone fin al mismo, no podrá ser examinado de nuevo.

En otro orden de cosas, la Exposición de Motivos (XIV) de la LEC expresa, para determinar el ámbito de la casación, el concreto propósito de no excluir de ella ninguna materia civil o mercantil, y considera que la cuantía no constituye, por sí sola, un factor capaz de fijar de modo razonable y equitativo este ámbito objetivo, y que tampoco parece oportuno ni satisfactorio para los justiciables que la configuración del nuevo ámbito casacional se lleve a cabo mediante una selección casuística de unos cuantos asuntos de "interés casacional", si este elemento se deja a una apreciación de índole muy subjetiva.

A ello responde, sin duda, lo dispuesto en el artículo 466 LEC (aun no siendo de aplicación mientras subsista el régimen transitorio de la Disposición Final 16ª), al permitir el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en la segunda instancia de cualquier tipo de proceso civil.

Para concluir este apartado, entiendo que no existe obstáculo legal alguno en las normas procesales -al contrario, es en mi opinión lo que se deduce de ellas- que impida considerar que el proceso de formación de inventario es un proceso declarativo que termina por sentencia definitiva apelable, y que la sentencia que pone fin al recurso de apelación recae en una segunda instancia y es susceptible de recurso de casación. Cosa distinta es la interpretación jurisprudencial que lleva a otra conclusión, pero esta Sala no está obligada a su seguimiento, y así lo dijimos, entre otras ocasiones, en la sentencia de 29 de septiembre de 2001, recurso 2/2001 para la interpretación de la Disposición Final 16ª LEC. Las normas procesales que regulan la selección de los asuntos que tienen acceso al recurso de casación son susceptibles de interpretación por los Tribunales Superiores, sin vulnerar por ello reglas de competencia.

La interpretación restrictiva, sin amparo en norma legal inderogable –según he expuesto-, impedirá tener en esta trascendental materia jurisprudencia propia, en contra de la previsión recogida en el Preámbulo de la Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa.

En los posteriores razonamientos jurídicos reproduzco mis argumentos ya expuestos más ampliamente al formular mi voto discrepante al auto de la Sala de 15 de febrero de 2013 en recurso de casación 57/2012, en el que reafirmaba y ampliaba los expuestos en los votos a sendos autos de inadmisión de 16 de abril de 2.010, en recursos de casación 2/2010 y 6/2010, y en el de 14 de mayo de 2.010, recurso de casación 5/2010.

TERCERO.- En aquellos autos de esta Sala se fundamentaba la inadmisión en considerar el criterio adoptado por la Sala Primera del Tribunal Supremo como "jurisprudencia vinculante" –así se expresaba en su fundamento de derecho segundo-, y se discrepaba en los votos particulares de tal condición porque, en otro caso, se decía en ellos, debería esta Sala del Tribunal Superior de Justicia de Aragón atenerse a ella y sería claro el resultado para el recurso, procediendo su inadmisión.

Se alude en el Auto del que discrepo *"al carácter complementario del ordenamiento jurídico que el 1.6* (artículo) *del Código Civil atribuye a la doctrina reiteradamente establecida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo"*, en cuya consideración *"la doctrina emanada de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo conviene a la necesaria unidad del ordenamiento jurídico procesal, integrado por normas de competencia estatal"*. Y se añade que la regulación de la Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa, al reproducir el texto del artículo 477.2 LEC cuya interpretación genera la jurisprudencia vinculante del Tribunal Supremo sobre la posibilidad de interponer este recurso contra las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, no modifica lo expuesto y no proporciona salvedad legal alguna en la regulación propia de Aragón, que permite fijar jurisprudencia propia en la aplicación del

derecho civil aragonés, pero por el cauce del recurso de casación cuya admisibilidad –considera el Auto- ha de ser resuelta conforme a los criterios jurisprudenciales del Tribunal Supremo.

Los argumentos que sobre esta cuestión fundaban los votos discrepantes de aquellos autos siguen, en mi opinión, plenamente vigentes.

El artículo 1.6 del Código Civil mantiene su redacción desde la modificación introducida por Decreto 1836/1974, de 31 de diciembre. Conforme a dicho precepto "La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho". La posterior promulgación de la Constitución de 1978 y la configuración, a partir de ésta, del Estado autonómico, con las competencias legislativas propias de las Comunidades Autónomas –art. 149.1.8- y la competencia casacional atribuida a las Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia –art. 73.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial-, son referencias obligadas a la hora de interpretar, en este momento, el precepto del Código Civil citado.

Parece evidente que el Tribunal Supremo es el único órgano jurisdiccional que puede fijar jurisprudencia en cuanto a la doctrina que, de modo reiterado, establezca en la aplicación de las leyes del Estado central, emanadas de las Cortes Generales, cuando resuelve recursos de casación, dada la función nomofiláctica de estos recursos extraordinarios.

Pero no habrá de ser así en los siguientes casos:

a) en la aplicación que pueda hacer sobre leyes emanadas de los Parlamentos autonómicos, en su función de desarrollo de los derechos civiles propios, pues precisamente el legislador ha querido residenciar la competencia para el recurso de casación, en estos casos, en los Tribunales Superiores de Justicia;

b) en la doctrina sentada sobre interpretación y aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, respecto a la regulación que ésta hace del recurso de casación puesto que, siendo las Salas de lo Civil de esos Tribunales Superiores también tribunales de casación, pueden interpretar las normas reguladoras del acceso a dicho recurso con plenitud de jurisdicción y con criterio propio. Esto ha sucedido en este Tribunal de Aragón, que en repetidos Autos se ha apartado del criterio de la Sala Primera del Tribunal Supremo en cuanto a la consideración del carácter distinto y excluyente de los tres ordinales del artículo 477.2 y a la existencia del interés casacional para recurrir, respecto a su operatividad cuando el proceso se determina por razón de la cuantía. Y, añado ahora, también en otros asuntos sobre los que luego me extenderé, como el procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción (artículo 781 LEC), y otros.

Por lo demás, la jurisprudencia tiene una función de complemento del ordenamiento jurídico, según expresa el art. 1.6 del Código Civil, pero no es fuente del derecho ni tiene ese efecto vinculante que se predica. Por éso la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón puede, y debe, interpretar la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto a la determinación de las sentencias que son susceptibles de ser recurridas en casación ante

él, y para ello puede considerar el alcance del término jurídico "segunda instancia" de modo distinto de cómo lo configura el Tribunal Supremo.

A tal conclusión se llega también siguiendo a un destacado exponente de nuestra doctrina procesalista, con cita de la Exposición de Motivos de la LEC 1/2000, en cuyo expositivo XIV se dice: *En un sistema jurídico como el nuestro, en el que el precedente carece de fuerza vinculante -sólo atribuida a la Ley y a las demás fuentes del Derecho objetivo-, no carece ni debe carecer de un relevante interés para todos la singularísima eficacia ejemplar de la doctrina ligada al precedente, no autoritario, pero sí dotado de singular autoridad jurídica*. De donde aclara el autor la diferencia entre la "fuerza vinculante" y la "singular autoridad jurídica" de las sentencias de los tribunales superiores de casación o de apelación, señalando que el propio Tribunal Supremo afirma que no se encuentra vinculado indefectiblemente a su propia jurisprudencia (ATS de 13 de octubre de 1.998). Concluye que la doctrina jurisprudencial del Tribunal Superior de Justicia podrá resolver sobre la apertura del recurso de casación ante ese tribunal por razón de su especialidad (artículo 3.1 de la Ley de casación aragonesa), de la misma forma que lo será la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, lo cual puede producir, indudablemente, una distorsión en la búsqueda de la uniformidad en la interpretación de la ley, pero resulta indudable la coexistencia de las dos fuentes jurisprudenciales. Las Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia han entendido que son soberanas en la interpretación de los requisitos procesales de los recursos de casación de su competencia (Autos de 14 de enero de 2.005 del TSJ de Baleares, de 17 de enero de 2.008 del TSJ de la Comunidad Valenciana, de 27 de marzo de 2.008 del TSJ de Cataluña y, especialmente, de 2 de marzo de 2.004 del TSJ de Navarra).

CUARTO.- La solicitud de formación de inventario se dirige en ese primer trámite a la liquidación del régimen económico del matrimonio, pues indudablemente la finalidad de todo inventario de masas comunes y privativas será llegar a la liquidación del patrimonio común (en los regímenes de comunidad) y, en último término, a la determinación de responsabilidad provisional y definitiva de unas y otras masas.

Para rechazar el acceso a casación de estas resoluciones, se vincula la naturaleza incidental del proceso de formación de inventario al hecho de ir encaminado a la liquidación del régimen por el procedimiento señalado en los artículos 806 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil que, como dispone el segundo párrafo del número 5 del artículo 787, por remisión del artículo 810.5 de la misma, termina por sentencia sin eficacia de cosa juzgada. Pero, solicitada la formación de inventario y, tras oposición del demandado y tramitación del juicio verbal, formado el inventario en la sentencia que ponga fin al procedimiento (último párrafo del artículo 809 LEC), tendrá la virtualidad de, por ejemplo, servir para la liquidación extrajudicial del patrimonio común al margen del trámite del procedimiento judicial. De ello se desprende, entre otras razones que se expondrán, que el proceso de formación de inventario que finaliza con la sentencia prevista en el indicado artículo 809 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tiene una sustantividad propia y diferente de la del propio procedimiento de liquidación en el que se encuadra, el de los artículos 806 a 811.

Se advierte una clara diferencia entre lo dispuesto por el legislador para la sentencia recaída en el procedimiento que pone fin a la formación de inventario (artículo 809) y la que pone fin al de liquidación (artículo 787.5), ya que de la primera nada se dice respecto al efecto de cosa juzgada en tanto que sobre la segunda expresamente se dispone que carece de tal efecto. Dice el último párrafo del artículo 809 que "*la sentencia resolverá sobre todas las cuestiones suscitadas, aprobando el inventario de la comunidad matrimonial y dispondrá sobre la administración y disposición de los bienes comunes*", de lo que debe deducirse, a mi juicio, que pone fin al procedimiento y produce efecto de cosa juzgada tras, en su caso, los recursos correspondientes.

QUINTO.- Aparte de las consideraciones que luego se harán sobre la naturaleza incidental del procedimiento para la formación de inventario del artículo 809 LEC, parece oportuno exponer, en orden al acceso -o no- al recurso de casación de la sentencia que pone fin al mismo, y por las consecuencias que de ello se derivan, el criterio que se sostiene sobre si tiene efecto de cosa juzgada esta sentencia, pronunciada para surtir efectos –no siempre pero en la mayoría de los casos- en un procedimiento del que es incidente, el de liquidación del régimen económico matrimonial, que termina por sentencia que con toda seguridad no tiene tales efectos de cosa juzgada (artículo 787, número 5, segundo párrafo, de la LEC, por remisión del artículo 810.5 de la misma).

Ha de partirse de que es perfectamente posible que algunos procesos cuya sentencia no produce efectos de cosa juzgada pueden tener acceso al recurso de casación si reúnen los requisitos correspondientes, lo que puede no tener una relación directa entre ambas cuestiones (cosa juzgada y acceso a casación), pero resulta ilustrativo de algunas consecuencias de todo ello que a continuación se exponen.

Esta Sala, en sentencia de 29 de febrero de 2.012 (recurso de casación 28/2012), dictada en procedimiento para liquidación de patrimonio conyugal tras el correspondiente de formación de inventario, dijo en su fundamento quinto, dejando constancia de que el inventario había quedado fijado en sentencia de la Audiencia Provincial que había resuelto el recurso de apelación sobre el mismo, que "*este pronunciamiento produce, en esta fase del proceso, efecto de cosa juzgada material, en su función positiva o prejudicial*".

En el auto de admisión del mismo recurso, de 5 de diciembre de 2.012, se había aclarado, con cita del Auto del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2.011, que la sentencia de la Audiencia Provincial en el procedimiento de liquidación, tras el de inventario, al resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en la oposición a las operaciones practicadas por el contador partidor, era una sentencia de segunda instancia constituyendo el proceso especial una primera instancia, "*y aunque la decisión no produce el efecto de cosa juzgada, la resolución del recurso de apelación por parte de la Audiencia Provincial, con plenitud de jurisdicción en cuanto a las cuestiones apeladas, constituye una auténtica segunda instancia, plenamente comprendida en el supuesto de hecho del art. 477.2 de la Ley procesal y del art. 2.1 de la ley aragonesa, que reproduce en este punto su contenido*". El auto aclara a continuación que, aunque no produzca efecto de cosa juzgada, es recurrible en casación si bien, dado que no es

admisible (con el Auto de la Sala de lo Civil del TSJ de Navarra de 3 de octubre de 2.002), que la Sala de casación pueda pronunciarse dos veces sobre la misma cuestión, ante un posible posterior juicio declarativo ordinario con su recurso de casación, la ausencia de cosa juzgada del artículo 787.5 de la ley procesal no debe entenderse en el sentido de que la liquidación pueda volver a realizarse en el juicio ordinario, sino que en éste los interesados pueden hacer valer sus derechos sobre los bienes adjudicados, permitiendo plantear en el proceso plenario posterior aquello que no tuvo cabida en el proceso de liquidación.

Asumiendo lo anterior, debe concluirse, si se sigue también la tesis del auto del que discrepo, que la sentencia recaída en el proceso incidental de formación de inventario y en su posterior recurso de apelación, en virtud de su efecto de cosa juzgada no podría ser revisada en el procedimiento de liquidación, ni en la sentencia que recayera en el recurso de casación contra la sentencia de apelación del procedimiento de liquidación, ni en la posible sentencia de casación tras el posible juicio declarativo ordinario sobre la liquidación. De tal forma, que, al no ser tampoco susceptible de ser recurrida en casación, según la tesis mayoritaria, esta Sala de casación difícilmente podrá crear doctrina jurisprudencial sobre las materias sometidas a juicio en el procedimiento de formación de inventario. Y ello en virtud de la consideración de que se trata de un procedimiento incidental cuya sentencia no pone fin a una segunda instancia, aspecto sobre el que muestro mi discrepancia, según expondré.

SEXTO.- Argumentan las resoluciones del Tribunal Supremo que sirven de fundamento al Auto objeto de discrepancia, que en los supuestos enjuiciados no se cumple el requisito del artículo 477.2 LEC para el acceso al recurso de casación pues no se puede atribuir a tales sentencias la condición de "*sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales porque la LEC 2000 distingue entre "apelación" y "segunda instancia", configurando esta última como aquella en la que se conoce de los procedimientos que han puesto fin a la primera instancia, lo que no ocurre en el presente caso en el que nos hallamos ante un incidente tramitado por el cauce del juicio verbal en el seno de un proceso sobre liquidación del régimen económico matrimonial*" (Auto de 7 de noviembre de 2.006, recurso 1497/2003, con cita de otros).

No resulta convincente para todos los supuestos esa distinción que las resoluciones de referencia aprecian en la LEC 2000 entre apelación y segunda instancia para derivar de la misma la existencia de sentencias que en apelación ponen fin a la segunda instancia, de aquellas otras en que no sería así.

El artículo 477.2 LEC considera recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales en los tres supuestos que señala (tutela de derechos fundamentales, cuantía determinada e interés casacional). El artículo 466 LEC, cuyo título es el de recursos contra la sentencia de segunda instancia, dice: "*Contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en la segunda instancia de cualquier tipo de proceso civil podrán las partes legitimadas optar por interponer el recurso extraordinario por infracción procesal o el recurso de casación*". Debe partirse, pues, de la que la ley no distingue entre unos procesos y otros sino que expresamente se

refiere a las sentencias dictadas en cualquier tipo de proceso civil, y el recurso de apelación sería el medio por el que se accede a la segunda instancia después de la sentencia recaída en primera instancia en aquellos procedimientos que permitan este recurso. Así configurado, el recurso de apelación es el medio procesal por el que la ley permite el acceso a la segunda instancia, pero no algo diferente a ella sino situado en plano distinto.

Dentro de este mismo Capítulo III del Título I del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dedicado a los recursos, señala el artículo 455 que "*las sentencias dictadas en toda clase de juicio, los autos definitivos y aquellos otros que la ley expresamente señale, serán apelables*". Luego el recurso de apelación permite en los casos indicados el acceso a la segunda instancia como medio de poner fin a ella, salvo las excepciones que expresamente señale la ley. El artículo 809 prevé que "*la sentencia resolverá sobre todas las cuestiones suscitadas*", y no indica que la misma esté excluida del recurso de apelación ni que no produzca el efecto de cosa juzgada, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 787.5 LEC para el procedimiento de liquidación. Y la sentencias recaídas en el juicio verbal, conforme a lo dispuesto en el artículo 447 LEC, producen el efecto de cosa juzgada salvo los casos expresamente previstos, que son los de los apartados 2, 3 y 4 del precepto, entre los que no se encuentra el de la sentencia que pone fin al procedimiento del artículo 809.

De la interpretación literal y sistemática de los citados preceptos se desprende que las sentencias recaídas en juicio verbal son susceptibles de recurso de apelación, como medio de acceso a la segunda instancia, salvo en los casos expresamente excluidos, entre los que no se encuentra la sentencia que pone fin al procedimiento del artículo 809, y que son recurribles en casación las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en la segunda instancia de cualquier tipo de proceso civil, entre los que no se encuentra excluido el del artículo 809, si se da alguno de los presupuestos de recurribilidad del artículo 477.2 LEC.

Si entendemos por instancia el conjunto de actos procesales que, iniciados mediante una demanda, o un recurso devolutivo ordinario, terminan en una sentencia definitiva que resuelve, con plenitud de conocimiento de los hechos, fundamentos de derecho y pretensiones sobre el fondo de un asunto, no puede caber duda de que el proceso del artículo 809 LEC termina por una sentencia que pone fin a la instancia (primera), y que el recurso de apelación interpuesto contra la misma finaliza por sentencia que pone fin a una segunda instancia. Y, además, esta sentencia produce efecto de cosa juzgada por lo que, si no se admite recurso de casación contra la misma, no habrá doctrina jurisprudencial del tribunal encargado de su creación, en la materia de que se trata.

Desde esta perspectiva puede afirmarse la sustantividad propia de un procedimiento como el seguido en el artículo 809, en el que se da la plenitud de cognición por parte del juzgador, sin limitación de medios de prueba, por lo que la sentencia que pone fin al mismo resolviendo "*sobre todas las cuestiones suscitadas*", pone fin a la primera instancia, y la sentencia del recurso de apelación a la segunda, sin que estuviera

dotada de mejores garantías la que se dictara en el procedimiento declarativo tras el fracaso del procedimiento de liquidación, si se afirmara que no había producido efectos de cosa juzgada. Los principales problemas y debates jurídicos dentro de un proceso de liquidación se producen habitualmente en la formación de inventario, siendo más mecánicas las operaciones de división y adjudicación, de donde deriva la sustantividad e interés de su formación que tiene lugar en un procedimiento especialmente diseñado para ello en la LEC 1/2000, independiente, no subordinado aunque, evidentemente, dirigido a la posterior división y adjudicación.

SEPTIMO.- Se argumenta que la sentencia del recurso de apelación tras la sentencia recaída en el juicio verbal del artículo 809 no pone fin a una verdadera segunda instancia, que quedaría reservada para la sentencia que pusiera fin al procedimiento del que dimana, pero tal interpretación no se deduce de los anteriores preceptos, sino que se acude a la naturaleza incidental del procedimiento de formación de inventario que, a mi juicio, tiene un carácter instrumental en la medida en que es medio y sirve para la posterior liquidación del patrimonio común, pero no incidental en términos de subordinación, dada la sustantividad propia de la formación de inventario.

El criterio de la naturaleza incidental de un procedimiento, en cuanto subordinado a otro que sería principal, no resulta tan fiable para deducir de él la recurribilidad o no en casación. Para los procedimientos de modificación de medidas de los procedimientos de separación y divorcio así resultaba en la formulación de la LEC 2000 en cuanto venía concebida y regulada como una cuestión incidental, a resolver por Auto, según establece el artículo 771.4, aplicable por remisión expresa del artículo 775.2 en la regulación anterior a la modificación operada por la Ley 15/2005, de 8 de julio. Así se recoge en el Auto del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2.009, recurso 573/2005, en el que se dice, en relación con la regulación de la LEC 2000 que *"el legislador con mayor o menor acierto, pero en todo caso expresamente, ha configurado la modificación de medidas definitivas, por variación de las circunstancias y a solicitud de uno de los cónyuges, como "cuestión incidental" a resolver por Auto y, por ende, excluida del acceso a casación"*, recordando que bajo la vigencia de la LEC de 1881 ni siquiera las sentencias que resolvían sobre la nulidad matrimonial, el divorcio o la separación, eran susceptibles de recurso de casación, *"por lo que no puede tampoco sorprender que en el nuevo régimen de la LEC 2000 no quepa el acceso a casación de las resoluciones relativas a medidas provisionales o definitivas, siendo irrelevante la forma de la resolución recaída, Auto o Sentencia, pues lo que determina la irrecurribilidad son las razones a las que se ha venido haciendo consideración, plasmadas ya en numerosos Autos dictados por esta Sala"*.

Pero ya en el Auto de 5 de diciembre de 2.006, recurso 2578/2003, se había anunciado para los procedimientos de modificación de medidas acordadas en juicios de separación o divorcio que el criterio *"cambiará para los procedimientos que se tramiten a partir de la entrada en vigor de la reforma operada en la LEC 2000 por la Ley 15/2005, de 8 de julio"*, debido a que con la nueva regulación el artículo 775 remite para estos procedimientos de modificación de medidas definitivas a la tramitación del artículo 770, para los procedimientos de separación y divorcio, a finalizar mediante sentencia

recurrible en casación. Y, efectivamente, para un supuesto de modificación de medidas en relación con el régimen de visitas tramitado tras la modificación operada por la Ley 15/2005, el Auto de 13 de enero de 2.009, recurso 457/2008, determina la consecuencia de su acceso a la *casación "circunscrito al ordinal tercero del artículo 477.2 de la LEC 2000, habida cuenta el carácter distinto y excluyente de los tres ordinales del artículo 477.2, lo que requiere acreditar en fase de preparación la existencia de interés casacional"*, lo que determinó la estimación del recurso de queja contra el Auto de denegación de la preparación del recurso de casación.

Por lo tanto, no resultaba tan seguro el criterio de la incidentalidad sino que se admite que, sin que haya habido modificación de la naturaleza de la cuestión, que sigue siendo la misma, la remisión a un procedimiento que termina por sentencia en vez de por auto, determina su acceso a la casación. La naturaleza y trascendencia de las medidas definitivas no ha cambiado, lo ha hecho simplemente la remisión a un procedimiento que termina por sentencia, pero siguen siendo medidas derivadas de un proceso de separación o divorcio, salvo que el legislador ha considerado que tienen la sustantividad propia e importancia suficiente para merecer que sean fijadas en sentencia, susceptible de recurso de casación.

Lo mismo puede decirse de los incidentes surgidos en el seno del proceso concursal, cuya naturaleza incidental, en tanto que ordenados al fin del proceso principal, es indudable, y sin embargo terminan por sentencia apelable y, en algunos supuestos, en concreto los relativos a la formación de la masa del concurso, susceptibles de recurso de casación (artículo 197.7 LC). Son incidentes que abren auténticas instancias, y los recursos de apelación segundas instancias, a pesar de su naturaleza incidental.

El auto del que discrepo se hace eco igualmente de la reiteración con la que el Tribunal Supremo (se cita el Auto de 30 de diciembre de 2.003, recurso 997/2002) ha negado el acceso a casación de las sentencias recaídas en el juicio verbal sustanciado en el seno de una adopción para la determinación de la necesidad, o no, del asentimiento de los padres biológicos, según hayan sido considerados incursos en causa legal de privación de la patria potestad. Sin embargo, la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2.012, conociendo de un recurso de casación, el nº 2057/2010, contra sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid recaída en recurso de apelación contra sentencia de primera instancia en procedimiento sobre necesidad de contar con asentimiento del padre biológico de un menor, resolvió el recurso, estimándolo, con declaración de no ser necesario su asentimiento. El Auto de la Sala, de 3 de mayo de 2.011, había admitido los recursos de casación interpuestos contra la sentencia de la Audiencia Provincial sin referencia alguna a la naturaleza incidental del procedimiento de procedencia.

Podrá opinarse que la gravedad de las consecuencias de una decisión como la adoptada en estos procedimientos, que implica la extinción de la patria potestad (autoridad familiar en el derecho aragonés), hace aconsejable la posibilidad del acceso a casación de este tipo de asuntos, y me muestro conforme con ello, pero también demuestra que la cuestión de la incidentalidad de estos procedimientos no era tan

determinante, o bien que se está admitiendo que dicha incidentalidad no pone en cuestión que la sentencia recaída en la apelación pone fin a una segunda instancia. Y debe tenerse en cuenta que se trata de un incidente del procedimiento de adopción, de jurisdicción voluntaria, que formalmente será el principal.

Pero no sólo sucede así en el procedimiento del artículo 781 LEC, cuya decisión puede implicar la extinción de la patria potestad. También en el procedimiento del artículo 780 LEC, de oposición a resoluciones administrativas en materia de protección de menores, que no llevan aparejadas consecuencias tan graves, el Tribunal Supremo ha resuelto en recursos de casación contra sentencias de apelación en procedimientos de oposición a medidas administrativas de desamparo (Sentencias de 21 de febrero de 2.011, recurso 1186/2008, y de 17 de febrero de 2.012, recurso 1242/2010).

Así pues, no cabe duda de que la naturaleza incidental de estos procedimientos no resulta obstáculo para nuestro Tribunal Supremo para la admisión de los recursos de casación derivados de los mismos, y los autos de inadmisión que se citan no constituyen doctrina vinculante, ni siquiera doctrina segura, que aconseje su seguimiento, máxime cuando se han producido los cambios que se han puesto de manifiesto.

OCTAVO.- Es loable el objetivo que se declara en el auto del que discrepo, de conseguir la unidad del ordenamiento jurídico procesal, pero sólo si se hace sobre criterios seguros que, como hemos visto, no proporciona nuestro Tribunal Supremo en esta materia y, además, cuando ello significa cercenar la posibilidad de dotar de doctrina jurisprudencial propia a nuestro ordenamiento sustantivo en materias esenciales dentro del mismo, como las relativas al régimen económico matrimonial aragonés.

Hemos visto que en otras materias, como la oposición a medidas administrativas de protección de menores, o el procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento de los padres biológicos a la adopción de hijos menores, nuestro Tribunal Superior seguía su propio criterio para la admisión, que se aceptaba, de recursos de casación derivados de los mismos, al igual que otros Tribunales Superiores de Justicia. No veo la razón por la que no pueda suceder lo mismo con los procedimientos de formación de inventario del artículo 809 LEC, pues la simple comprobación de que el Tribunal Supremo no los admite no resulta suficiente. Razones de coherencia hubieran debido llevar a nuestra Sala a la inadmisión en aquéllos relativos a menores, y ahora a su admisión dado el cambio de criterio del Tribunal Supremo.

La ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa, pretendió expresamente facilitar el acceso al recurso de casación para lo que redujo la cuantía de acceso a la cantidad de 3.000 euros y permitió también la invocación del interés casacional aunque la determinación del procedimiento se hiciera por razón de la cuantía, con la finalidad declarada de permitir el acceso de más asuntos a la casación y que así pudiera este Tribunal Superior de Justicia de Aragón crear la jurisprudencia que complemente el ordenamiento civil aragonés, como así ha ocurrido en materias de interés en el ámbito de nuestro derecho (relaciones de vecindad, luces y vistas, servidumbres), que de otra forma no hubieran tenido desarrollo y fijación jurisprudencial. Ante tan

expresa incentivación por parte del legislador aragonés no se ve razón para limitar el acceso a casación en este caso cuando la interpretación que propugnamos resulta plenamente respetuosa con los términos de la LEC.

Estas últimas razones a favor de la admisión de estos recursos carecerían de cualquier virtualidad si las objeciones procesales estudiadas fueran indiscutibles pero, por el contrario, entendemos que la interpretación de los preceptos pertinentes de la Ley de Enjuiciamiento Civil permite afirmar la posibilidad de acceso a casación de las sentencias recaídas en los procesos de formación de inventario.

Por todo lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 483.2 y 477.2.I de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no concurre la causa de inadmisión apreciada y, en consecuencia, procede la estimación del recurso de queja para dar la tramitación correspondiente al recurso de casación."

***** Auto del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 6 de noviembre de 2014. Recurso de queja por inadmisión de recurso de casación e infracción procesal. Distinción entre apelación y segunda instancia. Resolución de incidente no declarativo. Voto particular**

"PRIMERO.- Es objeto de queja el auto de 10 de septiembre de 2014 por el que la sección 2ª de la AP de Zaragoza denegó la admisión del recurso de casación que la quejosa interpuso contra la sentencia de 8 de julio de 2014 que puso termino a la disputa sobre la formación del inventario en el procedimiento de división de la sociedad conyugal formada en su día por los esposos D. Luis y Dª Ana Isabel, disputa que se tramitó de acuerdo con lo establecido en los arts. 785 LEC y ss a los que se remite el art. 810.5 LEC.

La cuestión ha suscitado discrepancias en esta Sala, pero la tesis finalmente acogida es la contenida en el auto de 10 de septiembre de 2010, recaído en el recurso de queja 3/2010, el que se reiteraba el criterio sostenido en el anterior auto de 14 de mayo del mismo año, dictado en el recurso de queja 5/2010, en la que se decía:

"La cuestión procesal debatida tiene por objeto dilucidar si es o no procedente la inclusión en el activo y pasivo consorcial diferentes bienes, así como la consideración como privativos de determinados incrementos patrimoniales, cuestiones que se suscitan en el seno de un procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial sustanciado por los cauces de los artículos 809 y 810 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Tribunal Supremo ha establecido de modo reiterado que las sentencias dictadas en apelación en incidente sobre inclusión o exclusión de bienes en el inventario que se forma en el seno de un procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial no son susceptibles de casación, por no darse el presupuesto legal exigido en el artículo 477.2 del mentado Cuerpo procesal Civil.

Así, por ejemplo, el auto del Tribunal Supremo de fecha 15 de julio de 2008, con cita de otras resoluciones del mismo Tribunal Supremo en igual sentido, indica (Fundamento de Derecho 2):

Esta Sala tiene declarado que, en la nueva LEC 1/2000, el juicio al que se remite el art. 809.2 tiene una evidente naturaleza incidental, al igual que sucede en el caso previsto en el art. 794.4 LEC 2000, lo que determina la irrecurribilidad en casación de las sentencias dictadas en grado de apelación en estos procedimientos, cuyo objeto, según el indicado apartado 2 del art. 809 se contrae a resolver la controversia suscitada en el seno de un proceso para la liquidación del régimen matrimonial –en el presente caso sociedad de gananciales- en la formación de inventario, sobre la inclusión o exclusión de bienes y sobre el valor de las partidas que conforman dicho inventario (AATS de 3 de febrero y 6 y 20 de julio de 2004, en recursos 1457/2003, 396/2004 y 2739/2004, entre los más recientes), y ello porque, según los criterios de la LEC 2000, sólo tienen acceso a la casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las audiencia Provinciales (art. 477.2 de la LEC), lo que excluye el recurso cuando la

sentencia cuyo acceso a casación se pretende no puso fin a una verdadera segunda instancia, como ocurre en los supuestos de sentencias recaídas en apelación cuando la dictada por el Juez de Primera Instancia no puso fin a la tramitación ordinaria del proceso, sino a un incidente suscitado en el mismo.

Conviene insistir en este punto, que a ello no obsta que la Sentencia impugnada se haya dictado en un procedimiento seguido como verbal, ya que nos hallamos ante un incidente de índole declarativa dentro de un procedimiento de liquidación, (...) siendo irrelevante a tal efecto la circunstancia de que el legislador de la nueva LEC 2000, que, en el caso de discrepancias sobre la formación de inventario y valoración de los bienes se remite al cauce del juicio verbal (art. 809. 2 LEC 2000) (...).

Este criterio resulta acorde con la más moderna orientación de la doctrina de esta Sala, aplicada en numerosos autos resolutorios de recursos de queja (cf. AATS de 9 de abril de 2002, en recurso 2212/2001, formulado en autos de mayor cuantía sobre determinación de daños y perjuicios en el incidente de oposición a la declaración de quiebra, de 28 de enero de 2003 y 15 de julio de 2003, en recursos 1099/2002 y 678/2003 planteados en pieza de calificación de la quiebra, de 11 de febrero de 2003, en recurso 14/2003 en incidente de oposición a la declaración de quiebra, de 16 de septiembre de 2003, en recurso 918/2003 en incidente suscitado en la pieza de retroacción de la quiebra, de 8 de junio y 6 de julio de 2004, en recursos 476/2004 y 593/2004 en incidente de oposición a la tasación de costas, de 8 de junio y 5 de octubre de 2004, en recursos 345/2004 y 766/2004 en incidente de modificación de medidas de separación o divorcio, de 27 de julio y 13 de octubre de 2004, en incidente sobre inclusión o exclusión de bienes en el inventario en división judicial de herencia y de 30 de diciembre de 2003, en recurso 997/2002, en juicio verbal que, en el seno de una adopción, determina la no necesidad del asentimiento de los padres biológicos de un menor al considerarlos incusos en causa legal de privación de la patria potestad, entre otros muchos).

SEGUNDO.- La regulación contenida en la Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa, no modifica lo ya expuesto, dado que dicha Ley prevé como sentencias recurribles en casación las dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, al igual que lo hace el artículo 477.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuya interpretación genera la Jurisprudencia vinculante del Tribunal Supremo ya reproducida, de modo que no cabe considerar que exista al respecto salvedad legal alguna en la regulación propia de Aragón.

TERCERO.- En atención al carácter complementario del ordenamiento jurídico que el 1.6 del Código Civil atribuye a la doctrina reiteradamente establecida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo procede la desestimación del recurso de queja, por cuanto los Autos por el que se denegó la preparación del recurso de casación y la reposición del anterior son ajustados a derecho."

No existen razones para cambiar el criterio entonces sostenido en las dos resoluciones mencionadas que tienen igual objeto que el presente recurso. Por el

contrario, la jurisprudencia del TS ha reiterado la doctrina de entonces mantenida en resoluciones tan recientes como el ATS de 16 de septiembre de 2014, Recurso: 2390/2013, en el que se dice:

"3.- El recurso de casación no debe ser admitido al concurrir la causa de inadmisión prevista en el art. 483.2.1.º LEC en relación con el art. 477.2.I LEC , consistente en la falta de concurrencia de los presupuestos exigibles para que la resolución sea recurrible, dado que la sentencia recurrida no es una sentencia de apelación que ponga fin a la segunda instancia (art. 477.2 I LEC).

Conforme al art. 477.2 LEC el recurso de casación procede contra las sentencias dictadas en segunda instancia por una Audiencia Provincial, por lo que están excluidas del recurso de casación -además de las resoluciones que no revisten forma de sentencia-, las sentencias que debieron adoptar forma de auto y las sentencias que resuelvan cuestiones incidentales.

Este criterio -que se ha reiterado por esta Sala desde la entrada en vigor de la LEC- implica que la sentencia recurrida no tiene acceso al recurso de casación, dado que no es una sentencia dictada en segunda instancia, sino una sentencia dictada en grado de apelación en un incidente promovido en el seno de un procedimiento.

Así lo ha declarado esta Sala en AATS de 11 de diciembre de 2012 , RC 921/2012, de 4 de septiembre de 2012 , RQ n.º 182/2012 , 4 de septiembre de 2012 , RC n.º 104/2012 -entre otros muchos que los preceden-, en los que se examina la naturaleza incidental en el régimen de la LEC del juicio verbal al que se remite el art. 809.2 LEC , al igual que sucede en el caso previsto en el art. 794.4 LEC , que determina el carácter no recurrible en casación de las sentencias dictadas en grado de apelación en estos procedimientos."

En consecuencia, el recurso ha de ser rechazado.

Voto particular

Que formula el Magistrado D. Ignacio Martínez Lasierra al auto de esta Sala dictado el seis de noviembre del presente año en el rollo del recurso de queja 3/2014, interpuesto contra el auto de 10 de septiembre de 2014 dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza denegando la tramitación del recurso de casación y extraordinario por infracción procesal interpuesto contra la sentencia recaída en el recurso de apelación 244/2014 de la citada Audiencia.

Con absoluto respeto a la decisión de la mayoría formulo voto particular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 205 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por entender que la resolución a adoptar debió ser la siguiente:

A U T O

En Zaragoza, a seis de noviembre de dos mil catorce.

Se acepta el encabezamiento y los antecedentes de hecho pero no los fundamentos de derecho y el resto del auto del que discrepo, proponiéndose la siguiente fundamentación y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el primer fundamento se da cuenta del criterio seguido por la Sala en los autos de 10 de septiembre y 14 de mayo de 2010, que inadmitían los recursos de casación interpuestos contra las sentencias de las Audiencias Provinciales recaídas en los recursos de apelación seguidos contra las de primera instancia en los juicios verbales que ponían fin al procedimiento de formación de inventario del artículo 809 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). Se transcribían diversos autos del Tribunal Supremo que sirvieron de fundamento para justificar el cambio de criterio respecto al que la Sala había mantenido hasta entonces.

Sigo discrepando de las razones dadas para aceptar los criterios sentados en dichos autos del Tribunal Supremo, que recogen argumentos en mi opinión discutibles y de no obligada aceptación.

SEGUNDO.- Son inadmitidos los recursos de casación en los asuntos relativos a la formación de inventario mediante la remisión a reiterados autos del Tribunal Supremo de los años 2003 a 2008, y al más reciente de 16 de septiembre de 2014 (recurso 2390/2013). En este último se afirma (fundamento 3): "*Conforme al art. 477.2 LEC el recurso de casación procede contra las sentencias dictadas en segunda instancia por una Audiencia Provincial, por lo que están excluidas del recurso de casación –además de las resoluciones que no revisten forma de sentencia-, las sentencias que debieron adoptar forma de auto y las sentencias que resuelvan cuestiones incidentales*". De ello deduce a continuación este último auto que la sentencia recurrida no tiene acceso al recurso de casación dado que no es una sentencia dictada en segunda instancia sino una sentencia dictada en grado de apelación en un incidente promovido en el seno de un procedimiento.

Se vuelve a reproducir, como argumento principal, la distinción entre apelación y segunda instancia para concluir que en los casos del artículo 809.2 LEC estamos en presencia de una sentencia dictada en grado de apelación, pero no en segunda instancia porque recae en un incidente promovido en el seno de un procedimiento. Tal distinción, como con más detalle expongo luego, no aparece en la LEC y, desde luego, no estamos en presencia de las cuestiones incidentales de los artículos 387 y siguientes de la LEC, que terminarán por auto si son de previo pronunciamiento (artículo 393.4, párrafo primero) o con la sentencia definitiva si son de especial pronunciamiento (párrafo segundo). Tampoco estamos en presencia de sentencias que debieron adoptar forma de auto, salvo contradecir frontalmente lo dispuesto en el artículo 809.2, segundo párrafo.

Si nos atenemos a las resoluciones que ponen fin a unos y otros procedimientos, el artículo 206.1, regla 2ª, LEC exige la forma de auto para poner fin, entre otros, a cuestiones incidentales, entre las que no se encuentra el proceso que nos ocupa y, por el contrario, la regla 3ª requiere la forma de sentencia para poner fin al proceso, en primera

o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria. Sin duda nos encontramos en este último caso aunque haya posteriormente un procedimiento de liquidación, no necesariamente judicial, que tendrá como presupuesto intocable el resultado obtenido en la formación de inventario.

Este llamado incidente, no previsto como tal en la LEC, podrá ser tratado como proceso incidental, en cuanto dirigido a concluir una fase preordenada a la liquidación de un patrimonio común, como ocurre con los surgidos en el seno del proceso concursal susceptibles de recurso de casación (artículo 197.7 LC), pero en ningún caso como cuestión incidental. Se trata de procedimientos con objetos bien distintos, aunque uno haya de ser seguido por el otro.

Entre otras razones porque, siguiendo el criterio del artículo 387 LEC de distinguir las cuestiones incidentales de las que constituyen el objeto principal del pleito, el objeto de este proceso es propio y sustantivo y la sentencia que recae en el mismo resuelve "*todas las cuestiones suscitadas*" (artículo 809.2) para la aprobación del inventario, y así entendido es un proceso con contenido propio y preordenado, pero no subordinado, al procedimiento de liquidación, en el que el inventario, una vez firme la sentencia que pone fin al mismo, no podrá ser examinado de nuevo.

En otro orden de cosas, la Exposición de Motivos (XIV) de la LEC expresa, para determinar el ámbito de la casación, el concreto propósito de no excluir de ella ninguna materia civil o mercantil, y considera que la cuantía no constituye, por sí sola, un factor capaz de fijar de modo razonable y equitativo este ámbito objetivo, y que tampoco parece oportuno ni satisfactorio para los justiciables que la configuración del nuevo ámbito casacional se lleve a cabo mediante una selección casuística de unos cuantos asuntos de "interés casacional", si este elemento se deja a una apreciación de índole muy subjetiva.

A ello responde, sin duda, lo dispuesto en el artículo 466 LEC (aun no siendo de aplicación mientras subsista el régimen transitorio de la Disposición Final 16ª), al permitir el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en la segunda instancia de cualquier tipo de proceso civil.

Para concluir este apartado, entiendo que no existe obstáculo legal alguno en las normas procesales -al contrario, es en mi opinión lo que se deduce de ellas- que impida considerar que el proceso de formación de inventario es un proceso declarativo que termina por sentencia definitiva apelable, y que la sentencia que pone fin al recurso de apelación recae en una segunda instancia y es susceptible de recurso de casación. Cosa distinta es la interpretación jurisprudencial que lleva a otra conclusión, pero esta Sala no está obligada a su seguimiento, y así lo dijimos, entre otras ocasiones, en la sentencia de 29 de septiembre de 2001, recurso 2/2001 para la interpretación de la Disposición Final 16ª LEC. Las normas procesales que regulan la selección de los asuntos que tienen acceso al recurso de casación son susceptibles de interpretación por los Tribunales Superiores, sin vulnerar por ello reglas de competencia.

La interpretación restrictiva, sin amparo en norma legal inderogable –según he expuesto-, impedirá tener jurisprudencia propia en esta trascendental materia, en contra

de la previsión recogida en el Preámbulo de la Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa.

En los posteriores razonamientos jurídicos reproduzco mis argumentos ya expuestos más ampliamente al formular mi voto discrepante al auto de la Sala de 15 de febrero de 2013 en recurso de casación 57/2012, en el que reafirmaba y ampliaba los expuestos en los votos a sendos autos de inadmisión de 16 de abril de 2.010, en recursos de casación 2/2010 y 6/2010, y en el de 14 de mayo de 2.010, recurso de casación 5/2010.

TERCERO.- En aquellos autos de esta Sala se fundamentaba la inadmisión en considerar el criterio adoptado por la Sala Primera del Tribunal Supremo como "jurisprudencia vinculante" –así se expresaba en su fundamento de derecho segundo-, y se discrepaba en los votos particulares de tal condición porque, en otro caso, se decía en ellos, debería esta Sala del Tribunal Superior de Justicia de Aragón atenerse a ella y sería claro el resultado para el recurso, procediendo su inadmisión.

Se alude en el Auto del que discrepo "*al carácter complementario del ordenamiento jurídico que el 1.6* (artículo) *del Código Civil atribuye a la doctrina reiteradamente establecida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo*", en cuya consideración "*la doctrina emanada de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo conviene a la necesaria unidad del ordenamiento jurídico procesal, integrado por normas de competencia estatal*". Y se añade que la regulación de la Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa, al reproducir el texto del artículo 477.2 LEC cuya interpretación genera la jurisprudencia vinculante del Tribunal Supremo sobre la posibilidad de interponer este recurso contra las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, no modifica lo expuesto y no proporciona salvedad legal alguna en la regulación propia de Aragón, que permite fijar jurisprudencia propia en la aplicación del derecho civil aragonés, pero por el cauce del recurso de casación cuya admisibilidad –considera el Auto- ha de ser resuelta conforme a los criterios jurisprudenciales del Tribunal Supremo.

Los argumentos que sobre esta cuestión fundaban los votos discrepantes de aquellos autos siguen, en mi opinión, plenamente vigentes.

El artículo 1.6 del Código Civil mantiene su redacción desde la modificación introducida por Decreto 1836/1974, de 31 de diciembre. Conforme a dicho precepto "La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho". La posterior promulgación de la Constitución de 1978 y la configuración, a partir de ésta, del Estado autonómico, con las competencias legislativas propias de las Comunidades Autónomas –art. 149.1.8- y la competencia casacional atribuida a las Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia –art. 73.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial-, son referencias obligadas a la hora de interpretar, en este momento, el precepto del Código Civil citado.

Parece evidente que el Tribunal Supremo es el único órgano jurisdiccional que puede fijar jurisprudencia en cuanto a la doctrina que, de modo reiterado, establezca en la aplicación

de las leyes del Estado central, emanadas de las Cortes Generales, cuando resuelve recursos de casación, dada la función nomofiláctica de estos recursos extraordinarios.

Pero no habrá de ser así en los siguientes casos:

a) en la aplicación que pueda hacer sobre leyes emanadas de los Parlamentos autonómicos, en su función de desarrollo de los derechos civiles propios, pues precisamente el legislador ha querido residenciar la competencia para el recurso de casación, en estos casos, en los Tribunales Superiores de Justicia;

b) en la doctrina sentada sobre interpretación y aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, respecto a la regulación que ésta hace del recurso de casación puesto que, siendo las Salas de lo Civil de esos Tribunales Superiores también tribunales de casación, pueden interpretar las normas reguladoras del acceso a dicho recurso con plenitud de jurisdicción y con criterio propio. Esto ha sucedido en este Tribunal de Aragón, que en repetidos Autos se ha apartado del criterio de la Sala Primera del Tribunal Supremo en cuanto a la consideración del carácter distinto y excluyente de los tres ordinales del artículo 477.2 y a la existencia del interés casacional para recurrir, respecto a su operatividad cuando el proceso se determina por razón de la cuantía. Y, añado ahora, también en otros asuntos sobre los que luego me extenderé, como el procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción (artículo 781 LEC), y otros.

Por lo demás, la jurisprudencia tiene una función de complemento del ordenamiento jurídico, según expresa el art. 1.6 del Código Civil, pero no es fuente del derecho ni tiene ese efecto vinculante que se predica. Por éso la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón puede, y debe, interpretar la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto a la determinación de las sentencias que son susceptibles de ser recurridas en casación ante él, y para ello puede considerar el alcance del término jurídico “segunda instancia” de modo distinto de cómo lo configura el Tribunal Supremo.

A tal conclusión se llega también siguiendo a un destacado exponente de nuestra doctrina procesalista, con cita de la Exposición de Motivos de la LEC 1/2000, en cuyo expositivo XIV se dice: *En un sistema jurídico como el nuestro, en el que el precedente carece de fuerza vinculante -sólo atribuida a la Ley y a las demás fuentes del Derecho objetivo-, no carece ni debe carecer de un relevante interés para todos la singularísima eficacia ejemplar de la doctrina ligada al precedente, no autoritario, pero sí dotado de singular autoridad jurídica*. De donde aclara el autor la diferencia entre la “fuerza vinculante” y la “singular autoridad jurídica” de las sentencias de los tribunales superiores de casación o de apelación, señalando que el propio Tribunal Supremo afirma que no se encuentra vinculado indefectiblemente a su propia jurisprudencia (ATS de 13 de octubre de 1.998). Concluye que la doctrina jurisprudencial del Tribunal Superior de Justicia podrá resolver sobre la apertura del recurso de casación ante ese tribunal por razón de su especialidad (artículo 3.1 de la Ley de casación aragonesa), de la misma forma que lo será la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, lo cual puede producir, indudablemente, una distorsión en la búsqueda de la uniformidad en la interpretación de la ley, pero resulta indudable la coexistencia de las dos fuentes jurisprudenciales. Las Salas de lo Civil de los

Tribunales Superiores de Justicia han entendido que son soberanas en la interpretación de los requisitos procesales de los recursos de casación de su competencia (Autos de 14 de enero de 2.005 del TSJ de Baleares, de 17 de enero de 2.008 del TSJ de la Comunidad Valenciana, de 27 de marzo de 2.008 del TSJ de Cataluña y, especialmente, de 2 de marzo de 2.004 del TSJ de Navarra).

CUARTO.- La solicitud de formación de inventario se dirige en ese primer trámite a la liquidación del régimen económico del matrimonio, pues indudablemente la finalidad de todo inventario de masas comunes y privativas será llegar a la liquidación del patrimonio común (en los regímenes de comunidad) y, en último término, a la determinación de responsabilidad provisional y definitiva de unas y otras masas.

Para rechazar el acceso a casación de estas resoluciones, se vincula la naturaleza incidental del proceso de formación de inventario al hecho de ir encaminado a la liquidación del régimen por el procedimiento señalado en los artículos 806 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil que, como dispone el segundo párrafo del número 5 del artículo 787, por remisión del artículo 810.5 de la misma, termina por sentencia sin eficacia de cosa juzgada. Pero, solicitada la formación de inventario y, tras oposición del demandado y tramitación del juicio verbal, formado el inventario en la sentencia que ponga fin al procedimiento (último párrafo del artículo 809 LEC), tendrá la virtualidad de, por ejemplo, servir para la liquidación extrajudicial del patrimonio común al margen del trámite del procedimiento judicial. De ello se desprende, entre otras razones que se expondrán, que el proceso de formación de inventario que finaliza con la sentencia prevista en el indicado artículo 809 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tiene una sustantividad propia y diferente de la del propio procedimiento de liquidación en el que se encuadra, el de los artículos 806 a 811.

Se advierte una clara diferencia entre lo dispuesto por el legislador para la sentencia recaída en el procedimiento que pone fin a la formación de inventario (artículo 809) y la que pone fin al de liquidación (artículo 787.5), ya que de la primera nada se dice respecto al efecto de cosa juzgada en tanto que sobre la segunda expresamente se dispone que carece de tal efecto. Dice el último párrafo del artículo 809 que "*la sentencia resolverá sobre todas las cuestiones suscitadas, aprobando el inventario de la comunidad matrimonial y dispondrá sobre la administración y disposición de los bienes comunes*", de lo que debe deducirse, a mi juicio, que pone fin al procedimiento y produce efecto de cosa juzgada tras, en su caso, los recursos correspondientes.

QUINTO.- Aparte de las consideraciones que luego se harán sobre la naturaleza incidental del procedimiento para la formación de inventario del artículo 809 LEC, parece oportuno exponer, en orden al acceso -o no- al recurso de casación de la sentencia que pone fin al mismo, y por las consecuencias que de ello se derivan, el criterio que se sostiene sobre si tiene efecto de cosa juzgada esta sentencia, pronunciada para surtir efectos –no siempre pero en la mayoría de los casos- en un procedimiento del que es incidente, el de liquidación del régimen económico matrimonial, que termina por sentencia que con toda seguridad no tiene tales efectos de cosa juzgada (artículo 787, número 5, segundo párrafo, de la LEC, por remisión del artículo 810.5 de la misma).

Ha de partirse de que es perfectamente posible que algunos procesos cuya sentencia no produce efectos de cosa juzgada pueden tener acceso al recurso de casación si reúnen los requisitos correspondientes, lo que puede no tener una relación directa entre ambas cuestiones (cosa juzgada y acceso a casación), pero resulta ilustrativo de algunas consecuencias de todo ello que a continuación se exponen.

Esta Sala, en sentencia de 29 de febrero de 2.012 (recurso de casación 28/2012), dictada en procedimiento para liquidación de patrimonio conyugal tras el correspondiente de formación de inventario, dijo en su fundamento quinto, dejando constancia de que el inventario había quedado fijado en sentencia de la Audiencia Provincial que había resuelto el recurso de apelación sobre el mismo, que "*este pronunciamiento produce, en esta fase del proceso, efecto de cosa juzgada material, en su función positiva o prejudicial*".

En el auto de admisión del mismo recurso, de 5 de diciembre de 2.012, se había aclarado, con cita del Auto del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2.011, que la sentencia de la Audiencia Provincial en el procedimiento de liquidación, tras el de inventario, al resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en la oposición a las operaciones practicadas por el contador partidor, era una sentencia de segunda instancia constituyendo el proceso especial una primera instancia, "*y aunque la decisión no produce el efecto de cosa juzgada, la resolución del recurso de apelación por parte de la Audiencia Provincial, con plenitud de jurisdicción en cuanto a las cuestiones apeladas, constituye una auténtica segunda instancia, plenamente comprendida en el supuesto de hecho del art. 477.2 de la Ley procesal y del art. 2.1 de la ley aragonesa, que reproduce en este punto su contenido*". El auto aclara a continuación que, aunque no produzca efecto de cosa juzgada, es recurrible en casación si bien, dado que no es admisible (con el Auto de la Sala de lo Civil del TSJ de Navarra de 3 de octubre de 2.002), que la Sala de casación pueda pronunciarse dos veces sobre la misma cuestión, ante un posible posterior juicio declarativo ordinario con su recurso de casación, la ausencia de cosa juzgada del artículo 787.5 de la ley procesal no debe entenderse en el sentido de que la liquidación pueda volver a realizarse en el juicio ordinario, sino que en éste los interesados pueden hacer valer sus derechos sobre los bienes adjudicados, permitiendo plantear en el proceso plenario posterior aquello que no tuvo cabida en el proceso de liquidación.

Asumiendo lo anterior, debe concluirse, si se sigue también la tesis del auto del que discrepo, que la sentencia recaída en el proceso incidental de formación de inventario y en su posterior recurso de apelación, en virtud de su efecto de cosa juzgada no podría ser revisada en el procedimiento de liquidación, ni en la sentencia que recayera en el recurso de casación contra la sentencia de apelación del procedimiento de liquidación, ni en la posible sentencia de casación tras el posible juicio declarativo ordinario sobre la liquidación. De tal forma, que, al no ser tampoco susceptible de ser recurrida en casación, según la tesis mayoritaria, esta Sala de casación difícilmente podrá crear doctrina jurisprudencial sobre las materias sometidas a juicio en el procedimiento de formación de inventario. Y ello en virtud de la consideración de que se trata de un procedimiento

incidental cuya sentencia no pone fin a una segunda instancia, aspecto sobre el que muestro mi discrepancia, según expondré.

SEXTO.- Argumentan las resoluciones del Tribunal Supremo que sirven de fundamento al Auto objeto de discrepancia, que en los supuestos enjuiciados no se cumple el requisito del artículo 477.2 LEC para el acceso al recurso de casación pues no se puede atribuir a tales sentencias la condición de *"sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales porque la LEC 2000 distingue entre "apelación" y "segunda instancia", configurando esta última como aquella en la que se conoce de los procedimientos que han puesto fin a la primera instancia, lo que no ocurre en el presente caso en el que nos hallamos ante un incidente tramitado por el cauce del juicio verbal en el seno de un proceso sobre liquidación del régimen económico matrimonial"* (Auto de 7 de noviembre de 2.006, recurso 1497/2003, con cita de otros).

No resulta convincente para todos los supuestos esa distinción que las resoluciones de referencia aprecian en la LEC 2000 entre apelación y segunda instancia para derivar de la misma la existencia de sentencias que en apelación ponen fin a la segunda instancia, de aquellas otras en que no sería así.

El artículo 477.2 LEC considera recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales en los tres supuestos que señala (tutela de derechos fundamentales, cuantía determinada e interés casacional). El artículo 466 LEC, cuyo título es el de recursos contra la sentencia de segunda instancia, dice: *"Contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en la segunda instancia de cualquier tipo de proceso civil podrán las partes legitimadas optar por interponer el recurso extraordinario por infracción procesal o el recurso de casación"*. Debe partirse, pues, de la que la ley no distingue entre unos procesos y otros sino que expresamente se refiere a las sentencias dictadas en cualquier tipo de proceso civil, y el recurso de apelación sería el medio por el que se accede a la segunda instancia después de la sentencia recaída en primera instancia en aquellos procedimientos que permitan este recurso. Así configurado, el recurso de apelación es el medio procesal por el que la ley permite el acceso a la segunda instancia, pero no algo diferente a ella sino situado en plano distinto.

Dentro de este mismo Capítulo III del Título I del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dedicado a los recursos, señala el artículo 455 que *"las sentencias dictadas en toda clase de juicio, los autos definitivos y aquellos otros que la ley expresamente señale, serán apelables"*. Luego el recurso de apelación permite en los casos indicados el acceso a la segunda instancia como medio de poner fin a ella, salvo las excepciones que expresamente señale la ley. El artículo 809 prevé que *"la sentencia resolverá sobre todas las cuestiones suscitadas"*, y no indica que la misma esté excluida del recurso de apelación ni que no produzca el efecto de cosa juzgada, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 787.5 LEC para el procedimiento de liquidación. Y la sentencias recaídas en el juicio verbal, conforme a lo dispuesto en el artículo 447 LEC, producen el efecto de cosa juzgada salvo los casos expresamente previstos, que son los de los

apartados 2, 3 y 4 del precepto, entre los que no se encuentra el de la sentencia que pone fin al procedimiento del artículo 809.

De la interpretación literal y sistemática de los citados preceptos se desprende que las sentencias recaídas en juicio verbal son susceptibles de recurso de apelación, como medio de acceso a la segunda instancia, salvo en los casos expresamente excluidos, entre los que no se encuentra la sentencia que pone fin al procedimiento del artículo 809, y que son recurribles en casación las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en la segunda instancia de cualquier tipo de proceso civil, entre los que no se encuentra excluido el del artículo 809, si se da alguno de los presupuestos de recurribilidad del artículo 477.2 LEC.

Si entendemos por instancia el conjunto de actos procesales que, iniciados mediante una demanda, o un recurso devolutivo ordinario, terminan en una sentencia definitiva que resuelve, con plenitud de conocimiento de los hechos, fundamentos de derecho y pretensiones sobre el fondo de un asunto, no puede caber duda de que el proceso del artículo 809 LEC termina por una sentencia que pone fin a la instancia (primera), y que el recurso de apelación interpuesto contra la misma finaliza por sentencia que pone fin a una segunda instancia. Y, además, esta sentencia produce efecto de cosa juzgada por lo que, si no se admite recurso de casación contra la misma, no habrá doctrina jurisprudencial del tribunal encargado de su creación, en la materia de que se trata.

Desde esta perspectiva puede afirmarse la sustantividad propia de un procedimiento como el seguido en el artículo 809, en el que se da la plenitud de cognición por parte del juzgador, sin limitación de medios de prueba, por lo que la sentencia que pone fin al mismo resolviendo *"sobre todas las cuestiones suscitadas"*, pone fin a la primera instancia, y la sentencia del recurso de apelación a la segunda, sin que estuviera dotada de mejores garantías la que se dictara en el procedimiento declarativo tras el fracaso del procedimiento de liquidación, si se afirmara que no había producido efectos de cosa juzgada. Los principales problemas y debates jurídicos dentro de un proceso de liquidación se producen habitualmente en la formación de inventario, siendo más mecánicas las operaciones de división y adjudicación, de donde deriva la sustantividad e interés de su formación que tiene lugar en un procedimiento especialmente diseñado para ello en la LEC 1/2000, independiente, no subordinado aunque, evidentemente, dirigido a la posterior división y adjudicación.

SEPTIMO.- Se argumenta que la sentencia del recurso de apelación tras la sentencia recaída en el juicio verbal del artículo 809 no pone fin a una verdadera segunda instancia, que quedaría reservada para la sentencia que pusiera fin al procedimiento del que dimana, pero tal interpretación no se deduce de los anteriores preceptos, sino que se acude a la naturaleza incidental del procedimiento de formación de inventario que, a mi juicio, tiene un carácter instrumental en la medida en que es medio y sirve para la posterior liquidación del patrimonio común, pero no incidental en términos de subordinación, dada la sustantividad propia de la formación de inventario.

El criterio de la naturaleza incidental de un procedimiento, en cuanto subordinado a otro que sería principal, no resulta tan fiable para deducir de él la recurribilidad o no en casación. Para los procedimientos de modificación de medidas de los procedimientos de separación y divorcio así resultaba en la formulación de la LEC 2000 en cuanto venía concebida y regulada como una cuestión incidental, a resolver por Auto, según establece el artículo 771.4, aplicable por remisión expresa del artículo 775.2 en la regulación anterior a la modificación operada por la Ley 15/2005, de 8 de julio. Así se recoge en el Auto del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2.009, recurso 573/2005, en el que se dice, en relación con la regulación de la LEC 2000 que *"el legislador con mayor o menor acierto, pero en todo caso expresamente, ha configurado la modificación de medidas definitivas, por variación de las circunstancias y a solicitud de uno de los cónyuges, como "cuestión incidental" a resolver por Auto y, por ende, excluida del acceso a casación"*, recordando que bajo la vigencia de la LEC de 1881 ni siquiera las sentencias que resolvían sobre la nulidad matrimonial, el divorcio o la separación, eran susceptibles de recurso de casación, *"por lo que no puede tampoco sorprender que en el nuevo régimen de la LEC 2000 no quepa el acceso a casación de las resoluciones relativas a medidas provisionales o definitivas, siendo irrelevante la forma de la resolución recaída, Auto o Sentencia, pues lo que determina la irrecurribilidad son las razones a las que se ha venido haciendo consideración, plasmadas ya en numerosos Autos dictados por esta Sala"*.

Pero ya en el Auto de 5 de diciembre de 2.006, recurso 2578/2003, se había anunciado para los procedimientos de modificación de medidas acordadas en juicios de separación o divorcio que el criterio *"cambiará para los procedimientos que se tramiten a partir de la entrada en vigor de la reforma operada en la LEC 2000 por la Ley 15/2005, de 8 de julio"*, debido a que con la nueva regulación el artículo 775 remite para estos procedimientos de modificación de medidas definitivas a la tramitación del artículo 770, para los procedimientos de separación y divorcio, a finalizar mediante sentencia recurrible en casación. Y, efectivamente, para un supuesto de modificación de medidas en relación con el régimen de visitas tramitado tras la modificación operada por la Ley 15/2005, el Auto de 13 de enero de 2.009, recurso 457/2008, determina la consecuencia de su acceso a la *casación "circunscrito al ordinal tercero del artículo 477.2 de la LEC 2000, habida cuenta el carácter distinto y excluyente de los tres ordinales del artículo 477.2, lo que requiere acreditar en fase de preparación la existencia de interés casacional"*, lo que determinó la estimación del recurso de queja contra el Auto de denegación de la preparación del recurso de casación.

Por lo tanto, no resultaba tan seguro el criterio de la incidentalidad sino que se admite que, sin que haya habido modificación de la naturaleza de la cuestión, que sigue siendo la misma, la remisión a un procedimiento que termina por sentencia en vez de por auto, determina su acceso a la casación. La naturaleza y trascendencia de las medidas definitivas no ha cambiado, lo ha hecho simplemente la remisión a un procedimiento que termina por sentencia, pero siguen siendo medidas derivadas de un proceso de separación o divorcio, salvo que el legislador ha considerado que tienen la sustantividad propia e importancia suficiente para merecer que sean fijadas en sentencia, susceptible de recurso de casación.

Lo mismo puede decirse de los incidentes surgidos en el seno del proceso concursal, cuya naturaleza incidental, en tanto que ordenados al fin del proceso principal, es indudable, y sin embargo terminan por sentencia apelable y, en algunos supuestos, en concreto los relativos a la formación de la masa del concurso, susceptibles de recurso de casación (artículo 197.7 LC). Son incidentes que abren auténticas instancias, y los recursos de apelación segundas instancias, a pesar de su naturaleza incidental.

El auto del que discrepo se hace eco igualmente de la reiteración con la que el Tribunal Supremo (se cita el Auto de 30 de diciembre de 2.003, recurso 997/2002) ha negado el acceso a casación de las sentencias recaídas en el juicio verbal sustanciado en el seno de una adopción para la determinación de la necesidad, o no, del asentimiento de los padres biológicos, según hayan sido considerados incursos en causa legal de privación de la patria potestad. Sin embargo, la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2.012, conociendo de un recurso de casación, el nº 2057/2010, contra sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid recaída en recurso de apelación contra sentencia de primera instancia en procedimiento sobre necesidad de contar con asentimiento del padre biológico de un menor, resolvió el recurso, estimándolo, con declaración de no ser necesario su asentimiento. El Auto de la Sala, de 3 de mayo de 2.011, había admitido los recursos de casación interpuestos contra la sentencia de la Audiencia Provincial sin referencia alguna a la naturaleza incidental del procedimiento de procedencia.

Podrá opinarse que la gravedad de las consecuencias de una decisión como la adoptada en estos procedimientos, que implica la extinción de la patria potestad (autoridad familiar en el derecho aragonés), hace aconsejable la posibilidad del acceso a casación de este tipo de asuntos, y me muestro conforme con ello, pero también demuestra que la cuestión de la incidentalidad de estos procedimientos no era tan determinante, o bien que se está admitiendo que dicha incidentalidad no pone en cuestión que la sentencia recaída en la apelación pone fin a una segunda instancia. Y debe tenerse en cuenta que se trata de un incidente del procedimiento de adopción, de jurisdicción voluntaria, que formalmente será el principal.

Pero no sólo sucede así en el procedimiento del artículo 781 LEC, cuya decisión puede implicar la extinción de la patria potestad. También en el procedimiento del artículo 780 LEC, de oposición a resoluciones administrativas en materia de protección de menores, que no llevan aparejadas consecuencias tan graves, el Tribunal Supremo ha resuelto en recursos de casación contra sentencias de apelación en procedimientos de oposición a medidas administrativas de desamparo (Sentencias de 21 de febrero de 2.011, recurso 1186/2008, y de 17 de febrero de 2.012, recurso 1242/2010).

Así pues, no cabe duda de que la naturaleza incidental de estos procedimientos no resulta obstáculo para nuestro Tribunal Supremo para la admisión de los recursos de casación derivados de los mismos, y los autos de inadmisión que se citan no constituyen doctrina vinculante, ni siquiera doctrina segura, que aconseje su seguimiento, máxime cuando se han producido los cambios que se han puesto de manifiesto.

OCTAVO.- Es loable el objetivo que se declara en el auto del que discrepo, de conseguir la unidad del ordenamiento jurídico procesal, pero sólo si se hace sobre criterios seguros que, como hemos visto, no proporciona nuestro Tribunal Supremo en esta materia y, además, cuando ello significa cercenar la posibilidad de dotar de doctrina jurisprudencial propia a nuestro ordenamiento sustantivo en materias esenciales dentro del mismo, como las relativas al régimen económico matrimonial aragonés.

Hemos visto que en otras materias, como la oposición a medidas administrativas de protección de menores, o el procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento de los padres biológicos a la adopción de hijos menores, nuestro Tribunal Superior seguía su propio criterio para la admisión, que se aceptaba, de recursos de casación derivados de los mismos, al igual que otros Tribunales Superiores de Justicia. No veo la razón por la que no pueda suceder lo mismo con los procedimientos de formación de inventario del artículo 809 LEC, pues la simple comprobación de que el Tribunal Supremo no los admite no resulta suficiente. Razones de coherencia hubieran debido llevar a nuestra Sala a la inadmisión en aquéllos relativos a menores, y ahora a su admisión dado el cambio de criterio del Tribunal Supremo.

La ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa, pretendió expresamente facilitar el acceso al recurso de casación para lo que redujo la cuantía de acceso a la cantidad de 3.000 euros y permitió también la invocación del interés casacional aunque la determinación del procedimiento se hiciera por razón de la cuantía, con la finalidad declarada de permitir el acceso de más asuntos a la casación y que así pudiera este Tribunal Superior de Justicia de Aragón crear la jurisprudencia que complemente el ordenamiento civil aragonés, como así ha ocurrido en materias de interés en el ámbito de nuestro derecho (relaciones de vecindad, luces y vistas, servidumbres), que de otra forma no hubieran tenido desarrollo y fijación jurisprudencial. Ante tan expresa incentivación por parte del legislador aragonés no se ve razón para limitar el acceso a casación en este caso cuando la interpretación que propugnamos resulta plenamente respetuosa con los términos de la LEC.

Estas últimas razones a favor de la admisión de estos recursos carecerían de cualquier virtualidad si las objeciones procesales estudiadas fueran indiscutibles pero, por el contrario, entendemos que la interpretación de los preceptos pertinentes de la Ley de Enjuiciamiento Civil permite afirmar la posibilidad de acceso a casación de las sentencias recaídas en los procesos de formación de inventario.

Por todo lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 483.2 y 477.2.I de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no concurre la causa de inadmisión apreciada y, en consecuencia, procede la estimación del recurso de queja para dar la tramitación correspondiente al recurso de casación.”

***** Auto del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 3 de diciembre de 2014. Recurso de aclaración. Concepto oscuro. Error**

"UNICO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 267.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 214.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cabe la aclaración de algún concepto oscuro o la rectificación de cualquier error material de las resoluciones judiciales.

En el presente caso lo que se solicita no es la aclaración de un concepto oscuro, como expresamente prevén los preceptos citados, sino de lo que la parte denomina un concepto "erróneo". Se refiere a que, a su juicio, el artículo 571 del Código del Derecho Foral de Aragón no contiene un *numerus cluausus* de extinción de las servidumbres, discrepando de lo expuesto en el fundamento jurídico cuarto de la sentencia.

No se trata de un concepto oscuro sino erróneo a juicio de la parte que, en definitiva, expresa su discrepancia con lo que se afirma en el mencionado fundamento jurídico de la sentencia pero ello no es motivo para que la sentencia sea aclarada."

***** Auto del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 12 de diciembre de 2014. Recurso de casación e infracción procesal. Naturaleza administrativa de la norma infringida**

"PRIMERO.- El recurso de casación fue interpuesto contra la sentencia de la sección segunda de la AP de Zaragoza que dió lugar a la apelación que la Comunidad Autónoma de Aragón dedujo contra la sentencia que estimó la impugnación que Dª Amparo y D. Pedro Juez formularon contra la resolución administrativa de 19 de julio de 2012, dictada por la Dirección General del Instituto Aragonés de Servicios Sociales del Gobierno de Aragón, que suspende cautelarmente el régimen de visitas, y, en consecuencia, contra la resolución de no idoneidad de los abuelos paternos relativa a la solicitud de acogimiento no preadoptivo del su nieto menor de edad Juan.

La sentencia de primer grado arguyó que los abuelos eran idóneos, lo que sustenta en la valoración de los informes sico-sociales obrantes en autos, y la sentencia de apelación, sin discutir tal conclusión, da lugar al recurso por entender que la particular problemática que presenta el menor –trastorno reactivo de la vinculación como consecuencia de una crianza notoriamente inadecuada en sus primeros años de edad- exige un entorno reparador, una continuidad y una seguridad que le proporciona la actual familia de acogida, y que no es conveniente por ello su vuelta a la familia extensa, dado que supondría una ruptura vincular que dañaría de forma inmediata la remisión del trastorno de mención, y podría generar un daño definitivo de tipo síquico al menor, cuyo interés es tenido por la Sala como principal criterio de decisión.

Los abuelos recurren esta última decisión en casación y por infracción procesal.

La casación se sustenta en un único motivo, en el que se indican como infringidos los arts. 24.2, 27, 28 y 102 del Decreto, sin enlazar dichos normas con ninguna norma de derecho privado con rango de ley, y si bien en el trámite del art. 483.3 LEC la recurrente menciona el art, 168 CDFA, no explica en cambio el engarce de aquellas normas denunciadas como infringida en el escrito de interposición, ni la razón por la que el precepto ahora mencionado resulta infringido por la sentencia recurrida.

Lo dicho determina la inadmisión del recurso de casación, de acuerdo con el criterio sentado en las SSTS nº 436/2009 y 63/2012, así como el auto de 26 de abril de 2011, dictado en el recuro de casación nº 1687/2010, en el último de los cuales se dice:

> *"2.- No obstante, el recurso de casación incurre en la causa de inadmisión de interposición defectuosa, recogida en el art. 483.2. 2º en relación con el art. 477.1 de LEC 1/2000, al carecer las infracciones denunciadas de la virtualidad necesaria para sustentar un recurso de casación, en cuanto forman parte de unas normas de naturaleza administrativa que al no venir apoyada en ninguna infracción sustantiva de naturaleza civil, según el criterio sostenido por esta Sala durante la vigencia de la LEC de 1881 -que reiteró la imposibilidad de cita de preceptos de naturaleza administrativa o reglamentaria cuando no vinieran conectados con*

normas civiles sustantivas que sirvan para apoyar las pretensiones deducidas en el juicio (SSTS 19-5-92, 28-10-94 y 1-12-98)- y estando en vigor la LEC 1/2000 (Sentencias de 27 de marzo de 2001, de 5 de enero de 2006 y de 6 de octubre de 2006, entre muchas), no resultan conducentes para fundar el recurso de casación, en cuanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo no puede versar sobre preceptos de carácter administrativo, dada la propia finalidad del recurso extraordinario (Autos de 5 de junio de 2007, de 3 de julio de 2007, de 16 de octubre de 2007, y de 11 de diciembre de 2007), lo que determina la inadmisibilidad del recurso analizando."

SEGUNDO.- Inadmitido recurso de casación por interés casacional interpuesto procede dar igual respuesta al recurso por infracción procesal de acuerdo con la regulación provisional establecida en la DA decimosexta de la LEC. **"**

***** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 16 de diciembre de 2014. Devolución de cantidades aportadas a cooperativa de viviendas. Comunicación de baja voluntaria. Principio de *puertas abiertas*. Obligación incondicional en plazo de cinco años**

"PRIMERO.- S. C. DE V. C. (F. A.) recurre la sentencia que desestimó el recurso de apelación formulado por dicha parte contra la sentencia de primer grado que desestimó sustancialmente, según se dice en el auto de aclaración de fecha 24 de enero de 2014, la demanda que el hoy recurrido, D. Fernando, dedujo en pretensión de que:1) fuera declarada la obligación de la demandada de abonar la suma de 30.000 € en concepto de devolución de las aportaciones realizadas a la cooperativa, con sus intereses, y 2) fuera declarado que el actor comunicó la baja voluntaria de la sociedad cooperativa demandada, haciéndose efectiva dicha baja a los dos meses de ella, y que el actor no tiene obligación de pagar a la demandada el precio de los inmuebles objeto de la reserva de adjudicación.

La sentencia de primer grado desestimó la primera de las peticiones, pero declaró la baja como socio de D. Fernando de la cooperativa con efecto de fecha 19 julio 2010, que aquél había cumplido en dicha fecha sus obligaciones sociales, y que no se halla obligado por las obligaciones generadas en la cooperativa con posterioridad a tal fecha.

La demandada apeló tan solo en cuanto al segundo de los pronunciamientos, y la sección quinta de la AP lo desestimó en la sentencia contra la que la cooperativa formula recurso de casación y por infracción procesal.

El recurso por infracción procesal contiene un único motivo que sostiene que la sentencia de primer grado ha incurrido en incongruencia, con infracción de los arts. 469.1.2º y 4º LEC en relación con los arts 218.2 y 456 de la misma Ley y el art. 24 CE, por no haber dado respuesta a todas las pretensiones que planteó.

El de casación afirma la concurrencia de dos motivos.

El primero por infracción de los arts. 36 y 42.3 L 9/1998 de cooperativas de Aragón en relación con el art. 17.2 L 27/1999, general de cooperativas, y la doctrina del Tribunal Supremo sobre la caducidad.

El segundo por infracción de los arts. 2.2, 20, 55.2, 84 y 85 L 9/1998 de cooperativas de Aragón en relación con la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 22 de junio de 2011, dictada en RC 6/2011, así como la doctrina del Tribunal Supremo sobre responsabilidad de los socios adjudicatarios; el art. 89.5 L 27/1999, general de cooperativas sobre reembolso de aportaciones hechas a cuenta de la vivienda; y los principios del Art. 6 de la Alianza Cooperativa Internacional.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados en ambas resoluciones, que no son ahora discutidos en el presente recurso mediante el oportuno recurso por infracción procesal, son los que se relatan con mayor precisión en la sentencia de primera instancia,

expresamente aceptados en la de apelación, integrados por nosotros en cuanto es necesario por lo expresado entre corchetes:

"El 13 de enero de 2009 FERNANDO formalizó el contrato de reserva con la C. . En dicho contrato el actor manifiesta su intención de resultar adjudicatario de una vivienda de protección oficial de precio general. Es decir, plasma la intención del actor de incorporarse a la promoción de viviendas en la parcela … de A., para la edificación de 70 VPO de Aragón, si la parcela era finalmente adjudicada a la cooperativa por el Excmo. Ayuntamiento de Z.. Fernando formalizó así la solicitud de admisión en calidad de socio de la cooperativa (documento 2 de la demanda) El 31 de enero de 2009, el actor asumió la obligación de abonar la cantidad de 30.000 euros a la C. a cuenta de la adquisición de la vivienda, cantidad que efectivamente fue entregada a la sociedad con posterioridad (documento 4, 5 de la demanda).

En fecha de 17 de mayo de 2010 FERNANDO comunicó por medio de la a.i.a.c.u. la intención de causar la baja de la cooperativa, instando a la C. a la devolución de las cantidades entregadas a cuenta en el plazo máximo de 2 años, asimismo solicitó la entrega del aval o seguro correspondiente de las cantidades entregadas a cuenta de la adquisición de la vivienda nueva (Documento 6 de la demanda). Con anterioridad a esta solicitud FERNANDO había cumplido con las obligaciones impuestas por la C. y los desembolsos requeridos por la misma.

[El texto de la comunicación, en lo que interesa, es el que sigue:

A la atención de:

"S. C. C.".

P° …a, N° …, Planta. Z.… CP ….

A.…, (A. A. y U., A. I. y A. de V.), nos ponemos en contacto con Vds., en nombre de D. FERNANDO S. O., en referencia con el siguiente asunto

Les comunicamos en nombre del consumidor la BAJA VOLUNTARIA de la Cooperativa, creada para la promoción de viviendas a construir sobre la parcela …del sector …del PGOU de Z. (A.).

La baja voluntaria se comunica con el plazo de preaviso estatutariamente establecido, por lo que deberá surtir todos los efectos legales a partir del transcurso del término de dos meses a contar desde el envío de la presente comunicación; el motivo de baja del consumidor no es otro que la necesidad actual de adquisición de vivienda y que no se aprecia movimiento de ejecución de obra en la Cooperativa de la que causa baja.

La Ley 27/1999, de 16 de Julio, de Cooperativas y Ley 9/1998 de 22 de Diciembre, de Cooperativas de Aragón regula expresamente el derecho del socio a darse de baja voluntaria en la cooperativa.

A tal efecto, la baja del socio deberá ser considerada justificada, sin que el mismo asuma ningún tipo de penalización derivada de la baja voluntaria. Cualquier acuerdo del Consejo Rector en sentido contrario, será impugnado."]

A dicha solicitud [*quien se identifica como S. C. de V. 'C.' F. 'A.'*] *contestó* [*el día 25 de mayo siguiente*] *señalando que el actor había suscrito un documento de reserva de vivienda en régimen cooperativo en cuya virtud había resultado adjudicatario de una VPO y sus anexos, por lo que debería cumplir con sus obligaciones que como socio adjudicatario de la fase A. le venían impuestas legal, estatutaria y contractualmente, sin que aludiese a la procedencia de la baja solicitada (documento 7 de. la demanda)*

[El contenido de dicha contestación en el que sigue:

"Muy Sr. Mío:

En relación con su atenta carta de fecha 15 de mayo de 2010, remitida a través de a.i.a.c.u., debemos indicarle que, sin perjuicio del resto de obligaciones adquiridas en su condición de socio de la Fase "A." de la S. C. de V. 'C.', usted suscribió documento de reserva de vivienda en régimen cooperativo en fecha 31 de enero de 2009 en cuya virtud resultaba adjudicatario de una VPA, con una plaza de garaje y un trastero vinculados, así como de una plaza de garaje no vinculada, en Parcela … se Sector … del PGOU de Z. –A.-, propiedad de esta Cooperativa, por lo que deberá usted cumplir con las obligaciones que como socio adjudicatario de la Fase 'A.' le vienen impuestas legal, estatutaria y contractualmente."]

El actor tras dicha contestación de la C. reiteró intención de causar la baja junto con los demás requerimientos a la sociedad [el día 28 de julio 2010] (documento 8 de la demanda).

["La comunicación es del siguiente tenor literal:

A la atención de:

"S. C. C.".

Y miembros del "CONSEJO RECTOR" de la promoción "A.", integrado por: ……..

En Z. , a 28 de Julio del 2010.

A..., (A. A. y U., A. I. y A. de V.), nos ponemos en contacto con Vds., en nombre de D. FERNANDO S. O., en referencia con el siguiente asunto:

El Pasado mes de Mayo del 2010 les comunicamos la baja voluntaria de la Cooperativa de D. Fernando S. O., la cual fue creada para la promoción de viviendas a construir sobre la parcela … del sector … del PGOU de Z. (A.) sin que el socio asumiera ningún tipo de penalización derivada de la baja al estar la misma

expresamente facultada en la Ley 9/1998 de 22 de Diciembre de Cooperativas de Aragón, y la intención del mismo de solicitar la devolución de los 30000 € abonados a cuenta de la adquisición de la vivienda de nueva construcción. Los motivos de baja voluntaria del consumidor fueron referenciados en nuestro anterior escrito Por lo que al contenido del mismo nos remitimos por no incurrir en reiteración.

.....

Nuestra carta fue enviada a sus oficinas en fecha de 17 de Mayo del 2010 y la misma fe recogida por Vds. dos días más tarde, concretamente el día 19 de Mayo. Al haber dado la callada por respuesta..."]

La Cooperativa [S. C. de V. 'C.' F. 'A.'] en fecha de 4 agosto de 2010 comunica al demandante la denegación de la baja de la promoción al considerar que estaba obligado a adquirir la vivienda y anexos al tener suscrito un documento de reserva, de fecha de 31 de enero de 2009 por el que se obliga a adquirirlos (documento 9 de la demanda), señalando que puede solicitar, la baja de su condición de socio de la Cooperativa, pero no de la promoción, indicándole que debe cumplir con la obligaciones adquiridas."

[El contenido de esta contestación es el que sigue:

"En relación con su atenta carta de fecha 28 de julio de 2010, continuación de una anterior de fecha 17 de mayo de 2010, debemos indicarle, en primer lugar, que ya le fue remitida debida contestación a D. Fernando mediante burofax de 28 de mayo de 2010, recibido en fecha 31 de mayo de 2010 según reza el Aviso de servicio de Correos que obra en poder de esta Cooperativa; y que, en segundo lugar, que , conforme ya se la adelantaba en aquél burofax, el Consejo Directivo de la Fase 'A.' de esta S. C. denegó la baja de la promoción a D. Fernando en virtud del acta de fecha 26 de mayo de 2010 por cuanto el mismo tiene suscrito documento de reserva de fecha 31 de enero de 2009 por el que se obliga a adquirir una vivienda VPA, dos plazas de garaje y un trastero en la Parcela ... del Sector ... del PGOU de Z. - A.-; obligación adquirida, en todo caso, con anterioridad a la solicitud de baja y respecto de la cual, en consecuencia, deberá asumir su responsabilidad.

En todo caso y con el fin de evitar malos entendidos, debemos significarle que, sin perjuicio del a dispuesto en el párrafo anterior, que se llevará a efecto en todo caso, el socio D. Fernando puede solicitar la baja de la Cooperativa, que no de la promoción de la Fase 'A.', que es lo que se desprende de sus escritos e, incluso, de las manifestaciones personales realizadas por dicho socio a esta Cooperativa, ante el Consejo Rector General, único órgano competente para su concesión y, en su caso determinación de la misma como justificada o injustificada a efectos del cálculo del importe de las aportaciones al capital social a devolver, no así, insistimos, para la devolución del importe entregado para la financiación de la compraventa de la Parcela ... de A. y para omitir las obligaciones adquiridas para

la adquisición de la vivienda VPA, plazas de garaje y trastero en dicha parcelas, que permanecerán en todo caso inalteradas."]

[El acta mencionada en la anterior carta es la que refleja la Junta Extraordinaria del Consejo Directivo de la "F. A." de la S. C. de V. C. –Zaragoza-, en la que se acuerda, en lo que ahora interesa:

"2. SOLICITUD DE BAJA DE LA PROMOCIÓN DE FERNANDO S. O..-

Se trata en este punto de la carta recibida del socio Fernando S. O., a través de la A. A. de C. y U., A., I. y A. de V. (a.i.a.c.u.), solicitando la baja de la Fase A. de la Cooperativa y la devolución de las cantidades entregadas hasta la fecha. Se acuerda por UNANIMIDAD denegar la baja de la promoción y contestar por carta dirigida personalmente al socio recordándole los compromisos y obligaciones que como socio de la Fase 'A.' le vienen impuestas legal, estatutaria y contractualmente, con especial referencia al documento suscrito para su incorporación a la promoción de la Parcela...de la Fase 'A.'"]

TERCERO.- Recurso por infracción procesal.

Sostiene la recurrente en el motivo que la sentencia recurrida omitió pronunciarse sobre uno de los alegatos clave en que se basa para afirmar que no se ha producido la baja del actor como cooperativista, y que consiste en la caducidad de su derecho a impugnar el acuerdo de 26 de mayo de 2010, notificado el día 5 de agosto de 2010, que deniega la baja pretendida, en tanto que la actual demanda fue presentada en el año 2012.

Afirma al respecto que "*ni la sentencia de primera de instancia ni la de apelación se pronunciaron al respecto a pesar de estar expresamente planteado por esta parte ….; aparte de ser la caducidad un instituto jurídico apreciable de oficio*".

El motivo no puede ser atendido, pues pese a lo que sostiene no es cierto que las sentencias de ambas instancias no hayan dado respuesta a tal motivo de oposición.

Así, en el fundamento tercero de la sentencia de primer grado se razona:

"Por su parte, la COOPERATIVA ha alegado que FERNANDO no impugnó el acuerdo del Consejo Rector por el que se deniega la baja de FERNANDO de la COOPERATIVA (documento 7 de la demanda), como prevé en los estatutos. Hay que tener en cuenta que los estatutos prevén la impugnación para el caso de que el socio esté disconforme con el acuerdo del Consejo Rector sobre la calificación y efectos de su baja voluntaria. Sin, embargo, en la comunicación del Consejo Rector respecto a la baja, indica, contra toda lógica, que puede solicitar la baja de la cooperativa, comunicándole que le deniegan la baja de la promoción. Ante tal incoherencia en la contestación cabe concluir que no puede aducirse la falta de impugnación, no puede atenderse a la falta de dicha impugnación para no estimar la solicitud de baja voluntaria, puesto que la .propia COOPERATIVA ha creado

una gran confusión y obstaculizado e impedido el derecho del socio a darse de baja.

Por otra parte, debido a las peculiares circunstancias, no se le comunico al socio por la COOPERATIVA si su baja se consideraba justificada o no De hecho la COOPERATIVA actuó como si la misma no se hubiese cursado, es decir tuvo un comportamiento torticero. Por lo que en aplicación del 6.4 Código Civil, en relación con el 7 del mismo texto legal, debe aplicarse la normativa reguladora de la baja del socio de una COOPERATIVA. Así la DF la de la Ley 9/1998 de Cooperativas de Aragón, establece la aplicación supletoria de la Ley General de Cooperativas de 26 de julio de 1999, Ley 27 /1999, y el artículo 17.2 de la misma impone la cooperativa la necesidad de notificar la calificación y efectos de la baja en el plazo de tres meses. En el caso de que no comuniquen la calificación será considerada justificada (artículo 22 de la Ley de Cooperativas de Aragón de 1998).

Por lo tanto ha quedado acreditada la solicitud de baja de la Cooperativa y debe tenerse por efectuada por el comportamiento abusivo de la sociedad con la intención de limitar o eliminar injustificadamente el derecho del socio a darse de baja sin causa justificada, conforme el artículo 7 en relación con el artículo 6.4 del Código Civil. Por lo que estimada la existencia de baja voluntaria no es necesario entrar a analizar la concurrencia de baja obligatoria.

Matizar que la aportación hecha por FERNANDO para la adquisición del solar es una entrega a cuenta ordinaria, nada se dice de contrario, siendo común este tipo de desembolsos iniciales en las cooperativas. En consecuencia no puede considerarse una aportación extraordinaria, más aún cuando estaba prevista con antelación a que FERNANDO adquiriese la condición de socio como se ha aducido, y por tanto no resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 22, a párrafo 2° de la Ley 4/2010 LCA."

Argumentos que son acogidos por la resolución de la Audiencia, tanto por la admisión general que se expresa en ella, como por lo que razona en su fundamento de derecho tercero:

" Ni tampoco con propiedad se comunica resolución alguna del órgano rector, expresando las razones por las que no procede la admisión de la baja, como debía ser y se ha expresado en las anteriores resoluciones, y las que se dicen —la existencia del documento suscrito de reserva por la que se obliga a adquirir una vivienda, dos plazas de garaje y un trastero ——"Deberá asumir su 'responsabilidad", se dice—— no justifican en modo alguno la negativa, pues la compra de la vivienda constituye la razón del ser del ingreso de todo cooperativista en la entidad y conforme a ello toda baja que se solicitase, por muy fundada que estuviese, debería denegarse por sistema. Ni cumple los requisitos exigidos el acta de la junta extraordinaria de 26 de mayo de 2010, aportada como documento décimo octavo de la contestación, en la que no se fundamenta la denegación de la baja solicitada por el actor, con una inconcreta referencia a "Los

compromisos y obligaciones" contraídos conforme a Ley y estatutos. No existe, por su consecuencia, ninguna resolución del consejo rector en la que se argumente si la baja debe considerarse justificada o no justificada, por lo que el recurso debería ser desestimado".

Pese a lo que se dice en el recurso, las razones dadas por ambas instancias son suficientes para tener por contestado el motivo de oposición a la demanda cuya respuesta echa en falta el recurrente; difícilmente puede ser tenida por caducada la posibilidad de recurrir la denegación de la baja cuando lo que se dice es que tal decisión no fue debidamente tomada, que no fue debidamente notificada, y que la propia cooperativa generó una situación de confusión al actor en cuanto a la posición que había adoptado sobre su petición de baja claramente expresada y comunicada por dos veces a la cooperativa, por lo que aquellos actos no pueden ser tenidos en cuenta a efectos de comenzar el plazo de impugnación de un acuerdo de denegación de baja que hiciera a este inatacable.

Las razones dadas pueden ser compartidas o no, pero no negada su existencia. El motivo se desestima.

CUARTO.- Recurso de casación.

Como se dijo, se funda en dos motivos, el primero infracción de los arts. 36 y 42.3 L 9/1998 de cooperativas de Aragón en relación con el art. 17.2 L 27/1999, general de cooperativas, y la doctrina del Tribunal Supremo sobre la caducidad, y va dirigido contra el pronunciamiento por el que se tiene al actor como baja en la sociedad cooperativa desde el 19 de julio de 2010.

El motivo sigue la pauta del de infracción procesal. Insiste en su oposición con base en que no puede ser declarada la baja por haber sido denegada la solicitada por D. Fernando mediante acuerdo del órgano competente de la fase A., que no fue debidamente impugnado conforme a lo dispuesto en los art. 35.5 y 12.2 de los estatutos y 36 y 42.L 9/1998, de cooperativas de Aragón, por lo que su derecho a impugnar la denegación habría caducado, y esta devenido firme, con la consecuencia de que no pueda volverse sobre ella.

Los argumentos dados por las sentencias de instancia, que hemos reproducido para dar contestación al motivo de infracción procesal, son plenamente convincentes para desestimar este motivo de casación.

Las solicitudes de baja fueron remitidas en las dos ocasiones a la S. C. C., y la segunda especifica que sus destinatarios son los miembros de su Consejo Rector. Pese a ello, las dos contestaciones fueron dadas por S. C. de V. 'C.' Fase 'A.', la primera sin que conste ni indique decisión previa de órgano alguno de la sociedad. En la segunda se hace referencia a un acuerdo tomado por lo que se identifica como Junta Extraordinaria del Consejo Directivo de la Fase A. de la S. C. de V. C. – Z.-, pero no consta que fuera acompañado por el contenido de dicho acuerdo.

Por otro lado, en ninguna de ellas se da contestación rotunda a la petición claramente expresada de darse de baja como cooperativista, sino que se distingue entre la baja en la promoción, que se deniega, y la baja en la sociedad, que parece tenerse por no formulada, y desde luego no se da contestación a ella.

De acuerdo con los estatutos (art. 14) el socio puede darse de baja voluntariamente en la cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector, y de acuerdo con el art. 28 en relación con el art. 20 de los estatutos, la competencia para decidir sobre la pretensión de baja de los socios corresponde al Consejo Rector.

En el presente caso no habido acuerdo alguno de dicho órgano de la cooperativa que deniegue expresa y claramente las peticiones de baja formuladas – por el contrario se hace referencia al acuerdo adoptado por un órgano que no se halla recogido en los estatutos sociales-, pues las comunicaciones que han quedado transcritas hacen mención tan solo a la baja de una de las promociones acometidas por la cooperativa, emplazándole para que formule la baja como socio ante la cooperativa, por lo que difícilmente puede ser exigido al socio que recurriese un acuerdo inexistente del órgano competente para decidir sobre su petición, y menos que la falta de impugnación pare en el perjuicio para él de ver caducado su derecho a recurrir con la consecuencia de ver firme e inatacable una inexistente denegación de la baja que pedía.

En consecuencia, no se aprecia la infracción de las normas y doctrina jurisprudencial que se dicen quebrantadas por la sentencia recurrida, en tanto que no se dan los presupuestos de hecho necesarios para su aplicación.

QUINTO.- El segundo motivo de casación sostiene la infracción de los arts. 2.2, 20, 55.2, 84 y 85 L 9/1998 de cooperativas de Aragón en relación con la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 22 de junio de 20111, dictada en RC 6/2011, así como la doctrina del TS sobre responsabilidad de los socios adjudicatarios; asimismo se señala como infringido el art. 89.5 L 27/1999, general de cooperativas sobre reembolso de aportaciones hechas a cuenta de la vivienda; y los principios del Art. 6 de la Alianza Cooperativa Internacional. Todo ello a fin de que se deje sin efecto el pronunciamiento de la sentencia por el que se declara que el actor ha cumplido con sus obligaciones sociales, sin que quede obligado por las generadas en la cooperativa demandada con posterioridad a la fecha de 19 de julio de 2010 en que se le tiene por baja en la cooperativa.

En definitiva, lo que pretende la recurrente es que el actor continúe vinculado a la promoción acometida por la cooperativa a la que se adhirió el día 13 de enero de 2009, y en consecuencia a pagar lo que le corresponde por la vivienda que le fue adjudicada, aún cuando hubiera abandonado la cooperativa.

Al efecto hemos de señalar que la demandada no discute que al tiempo de la baja el actor había cumplido todo cuanto le era exigible en su condición de socio, ni afirma que en aquél tiempo la misma hubiere acordado la realización de concretas aportaciones futuras.

Decimos esto para marcar las diferencias existentes entre el caso ahora estudiado y el que lo fue en la sentencia del TSJA que cita el recurso, pues en ella lo que se decide es que el socio no se exime por la sola baja en la cooperativa del cumplimiento de las obligaciones que hubieren sido acordadas por la asamblea de la comunidad con anterioridad a su salida de ella.

En efecto, lo que esta Sala mantuvo a aquella ocasión es que:

> *De acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley 9/1998 de 22 de diciembre de Cooperativas de Aragón, el socio estaba obligado a cumplir los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno, a efectuar el desembolso de las aportaciones comprometidas, y a cumplir los demás deberes impuestos por los estatutos. Y por imperativo de lo dispuesto en los arts. 8. 2 y 32.2 de los Estatutos aportados, como se ha expuesto antes, por el propio demandado, éste estaba obligado a cumplir los acuerdos de la asamblea, estando acreditado que en que se acordaron las derramas correspondientes a la cantidad aquí reclamada es de fecha anterior a la alegada pérdida de la condición de socio. Estaba asimismo obligado (artículo 8.3 de los estatutos) a participar en las actividades cooperativizadas desarrolladas por la cooperativa, en función de los proyectos de construcción promovidos, aportando con esta finalidad las cantidades económicas en la proporción que le correspondía. Y así debió establecerse en la sentencia, con la consiguiente condena al pago de lo reclamado. Y –hemos de insistir en ello- las obligaciones contraídas durante su permanencia como socio en la cooperativa no quedan extinguidas por el hecho de perderse tal condición. Ni siquiera puede obtener el reintegro de lo ya entregado hasta que no entre un nuevo socio ocupando su lugar (como el propio recurrido reconoce en el escrito de oposición al recurso de casación) tal como establece el art. 22.7 de los Estatutos sociales, en consonancia con la previsión del art. 89.5 de la Ley 27/1999 antes citada.*"

Nada de lo entonces razonado es de aplicación al presente caso, en el que lo que se pretende es sujetar al cooperativista a la promoción inmobiliaria, que es y constituye la actividad cooperativizada conforme al art. 4 de los estatutos, aún después de su abandono de la sociedad.

Ni los preceptos que se dicen infringidos, ni la sentencia de esta Sala citada por en el recurso permiten tal cosa. Unos se ocupan de definir las notas esenciales de las cooperativas de acuerdo con los principios sentados por la Alianza Cooperativa Internacional (art. 2.2); otros se refieren a las obligaciones que, como socios, corresponden a los cooperativistas (art. 20 L 9/1998 y 9 de los estatutos); otros al régimen de las aportaciones ya hechas por los socios que no se integran en el capital social (art. 55.2 L 9/1998 y 51.3 de los estatutos), y en fin, la sentencia que esta Sala dictó en el RC 6/2011 se limita a recordar la sujeción de los socios al cumplimiento de las obligaciones acordadas en el seno de la cooperativa en momento anterior a la baja.

Por el contrario, es principio básico rector de las cooperativas el llamado de "*puertas abiertas*", en virtud del cual se reconoce el derecho de libre entrada y salida de socios. Así lo proclama la nueva Declaración de Identidad Cooperativa, adoptada por la II Asamblea General de la Alianza Cooperativa Internacional el 23 de setiembre de l995 en Manchester Inglaterra, y se recoge en los arts. 17 L 27/1999, general de cooperativas, y art, 22 L 9/1988, de cooperativas de Aragón, y asume, como no podía ser de otro modo, el art. 12.1 de los estatutos, de acuerdo al que:

> "*El socio puede darse de baja voluntariamente en la cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por el escrito al Consejo Rector que deberá enviarse con dos meses de antelación*"

En conclusión, de las normas que se indican en el recurso, y de las que nosotros hemos señalado, resulta que todo socio de una cooperativa puede salir de ella libremente, sin perjuicio de la observancia del régimen de las bajas que contienen el art. 22 L 9/1998; o de las disposiciones estatutarias que regulen el procedimiento para obtenerla, el tiempo mínimo de permanencia en la cooperativa (art.9.i y 22.a L 9/1998), o la responsabilidad del socio que deja de serlo por los compromisos asumidos con la cooperativa con anterioridad a la baja (art. 202 L 9/1998), y al efecto hemos de señalar que no existe ninguna disposición en los estatutos rectores de la cooperativa que limiten el derecho a la baja de los socios, o impongan un régimen especifico de responsabilidad a quienes lo ejerciten por los compromisos adquiridos con anterioridad a ese momento del que se derive la permanencia del actor en la promoción inmobiliaria que constituye la actividad cooperativizada.

La misma conclusión resulta del estudio del tratamiento legal de las aportaciones hechas por los socios una vez perdida tal condición a que se refiere la recurrente.

De acuerdo con los arts. 48 y 49 y 55 L 9/1998, de cooperativas de Aragón, es preciso distinguir entre las aportaciones de los socios que se integran en el capital social y otras formas de financiación a cargo de los socios no integradas en el capital social, de tal forma que el régimen de devolución de unas y otras aportaciones es diferente; la de las primeras se halla sujeta al art. 53, y la hechas en razón de las segundas al art. 55.2, al que ha de ser añadido el art. 89.5 L 27/1999, de cooperativas, que contiene una disciplina expresa de la devolución de aportaciones en las cooperativas de vivienda, conforme al que:

> "*Los Estatutos podrán prever en qué casos la baja de un socio es justificada y para los restantes, la aplicación, en la devolución de las cantidades entregadas por el mismo para financiar el pago de las viviendas y locales, de las deducciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 51, hasta un máximo del 50 por 100 de los porcentajes que en el mismo se establecen.*
>
> *Las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, así como las aportaciones del socio al capital social, deberán reembolsarse a éste en el momento en que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio.*"

Tras la reforma de la ley aragonesa por la L 4/2010, de 22 de julio, que entró en vigor el 26-6-2010 según su disposición final séptima, la ley autonómica de cooperativas dedica el art. 84.2.b a regular la segunda clase de aportaciones en las cooperativas de vivienda, de tal forma que, a diferencia de la anterior regulación que condicionaba su devolución a la sustitución del socio retirado por otro nuevo y lo dispuesto en los estatutos (art. 55 ley aragonesa y 52 y 89 de la general de cooperativas), la impone sin condición alguna a los cinco años a contar desde la baja del socio, y si bien la modificación legal no de es de aplicación al presente caso dadas las fechas de ocurrencia de los hechos de autos y la carencia de disposiciones transitorias en contrario, sí sirve para evidenciar que todo socio en esta clase de cooperativas puede liberarse de las obligaciones que le comprendían mientras formaba parte de ellas mediante su baja, hasta el punto de que no solo queda liberado de realizar más aportaciones, sino que puede reclamar la devolución de las efectuadas en su día en su condición de socio.

En consecuencia, procede la desestimación del motivo."

2.2. Interpretación doctrinal

En este apartado damos noticia de los libros y artículos de los que hemos tenido conocimiento a lo largo del año 2014:

A Obras generales, manuales, panorámicas y revistas

1. Obras colectivas

BAYOD LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN y SERRANO GARCÍA, JOSÉ ANTONIO (coordinadores): *Relaciones entre padre e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?,* Institución "Fernando el Católico" de la Diputación de Zaragoza, *Zaragoza, 2014, 362 págs.*

2. Manuales y obras generales de Derecho foral

FERNÁNDEZ DE BILBAO Y PAZ, JESÚS JAVIER: *Manual Práctico de Derecho Civil Vasco*. Núm. 3 de la colección *Lanbideak Bilduma* de la Academia Vasca de Derecho, 2014.

BUSTO LAGO, J.M. (director) / ALVAREZ LATA, N. / PEÑA LÓPEZ, F.: *Curso de Derecho Civil de Galicia,* Ed. Atelier, 2015, 480 págs.

URRUTIA BADIOLA, ANDRÉS Mª: *Diccionario terminológico de Derecho Civil Foral Vasco",* Núm. 4 de la colección *Lanbideak Bilduma* de la Academia Vasca de Derecho, 2014.

B Monografías y artículos

1 Temas comunes a todos los Derechos forales

Los Derechos forales en la Constitución y los Estatutos de Autonomía

YZQUIERDO TOLSADA, MARIANO: "¿Cómo queda el Derecho civil español tras la sentencia del "Estatut"? Diálogo entre tres civilistas a propósito de la STC 31/2010, de 28 de junio", en *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor José María Miquel* (Luis Díez-Picazo, coord.), Vol I, Thomson Reuters Aranzadi , 2014, págs. 3747-3782.

Problemas de Derecho interregional

CALATAYUD SIERRA, ADOLFO: "Derecho interregional, Código civil y Reglamento europeo de sucesiones", en *Revista Jurídica del Notariado,* números 86-87, julio-septiembre 2013, págs. 479 a 508.

2 Estudios de fuentes e historia del Derecho e instituciones del Reino de Aragón

Estudios de historia de las instituciones (públicas y privadas)

REDONDO VEINTEMILLAS, GUILLERMO: El Justicia de Aragón en los Anales del cronista Jerónimo Zurita (1548-1580). Unas notas de aproximación, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2013.

3 Aragón: desde los Decretos de Nueva Planta al Apéndice de 1925.

DELGADO ECHEVERRÍA, JESÚS: "La invención del sello de la Facultad de Derecho. Don Juan Moneva, 1906", *en Miscelánea de estudios en Homenaje a Guillermo Fatás Cabeza*, IFC, Zaragoza, 2014, pp. 215-224.

VICENTE Y GUERRERO, GUILLERMO*: Del orgulloso forismo al foralismo tolerado*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2014.

4 Leyes civiles aragonesas

Autonomía: conservación, modificación y desarrollo

BAYOD LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN: "El Derecho civil aragonés en el siglo XXI: tradición y modernidad. El Código del Derecho Foral de Aragón", en *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor José María Miquel* (Luis Díez-Picazo, coord.), Vol I, Thomson Reuters Aranzadi, 2014, págs. 525-550.

MOREU BALLONGA, JOSÉ LUIS: "Una reflexión sobre el llamado Código de Derecho Foral de Aragón de 2011", en *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor José María Miquel* (Luis Díez-Picazo, coord.), Thomson Reuters Aranzadi, 2014, pp. 2143 a 2187.

6 Persona y familia

En general

CALLEJO RODRÍGUEZ, CARMEN: "Consecuencias del impago de la pensión compensatoria sobre la pensión de viudedad, pactos sobre su cuantía y pensiones de complacencia ", en *Actualidad civil,* núm. 7-8, 2014.

Edad. Incapacidad e incapacitación

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, RODRIGO: "Sentencia (del Pleno) del Tribunal Constitucional 236/2012, de 13 de diciembre (RTC 2012, 236). La protección patrimonial de las personas con discapacidad". En *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, núm. 92, 2013, págs. 599-614.

JIMÉNEZ MUÑOZ, FRANCISCO JAVIER: "Actuaciones sanitarias, consentimiento de la persona con discapacidad incapacitada y papel del guardador legal", en *Revista crítica de derecho inmobiliario*, núm. 744, 2014, págs. 1585-1610.

Relaciones entre ascendientes y descendientes

ARGUDO PÉRIZ, JOSÉ LUIS: "Mediación familiar y relaciones entre padres e hijos", en Bayod López María del Carmen y Serrano García, José Antonio (coordinadores): *Relaciones entre padre e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?*, Institución "Fernando el Católico" de la Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 2014, págs. 273 a 298.

BAYOD LÓPEZ, Mª DEL CARMEN: "Gastos de crianza y educación de los hijos mayores o emancipados. Alimentos legales entre padres e hijos. Diferencias y límites", en Bayod López María del Carmen y Serrano García, José Antonio (coordinadores): *Relaciones entre padre e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?*, Institución "Fernando el Católico" de la Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 2014, págs. 119 a 201.

BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, ELENA. "Hijos menores, custodia compartida e individual, vivienda familiar y gastos de los hijos", en Bayod López María del Carmen y Serrano García, José Antonio (coordinadores): *Relaciones entre padre e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?*, Institución "Fernando el Católico" de la Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 2014, págs. 321 a 328.

BONET NAVARRO, ÁNGEL: "Las pretensiones de alimentos, educación y crianza de los hijos mayores de edad en los procesos matrimoniales de sus progenitores", en Bayod López María del Carmen y Serrano García, José Antonio (coordinadores): *Relaciones entre padre e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?*, Institución "Fernando el Católico" de la Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 2014, págs. 237 a 271.

FUENTES GIMÉNEZ, JOSÉ A.: "Custodia compartida: algunos aspectos fiscales", en *Diario La Ley*, núm. 8337, 2014.

LACRUZ MANTECÓN, MIGUEL L.: "Convivencia con hijos mayores de edad. Contribución de los hijos y reglas de la casa ¿Cómo hacerlas valer?", en Bayod López María del Carmen y SERRANO GARCÍA, JOSÉ ANTONIO (coordinadores): *Relaciones entre padre e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?*, Institución "Fernando el Católico" de la Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 2014, págs. 203 a 235.

LÓPEZ AZCONA, AURORA. "Crianza y educación de los hijos menores de padres que no conviven: atribución del uso de la vivienda familiar. Gastos de asistencia a los hijos", en Bayod López María del Carmen y Serrano García, José Antonio (coordinadores): *Relaciones entre padre e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?*, Institución "Fernando el Católico" de la Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 2014, págs. 87 a 118.

MARTÍNEZ DE MORENTÍN LLAMAS, MARÍA LOURDES: "Estudio sobre la obstaculización y privación del derecho de visita por el progenitor que ostenta la guarda del menor, al otro", en *Revista de derecho privado*, año 97, mes 3, 2013, págs. 41-76.

PASTOR EIXARCH, LUIS IGNACIO: "Convivencia de padres e hijos mayores de edad en Aragón: notas sobre los efectos jurídico-prácticos de la regulación del Código del Derecho Foral de Aragón", en Bayod López María del Carmen y Serrano García, José Antonio

(coordinadores): *Relaciones entre padre e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?*, Institución "Fernando el Católico" de la Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 2014, págs. 353 a 362.

PICONTÓ NOVALES, TERESA: "Relaciones entre padres e hijos en el siglo XXI", en Bayod López María del Carmen y Serrano García, José Antonio (coordinadores): *Relaciones entre padre e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?*, Institución "Fernando el Católico" de la Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 2014, págs. 299 a 320.

SERRANO GARCÍA, JOSÉ ANTONIO: "Guarda y custodia de los hijos y régimen de visitas en Aragón", en Bayod López María del Carmen y Serrano García, José Antonio (coordinadores): *Relaciones entre padre e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?*, Institución "Fernando el Católico" de la Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 2014, págs. 13 a 85.

SERRANO GARCÍA, JOSÉ ANTONIO: "La preferencia del legislador aragonés por la custodia compartida", en *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor José María Miquel* (Luis Díez-Picazo, coord.), Vol I, Thomson Reuters Aranzadi , 2014, págs. 3349-3370.

SANCHO CASAJÚS, CARLOS: "Crisis de convivencia padres-hijos: ámbito penal", en Bayod López María del Carmen y Serrano García, José Antonio (coordinadores): *Relaciones entre padre e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?*, Institución "Fernando el Católico" de la Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 2014, págs. 329 a 351.

Relaciones tutelares y parentales. Adopción, guarda, acogimiento. Protección de menores

BARRIO GALLARDO, AURELIO: "La repercusión del artículo 12 de la Convención de Nueva York sobre el sistema tutelar español", en en *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor José María Miquel* (Luis Díez-Picazo, coord.), Vol I, Thomson Reuters Aranzadi , 2014, págs. 465- 485.

GARCÍA CANTERO, GABRIEL: "Anotaciones a la tutela de menores", en *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor José María Miquel* (Luis Díez-Picazo, coord.), Vol I, Thomson Reuters Aranzadi , 2014, págs. 1447-1468.

PARRA LUCÁN, Mª ÁNGELES: "La guarda de hecho de las personas con discapacidad", en *Los mecanismos de guarda legal de las personas con discapacidad tras la Convención de Naciones Unidas* (S. de Salas Murillo, Coord.), Dyhinson, S. L., Madrid, 2013, págs. 211 a 264 en *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor José María Miquel* (Luis Díez-Picazo, coord.), Vol I, Thomson Reuters Aranzadi , 2014, págs. 2483-2509).

Régimen económico conyugal

MEDRANO SÁNCHEZ, JUAN IGNACIO: "El pasivo del consorcio conyugal aragonés", en *Revista jurídica del notariado*, núm. 86-87, 2013, págs. 665-731.

7 Sucesiones por causa de muerte

Sucesión testamentaria - Invalidez e ineficacia de los testamentos

VERDERA IZQUIERDO, BEATRIZ: "La problemática derivada del otorgamiento de testamento por personas ancianas", en *Revista crítica de derecho inmobiliario*, núm. 744, 2014, págs. 165-1660.

Fiducia sucesoria

ESCOLÁN REMARTÍNEZ, AMADEO: *La Fiducia Sucesoria Aragonesa. Del «pacto al más viviente» hasta la problemática fiscal moderna*. Aranzadi, 2013, 294 págs.

C Obras auxiliares

Juristas aragoneses

VICENTE Y GUERRERO, GUILLERMO (coord. y ed. lit.): *El renacimiento ideal. La pedagogía en acción de Joaquín Costa*. Actas del congreso celebrado en Zaragoza del 12 al 15 de diciembre de 2011. IFC, Zaragoza, 2014, 318 págs.

APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL DERECHO PÚBLICO ARAGONÉS

El examen del estado de aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico-público aragonés se realiza en este Informe especial a través del examen de la situación de los problemas de constitucionalidad que afectan a normas aragonesas o a normas estatales por relación con las competencias asumidas en el Estatuto de Autonomía (punto 1 del Informe) y del análisis de las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en las que se aborda la adecuación al ordenamiento jurídico de normas de derecho público aragonés, objeto propio de estudio en este apartado.

Finalmente, en un epígrafe específico se da noticia de los libros y artículos sobre Derecho Público aragonés de que hemos tenido conocimiento durante 2014.

1. SENTENCIAS DICTADAS DURANTE 2014 EN LAS QUE SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL O PARCIAL DE NORMAS DE DERECHO PÚBLICO ARAGONÉS

Se realiza una reseña de resoluciones judiciales del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en las que se ha suscitado por vía directa o indirecta el estudio de adecuación a derecho de normas aragonesas y en las que se ha concluido con su anulación.

1.- Tribunal Superior de Justicia de Aragón, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) Sentencia num. 265/2014 de 23 mayo

Suelo y ordenación urbana: urbanismo. Ejecución del planeamiento por sistema de compensación: proyecto de estatutos y bases de actuación de Junta de Compensación: aprobación definitiva: declaración de nulidad del plan que le daba cobertura: anulación procedente.

"FUNDAMENTOS DE DERECHO"

"PRIMERO .- La sentencia apelada, con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente, vino a confirmar la resolución administrativa recurrida, el Acuerdo del Gobierno de Zaragoza de 23 de julio de 2009, por el que se aprobó con carácter definitivo el Proyecto de Estatuto y Bases de Actuación de la Junta de Compensación del Sector 38/4 del PGOU de Zaragoza; y ello tras analizar amplia y pormenorizadamente, y rechazar, las cuestiones suscitadas por la recurrente,

referidas a la pretendida clasificación de los terrenos de su propiedad, incluidos en el ámbito de dicho Sector, como suelo urbano y patrimonialización de su edificación, con las consecuencias que de ello habrían de derivar en las bases, a la, a su juicio, indebida inclusión en los Estatutos de garantías suplementarias exigibles a los miembros de la Junta de Compensación y a la nulidad de las Bases y Estatutos que se sustentaba en la infracción del principio de jerarquía normativa al haberse tramitado y aprobado sin que previamente se hubiera publicado el acuerdo de aprobación definitiva del Plan Parcial del Sector 38/4 -planteándose, además, en la fundamentación jurídica de la demanda, la ilegalidad del dicho Plan Parcial y la falta de cobertura urbanística que impedía la aprobación definitiva del Proyecto de Bases de Actuación y Estatutos-.

SEGUNDO.- En el examen del presente apelación se ha de partir de que la misma recurrente interpuso con anterioridad recurso contencioso- administrativo, por un lado,

contra los acuerdos del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza, por los que se aprobó el convenio urbanístico para el desarrollo de los suelos urbanizables no delimitados del Sector en cuestión -que se siguió en el Juzgado de lo contencioso administrativo número 5 de esta ciudad con el número 492/2009, en el que recayó sentencia desestimatoria de 2 de diciembre de 2009 , la cual fue recurrida en apelación y confirmada por la de esta Sala de 8 de febrero de 2013; y, por otro, contra el acuerdo del Pleno de 4 de noviembre de 2008, y el que lo confirmó en reposición, que aprobó con carácter definitivo el Plan Parcial de Suelo Urbanizable no delimitado SUZ 38/4 -que se siguió ante esta misma Sala y Sección, y en el que se dictó la sentencia de 4 de noviembre de 2013, que declaró la nulidad del Plan Parcial de Suelo Urbanizable no delimitado SUZ 38/4 -. Debiendo significarse que en ambos recursos ya se pretendió por la actora que se reconociera la condición de suelo urbano de su terreno y la patrimonialización de su edificación, lo que fue expresamente rechazado.

Precisamente por la relevancia que esta última sentencia podía tener en la resolución del presente recurso, se acordó incorporar a estas actuaciones testimonio de la misma por providencia del pasado 31 de enero, en la que, como se ha dicho, se acordó, además, dar traslado de la misma a las partes para que alegasen sobre la posible nulidad de la actuación objeto de este recurso con base en la nulidad el Plan Parcial acordada en aquella. Lo que determina, de entrada, la carencia de todo fundamento de las objeciones opuestas en este trámite por la representación municipal, y por las que afirma que no se ha suscitado la ejecución de la referida sentencia instando la nulidad total del Plan Parcial -lo que resulta improcedente cuando tal nulidad fue acordada por la Sala, sin que sea preciso un nuevo acuerdo municipal que así lo declare-, y se alude, igualmente, a la imposibilidad de declarar la nulidad de las Bases y Estatutos con fundamento en la nulidad del Plan Parcial por vedarlo los principios de contradicción y congruencia -cuando, precisamente, tal posibilidad se ha sometido por la Sala a la consideración de las partes; aparte de que no cabe desconocer que, como ha quedado expuesto, ya la recurrente en su demanda vino a plantear, entre los motivos impugnatorios de la actuación recurrida, la ilegalidad del Plan Parcial y la falta de cobertura urbanística que impedía la aprobación definitiva del Proyecto de Bases de Actuación y Estatutos-.

Pues bien, como sostiene la recurrente en el trámite de alegaciones concedido al efecto, y en contra de lo que mantienen la Administración y Junta de Compensación apeladas en el mismo trámite, la nulidad del Plan Parcial acordada en la reiterada sentencia determina la anulación de la actuación aquí recurrida al haber quedado sin la cobertura que tal Plan le proporcionaba; y es que al declararse la nulidad del Plan, para cuyo desarrollo se aprobaron las Bases y Estatutos de la Junta de Compensación, éstas han devenido carentes de amparo normativo. Así resulta de reiterada doctrina jurisprudencial que viene a ser recogida en la sentencia del Tribunal Supremo, que ya invocó la recurrente en su demanda, de 21 de marzo de 2002, que declara que "... los derechos que de la obra urbanizadora se generan, y cuya distribución, entre otros extremos, regulan las Bases y Estatutos de la Junta de Compensación, dependen de las determinaciones urbanísticas que el Plan Parcial establezca. Las obras urbanizadoras que han de llevarse a cabo, la edificabilidad de los terrenos y los usos asignados son determinaciones que corresponden al Plan Parcial. Su ausencia implica que en extremos

muy importantes las Bases y Estatutos carezcan de la apoyatura indispensable, y cuya omisión imposibilita que puedan fijarse de modo correcto las determinaciones exigidas en los artículos 166 y 167 del Reglamento de Gestión". Concluyendo el Alto Tribunal que "ello ha motivado que por esta Sala se considere que la existencia de un Planeamiento previo, o, al menos simultáneo, es requisito ontológico imprescindible de la legalidad de los Estatutos, Bases de Actuación y Juntas de Compensación". Igualmente, la sentencia de 14 de julio de 2004 -que cita la misma parte en sus alegaciones-, recogiendo lo razonado en la que allí se recurría -que había declarado nulos las Estatutos y Bases de Actuación de una Junta de Compensación con base en la nulidad del planeamiento en cuyo desarrollo se habían aprobado-, afirma que "si es nula la expresada Modificación puntual y nulo igualmente es el Plan Parcial, también lo serán los actos de desarrollo, en este caso los Estatutos y las Bases de Actuación de la Junta de Compensación de Sector S-1, dado que los mismos no tienen, o al menos no se ha acreditado, amparo cobertura e otro Plan superior". Pudiendo igualmente citarse las más recientes de 24 de enero de 2006 y 22 de julio de 2009.

Sin que a tal conclusión puedan obstar las alegaciones de las apeladas, respecto de las que cabe añadir las siguientes consideraciones:

Primero, que siendo cierto que se ha aprobado con carácter inicial la modificación del Plan General de Zaragoza en el que prevé la adaptación del mismo en los tres extremos del Plan Parcial que se consideraron en nuestra sentencia que contravenían aquel, no lo es menos que no consta que el mismo se haya llegado a aprobar definitivamente, y, menos, que se haya tramitado o se esté tramitando un nuevo Plan Parcial.

Segundo, que si bien el principal motivo que determinó la anulacióndel Plan Parcial en la sentencia de 4 de noviembre de 2013 -recogiendo la de fecha 31 de octubre de 2012, dictada en el recurso 645/2008, que ya había declarado su nulidad- no fue aducido por la recurrente en la demanda del presente recuso, sí se hizo referencia en la misma, al sostener la nulidad del Plan -que, por tanto, venía nuevamente a impugnar, en este caso, indirectamente-, a la inconcreción de los terrenos de los terrenos de sistemas generales adscritos al Sector, que fue uno de los tres extremos aludidos.

Tercero, que la sentencia del Tribunal que invoca la representación de la Junta de Compensación, de fecha 19 de junio de 2013 , no resulta en modo alguno aplicable al supuesto enjuiciado, dado que el acuerdo aprobatorio de las Bases y Estatutos no alcanzó la condición de acto firme, pues es precisamente el objeto del impugnación en el presente proceso. A lo que ha de añadirse lo declarado por el Alto Tribunal en la ya citada sentencia de 22 de julio de 2009 , en la que, tras poner de manifiesto que en el caso allí examinado el Plan Parcial había sido anulado por una primera sentencia de instancia, en un momento en que ya habían sido aprobados las Bases y Estatutos de la Junta de Compensación, así como el Proyecto de Compensación, por lo que tales actos habían devenido firmes al no ser impugnados, se razona que "no resulta posible afirmar que los citados actos iban a permanecer iguales tras la posterior aprobación del Plan Parcial, cuando en dicho momento este Plan Parcial todavía no era firme. Esto es, sin la firmeza del Plan Parcial, y sin constancia definitiva de su contenido, no resultaba posible, en

dicho momento, declarar la conservación de actos anteriores considerando que iban a servir para desarrollar el Plan Parcial posterior, cuyo contenido aún no era firme. Y es que el principio de seguridad jurídica, que se dice infringido, debe quedar modulado en el marco de la legalidad ordinaria". En nuestro caso ni siquiera, como se ha dicho, se ha aprobado un nuevo Plan Parcial, por lo que más razón se ha de afirmar que las Bases y Estatutos que ahora se anulan van a servir para su desarrollo.

Debiendo, por último, apuntarse, frente a la que califica la representación de la Junta de Compensación anómala demora en la resolución del presente recurso, que al estar tramitándose ante esta misma Sala el recurso por el que la aquí recurrente impugnó directamente el Plan Parcial, cuando se interpuso el presente recurso de apelación, lo procedente era resolver primero aquel, dada la eventual incidencia -como así ha sido- de su resultado en el presente, y en el que, en todo caso, se tendría que haber entrado a examinarse la ilegalidad de Plan Parcial que se plateaba en la demanda.

Todo lo cual determina la estimación del presente recurso de apelación y revocación de la sentencia recurrida, y que, en su lugar, debamos acordar, con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente, la anulación del Acuerdo impugnado, por el que se aprobó con carácter definitivo el Proyecto de Estatuto y Bases de Actuación de la Junta de Compensación del Sector 38/4 del PGOU de Zaragoza.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, no procede hacer expresa imposición de costas.

F A L L O

PRIMERO Estimamos el recurso de apelación interpuesto por DÑA. Belen contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Zaragoza de fecha 9 de noviembre de 2010, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 438 de 2009 , la cual revocamos, y, en su lugar, acordamos, con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente, la anulación del Acuerdo impugnado, por el que se aprobó con carácter definitivo el Proyecto de Estatuto y Bases de Actuación de la Junta de Compensación del Sector 38/4 del PGOU de Zaragoza.

SEGUNDO No hacemos expresa imposición de costas.”

2.- Tribunal Superior de Justicia de Aragón, (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª) Sentencia num. 26/2014 de 24 enero.

Hacienda aragonesa: impuestos propios: Orden del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo de 12-05-2006, por la que se dictan las disposiciones necesarias para la aplicación, durante el primer período impositivo, de los impuestos medioambientales creados por Ley 13/2005, de 30 diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios y se aprueban modelos de declaración censal, pagos fraccionados y autoliquidaciones: falta de competencia del consejero titular del departamento de Economía, Hacienda y Empleo: habilitación legal inexistente: anulación procedente: alcance. Impuesto medioambiental por la instalación de transportes por cable: constitucionalidad.

"FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Se impugna en el presente proceso por la parte actora la Orden del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo de la Diputación General de Aragón de 12 de mayo de 2006 por la que se dictan las disposiciones necesarias para la aplicación, durante el primer período impositivo, de los impuesto medioambientales creados por la Ley 13/2005, de 30 de diciembre (LARG 2005, 388 y LARG 2006, 72), de Medidas Fiscales y Administrativas en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios de la Comunidad Autónoma de Aragón, y se aprueban modelos de declaración censal, pagos fraccionados y autoliquidaciones.

SEGUNDO .- La parte actora funda su pretensión de nulidad de la disposición general impugnada en la extralimitación de la habilitación concedida por la Ley 13/2005.

Sobre la cuestión planteada se ha dictado por esta Sección Segunda la sentencia de 27 de diciembre de 2013 en el recurso 323/200 , en cuyos Fundamentos de Derecho 2, 3, 4, 5, 6 y 7 se dice: " SEGUNDO .-La parte recurrente con carácter previo comienza poniendo de manifiesto que recibido el expediente se advirtieron diversos defectos y carencias en cumplimiento de los trámites y requisitos previstos en los artículo 32 y 33 del Decreto legislativo 1/2001 , que la propia Administración reconoce no haber cumplimentado por no haberlos considerado necesarios atendida la habilitación dada por la ley 13/2005 , así como que de la Orden no deriva ningún efecto económico para los ciudadanos y que no tiene la naturaleza de disposición de carácter general a los efectos del artículo 32.2 del Decreto legislativo citado, afirmaciones de las que discrepa la parte recurrente.

Posteriormente, recuerda que la ley 13/2005 ha sido reputada inconstitucional por el Gobierno del Estado y por 50 diputados del Grupo Parlamentario Popular, que han planteado los recursos de inconstitucionalidad 3701 y 3095/2006, añadiendo que la Orden traspasa las facultadas deferidas por la ley en su disposición adicional cuarta, invadiendo espacios reglamentarios reservados por ley al Gobierno de Aragón, como demuestra el hecho de que a continuación se tramitara y aprobara un Decreto de desarrollo de la ley - Decreto 1/2007 -, regulando la aplicación de los Impuestos

Medioambientales. En dicho sentido pone de manifiesto que la Orden no se limitó a "aprobar los modelos de gestión y liquidación de los Impuestos Medioambientales y a dictar disposiciones complementarias que sean necesarias para la aplicación de los mismos", sino que regula una serie de cuestiones que sobrepasan la habilitación concedida, yendo más allá de lo que dispone el Reglamento aprobado por Decreto, como se despende de sus disposiciones adicionales primeras, que además de incurrir en extralimitación incurre igualmente en incoherencias. Al efecto invoca y transcribe los artículos 29 a 33 del Decreto legislativo 1/2001, de 3 de julio y la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 1998.

Frente a ello la Diputación General de Aragón, tras recordar lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de la disposición adicional cuarta de la Ley 13/2005 , señala que en cumplimiento del primero se aprobó el Decreto 1/2007 y, del segundo, la Orden impugnada, que no supone una determinación de derechos y obligaciones, ni desarrollo o modalización de la previsión legislativa, limitándose a llevar a sus últimas consecuencias prácticas la eficacia de la Ley sin incorporar innovaciones ni actuaciones.

Posteriormente, tras invocar los artículos 62 y siguientes de la Ley 30/1992 (RCL 1992, 2512 , 2775 y RCL 1993, 246), concluye que los vicios invocados representan solo una irregularidad no invalidante, sin que la sustitución del plazo de 1 mes por 15 días, la omisión de la exposición de motivos y memoria, puedan reputarse esenciales, siendo la Orden determinación en aspectos muy concretos de la Ley.

TERCERO .- A la vista de los motivos de impugnación y de los de oposición al recurso, y dejando a un lado que lo razonado en los párrafos antepenúltimo y último del fundamento de derecho IV del escrito de contestación no guardan relación con la Orden objeto de impugnación -van referidas a otras impugnaciones del ulterior Decreto de la DGA 1/2007-, son tres los motivos que se aducen para fundar la pretensión de nulidad articulada en la demanda: la falta de competencia del Consejero del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo de la Diputación General de Aragón para dictar la Orden impugnada, la existencia de defectos en el procedimiento y la inconstitucionalidad de la ley que le sirve de cobertura.

Pues bien, partiendo de que todo acto o disposición general ha de ser dictado por un funcionario o autoridad legitima, dentro de sus competencias y conforme al procedimiento legalmente establecido -el artículo 53 de la Ley 30/1992 dispone en dicho sentido que "los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas, bien de oficio o a instancia del interesado, se producirán por el órgano competente ajustándose al procedimiento establecido"-, lo primero que debe examinarse es si el Consejero referido era competente para dictar la Orden impugnada atendida la materia que constituye su contenido.

CUARTO .- Para dar respuesta a este primer tema debe recordarse que la Constitución Española (RCL 1978, 2836) al regular en su Título IV el Gobierno y la Administración dispone en su artículo 97 que "el Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del

Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

En el ámbito autonómico al que se circunscribe la presente impugnación el Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril (RCL 2007, 822 y 2223) , dispone en su artículo 53.1 -comprendido dentro del Capítulo III "El Gobierno de Aragón o la Diputación General de Aragón" de su Título II "Organización institucional de la Comunidad Autónoma de Aragón"- que "el Gobierno de Aragón ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria".

Por su parte, el Decreto Legislativo 1/2001, de 3 de julio (LARG 2001, 223 y 356) , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, a la sazón vigente -fue derogado por la Ley 2/2009, de 11 de mayo (LARG 2009, 201) -, el cual regula el estatuto ycompetencias del Presidente, el Gobierno de Aragón y los Consejeros, se refiere al ejercicio de lapotestad normativa por parte del Gobierno en su capítulo II, disponiendo en su artículo 29.1 que "la titularidad de la potestad reglamentaria corresponde al Gobierno de la Comunidad Autónoma. No obstante, los Consejeros podrán hacer uso de esta potestad cuando les habilite para ello una ley o

un reglamento aprobado por el Gobierno".

Ciertamente, más precisa, aunque en líneas generales ratifica el Decreto legislativo 1/2001, y en cuanto aquí interesa, es la Ley 2/2009, de 11 de mayo , del Presidente y del Gobierno de Aragón -que no resulta de aplicación por razón de su fecha-, la cual en su exposición de motivos, se refiere a los Consejeros "como responsables de la definición y ejecución de la acción del Gobierno a través de un Departamento", señalando que "se amplían sus potestades, de modo que puedan ejercer la potestad reglamentaria en las materias propias de su Departamento, directamente cuando se trate de normas de orden interno o de relaciones de sujeción especial, o bien mediante habilitación de ley o del Gobierno cuando se trate de normas ejecutivas", y precisando en su artículo 10.4 que les corresponde "ejercer la potestad reglamentaria en las materias propias de su Departamento", pero señala con claridad en su artículo 11 que es el Gobierno de Aragón quien "ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con las leyes", por lo que el artículo 12 dispone que "corresponde al Gobierno: (...) 10) Ejercer la potestad reglamentaria", añadiendo el artículo 43, en su apartado 1 "la potestad reglamentaria reside en el Gobierno", si bien "sus miembros podrán ejercerla cuando los habilite para ello una ley o un reglamento aprobado por el Gobierno", aclarando, en su apartado 4, que "el Vicepresidente o los Vicepresidentes y los Consejeros tienen potestad reglamentaria de orden interno en las materias de su competencia. En los demás casos será necesaria una habilitación por ley o decreto".

De lo expuesto deriva que la competencia del Consejero en materia reglamentaria viene determinada en el Decreto legislativo 1/2001, o por una habilitación legal o por un reglamento aprobado por el Gobierno.

QUINTO.- Pues bien, no viniendo amparada la competencia del Consejero para dictar la Orden impugnada en un reglamento aprobado por el Gobierno, debe examinarse si el Consejero tenía habilitación legal para dictar la Orden controvertida.

En dicho sentido es preciso partir de la disposición final cuarta de la ley 13/2005, de 30 de diciembre (LARG 2005, 388 y LARG 2006, 72), de Medidas Fiscales y Administrativas en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios de la Comunidad Autónoma de Aragón en la que se regulan las "facultades de desarrollo" y en la que se prevé en su apartado 1 que "el Gobierno de Aragón dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley", añadiendo el apartado 2 que "se faculta al titular del departamento competente en materia de Hacienda para que apruebe los modelos oficiales de declaración censal de datos y de liquidación de los impuestos medioambientales que se establecen en la presente Ley y dicte las disposiciones complementarias que sean necesarias para su efectiva aplicación.- Asimismo, el Consejero competente en materia de Hacienda fijará, mediante orden, la remuneración máxima a percibir por los peritos terceros que intervengan en procedimientos de tasación pericial contradictoria".

Del examen de dicha disposición final se desprende con claridad que la ley faculta al Gobierno de Aragón, como titular de la potestad reglamentaria -no al titular del departamento de Economía, Hacienda y Empleo-, el dictar las disposiciones de desarrollo y ejecución, limitando la intervención en la materia de dicho departamento, en cuanto aquí interesa, a aprobar "los modelos oficiales de declaración censal de datos y de liquidación de los impuestos medioambientales que se establecen en la presente Ley" y dictar "las disposiciones complementarias que sean necesarias para su efectiva aplicación".

En consecuencia, no existe habilitación legal para dictar normas de desarrollo o ejecución fuera del limitado ámbito antes referido -no deriva lo contrario del artículo 22.1 del Decreto Legislativo 1/2000, de 29 de junio (LARG 2000, 171), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Hacienda de Aragón, citado en el preámbulo de la Orden, pues el mismo al referirse "a las normas de desarrollo dictadas por el consejero competente en materia de Hacienda" lo hace circunscribiéndose a "las correspondientes autorizaciones que le sean concedidas"-, y la consecuencia ineludible es que cualquier incursión de la Orden en normas de desarrollo o ejecución conllevará su nulidad de pleno

derecho por falta de competencia para ello -el artículo 62.2 de la Ley 30/1992 dispone que "también serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales"-, nulidad que no se comunicará o transmitirá al contenido que sea conforme con la habilitación legal concedida -en dicho sentido referido a los actos administrativos el de la ley 30/1992 dispone que "la nulidad o anulabilidad en parte del acto administrativo no implicará la de las partes del mismo independientes de aquélla

salvo que la parte viciada sea de tal importancia que sin ella el acto administrativo no hubiera sido dictado"-.

A la vista de ello, procede examinar a continuación si la Orden en cuestión tiene disposiciones en su articulado que exceden el ámbito competencial de quien lo dicta, las cuales deberán ser declarados nulas por falta de habilitación legal.

SEXTO .- Pasando al examen del articulado de la Orden y por lo que hace referencia al artículo 1, el mismo se refiere a los "obligados a la presentación de la declaración censal de alta" e incurre en una clara extralimitación, pues en su apartado 1, tras señalar que están obligados a presentar declaración censal los sujetos pasivos, introduce determinadas excepciones de la obligación formal de presentación de la declaración censal de alta, que corresponde a los sujetos pasivos, que excede el ámbito de la habilitación concedida -además, si examinamos su contenido podemos observar que,

si bien conforme a los artículo 29 y 30 de la ley son grandes áreas de venta, que estarían obligados a presentar la declaración censal de alta, las que tengan una superficie superior a 500 m², el precepto no se atiene a dicho límite sino que exceptúa a las que tengan una superficie inferior a 2.000 m²-, y lo mismo sucede con el apartado 2, que si bien está en consonancia con el artículo 50, apartados 1 y 3, de la Ley 13/2005 , introduce diversas especificaciones -en el párrafo primero, con relación al impuesto sobre daño medioambiental causado por la emisión de contaminantes, y en el párrafo segundo, con relación al causado por grandes área de venta, en consonancia con las excepciones del apartado 1º-, que igualmente rebasan el carácter complementador de los modelos oficiales de declaración censal de datos y de liquidación de los impuestos medioambientales que le atribuye la ley.

En cuanto al artículo 2 relativo a "plazo, efectos y forma de presentación", si bien se corresponde con el artículo 50 de la Ley, fuera de lo que es reproducción del contenido legal que nada aporta a la ley, regula, en el apartado 1, el primer período impositivo, en el apartado 2, el cómputo a efectos de autoliquidación de las nuevas altas y, en el apartado 3, aparte de indicar que el alta se ajustará al modelo censal y referirse a la identidad y capacidad del representante legal, regula las facultades de comprobación y la validación de la declaración censal. Pues bien, los apartados 1, 2 y último párrafo del 3 extralimitan la habilitación legal, de forma que solo el resto del apartado 3 se ajusta al carácter complementador de la habilitación legal.

Los artículos 3, 4, 5 y 6, en cuanto regulan el contenido de la declaración censal y la información complementaria en cada uno de los impuestos medioambientales, son disposiciones complementarias necesarias para su efectiva aplicación, en cuanto se refieren a su contenido y, en consecuencia, se encuentran dentro de la habilitación legal concedida por la disposición final cuarta apartado 2 de la Ley 13/2005 .

El artículo 7 regula la "modificación de los datos censales y declaración de baja", y se corresponde con los apartados 3 y 4 del artículo 50, reproduciendo en parte el contenido de la ley e introduciendo en lo demás, la regulación de facultades de comprobación -apartado 1-, previsiones para el supuesto de modificaciones de instalaciones o superficies

que afecten a la base imponible -apartado 2- y precisiones en cuanto al órgano al que deben presentarse -apartado 3-, que exceden el ámbito propio de la habilitación concedida, siendo propias del desarrollo reglamentario de la ley encomendada al Gobierno de Aragón, en la disposición final cuarta, apartado 1 de la Ley 16/2005 .

En cuanto al artículo 8, relativo a los "Obligados a realizar pagos fraccionados y presentar autoliquidación", se remite al artículo 1 de la Orden que, como antes se ha señalado, es nulo por defecto de competencia, por lo que dicha nulidad se comunica a este precepto.

El artículo 9, regula los "pagos fraccionados durante el primer período impositivo", conteniendo una regulación reglamentaria que en modo alguno cabe subsumir en el complemento autorizado por la ley, a lo que debe añadirse que al regular el primer pago fraccionado en el impuesto sobre daño medioambiental causado por instalaciones de transporte por cable y por grandes área de venta -apartados 1.a) y 3.a)-, el pago fraccionado excede en su importe al previsto en el artículo 51.2, párrafo segundo de la Ley 13/2005 . Por todo ello, dicho artículo debe ser en consecuencia declarado nulo.

En el artículo 10 se regulan los "métodos para el cálculo del importe de los pagos fraccionados", en el artículo 11, los "plazos de presentación de la autoliquidación" y en el artículo 12, los "ingresos", y todos ellos exceden igualmente de la habilitación concedida por la ley al regular, el primero, los métodos para calcular el importe de los pagos fraccionados en el impuesto sobre daño medioambiental causado por la emisión de contaminantes, cuando las instalaciones no dispongan de sistemas de medición continua de emisiones previamente autorizados, y el segundo y tercero –que se corresponde básicamente con el artículo 51 de la Ley-, el lugar, forma y fechas de presentación de la solicitud, que dicho precepto legal reserva para su desarrollo reglamentario y que no se corresponde con la habilitación dada al Consejero del Departamento.

El artículo 13, por último, se refiere a los "aplazamientos y fraccionamientos" y si bien no añade novedades, salvo ante quien se presenta, sobre la normativa vigente, no se corresponde con la habilitación concedida, por lo que el mismo es igualmente nulo.

Dicha nulidad es, de forma evidente, igualmente predicable de la disposición adicional primera que establece el "concepto de unidad de explotación en los transportes con cable y de unidad técnica fija de las instalaciones emisoras de sustancias contaminantes", precisión que corresponde al Decreto y no a la Orden.

Por último, la disposición adicional segunda dispone la "aprobación de los modelos de declaración censal, pagos fraccionados, y autoliquidación de los Impuestos Medioambientales", que es el objeto central de la habilitación concedida y, por tanto, su contenido se enmarca dentro de la competencia del Consejero autor de la Orden impugnada.

Atendido lo anterior procede declarar, por falta de competencia, la nulidad de los artículos 1, 2 apartados 1º y 2º y último párrafo del apartado 3º, 7, 8, 9 10, 11 13 y disposición adicional primera.

La extralimitación competencial aquí apreciada se desprende asimismo, prima facie, del propio título de la Orden y de su preámbulo, ya que en el titulo de la Orden se hace constar que por la misma "se dictan las disposiciones necesarias para la aplicación, durante el primer período impositivo, de los impuestos medioambientales creados por la Ley 13/2005, de 30 de diciembre , de Medidas Fiscales y Administrativas en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios de la Comunidad Autónoma de Aragón" y en el preámbulo se explica que "la norma legal necesita, al menos para asegurar su efectividad en el primer período impositivo, la cobertura de unas instrucciones temporales que regulen aquellos aspectos imprescindibles para su aplicación", y resulta evidente que la habilitación legal no se extiende ni a dictar "disposiciones necesarias para la aplicación, durante el primer período impositivo", ni para "asegurar su efectividad en el primer período impositivo, la cobertura de unas instrucciones temporales que regulen aquellos aspectos imprescindibles para su aplicación", y ello con independencia de que otros contenidos de la misma se ajusten a la habilitación legal.

SÉPTIMO .- Queda por determinar si los preceptos que no han sido declarados nulos por defecto de competencia, son nulos o anulables por no haberse seguido el procedimiento legalmente establecido, con infracción del artículo 32.2 y concordantes del Decreto legislativo 1/2001 . Dicho artículo, a la sazón vigente, disponía, en cuanto aquí interesa, en su apartado 1 que "la elaboración de los anteproyectos de disposiciones de carácter general corresponderá al Departamento a quien le esté atribuida la competencia correspondiente", añadiendo el apartado 2 que "el proyecto de disposición general de que se trate deberá ir acompañado de una exposición de motivos y de una memoria que justifique la necesidad de la promulgación de la norma, su forma de inserción en el ordenamiento jurídico y una valoración de los efectos que, a juicio del Departamento proponente, puedan seguirse de su aplicación. Cuando la ejecución del reglamento conlleve efectos económicos, la propuesta deberá ir acompañada de la memoria económica correspondiente". Por su parte el artículo 33 regula la información y audiencia públicas, señalando el apartado 1 que "cuando lo requiera la materia que sea objeto de la disposición general que se prepare, el proyecto correspondiente se someterá a información pública. Asimismo, el Departamento que hubiere elaborado aquélla deberá dirigirse específicamente a las asociaciones representativas de intereses colectivos relacionados con la materia a reglamentar cuando la existencia de estas asociaciones conste de manera indubitada para la Administración de la Comunidad Autónoma" y elapartado 3 que "los trámites de información y audiencia regulados en los apartados anteriores tendrán la duración que establezca el Consejero del correspondiente Departamento, si bien, como regla general, no será inferior a un mes. Se podrá reducir el plazo a quince días cuando razones debidamente justificadas así lo motiven".

Que no se ha dado ninguno de los trámites referidos lo puso de manifiesto la propia DGA al contestar a la solicitud de ampliación del expediente, poniendo de manifiesto que para su aprobación no se ha considerado necesario elaborar ninguna memoria justificativa, al dictarse en virtud de la habilitación de la disposición final cuarta de la ley 13/2005 , ni ninguna memoria económica, pues de la Orden no deriva ningún efecto económico, y, por consiguiente, ningún informe de la Comisión Jurídico Asesora del Gobierno de Aragón.

Pues bien, si se hubiera mantenido la Orden con el contenido con el que fue aprobada, por estimarse que el Consejero era competente para dictarla, la ausencia de los trámites denunciados determinaría la nulidad de pleno derecho de la Orden pues en la redacción aprobada incluía numerosos preceptos que son desarrollo y ejecución de la ley 13/2005, pero lo que debe examinarse a continuación es si el contenido que no ha sido declarado nulo, esto es, el artículo 2, apartado 3º, salvo el último párrafo, los artículos 3 , 4 , 5 y 6 , y la disposición adicional segunda, precisaban dichos trámites para su aprobación, cuestión que ha merecer una respuesta negativa, ya que, atendido el contenido de los mismos, que se limitan a aprobar los modelos oficiales de declaración censal de datos y de liquidación de los impuestos medioambientales y a expresar el contenido de la declaración censal y la información censal complementaria, en estricto cumplimiento del mandato legal, ha de estimarse que la justificación deriva de la propia ley que ordena su elaboración, sin que resulten exigibles los referidos trámites.

Ciertamente, el Decreto legislativo 1/2001 disponía al regular la competencia de la Comisión Jurídico Asesora, en su artículo 56 , que "1. En el ámbito de actuación de la Comunidad Autónoma de Aragón y dentro de lo preceptuado en cada caso por el ordenamiento jurídico aplicable, la Comisión Jurídica Asesora emitirá dictamen preceptivo sobre: (...) b) Los proyectos de disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de una ley, sea ésta estatal o autonómica, o de una norma comunitaria, así como sus modificaciones", y en el caso enjuiciado no se ha emitido informe por la referida Comisión, sin embargo, ello no es sino consecuencia del hecho de que no nos encontramos ante un reglamento ejecutivo al que se vincule el carácter preceptivo de dicho informe.

En dicho sentido debe recordarse que la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 18/1982, de 3 de mayo , señala que "existe en nuestro derecho una tradición jurídica que dentro de los reglamentos, como disposiciones generales de la Administración con rango inferior a una ley, y aun reconociendo que en todos ellos se actúa el ejercicio de la función ejecutiva en sentido amplio, destaca como «reglamentos ejecutivos» aquellos que están directa y concretamente ligados a una ley, a un artículo o artículos de una ley o a un conjunto de leyes, de manera que dicha ley (o leyes) es completada, desarrollada, pormenorizada, aplicada y cumplimentada o ejecutada por el reglamento. Son reglamentos que el Consejo de Estado ha caracterizado como aquellos «cuyo cometido es desenvolver una ley preexistente o que tiene por finalidad establecer normas para el desarrollo, aplicación y ejecución de una ley»".

Es cierto que sobre la condición de Reglamento ejecutivo, a la que se vincula el carácter preceptivo del informe del Consejo de Estado -y que es perfectamente aplicable al supuesto de la competencia en la materia de la Comisión Jurídico Asesora-, se han observado algunas divergencias jurisprudenciales, pues como señala la sentencia de la Sección 7ª de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 1999 , "se atiende en algunas sentencias a una concepción material, comprendiendo en el concepto los Reglamentos que de forma total o parcialmente completan, desarrollan, pormenorizan, aplican o complementan una o varias leyes, entendidas como normas con rango de ley, lo que presupone la existencia de un mínimo contenido legal regulador de la materia, y en otras sentencias, representando otra

tendencia jurisprudencial, se da cabida también en una perspectiva formal, a aquellos Reglamentos que ejecuten habilitaciones legales, con independencia de cualquier desarrollo material, resultando excluidos del informe preceptivo del Consejo de Estado los proyectos informados que son objeto de alguna modificación no esencial, los Reglamentos independientes, autónomos y los Reglamentos derivados de la potestad doméstica de la Administración en su ámbito organizativo interno, así como los Reglamentos de necesidad", sin embargo, partiendo de lo expuesto la Orden controvertida quedaría excluida de dicha consideración, pues la misma, en los límites dados por la habilitación legal y que aquí se consideran dictados dentro de la competencia del Consejero del Departamento, no contiene un desarrollo de una norma legal en los términos antes referidos, dado que su único objeto válido es la aprobación de unos modelos oficiales de declaración censal de datos y de liquidación de los impuestos medioambientales y disposiciones complementarias que sean necesarias para su efectiva aplicación de dichos modelos, de forma que no puede estimarse que nos encontremos ante un reglamento ejecutivo que pueda considerarse incluido en el objeto de la finalidad fiscalizadora a la que responde el referido precepto legal.".

TERCERO.- Asimismo se alega por la parte actora la inconstitucionalidad de la Ley 13/2005, solicitando el planteamiento de cuestión de inconstitucional; sobre este extremo la sentencia de esta misma fecha, dictada en el Recurso 86/2007 planteado por la misma parte, en los Fundamentos de Derecho 3, 4, 5 y 6 se dice: "TERCERO .- La parte demandante fundamenta la disconformidad a Derecho de la norma reglamentaria recurrida en la inconstitucionalidad de la Ley 13/2005, de 30 de diciembre (LARG 2005, 388 y LARG 2006, 72) , y solicita de esta Sección el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad conforme artículo 35 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional , respecto de los artículos 8 a 13, en cuanto regulan el Impuesto sobre Daño Medioambiental causado por la Instalación de Transportes por cable, (IDMITC); de los artículos 8 a 13 , 36 a 44 y 46 a 53, sobre disposiciones comunes en cuanto se refieren al citado impuesto y también respecto los artículos 7 a 12, 1 a 6 y 29 a 46 del Decreto Legislativo 1/2007, de 18 de septiembre , del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Legislación sobre los Impuestos Medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Para resolver sobre esta pretensión es preciso tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha dictado la sentencia 96/2013, de 23 de abril, en el recurso de inconstitucionalidad 3095/2006 , y la sentencia 200/2013, de 5 de diciembre, en el recurso de inconstitucionalidad 3701/2006 , en sentido desestimatorio respecto del Impuesto sobre Daño Medioambiental causado por las Grandes Áreas de Venta, regulado también por la Ley 13/2005, de 30 de diciembre .

El presente recurso quedó suspendido hasta que se resolvieran los procesos constitucionales referidos y de ambas sentencias se ha dado trámite de alegaciones a las partes siendo presentados los correspondientes escritos por la parte actora.

La doctrina de las sentencias constitucionales 96/2013 y 200/2013 deberá ser tenida en cuenta, de modo especial, dada la similitud de cuestiones que se plantean en relación con cada uno de los tributos referidos aun cuando existan diferencias entre ellos.

Asimismo, como puso de manifiesto la parte actora en el respetivo escrito , el impuesto de que se trata fue denegado por la Ley 3/2012, de 8 de marzo (LARG 2012, 94 , 170 y 208) , de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, si bien subsiste la necesidad de dar respuesta a la cuestión que se plantea en cuanto de la constitucionalidad de los artículos citados depende la solución que deba ser dispensada a diversos procesos en que se cuestionan los actos de aplicación del IDMITC.

La demanda sustenta la solicitud de planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad en que la Ley 13/2005 al establecer el ITC vulnera la Constitución en un doble sentido; en primer lugar por contravenir las reglas sobre la competencia de las Comunidades Autónomas en materia de legislación tributaria y, en segundo lugar y de forma subsidiaria, por vulnerar lo dispuesto en los artículos 9.3 , 14 y 31 de la Constitución .

CUARTO .- En desarrollo del primero de estos extremos la demanda parte de la referencia general al artículo 6 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre (RCL 1980, 2165) , de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) y de la doctrina comprendida en las sentencias del Tribunal Constitucional 289/2000 , 168/2004 y 2006.

En particular, y de un lado, se aduce que el ITC carece de la finalidad o función extrafiscal que la Ley 13/2005 le atribuye, y, de otro, que se trata de un impuesto que grava realmente el ejercicio de la actividad de explotación de los medios de transporte por cable, indispensables para el funcionamiento de una estación de esquí; actividad que ya está sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas, regulado en el art. 78 y concordantes de la Ley de Haciendas Locales (RCL 1988, 2607 y RCL 1989, 1851) y en el Real Decreto Legislativo 1175/1990 (RCL 1990, 1999) , que en la tarifa 729, Grupo 729, otros transportes terrestres n.c.o.p., comprende el Epígrafe729.2 "Servicio de transportes telefónicos y funiculares".

A su vez, en relación con lo que la parte demandante entiende que es la verdadera naturaleza del ITC, es decir, carencia de una finalidad o función medioambiental o extrafiscal, se ofrecen diversas alegaciones.

Así, con fundamento en un informe pericial emitido por un Ingeniero Industrial, aportado con la demanda, se concluye que no existe ningún daño medioambiental causado por el transporte por cable y que otras instalaciones -líneas eléctricas y antenas telefónicas y aerogeneradores en parques eólicos- son similares y -desde la única afección ambiental que se produce que es el impacto visual- presentan mayor incidencia que el transporte por cable.

De acuerdo con la doctrina constitucional citada y según el propio informe pericial, se atribuye al ITC la carencia de un efecto disuasorio o estimulante de la realización de conductas dañinas o protectoras del entorno ecológico en que se desenvuelve la actividad,

porque en una estación de esquí no hay alternativa posible al transporte por cable, ni cabe aplicar ninguna medida que atenúe el supuesto daño ambiental que se produce.

También con referencia al mismo informe pericial se dice que el ITC carece de finalidad extrafiscal teniendo en cuenta que, al fijar la cuota tributaria, se distingue entre transporte de personas y transporte de mercancías sin que se explique la diferencia y que, en todo caso, la determinación de la cuota no se hace en atención al daño que potencialmente produce en el medio ambiente sino en atención a la propia naturaleza de la actividad.

En el mismo sentido se aduce que la previsión de afectación de la recaudación a reparar el daño causado al medio ambiente es insuficiente, por lo que tampoco se puede atribuir al impuesto carácter extrafiscal.

Se añade que la parte actora ha solicitado de la Administración se le diera traslado de los informes o estudios elaborados al elaborar el Anteproyecto de Ley de forma que, al no haber sido atendida dicha petición, debe apreciarse una situación de indefensión.

Ha sido practicada también a instancia de la parte actora prueba pericial judicial mediante informe de un Ingeniero Industrial y de interrogatorio de parte, con aportación de informe de la Administración demandada.

Concluida la tramitación del recurso se presentó escrito por la sociedad demandante sobre la derogación del ITC por la Ley 3/2012, de 13 de marzo , de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En los escritos de alegaciones, tras las sentencias constitucionales 96/2013 y 200/2013 , la parte actora dice que el impuesto declarado constitucional por el Tribunal Constitucional es distinto por sus elementos y estructura al ITC y que debe aplicarse la LOFCA (art. 6.3) en su redacción anterior a la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre (RCL 2009, 2477) , por ser aquella la vigente al interponerse este recurso, según el Fundamento de Derecho 1 a) de la sentencia constitucional 60/2013, de 13 de marzo.

QUINTO .- Como se ha anticipado, para decidir sobre la procedencia de la cuestión de ilegalidad pretendida en la demanda es ineludible tomar en consideración la doctrina de la Sentencia del Tribunal Constitucional 96/2013, de 23 de abril , ratificada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 200/2013, de 5 de diciembre , porque aunque se trata de impuestos distintos, entre los procesos constitucionales respectivos y el presente, la cuestión de fondo -es decir, la constitucionalidad de las normas legales reguladoras de ambos tributos- presenta elementos comunes que se desprenden, tanto de la finalidad declarada por la Ley 13/2005 en su exposición de motivos, como de la introducción de normas también comunes a los diversos impuestos y de las propias cuestiones planteadas en la demanda.

A) La primera de ellas aparece ya resuelta en la Sentencia del Tribunal Constitucional 96/2013 (Fundamento de Derecho 5, in fine) cuando declara que la Comunidad Autónoma de Aragón tiene plena competencia para establecer tributos sobre

determinadas actividades que incidan en materias como ordenación del territorio, urbanismo y protección del medio ambiente y del paisaje, de acuerdo con los artículos 133.2 y 157.1 b) de la Constitución , 6.2 y 3 de la LOFCA y 71.8, 9 y 22 del Estatuto de Autonomía de 2007; a su vez, el Fundamento de Derecho 10, in fine, lleva a considerar que debe estarse a la redacción del art. 6 de la LOFCA dada por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre , por lo que el ITC cuestionado debe entenderse comprendido en la competencia para establecer tributos propios de la Comunidad Autónoma de Aragón.

B) El núcleo de la argumentación de la demanda se encuentra en negar al ITC su carácter de impuesto extrafiscal y su finalidad de protección medioambiental.

En este punto ofrece especial interés la Sentencia del Tribunal Constitucional 96/2013 cuando en el Fundamento de Derecho Octavo se refiere al fin legítimo del impuesto, establecido por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias, y aclara que "... no se trata de verificar si el legislador autonómico persigue realmente una finalidad extrafiscal, pues tan legítimos constitucionalmente son los tributos que persiguen un fin fiscal como aquellos otros orientados a lograr fines extrafiscales (STC 60/2013, de 13 de

En el caso del ITC la exposición de motivos de la Ley 13/2005 dice que, al igual que en los

restantes impuestos comprendidos en ellos, el fin que se persigue es la utilización de la política tributaria para la protección del medio natural.

Además, la misma exposición detalla acerca de este impuesto las razones por las que seestablece y concreta su regulación en orden a la protección medioambiental.

El artículo 14 de la Ley, al definir el objeto del impuesto, alude a "la incidencia negativa en el entorno natural, territorial y paisajístico de la Comunidad Autónoma de Aragón..." por " a) Transporte de personas en las instalaciones de teleféricos y remontes-pendientes. b) Transporte de mercancías o materiales en las instalaciones de remonte utilizados en el medio forestal".

El artículo 16, complementariamente al anterior, dice que "1. Constituye el hecho imponible del impuesto el daño medioambiental causado directamente por las instalaciones de transporte mediante líneas o tendidos de cable que se relacionan en el artículo 14. En el supuesto de instalaciones de transporte afectas a la utilización de pistas de esquí alpino, el daño medioambiental se considerará agravado por el impacto negativo añadido por dicha finalidad. 2. Se entenderá producido el daño medioambiental aun cuando las instalaciones y elementos de transporte descrito se encuentren en desuso o no hayan entrado en funcionamiento.".

La doctrina de la Sentencia del Tribunal Constitucional 96/2013 es también aplicable a este caso cuando dice que "... gravar estas actividades en la medida en que conllevan de un modo indisociable una incidencia negativa en el entorno natural y territorial, internalizando así los costes sociales y ambientales que éstas imponen o trasladan a la sociedad, es una finalidad constitucionalmente legítima, ya se califique el impuesto de tributo fiscal o extrafiscal.".

Asimismo, se encuentran en la Ley determinados criterios que incentivan que los sujetos pasivos del impuesto realicen actividades en orden a causar menores daños al entorno natural o territorial, como son el incremento de la cuota para las instalaciones en desuso (art. 19.2) o la reducción de la cuota en el caso de realización de inversiones destinadas a la protección del medio ambiente (art. 42).

La prueba practicada a instancia de la parte recurrente no permite encontrar fundamento para las alegaciones que se vienen considerando, siempre desde la perspectiva del planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad.

Presenta especial relevancia el informe pericial judicial, emitido por un Ingeniero Industrial, en sus conclusiones y ampliación solicitada por la parte actora. El informe, en parte coincidente con el informe aportado con la demanda, acredita inequívocamente que la actividad gravada por el ITC incide en el medioambiente cuando concluye que:

"2. Una instalación por cable produce impacto visual. 3. El impacto visual producido directamente por una instalación de transporte por cable desaparece en el momento en que la instalación es retirada. 4. Sin embargo, si se tienen en cuenta los daños derivados del uso a que se destina, el impacto visual persiste en el tiempo, tras ser desmontada la instalación. 8. Sí existen daños ambientales que se derivan directamente del transporte por cable y que aparecen gravados en la Ley 13/2005 ".

No se aprecia tampoco la identidad alegada entre las instalaciones de transporte por cable y otras, como son las líneas eléctricas y otras semejantes, pues según el informe pericial judicial...". 9. Teniendo en cuenta solo los daños propios del remonte, el impacto ambiental causado puede considerarse similar a los ocasionados por otros tendidos de cables como pueden ser los de transporte de energía eléctrica u otros semejantes. 10. Sin embargo, si se tienen en cuenta los daños derivados del uso a que se destina, una instalación de transporte por cable para personas produce más daños al medio ambiente que una instalación de transporte de energía eléctrica o similar.".

En el mismo sentido, el informe pericial judicial comprende otras conclusiones que dejan sin fundamento a las objeciones de la demanda sobre la diferencia existente entre la cuota aplicable al transporte de personas y de mercancías; así se dice: "6. El daño ambiental producido directamente por una instalación de transporte por cable es independiente de la longitud de pistas a las que sirve. 7. Si se tienen en cuenta los daños derivados del uso a que se destina el remonte, el daño ambiental producido es mayor cuanto mayor sea la longitud de pistas. 12. El daño ambiental causado por una instalación de transporte por cable sí ve agravado por el hecho de que se transporten personas o sirva a pistas de esquí".

La conclusión 11 dice que "No hay ninguna solución alternativa viable para el transporte de personas en una estación de esquí", más este extremo no comporta la inexistencia de efectos disuasorios o estimulantes en el ITC ya que la propia configuración de la cuota se establece en función de las características de las instalaciones y, también, se prevé un incremento de la misma para evitar la permanencia de instalaciones en desuso.

Finalmente, la alegación de que la previsión de la Ley 13/2005 en orden a la afectación de la recaudación a reparar el daño medioambiental es insuficiente, no es por si sola determinante del planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad pues, en todo caso, no deja de constituir un elemento más indiciario la finalidad perseguida por la propia Ley.

Debe añadirse que la prueba de interrogatorio de parte, mediante el informe remitido por la Dirección General de Tributos, no difiere en lo sustancial de lo razonado al valorar la prueba pericial anterior, tanto en lo relativo a la existencia del daño medioambiental justificativo de la aprobación del ITP como de la configuración del mismo, distinguiendo la incidencia en el medioambiente de los remontes turísticos y los forestales Esta la misma prueba contiene una relación de los ejercicios, programas y cantidades destinadas a prevención y corrección del daño ambiental, gestionadas por el Departamento de Medio Ambiente.

La derogación posterior del impuesto de que se trata no es demostrativa de su inconstitucionalidad, sino expresión de la discrecionalidad del legislador autonómico en relación con el ejercicio de las competencias que según el Estatuto de Autonomía le están atribuidas.

Las alegaciones expuestas en la demanda y la prueba practicada por la parte actora demuestran que no existe indefensión material en la falta de disposición de los documentos a que se refiere pues las cuestiones planteadas pueden ser resueltas suficientemente con el material alegatorio y probatorio obrante en el recurso.

C) En relación con la alegada coincidencia del ITC y el IAE, que también se incluye en la demanda, debe tenerse en cuenta que según la Sentencia del Tribunal Constitucional 96/2013 se trata de establecer si existe la prohibición o límite que al legislador autonómico se impone por el art. 6.3 de la LOFCA, en su redacción dada por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre , es decir, si existe coincidencia en los hechos imponibles de ambos impuestos, (Fundamento de Derecho 10, 11 y 12)

Sobre este extremo la demanda se limita a manifestar que el ITC es un impuesto que grava la actividad de transporte por cable, carente de la finalidad o función extrafiscal que se le atribuye en la Ley 13/2005 , por lo que se trata de una actividad ya incluida en el IAE, cuyos preceptos han sido referidos anteriormente.

En la medida en que la tesis de la demanda ha quedado sin fundamento, según los razonamientos que se vienen exponiendo, la equiparación de los dos impuestos que se pretende, sin ningún desarrollo argumental distinto, resulta igualmente infundada, por lo que basta con esto para desestimar esta nueva alegación, sobre todo teniendo en cuenta que la lectura de los preceptos reguladores de cada tributo, en su totalidad y en cuanto se refieren a la concreta actividad de que ahora se trata, revela que su estructura y contenido responden a criterios y parámetros disímiles.

SEXT .- La demanda intenta asimismo la inconstitucionalidad de la Ley 13/2005 , de modo subsidiario, en la contravención de los artículos 9.3 , 14 y 31 de la Constitución .

A) Sobre los dos primeros hay que decir que, según los razonamientos que se vienen exponiendo, no es apreciable la arbitrariedad en el ejercicio de la competencia legislativa a que se refiere el art. 9.3, ni tampoco vulneración del principio de igualdad previsto en el art. 14, dado que el ITC responde a un fin legítimo y que otras instalaciones, en principio análogas a las de transporte por cable, presentan diferencias, según la prueba pericial ya valorada, que impiden la aplicación del referido principio.

B) Se alega también infracción de los principios constitucionales en materia tributaria, de capacidad económica y prohibición del carácter confiscatorio de los tributos, proclamada en el art. 31 de la Constitución .

La demanda se refiere con exclusividad a este segundo principio y sostiene que el ITC tiene carácter confiscatorio ya que el resultado medio de la sociedad actora en las cinco últimas campañas de esquí, desde 2003, es negativo por lo que no se puede pagar el impuesto y, aunque se exceptúe la campaña de 2007 por su excepcional falta de nieve que motivó cuantiosas pérdidas, este tributo absorbe prácticamente el 90% del beneficio medio de la sociedad.

Esta situación no es aislada o exclusiva de la Estación Invernal del Valle de Astún S.A., sino que es generalizable a todas las estaciones aragonesas que la propia demanda enumera, con exposición de los correspondientes resultados.

Se acompaña la demanda de los documentos respectivos tanto de la situación económica de la recurrente como de las restantes estaciones.

También se aporta un informe pericial de parte, emitido por un Auditor, sobre el impacto económico que el ITC produce en las estaciones aragonesas.

A instancia de la parte demandante se ha practicado prueba pericial judicial, por intervención de un Economista-Censor Jurado de Cuentas, cuyo informe se ha elaborado sobre la base de los documentos y pericial de parte citados.

También ahora es esta prueba pericial judicial la que presenta mayor relevancia para decidir si, como se sostiene en la demanda, el ITC tiene carácter confiscatorio.

La consideración del informe pericial y de sus conclusiones no permite aceptar la tesis de parte recurrente ni tampoco en este punto plantear la cuestión de inconstitucionalidad.

Ciertamente como conclusión general se dice que "...La repercusión que tiene la aplicación del citado impuesto en los resultados después de impuestos de las estaciones de esquí aragonesas analizadas, supone un impacto tan elevado sobre los mismos, que dicho impuesto solo es viable sipuede repercutirse a los usuarios del mismo. Asimismo, la repercusión de este impuesto en el precio de venta del fortfait, dejaría a las estaciones de esquí aragonesas en una desventaja competitiva con respecto a las estaciones de esquí catalanas".

En la conclusión de la tabla 9 del Anexo III se dice también que ..."Si realizamos la media

aritmética de los resultados obtenidos en los tres últimos ejercicios, obtenemos que de media las estaciones de Formigal, Panticosa, Javalambre y Valdelinaes, Cerler y Astún obtienen un resultado medio de (1.881), (1.317), (708), (829) y 273 miles de euros respectivamente, lo que pone de manifiesto que de aplicarse el citado impuesto, ninguna de las estaciones de esquí analizadas podría hacer frente al mismo ya que únicamente existe una instalación de esquí que en los últimos tres ejercicios ha obtenido un beneficio medio de 273 miles de euros, por lo que en caso de aplicación adicionalmente esta tributación, los beneficios medios de las tres temporadas serían únicamente de 24 miles de euros"; manifestación esta del perito que viene a concretar la primera parte de su conclusión general.

Junto a ella, como concreción de la segunda parte de la misma conclusión general, el Anexo VI se expresa así: "Conclusión: partiendo de la base de que el efecto porcentual de incremento de precios calculado para la estación de Astún fuere uniforme para el resto de estaciones aragonesas analizadas, supondría que el precio medio de bono de adulto de las estaciones aragonesas pasaría de ser inferior en un 0,94 % en 2005 al de las estaciones catalanas, a ser superior en un 1,04% en 2006 y en un 3,01% en 2007, y en infantil, de ser superior en 2,15% a ser superior en un 4,23% en 2006 y un 6,27% en 2007.".

De acuerdo con lo que antecede, importa tener en cuenta que la indudable trascendencia que el impuesto tiene en la actividad económica de los sujetos pasivos, queda remisiblemente reducida mediante la repercusión a los usuarios indicada en el informe.

La repercusión económica, aunque no forma parte de la técnica del impuesto, ni la traslación a los consumidores es obligatoria, constituye una de las previsibles consecuencias del mismo, acorde con la peculiaridad del propio impuesto ya señalada en la exposición de motivos de la Ley 13/2005 , y en la Sentencia del Tribunal Constitucional 96/2013 , cuando dice que "Los llamados tributos ecológicos buscan la corrección de las deseconomías externas o externalidades, puesto que los costes sociales y ambientales que los individuos o las empresas que ejercen determinadas actividades contaminantes imponen o trasladan a la sociedad en general no son internalizados por sus causantes ni por el normal funcionamiento del mercado.".

Por esa razón y contemplando los porcentajes de incremento del precio medio de bono en las estaciones aragonesas frente a las estaciones catalanas, este Tribunal no aprecia el carácter confiscatorio que se atribuye al impuesto por la parte recurrente, sin que la supresión ulterior del ITC sea demostrativa de su inconstitucionalidad por constituir una opción política en el ejercicio de sus competencias estatutarias por el legislador aragonés. "

CUARTO **.-** *En atención a lo expuesto procede la estimación parcial de recurso, sin que haya motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a costas.*

F A LL A M O S.

PRIMERO Estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo número 283 del año 2006,

interpuesto por ESTACIÓN ….. , contra la Orden citada en el encabezamiento de la presente resolución y en su virtud declaramos la nulidad de pleno derecho de los artículos 1, 2 apartados 1º y 2º y último párrafo del apartado 3º, 7, 8, 9 10, 11, 13 y disposición adicional primera, desestimándolo en lo demás.

SEGUNDO No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.”

3.- Tribunal Superior de Justicia de Aragón, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª). Sentencia núm. 634/2014 de 23 de diciembre.

Suelo y ordenación urbana: urbanismo. Ordenanzas municipales. Nulidad de Plan Parcial para desarrollar subsector de la Modificación puntual de PGOU e, indirectamente, esta Modificación, aprobada con carácter definitivo por Acuerdo de Pleno municipal. Motivos impugnatorios: la nulidad del Plan Parcial por la falta de entrada en vigor de la Modificación del Plan General, la nulidad de estos instrumentos de planeamiento por incumplimiento de Convenio y la nulidad del Plan Parcial por falta de determinación de la forma de gestión.

"FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Se impugna en el presente proceso por la parte actora, directamente, el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Caspe de 17 de marzo de 2009, por el que se aprobó definitivamente el Plan Parcial para desarrollar el denominado Subsector "D" de la Modificación puntual del PGOU número 13 -"Recinto Ferial"-, e, indirectamente, esta Modificación, aprobada con carácter definitivo por Acuerdo del dicho Pleno adoptado también en la indicada fecha de 17 de marzo de 2009 -Acuerdos, ambos, publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza de 18 de junio de 2011-. Señalando en el escrito de interposición que dicho Acuerdo se recurre en la medida en que constituye un incumplimiento íntegro del Convenio firmado el 30 de noviembre de 2006 entre los recurrentes y el Ayuntamiento. Y aduciendo en la demanda, como motivos impugnatorios, en esencia, la nulidad del Plan Parcial por la falta de entrada en vigor de la Modificación del Plan General, la nulidad de estos instrumentos de planeamiento por incumplimiento de dicho Convenio y la nulidad del Plan Parcial por falta de determinación de la forma de gestión.

(...)

TERCERO .- Sostiene la parte actora, en primer lugar, la nulidad del Plan Parcial por no haber entrado en vigor la Modificación puntual del PGOU, del que aquel era desarrollo, en el momento en que fue definitivamente aprobada en virtud del Acuerdo recurrido, invocando el artículo 73 de la Ley de Urbanismo de Aragón y reiterada doctrina jurisprudencial, con cita de una sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Valencia.

El motivo, ya se adelanta, ha de ser estimado. Lo primero que ha de observarse sobre el particular es que en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza de 18 de junio de 2011 se publicó únicamente el Acuerdo del Pleno por el que se aprobó la Modificación puntual del PGOU número 13 -"Recinto Ferial"-, sin que se publicara, en cambio, el texto íntegro de las normas que contenía, con infracción de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Urbanística de Aragón -LUA -, vigente en la fecha de adopción del Acuerdo, y ahora en el invocado artículo 73 de la Ley 3/2009, de 17 de junio (LARG 2009, 283) , de Urbanismo de Aragón . Exigencia de la publicación íntegra del contenido normativo de los planes,

incluidas las fichas de los ámbitos de gestión, que ha venido manteniéndose por reiterada doctrina jurisprudencial, so pena de su ineficacia, al amparo del artículo 70.2 de la Ley de Bases del Régimen Local , cuya aplicabilidad a todo tipo de planes, con independencia del Órgano que ha de aprobarlos definitivamente, ya se sostuvo en la sentencia de 10 de abril de 1990 , a la que siguieron otras posteriores, entre ellas la de 11 junio 1991, a partir de la cual, como recuerda la sentencia de 12 de junio de 1995 , se ha venido unánimemente manteniendo que "para que se produzca la entrada en vigor de los Planes de Ordenación Urbanística, y por supuesto, de las normas Subsidiarias de Planeamiento, es necesaria la previa publicación integra en el correspondiente Boletín Oficial de las Normas Urbanísticas del Municipio, no siendo suficiente la delmero acuerdo de aprobación definitiva".

Jurisprudencia, en relación con la publicidad de los Planes de Urbanismo, que se sigue sustentando en las más recientes sentencias de 19 de octubre de 2011 y 22 de noviembre de 2012 , que con cita de la de 8 de septiembre de 2011 -en la que, a su vez, se citan otras anterior sdeclaran que "esta Sala del Tribunal Supremo ha declarado en reiteradas ocasiones que los planes de urbanismo, al tener la consideración de disposiciones de carácter general, están sometidos al principio de publicidad de las normas consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución ". Añadiendo que "señala también la jurisprudencia que, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.1 del Código Civil (LEG 1889, 27) , 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril (RCL 1985, 799 y 1372) , de Bases de Régimen Local y 52.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (RCL 1992, 2512 , 2775 y RCL 1993, 246) , el deber de publicación del contenido normativo de los instrumentos de planeamiento constituye un requisito de eficacia y no de validez, de manera que su incumplimiento no es causa de anulación del instrumento de planeamiento -solo determina su ineficacia- pero sí comporta la nulidad de los actos dictados en su ejecución". "Y, finalmente, que la exigencia de publicación se extiende a los documentos del plan, incluidas las "fichas" de los distintos ámbitos de gestión, cuando tengan contenido normativo".

Recogiéndose, igualmente, por el Alto Tribunal, en las dos sentencias referidas, la de 7 de febrero de 2011 , confirmatoria de la de instancia que había declarado nulo un Plan Parcial por haber sido aprobado veinte días antes de que se publicaran las ordenanzas de la Normas Subsidiarias que le servía de cobertura a pesar de que el acuerdo de aprobación definitiva de dichas Normas Subsidiarias se había publicado meses antes de la aprobación del Plan Parcial, y en la que se recuerda lo declarado en repetidas ocasiones en relación con la impugnación de planes parciales u otros instrumentos de desarrollo basada en la falta de publicación del instrumento de planeamiento de rango superior. Sentencia en la que, además, se afirma que: "carece de toda consistencia la invocación que hace la recurrente de lo dispuesto en el artículo 44.1 del Reglamento de Planeamiento aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio (RCL 1978, 1965) en el que se dispone que "No podrá aprobarse Planes Parciales sin que previa o simultáneamente, pero en expediente separado, se haya aprobado definitivamente el Plan General de Ordenación o las Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento, que en cada caso desarrollen". Es decir -señala la recurrente- se exige la aprobación del planeamiento general, no su publicación. El razonamiento de la recurrente no puede ser asumido. El mencionado artículo 44.1 del Reglamento de

Planeamiento no es sino plasmación y desarrollo de lo dispuesto en el artículo 13.1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril (RCL 1976, 1192), que establece el principio de jerarquía entre instrumentos de planeamiento, esto es, la subordinación del Plan Parcial al Plan General o a las Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento. Es claro que ninguno de esos dos preceptos que acabamos de mencionar se refiere a la publicación del contenido normativo de los planes; sencillamente porque esa cuestión no es objeto de su atención. Como recuerda la sentencia de esta Sala de 14 de julio de 2010 (RJ 2010, 6244) (casación 3924/06), la exigencia de publicación se sustenta en el principio de publicidad de las normas (artículos 9.3 de la Constitución , 2.1 del Código Civil y 52.1 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) y encuentra un anclaje normativo directo, como ya quedó señalado, en el artículo 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local -tanto en la redacción originaria de la Ley 7/1985, de 2 de abril, como tras la reforma del precepto dada por la Ley 39/1994, de 30 de diciembre (RCL 1994, 3561) - siendo claro que tal exigencia de publicación en modo alguno puede entenderse desvirtuada por el precepto reglamentario que se invoca, cuya significación es bien distinta a la que propugna la recurrente".

Como igualmente recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 19 de julio de 2012 que "una disposición de carácter general dictada en desarrollo o ejecución de otra norma de rango superior carente de vigencia o eficacia no resulta meramente anulable sino nula de pleno derecho, según ha venido declarando la jurisprudencia con apoyo en lo establecido en el artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , que sanciona con nulidad radical o de pleno derecho los vicios o defectos de las disposiciones de carácter general, a diferencia de los actos administrativos que pueden incurrir en nulidad radical o mera anulabilidad".

En nuestro caso, como se ha expuesto, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de 18 de junio de 2011, única y exclusivamente, el Acuerdo de Modificación puntual del PGOU; pero es que, además, cuando se aprobó el Plan Parcial aquí impugnado, ni siquiera se había producido tal publicación. Por lo que es claro que al no haber entrado en vigor la Modificación del PGOU por la que se procedió a la delimitación de un Subsector en los terrenos señalados en el entonces vigente

Plan General como Suelo Urbanizable No Programado (Suelo Urbanizable No Delimitado, según la Transitoria Tercera de la LUA-, el Plan Parcial que lo desarrollaba carecía de la necesaria cobertura y soporte jurídico, lo que determina, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial referida, que deba declarase su nulidad.

La estimación del recurso por tal motivo haría innecesario entrar en los demás motivos alegados en la demanda; no obstante, dado que con base en el segundo de ellos -el incumplimiento del Convenio- se viene a pretender la nulidad de la Modificación del Plan General se estima procedente dar respuesta al mismo. Debiendo meramente apuntarse, en cambio, en relación al tercero, que en efecto, como no puede por menos de admitir el Ayuntamiento demandado, el Plan Parcial omite la modalidad de gestión del Subsector

delimitado -no señalado en la Modificación del Plan General-, y que resultaba preciso conforme a los artículos 45 y 121 de la LUA; omisión que, pese a lo manifestado en la contestación a la demanda, no puede considerarse carente de trascendencia.

CUARTO.- Si bien considera la parte actora que el Acuerdo aprobatorio del Plan constituye un incumplimiento íntegro del Convenio suscrito el 30 de noviembre de 2006, denominado "Convenio Urbanístico de Planeamiento y Gestión para dotar al municipio de un recinto ferial", lo cierto es que, en la demanda, tal pretendido incumplimiento lo circunscribe a que la superficie del ámbito de la unidad de ejecución a delimitar, integrada por las parcelas de los propietarios que lo suscribieron, ascendía a 56.652 metros cuadrados, mientras que la unidad delimitada en la Modificación puntual del Plan General es de 54.491,70 metros cuadrados, con una diferencia de 2.954 metros cuadrados, que resulta de la exclusión del ámbito de una de las parcelas, la catastral NUM000 del Polígono NUM001 , con una superficie -según Catastro- de 2.965 metros cuadrados-.

Ninguna duda cabe de la exclusión de esta concreta parcela en la Modificación puntual del Plan General, como se evidencia con el examen de la delimitación de la unidad contenida en el Convenio y la aprobada en la Modificación, y de las informaciones catastrales acompañadas con la demanda, sin que en modo alguno quepa considerar, como parece dar a entender el Ayuntamiento en su contestación, que la reducción de superficie obedezca a un mero ajuste derivado de un levantamiento topográfico que habría determinado la superficie real del ámbito. La referida parcela catastral NUM000 del Polígono NUM001 ha quedado excluida de la Unidad de ejecución delimitada en la Modificación, con lo que en este concreto particular no se ajusta al Convenio.

Ello, sin embargo, no determina, como pretende la parte actora, la nulidad de dicha Modificación. En efecto, lo primero que ha de tenerse presente al respecto es que los convenios no pueden condicionar las potestades discrecionales del planificador, que puede desconocer cuando lo estime procedente a la hora de planificar la actividad urbanística. Así, conforme al artículo 83.3 de la LUA, "el Ayuntamiento estará obligado a tramitar la aprobación o alteración del planeamiento a la que se haya comprometido, pero conservará la plenitud de su potestad de planeamiento por razones de interés público. Si, finalmente, no se aprobara definitivamente el cambio de planeamiento, el

convenio se entenderá automáticamente resuelto, sin perjuicio de las indemnizaciones que pudieran proceder". Siendo así mismo de recordar la doctrina jurisprudencial recaída sobre el particular y recogida en la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2010 , en la que, con cita de otras anteriores, recuerda que "no resulta admisible una "disposición" de la potestad de planeamiento por vía contractual: cualquiera que sea el contenido de los acuerdos a que el Ayuntamiento haya llegado con los administrados, aquella potestad ha de actuarse para lograr la mejor ordenación posible, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas que ya en otro terreno pueda desencadenar el apartamiento de convenios anteriores".

Por otro lado, no cabe tampoco desconocer que, conforme al apartado tercero del artículo 82 de la LUA, "serán nulas de pleno derecho las estipulaciones de los convenios urbanísticos que contravengan normas imperativas" y que el artículo 39.2 de la misma Ley establece que "la delimitación de sectores deberá garantizar el desarrollo urbano racional de la ciudad"; añadiendo que "su perímetro se determinará mediante ejes diarios y alineaciones propias de la red primaria de infraestructuras y equipamientos o, excepcionalmente, con los límites del suelo no urbanizable, prohibiéndose en todo caso su delimitación con el exclusivo propósito de ajustarse a límites de propiedad". Pues bien, la delimitación establecida en el Convenio resultaba contraria a la prohibición establecida en este precepto al incluir la parcela en cuestión, separada por el noroeste del resto del ámbito delimitado por medio de una acequia, siendo el resto de los linderos de trazado irregular, en particular con el linde al este con la parcela NUM002 , y quedando muy reducida, con tal exclusión, la superficie del resto de terrenos cuya clasificación como suelos urbanizables no delimitado se mantiene, y cuyo ulterior desarrollo se vería ciertamente condicionando.

A fin de dar cumplimiento al citado artículo 39 se efectuó la delimitación del Subsector D, en la Modificación del Plan General, con exclusión de la parcela en cuestión, como así resulta de su memoria. Haciéndose expresa mención a tal precepto en el apartado relativo a la justificación y conveniencia de la modificación, en cuyo apartado 3.2 se concluye, en su último párrafo, que "todas estas circunstancias justifican sobradamente, y con carácter de urgencia, la necesidad y conveniencia de delimitar un Subsector que, cumpliendo los parámetros dispuestos en el Art. 39.2 de la L.U.A., pueda asumir las carencias constatadas por el Consistorio". Y, así mismo, en el apartado 5.2, "Delimitación del Subsector D", en los siguientes términos: "En el Art. 39 de la L.U.A. se define el sector como el ámbito de ordenación propio de un Plan Parcial, estableciendo que la delimitación del perímetro de los sectores se determinará mediante ejes viarios y alineaciones propias de la red primaria de infraestructuras y equipamientos. Atendiendo a dichos criterios, y dentro del Sector no 6, la presente Modificación no 13 del Plan General vigente define su Subsector D, cuyo perímetro se grafía en el plano no 2 y que tiene por límites geográficos los siguientes: al norte linda con la Avenida de Maella (antigua travesía de la carretera A-122); al este, con la acequia de Samper I y camino; al

oeste, con la Urbanización Torre Salamanca y al Sur con el Camino de la Val de Azod ".

No puede constatarse del expediente remitido si tal delimitación, con la exclusión de la parcela en cuestión, vino a dar cumplimiento al informe de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza -como se dice en el informe del técnico municipal remitido en período probatorio-, dado que aquel informe ha sido incorporado al expediente parcialmente -falta la hoja numero 2-. Mas lo que sí es claro es que de haberse establecido la delimitación del Subsector en la Modificación tal y

como resultaba en el Convenio se habría contravenido lo dispuesto en el reiterado artículo 39.

Por todo lo cual no puede accederse a la pretensión de nulidad de la Modificación del Plan Generalindirectamente impugnada.

QUINTO .- No hay motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a costas.

F A L L O

PRIMERO Con estimación parcial del recurso contencioso-administrativo número 647 del año 2011, interpuesto por D. Edmundo, D. Geronimo , DÑA. María , DÑA. Santiaga , DÑA. Adoracion , DÑA. Consuelo y DÑA. Guillerma , declaramos la nulidad de pleno derecho del Plan Parcial para desarrollar el denominado Subsector D de la modificación puntual del PGOU número 13, aprobado por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Caspe de 17 de marzo de 2009.

SEGUNDO No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas".

4.- Tribunal Superior de Justicia de Aragón, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) Sentencia núm. 572/2014, de 25 de septiembre.

Función pública: relación de puestos de trabajo: modificación: impugnación: negociación colectiva: falta de: impugnación procedente.

"FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO Es objeto del presente recurso la Resolución citada en los anteriores Antecedentes de Hecho, Acuerdo de 13 de septiembre del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban medidas de ordenación y gestión de vacantes en el ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Aragón, publicado por Orden del Departamento de Hacienda y Administraciones Públicas de 16 de septiembre de 2011, y, en síntesis, es fundamento del recurso, la consideración del recurrente de que no se cumplió en la adopción del Acuerdo la previsión legal de negociación con las centrales sindicales.

Por parte de la Administración demandada se considera que el dictado del Acuerdo se ajusta en todos sus extremos a la normativa de aplicación, además de entender subsanados sus posibles defectos por la posterior publicación de norma con rango de ley.

SEGUNDO La Resolución impugnada acuerda la posibilidad de creación, en el ámbito de la Administración General de la Diputación General de Aragón, de Relaciones de Puestos de Trabajo de carácter especial (RPTE, en adelante), una para el personal funcionario y otra para el laboral, que serán aprobadas por el Departamento de Hacienda y Administración Pública.

Estas RPTE, según el Acuerdo, se confeccionarán y aprobarán conforme a las normas generales de aplicación, pero con las especialidades previstas en el propio Acuerdo. Dentro de tales RPTE se integran, con carácter general, todos aquellos puestos de trabajo que, dotados presupuestariamente, se encuentren vacantes durante un periodo de tres meses, salvo casos excepcionales, como jefaturas o dirección de unidades administrativas, o centros, asesorías técnicas y puestos de secretaría de altos cargos.

El sistema de inclusión de un puesto de trabajo en las RPTE se articula a través de la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, a quien se encomienda que, de oficio, incluirá en tales RPTE los puestos de trabajo que se encuentren en la situación antes descrita, de estar vacantes durante un período de tres meses, y siempre que no estén reservados a su titular.

La regla general de efectos sobre desaparición del puesto de trabajo de la RPT de procedencia es que, una vez en la RPTE, el puesto de trabajo se excluye de la RPT ordinaria propia del Departamento u Organismo autónomo de procedencia, y sólo podrá ser de nuevo incluido en la RPT a que pertenecía con sujeción al procedimiento general de modificación de las RPT. Existe, sin embargo, una segunda vía de posibilidad de inclusión en la RPT de origen, y es que el Departamento de hacienda y Administración

Pública considere, previo el análisis oportuno, que la plaza en cuestión sea incluida en tal RPT de procedencia. Pero, en todo caso, mientras la plaza se encuentre en la RPTE, no es posible su cobertura.

TERCERO Como resulta de lo expuesto, el Acuerdo impugnado permite, y obliga, a la Dirección General ya citada, a que excluya de oficio una plaza de su RPT por el solo hecho de que haya quedado vacante durante un plazo de tres meses. Desde el momento en que la plaza pase a la RPTE no será objeto de concurso por parte de funcionario o personal laboral. Y sólo puede de nuevo ser objeto de cobertura cuando así lo acuerde el Departamento de Hacienda y Administración Pública, o se acuerde su inclusión en la RPT de procedencia cuando ésta se confecciones conforme a las previsiones generales.

La consecuencia que este Acuerdo tiene respecto del personal dependiente de la Administración es de importante trascendencia, ya que incide de modo esencial en el sistema de provisión generalmente establecido para los puestos de trabajo. Conforme al Acuerdo, de modo automático, en cuanto un puesto no sea ofrecido a concurso durante el breve periodo de tres meses, deja de estar en la RPT y, por tanto es de imposible cobertura por parte de cualquier otro funcionario o empleado mediante el sistema ordinario de provisión por concurso.

Esta medida de carácter general no tiene, por demás, un efecto temporal o transitorio, sino que, de modo definitivo, y hasta nueva decisión, la plaza, aun presupuestada y existente, deja de poder ser cubierta por un funcionario o empleado laboral.

El nuevo sistema que se establece afecta así a las RPT ya creadas y negociadas, implica a todas aquellas que en el futuro puedan hacerse y supone que no sean cubiertas plazas que están incluidas en aquellas RPT, salvo decisión ad hoc del Departamento antes indicado.

Se trata, en fin, de un cambio muy trascendente en el sistema de provisión de plazas, ya que implica la propia desaparición de la plaza existente que puede cubrirse, que queda en una especie de situación reservada hasta decisión concreta del Departamento de Hacienda, o acuerdo general en el caso y momento de nueva confección de la RPT de origen.

Por tanto, a los efectos que ahora interesan, la cuestión debe considerarse incluida en el apartado c) del artículo 37 del Estatuto Básico del Empleado Público (RCL 2007, 768) aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril , cuando previene que deben ser objeto de negociación colectiva "Las normas que fijen los criterios generales en materia de (...) provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes a instrumentos de recursos humanos", con afección igualmente a la previsión del mismo artículo sobre necesidad de negociación cuando se está ante "(...) la planificación de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a las condiciones de trabajo de los empleados públicos".

CUARTO El expediente no recoge ningún antecedente sobre la norma aprobada, puesto que sólo incluye la norma impugnada y una certificación posterior a haberse publicado en el Boletín Oficial de Aragón.

La documentación aportada por la demandada con su contestación a la demanda sí trae, sin embargo, alguno de los antecedentes del Acuerdo. En concreto, y en lo que a negociación colectiva se refiere, tanto de la certificación por la Mesa Sectorial de la Administración General que se unió al expediente, como del Acta de la reunión celebrada el día 12 de septiembre de 2011 (apartado 2, párrafo primero) resulta indudable que las Organizaciones Sindicales sólo fueron informadas del contenido del Acuerdo que se iba a adoptar al día siguiente de la reunión, pero no fueron convocadas a reuniones previas para negociación y posibles acuerdos, ni consta que les fuera previamente entregada documentación para poder exponer sus posiciones.

Esta ausencia total de negociación conlleva un defecto esencial en la formación del Acuerdo tomado y ahora impugnado, por lo que, en aplicación del artículo 62.1.e), de la Ley de Régimen Jurídico 30/1992, de 26 de noviembre debe ser estimado el recurso y declarar nulo el Acuerdo en cuestión, lo que hace irrelevante tratar el resto de motivos de impugnación.

QUINTO La conclusión de afección de nulidad no se ve alterada por el hecho de que la Administración actuara en el ejercicio de su potestad de organización, ya que, como ordena el ya citado artículo 37 del Estatuto Básico del Empleado Público (RCL 2007, 768) , también el ejercicio de tal potestad queda sujeto a negociación si afecta a las condiciones de trabajo del empleado, como es el caso.

No cabe, tampoco, entender, como alega la demandada, que la posterior aprobación de la Ley 3/2012, de 8 de marzo (LARG 2012, 94 , 170 y 208) , que recoge en su artículo 17 una habilitación para resolver de modo similar a como lo hizo el Acuerdo impugnado, subsane las infracciones cometidas por su dictado, pues la norma legal no tiene efecto retroactivo alguno, y el Acuerdo tuvo desde su aprobación y publicación una vigencia a la que no se extiende la aprobación de una ley posterior.

SEXTO De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley 29/1998 de 13 de julio (RCL 1998, 1741) , Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no se hace expresa imposición de

.

***VISTAS** las normas citadas y demás de general y pertinente aplicación,*

F A L L A M O S

*Que estimando el presente recurso número **497/11 B** interpuesto por la representación procesal de..... debemos declarar y declaramos la nulidad de la resolución citada en el encabezamiento de esta sentencia.*

No se hace expresa imposición de las costas causadas.

5.- Tribunal Superior de Justicia de Aragón, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª de refuerzo (2ª)). Sentencia núm. 141/2014 de 4 de marzo.

Sanidad: personal: procedimiento de movilidad voluntaria para cubrir plazas de personal estatutario de la categoría de médico de familia de atención primaria: falta de valoración en el baremo de méritos del periodo de formación necesario para adquirir la especialidad MIR: nulidad procedente: valoración del periodo de residencia como tiempo de prestación de servicios como médico especialista de familia: improcedencia.

"FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMEROLa sentencia de 27 de abril de 2010 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza recaída en Procedimiento Abreviado 400/2009-BI, estimó el recurso interpuesto por Dª E. y otros contra las once Órdenes de 15 de junio de 2009 del Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón, que desestimaron los recursos de alzada interpuestos contra la resolución de 11 de diciembre de 2008 de la Dirección General del Servicio Aragonés de Salud que había convocado procedimiento de movilidad voluntaria para cubrir plazas de personal estatutario de la categoría de Médico de Familia de Atención Primaria en Centros Sanitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La sentencia estima el recurso y anula las once Órdenes así como la citada convocatoria, reconociendo como situación jurídica individualizada el derecho de los recurrentes a que se incluya en el baremo de méritos en el procedimiento de movilidad voluntaria impugnado la valoración de los servicios prestados como Médico Interno Residente en la proporción fijada en el RD 1753/1988(sic) (RCL 1998, 2178) , artículo 4.3 , sin imposición de costas del recurso.

Contra la anterior sentencia interpusieron recurso de apelación la representación legal de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como la representación de D. J. y D. S. , y la de la Federación de Sindicatos y Asociaciones de Médicos Titulares y de Atención Primaria (FASAMET).

SEGUNDO La sentencia recurrida expone, en relación con la convocatoria del procedimiento de movilidad voluntaria para cubrir plazas de personal estatutario de la categoría de Médico de Familia de Atención Primaria en Centros Sanitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón, la pretensión de los demandantes de anulación de las resoluciones recurridas por no valorar en el baremo de méritos el período de formación necesario para adquirir la especialidad MIR, ya que se valora con 0,25 puntos cada mes completo de servicios prestados como Médico de Familia (Médico de Atención Primaria) en Centros Sanitarios o Socio Sanitarios públicos españoles o de la Unión Europea.

La sentencia centra el problema en el diferente modo de adquisición de la condición de Médico de Familia, en unos casos mediante la realización del proceso de formación MIR y en otros por el transcurso de un determinado tiempo ejerciendo como Médico General.

Expone la evolución normativa sobre la forma de acceso al título oficial de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria, bien por el sistema ordinario de formación mediante residencia en los centros sanitarios, bien mediante la certificación acreditativa de un tiempo de desempeño prevista en el Real Decreto 853/1993, de 4 de junio (RCL 1993, 2040) , para los que hubieran obtenido el título de Licenciado en Medicina y Cirugía antes del 1 de enero de 1995.

En el fundamento cuarto, tras el examen normativo anterior, delimita el objeto de la litis en determinar si supone o no una discriminación en contra de los titulados MIR no computar el tiempo de formación como equivalente a un determinado tiempo de desempeño.

Afirma la sentencia que no se puede decir estrictamente que los Médicos de Familia ejerciesen esa actividad como tales Médicos de Familia por razón del tiempo de servicio, al menos mientras no transcurrió el período mínimo para la obtención de la certificación correspondiente, que era de cinco años, pues si unos no eran Médicos de Familia al hacer las prácticas del MIR tampoco lo eran los otros, al menos antes de haber transcurrido el tiempo mínimo de desempeño necesario para la obtención de la especialidad.

La sentencia apoya también tal conclusión en lo establecido en el artículo 4.3 del RD 1753/1998 (RCL 1998, 2178) , que en la fase de concurso de las pruebas selectivas para el acceso a plazas de Medicina de Familia ordena valorar el período de formación especializada a través del sistema de residencia en la especialidad (MIR), con puntuación equivalente a la asignada a un ejercicio profesional como Médico de Familia de entre seis y ocho años.

A la vista de ello, considera discriminatorio no incluir una determinada equivalencia en los concursos de traslado por lo que anula la convocatoria y reconoce el derecho de los recurrentes a que se incluya en el baremo de méritos de movilidad voluntaria impugnada la valoración de los servicios prestados como Médico Interno Residente en la proporción fijada por el artículo 4.3 del RD 1753/1998.

TERCERO El recurso de apelación interpuesto por la representación de la Comunidad Autónoma de Aragón critica que la sentencia compute los servicios prestados durante el tiempo de formación de los MIR porque los servicios prestados por los médicos residentes están encaminados a adquirir la formación para obtener el título habilitante para el ejercicio de una determinada especialidad, y no pueden desempeñar servicios como especialistas. Afirma la recurrente que el residente MIR es un médico que, tras aprobar la prueba pertinente, obtiene el derecho a ser formado para obtener la especialidad, y no es asimilable con otros casos, como el de los de quienes obtuvieron el título por la vía del RD 1753/1998 (RCL 1998, 2178), porque todavía no han obtenido el título que les habilita para el ejercicio de la especialidad.

En cuanto al modo de cómputo del tiempo de residencia fijado por la sentencia por referencia a la proporción señalada por el artículo 4.3 del RD 1753/1998 , considera que este precepto no es de aplicación porque estaba previsto exclusivamente para regular el acceso a las plazas de médico de familia en el que ya se equilibra el título obtenido por el

sistema de residencia, por lo que el principio de igualdad quedaría vulnerado si se otorgara además una valoración superior al desempeño durante el tiempo de residencia.

Solicita que, subsidiariamente, s reponga la convocatoria al momento de valoración de méritos de los aspirantes reconociendo a los recurrentes la valoración de los servicios prestados durante su formación como MIR en proporción que no resulte discriminatoria respecto de los facultativos que en su día ejercieron como médicos de familia.

En el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. J. y D. S. , y de FASAMET, se niega que se puedan reconocer servicios prestados durante el período de formación de MIR porque estos residentes no pueden desempeñar propiamente servicios como médicos de familia, pues en ese tiempo todavía no han obtenido el título que habilita para el desempeño de la especialidad. Afirma que la sentencia confunde el proceso de provisión de vacantes mediante concurso de traslados con el de selección mediante la fórmula de concurso oposición y va en contra del artículo 16 del Real Decreto Ley 1/1999, de 8 de enero (RCL 1999, 56) , sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

El escrito de oposición de la representación de los demandantes a los anteriores recursos de apelación rebate la argumentación principal de la Administración y de los codemandados apelantes, cuando afirman que no se puede computar el tiempo de formación a quienes obtuvieron el título por el sistema de residencia (MIR) porque todavía no hubieran obtenido la especialidad. Tacha dicho argumento de incongruente pues, si no se puede reconocer dicho tiempo por no haber ejercido como especialistas, tampoco les puede ser reconocido a los que obtuvieron el título por lacertificación de servicios prestados durante un tiempo porque tampoco ellos tenían el título, y por lo tanto no pudieron ejercer hasta ese momento como especialistas. Para esta parte es contrario al principio de igualdad que no se reconozca a unos el tiempo de prestación de servicios por no haberlo hecho como especialistas (durante el tiempo de formación) y, sin embargo, se les reconozca a otros que tampoco lo eran hasta transcurrido el tiempo con los demás requisitos para obtener el título por medio de la certificación prevista en el RD 1753/1998. Sostiene esta parte que o se valora la antigüedad solo a partir de la obtención del título de especialista, o se valora la experiencia que los actuales especialistas (unos y otros) hayan tenido antes de la obtención del título.

CUARTO En el baremo del concurso de movilidad voluntaria anulado por la sentencia recurrida se valora en primer lugar la antigüedad de la siguiente forma:

" 1. Antigüedad. Por cada mes de servicios prestados como Médico de Familia (Médico de Atención Primaria) en Centros Sanitarios o Socio sanitarios públicos españoles o de la Unión Europea: 0,25 puntos" .

En el apartado 2 se valora la permanencia ininterrumpida por el tiempo de servicios prestados como Médico de Familia estatutario una vez obtenido el nombramiento en propiedad o contrato laboral indefinido de carácter fijo, desde su toma de posesión en el último destino. Centrado el objeto del debate en si se produce discriminación en perjuicio de los médicos de la especialidad de Medicina Familiar y Comunitaria que obtuvieron su

título por el sistema de residencia (MIR), frente a quienes lo obtuvieron por la vía extraordinaria de la certificación prevista en el RD 1753/1998 (RCL 1998, 2178) , por no serles reconocido el tiempo de residencia necesario para la obtención del título en tanto que a estos últimos se les reconoce todo el tiempo de servicios prestados aun sin el título de la especialidad, debe estudiarse si existe tal desigualdad y si, en tal caso, el trato desigual introduce una diferenciación entre situaciones que puedan considerarse sustancialmente iguales y que no se encuentren fundamentadas en una justificación objetiva y razonable, como exige reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional para considerar discriminatorio el trato desigual.

La Administración recurrente admite que en el baremo impugnado se reconoce como mérito la prestación de servicios como Médico de Familia a quienes obtuvieron el título de la especialidad por la vía de la certificación de tiempo de desempeño de la función, frente a los que la obtuvieron por el sistema de residencia (MIR), pero no lo considera discriminatorio porque durante el tiempo de formación los MIR no poseen la categoría de médico de familia y no desempeñan su trabajo en condición de especialistas.

El razonamiento así expuesto lleva a la conclusión, en términos de mera lógica, de que el tratamiento es desigual porque si los MIR durante el tiempo de residencia no ejercen su labor profesional como médicos especialistas en Medicina Familiar y Comunitaria, tampoco lo hacen los que obtienen el título de la especialidad mediante la certificación prevista en el RD 1753/1998 hasta ese momento. Es preciso comprobar si existe justificación para el trato desigual.

QUINTO No resulta convincente el argumento fundado en el artículo 4.3 del RD 1753/1998 (RCL 1998, 2178) , regulador del acceso excepcional al título de Médico de Medicina Familiar y Comunitaria. En este Real Decreto se regulan dos cuestiones distintas, una, el acceso excepcional al título, al que se dedican los tres primeros artículos, y otra, el ejercicio de la Medicina de Familia en el Sistema Nacional de Salud, según el propio título que encabeza el artículo 4 como "requisitos para el desempeño de plazas de Medicina de Familia en el Sistema Nacional de Salud" , que no hace referencia a ningún régimen excepcional sino al ordinario. El primer apartado de este artículo 4 denomina las plazas de Medicina de Familia, el segundo señala el requisito, para el desempeño de las plazas, de poseer el título de especialista por una u otra vía sin poder establecerse diferencias por tal motivo, y el tercero prevé la valoración del período de formación durante la residencia (MIR) con una equivalencia determinada, pero en la fase de concurso de las pruebas selectivas para el acceso a las plazas de Medicina de Familia, aclarando que en esa fase de concurso no se valorará la mera posesión del título de Médico Especialista.

Debe entenderse que el título será requisito, igual para todos, para concurrir a las pruebas de acceso, y la formación especializada se valorará como mérito en el concurso.

Pero, como decimos, esta valoración a la que se acoge la sentencia recurrida para fijar incluso la equivalencia de los períodos a computar en un concurso de traslado, está prevista en el RD 1753/1998 para la fase de concurso de las pruebas de acceso, y no para

un sistema de provisión de plazas como es el traslado. No cabe aplicar, como afirman los demandantes ahora recurridos, esta forma de cómputo del período de residencia previsto para el desempeño (en general) de las plazas de Medicina de Familia, a lo que se refiere el apartado 2 del artículo 4, pues con toda claridad la referencia al cómputo del período de residencia se hace en el apartado 3 para la fase de concurso de las pruebas de acceso.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 29.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre (RCL 2003, 2934) , del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, "la provisión de plazas del personal estatutario se realizará por los sistemas de selección de personal, de promoción interna y de movilidad...". El artículo 31 se refiere a los sistemas de selección, con carácter general el concurso-oposición, indicando en el apartado 4 que los baremos de méritos en las pruebas selectivas para el acceso valorarán, entre otros aspectos, la formación pregraduada, especializada y continuada acreditada, la experiencia profesional en centros sanitarios y las actividades científicas, docentes y de investigación y de cooperación al desarrollo o ayuda humanitaria en el ámbito de la salud. Es en esta fase de concurso de las pruebas de selección donde tiene encaje la valoración de la formación, y también la experiencia profesional en centros sanitarios.

En el artículo 36, dentro del Capítulo VII sobre la movilidad del personal, se regula la movilidad por razón del servicio y en el artículo 37 la movilidad voluntaria mediante procedimientos abiertos al personal estatutario fijo de la misma categoría y especialidad, que se resolverán mediante el sistema de concurso de acuerdo con los principìos de igualdad, mérito y capacidad. Los médicos internos residentes (MIR) no se encuentran, durante su período de residencia, dentro de este personal estatutario fijo de la misma categoría y especialidad a cuyas plazas se puede concursar mediante la movilidad voluntaria, por lo que no podrán acreditar, cuando concursen a un traslado una vez obtenida su condición de personal fijo estatutario, su servicio anterior durante la residencia.

Se trata, por lo tanto, de formas distintas de provisión de plazas, mediante procedimientos de selección para el acceso, o mediante la promoción interna, o por la movilidad del personal estatutario, teniendo esta ultima modalidad regulación propia y específica, aunque anterior a la citada Ley 55/2003, concretamente el Real Decreto Ley 1/1999, de 8 de enero (RCL 1999, 56) , sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, derogado por la Ley 55/2003 pero temporalmente vigente con rango reglamentario hasta que se proceda a su modificación en cada servicio de salud (Disposición transitoria sexta 1.c).

El artículo 16.2 del Real Decreto Ley 1/1999 establece que el baremo de méritos de los concursos de traslados valorará principalmente el tiempo de servicios prestados en las Administraciones y Servicios Públicos desempeñando puestos de trabajo de igual contenido funcional que la plaza objeto del concurso .

Resulta evidente que la prestación de servicios de los MIR no es en plazas de igual contenido funcional que aquellas a las que puede concursar el personal estatutario fijo de la misma categoría y especialidad.

Conforme a lo anterior, debe descartarse que el artículo 4.3 del RD 1753/1998 , previsto específicamente para la fase de concurso de las pruebas de acceso a las plazas, pueda servir para el cómputo de los servicios prestados en los concursos de movilidad.

La regulación más específica de estos concursos de traslados se dirige a valorar, de forma amplia, los servicios prestados desempeñando puestos de igual contenido funcional, lo que exigirá a la Administración una mayor concreción de cuál sea este desempeño y el igual contenido funcional, pero la referencia en el baremo impugnado a los servicios prestados como Médico de Familia no puede llevar a computar tales servicios como especialistas a quienes no lo eran, pues no lo eran los de la vía de la certificación del RD 1753/1998 ni los del sistema de residencia (MIR).

SEXTO

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 33.2 LJCA (RCL 1998, 1741) , este planteamiento fue así sometido a las partes mediante providencia de 11 de noviembre de 2013 para que se considerara si la posible situación de desigualdad discriminatoria podía ser corregida no computando el tiempo de residencia de los MIR preciso para la obtención de su título, ni el legalmente exigido (5 años) para la obtención del mismo título de especialista a quienes lo obtuvieron por la vía del RD 1753/1998 (RCL 1998, 2178) .

Alegó la representación de FASAMET y de los particulares también recurrentes que el artículo 4.3 del RD 1753/1998 es de aplicación para la fase de concurso de las pruebas selectivas para el acceso a las plazas de Médicos de Familia, pero no para los procesos de movilidad. También que el nuevo Decreto 37/2011, de 8 de marzo (LARG 2011, 97) , del Gobierno de Aragón, de selección de personal estatutario y provisión de plazas incorpora como mérito de traslados la posibilidad de valoración de estos servicios prestados a través del sistema de residencia, incluyéndose dicho mérito en el último concurso de traslados en 1/3 respecto al de antigüedad. Y, finalmente, que la valoración en los concursos de traslados de dichos servicios en el equivalente entre 6 y 8 años, como pretenden los recurrentes, primaría este mérito más que el del tiempo que invierten los propios Médicos de Familia que actúan como tutores de la docencia de este personal en formación.

Por su parte, la parte recurrida admite que había argumentado sobre la posibilidad de que no se computase el tiempo de formación ni a los que obtuvieron el título mediante la residencia ni a los que lo obtuvieron por la vía del RD 1753/1998, pero que se había hecho solo a efectos dialécticos para poner en evidencia la incongruencia de la Administración al computar el período de formación a unos y no a otros. Pero, que los que obtuvieron el título por la vía del RD 1753/1998 debían poseer además una formación complementaria de trescientas horas y debían realizar además una prueba objetiva, por lo que el tiempo exigido para la obtención del título no eran solo los cinco años de ejercicio profesional bastaría con equiparar ese tiempo con los cinco años indicados. Insiste por ello en la aplicación del artículo 4.3 del RD 1753/1998 .

No presentó alegaciones la representación de la Comunidad Autónoma.

Los anteriores argumentos no modifican las posiciones de las partes, y sobre las últimas alegaciones de la parte recurrida debe decirse que también los que obtuvieron el título mediante la residencia debieron emplear un tiempo para la superación de la prueba previa y, además, se sujetaron a la evaluación de su período de formación para la obtención definitiva del título, por lo que resulta más objetivo centrar los tiempos de equivalencia en los 3-4 años de residencia de unos y los 5 años de ejercicio profesional efectivo de otros.

En los términos así planteados, si la Administración niega que los especialistas vía MIR desempeñan como tales especialistas su labor asistencial durante el tiempo de residencia, también debe ser negado a quienes accedieron por vía de la certificación, pues durante un tiempo (cinco años) tampoco lo eran. Otra solución, como la seguida por la Administración, de computar a unos pero no a otros, resulta discriminatoria pues durante un tiempo, el de formación para los MIR y el de los cinco años para los de la vía de la certificación, ninguno era especialista y la forma de evitar tal discriminación, en atención a la salvaguarda del principio de igualdad en el acceso a las funciones públicas (artículo 23.2 de la Constitución Española (RCL 1978, 2836)), es que los respectivos tiempos de formación o experiencia exigidos a unos y a otros para la obtención del título de especialista (3-4 años, y 5 años, respectivamente) no sean computados a los efectos del concurso de traslado, o que la Administración arbitre el sistema que asegure la no discriminación.

Por ello debe ser estimado parcialmente el recurso en el sentido de confirmar la sentencia en la anulación de la convocatoria y del apartado 1 del baremo de méritos (Anexo I), pero dejando sin efecto el reconocimiento en la sentencia recurrida del derecho de los recurrentes, como situación jurídica individualizada, a que se les reconozca en el baremo la valoración de su período de residencia como tiempo de prestación de servicios como médico especialista de familia.

SÉPTIMO La estimación parcial del recurso y las dudas de derecho suscitadas en algunas de las cuestiones estudiadas llevan, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional (RCL 1998, 1741) , a no hacer imposición de las costas del recurso.

***VISTAS** las normas citadas y demás de general y pertinente aplicación*

En atención a todo lo expuesto,

FALLAMOS

*PRIMERO **Estimamos parcialmente** el recurso de apelación número 265/10-B interpuesto por DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN, D. E. , D. J. , D. S. , y la FEDERACIÓN DESINDICATOS Y ASOCIACIONES DE MÉDICOS TITULARES DE ATENCIÓN PRIMARIA contra la resolución identificada en el encabezamiento de esta sentencia, que confirmamos en el sentido de anular la convocatoria y el apartado 1 del baremo de méritos (Anexo I), pero dejando sin efecto el reconocimiento en favor de los recurrentes de la situación jurídica individualizada allí recogida.*

SEGUNDO Sin imposición de las costas del recurso."

Así por esta sentencia, de la que se llevará

2. INTERPRETACIÓN DOCTRINAL DEL DERECHO PÚBLICO ARAGONÉS

Damos noticia de los libros y artículos de los que hemos tenido conocimiento durante 2014:

- *Impuesto de Sucesiones en Aragón: fiducia sucesoria y competencias normativas* . Díaz del Fresno, A. y Ruiz Baña, M.L. Trabajos académicos de la Universidad de Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 2014.
- *Transparencia y rendición de cuentas en el sector público mediante el uso de las nuevas tecnologías: comparación entre Aragón, Cataluña y Comunidad de Madrid* . Berges Palacio, Celia et al. Trabajos académicos de la Universidad de Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 2014.
- *La Policía Local en Aragón: régimen jurídico* Marco Oliván, A. y Tena Piazuelo, V.M. Trabajos académicos de la Universidad de Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 2014.
- *Impacto de la Directiva de Servicios sobre el urbanismo comercial* . Monforte Tena, S. y García Álvarez, G. Trabajos académicos de la Universidad de Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 2014.
- *Los Tribunales Administrativos Especiales de contratación pública y su principal doctrina (en especial, la de Aragón): ¿hacia un control efectivo de los contratos públicos?* . Gimeno Feliu, J.M. En la obra: *La contratación pública a debate: presente y futuro* . (pags. 25-138). Editorial Civitas, 2014.
- *Derecho Público Aragonés* . 5ª Edición. Embid Irujo, A. (Director). El Justicia de Aragón, 2014.
- *Disciplina urbanística y reparto competencial en la nueva Ley 4/2013, de 23 de mayo, por la que se modifica la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón* . Zapata Híjar, J.C. Anuario Aragonés del Gobierno Local 5 (2013), Institución Fernaldo el Católico, 2014.
- *La fiscalización del sector público local aragonés por la Cámara de Cuentas de Aragón* . Laguarta Laguarta, A. Anuario Aragonés del Gobierno Local 5 (2013), Institución Fernaldo el Católico, 2014.

ACTUACIONES CONDUCENTES A LA DIFUSIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS

Las actividades realizadas por la Institución a lo largo de 2014 en este apartado han sido las siguientes:

1º.- Programa de ayudas

Continuación del programa de ayudas a la matriculación en el Curso monográfico de Derecho Aragonés, impartido por la Universidad de Zaragoza, Cátedra de Derecho Aragonés José Luis Lacruz Berdejo, a través de la Escuela de Práctica Jurídica.

2º.- Becas para el estudio del ordenamiento jurídico aragonés

En 2014, se ha dotado una nueva beca para la realización de estudios de Derecho aragonés, de un año de duración. Concluido el proceso de selección (previa convocatoria pública anunciada en el Boletín Oficial de Aragón), se ha adjudicado la misma a:

- D. Gonzalo Castro Marquina

El becario ha comenzado su actividad centrando su estudio en el ordenamiento jurídico del agua en Aragón.

3º.- Publicaciones sobre Derecho Aragonés

- Actas de los Vigesimoterceros Encuentros del Foro de Derecho Aragonés, en el que se recoge las ponencias de las sesiones celebradas durante los martes del mes de noviembre del año 2013, sobre los temas siguientes:
    - "Protección de los Bienes de Interés Cultural dentro y fuera de Aragón", por el Excmo. Sr. D. Fernando García Vicente, D. Rafael Santacruz Blanco y el Excmo. Sr. D. Hipólito Gómez de las Roces Pinilla.
    - "Arrendamientos urbanos y Derecho Aragonés", por D. Gabriel García Cantero, D. Javier José Palazón Valentín y D. Diego Vigil de Quiñones Otero.
    - "Papel del propietario del suelo en la gestión urbanística", por D. José Fernando Rubio Pérez, D. Ignacio Pemán Gavín e Ilma. Sra. Dª. Pilar Lou Grávalos.
    - "Padres e hijos mayores de edad: gastos y convivencia", por Dª. María del Carmen Bayod López y D. Fernando Baringo Giner.
- "Del orgulloso forismo al foralismo tolerado", cuyo autor es D. Guillermo Vicente y Guerrero.
- Reedición de la publicación "Derecho Público aragonés (5ª Edición)", dirigida por D. Antonio Embid Irujo.
- "La Constitución Española (Versión lectura fácil), documento elaborado por CADIS Huesca, con colaboración del Justicia de Aragón.
- Nº 54 de la colección del Justicia, "Al margen de los protocolos notariales aragoneses: memorias y crónicas, antología de poesía notarias y notas varias" (1429-1711), cuyo autor es D. Manuel Gómez de Valenzuela.

4º.- Foro de Derecho Aragonés.

El día 15 de octubre de 2014 se firmó por la Institución El Justicia de Aragón, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación, la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, el Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, el Ilustre Colegio de Abogados de Huesca, el Ilustre Colegio de Abogados de Teruel, el Ilustre Colegio Notarial de Zaragoza, los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de Aragón y el Ilustre Colegio de Procuradores de Zaragoza, el convenio de colaboración para la celebración de los «Vigesimocuartos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés», que tuvo lugar durante el mes de noviembre, con el siguiente programa de ponencias:

- Día 4 de noviembre de 2014 en Zaragoza: *Contratos del sector público: Ley 3/2011,* D. José María Gimeno Feliu, Dª. Ana Isabel Beltrán Gómez y D. Luis Murillo Jaso.
- Día 11 de noviembre de 2014 en Zaragoza: *Incidencia del derecho de transmisión en las instituciones sucesorias aragonesas: efectos prácticos,* por Dª. María del Carmen Bayod López, D. José Manuel Enciso Sánchez y D. Daniel Bellido Diego-Madrazo.
- Día 18 de noviembre de 2014 en Zaragoza: *Revocación e ineficacia del testamento,* por Dª. María Ángeles Parra Lucán, D. Mariano Jesús Pemán Melero y D. Ángel García Bernués.
- Día 25 de noviembre de 2014 en Huesca: *Limitaciones al derecho de propiedad en suelo rústico: construcciones, parcelaciones y transmisiones,* por D. Manuel Matas Bendito, D. Álvaro Enrech Val y D. Miguel Viela Castranado.

Actualmente se está preparando la edición de las Actas con el contenido de las Ponencias.

5º.- Revista Aragonesa de Derecho Civil

Esta revista, de periodicidad semestral, está editada por la Institución Fernando el Católico dentro de la Cátedra "Miguel del Molino", y comenzó su andadura en 1995. La revista está dirigida por D. Jesús Delgado Echeverría, catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Zaragoza y Director de la cátedra "Miguel del Molino". Su Consejo Asesor está integrado por una nutrida representación de todas las profesiones jurídicas aragonesas. La Institución del Justicia de Aragón está también presente en el citado Consejo.

6º.- Revista Aragonesa de Administración Pública.

Esta revista, de periodicidad semestral, está editada por el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales y dirigida por el Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza, D. Fernando López Ramón. El Justicia de Aragón colabora con la misma formando parte de su Consejo de Redacción.

7º.- Otras actuaciones.

Dentro de este apartado incluimos noticias de otras actuaciones relevantes para la promoción y desarrollo del ordenamiento jurídico aragonés, producidas a lo largo de 2014 y en las que esta Institución ha participado:

X Jornadas de la Constitución 2014: el debate de la reforma constitucional. (Organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza y el Justicia de Aragón).

Las jornadas tuvieron lugar el día 3 de diciembre de 2014.

Las Ponencias fueron las siguientes:

- "Crisis institucional y reforma constitucional". D. Javier Tajadura Tejada, Profesor Titular (acr. Catedrático) de Derecho Constitucional de la Universidad del País Vasco.

- "La jurisprudencia reciente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Constitución Española". D. Francisco Sanz Gandásegui. Abogado del Estado. Jefe de la Abogacía del Estado ante el Tribunal Constitucional. Representante de España ante el Tribunal Europeo de Derechos Humano.

- "La reforma de la Constitución vista por un senador constituyente", por D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Complutense de Madrid.

- Mesa Redonda: "¿Es necesaria la reforma constitucional? ¿En qué términos?". Intervinientes: D. Manuel Contreras Casado (Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Zaragoza), Dª Rosa Ruiz Lapeña (Profesora Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Zaragoza), Dª. Carmen Agüeras Angulo (Letrada Mayor de las Cortes de Aragón) y D. Fernando Rivarés (periodista). Moderador: D. Javier López Sánchez (Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza).

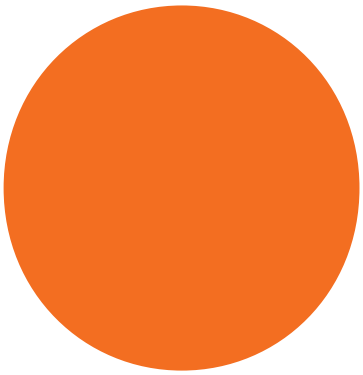

TELÉFONO GRATUITO
DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS:
900 210 210

OFICINAS DE ATENCIÓN:
Zaragoza: c/ Don Juan de Aragón, 7
Huesca: Avda. Santo Grial, 2, 5ª planta (lunes y martes)
Teruel: c/ San Vicente de Paúl, 1 (lunes y martes)

www.eljusticiadearagon.es
informacion@eljusticiadearagon.es